This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

087

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 13 1914

Digitized by Google

168

Digitized by Google

Digitized by Google

Colombia. Laws, statutes, etc.
Compil.

CODIFICACION

DE LOS

DECRETOS DE CARACTER PERMANENTE

DICTADOS POR EL

PODER EJECUTIVO

DEL 7 DE AGOSTO DE 1904 A DICIEMBRE DE 1905

EDICION OFICIAL

BOGOTA—1905
IMPRENTA NACIONAL
Calle 9, número 175 B.

Digitized by Google

Cd

FEB 13 1914

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO NUMERO 814 DE 1904

(6 DE OCTUBRE)

sobre pagos en la Tesorería general y en todas las Oficinas de Hacienda de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento de la Ley 11 de 1904, y teniendo en consideración las necesidades del servicio público,

DECRETA:

Art. 1.° En la Tesorería general y en todas las Oficinas de Hacienda de la República se observarán las reglas siguientes para el pago de los créditos vencidos y de órdenes de pago que se giren por cualquiera de los Ministerios:

a) Se dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 1.° de la Ley 11 de 1904, que dice:

"Art. 1.° La Junta de Emisión procederá á poner á disposición del Gobierno, en calidad de préstamo, para que éste atienda á las más urgentes necesidades del servicio público, la cantidad de cien millones de pesos en papel moneda, tomándolos de los ya emitidos para el cambio de los deteriorados y de los departamentales, y si éstos fueren insuficientes, fabricando y emitiendo los necesarios para completar la suma arriba expresada.

"De los créditos reconocidos por la Administración que terminó el 7 de Agosto último, sólo se pagarán con la suma indicada en este artículo los siguientes:

"1.° Sueldos y raciones del Ejército que no hayan pasado á terceros;

"2.° Ordenes de pago de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que no se hayan convertido en libranzas;

"3.° Ordenes de pago de los empleados de instrucción pública, de

Digitized by Google

los del Ramo de Telégrafos y de los Correos, y contratistas del mismo Ramo, que no hayan pasado á terceros."

b) Se suspenderá el pago de las deudas que deben flotantizarse según el proyecto de ley de *Crédito público* que el Gobierno ha presentado al Congreso mientras el Cuerpo Legislativo resuelve sobre la flotantización;

c) Los pagos se harán con la prelación legal, y además, mientras no se regularicen la administración y colección de rentas y no se puedan establecer los pagos al día, no se harán los de raciones ó de ceses militares sino directamente á los interesados.

Art. 2.° Mientras no se reorganice el servicio público y se pague la deuda atrasada, se suspende todo contrato por material, etc., en los diferentes Ministerios y en todas las Oficinas nacionales, y solamente se comprará lo que sea indispensable para que el servicio público no sufra.

Art. 3.° Los diferentes Ministerios no podrán hacer giros contra la Tesorería general sino previo acuerdo con el Presidente de la República y el Ministro del Tesoro. Estos acuerdos se celebrarán en Consejo de Ministros que tendrá lugar los días lunes y jueves de cada semana, de 10 á 12 a. m.

Habrá, además, sesiones de acuerdo entre el Presidente y cada Ministro los días:

Lunes, de 2 á 3 p. m., el del Tesoro;
Martes, de 10 á 11 a. m., el de Relaciones Exteriores;
Miércoles, de 10 á 11 a. m., el de Hacienda;
Jueves, de 2 á 3 p. m., el de Instrucción Pública;
Viernes, de 10 á 11 a. m., el de Gobierno; y
Sábado, de 10 á 11 a. m., el de Guerra.

En el Consejo de Ministros del lunes deberá presentar cada Ministro el presupuesto de giros que necesite hacer esa semana, para que se le autorice, según el estado de la Tesorería que deberá dar el Ministro del Tesoro.

Art. 4.° Las consultas que se hagan relativamente á la manera de interpretar y aplicar los leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar, se resolverán por el Presidente de la República bajo su firma y la del Ministro respectivo. De la misma manera se dictará toda otra resolución de alguna importancia.

Art. 5.° Para el pago del licenciamiento del exceso del Ejército que se está haciendo actualmente, se observarán las siguientes reglas:

a) Se pagarán de preferencia los pasaportes y raciones atrasados, hasta donde alcancen los fondos que haya en Caja;

b) Cuando estos fondos no alcanzaren, se le dará á cada individuo personalmente y después de haber pasado revista de presente, un cese militar por el saldo que se le quede debiendo, el que llevará, además de las firmas usuales, el *Visto Bueno* del Gobernador ó de la primera autoridad civil de la localidad, quien debe presenciar la revista y examinar las liquidaciones.

Art. 6.° Cada Ministerio formará un presupuesto trimestral de los gastos de personal, material, etc., de su Departamento, para discutirlo y aprobarlo en el primer Consejo de Ministros después de que se voten los Presupuestos de la próxima vigencia de 1905 y 1906, y mientras esto no suceda, los formarán hasta el 31 de Diciembre próximo para ser discutidos y aprobados en Consejo de Ministros.

Art. 7.° La Corte de Cuentas tendrá presente, al examinar las de los empleados pagadores, las disposiciones del presente Decreto, que

Digitized by Google

empezará á regir en la capital de la República desde su publicación, y en los Departamentos desde que se reciba por telégrafo y se publique en las respectivas capitales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, ENRIQUE CORTÉS—El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

DECRETO NUMERO 1045 DE 1904

(29 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Estado del Táchira, limítrofe con Colombia, se hacen preparativos de guerra sin conocerse la causa de ellos, lo cual puede implicar una conmoción interior en territorio venezolano y dar lugar á que los ejércitos ó una parte de ellos pueda invadir en alguna ocasión á Colombia y hacer difícil la observancia de la Ley 22 de 1871, sobre "policía de las fronteras";

Que el Gobierno está en el deber de disponer que en cumplimiento de esta Ley se dicten todas las medidas convenientes para evitar conflictos con la Nación limítrofe y hacer respetar en todo caso el territorio colombiano;

Que la presencia de ejércitos venezolanos en la frontera del Táchira puede dar lugar también á una conmoción interior en el Departamento de Santander, que debe ser reprimida cuanto antes por el Gobierno;

Que el Consejo de Estado ha conceptuado unánimemente que existen razones suficientes para que el Poder Ejecutivo declare turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Declárase turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander, cuyos territorios quedan en estado de sitio.

Parágrafo. Los expresados Departamentos serán regidos, cuando así lo determine el Gobierno, por Jefes Civiles y Militares que ejerzan conjuntamente la autoridad civil y la militar, de acuerdo con las funciones que al efecto se les señalen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Diciembre de 1904.

R. REYES

Digitized by Google

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

DECRETO NUMERO 528 DE 1905

(27 DE MAYO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones y de las autorizaciones que le confieren las Leyes 11 y 20 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.° Los sueldos anuales de los empleados que á continuación se expresan serán los siguientes:

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sueldo anual del Presidente de la República ó del que ejerza el Poder Ejecutivo, doce mil pesos	$ 12,000 ..
Del Secretario general del Presidente de la República, tres mil trescientos pesos	3,300 ..
Del Subsecretario, mil novecientos veinte pesos	1,920 ..
Del Oficial Mayor, mil cuatrocientos cuarenta pesos	1,440 ..
Del Oficial 2.°, novecientos pesos	900 ..
Del Oficial 3.°, novecientos pesos	900 ..
Del Escribiente, quinientos cuarenta pesos	540 ..
Del Portero del Palacio Presidencial, trescientos sesenta pesos	360 ..
Del Cochero, cuatrocientos ochenta pesos	480 ..

MINISTERIO DE GOBIERNO

Del Ministro, tres mil novecientos pesos	3,900 ..
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos	1,920 ..

Sección 1.ª—Negocios generales.

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos.	1,440 ..
Del Oficial Mayor, mil ochenta pesos	1,080 ..
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos	780 ..
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.	540 ..
De los Porteros, cada uno trescientos sesenta pesos	360 ..
Del Archivero nacional, novecientos sesenta pesos	960 ..
Del Archivero auxiliar, seiscientos pesos	600 ..
Del Archivero del Virreinato, seiscientos pesos	600 .
Del Archivero del Congreso, seiscientos sesenta pesos.	660 ..
Del Distribuidor del *Diario Oficial*, trescientos sesenta pesos	360 ..
Del Revisor y coleccionador de las publicaciones que se hagan en el país, ochocientos cuarenta pesos	840 ..

Digitized by Google

Sección 2.ª—Correos y Telégrafos.

Del Jefe de la Sección, Director del Ramo, tres mil pesos.....$ 3,000 ..

Del Administrador general de correos, mil ochocientos pesos..... 1,800 ..

Parágrafo. Los demás empleados de correos y telégrafos seguirán disfrutando de los sueldos que hoy tienen, mientras se les señalan otros, guardando la proporción establecida en el presente Decreto.

Sección 3.ª—Contabilidad.

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos.$ 1,440 ..

Del Subjefe, mil ochenta pesos..... 1,080 ..

Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900 ..

Del Subjefe, encargado de las legalizaciones, mil ochenta pesos..... 1,080 ..

Del Oficial 1.º, setecientos ochenta pesos..... 780 ..

Del Legalizador 2.º, setecientos veinte pesos..... 720 ..

Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª

De los Jefes, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos. 1,440 ..

De los Subjefes de las Secciones 4.ª y 6.ª, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080 ..

Del Oficial 1.º de la Sección 4.ª, setecientos ochenta pesos..... 780 ..

De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..

Inspecciones de navegación.

De los Inspectores de la navegación fluvial, cada uno novecientos pesos..... 900 ..

GOBERNACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

Del Gobernador del Distrito capital, tres mil novecientos pesos..... 3,900 ..

De los Gobernadores de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca y Santander, cada uno dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400 ..

De los Gobernadores de Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima, Tundama y Caldas, cada uno mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..

De los Secretarios generales, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..

De los Jefes de las Secciones de Gobierno, cada uno novecientos pesos..... 900 ..

De los Oficiales Mayores de las id. id., cada uno setecientos veinte pesos..... 720 ..

De los Escribientes de las id. id., cada uno cuatrocientos veinte pesos..... 420 ..

De los Archiveros de las id. id. de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca y Santander, cada uno seiscientos pesos.... 600 ..

De los Archiveros de los demás Departamentos, cada uno trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384 ..

De los Archiveros auxiliares de las id. id., cada uno doscientos ochenta y ocho pesos..... 288 ..

Digitized by Google

De los Porteros Escribientes de las id. id., cada uno doscientos sesenta y cuatro pesos.....$ 264 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Del Procurador general de la Nación, tres mil pesos.... 3,000 ..

De dos Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..

De tres Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos ..... 540 ..

Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos. ... 360 ..

Fiscalías.

Del Fiscal del Distrito Judicial de Bogotá, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..

De los Fiscales de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960 ..

De los Fiscales de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Cundinamarca, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima, Tundama y Caldas, cada uno ochocientos cuarenta pesos..... 840 ..

De tres Jefes de Sección, uno para la Fiscalía de Medellín, otro para la de Popayán y otro para la de Bogotá, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..

De los Escribientes para las Fiscalías, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..

Del Fiscal del Juzgado Superior de Bogotá, novecientos sesenta pesos..... 960 ..

De los de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno setecientos veinte pesos ..... 720 ..

De los de Cundinamarca, Caldas, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De los Magistrados de la Corte, cada uno dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400 ..

De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos 540 ..

Del Secretario de la Corte, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..

Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos ..... 960 ..

De los Escribientes de la Secretaría, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..

Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos.. ... 360 ..

Del Relator, setecientos veinte pesos..... 720 ..

Tribunales de Distrito Judicial.

De los Magistrados de Bogotá, cada uno mil ochocientos pesos ..... 1,800 ..

Del Secretario, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..

De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960 ..

De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..

Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos. ... 360 ..

Digitized by Google

De los Magistrados de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos ..... $ 1,440 ..
De los Secretarios, cada uno novecientos sesenta pesos. 960 ..
De los Oficiales Mayores, cada uno setecientos veinte pesos..... 720 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..
De los Porteros Escribientes, cada uno trescientos sesenta pesos ..... 360 ..
De los Magistrados de Cundinamarca, Caldas, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno mil doscientos pesos..... 1,200 ..
De los Secretarios, cada uno ochocientos cuarenta pesos. 840 ..
De los Oficiales Mayores, cada uno seiscientos pesos.... 600 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos 420 ..
De los Porteros Escribientes, cada uno trescientos pesos..... 300 ..

Juzgados Superiores.

Del Juez de Bogotá, mil cuatrocientos cuarenta pesos... 1,440 ..
Del Secretario, ochocientos cuarenta pesos..... 840 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..... 480 .
Del Portero, doscientos cuarenta pesos..... 240 ..
De los Jueces de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno mil doscientos pesos..... 1,200 ..
De los Secretarios, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos ..... 420 ..
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos.... 240 ..
De los Jueces de Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960 ..
De los Secretarios, cada uno quinientos cuarenta pesos. 540 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos..... 420 ..
De los Porteros, cada uno ciento noventa y dos pesos... 192 ..

Juzgados de Circuito.

De los Jueces de Bogotá, Cali, Cúcuta, Girardot, Honda, Ocaña, Socorro y Sogamoso, cada uno mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
De los Secretarios, cada uno ochocientos cuarenta pesos. 840 ..
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos... 240 ...
De los Jueces de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno novecientos sesenta pesos ..... 960 ..
De los Secretarios, cada uno seiscientos sesenta pesos.. 660 ..
De los Escribientes, cada uno trescientos sesenta pesos. 360 ..
De los Porteros, cada uno ciento ochenta pesos ..... 180 ..
De los Jueces de Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno ochocientos cuarenta pesos..... 840 ..

Digitized by Google

De los Secretarios, cada uno cuatrocientos ochenta pesos.....$ 480 ..
De los Escribientes, cada uno trescientos pesos..... 300 ..
De los Porteros, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos 144 .

Art. 2.° Los empleados de la Junta central de Lazaretos, de la Imprenta Nacional, Panóptico de Bogotá, Cárceles de Circuito, Intendencias y demás que no figuran en este Decreto, seguirán disfrutando de los sueldos que hoy tienen, mientras se les señalan otros, guardando la proporción establecida en este Decreto.

Art. 3.° Los miembros del Cuerpo Legislativo y los empleados de este Ramo tendrán los mismos sueldos de que disfrutaron los de igual categoría en las sesiones de la Asamblea Nacional del presente año.

Art. 4.° Para pagar al Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno, en cuatro meses, el sobresueldo mensual de ochenta pesos oro, por la elaboración del Código de Policía nacional, según Decreto de 1905.....$ 320 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900 ..
Del primer Secretario, mil novecientos veinte pesos... 1,920 ..
Del segundo Secretario, Jefe de la Sección 1.ª, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080 ..
De los Oficiales Mayores, cada uno setecientos veinte pesos..... 720
De los Oficiales primeros y segundos, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..
Del Tenedor de libros, Subjefe, mil veinte pesos..... 1,020 ..
Del Archivero, mil veinte pesos..... 1,020 ..
Del Oficial auxiliar del Archivero, seiscientos sesenta pesos..... 660 ..
Del Abogado Consultor, mil doscientos pesos..... 1,200 ..
Del Oficial auxiliar del Abogado Consultor, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Traductor Oficial, mil ciento setenta pesos..... 1,170 ..
Del Auxiliar del Traductor Oficial, seiscientos pesos.... 600 ..
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390 ..
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360 ..

MINISTERIO DE GUERRA

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900 .
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos. 1,080 .
Del Subsecretario, mil ciento diez pesos..... 1,110 ..
De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960 ..
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno setecientos ochenta pesos..... 780 ..
De los Oficiales Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..

Digitized by Google

Del Tenedor de libros, novecientos pesos.....$ 900 ..
Del Comandante en Jefe del Ejército de la República, tres mil seiscientos pesos..... 3,600 ..
Del Jefe de Estado Mayor general, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400 ..
Del Inspector general del Ejército, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160 ..
De los Inspectores militares de los Departamentos, cada uno mil ochocientos pesos..... 1,800 ..
De los Generales Jefes de mesa, cada uno mil ochocientos pesos..... 1,800 ..
De los Subjefes de mesa, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De los Generales de División, cada uno mil quinientos sesenta pesos..... 1,560 ..
De los Generales de Brigada, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De un General en Jefe, mil novecientos veinte pesos.. 1,920 ..
De los primeros Jefes de Batallón, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De los segundos Jefes de Batallón, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080 ..
De los Coroneles, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080 ..
De los Tenientes Coroneles, cada uno novecientos pesos. 900 ..
De los Sargentos Mayores, cada uno ochocientos cuarenta pesos..... 840 ..
De los Capitanes, cada uno setecientos cuarenta y cuatro pesos..... 744 ..
De los Tenientes, cada uno seiscientos sesenta pesos... 660 ..
De los Subtenientes, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..
De los Sargentos primeros, cada uno trescientos pesos.. 300 ..
De los Sargentos segundos, cada uno doscientos diez y seis pesos..... 216 ..
De los Cabos primeros, cada uno ciento ochenta pesos... 180 ..
De los Cabos segundos, cado uno ciento sesenta y ocho pesos..... 168 ..
De los soldados, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ..

Art. 5.° Los empleados del Ramo militar de que trata el Decreto legislativo número 2 de 1905 gozarán de los sueldos allí señalados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Del Ministro, tres mil novecientos pesos .....$ 3,900 ..

Ramo de Hacienda.

Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos ..... 1,440 ..
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos. 1,080 ..
De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960 ..
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900 ..

Digitized by Google

Del Auxiliar del Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos ..... $ 780 ..
Del Portero, trescientos noventa pesos ..... 390 ..
Del Conserje, trescientos sesenta pesos ..... 360 ..

Art. 6.° Los empleados de Aduanas, de Salinas y de Administraciones de Hacienda nacional gozarán de los sueldos que les señala el Decreto número 246 de 1905; pero los sueldos de los Jefes de esas Oficinas sumados con las eventualidades, no pasarán del límite del sueldo que corresponde á un Ministro del Despacho Ejecutivo.

Visitadores fiscales.

Art. 7.° Del Visitador especial de las Aduanas y Salinas del Atlántico, tres mil seiscientos pesos ..... $ 3,600 ..
De los Visitadores fiscales que ejerzan en los Departamentos de Antioquia, Santander, Atlántico, Bolívar y Cauca, cada uno, además de los viáticos, mil cuatrocientos cuarenta pesos ..... 1,440 ..
De los que ejerzan en los otros Departamentos, además de los viáticos, cada uno mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Art. 8.° De los Médicos de sanidad de los puertos, cada uno novecientos sesenta pesos ..... 960 ..

Ramo del Tesoro.

Del Secretario, mil novecientos veinte pesos ..... 1,920 .
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos ..... 1,440 ..
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos ..... 960 ..
Del Oficial primero, setecientos ochenta pesos ..... 780 ..
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos ..... 780 ..
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos. 540 ..
Del Conserje, trescientos sesenta pesos ..... 360 ..
De dos primeros Tenedores de libros, cada uno novecientos pesos ..... 90 ..
De dos segundos Tenedores de libros, cada uno setecientos ochenta pesos ..... 780 .
Del Director de la Contabilidad general, Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos ..... 1,440 ..
Del primer Tenedor de libros, encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro y de la formación y liquidación de los Presupuestos, mil ochenta pesos ..... 1,080 .
Del Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, mil doscientos treinta pesos ..... 1,230 ..
Del Oficial de Correspondencia, setecientos ochenta pesos ..... 780 ..
Del Auxiliar de la Sección de la Contabilidad, quinientos setenta pesos ..... 570 ..

Administración general de Hacienda nacional.

Del Administrador general, dos mil cuatrocientos sesenta pesos ..... 2,460 ..
De los Contadores, á mil seiscientos ochenta pesos cada uno ..... 1,680 ..
De un Secretario, mil cincuenta pesos ..... 1,050 ..
De un Jefe de Sección, setecientos ochenta pesos ..... 780 ..

Digitized by Google

De los Oficiales Auxiliares, á setecientos cincuenta pesos cada uno.....$ 750 ..
De los Escribientes, á quinientos cuarenta pesos cada uno..... 540 ..
Del Contador Interventor, mil trescientos ochenta pesos. 1,380 ..
De los Oficiales primeros, de Registro y de Correspondencia, cada uno seiscientos sesenta pesos..... 660 ..
Del Oficial segundo escribiente, quinientos cuarenta pesos..... 540 ..
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390 ..
De los Cajeros principales, cada uno mil cuatrocientos noventa pesos..... 1,490 ..
De los Cajeros auxiliares, cada uno seiscientos pesos.... 600 ..
Del Jefe de la Contabilidad, mil trescientos ochenta pesos..... 1,380 ..
Del primer Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del segundo Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
Del tercer Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos. 780 ..
De los Auxiliares de los Tenedores de libros, seiscientos pesos cada uno..... 600 ..
Del Contador de pensiones, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Archivero, quinientos diez pesos..... 510 ..
Del Oficial encargado de las legalizaciones, seiscientos pesos..... 600 ..

Sección de Timbre nacional.

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos noventa pesos. 1,490 ..
Del Subjefe, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
Del Oficial Auxiliar, quinientos diez pesos..... 510 ..

Corte de Cuentas.

De los Magistrados, cada uno mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Oficiales Auxiliares, cada uno setecientos cincuenta pesos..... 750 ..
Del Secretario, mil cincuenta pesos..... 1,050 ..
Del Oficial Mayor, novecientos treinta pesos..... 930 ..
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos. 540 ..
Del Archivero, quinientos cuarenta pesos..... 540 ..
Del Portero, trescientos pesos..... 300 ..

Juzgado de Ejecuciones fiscales.

Del Juez de Ejecuciones fiscales, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Portero, trescientos pesos..... 300 ..

Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones.

De tres miembros, cada uno novecientos pesos..... 900 ..
De tres Oficiales, cada uno seiscientos pesos..... 600 ..
Del Secretario, setecientos cincuenta pesos..... 750 ..
Del Oficial Mayor, seiscientos setenta y cinco pesos.... 675 ..
De tres Escribientes, cada uno cuatrocientos cincuenta pesos..... 450 ..
Del Portero, trescientos pesos..... 300 ..

Digitized by Google

Del Fiscal, novecientos pesos.....$ 900 ..
Del Auxiliar, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450 ..

Litografía Nacional.

Del Director, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400 ..
Del Subdirector, mil doscientos pesos..... 1,200 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900 ..
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ...
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos..... 960 ..
Del Oficial primero, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
Del Inspector de los establecimientos nacionales de instrucción pública de la capital, mil ciento cuarenta pesos.. 1,140 ..
Del Editor del periódico oficial del Ministerio, seiscientos sesenta pesos..... 660 ..
Del Guardaalmacén, setecientos ochenta pesos..... 780 ..
Del Oficial Escribiente, seiscientos sesenta pesos..... 660 ..
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos. 540 ..
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390 ..
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360 ..
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900 ..
Del Inspector de obras públicas dependientes del Ministerio, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Inspector de Instrucción Pública de Casanare, cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..
De los Maestros de las Escuelas de los Territorios, cada uno trescientos sesenta pesos..... 360 ..

Escuelas Normales.

De los Directores, cada uno novecientos sesenta pesos. 960 ..
De los Subdirectores, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..
De los Directores de las Escuelas anexas, cada uno cuatrocientos veinte pesos..... 420 ..
De los Porteros, cada uno ciento cincuenta pesos..... 150 ..
De los Celadores, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ..
De los Catedráticos, cada uno doscientos cuarenta pesos. 240 ..

Colegios nacionales.

De los Rectores, cada uno setecientos veinte pesos.... 720 ..
De los Vicerrectores, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..
De los Prefectos Secretarios, cada uno trescientos sesenta pesos..... 360 ..
De los Pasantes, cada uno trescientos pesos..... 300 ..
De los Catedráticos, cada uno ciento veinte pesos..... 120 ..
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos.. 240 ..

Escuela central de Artes y Oficios.

Del Síndico, trescientos sesenta pesos..... 360 ..
Del Director, doscientos cuarenta pesos..... 240 ..

Digitized by Google

Del Subdirector, doscientos cuarenta pesos .....$ 240 ..
De los Hermanos Profesores y del encargado de la despensa, doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..
De los Maestros ó Profesores prácticos, cada uno doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..

Escuela de Bellas Artes.

Del Rector de esta Escuela y de la de Artes decorativas industriales, mil quinientos sesenta pesos ..... 1,560 ..
Del Secretario de las mismas, setecientos veinte pesos... 720 ..
Del Director del Museo, ciento veinte pesos ..... 120 ..
De los Profesores, cada uno doscientos cuarenta pesos.. 240 ..
De los Ayudantes, cada uno ciento veinte pesos. ..... 120 ..
Del Portero, ciento ochenta pesos ..... 180 ..

Escuela de Artes decorativas.

De los Profesores y Jefes de talleres, cada uno doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..
De los Jefes de talleres de talla en madera y talla en piedra, cada uno ciento ochenta pesos ..... 180 ..
De los Ayudantes, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos ..... 144 ..
Del Portero, ciento cuarenta y cuatro pesos ..... 144 ..

Academia Nacional de Música.

Del Director, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Del Pasante, doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..
Del Secretario, seiscientos pesos ..... 600 ..
De los Porteros, cada uno ciento ochenta pesos ..... 180 ..
De los Profesores, cada uno un peso por cada hora de clase.

Biblioteca Nacional.

Del Director, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Del segundo Director, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Del Oficial Mayor, setecientos veinte pesos ..... 720 ..
Del Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos ..... 480 ..
Del Escribiente, trescientos sesenta pesos ..... 360 ..
Del Portero, doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..

Observatorio Astronómico.

Del Director, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..

Museo Nacional.

Del Director, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Del Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos ..... 480 ..

Parque y Oficina de vacunación.

Del Jefe del Parque, setecientos veinte pesos ..... 720 ..
Del Ayudante, trescientos sesenta pesos ..... 360 ..
Del Director de la Oficina, ciento ochenta pesos ..... 180 ..

Junta central de Higiene.

De cada uno de los miembros y del Secretario, cuatrocientos ochenta pesos. ..... 480 ..
Del Secretario auxiliar, ciento veinte pesos ..... 120 ..

Digitized by Google

Academia Nacional de Historia.

Del Secretario Director del *Boletín*, trescientos sesenta pesos..... $ 360 ..

Escuela de minas de Medellín.

Del Rector, setecientos veinte pesos..... 720 ..
Del Vicerrector Secretario, quinientos cuarenta pesos... 540 ..
Del Pasante, cuatrocientos veinte pesos..... 420 ..
De los Profesores, cada uno ciento veinte pesos..... 120 ..
Del Portero, ciento ochenta pesos..... 180 ..

Taller oficial de tejidos del Colegio de la Presentación.

De la Directora, trescientos sesenta pesos..... 360 ..

UNIVERSIDAD NACIONAL

Facultad de Derecho.

Del Rector, mil doscientos pesos ..... 1,200 ..
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Bibliotecario, doscientos cuarenta pesos..... 240 ..
De los Profesores, cada uno trescientos pesos..... 300 ..
Del Portero, ciento ochenta pesos..... 180 ..

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Del Rector, mil doscientos pesos..... 1,200 ..
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600 ..
Del Bibliotecario Inspector, doscientos cuarenta pesos.. 240 ..
De los Profesores prácticos, cada uno cuatrocientos veinte pesos..... 420 ..
De los Profesores de Anatomía, Histología, Clínica infantil y Oftalmología, cada uno trescientos sesenta pesos... 360 ..
De los demás Profesores, cada uno trescientos pesos... 300 ..
De los Jefes de Clínica, cada uno doscientos cuarenta pesos..... 240 ..
De los Preparadores ó Ayudantes, cada uno ciento veinte pesos ..... 120 ..
De los Disectores de Anatomía y Practicantes, cada uno ciento veinte pesos..... 120 ..
De los sirvientes, cada uno ciento veinte pesos..... 120 ..
Del Portero, ciento ochenta pesos ..... 180 ..

Facultad de Matemáticas é Ingeniería.

Del Rector, mil doscientos pesos..... 1,200 ..
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600
De los Profesores, cada uno trescientos pesos..... 300 ..
Del Pasante Ayudante de Química, doscientos cuarenta pesos ..... 240 ..
Del Portero, ciento ochenta pesos..... 180 ..

Escuela de Comercio.

Del Rector, mil ochenta pesos..... 1,080 ..
Del Vicerrector, ochocientos cuarenta pesos..... 840 ..
Del Pasante primero, trescientos sesenta pesos..... 360 ..
Del Pasante segundo, doscientos cuarenta pesos..... 240
Del Secretario, ciento veinte pesos..... 120 ..
De los Profesores, cada uno doscientos cuarenta pesos. 240 ..
Del Portero, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ..

Digitized by Google

Del Director del taller de carpintería, doscientos cuarenta pesos..... $ 240 ..
Del Ayudante, ciento veinte pesos..... 120 ..

MINISTÉRIO DE OBRAS PÚBLICAS

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900 ..
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920 ..
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ..
De los Oficiales Mayores y de Registro, cada uno setecientos ochenta pesos..... 780 ..
De los Oficiales Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540 ..
Del encargado del inventario de Bienes nacionales, mil doscientos pesos..... 1,200 ..
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900 ..
Del Almacenista, setecientos ochenta pesos..... 780 .
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390 ..

Art. 9.° Las asignaciones que se señalan en el presente Decreto son por término indefinido, y principiarán á regir desde el primero del mes en curso en adelante.

Art. 10. Los gastos que en las Gobernaciones ocasione la presencia ó paso de Ministros diplomáticos ó de extranjeros notables, se harán por el Ministerio de Relaciones Exteriores; los otros gastos que se ocasionen por causas semejantes se harán por el Ministerio de Gobierno.

Art. 11. Los sueldos que no estén incluidos en el presente Decreto los liquidarán los Ministros respectivos, igualándolos á los similares. A los empleados que no figuren en el Presupuesto vigente se les señalará sueldo por decreto especial.

Parágrafo. Los empleados de las Secretarías departamentales de Gobierno y de Instrucción Pública, á cargo de la Nación, continuarán gozando de las mismas asignaciones que hoy tienen, hasta el día 14 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exterios, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

DECRETO NUMERO 636 DE 1905

(14 DE JUNIO)

sobre régimen administrativo de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905, á saber: Galán, Caldas, Atlántico, Tundama, Quesada, Cnndinamarca y Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el propósito que tuvo el Poder Ejecutivo al proponer á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa la creación de los sie-

Digitized by Google

te nuevos Departamentos citados, fue principalmente el de atender más inmediata y eficazmente á los intereses de los Municipios que se encuentran abandonados y en ruina, sin aumentar los gastos de la Administración;

2.° Que en la proposición aprobada unánimemente en la sesión extraordinaria del Consejo de Ministros y de la Junta de Gobernadores el día 11 del mes en curso, que por su importancia y trascendencia fue comunicada por telégrafo á todo el país, se reconoció:

a) Que el actual sistema de Administración pública, con un tren de empleados nacionales, departamentales, provinciales y municipales, que en la mayor parte de los casos desempeñan unas mismas funciones, es no solamente costoso, porque cuadruplica los gastos, sino inconveniente y altamente perjudicial, porque ha producido el empobrecimiento del Tesoro público y el aniquilamiento de los Municipios, y ha fomentado, con perjuicio de la industria, del comercio y de la energía y vitalidad nacionales, la empleomanía;

b) Que las economías que podría hacer el Tesoro público son muy importantes; y

c) Que es indispensable que los Gobernadores, al regresar á los Departamentos de su mando, estudien, consultando á los ciudadanos notables, cuáles serían las medidas adecuadas para corregir tan graves males, y que á la mayor brevedad las comuniquen al Poder Ejecutivo para que éste convoque á la Asamblea Nacional y las someta á su consideración;

3.° Que de los datos que ha recogido el Poder Ejecutivo resulta que las economías que podría hacer el Tesoro público suprimiendo los empleados innecesarios, alcanzan á dos millones de pesos oro ($ 2.000,000) por año.

Esta enorme suma que se gasta actualmente, con grave perjuicio de la Nación, como ya se dijo, es necesario emplearla en restablecer y conservar su crédito en el Exterior, sirviendo los intereses de la deuda nacional; en pagar á los acreedores por deuda interna; en mejorar nuestras vías de comunicación; en fomentar la construcción de ferrocarriles; en levantar la instrucción primaria y la secundaria del abatimiento en que están, y en atender, en general, las necesidades urgentes de la vida de los pueblos modernos, que si son desatendidas, como ha sucedido hasta hoy en Colombia, pueden causar su disolución y su ruina;

4.° Que dados los antecedentes y las razones expuestas, sería indisculpable en el Poder Ejecutivo que, al organizar los siete nuevos Departamentos nombrados aumentara el mal que se ha comprobado, agobiando su naciente Tesoro con el numeroso tren de empleados y oficinas que, con carácter de urgente necesidad, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa habrá de reformar próximamente;

5.° Que debiendo reunirse dentro de poco tiempo la Asamblea Nacional, á ella se someterá el presente Decreto, para que en su sabiduría decida si la organización que el Poder Ejecutivo ha dado á los siete nuevos Departamentos debe hacerse general para todos los demás,

DECRETA:

Art. 1.° El personal administrativo para cada uno de los siete nuevos Departamentos será:

Un Gobernador y su Secretario general, cuyo sueldo será señalado por el Ministro de Gobierno;

Un Inspector Fiscal y un Director de Instrucción Pública, cuyos

Digitized by Google

sueldos y funciones serán señalados por los Ministros respectivos; y Los empleados subalternos que determine el Gobierno.

Art. 2.° Suprímense las Prefecturas provinciales, y sus funciones las desempeñarán, conforme á las instrucciones que les den los Gobernadores, los Alcaldes de las capitales de Provincia, á quienes se les pagará sueldo especial y se les encargará de vigilar la buena marcha de los Municipios que componen la Provincia, los cuales serán visitados por los Gobernadores, por lo menos, como obligatorio, dos veces en el año, en los meses de Junio y Diciembre, y por los Alcaldes provinciales tres veces en el año. De estas visitas se extenderá una acta que será firmada por la autoridad local, en la cual se harán constar las necesidades más urgentes del Municipio, el estado de la instrucción pública, el de los edificios y caminos, y las obras y mejoras que se hubieren hecho desde la visita anterior y el presupuesto de las que pudieren hacerse hasta la próxima visita: de la mencionada acta se mandará una copia al Ministerio de Gobierno.

Art. 3.° Un mes después de instalados los nuevos Departamentos, ó sea hasta el 15 de Julio próximo, el Gobernador abrirá la primera visita de que trata el artículo anterior, y en el curso del mes siguiente, ó sea antes del 15 de Agosto del presente año, rendirá al Ministro de Gobierno un informe de su visita, en que anotará las necesidades más urgentes á que deba atenderse en los diversos Municipios, é indicará la manera de satisfacerlas. En estas visitas se pondrá de acuerdo con los Curas Párrocos, á fin de obtener de éstos que presten cooperación decidida para que los padres de familia manden á las escuelas primarias á sus hijos. Este importante asunto debe tratarse con el Obispo respectivo.

Parágrafo. Los Gobernadores de los antiguos Departamentos harán una visita en el mismo tiempo y en las mismas condiciones que los de los nuevos.

Art. 4.° Suprímense los Administradores departamentales, provinciales y municipales de Hacienda de los Departamentos. El Ministro de Hacienda y Tesoro dictará los decretos y reglamentos convenientes para que las funciones de estos empleados sean desempeñadas por los empleados y Oficinas nacionales, y si fuere necesario, creará nuevos funcionarios.

Art. 5.° Las rentas de los nuevos Departamentos ingresarán á las Administraciones de Hacienda nacional, en las cuales se abrirá una cuenta al respectivo Departamento para abonarle estas rentas y para cargarle los sumas que se les den para sus gastos, conforme al Presupuesto anual de rentas y gastos que formarán los Gobernadores antes del 1.° de Julio próximo, que será sometido á la aprobación del Ministerio de Gobierno. Una de las rentas que se recomienda á los Sres. Gobernadores como indispensable para restablecer y regularizar, es la del impuesto sobre la propiedad urbana y rural, puesto que su producto, empleado convenientemente, aumentará el valor y la renta de las fincas que lo paguen.

Art. 6.° Mientras se reúne la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa para resolver sobre las reformas que le propondrá el Poder Ejecutivo, á fin de modificar, en la forma que lo hace este Decreto y de acuerdo con los informes que deben pasarle los Gobernadores, la actual división administrativa, los Gobernadores de los nuevos Departamentos proveerán á las necesidades de éstos por medio de decretos que someterán á la aprobación del Gobierno, de conformidad con el Decreto legislativo número 26 de 1905, que tiene fuerza de ley

Digitized by Google

y que da á los Gobernadores la facultad de ejercer ciertas funciones que corresponden á las Asambleas departamentales.

Art. 7.º Por decretos especiales expedidos por el Ministerio respectivo se dará desarrollo al presente Decreto, que empezará á regir desde su fecha.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 14 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Secretario encargado del Despacho del Ministerio de Guerra, CLÍMACO LOSADA—Por ausencia del Ministro de Instrucción Pública, el Secretario del Ministerio, BENJAMÍN URIBE—Por ausencia del Ministro de Obras Públicas, el Secretario del Ministerio, MARTÍN RESTREPO MEJÍA.

DECRETO NUMERO 966 DE 1905

(14 DE AGOSTO)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que habiéndose pretendido que la Corte Suprema pusiera en tela de juicio la legitimidad del Gobierno actual, y habiendo apoyado este plan subversivo los Magistrados Dr. Carmelo Arango y Dr. Gabriel Rosas, como lo prueba el salvamento de voto que dieron en el sobreseimiento que el Procurador general de la Nación pidió en diligencias sumarias relacionadas con la elección presidencial;

2.º Que esta situación es una amenaza para la conservación del orden público, que el Gobierno está resuelto á sostener á costa de cualquier sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Alta Policía Nacional; y

3.º Que no habiendo sido sometidos á la consideración del Senado los nombramientos de Magistrados de la Corte y de los Tribunales, deben considerarse dichos nombramientos como interinos, según el espíritu del artículo 3.º del Acto reformatorio de la Constitución, de 27 de Marzo de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse insubsistentes los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema hechos en los Sres. Dres. Carmelo Arango y Gabriel Rosas.

Dado en Bogotá, á 14 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 997 DE 1905

(25 DE AGOSTO)

sobre Rentas de tabaco, cigarrillos y fósforos, licores extranjeros y pieles.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno desea organizar en las condiciones más adecuadas á las actuales circunstancias del país las Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos, licores extranjeros y pieles;

2.° Que la clasificación establecida para el cobro de derecho de consumo sobre el tabaco por el artículo 2.° del Decreto número 951 de fecha 10 de los corrientes, presenta graves dificultades en la práctica;

3.° Que es conveniente dar á los industriales que se ocupan en trabajar en pieles del país el apoyo que merece la producción nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Sobre los cigarrillos y fósforos se continuará cobrando un derecho de consumo, así:

Por cada kilogramo de cigarrillos extranjeros ó de cigarrillos fabricados en el país con tabaco extranjero, un peso ($ 1).

Por cada kilogramo de cigarrillos fabricados dentro del territorio con tabaco de producción nacional, cincuenta centavos ($ 0-50).

Por cada kilogramo de fósforos, 25 por 100 sobre la tarifa de Aduanas.

Parágrafo. Estos derechos se causarán sin perjuicio del impuesto de Aduanas que deben pagar tales artículos por su importación al territorio nacional.

Art. 2.° El Banco Central procederá á celebrar contratos por término fijo, que no será menor de dos años, con los dueños de fábricas de cigarrillos y fósforos establecidas en el país, para que puedan continuar fabricando y dando á la venta tales artículos mediante el pago de los derechos de consumo en la forma y condiciones más adecuadas para asegurar el mayor rendimiento de la Renta.

Art. 3.° El pago de derecho de consumo de tabaco de producción nacional, á que se refiere el artículo 2.° del Decreto número 951 de 10 de los corrientes, será de quince centavos ($ 0-15) por cada kilogramo de peso, cualquiera que sea la clase á que pertenezca.

Art. 4.° Los licores extranjeros comprendidos en el monopolio de que trata el Decreto legislativo número 41 de 1905 continuarán pagando en los Departamentos de Cundinamarca, Cauca, Nariño y Tolima los derechos aduaneros y de consumo con que hasta hoy han estado gravados.

Art. 5.° En los Departamentos en que está arrendada la renta de licores extranjeros puede el arrendatario de ella introducir los que necesite para el consumo de su respectiva Sección, previo el pago de los derechos de Aduana. El Gobierno devolverá estos derechos al Rematador cuando compruebe que los licores han sido introducidos y consumidos en el territorio en que tiene el remate.

Art. 6.° Sólo se destinarán á la exportación las pieles que queden en poder de los Agentes de la administración después de vender á los industriales en el país las que necesiten, á los precios que se fijarán por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para cada Departamento, según las circunstancias locales.

Digitized by Google

Art. 7.° Por decreto separado se organizará la administración de la Renta de tabaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

DECRETO NUMERO 1046 DE 1905

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamentan las Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos y licores extranjeros y se fijan precios á las pieles que se vendan en el país.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que conviene uniformar y simplificar el cobro y pago de los impuestos públicos;

2.° Que por el contrato de 6 de Marzo de 1905 se confirió al Banco Central la administración de las Rentas de licores, de pieles, de tabaco, de cigarrillos y de fósforos y se le autorizó para que en desempeño de esa administración pudiera gravar y cobrar por medio de impuestos fijados de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro la introducción y expendio de los artículos monopolizados;

3.° Que haciendo uso de esa autorización el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Banco Central han acordado y fijado una tarifa única para la introducción y el consumo de dichos artículos;

4.° Que por el artículo 6.° del Decreto número 997 del corriente año se dispone vender á los industriales las pieles que necesiten, á los precios corrientes y en la proporción que se hacía antes de establecerse el monopolio;

5.° Que los precios de las pieles estimados como corrientes antes del monopolio son diversos en varios Departamentos de la República, y conviene determinarlos para evitar diferencias entre los consumidores y los vendedores,

DECRETA:

Art. 1.° Desde esta fecha en adelante se cobrará sobre el tabaco, cigarrillos y fósforos, el siguiente único impuesto:

Por cada kilogramo de tabaco extranjero en forma de cigarros..... $ 3 .. oro.

Por cada kilogramo de tabaco extranjero en cualquiera otra forma, inclusive picadura ..... 1 ... „

Por cada kilogramo de cigarrillos extranjeros ..... 2 50 „

Por cada kilogramo de fósforos de cerilla extranjeros.. 1 20 „

Por cada kilogramo de fósforos de palito extranjeros . 0 60 „

Art. 2.° Las fábricas de cigarrillos establecidas ó que se establezcan en el país pagarán por cada kilogramo de cigarrillos que elaboren, ya sea con picadura del país ó extranjera, un derecho de consumo de $ 0-50.

Digitized by Google

Art. 3.º Los fósforos de cerilla fabricados en el país pagarán por kilogramo como derecho de consumo ..... $ 0 60

Los fósforos de palito de fabricación nacional pagarán por kilogramo 0 30

Art. 4.º El brandy, el champagne, whiskey, chartreuse y demás pousse-cafés extranjeros pagarán, á partir del 1.º de Enero de 1906, un derecho así:

En Enero ..... $ 1 80
En Febrero 1 60
En Marzo 1 40
En Abril 1 20
y del 1.º de Mayo en adelante, por kilogramo ..... 1 ...

Art. 5.º Esta tarifa no podrá alterarse durante el término fijado para la vigencia del contrato que el Banco Central tiene celebrado con el Gobierno para la administración de las Rentas, término que expira el 9 de Marzo de 1910; pero el Banco Central podrá dictar, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los reglamentos necesarios para la recaudación del impuesto sobre cigarrillos, fósforos y licores extranjeros, y para evitar el contrabando y toda clase de fraudes.

Art. 6.º Ningún individuo ó compañía que quiera introducir cualquiera de los artículos cuyo gravamen fija el presente Decreto podrá hacerlo sin obtener previamente del Administrador general de estas Rentas, ó de los Agentes que éste designe en los Departamentos, una patente en que se hará constar la clase y cantidades de los artículos que se desea introducir. Expedida esta patente, el interesado la presentará á la Oficina de Hacienda respectiva, donde se tomará nota de ella en un libro especial y se tendrá en cuenta para confrontarla con el pedido cuando éste llegue y para asegurarse de que están acordes. La liquidación del impuesto se verificará sobre los respectivos documentos comprobantes, y el empleado que la haga girará luégo por el valor de los derechos á favor del Agente que expidió la patente y á cargo del interesado, bajo las condiciones que para asegurarse de la efectividad del pago señale el Banco Central. La patente será enviada con un ejemplar de la liquidación al Administrador general de las Rentas y al Administrador departamental residente en la capital del Departamento de donde se hizo el pedido.

Art. 7.º El impuesto único fijado á los fósforos, cigarrillos, tabaco y licores extranjeros no regirá en los lugares en donde está enajenada la Renta.

Art. 8.º Los precios de las pieles para los industriales serán:

En el Distrito Capital, Cundinamarca y Quesada .. $ 13 el quintal
En Antioquia, Caldas, Tolima y Huila ..... 13 „ „
En Bolívar, Atlántico y Magdalena ..... 14 „ „
En Nariño ..... 11 „ „

Cuando se termine el contrato actual con los arrendatarios de la Renta de pieles en Santander y Galán, así como el contrato vigente sobre derecho de degüello en Boyacá y Tundama, el precio en aquellos Departamentos será de $ 13 el quintal.

Parágrafo. Estos precios son para las pieles buenas y que tengan un peso de quince libras ó más. Para las defectuosas ó que tengan un peso menor de quince libras, el precio será de $ 8 por quintal; esto en general para todos los Departamentos citados en el presente artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1905.

R. REYES

Digitized by Google

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro, CLÍMACO CALDERÓN—El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

DECRETO NUMERO 1088 DE 1905

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se rebajan temporalmente los sueldos de los empleados nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que á pesar de haberse hecho reducciones en el personal y en los gastos autorizados por la Asamblea Nacional, como puede verse por los Decretos respectivos expedidos por los diferentes Ministerios, no se ha podido obtener la nivelación de los Presupuestos, sin la cual no es posible la ordenada Administración pública;

2.° Que el verano excepcional que hace casi un año viene asolando el país ha producido la pérdida de las cosechas, y como consecuencia la disminución considerable de las Rentas públicas; y

3.° Que si no se reducen los sueldos y los gastos públicos de manera que pueden cubrirse, llegará el día en que serán casi nominales, porque no podrán pagarse en su totalidad,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Octubre próximo, y mientras dure la actual crisis económica y fiscal, los sueldos de los empleados nacionales, de cualquiera clase que sean, tanto en el interior como en el exterior de la República, se rebajarán así: sueldos de más de $ 150 por mes, en un 25 por 100; sueldos de más de $ 100 hasta 150 inclusive, por mes, en un 20 por 100; sueldos de más de $ 40 hasta 100 inclusive, por mes, en un 15 por 100.

§ 1.° Los sueldos de $ 40, inclusive, para abajo, no sufrirán descuento alguno.

§ 2.° Recomiéndase á los Gobernadores departamentales que hagan lo mismo que el Gobierno nacional, con los empleados del Departamento.

Art. 2.° De la fecha de este Decreto en adelante se suspenderá, mientras no mejore la actual situación del Tesoro, toda erogación que no sea de urgente necesidad.

Art. 3.° Por Decreto especial se señalarán los sueldos de la Policía Nacional.

Art. 4.° Se comunicará este Decreto por cable á los Cónsules y Ministros Diplomáticos, para que le den oportuno cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá, á 14 de Septiembre de 1905.

R. REYES

Bogotá, Septiembre 14 de 1905.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Secretario del Ministerio de

Digitized by Google

Guerra, encargado del Despacho, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

DECRETO NUMERO 1486 DE 1905

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza la Corte Marcial.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la conspiración recientemente descubierta en esta capital ha revestido caracteres de la mayor gravedad social y moral;

Que se trató de corromper al Ejército y la Policía, instituciones creadas por los pueblos civilizados para apoyar la autoridad y asegurar los intereses legítimos de los ciudadanos;

Que en el plan subversivo que se preparaba entraba como factor hasta la supresión del Jefe de la Nación, aprovechando para ello la circunstancia de que vive sin guardia, porque confía en el buen sentido de sus conciudadanos y en la corrección de su Gobierno;

Que el movimiento que se proyectaba para derrocar el Gobierno tenía caracteres anarquistas, puesto que uno de los medios era entregar á las gentes que se presentaran las armas del Parque y asaltar la Tesorería y el Banco Central;

Que si los conatos de rebelión y perturbación del orden público no se reprimen de modo eficaz, el resultado ineludible tiene que ser la anarquía dentro del país y su descrédito en el Exterior; y

Que el Gobierno, en uso de la facultad reglamentaria que le da el inciso III del artículo 120 de la Constitución, puede llenar los vacíos que en casos especiales se noten en materias de procedimientos,

DECRETA:

Art. 1.° Créase un Tribunal denominado Corte Marcial, compuesto de tres Jefes de alta graduación militar, quienes, con su Secretario y asesorados del Auditor de Guerra del Ejército, formarán la Corte Marcial.

Parágrafo. Cada Vocal de la Corte tendrá dos suplentes, que podrán ser de inferior graduación, pero en ningún caso menos de General de Brigada. La Corte tendrá los empleados subalternos que fueren indispensables, á juicio del Gobierno.

Art. 2.° La Corte Marcial conocerá inmediatamente de los procesos que el Gobierno le someta por delitos de rebelión, sedición, motín y conspiración contra el orden público en cualquiera forma; por consiguiente, las funciones de la Corte no son de carácter permanente, sino para cuando el Gobierno la convoque para el conocimiento de causas especiales.

Art. 3.° Los procesos que se sometan al fallo de la Corte Marcial serán preparados por un Funcionario de instrucción con grado por lo menos de Coronel, el cual tendrá un Secretario y consultará las dudas que le ocurran con el Auditor de Guerra.

Art. Art. 4.° En la formación del sumario no podrán emplearse más de diez días para establecer el cuerpo del delito y las pruebas que hubiere contra los sindicados. Vencido este término, el sumario y los

Digitized by Google

procesados que se hallen detenidos los pasará el funcionario instructor á la Corte Marcial.

Art. 5.° Recibido el expediente en la Corte Marcial, se le dará traslado por veinticuatro horas al Fiscal del Ejército, para que pida las pruebas que crea necesarias á la perfección del sumario. En seguida la Corte oirá los descargos de los acusados y recibirá los testimonios y demás pruebas que presenten, en todo lo cual no podrá emplear más de diez días. Vencidos éstos, se constituirá en audiencia para oír al Fiscal y á los procesados ó defensores, si los tuvieren; y terminada la audiencia, que en ningún caso podrá exceder de dos sesiones de á cuatro horas para el Fiscal y tres sesiones de á cuatro horas para los acusados, la Corte se constituirá en sesión secreta permanente hasta dictar la sentencia respectiva.

Art. 6.° La sentencia que dicte la Corte Marcial se notificará inmediatamente al Fiscal, á los reos y á sus defensores, si los tuvieren, y surtida la notificación se remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para que en el término de tres días confirme, revoque ó reforme la sentencia.

Art. 7.° Contra las sentencias de la Corte Marcial no hay recurso alguno ulterior; sólo el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo anterior, podrá introducirles las modificaciones que estime convenientes. La resolución presidencial irá autorizada con la firma del Ministro de Guerra, será notificada á los reos dentro de las veinticuatro horas después de dictada, y se llevará á efecto sin más actuación.

Art. 8.° En esta clase de juicios no hay lugar á nulidades, pero sí á los impedimentos y recusaciones establecidos por las leyes. Estos incidentes serán substanciados y fallados en el término de veinticuatro horas.

Art. 9.° La Corte Marcial impondrá para cada caso la pena que corresponda, y en las sentencias declarará el grado de delincuencia y si el acusado es responsable como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor.

Art. 10. El Gobierno puede en cualquier tiempo indultar, rebajar la pena, conmutarla ó sustituirla por otra á los reos que hayan sido condenados por la Corte Marcial.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para resolver toda duda que pueda ocurrir en la aplicación del presente Decreto, y para hacer por decretos separados los nombramientos de Funcionario instructor, miembros principales y suplentes de la Corte Marcial. Esta nombrará á su vez el Secretario y los Escribientes que le señale el Gobierno.

Art. 12. El presente Decreto rige desde hoy, y de él se dará cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, GERARDO PULECIO—El Ministro de Relaciones Exteriores CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, FÉLIX SALAZAR J.—El Ministro de Guerra, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—Por el Ministro de Obras Públicas, el Director de Obras Públicas, encargado de la Secretaría del Ministerio, GABRIEL SOLANO.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 692 DE 1904

(8 DE AGOSTO)

por el cual se declaran en interinidad todos los empleados nacionales de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Decláranse, desde esta fecha, en interinidad todos los empleados nacionales cuyo nombramiento corresponda al Poder Ejecutivo, según la Constitución y las leyes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 743 DE 1904

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adscribe la Policía Nacional al Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Desde esta fecha el Cuerpo de Policía Nacional queda adscrito al Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

NARCISO GARCÍA MEDINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 818 DE 1904

(7 DE OCTUBRE)

por el cual se organiza el Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1.ª de 1904, por la cual se modifica el artículo 4.º de la Constitución, debe principiar á regir desde el 6 de los corrientes; y

Que es atribución del Presidente de la República, según el ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución, expedir, en ejercicio de la potestad reglamentaria, las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes,

DECRETA:

Art. 1.º El personal de la Gobernación del Departamento de Nariño y sus asignaciones, así como los gastos de material de las oficinas públicas, serán los mismos que para el Departamento del Tolima señala el Presupuesto de gastos de la presente vigencia.

Art. 2.º El Departamento de Nariño se compondrá de las Provincias de Barbacoas, Caquetá, Núñez, Obando, Pasto y Túquerres.

Parágrafo. Agréganse á la Provincia de Pasto los Municipios de San Pablo, La Cruz y el Rosario, y á la de Núñez el Municipio de Guapi, mientras el Congreso señala la línea definitiva entre los Departamentos del Cauca y Nariño.

Art. 3.º En el Departamento de Nariño habrá cuatro Distritos Electorales integrados de los Municipios contiguos, de fácil comunicación con la cabecera del Distrito Electoral, y cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes. Cada Distrito Electoral elegirá tres Diputados á la Asamblea.

Art. 4.º Autorízase al Gobernador de Nariño para que dicte el Decreto sobre división territorial electoral, de acuerdo con el artículo anterior; para que convoque á elección de Diputados á la Asamblea, según lo preceptuado en el Código de Elecciones, y señale la fecha en que deba reunirse ésta, lo mismo que aquellas en que deban hacerlo las corporaciones electorales para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 5.º El Tribunal y el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pasto ejercerán jurisdicción desde el día 1.º de Enero próximo, en todo el territorio que corresponde al Departamento de Nariño.

Parágrafo. Agréganse al Circuito Judicial de Pasto los Municipios de La Cruz, San Pablo y el Rosario, y al de Tumaco el de Guapi.

Art. 6.º Las Ordenanzas que han regido en el Departamento del Cauca continuarán en vigor en el de Nariño hasta cuando la Asamblea de este Departamento expida las que le compete para su administración.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y de Nariño procederán á hacer una liquidación proporcional de los fondos recaudados en cada una de las expresadas secciones, hasta el día en que se ponga en vigencia la Ley 1.ª de 1904, con el objeto de destinar á la nueva entidad los que deban corresponderle.

Digitized by Google

Parágrafo. Los Gobernadores mencionados determinarán la manera de llevar á efecto dicha liquidación, dentro de los sesenta días después de nombrado el Gobernador de Nariño. Toda diferencia que sobrevenga á ese respecto se decidirá por el Ministerio del Tesoro, á quien corresponde también aprobar la liquidación definitiva.

Art. 8.° Los remates de la Renta de licores deben hacerse por separado en cada Departamento, para lo cual los Gobernadores respectivos dictarán de común acuerdo las disposiciones tendientes al efecto.

Art. 9.° Autorízase al Gobernador de Nariño para que, de conformidad con la Ordenanza del Ramo, señale el día en que deban verificarse tales remates y para que disponga la manera de llevarlos á cabo.

Art. 10. El Departamento de Nariño queda sometido en su administración á las disposiciones constitucionales y legales que rigen el país.

Art. 11. El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación hasta cuando el Congreso legisle sobre el asunto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 844 DE 1904

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.° Que es conveniente al buen servicio de los telégrafos y al Tesoro nacional la limitación de la franquicia telegráfica;

2.° Que de ésta sólo debe hacerse uso para tratar asuntos urgentes que pudieran sufrir demora por medio de la correspondencia postal; y

3.° Que la correspondencia telegráfica debe hacerse de manera rápida y concisa,

DECRETA:

Art. 1.° Se transmitirá libre de porte por las líneas telegráficas de la República la correspondencia, tanto oficial como privada, que dirijan:

El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo;

Los Ministros del Despacho;

Los Gobernadores de los Departamentos;

El Director general de Correos y Telégrafos, ó quien lo sustituya, en los casos del artículo 90 del Decreto orgánico de esos ramos;

El Delegado Apostólico;

Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción eclesiástica, dentro del territorio nacional.

Digitized by Google

Art. 2.º Igualmente se transmitirán libres de porte, con el carácter de oficiales, los despachos telegráficos que versen precisamente sobre asuntos urgentes del servicio público, con la concisión que para tales casos debe emplearse, y que dirijan:

Los Presidentes de las Cámaras legislativas;
El Presidente del Consejo de Estado;
Los Presidentes de las Asambleas departamentales;
Los Subsecretarios de los Ministerios;
Los Secretarios de los Gobernadores de los Departamentos;
Los Agentes del Ministerio Público;
El Comandante en Jefe del Ejército;
El Jefe de Estado Mayor general del Ejército;
El Inspector general del Ejército;
Los Comandantes generales de las Divisiones del Ejército;
Los Jefes de los Cuerpos militares que estén de guarnición fuéra de la capital de la República, ó en campaña, siempre que los despachos sean dirigidos al Ministerio de Guerra y demás superiores respectivos, ó que tengan por objeto combinar ó desarrollar operaciones militares;
Los empleados del Poder Judicial, conformándose en un todo á lo prescrito especialmente en el artículo 208 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial;
Los Prefectos y los Alcaldes;
El Director general de la Policía nacional;
El Tesorero general de la República;
El Administrador general de Correos nacionales;
Los Administradores de Aduana;
Los Agentes Postales nacionales;
Los Administradores de Correos nacionales;
Los Administradores de Correos departamentales;
Los Administradores de Hacienda nacional;
Los Administradores de Salinas;
Los Almacenistas de sal;
Los Telegrafistas en ejercicio de sus funciones y los Visitadores é Inspectores encargados de la conservación de las líneas telegráficas;
Los Visitadores ó Agentes fiscales en comisión;
Los Mensajeros de encomiendas y conductores de armas;
Los Administradores de Rentas públicas que no hayan sido rematadas;
Los Inspectores de Instrucción pública;
Los Inspectores fluviales, cuando se dirijan al Ministerio de Gobierno ó á las autoridades del territorio de su jurisdicción;
Los comisionados que nombra el Gobierno sobre asuntos de interés público; y
Las personas ó entidades á quienes por ley expresa ó en virtud de contratos celebrados con el Gobierno se haya concedido ó se conceda franquicia.

Parágrafo. Para calificar de *oficial* un despacho telegráfico, el empleado respectivo se atendrá conjunta y precisamente al contexto mismo del despacho y á la persona ó empleado que lo suscriba.

Art. 3.º Los telegramas de los empleados públicos que menciona el artículo 2.º de este Decreto serán rechazados por los Telegrafistas cuando no versen claramente sobre asuntos del servicio público, á menos que el interesado prometa pagar el porte correspondiente, y en tal

Digitized by Google

caso serán admitidos como telegramas particulares. Las autoridades ó empleados que indica el mismo artículo no podrán hacer uso del telégrafo oficialmente para dirigir saludos ó felicitaciones, ni los despachos que dirijan sobre asuntos del servicio podrán contener una parte sobre asunto privado.

Art. 4.° Fuera de los casos expresados se podrá conceder franquicia telegráfica especial á particulares, compañías ó juntas de reconocido interés general, que no estén incluidos en el presente, por medio de decreto ejecutivo.

Art. 5.° Los telegramas que sean aceptados como oficiales en la oficina de origen, en contravención á lo prescrito en este Decreto, sin ser rechazados por el empleado respectivo, causarán el porte ordinario, que pagará el Telegrafista que lo aceptó. Si este empleado lo rechaza y á pesar de esto el introductor pone la nota de insistencia, será aceptado y transmitido, de lo cual dará cuenta inmediatamente al Director general, quien decidirá en definitiva; y si no fuere calificado como oficial, el interesado pagará el doble del porte.

Parágrafo. Estos portes serán consignados en la Oficina telegráfica respectiva tan pronto como se reciba la decisión de la Dirección, y de ellos se dejará constancia en la diligencia de visita.

Art. 6.° Sólo el Presidente de la República podrá ponerle el pase á un telegrama para que sea transmitido como oficial, no teniendo el Despacho tal carácter.

Parágrafo. Les es prohibido á los Telegrafistas transmitir telegramas sin porte en forma de razones, ya estén suscritos por empleados del telégrafo ó por particulares. En el caso que lo hagan pagarán el cuádruplo del porte de éste.

Art. 7.° Cuando un particular ó empleado de los que no tienen franquicia reciba un telegrama dirigido por algún empleado ó autoridad comprendidos en el presente Decreto, en que se le pida un informe ó dato oficial referente al servicio público, la respuesta, que deberá ser lacónica, será transmitida libre de porte.

Art. 8.° De las contravenciones al presente Decreto serán responsables las Oficinas de origen, y no las destinatarias. Por tanto les es prohibido á los Telegrafistas de las Oficinas repetidoras ó destinatarias rechazar cualquier telegrama que se les transmita, pretextando que no es oficial, y sólo tendrán el deber de dar cuenta á la Dirección de las infracciones al presente Decreto, que observen en sus corresponsales.

Art. 9.° Desde la publicación del presente Decreto quedan definitivamente canceladas todas y cada una de las franquicias concedidas antes y que no estén aquí comprendidas.

Art. 10. Derógase el Decreto número 686 de 17 de Junio de 1901, y las demás disposiciones contrarias á él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 845 DE 1904

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la inspección de ciertas juntas y sociedades.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO :

Que el artículo **47** de la Constitución, al prohibir las juntas políticas populares de carácter permanente, supone que las autoridades deben inspeccionar toda clase de reuniones, con el fin de averiguar las verdaderas tendencias de ellas; y

Que el artículo **47** citado permite disolver toda reunión que degenere en asonada ó tumulto ó que obstruya las vías públicas,

DECRETA :

Art. 1.° La Policía Nacional tiene el deber de vigilar toda clase de reuniones ó sociedades que se formen, y de solicitar con tal objeto los estatutos ó reglamentos de ellas, con el fin de descubrir si se trata de asuntos que, poniendo en riesgo la seguridad de la Nación, degeneren ó puedan degenerar en tumultos que turben la tranquilidad pública, ó den lugar á cualesquiera delitos ó escándalos.

Art. 2.° Es prohibida toda junta ó sociedad que tenga por objeto ocuparse en asuntos políticos, ó en cualesquiera otros que reconozcan como principio de la institución el secreto de sus sesiones, actos ó procederes.

Art. 3.° Cuando los empleados de Policía tengan conocimiento de la existencia de alguna junta ó sociedad de esa clase, podrán penetrar en el recinto en que tengan lugar las sesiones, á cualquiera hora en que éstas se verifiquen.

Art. 4.° El que concurra á una junta ó sociedad de las prohibidas en el artículo 2.° sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos oro.

Parágrafo. El valor de la multa ingresará á la Habilitación de la Policía Nacional.

Art. 5.° El que promueva una junta tumultuaria de cualquier clase sufrirá, por este solo hecho, aun cuando de él no resulte infracción legal ninguna, un arresto de cinco á diez días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle según el Código Penal por el delito respectivo.

Art. 6.° La Policía Nacional no permitirá que se fijen carteles en que se hagan excitaciones sediciosas, y hará destruir en el acto los que con tal carácter se hubieren fijado.

Parágrafo. Considérase sediciosa toda excitación que tienda directa ó indirectamente á perturbar el orden público.

Art. 7.° El que fijare ó mandare fijar excitaciones de tal naturaleza se considerará como perturbador del orden público, y en consecuencia el Gobierno procederá—de conformidad con el artículo 28 de la Constitución—á dictar las medidas pertinentes al caso.

Art. 8.° Para la reunión ó congregación de una parte del pueblo, ó de una porción de individos que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir que las autoridades ejecuten ó dejen de ejecutar alguna providencia, ó para manifestar aprobación ó improbación de actos de la misma autoridad ó de particulares, se necesita licencia previa y explícita del Jefe de la Policía Nacional en la capital de la

Digitized by Google

República, y en las demás secciones de ésta, de la primera autoridad del lugar.

Art. 9.° Autorízase á los Gobernadores para ejercer en los Departamentos la misma vigilancia de que trata el presente Decreto, por medio de la Policía departamental.

Parágrafo. Los decretos que expidan á este respecto serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 10. El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 920 DE 1904

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso á sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, previo dictamen del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso no ha dado en sus sesiones ordinarias los debates reglamentarios á los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo le ha presentado con carácter de indispensables para la Administración pública;

2.° Que á solicitud del Poder Ejecutivo, hecha al Congreso en mensaje de fecha 14 del mes en curso, las Cámaras nombraron sendas Comisiones de su seno, compuestas de tres miembros cada una de ellas, para conferenciar con el Ejecutivo á fin de determinar el medio de ponerse de acuerdo los dos Poderes sobre la conveniencia de dar forma de ley á los proyectos mencionados;

3.° Que reunidas al efecto las Comisiones de las Cámaras con el Presidente de la República, manifestaron su opinión favorable á los proyectos de ley del Ejecutivo y acordaron con el Presidente, según consta en la declaración que suscribieron con fecha 14 de Noviembre en curso, que cada una de las dos Comisiones consultaría la opinión de los miembros de la respectiva Cámara, y que si aceptaban los términos y condiciones de la declaración suscrita, lo harían saber al Presidente de la República para que resolviera sobre la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias por el tiempo necesario para que los proyectos mencionados y algunos otros de notoria conveniencia sufrieran los debates reglamentarios para ser sancionados como leyes;

4.° Que consultados los Senadores y Representantes por las Comisiones, respectivamente, manifestaron por unanimidad su asentimiento y aprobación á la declaración suscrita por las Comisiones, y éstas lo comunicaron así al Presidente de la República;

5.° Que el Gobierno estima conveniente la convocatoria del Con-

Digitized by Google

greso á sesiones extraordinarias, de acuerdo con lo pactado con las Comisiones y aceptado unánimemente por ambas Cámaras; y

6.º Que el Presidente de la República y las Comisiones de las Cámaras han estado acordes en que la duración de las sesiones extraordinarias no exceda de los días que faltan para que termine el presente mes de Noviembre,

DECRETA:

Art. 1.º Convócase el Congreso á sesiones extraordinarias con el exclusivo objeto de que se ocupe en la consideración de los siguientes proyectos de ley:

Sobre unidad monetaria, conversión del papel moneda y bancos;
Sobre lazaretos;
Sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales y sobre tarifa de Aduanas;
Sobre Crédito público;
Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo;
Sobre división territorial judicial;
Sobre papel sellado y timbre nacional;
Sobre elecciones;
Sobre régimen político y municipal;
Sobre caminos;
Sobre reformas judiciales;
Sobre aumento del precio de la sal marítima, y los demás que recomiende el Gobierno.

Art. 2.º Las sesiones extraordinarias empezarán el 17 y terminarán el 30 del presente mes de Noviembre, según lo acordado entre el Presidente de la República y las Comisiones nombradas por las Cámaras.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno.

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 935 DE 1904

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se radica un gasto.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Radícase en la Habilitación de la Policía Nacional el pago del gasto que hubiere ocasionado y ocasione la refección que actualmente se hace en el establecimiento de castigo denominado *El Buen Pastor*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 941 DE 1904

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un Comisionado especial del Gobierno en los Departamentos del Magdalena y Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que por causa del prolongado estado de guerra en que se halló la República en los años de 1899 á 1903, se produjo en todas las oficinas públicas, tanto nacionales como departamentales, una completa desorganización con gran perjuicio para la marcha regular de la administración;

2.° Que conforme al artículo 120, inciso 3.° de la Constitución nacional, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; y que según el artículo 71 del Código Político y Municipal, también le corresponde visitar por medio de sus Agentes las Oficinas públicas de recaudación, manejo é inversión de las rentas nacionales;

3.° Que el Presidente puede delegar á sus subalternos determinadas funciones, detalladas expresa y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución ó las leyes, conservando siempre el derecho de reformar ó revocar lo que haga el inferior,

DECRETA:

Art. 1.° Deléganse al Sr. General D. Euclides de Angulo, Jefe de Estado Mayor generalísimo del Ejército, las funciones de visitar las Oficinas públicas nacionales y departamentales en el Magdalena y Bolívar, para anotar todas las faltas, vacíos ó irregularidades existentes y que sean contrarias al buen servicio público, á fin de corregirlas ó subsanarlas; hacer al Gobierno todas las indicaciones convenientes en el ramo político y administrativo para formar el servicio y restablecerlo con la mayor perfección posible; visitar las Aduanas y demás Oficinas de manejo é inversión de las rentas, sin perjuicio de lo que hagan los Visitadores creados por la Ley 7.ª del presente año (27 de Septiembre); examinar el cumplimiento de los contratos administrativos en el Ramo de Correos y Telégrafos, así como también la marcha expedita y activa de las Agencias postales y de las Inspecciones de la navegación fluvial en el alto y bajo Magdalena; y por último, en el Ramo militar pasar revista de armas y municiones al personal de los Cuerpos del Ejército acantonados en dichos Departamentos, ordenando todo lo concerniente á su más completa moralización, equipo y disciplina, para dar cumplimiento al Decreto número 822 sobre reorganización del Ejército y la Marina nacional, de fecha 13 de Octubre del presente año; para todo lo cual el Presidente le delega sus facultades, lo autoriza y comisiona;

Art. 2.° Un Ayudante general del Estado Mayor generalísimo hará las veces de Secretario, para autorizar las resoluciones y diligencias de carácter administrativo que dicte el Comisionado del Gobierno.

Art. 3.° Cada uno de los Sres. Ministros del Despacho Ejecutivo

Digitized by Google

dará al Comisionado las órdenes é instrucciones detalladas y pormenorizadas de las diligencias que debe cumplir y de las cuales dará cuenta expresamente, y rendirá un informe general á su regreso, á fin de que el Gobierno revise sus actos y providencias, para aprobarlos si estuvieren arreglados á las leyes y á las instrucciones que se le comunican, ó bien para anularlos, reformarlos ó suspenderlos si no lo estuvieren.

Art. 4.° Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al Presupuesto de la presente vigencia, Ministerio de Guerra, Capítulo 42, artículo 260.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 999 DE 1904

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el de fecha 30 de Diciembre de 1903, número 1197, sobre tarifa postal.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo con los contratos respectivos sobre conducción de correos, el Gobierno paga por cada kilogramo de peso sumas mayores de las que se cobran á los remitentes ó introductores de encomiendas de efectos; y

Que para prevenir reclamaciones acerca de los portes de las encomiendas, de que habla el artículo 4.° del Decreto número 1197 de 1903, es preciso dictar alguna providencia,

DECRETA :

Art. 1.° Desde el día 1.° de Enero de 1905 el porte de correo de las encomiendas de efectos será de diez centavos oro ($ 0-10) por cada cien gramos (gms. 100) ó fracción de este peso.

Art. 2.° La rebaja otorgada por el artículo 4.° del citado Decreto número 1197 de 1903 para las encomiendas que consistan en artículos manufacturados en el país, queda limitada á los envíos cuyo peso no exceda de dos kilogramos (ks. 2) de un mismo remitente para un mismo destinatario, y los Jefes de las oficinas en que se haga la consignación de las encomiendas dichas, verificarán y certificarán precisamente su contenido.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1197 de 30 de Diciembre de 1903 (*Diario Oficial* número 11,972).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1037 DE 1904

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Concédese franquicia telegráfica por las líneas de la República á los Jefes de Estado Mayor Divisionario, para los asuntos urgentes del servicio y con la concisión que para tales casos debe emplearse.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 11 DE 1905

(5 DE ENERO)

por el cual se aprueba un Decreto expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Decreto número 1031 de fecha 10 del presente, expedido por el Gobernador de Cundinamarca en desarrollo de las Ordenanzas 14 de 1903 y 48 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 13 DE 1905

(5 DE ENERO)

por el cual se determina el procedimiento que debe observar el Consejo de Estado sobre exequibilidad de ordenanzas departamentales.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejecución de la Ley 27 de 1904, "sobre anulación de Ordenanzas departamentales," y con la colaboración del Consejo de Estado,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° El Consejo de Estado conocerá en una sola instancia sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas acusadas en cualquier tiempo después de publicadas, por incompetencia de las Asambleas ó por ser violatorias de la Constitución ó de las leyes generales de la República.

Art. 2.° Las ordenanzas suspendidas por los Gobernadores en virtud de los motivos expuestos en el artículo 1.°, y que deben ser considerados por el Gobierno, se enviarán una vez revisadas al Consejo de Estado, para que esta Corporación conozca definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichas Ordenanzas.

Art. 3.° El Consejo de Estado, para el despacho de tales asuntos, fijará un turno riguroso entre los Consejeros, á fin de que el repartimiento que en ese Ramo se haga consulte en lo posible la igualdad del trabajo.

Art. 4.° El Consejero á quien se reparta un expediente dará en seguida vista al Procurador general de la Nación, quien lo evacuará dentro de cinco días; y contestado que sea el traslado, el mismo Consejero mandará fijar el negocio en lista por otros cinco días, para que dentro de ese término presenten las partes su alegato por escrito. Pasado este término el Consejo decidirá definitivamente dentro de los diez días siguientes.

Art. 5.° El Consejo podrá ordenar por una sola vez la práctica de las diligencias que estime necesarias para esclarecer el asunto sometido á su consideración, y en este caso los diez días principiarán á correr desde aquel en que el Secretario de dicha Corporación lo vuelva al estudio del Consejero substanciador, con las diligencias practicadas ó con el informe en que conste que no pudieron llevarse á efecto.

Art. 6.° Para que el Consejo cumpla con las atribuciones establecidas en los artículos 1.° y 3.° de la Ley 27 de 1904, deben concurrir por lo menos cuatro Consejeros; y si hubiere discordancia en las opiniones de éstos acerca del proyecto de resolución presentado por el Consejero substanciador, se estará á lo que acuerde la mayoría absoluta.

Parágrafo. Cuando no se reuniere la expresada mayoría en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva del proyecto, se procederá inmediatamente á citar á otro ú otros de los Consejeros necesarios para constituirla.

Art. 7.° El Consejero que disienta de lo acordado por la mayoría absoluta puede salvar su voto, expresando las razones de éste; salvamento que se extenderá á continuación de lo resuelto por el Consejo, y que será firmado por su autor.

Parágrafo. Tanto la resolución final como los salvamentos de votos se copiarán en un libro que con tal objeto llevará el Secretario.

Art. 8.° Todo proyecto de resolución será considerado en dos debates en sesiones distintas, y aprobado por el Consejo será firmado por todos los Consejeros que hayan intervenido en ellos, á pesar de que alguno ó algunos hayan salvado su voto.

Art. 9.° La resolución definitiva será notificada personalmente al Procurador general de la Nación en su oficina, lo mismo que cualquiera otra notificación que deba hacérsele; y por un edicto que permanecerá fijado veinticuatro horas en un lugar público de la Secretaría, se notificará á las partes dicha resolución, la cual se publicará en el *Diario Oficial.*

Digitized by Google

Parágrafo. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la resolución definitiva, se devolverá el expediente á la oficina de su origen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Enero de 1905

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 43 DE 1905

(17 DE ENERO)

en desarrollo de la Ley 50 de 1904.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La administración general de Correos y Telégrafos será de hoy en adelante la oficina pagadora del personal y material del Ramo postal y telegráfico de la República, con las excepciones establecidas en el artículo 5.° de la Ley 50 de 1904.

Art. 2° La Administración general de Correos y Telégrafos dependerá en absoluto de la Dirección general, como Sección de esta última. En tal virtud la Dirección general tendrá á su cargo la facultad de dictar las disposiciones generales concernientes al servicio de la misma Sección, de acuerdo con el Decreto orgánico y la Ley arriba citada.

Parágrafo. Todas las resoluciones y notas de carácter fundamental tocantes al servicio de la Administración serán consultadas y firmadas por la Dirección general.

Art. 3.° La Administración general de Correos y Telégrafos será la oficina inmediata á quien deben rendir sus cuentas todos los empleados de uno y otro Ramo en Cundinamarca, incorporando éstas á la general de la Administración para que sean rendidas á la Corte de Cuentas.

Art. 4.° Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos continuarán denominándose Administradores principales de Correos, y quedan constituidos pagadores del personal y material del Ramo postal y telegráfico en cada Departamento.

Art. 5.° Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos recibirán y revisarán las cuentas y nóminas que les presenten los interesados para el pago de gastos de personal y material del Ramo, y enviarán, de acuerdo con el Decreto sobre Contabilidad nacional y demás disposiones pertinentes, sus cuentas al Ministerio de Gobierno para su legalización, como lo hacían los Administradores de departamentales de Hacienda nacional, á fin de que dichos Administradores de Correos rindan sus cuentas á la Corte del Ramo.

Art. 6.° Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos enviarán á la Administración general de Correos y Telégrafos un triplicado de las cuentas cuya legalización se pida al Ministerio de Gobierno, y asimismo dichos Administradores exigirán á los empleados del Ramo postal y telegráfico del Departamento otro

Digitized by Google

triplicado de las cuentas que deben remitirles para su examen, con el objeto de que las incorporen en las que envíen á la Administración general de Correos y Telégrafos.

Art. 7.° Todos los Administradores de Correos y Telégrafos de la República tendrán para rendir sus cuentas respectivas el plazo que les señale el Decreto sobre Contabilidad nacional.

Art. 8.° El pago de personal y material del Ramo postal y telegráfico en las oficinas de los Departamentos de Bolívar y Magdalena continuará haciéndose en las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta y Riohacha, conforme estaba ordenado.

Art. 9.° Todos los Telegrafistas de la República rendirán sus cuentas y enviarán los legajos de telegramas al Administrador general de Correos y Telégrafos, como lo hacían, por disposición anterior, al Jefe de la Contabilidad del Ramo.

Art. 10. Los Administradores principales de Correos pagarán á los empleados respectivos del Ramo, en cada Departamento, sus sueldos ó saldos en la misma forma en que lo han venido haciendo los Administradores departamentales de Hacienda nacional, y con los mismos comprobantes, más el triplicado de que habla el artículo 6.°

Art. 11. Todas las oficinas del Ramo de Correos y Telégrafos que produzcan saldos á favor del Tesoro público, una vez cubiertos los sueldos de los empleados de ellas y los arrendamientos de locales, enviarán dichos saldos á los Administradores principales de Correos de las capitales de los Departamentos, con los comprobantes respectivos, exigiendo el recibo correspondiente y dando cuenta de este hecho á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Parágrafo. Los Administradores principales de Correos que reciban estos saldos los incorporarán en la cuenta general de Caja.

Art. 12. Las multas que imponga la Dirección general de Correos y Telégrafos á los empleados del Ramo serán también comunicadas á los Administradores principales de Correos para que hagan las deducciones del caso á tiempo de cubrir los sueldos.

Art. 13. Las Oficinas principales de Correos que recauden fondos por servicio de encomiendas postales harán ingresar éstos á los de Caja común de la oficina, destinándolos á los pagos generales de los empleados del Ramo.

Art. 14. Para la mejor organización de los pagos y contabilidad del Ramo, el Director general de Correos y Telégrafos, por medio de resoluciones, aclarará las dudas que ocasione el presente Decreto.

Art. 15. La Ley 50 de 1904 empezará á regir el 31 de Enero del presente año, y desde esa fecha en adelante surtirá también sus efectos el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 65 DE 1905

(18 DE ENERO)

por el cual se señala una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Desde el 1.° de Enero de 1905 el Capellán de los establecimientos de castigo de la ciudad de Medellín disfrutará del sueldo mensual de treinta pesos oro ($ 30).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 70 DE 1905

(20 DE ENERO)

por el cual se restablece la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Restablécese en el Ministerio de Gobierno la Sección 6.ª de Beneficencia, que había sido adscrita á la Sección 4.ª del mismo Departamento administrativo por Decreto número 836 de 14 de Octubre de 1904.

Art. 2.° Dicha Sección se compondrá del siguiente personal y con las retribuciones mensuales en oro que se expresan á continuación :

Un Jefe con	$ 90
Un Subjefe con	80
Dos Oficiales Escribientes, cada uno con	40

Art. 3.° Por conducto de esta Sección el Ministerio de Gobierno ejercerá las atribuciones que le señalan el artículo 23 de la Ley 28 de 1904 y el Decreto número 1139 de 14 de Diciembre de 1903, y las demás que se determinen por disposiciones especiales.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 93 DE 1905

(27 DE ENERO)

por el cual se honra la memoria del Sr. D. LISANDRO M. URIBE.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en la capital de Antioquia el distinguido ciudadano D. LISANDRO M. URIBE, modelo de virtudes públicas y privadas, y

Que es un deber del Gobierno tributar homenaje de admiración á los hombres que como el Sr. URIBE consagran su vida al trabajo y dan en toda ocasión muestras de su patriotismo acendrado,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de la República lamenta profundamente la muerte del ciudadano modelo D. LISANDRO M. URIBE, y recomienda su memoria y sus virtudes cívicas como dignas de respeto y de imitación.

Copia de este Decreto, en edición de lujo, se pondrá en manos de la señora viuda é hijos del finado, por conducto del Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, como testimonio de sincera condolencia.

Dado en Bogotá, á 27 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 109 DE 1905

(4 DE FEBRERO)

por el cual se crea una Oficina telegráfica postal.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único Créase desde esta misma fecha en *Cambao* la Oficina telegráfica y postal, servida por un Telegrafista Administrador de Correos, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro.

Para gastos de útiles de escritorio del servicio de correos señálase la partida de cincuenta centavos ($ 0-50) oro por mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 131 DE 1905

(7 DE FEBRERO)

sobre gastos del personal y material de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Los Diputados á la Asamblea Nacional gozarán de una asignación mensual de $ 300 oro.

Art. 2.° Los viáticos de venida y regreso de los Diputados serán de $ 600 oro.

Art. 3.° La Asamblea tendrá los Secretarios y demás empleados que correspondan al Senado según la Ley 3.ª de 1904, con los sueldos que en ella se señalan.

Art. 4.° Destínanse para gastos de material de la Secretaría de la Asamblea, durante el tiempo de las sesiones, hasta $ 300 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 29 DE 1905

(11 DE ENERO)

por el cual se anexan algunas Administraciones de Correos á las Oficinas telegráficas de los mismos lugares.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Anéxanse en Chocontá, San Lorenzo (Tolima), Supía y Toro (Cauca), desde el 1.° de Febrero del año en curso, las Administraciones de Correos á las Oficinas telegráficas de los mismos lugares.

Art. 2.° Las Oficinas dichas tendran para gastos de útiles de escritorio las mismas sumas mensuales que hoy tienen asignadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 59 DE 1905

(18 DE ENERO)

por el cual se separa en Sogamoso la Administración de Correos de la Oficina telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase en Sogamoso la Administración de Correos nacionales de la Oficina telegráfica desde el 1.º de Febrero próximo en adelante, y organízase dicha Oficina con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Un Administrador de Correos con..... ....$ 12 ..
Para gastos de útiles de escritorio.... ..... 1 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 60 DE 1905

(18 DE ENERO)

por el cual se separa en Agua de Dios la Administración de Correos de la Oficina telegráfica

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase en Agua de Dios la Administración de Correos nacionales de la Oficina telegráfica, y organízase dicha Administración con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro.

Un Administrador de Correos con.....$ 20 ...
Para gastos de útiles de escritorio..... .. 50

Parágrafo El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 91 DE 1901

(27 DE ENERO)

por el cual se separa una Oficina postal de la telegráfica del mismo lugar.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Sepárase en Mompós la Administración de Correos de la Oficina telegráfica desde el 1.° de Febrero próximo entrante, y organízase dicha Administración con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Un Administrador de Correos con..... $ 20 --
Para gastos de útiles de escritorio..... 1 20

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 152 DE 1905

(10 DE FEBRERO)

por el cual se reorganiza la Dirección general de Correos y Telégrafos, en cuanto á nomenclatura y clasificación de las Secciones que de ella dependen en la capital de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día de hoy la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Oficinas dependientes de ella en Bogotá quedan reorganizadas así:

Un Director general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—De Telégrafos

Un Subjefe.
Un Oficial Mayor.
Un Oficial de Correspondencia.
Un Liquidador.
Un Oficial Escribiente.
Un Oficial Archivero.
Un Oficial de Registro.
Un Copista.
Un Portero.
Un Jefe de Depósito, Mecánico y Director de la Escuela de telegrafía para hombres.
Un Visitador de líneas telegráficas.
Una Directora de la Escuela de Telegrafía para mujeres.

Digitized by Google

Sección 2.ª—Oficina Central de Telégrafos.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Contador.
Un Ayudante del Contador.
Un Oficial 1.º de Recibo.
Un Oficial 2.º de Recibo.
Dos Ayudantes de los Oficiales de Recibo.
Veintiocho Telegrafistas.
Nueve Copistas.
Un Portero.

Sección 3.ª—De Correos.

Un Oficial Mayor.
Un Oficial del Servicio Internacional.
Un Oficial del Servicio Interior.
Un Oficial de Registro y Estadística.

Sección 4.ª—Administración general de Correos y Telégrafos.

Un Administrador general de Correos y Telégrafos, Jefe de la Oficina de la Administración.
Un Tenedor de Libros.
Un Auxiliar del Tenedor de Libros.
Cinco Contadores Liquidadores.
Un Oficial de Correspondencia.
Tres Oficiales Escribientes.
Un Guarda Escribiente, encargado de copiar y anotar notas.
Un Portero.

Sección 5.ª—Provisión y expendio de especies postales.

Un Superintendente.
Un Ayudante del Superintendente.
Un Expendedor de especies postales.
Dos Ayudantes del Expendedor de especies postales.

Sección 6.ª—Servicio oficial.

Un Jefe 1.º
Un Jefe 2.º
Un Oficial encargado de pliegos autos.
Dos Ayudantes.

Sección 7.ª—Recomendados.

Un Jefe 1.º
Un Jefe 2.º
Dos Ayudantes.
Un Auxiliar.

Sección 8.ª—Correos del Interior.

Un Jefe.
Cuatro Ayudantes.

Sección 9.ª—Correos del Exterior.

Un Jefe.
Un Ayudante.

Digitized by Google

Sección 10.ª—Servicio de Lista.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Cuatro Ayudantes.

Sección 11.ª—Servicio de Apartados.

Un Jefe.
Dos Ayudantes.

Sección 12.ª—Encomiendas del Interior.

Un Jefe 1.º
Un Jefe 2.º
Dos Ayudantes.
Dos Mensajeros para la línea del Atlántico.

Sección 13ª.—Encomiendas del Exterior.

Un Jefe, Jefe Liquidador.
Un Subjefe, Jefe del Depósito.
Un Ayudante.
Dos Almacenistas.
Tres Escribientes.
Dos Cabos Pesadores.
Un Guarda.

Sección 14.ª—Cuerpo de Carteros Buzoneros.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Cuarenta Carteros Buzoneros.

Sección 15.ª—Resguardo.

Un Jefe.
Un Cabo.
Siete Guardas.
Un Conductor del correo diario á Zipaquirá.

Art. 2.º El Jefe y el Subjefe de la Contabilidad de la Dirección general de Correos y Telégrafos pasarán á la Sección 4.ª á prestar sus servicios como Contadores Liquidadores, y el Ayudante de la misma á desempeñar las funciones que le señalen en el Reglamento de que trata el artículo siguiente.

Art. 3.º El Director general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con el Administrador general de Correos y Telégrafos, darán el Reglamento que deba regir en dichas Secciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

———

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 162 DE 1905

(15 DE FEBRERO)

por el cual se adscribe en Santa Rosa de Viterbo la Administración de Correos á la Oficina telegráfica

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbese en Santa Rosa de Viterbo, desde el día 1.° de Marzo próximo entrante, la Administración de Correos nacionales á la Oficina telegráfica, dejándole la partida mensual de sesenta centavos ($ 0-60) para gastos de útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 178 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

por el cual se crea una plaza en el Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina telegráfica de Honda, con la misma asignación mensual de las demás de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 179 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

por el cual se fija una asignación en el Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A contar del día 1.° del presente mes en adelante fíjase en treinta

Digitized by Google

y dos pesos oro ($ 32) la asignación mensual de la Directora de la Escuela de Telegrafía para señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 180 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

por el cual se suprime una Oficina y se crean unas plazas en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina postal y telegráfica de San Estanislao (Arenal), con la misma asignación mensual que hoy tiene el otro Ayudante de aquella Oficina.

Art. 2.º Suprímese la Oficina postal y telegráfica de Yacuanquer, Departamento de Nariño, y créase la plaza de Oficial de Recibo de la Oficina telegráfica de Pasto, con la asignación mensual de $ 35 plata.

Art. 3.º El presente Decreto empezará á surtir sus efectos diez días después de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 181 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

por el cual se fija la asignación de un empleado del Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A contar del primero del presente mes de Febrero en adelante, fíjase en diez pesos oro ($ 10) la asignación mensual de la Profesora de Caligrafía de la Escuela de Telegrafía para señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 182 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

por el cual se restablece una Escuela de Telegrafía.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese la Escuela de Telegrafía para varones en la ciudad de Popayán, servida por un Director con la asignación mensual de treinta pesos oro ($ 30).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 185 DE 1905

(21 DE FEBRERO)

sobre despacho público.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento del artículo 321 de la Ley 149 de 1888,

DECRETA:

Art. 1.° Las horas de trabajo en todas las Oficinas de los Ministerios del Despacho ejecutivo serán las siguientes: de las 8 á las 11 a. m. y de la 1 á las 5 p. m., sin perjuicio de que los Ministros dispongan, en caso de necesidad, prolongar las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.

Parágrafo. En la puerta de cada Oficina se conservará fijado un cartel que indique las horas de despacho obligatorias, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Art. 2.° Los empleados que no se hallen en sus respectivas Oficinas en las horas señaladas en el artículo anterior, pagarán una multa igual al tiempo que hayan estado ausentes, en proporción al sueldo que disfruten.

Art. 3.° Los empleados no pueden separarse de sus Oficinas durante las horas de trabajo, sino con licencia de sus inmediatos superiores. La contravención á lo dispuesto en este artículo dará lugar á un apercibimiento en privado del Jefe superior inmediato.

Art. 4.° La renuencia de los empleados para asistir á las Oficinas en las horas de trabajo será motivo para que el Ministro del Ramo, considerando el puesto como abandonado, lo provea interinamente, en la primera vez, por un término hasta de treinta días, y si se repitiere la falta, lo declare vacante y lo provea en propiedad.

Art. 5.° Toda falta de asistencia de los empleados á las Oficinas, que no sea motivada por enfermedad, deberá ponerse en conocimiento

Digitized by Google

de los superiores inmediatos, á fin de que éstos á su vez la hagan conocer de los Ministros.

Art. 6.° Los Jefes de Sección pasarán diariamente á los Subsecretarios nota de la falta de asistencia de sus subalternos, á efecto de que al fin de cada mes, cuando los empleados perciban sus sueldos, le consignen las multas de que trata el artículo 2.°, las que remitirán á la Tesorería general.

Parágrafo. Si los empleados no cumplieren voluntariamente con este deber, se le comunicará al Tesorero general para que ordene el descuento de dichas multas de los sueldos que les correspondan en el siguiente mes.

Art. 7.° Los Jefes de Sección presentarán al Ministro respectivo informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen en estudio, dentro de los tres días siguientes al en que sean recibidos.

Art. 8.° Los Ministros prolongarán ó restringirán el término á que se refiere el artículo anterior, según la naturaleza ó urgencia de los negocios.

Art. 9.° Los Subsecretarios pasarán mensualmente una visita á las Secciones respectivas para tomar nota de los negocios despachados, y si lo han sido dentro de los términos de los artículos 7.° y 8.°, y darán cuenta reservada al Ministro de las irregularidades que observen en la ejecución del trabajo que á cada Jefe corresponda.

Art. 10. La diligencia de visita se publicará preferentemente en el *Diario Oficial.*

Art. 11. El Oficial de Registro de cada Ministerio anotará en el libro respectivo el término que cada Jefe de Sección tiene para el despacho de les asuntos que se le encarguen, y dará cuenta al Subsecretario para los fines consiguientes.

Art. 12. Los Subsecretarios determirarán la forma en que deben llevarse los cuadros para totalizar las faltas durante cada mes, á fin de poder liquidar las multas que deben cubrirse según este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 177 DE 1905

(18 DE FEBRERO)

sobre reorganización de las Intendencias de Casanare, San Martín y La Goajira, y la creación de las del Alto Caquetá y del Putumayo,

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Capítulo 1.°—*División y límites.*

Art 1.° Los límites de la Intendencia nacional del Meta, cuya capital es Orocué, y provisionalmente Villavicencio, serán los mismos

Digitized by Google

que tenían las extinguidas Intendencias de Casanare y San Martín, según los artículos 1.º y 2.º del Decreto número 392 de 1897, á saber:

Casanare: "Desde el Paso Real en el río Upía, aguas arriba hasta enfrentar con las cabeceras del río Salinero; de éstas, cortando las de los ríos Toncé, Suncé y Recetor, hasta el punto en que el río Toquilla toma el nombre de Vijua; y de aquí, en línea recta hacia el Norte, á buscar las cabeberas del río Charte; aguas de éste abajo hasta donde lo atraviesa el paso denominado del Charte; de aquí en línea recta y cortando las aguas del río Labranzagrande, á buscar los límites del Municipio de este nombre con el de Marroquín; y por los de éste hasta el punto donde las quebradas Tonga y Honda reunidas entran en el río Tocaría; de aquí, buscando los límites entre Morcote y Nunchía, á dar con las aguas del río Nunchía, donde le entra la quebrada Mochila; aguas de éste arriba hasta sus cabeceras; y de allí, atravesando la quebrada Colorada, á buscar las cabeceras del río Ariporo; de éstas, buscando los límites entre los Distritos de la Salina y Muneque, hasta dar con el río Aguablanca; por éste, aguas arriba, hasta el cerro de la Guerra; y de aquí, por toda la cima de la Sierra Nevada, hasta dar con los límites del Departamento de Santander. Luégo siguiendo hacia el Norte, por la cordillera que ha servido de límite entre el Departamento de Santander y el antiguo Territorio hasta el alto de Imá; de aquí, volviendo al Sudeste, á buscar la confluencia de los ríos Margua y Cabuyón; de este punto por las aguas del río Sarare, hasta donde le entra el río Oirá; de allí, por las aguas del río Sarare abajo, atravesando por la mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca; aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de Masparro y del Apure intercepta también el río Arauca; de este punto, en línea recta, al apostadero del Meta; de aquí, aguas arriba del mismo Meta, hasta donde en él desemboca el río Upía; y de aquí, por las aguas del Upía arriba, hasta donde lo atraviesa el Paso Real, punto de partida del primer lindero."

San Martín: "Al Oriente, desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco; éste, aguas arriba, hasta donde le entra el río Guaviare. Al Sur, río Guaviare aguas arriba, por el brazo izquierdo hasta la cima de la cordillera Oriental. Al Occidente, por la cima de la cordillera hasta donde se desprende la ramificación que divide los llanos de San Martín de la Provincia de Oriente en Cundinamarca; por la cima de esta ramificación abajo, hasta en frente del nacimiento de la quebrada del Estado; de aquí, al nacimiento de esta quebrada; ésta, aguas abajo, hasta su confluencia en el Rionegro; éste, aguas abajo, hasta donde le entra la quebrada de Susumuco; éste, aguas arriba, hasta su nacimiento; y de aquí á la cima de la cordillera y por toda ésta, pasando por los límites de los Municipios de Quetame, Fómeque, Gachalá y Medina, hasta la confluencia de los ríos Guavio y Garagoa. Al Norte, el río Guavio, aguas abajo, hasta donde se une con el río Upía; éste, aguas abajo, hasta su entrada en el Meta; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Orinoco, punto de partida del primer lindero."

Art. 2.º Los límites de la Intendencia del Alto Caquetá serán los siguientes:

"Desde la desembocadura del río Fragua en el Caquetá, aguas arriba de aquél, hasta su nacimiento en la cordillera oriental; de allí, por ésta hacia el Norte, hasta el nacimiento del río Unilla, que divide

Digitized by Google

del Caquetá el Departamento de Cundinamarca; río Unilla, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Guaviare; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Orinoco; de aquí, siguiendo los límites con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Caqueta; y por éste, aguas arriba, hasta la desembocadura del río Fragua, primer punte de partida."

La Intendencia tendrá provisionalmente por capital el caserío de Florencia, sobre las márgenes del río Hacha.

Art. 3.° La Intendencia del Putumayo tendrá por capital provisionalmente á Mocoa, y sus límites serán los siguientes:

"Desde la desembocadura del río Fragua en el Caquetá, aguas arriba de aquél, hasta su nacimiento en la cordillera oriental; de allí, siguiendo hacia el sur de dicha cordillera y por los antiguos límites del Territorio del Caquetá, hasta los límites con el Ecuador; por éstos, hasta encontrar con los del Perú; por éstos, hasta los límites con el Brasil; por éstos, hasta volver al río Caquetá; y éste, aguas arriba, hasta la desembocadura del río Fragua, primer punto de partida."

Art. 4.° Los límites de la Intendencia de La Goajira, según el artículo 5.°, Ley 34 de 1898, serán los mismos que tenía el antiguo Territorio de este nombre, con independencia de la Provincia de Padilla.

Art. 5.° La porción de territorio que en virtud del fallo arbitral dictado por S. M. el Rey de España (16 de Marzo de 1891) le corresponde á Colombia en la frontera con Venezuela, hará parte de la Intendencia de La Goajira.

Art. 6.° La Intendencia de La Goajira comprende los siguientes Municipios: Laguna de Tucacas, Maguaipá, Puerto Estrella, Taroa, Bahiahonda, el Cabo de la Vela, Carrizal, Tucuraca, El Pájaro, Marahuyén, Carazúa, Güincúa, Calabacito, Caraipía, Guaimana y San Antonio, que será la capital de la Intendencia.

Art. 7.° Los límites de estos Municipos, como los demás de las otras Intendencias, serán los que les corresponden por disposiciones anteriores, y los fijarán los respectivos Consejos municipales interesados en el asunto, con aprobación del Intendente. En caso de diferencia el Gobierno decidirá definitivamente.

Art. 8.° La Intendencia del Meta se dividirá en cuatro Provincias, á saber:

La de San Martín, formada de los Municipios de Villavicencio, que será su cabecera; Medina, San Martín, Cabuyaro y Uribe, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

La de Arauca, compuesta de este Municipio, que será su cabecera, y los de Arauquita, Cravo, Lope y Tame.

La de Nunchía, formada por este Municipio, que será su cabecera, y los de Chámeza, Chire, Marroquín, Moreno, Pore, Sácama, Pajarito, Támara, Ten, Trinidad y Zapatosa.

La del Centro, formada por el Municipio de Orocué, que será su capital, y los de Maní y Santa Elena, y la parte que pertenecía á la Intendencia Oriental.

Capítulo 2.°—Administración y personal.

Art. 9.° Las Intendencias serán administradas por un empleado superior, agente inmediato del Gobierno, que se denominará Intendente; por los Prefectos, por los Alcaldes de cada Municipio y por los Inspectores de Policía. Los Intendentes durarán en su destino tres años,

Digitized by Google

y servirá de fecha inicial el siete de Septiembre siguiente al de su elección.

Art. 10. Los Prefectos de las Provincias de la Intendencia del Meta tendrán las mismas atribuciones determinadas en el Capítulo 3.°, Título 5.° de la Ley 149 de 1888 para los demás Prefectos de Provincia, y serán nombrados para un período de un año.

Art. 11. Los Alcaldes ó Inspectores de Policía tendrán las atribuciones de que trata el Capítulo 7.°, Título 5.° del Código Político y Municipal, y además serán funcionarios de instrucción y podrán practicar por comisión las diligencias civiles que les confieran los empleados del Poder Judicial.

Art. 12. Las Intendencias tendrán para su despacho el siguiente personal:

Un Secretario general.
Un Oficial 1.° Tenedor de Libros.
Un Oficial Escribiente.
Un Portero Escribiente.

Tales empleados son de libre nombramiento y remoción de los Intendentes.

Art. 13. Las Prefecturas de la Intendencia del Meta tendrán el siguiente personal:

Un Secretario.
Un Portero Escribiente.

Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Prefectos.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 154 á 157 del Código Político y Municipal son aplicables á los Intendentes, quienes tendrán las atribuciones que confiere á los Gobernadores el artículo 158 del mismo Código y las otras que á éstos den las leyes, ó que el Gobierno les haya delegado, excepto las relacionadas con las Asambleas, y además las siguientes:

1.ª Dirigir la instrucción con el carácter de Inspector general del Ramo;

2.ª Crear las escuelas superiores é inferiores de uno y otro sexo que fueren necesarias, y nombrar los Directores respectivos, con aprobación del Ministerio del Ramo;

3.ª Presentar al Gobierno un informe anual sobre los distintos Ramos de la Administración que está á su cargo, y proponerle las medidas que á su juicio sean convenientes para el mejoramiento y progreso de la Intendencia;

4.ª Visitar dos veces en el año, por lo menos, todas las oficinas ó establecimientos públicos de carácter nacional ó municipal que haya dentro del Territorio de la Intendencia, y dictar las providencias que juzgue convenientes, nombrando y removiendo los empleados en caso de mal manejo.

5.ª Contribuir al establecimiento y desarrollo de las misiones, y fijar los límites de las poblaciones que ellas funden de acuerdo con el Vicario ó Jefe de los Misioneros.

6.ª Dictar las providencias necesarias para impedir colisiones entre la autoridad puramente civil y la que los misioneros ejerzan en las poblaciones que funden, las cuales se regirán en todos los ramos de legislación por las reglas que de acuerdo con la autoridad eclesiástica determine el Gobierno;

7.ª Celebrar los contratos que sean necesarios para la conducción

Digitized by Google

de correos en las Intendencias, construcción y conservación de líneas telegráficas, y someterlos á la aprobación del Ministerio de Gobierno ;

8.ª Celebrar los contratos que fueren necesarios para la apertura y composición de los caminos de las Intendencias y de los que pongan en comunicación á éstas con los Departamentos limítrofes, y someterlos á la consideración del Ministerio de Obras Públicas;

9.ª Celebrar contratos para la construcción ó adquisición de los edificios que requiera la administración de las Intendencias, así como para el establecimiento de las colonias penales, con aprobación del Ministerio de Obras Públicas;

10. Crear los Municipios que llenaren las condiciones exigidas por el Capítulo 2.º, Título 6.º del Código Político y Municipal, y erigir en Corregimientos los Caseríos á que se refiere el artículo 198 del mismo Código, sin intervención de los Consejos municipales;

11. Promover lo conducente al establecimiento de nuevas poblaciones, y á la organización de las existentes en el territorio que pertenece á Colombia;

12. Conocer de los denuncios sobre tierras baldías; practicar las demás diligencias convenientes, según el Código Fiscal, para la adjudicación provisional de ellas, y promover las gestiones necesarias para adjudicar los baldíos á los colonos y cultivadores según el Decreto sobre colonias penales;

13. Enviar al Gobierno para su aprobación, y antes del 1.º de Enero de cada año, el proyecto de Presupuesto de Gastos y Rentas de la Intendencia.

Parágrafo. El correspondiente á este año se enviará antes del 1.º de Julio venidero;

14. Disponer que se levante el censo del Territorio en la forma y términos de que trata la Ley 8.ª de 1904, y que sean compatibles con la organización de cada uno de ellos.

Parágrafo. Para la formación del censo en las secciones donde no haya Consejos municipales, el Intendente nombrará comisionados al afecto, de manera que no quede porción ninguna del Territorio que no esté comprendida en él, haciendo además mención del número y nomenclatura de las tribus salvajes;

15. Nombrar y remover libremente los Prefectos de Provincias y los Alcaldes;

16. Establecer un impuesto de pisadura cuando fuere necesario para la conservación y mejora de los caminos de la Intendencia.

Parágrafo. Este impuesto se aplicará de preferencia á la composición del camino que lo produzca, y las providencias que en este sentido dictare las someterá á la censura del Ministerio de Obras Públicas;

17. Expedir los Reglamentos sobre Policía rural, inscripción y uso de marcas quemadoras, establecimiento de labranzas en el Llano, quema de sabanas y lo demás que requiera la buena marcha de la Administración;

18. Monopolizar, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias, si no conviniere el monopolio. Los decretos que con tal fin expida no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobierno;

19. Establecer y reglamentar el impuesto sobre los bienes inmuebles;

20. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos

Digitized by Google

que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos municipales; y

21. Prohibir los juegos y diversiones públicos que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública, y reglamentar los que se permitan.

Art. 15. Todos los decretos y resoluciones de los Intendentes sobre creación y organización de rentas serán sometidos á la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio del Ramo.

Art. 16. Los Intendentes tienen el carácter de Visitadores Fiscales de las Aduanas y Salinas que estén establecidas ó se establezcan dentro del territorio de su jurisdicción, y deben indicar al Ministerio de Hacienda las modificaciones que juzguen convenientes en esos Ramos.

Capítulo 3.º—Legislación.

Art. 17. Regirán en las Intendencias todas las leyes y decretos de carácter legislativo vigentes en la Nación y que sean compatibles con los que el Gobierno dicte en uso de las atribuciones que le confieren las leyes para la administración de esas secciones de la República.

Art. 18. Con las mismas restricciones y salvedades regirán en las Intendencias las Ordenanzas sobre Policía y Ramo fiscal que rigen en los Departamentos de los cuales se han segregado los territorios que las forman.

Capítulo 4.º—Régimen de los Distritos municipales.

Art. 19. Son aplicables á los Municipios, en lo que sean congruentes con las disposiciones de este Decreto, las que contiene el Título 6.º de la Ley 149 de 1888, y las Ordenanzas que rijan en los Departamentos del Cauca, Tolima, Cundinamarca y Boyacá, según la Intendencia de que se trate.

Art. 20. Los Consejos municipales nombrarán Tesoreros municipales y someterán los nombramientos á la aprobación del Intendente.

Art. 21. Además de las rentas propias de cada Municipio, los Consejos municipales incluirán en su respectivo presupuesto la renta de degüello, la cual aplicarán exclusivamente a la construcción de locales para cárceles, escuelas y casa municipal. Terminados estos edificios el Intendente dispondrá la aplicación especial que cada Municipio debe darle á esa renta.

Parágrafo. El ganado que se mate en las haciendas, hatos ó fundaciones, siempre que sea para el consumo de las mismas, no pagará este derecho.

Art. 22. El impuesto del trabajo personal subsidiario se fijará en proporción de la riqueza de cada individuo, conforme al catastro de cada Municipio, dividiéndolo para su percepción en cinco clases, las cuales pagarán, respectivamente, ya en dinero, ya en trabajo, tres, cinco, siete, nueve y once jornales, fijando el valor de éstos en dinero ó como se paguen en la respectiva localidad.

Parágrafo. El Intendente dictará las disposiciones convenientes á fin de que cada Municipio forme el catastro de las propiedades de sus habitantes, que debe servir de base para cobrar este impuesto, y fijará además, por los informes que obtenga de los Consejos municipales, el precio del jornal en cada localidad.

Art. 23. En cada Distrito habrá un agente del Ministerio Público

Digitized by Google

llamado Personero municipal, que tendrá un suplente, nombrados ambos por el Intendente.

Art. 24. Las atribuciones del Personero municipal serán las que determine el artículo 271 de la Ley 149 de 1888.

Capitulo 5.º—Poder Judicial.

Art. 25. En la Intendencia del Meta habrá dos Circuitos Judiciales: el de Casanare, formado por los Distritos siguientes: Orocué, que será su cabecera; Arauca, con el Corregimiento de los Santos; Arauquita, Santa Elena, Trinidad, Maní, con el Corregimiento de Barroblanco; Pajarito, con el Corregimiento de Recetor; Zapatosa, Chámeza, Támara, Chire, Lope, Marroquín, Moreno, Nunchía, Pore, Sácama, con el Corregimiento de Muneque; Ten y Tame; y el de San Martín, formado por los Municipios de Villavicencio, que será su cabecera; Medina, San Martín, Cabuyaro y Uribe, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

Art. 26. En el Circuito Judicial de Casanare habrá dos Jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal, y pertenecerán al Distrito Judicial de Tundama.

Art. 27. En el Circuito Judicial de San Martín habrá un Juzgado que conocerá de los asuntos civiles y criminales y pertenecerá al Distrito Judicial de Cundinamarca.

Art. 28. En cada uno de los Circuitos Judiciales de Casanare y San Martín habrá un Fiscal, y los Juzgados tendrán el mismo personal y las mismas asignaciones de que hoy disfrutan, según la ley.

Art. 29. Los Municipios de la Intendencia del Alto Caquetá pertenecerán al Circuito Judicial de Garzón, Distrito del Sur del Tolima; y los del Putumayo harán parte del Circuito Judicial de Pasto.

Art. 30. En la Intendencia de la Goajira habrá un Circuito Judicial formado por los Municipios que la constituyen, cuya cabecera será San Antonio, y pertenecerá al Distrito Judicial del Magdalena.

Art. 31. En la cabecera del Circuito mencionado habrá un Juzgado que conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y criminales, según las leyes, y con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Alguacil. Estos empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 32. En las cabeceras de los Circuitos Judiciales habrá un Fiscal que tendrá las atribuciones propias de los demás de su categoría, según la Ley. Este nombramiento corresponde al Gobierno.

Capítulo 6.º—Establecimientos de castigo.

Art. 33. En cada Municipio habrá dos cárceles, una para hombres y otra para mujeres, ó una sola cárcel con dos departamentos distintos y perfectamente aislados uno de otro. Aquéllas ó ésta, en las cabeceras de las Intendencias, constituirán el establecimiento de reclusión destinado para cumplir la pena de presidio, reclusión y arresto, y tendrá además un departamento especial para habitación de su Director. Este empleado será nombrado por el Intendente.

Capítulo 7.º—Policía.

Art. 34. El servicio de policía en las Intendencias será prestado por la fuerza pública de la Nación, conforme lo disponga el Gobierno.

Parágrafo. Los Intendentes crearán y organizarán la Policía ne-

Digitized by Google

cesaria en las vías fluviales, y darán cuenta de esta providencia al Ministerio de Guerra.

Art. 35. El Guardacostas nacional *Veinte de Julio* quedará bajo la dependencia del Intendente de La Goajira para vigilar las costas del Territorio.

Capítulo 8.º—*Notaría y Registro.*

Art. 36. En la Intendencia del Meta habrá cuatro Círculos de Notaría y de Registro, en la forma siguiente: el primero, compuesto de los Municipios de Arauca, que será su cabecera, Arauquita, Cravo, Lope y Tame; el segundo, compuesto de los Municipios de Nunchía, que será su cabecera, Támara, Chire, Marroquín, Moreno, Pore, Sácama, Trinidad y Ten; el tercero, compuesto de los Municipios de Orocué, que será su cabecera, Chámeza, Maní, Pajarito y Santa Elena; y el cuarto, compuesto de los Municipios de Villavicencio, que será su cabecera, Medina, San Martín, Cabuyaro, Uribe y de los Corregimientos de Buenavista, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

Art. 37. En la Intendencia de La Goajira habrá un Círculo de Notaría con cabecera en San Antonio y formado por los Municipios de la Intendencia.

Art. 38. Los Municipios de la Intendencia del Alto Caquetá pertenecerán al Circuito de Notaría de Garzón, Departamento del Tolima; y los de la del Putumayo continuarán haciendo parte del Círculo de Notaría y de Registro de Pasto.

Art. 39. Los Secretarios de estas últimas Intendencias podrán ser autorizados por el Gobierno para ejercer funciones de Notario en los casos del artículo 5.º de la Ley 100 de 1888, y por la cuantía de que trata el Decreto legislativo, sobre notariato y registro, de 1905.

Art. 40. En todos los Círculos de Notaría habrá un Notario y un Registrador que serán nombrados por los Intendentes con aprobación del Gobierno, para un período de cinco años contados desde el primero de Enero del presente, y podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por justa causa.

Art. 41. Los Intendentes cuidarán de que los Notarios y Registradores reúnan y areglen cada año el archivo que les corresponda, formando inventario detallado de él, que enviarán al Ministerio de Gobierno para su publicación.

Capítulo 9.º—*Escuelas.*

Art. 42. Habrá en las Intendencias escuelas superiores, una para hombres y otra para mujeres, según los Reglamentos que dicten los Intendentes, aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 43. En cada uno de los Municipios de todas las Intendencias, y en los Corregimientos y veredas cuya población lo requiera, habrá una escuela mixta ó una elemental para hombres y otra para mujeres.

Parágrafo. Los Intendentes dictarán decretos orgánicos de dichas escuelas, y los someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Capítulo 10—*Colonización y Misiones.*

Art. 44. Establécese en las Intendencias una Junta de colonización formada por el Intendente, que la presidirá, el Superior de los Misioneros, el Cura Párroco de la capital de la Intendencia, y en defecto de éste, el que designe el Intendente, así como un vecino hono-

Digitized by Google

rable, que también hará parte de la Junta. El nombramiento de Secretario de aquélla podrá recaer sobre una persona extraña.

Art. 45. La Junta mencionada fijará, de acuerdo con los Misioneros, los lugares donde deben establecerse las misiones, la suma anual con que debe auxiliarse á cada una de ellas, la residencia de las Hermanas de la Caridad, sueldos y auxilios que á éstas correspondan, y en general cuanto juzgue conveniente para alcanzar buen éxito en la evangelización de las tribus salvajes de la Intendencia y en el progreso moral de todos sus habitantes.

Art 46. La misma Junta organizará colonias agrícolas, ya por contratos, ya por administración, y dictará, sometiéndolos al Gobierno, los reglamentos del caso.

Capítulo 11—*Administración fiscal.*

Art. 47. La Hacienda nacional en las Intendencias estará á cargo de un Administrador nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá un Escribiente Tenedor de Libros nombrado por el Intendente.

Parágrafo. El Administrador de Hacienda asegurará su manejo con una fianza por valor libre de doscientos pesos oro ($ 200), otorgada como la de los mismos empleados en los Departamentos.

Art. 48. En cada Municipio, excepto en la capital de la Intendencia, habrá un Recaudador de Hacienda nombrado por el Administrador general. Estos Recaudadores pueden ser nombrados Tesoreros municipales.

Parágrafo. El Administrador general y los Recaudadores tendrán las atribuciones que les fijan las leyes y ordenanzas vigentes en los Departamentos del Cauca, Cundinamarca, Tolima y Boyacá, según la Intendencia de que se trate.

Art. 49. Las cuentas de los Recaudadores, así como las de los Tesoreros municipales serán examinadas en primera instancia por los Consejos municipales; en segunda, por el Administrador general de Hacienda, y luégo por el Ministerio de Gobierno para su fenecimiento definitivo.

Parágrafo. El Administrador general de Hacienda, de acuerdo con el Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, solicitará del Ministerio de Gobierno la legalización de todos los pagos que haga con carácter de anticipación y que afecten las partidas votadas en el Presupuesto nacional de rentas y gastos, para rendir después sus cuentas á la Oficina general del Ramo, como lo previene el Código Fiscal.

Capítulo 12—*Vías de comunicación.*

Art. 50. Los caminos de la Intendencia se dividen en dos clases, así:

1.ª Caminos centrales, que son los que van de las poblaciones de la Intendencia á las de los Departamentos vecinos; y

2.ª Caminos transversales, que son los que comunican dos caminos centrales ó dos Municipios de la Intendencia.

Art. 51. La conservación de los caminos centrales será costeada con fondos de la Intendencia y ordenada por el Gobierno, en vista del informe que presente el Intendente.

Art. 52. La conservación de los caminos transversales ó la construcción de otros nuevos será costeada con fondos de los Municipios, y

Digitized by Google

ordenada por el Intendente en vista del informe de los respectivos Alcaldes.

Capítulo 13—Elecciones.

Art. 53. Las extinguidas Intendencias de Casanare y San Martín formarán cada una un Distrito Electoral para la elección de sus Representantes al Congreso.

Art. 54. Las Juntas Electorales de los Distritos á que se refiere el artículo anterior serán nombradas así: la del Distrito Electoral de Casanare, por el Consejo Electoral del Departamento de Boyacá, y la del Distrito Electoral de San Martín, por el Consejo Electoral del Departamento de Cundinamarca.

Art. 55. La Intendencia de La Goajira formará un Distrito Electoral para la elección de un Representante al Congreso nacional y dos suplentes.

Art. 56. La Junta Electoral del nuevo Distrito será nombrada por el Consejo departamental del Magdalena.

Art. 57. Las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo formarán cada una un Distrito Electoral para la elección de sus Representantes al Congreso.

Art. 58. Las Juntas Electorales de estos Distritos serán nombradas: la del Alto Caquetá, por el Consejo del Departamento del Tolima, y la del Putumayo, por el Consejo del Departamento de Nariño.

Disposición transitoria.

Art. 59. Facúltase á los Intendentes para que nombren Consejeros municipales en aquellos Municipios donde no funcione el respectivo Concejo ó no exista. Estos nombramientos serán aprobados por el Gobierno, y subsistirán hasta cuando se verifiquen las elecciones populares.

Capítulo 14—Publicaciones oficiales.

Art. 60. Los actos de los empleados administrativos y judiciales de las Intendencias que deban hacerse conocer por medio de su publicación en los periódicos oficiales, según leyes, decretos y resoluciones, se insertarán á costa de los interesados en los que circulen con tal carácter en las Intendencias, y á falta de éstos, en los periódicos oficiales de los Departamentos de Cundinamarca, Cauca, Boyacá, Magdalena, Nariño y Tolima, según la Intendencia de que se trate.

Parágrafo. Los empleados que ordenen dichas publicaciones deben determinar precisamente los efectos legales que hayan de surtir, y disponer, además, que se hagan por carteles en la respectiva localidad.

Capítulo 15.—Rentas

Art. 61. Son rentas de las Intendencias las siguientes:

1.ª El auxilio con que la Nación contribuye para su sostenimiento;

2.ª El monopolio de licores destilados embriagantes;

3.ª El impuesto de Registro;

4.ª El derecho de pisadura;

5.ª El derecho de guías;

6.ª El derecho de inscripción de hierros quemadores;

7.ª El derecho de degüello, conforme á lo establecido en las leyes que rigen esta renta;

8.ª El derecho de pasaje de los ríos, de acuerdo con los reglamentos sobre navegación fluvial;

Digitized by Google

9.ª El derecho sobre la exportación de ganado vacuno y caballar, según tarifa que señalará el Intendente con aprobación del Gobierno;
10. Impuesto directo;
11. Multas impuestas por los Intendentes y Prefectos;
12. En la Intendencia del Meta, el producto de la salina de Muneque que la Nación le ha cedido.

Capítulo 16—*Gastos.*

Art. 62. Son gastos de las Intendencias los que corresponden á los siguientes capítulos:
1.° Intendencia—Personal, Material;
2.° Administración de Hacienda—Personal, Material;
3.° Alcaldías y Corregimientos—Personal, Material;
4.° Escuelas—Personal, Material;
5.° Cárceles—Personal, Material;
6.° Policía—Personal, Material;
7.° Vias de comunicación;
8.° Correos y Telégrafos;
9.° Colonización; y
10. Misiones.

Art. 63. Las asignaciones mensuales de los empleados de la Intendencia del Meta serán las siguientes:

El Intendente	$ 200 oro.
El Secretario general	120 "
El Oficial 1.° Tenedor de Libros	70 "
El Oficial Escribiente	50 "
El Portero	35 "

Parágrafo. En el sueldo del Intendente quedan incluidos los gastos para movilizarse dentro y fuéra del Territorio de la Intendencia.

Art. 64. Los Intendentes del Alto Caquetá y del Putumayo gozarán cada uno de un sueldo mensual de..... $ 150 oro.
Y los Secretarios, de uno mensual de ..... 100 "

Art. 65. El Intendente de La Goajira gozará de un sueldo mensual de ..... $ 150 oro.
Y el Secretario, de uno mensual de..... 100 "

Art. 66. Autorízase á los Intendentes para que fijen los sueldos de los demás empleados creados por este Decreto, con aprobación del Gobierno, como también los gastos de material de las Oficinas.

Disposiciones varias.

Art. 67. Las consultas y apelaciones de las providencias de los Intendentes se surtirán ante el Ministerio del Ramo á que aquéllas se refieran.

Art. 68. Los Intendentes dictarán las disposiciones necesarias para levantar el catastro de la propiedad inmueble antes del 1.° de Agosto del corriente año, á fin de hacer efectivo el impuesto directo, y deberán remitir un resumen de dicho catastro al Gobierno para su conocimiento.

Art. 69. Quedan derogados todos los Decretos que sean contrarios al presente, el cual principiará á regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 171 DE 1905

(17 DE FEBRERO)

en desarrollo del Decreto legislativo número 14 de 1905, sobre lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Créase una Oficina central de lazaretos, que tendrá por objeto uniformar la organización de los lazaretos, dirigir su reglamentación y administración, levantar la estadística nacional de leprosos, hacer cumplir las medidas profilácticas que ordene la Junta central de Higiene de Bogotá, inspeccionar y apoyar la recaudación de las rentas destinadas al sostenimiento de lazaretos y colonias, y, finalmente, fiscalizar la administración de todos los valores y rentas de dichos establecimientos.

Art. 2.° La Oficina central de lazaretos tendrá el siguiente personal, con las asignaciones mensuales en oro que se expresan :

Un Jefe	$ 100
Un Subjefe	90
Un Revisor	80
Un Médico adjunto	80
Un Cajero	100
Un Cajero auxiliar	90
Un Tenedor de Libros	70
Un Contador general	90
Un Inspector	70
Un Abogado auxiliar	70
Un Oficial 1.°	60
Un Oficial de Registro Escribiente	50
Un Conserje	30

Art. 3.° Son deberes y atribuciones del Jefe de la Oficina central, quien tendrá jurisdicción coactiva en el ejercicio de sus funciones, las siguientes :

Primera. Dictar los reglamentos internos de la Oficina y hacer cumplir á todos los empleados de su dependencia las obligaciones que se les señalen ;

Segunda. Organizar en las capitales de los Departamentos, trasladándose á ellas cuando fuere necesario, las Oficinas seccionales de lazaretos ;

Tercera. Dictar, bajo la suprema dirección del Gobierno nacional, todas las providencias que estime convenientes para lograr el aislamiento de los leprosos, ya sea en los lazaretos ó colonias, ya en lugares retirados de las poblaciones cuando los enfermos posean los recursos suficientes que les permitan guardar completo aislamiento á domicilio, conforme á las reglas de la Junta central de Higiene, y siempre que las circunstancias de dicho aislamiento individual no impliquen peligro para las poblaciones cercanas ;

Cuarta. Organizar el suministro y provisión de víveres, vestuario, etc., en los lazaretos, de tal suerte que se obtenga en éstos gradualmente como resultado definitivo la no circulación del papel moneda ;

Quinta. Centralizar en la Oficina de Bogotá la dirección y conta-

Digitized by Google

bilidad de todas las rentas y bienes destinados ó que se destinen al sostenimiento y organización de los lazaretos y colonias;

Sexta. Dictar las medidas necesarias para hacer efectiva en las Oficinas subalternas la recaudación de las rentas de los lazaretos;

Séptima. Incorporar las cuentas de los Administradores departamentales de los lazaretos en las de la Oficina central;

Octava. Administrar las rentas y bienes de los lazaretos y colonias conforme á las prescripciones generales del Código Fiscal;

Noveno. Visitar por sí, ó por medio de comisionados que nombre, las Oficinas departamentales, los lazaretos y colonias, con el objeto de que todos ellos marchen con la debida regularidad;

Décima. Hacer cumplir estrictamente las medidas penales que se dicten contra los defraudadores de las rentas de lazaretos;

Undécima. Rendir cada tres meses al Poder Ejecutivo, con los datos que le suministrén las Oficinas y empleados departamentales, un informe detallado de la organización y marcha de los lazaretos y colonias;

Duodécima. Hacer cumplir el Decreto legislativo sobre lazaretos y levantar, con la cooperación de los Obispos y Párrocos, el censo de los leprosos que hay en el país, haciendo constar el sexo, la edad y el período de la enfermedad.

Art. 4.° Son deberes del Subjefe:

Primero. Dirigir todos los trabajos de la Oficina;

Segundo. Reemplazar al Jefe en el desempeño de sus funciones cuando la organización de los lazaretos en los Departamentos reclame en éstos la presencia de aquél, ó la ausencia accidental dependa de cualquier otro motivo;

Tercero. Todas las demás que se le fijen.

Art. 5.° Son funciones del Cajero:

Primera. Tomar posesión en debida forma y prestar la fianza legal;

Segunda. Recibir y custodiar bajo su responsabilidad todos los valores que entren á la Oficina, en cualquier especie que sea;

Tercera. Llevar el libro de Caja;

Cuarta. Formar el Presupuesto de gastos anuales con los datos que le suministre el Jefe de la Oficina central, detallándolos por Departamentos, y señalando mes por mes los de alimentación, vestido, personal, construcciones, pago de terrenos, etc.;

Quinta. Exigir mensualmente á las Oficinas departamentales de lazaretos la cuenta correspondiente;

Sexta. Proveer oportunamente á las Oficinas del Ramo de los fondos que se les señalen por presupuesto.

Art. 6.° Son funciones del Contador general:

Primera. Auxiliar al Jefe en el examen de las cuentas de los responsables de su dependencia;

Segunda. Llevar las cuentas de la Oficina central según las reglas generales sobre Contabilidad oficial, observando escrupulosamente los preceptos del Código Fiscal;

Tercera. Aparejar debidamente las cuentas trimestrales que ha de rendir el Jefe de la Oficina central á la Corte de Cuentas con la firma del Contador general;

Cuarta. Y las demás que se le fijen por los reglamentos de la Oficina.

Art. 7.° El Abogado auxiliar, en representación del Jefe de la Oficina central y como parte en los juicios de sucesión para hacer efectivo el impuesto sobre las mortuorias, tendrá las atribuciones y deberes que por leyes y disposiciones anteriores correspondían al Síndico del la-

Digitized by Google

zareto, en cuanto dichas atribuciones y deberes no pugnen con la nueva organización del Ramo. Aquéllas serán extensivas á los representantes de los Administradores departamentales de lazaretos y á sus agentes en las Provincias y Municipios.

§ 1.° El Abogado auxiliar y los representantes indicados llevarán la voz en defensa de los derechos del lazareto en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses, y para este efecto se ceñirán á las funciones especiales que por reglamento separado dictará el Jefe de la Oficina central.

§ 2.° En la misma forma se establecerán las funciones de los demás empleados de dicha Oficina y de las dependientes de ésta.

Art. 8.° El pago de los derechos del lazareto se hará en la caja de la Oficina central ó en la Oficina administradora que corresponda según el lugar en que se ventile la sucesión ó se celebre el acto de donación entre vivos.

Art. 9.° La Oficina central de lazaretos velará por el estrito cumplimiento de todas las prescripciones legales dictadas con anterioridad á la nueva organización en aquello que no se opongan al Decreto legislativo número 14 de 1905, sobre lazaretos, y á las demás disposiciones que lo desarrollen.

Art. 10. Todas las prescripciones que dicten la Junta central de Higiene y las departamentales acerca de la profilaxia de la lepra, son de obligatorio cumplimiento en la forma que lo determinen dichas entidades. La violación maliciosa de tales prescripciones acarreará á los culpables las penas que el Gobierno establezca para el caso.

Art. 11. El Gobierno Ejecutivo determinará oportunamente la moneda metálica ó medio circulante que deba emplearse en los lazaretos y colonias para las transacciones, á fin de evitar el contagio proveniente del uso del papel moneda.

Art. 12. Los Fiscales de Circuito y el Jefe de la Oficina central deberán activar la iniciación y conclusión de los juicios de sucesión en que se cobra el impuesto para los lazaretos, é invigilar el otorgamiento de las escrituras públicas sobre las donaciones que estén gravadas, á fin de que en caso de omisiones ó retardos se exija la responsabilidad legal á los Jueces y demás empleados culpables, y se resuelva, si fuere el caso, la inmediata separación de los que dependan de la Oficina central de lazaretos.

Art. 13. La autoridad política que tenga conforme á la ley la obligación de visitar los Tribunales y Juzgados investigará de preferencia la marcha que lleven los asuntos en que tenga parte el lazareto, y usará de los apremios legales para con el Juez, y de los extraordinarios para con todos los que fueren culpables de la demora de dichos asuntos.

Art. 14. Las multas ó penas por fraudes á la renta de los lazaretos, y demás contravenciones á las disposiciones de este Ramo, se fijarán y aplicarán de acuerdo con las reglas que expida la Oficina central con aprobación del Gobierno.

Art 15. Habrá un Médico adjunto á la Oficina central de lazaretos que deberá estar en relación permanente con ésta y con la Junta central de Higiene y sostener constante correspondencia con las Juntas de Higiene departamentales.

Art. 16. Los Gobernadores de los Departamentos nombrarán el respectivo Administrador del lazareto de acuerdo con el Jefe de la Oficina central, y la Oficina correspondiente se organizará sobre las bases fundamentales del presente Decreto. Del propio modo y en virtud de

Digitized by Google

las autorizaciones que se les han conferido por el Decreto legislativo número 14 de 1905, podrán establecer, si se juzgare conveniente, de acuerdo con el Jefe de la Oficina central, una renta especial de timbre ú otra análoga, según las circustancias peculiares de cada sección.

Art. 17. El dinero ó valores que la caridad pública suministre por conducto de las sociedades de beneficencia con destino exclusivo á los lazaretos, serán administrados por las oficinas expresadas.

Art. 18. Los gastos que ocasione la reorganización del Ramo de lazaretos y su servicio permanente se harán con fondos de las rentas que manejen las Oficinas administradoras respectivas. Dichos gastos se comprobarán debidamente conforme á las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 19. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la eventualidad de que gozarán los empleados encargados de la recaudación de las rentas de lazaretos, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto sobre contabilidad oficial.

Art. 20. Todas las autoridades de la República quedan encargadas, en lo que corresponda, de auxiliar el fiel cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 17 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 130 DE 1905

(6 DE FEBRERO)

por el cual se dispone constituir una Junta de Gobernadores.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es deber del Supremo Gobierno cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo á las leyes;

2.° Que es de alta conveniencia para los intereses generales del país la uniformidad en los procedimientos de la acción administrativa y fiscal;

3.° Que el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, está en el deber de hacer cesar el desorden ó anarquía que ha imperado en los diferentes Ramos del servicio público;

4.° Que en las circulares de fecha 28 y 30 de Enero último se dispuso la reunión de los Gobernadores en esta capital, y se determinaron los asuntos que deben tratarse con los referidos funcionarios;

5.° Que está en las atribuciones del Presidente de la República pedir informes á cualesquiera empleados para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes, é imponer con tal fin obligaciones á los mismos en ejercicio de la potestad reglamentaria; y

6.° Que en estos momentos de reconstrucción nacional es indispensable el dictamen de los Gobernadores en la forma expresada, por

Digitized by Google

tratarse de vigorizar en todos los Ramos la Administración departamental y la municipal y restablecer la armonía que debe reinar entre estas entidades y la Nación,

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobernadores de los Departamentos se reunirán en la capital de la República el día 10 de Marzo próximo venidero, para considerar los asuntos á que se refiere la circular presidencial de fecha 30 de Enero último.

Art. 2.° Los Gobernadores que por justo impedimento, á juicio del Gobierno, dejen de concurrir á la Junta expresada, se harán representar por medio de los Secretarios de Hacienda ó por delegados especiales.

Art. 3.° El Secretario general de la Presidencia lo será á la vez de la Junta, y en las deliberaciones de ésta tendrán voz y voto los Ministros del Despacho.

Art. 4.° Los viáticos y gastos de representación que demande la ejecución de este Decreto son de cargo de los Departamentos, y corresponde á la respectiva autoridad determinar la cuantía y manera de verificar el pago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 213 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba otro de la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 3, expedido por la Gobernación de Cundinamarca con fecha 8 del mes en curso, " por el cual se conceden varios auxilios. "

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 257 DE 1905

(11 DE MARZO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 131.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los ciudadanos residentes en la capital de la República que hayan sido nombrados Diputados á la Asamblea Nacional

Digitized by Google

tendrán derecho por una sola vez á la suma determinada en el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 131, con el carácter de gastos de representación.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 287 DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 171 de 17 de Febrero de 1905

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.º El Ramo de lazaretos corresponde en lo sucesivo á la Oficina central de lazaretos, de acuerdo con el Decreto número 171 de 17 de Febrero último.

El archivo y los negocios relativos á lazaretos pasarán á la Oficina mencionada.

Art. 2.º Autorízase al Jefe de la Oficina central de lazaretos para dictar las órdenes y resoluciones que demande el buen servicio en el Ramo de su incumbencia, sin necesidad de que las notas en que tales órdenes y resoluciones se comuniquen lleven la firma del Ministro de Gobierno.

Art. 3.º Por medio de la Sección 6ª ejercerá el Ministerio de Gobierno la intervención gubernativa sobre prensa que le confiere el artículo 6.º del Decreto número 151 de 1888 (17 de Febrero). Dicha Sección conocerá además de los asuntos que el mismo Ministerio le asigne en disposiciones especiales.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 289 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se determina el personal de la Imprenta Nacional y se le fijan sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.º de Abril del año en curso el personal de la Imprenta Nacional y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Digitized by Google

Un Director.....$ 135 ...
Un Administrador..... 105 ..
Un Cajero Almacenista Tenedor de Libros..... 90 ...
Tres Jefes de Sección de 1ª clase, cada uno..... 45 ...
Tres Jefes de Sección de 2.ª clase, cada uno..... 40 ..
Cuatro Maquinistas, cada uno..... 35 ..
Dos Prensistas, cada uno..... 30 ...
Cinco Cajistas de 1.ª clase, cada uno..... 27 ..
Hasta veinte Cajistas de 2.ª clase, cada uno..... 25 ..
Cuatro Cajistas de 3.ª clase, cada uno..... 24 ..
Cuatro Distribuidores de 1.ª clase, cada uno..... 20 ..
Cuatro Distribuidores de 2.ª clase, cada uno..... 16 ...
Dos Distribuidores de 3.ª clase, cada uno..... 15 ...
Dos Distribuidores de 4.ª clase, cada uno..... 13 ...
Dos Correctores, cada uno..... 40 ...
Tres Ayudantes, cada uno..... 30 ..
Tres Tintoreros, cada uno..... 15 ..
Tres Quitapliegos, cada uno..... 12 ..
Seis Plegadores, cada uno..... 10 ...
Un Encuadernador de 1ª clase..... 27 .
Tres Encuadernadores de 2ª clase, cada uno..... 22 ...
Un Mecánico..... 22 ..
Un Repartidor de periódicos..... 12 ..
Un Agente expendedor..... 15 ..
Un Portero..... 15 ...
Dos peones, cada uno..... 15 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 296 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina postal y telegráfica de Tolú, Departamento de Bolívar, con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 40 ...
Un Cartero..... 8 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 297 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se reforma el marcado con el número 648 de 1904.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado inconvenientes para el reconocimiento y pago de sueldos de algunos empleados de las Oficinas postales y telegráficas de que trata el Decreto número 648 de 26 de Julio de 1904,

DECRETA:

Refórmase el Decreto en mención en el sentido de que para la Oficina telegráfica de Ubaté regirá solamente desde el día 1.° de Agosto del año citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 299 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se restablece una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Restablécese la Oficina postal y telegráfica de Guacarí, Departamento del Cauca, con el mismo personal y asignaciones mensuales que le señala el Decreto número 82 de 23 de Enero de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 300 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina postal y telegráfica de Labateca, Departamento de Santander, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y

Digitized by Google

un Cartero, con las asignaciones mensuales en oro de $ 18 y $ 4, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogota, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 301 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se crea una plaza en el Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina telegráfica de Cartago, con la misma asignación mensual de las demás de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno.

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 34 DE 1905

(1.° DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el servicio del Cuerpo de Carteros Buzoneros.

El Director general de Correos y Telégrafos,

En uso de las facultades de que está investido, y teniendo en cuenta la necesidad de dar al Cuerpo de Carteros Buzoneros la debida organización, de manera que preste del mejor modo posible el servicio á que esta destinado,

DECRETA:

Art. 1.° El Cuerpo de Carteros Buzoneros de la ciudad depende directamente de la Dirección general, con la cual consultará su Jefe las providencias que fuere necesario dictar para la buena marcha y mejoramiento del Cuerpo.

Art. 2.° El personal del Cuerpo se compondrá de un Jefe, un Subjefe y cuarenta Carteros Buzoneros.

Art. 3.° Son obligaciones del Jefe:

Vigilar continua y escrupulosamente el servicio, de tal manera que éste se preste de un modo regular y activo;

Obligar al Subjefe y Carteros Buzoneros á que todos en general y cada uno en particular cumplan con sus obligaciones y asistan á la Oficina á las horas señaladas;

Digitized by Google

Proponer á la Dirección, para la imposición de las multas á que sus subalternos se hagan acreedores por faltas en el servicio, dando cuenta mensualmente y por escrito á la Dirección, para que estas multas sean aprobadas;

Proponer á la Dirección para que sean nombrados Carteros Buzoneros, en caso de vacante, los meritorios que hayan sido más cumplidos y que tengan mejor conducta en la Oficina; y

En fin, dictar las medidas que fueren necesarias para evitar en el recinto de la Oficina retozos, palabras soeces, riñas, etc., entre los miembros del Cuerpo. El Jefe procurará permanecer al frente de su Oficina el mayor tiempo que fuere posible, á fin de poder resolver inmediatamente cualquiera dificultad que allí se presente;

Art. 4.º Las horas de trabajo, tanto ordinario como extraordinario que correspondan al Jefe y al Subjefe, serán distribuidas por turno riguroso entre ellos, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 5.º Son obligaciones del Subjefe:

Reemplazar al Jefe en caso de ausencia transitoria, y dictar en nombre de éste las providencias del caso para el correcto servicio, dándole cuenta, tan luégo como esté presente, de las disposiciones tomadas;

Reemplazar á los encargados de la anotación de la correspondencia en las horas de almuerzo ó comida, ó en caso de licencia;

Llevar un registro de todos los subalternos, lo mismo que de los meritorios, por orden de antigüedad, en el cual anotará las faltas ó ausencias de ellos por motivo de licencia, enfermedad ú otras, para dar cuenta al Jefe ó á la Dirección general, de la marcha del Cuerpo en cualquier momento;

Hacer que los libros de la Oficina se lleven con todo aseo, esmero y pulcritud por quienes corresponda, procurando también que los muebles, útiles y demás enseres de ella no se dañen ni se pierdan. Tendrá además en cuenta la conducta que observen los Carteros Buzoneros tanto en el recinto de la Oficina como fuéra de ella. Así pues, tanto el Jefe como el Subjefe son responsables solidariamente de toda novedad que ocurra en el Cuerpo por falta de vigilancia activa sobre éste.

Art. 6.º El Jefe de los Carteros tiene el deber de destinar invariablemente en los tres turnos que se hacen en la Oficina, unos mismos Carteros para distribuir la correspondencia en las mismas calles y cuadras en que lo han hecho ó lo hagan de hoy en adelante. Esto con el objeto de que los Carteros tengan un conocimiento tal de las casas ó domicilios de los individuos, que no tengan nunca tropiezo para cumplir su deber y desempeñar mejor el puesto que ocupan, á fin de que los vecinos de las cuadras y calles que les correspondan los distingan como empleados del Ramo.

Art. 7.º Son obligaciones de los Carteros Buzoneros destinados al servicio interno de la Oficina: anotar en los libros repectivos los telegramas y las correspondencias que se despachen en cada turno, haciendo constar el nombre del Cartero Buzonero que la reciba, de acuerdo con el turno, y la hora y minutos en que se efectúe la entrega, y cuáles de los telegramas y cartas tienen el carácter de urgentes; llevar los libros de *anotación de direcciones* en orden y perfecta claridad, y ayudar al Jefe y al Subjefe en todo lo concerniente á la buena marcha y moralidad del Cuerpo.

Art. 8.º De los Carteros Buzoneros se destina uno para que preste el servicio entre esta ciudad y Chapinero; empleado que tiene

Digitized by Google

obligación de hacer tres viajes diarios, ida y regreso, excepto los domingos y días feriados, en que sólo hará dos: á las diez a. m. y á las siete p. m.

Art. 9.° La Oficina del Cuerpo de Carteros Buzoneros permanecerá abierta y al servicio del público desde las seis y media a. m. hasta las nueve p. m., salvo que después de esta hora la Oficina Telegráfica Central necesite del servicio del Cuerpo, en cuyo caso permanecerá abierta hasta nueva orden. Los domingos y días feriados se abrirá la Oficina á las siete a. m. y á las siete p. m., y se cerrará á la hora en que la Oficina Telegráfica Central despida. Durante las horas de servicio los Carteros Buzoneros repartirán la correspondencia que les haya tocado en turno, de acuerdo con el que el Jefe les tenga señalado, y los encargados de anotarla, que serán dos, permanecerán en la Oficina, sin poder disponer de más tiempo fuéra de ella que de hora y media para almorzar y hora y media para comer. Mientras estén por fuéra los empleados encargados de la anotación de cartas é impresos, los sustituirá en la Oficina el Subjefe del Cuerpo.

Art. 10. Todos los Carteros Buzoneros se presentarán en la Oficina cada cuatro horas, y están obligados á hacer en el día tres turnos, los cuales serán distribuidos por el Jefe. Cuando algún individuo del Cuerpo concurra á la Oficina después de las horas señaladas, sin que para ello tenga legítima excusa, lo reemplazará en el turno el primer meritorio que se presente, el cual tendrá derecho al sueldo del día, que será descontado del sueldo del Cartero Buzonero reemplazado. El turno no se dará al meritorio sino después de transcurridos cinco minutos de la hora en que deba presentarse el respectivo Cartero Buzonero.

Art. 11. Son absolutamente prohibidos la venta y cambio de turnos entre los empleados del Cuerpo; cada uno de ellos está obligado á cumplir directa y personalmente los deberes que por el presente reglamento se le señalan.

Art. 12. Cuando por falta de dirección, ó por no ser ésta exacta, ó por ser rehusado, dejare de entregarse un telegrama, carta ó impreso, el Cartero Buzonero encargado lo llevará de nuevo á la Oficina en el turno inmediato y lo entregará directa y personalmente al Jefe ó al Subjefe para que sea archivado, previa la anotación correspondiente. Estos últimos dos empleados *son los únicos* que pueden archivar los telegramas, etc., que estén en los casos apuntados.

Art. 13. Todo telegrama, carta ó impreso rehusado debe venir con la palabra *rehusado* y la firma del rechazante autógrafa, puesta en el reverso del sóbre ó pliego respectivo.

Art. 14. Cuando un telegrama, carta ó impreso no tuviere dirección, ni se encontrare ésta anotada en los libros de la Oficina, el Cartero Buzonero á quien le tocare para su entrega está en la obligación de averiguar escrupulosamente el paradero de la persona á quien viene dirigido.

Art. 15. Los encargados de atender al despacho interno de la Oficina están en la obligación de hacer que las personas que se presenten á ella con el fin de hacer inscribir sus direcciones las dicten con toda claridad; y cuando dos individuos tengan idénticas direcciones se hará que éstas se aclaren y distingan de tal manera que no pueda haber equivocaciones.

Art. 16. Cuando por negligencia del Cartero Buzonero, ó por otra causa que no fuere justificable, dejare de entregarse oportunamente un telegrama, carta ó impreso, el responsable sufrirá por la primera

Digitized by Google

vez una multa de $ 2 oro; por la segunda, suspensión en el ejercicio de sus funciones por tres meses, y á la tercera será destituido del empleo.

Art. 17. La correspondencia que el Jefe de la Oficina de Lista entregue al Jefe de Carteros para su reparto, debe ser anotada en un libro especial en que se especifique claramente el nombre del destinatario y su dirección. En la Oficina de Lista se llevará otro registro semejante al anterior, para comprobar la igualdad de la correspondencia que se despache por conducto de la Oficina de Carteros, llegado el caso.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará incurrir tanto al Jefe de Carteros como al de Lista en una multa que determinará la Dirección general.

Art. 18. El Jefe del Cuerpo de Carteros dispondrá lo conveniente á fin de que no se demore el recibo de la correspondencia de la Oficina de Lista, el cual debe hacerse inmediatamente después de que la Administración general de Correos nacionales dé aviso de la llegada de éstos. Al propio tiempo hará que los Carteros entreguen media hora, cuando más tarde, después de recibidos los despachos en la Oficina Telegráfica Central, todos los telegramas que de dicha Oficina lleguen para ser distribuidos en la ciudad.

Art. 19. Los reclamos por extravío de correspondencia se pasarán á la autoridad respectiva, para que se practiquen las averiguaciones correspondientes y se exija la debida responsabilidad á que haya lugar.

Art. 20. Es prohibido al Jefe y al Subjefe del Cuerpo de Carteros imponer multas directamente, cualquiera que sea la naturaleza de la falta que se cometa. De toda falta que ocurra en el Cuerpo, por insignificante que sea, se dará cuenta á la Dirección general, ó al Subjefe de Telégrafos, ó al Jefe de la Oficina Telegráfica Central, como Inspector que es del Cuerpo, para que éstos lo comuniquen al Director é impongan la sanción correspondiente.

Art. 21. Todo empleado del Cuerpo de Carteros que se presentare en él en estado de embriaguez será removido inmediatamente de su puesto.

Art. 22. Es absolutamente prohibido á los Carteros Buzoneros repartir ó entregar correspondencia, impresos, etc., de particulares sin que los pliegos en que se contienen lleven la estampilla correspondiente.

Art. 23. Prohíbese igualmente en el Cuerpo la venta y compra de turnos entre los empleados, y en general todo negocio de *usura* que tenga relación con el servicio.

Art. 24. Es obligación de todos los empleados tratar al público con las mayores consideraciones, usando en todo caso de un lenguaje comedido, sin salirse de los deberes que la educación y decencia aconsejan.

Art. 25. Los meritorios ó aspirantes al puesto de Carteros Buzoneros pueden recibir y despachar los turnos de los empleados titulares, cuando transcurridos cinco minutos después de la hora éstos no lo hayan verificado; y por cada turno que repartan tendrán derecho al valor del sueldo del día.

Art. 26. Tanto el Jefe como los demás empleados del Cuerpo y meritorios prestarán una fianza personal por la cantidad respectiva que les señala la Resolución número 10 expedida por este Despacho el 11 de Abril de 1904.

Art. 27. Los meritorios por orden de antigüedad tienen derecho á ocupar las vacantes accidentales ó definitivas que ocurran en el Cuer-

Digitized by Google

po, siempre que hayan observado buena conducta y demuestren ser aptos, cumplidos y consagrados. Se pierde el derecho de antigüedad en un meritorio cuando éste haya tenido mal comportamiento, caso en el cual si la falta ó faltas fueren leves pasará á ocupar el último puesto entre los de su clase, y si fueren graves ó de reincidencia se le destituirá del puesto.

Art. 28. El número de meritorios no podrá pasar de cinco.

Art. 29. Las faltas que se cometan en el Cuerpo de Carteros Buzoneros serán castigadas según su gravedad, á juicio de la Dirección general, con las penas siguientes:

1.ª Amonestación privada por faltas ligeras;
2.ª Amonestación pública;
3.ª Multa;
4.ª Suspensión;
5.ª Remoción.

Art. 30. Las penas á que se refiere el artículo anterior no impedirán los juicios de responsabilidad correspondientes llegado el caso, por extravío ó pérdida de correspondencia, valores, etc.

Art. 31. El Cuerpo de Carteros Buzoneros se uniformará en la forma que se determine por la Dirección general. Aparte del uniforme, los Carteros llevarán una placa con el número que les corresponda en el Cuerpo.

Art. 32. Cada Cartero dejará mensualmente en la Administración general de Correos y Telégrafos el cinco por ciento de su sueldo para el pago del uniforme.

Art. 33. Todos los miembros del Cuerpo de Carteros Buzoneros están obligados á estudiar las disposiciones vigentes sobre servicio postal y las especiales que se refieren al Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Abril de 1905.

El Director general de Correos y Telégrafos,

MANUEL JOSÉ GUZMAN

DECRETO NUMERO 253 DE 1905

(11 DE MARZO)

por el cual se fija la cuantía del porte para las tarjetas postales destinadas al interior, la de derechos por envíos de dinero y de libros como encomiendas, y se restablece el servicio de valores declarados.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que asegurada como está la paz es necesario para el desarrollo comercial, industrial, etc., facilitar las comunicaciones postales;

Que por la misma razón y objeto se hace preciso señalarles porte equitativo á las encomiendas que consistan en dinero;

Que para procurar la difusión de conocimientos útiles de todo género y fomentar la instrucción pública conviene disminuir los derechos postales con que han estado gravados los envíos por correos de encomiendas de las obras literarias, científicas, críticas, filosóficas, artísticas, etc.;

Que tanto el Gobierno como el comercio y los particulares necesitan remitir sumas pequeñas de dinero, que por lo regular son de ur-

Digitized by Google

gencia, y como no existe hoy el servicio de valores declarados por los correos de correspondencia,

DECRETA:

Art. 1.° Señálanse los siguientes portes de correos que principiarán á regir el primero de Abril del año en curso:

Tarjetas postales—Sencillas para el interior, un centavo ($ 0-01) oro cada una; dobles, dos centavos ($ 0-02) oro;

Encomiendas de valor—Por cada diez pesos ($ 10) ó fracción de diez pesos ($ 10) en billetes de cualquiera clase, el uno por ciento (1 por 100) de esa suma en oro.

Encomiendas de efectos—Las que consistan en obras literarias, científicas, críticas, filosóficas, artísticas, etc., por cada cien gramos ó fracción de este peso, cuatro centavos ($ 0-04).

Parágrafo. Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el artículo 2.° del Decreto número 1197 de 30 de Diciembre de 1903 (*Diario Oficial* número 11,972 de 5 de Enero de 1904), en el artículo 1.° del Decreto número 172 de 23 de Febrero de 1904 (*Diario Oficial* número 12,017) y en el artículo 2.° del Decreto número 999 de 16 Diciembre de 1904 (*Diario Oficial* número 12,240).

Art. 2.° Restablécese el servicio de valores declarados en billetes, con el siguiente impuesto:

Cinco centavos ($ 0-05) oro por cada cien pesos ($ 100) ó fracción de esta suma, no admitiéndose sumas mayores de quinientos pesos ($ 500) de un mismo remitente para un mismo destinatario.

Art. 3.° La Dirección general de Correos y Telégrafos queda autorizada para disponer que por la Litografía Nacional se fabriquen para el servicio de valores las cubiertas correspondientes, del valor de cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20) y veinticinco (25) centavos oro cada una, en la cantidad suficiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 359 DE 1905

(12 DE ABRIL)

sobre prorróga de las sesiones de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según el artículo 1.° del Decreto legislativo número 29 de 1.° de Febrero ultimo, hoy con fuerza de ley, fue convocada por el Supremo Gobierno una Asamblea Nacional que debía durar en sus sesiones treinta días, prorrogables á voluntad del Poder Ejecutivo;

2.° Que no obstante la inteligente y activa labor de la Asamblea Nacional en el despacho de los proyectos de ley y sobre reforma cons-

Digitized by Google

titucional que el Gobierno elaboró y sometió á la consideración de aquel Cuerpo Constituyente y Legislativo, quedan sin embargo pendientes algunos muy importantes sobre varios Ramos de la Administración pública, que deben elevarse á la categoría de leyes para que la obra de la reconstrucción nacional llegue á su debido desarrollo; y

3.º Que el Poder Ejecutivo estima suficiente un corto término para dar vado á los asuntos pendientes,

DECRETA:

Artículo único. Prorróganse hasta el 30 del presente mes las sesiones de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 317 DE 1905

(31 DE MARZO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Ramo postal y telegráfico en la capital de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Marzo del presente año los sueldos mensuales de los empleados del Ramo postal y telegráfico en Bogotá serán los siguientes en oro:

Un Director general de Correos y Telégrafos, con trescientos pesos..... $ 300 ..

Sección 1.ª, de Telégrafos.

Un Subjefe, con cien pesos..... 100 ..
Un Oficial Mayor, con setenta pesos..... 70 ..
Un Oficial de correspondencia, con sesenta pesos..... 60 ..
Un Liquidador, con sesenta pesos..... 60 ...
Un Oficial Escribiente, con treinta y cinco pesos..... 35 ...
Un Oficial Archivero, con treinta y cinco pesos..... 35 ...
Un Oficial de Registro, con treinta y ocho pesos..... 38 ..
Un Copista, con treinta y cinco pesos..... 35 ..
Un Portero, con treinta pesos..... 30 ...
Un Visitador de líneas telegráficas, con cien pesos..... 100 ..
Un Jefe del depósito, Mecánico y Director de la Escuela de Telegrafía para hombres, con ochenta pesos..... 80 ...
Una Directora de la Escuela de Telegrafía para mujeres, con cuarenta pesos..... 40 ..

Sección 2.ª—Oficina central de Telégrafos.

Un Jefe, con cien pesos..... 100 ...
Un Subjefe, con noventa pesos..... 90 ..

Digitized by Google

Un Contador, con sesenta pesos.....$ 60 ..
Un Ayudante del Contador, con cuarenta y cinco pesos.. 45 ..
Un Oficial 1.° de recibo, con sesenta pesos..... 60 ...
Un Oficial 2.° de recibo, con sesenta pesos..... 60 ...
Dos Ayudantes de los Oficiales de recibo, con cuarenta y cinco pesos cada uno..... 45 ..
Cada uno de los doce Telegrafistas que prestan servicio en las líneas *A*, *B*, *C*, *D*, *Ll*, *y J*, con ochenta pesos..... 80 ..
Cada uno de los diez y seis Telegrafistas restantes, con sesenta y cinco pesos..... 65 ...
Un primer Telegrafista de Palacio, con cien pesos..... 100 ..
Un segundo Telegrafista, con setenta pesos..... 70 ..
Siete Copistas, con cuarenta y cinco pesos cada uno.... 45 ...
Dos Copistas (anotadores), con treinta y cinco pesos cada uno..... 35 ..
Un Portero, con treinta pesos..... 30 ...

Sección 3.ª, de Correos.

Un Jefe de servicio internacional, con cien pesos..... 100 ..
Un Oficial Mayor, con setenta pesos..... 70 ...
Un Oficial de servicio interior, con cuarenta y cinco pesos 45 ...
Un Oficial de registro y estadística, con treinta y cinco pesos 35 ...

Sección 4.ª—Administración general de Correos y Telégrafos.

Un Administrador general de Correos y Telégrafos, Jefe de la Oficina de la Administración, con doscientos pesos .... 200 ...
Un Tenedor de libros, con sesenta pesos..... 60 ...
Un auxiliar del Tenedor de libros, con cuarenta y cinco pesos..... 45 ..
Un Contador liquidador de las cuentas de Cundinamarca, con setenta pesos..... 70 ...
Cuatro Contadores liquidadores, con sesenta pesos cada uno..... 60 ...
Un Oficial de correspondencia, con cincuenta pesos..... 50 ...
Tres Oficiales Escribientes, con cuarenta y cinco pesos cada uno..... 45 ...
Un Guarda Escribiente encargado de anotar y copiar notas, con treinta pesos..... 30 ...
Un Portero, con treinta pesos..... 30 ...

Sección 5.ª—Provisión y expendio de especies postales.

Un Superintendente, con setenta pesos..... 70 ..
Un Ayudante del Superintendente, con treinta pesos..... 30 ...
Un Expendedor de especies postales, con sesenta pesos.. 60 ...
Dos Ayudantes del Expendedor de especies postales, con cincuenta pesos cada uno..... 50 ..

Sección 6.ª—Servicio oficial.

Un Jefe 1.°, con sesenta pesos..... 60 ..
Un Jefe 2.°, con sesenta pesos..... 60 ...
Un Oficial encargado de pliegos autos, con cincuenta pesos 50 ..
Dos Ayudantes, con cuarenta y cinco pesos cada uno ... 45 ...

Digitized by Google

Sección 7.ª—Recomendados.

Un Jefe 1.º, con sesenta pesos	$ 60	..
Un Jefe 2.º, con sesenta pesos	60	..
Un Ayudante, con cincuenta y cinco pesos	55	..
Un Ayudante, con cuarenta y cinco pesos	45	..
Un Auxiliar, con cuarenta y cinco pesos	45	...

Sección 8.ª—Correos del interior.

Un Jefe, con setenta y cinco pesos	75	...
Cuatro Ayudantes, con treinta y cinco pesos cada uno	35	...

Sección 9.ª—Correos del Exterior.

Un Jefe, con cincuenta pesos	50	..
Un Ayudante, con treinta y cinco pesos	35	...

Sección 10.ª—Servicio de Lista.

Un Jefe, con sesenta pesos	60	...
Un Subjefe, con cincuenta pesos	50	..
Cuatro Ayudantes, con treinta y cinco pesos cada uno	35	..

Sección 11.ª— Servicio de Apartados.

Un Jefe, con cincuenta pesos	50	...
Dos Ayudantes, con treinta y cinco pesos cada uno	35	...

Sección 12.ª—Encomiendas del Interior.

Un Jefe 1.º, con ochenta pesos	80	..
Uno id. 2.º, con setenta pesos	70	...
Dos Ayudantes, con cuarenta y cinco pesos cada uno	45	...
Dos Mensajeros para la línea del Atlántico, con cuarenta y cinco pesos cada uno	45	..

y treinta centavos (0–30) oro por cada legua que recorran

Sección 13.ª—Encomiendas del Exterior.

Un Jefe Liquidador, con ciento veinte pesos	120	
Un Subjefe, Jefe del depósito, con cien pesos	100	...
Un Ayudante, con sesenta pesos	60	...
Dos Almacenistas, con sesenta pesos cada uno	60	...
Tres Escribientes, con cuarenta y cinco pesos cada uno	45	...
Dos Cabos pesadores, con treinta y cinco pesos cada uno	35	...
Un Guarda, con veinte pesos	20	...

Sección 14.ª—Cuerpo de Carteros Buzoneros.

Un Jefe, con cuarenta pesos	40	..
Un Subjefe, con treinta pesos	30	..
Treinta y nueve Carteros Buzoneros, con veinte pesos cada uno	20	...
Un Cartero, con treinta y cinco pesos	35	...

Sección 15.ª—Resguardo.

Un Jefe, con treinta pesos	30	...
Un Cabo, con veintidós pesos	22	..
Siete Guardas, con veinte pesos cada uno	20	..

Digitized by Google

Un conductor del correo diario á Zipaquirá, con veinticinco pesos ....$ 25 ..

Art. 2.° El empleado que ejercía las funciones del Servicio Postal Internacional se denominará Jefe del expresado Servicio y tendrá la asignación correspondiente á este empleo, conforme á este Decreto y desde la fecha á que él mismo se refiere.

Cumuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 304 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se restablecen dos Oficinas y se reorganizan otras en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Restablécense las Oficinas postales y telegráficas de Morales y Circasia, en el Departamento del Cauca, cada una con el mismo personal y asignaciones mensuales que les señala el Decreto número 82 de 23 de Enero de 1904, y reorganízanse las de Gachetá y Guasca, cada una con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Gachetá.

Un Telegrafista Administrador de correos .....$ 30 ..
Un Ayudante..... .... 20 ..
Un Cartero..... 5 ...

Guasca.

Un Telegrafista Administrador de correos..... 20 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Art. 2.° El presente Decreto empezará á regir diez días después de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 305 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se aprueba otro dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto del Gobernador de Cundinamarca, que á la letra dice:

Digitized by Google

"DECRETO NUMERO 11 DE 1905

"(9 DE MARZO)

"por el cual se da una autorización al Gobernador de Cundinamarca.

"*El Gobernador del Departamento,*

"En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto legislativo número 26 de 1905, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que existen casas construidas á los lados del Ferrocarril de La Dorada, con tapias de bahareque y techos de paja, que constituyen peligro permanente de incendio para la población de Honda;

"2.° Que los habitantes de estas casas están siempre en peligro por transitar por la misma zona en que está la carrilera; y

"3.° Que el Gobierno está en la obligación de poner á la Empresa del Ferrocarril de La Dorada en posesión de una zona de veinte metros de ancho, para que puedan circular con comodidad y seguridad los trenes,

"DECRETA:

"Art. 1.° Por la Gobernación de Cundinamarca se nombrará un Ingeniero que delimite en los terrenos de propiedad de la Nación, de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, frente á Honda, el área de población para los actuales habitantes de la zona del Ferrocarril de La Dorada.

"Art. 2.° El Ingeniero trazará en la zona que se destine á la poblacion el terreno necesario para una plaza central, y señalará los lotes para casas de habitación, dejando los espacios necesarios para calles amplias y cortadas en ángulo recto.

"Art. 3.° Por la Secretaría de Gobierno se darán las órdenes necesarias á fin de que llegado el caso se haga gratuita y equitativamente la adjudicación de los lotes á los individuos ó familias que vayan á establecerse en la nueva población.

"Art. 4.° Los planos y estudios de la nueva población de Pescaderías serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

"Art 5.° Por la Secretaría de Hacienda se dictarán las providencias del caso para abrir el crédito necesario para dar cumplimiento á este Decreto.

"Dése cuenta al Poder Ejecutivo y publíquese.

"Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1905.

JORGE VELEZ

"El Secretario de Gobierno, *Belisario Ayala*—El Secretario de, Hacienda, *Pedro M. Carreño*—El Secretario de Instrucción Pública-*Gerardo Arrubla.*"

Y teniendo en consideración que el preinserto Decreto fue aprobado por el Consejo de Ministros en sesión del día 13 de los corrientes,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 11 de 1905 (Marzo 9), dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 318 DE 1905

(31 DE MARZO)

por el cual se crea el empleo de Médico del Lazareto de Agua de Dios

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase el empleo de Médico del Lazareto de Agua de Dios, con residencia en Tocaima y con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) oro, sueldo que será cubierto por la Oficina central de Lazaretos.

Art. 2.º El Médico de que se trata tendrá obligación de trasladarse al Lazareto mencionado tres veces por semana, con el fin de recetar á los enfermos, reconocer á todas las personas que allí residan, dando cuenta á la Oficina central del número de las sanas que en su concepto deban ser retiradas, y haciendo las indicaciones que crea convenientes.

El informe correspondiente lo rendirá al fin de cada mes á la Oficina central.

Art. 3.º Autorízase á la Oficina central de Lazaretos para que de acuerdo con la Junta central de Higiene reglamente las funciones del Médico mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 344 DE 1905

(7 DE ABRIL)

por el cual se honra la memoria del Sr. D. José M. Gutiérrez A.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido recientemente en la ciudad de Manizales, en edad nonagenaria, el distinguido ciudadano José M. Gutiérrez A.,

Digitized by Google

quien sobresalió en todo tiempo por sus virtudes públicas y privadas; y

Que es deber del Gobierno tributar homenaje de admiración y de respeto á los hombres que, como el Sr. GUTIÉRREZ, se señalan en la sociedad por su amor al trabajo y por su patriotismo acendrado,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de la República lamenta sinceramente la muerte del ciudadano modelo D. JOSÉ M. GUTIÉRREZ A. y recomienda su memoria y sus virtudes cívicas como dignas de respeto y de imitación.

Copia de este Decreto, en edición de lujo, se pondrá en manos de la señora viuda é hijos del finado, por conducto del Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, como testimonio de sincera condolencia.

Dado en Bogotá, á 7 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 418 DE 1905

(8 DE MAYO)

por el cual se nombran Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Magistrados principales en propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para el período que principió el 1.° de los corrientes, á los señores que á continación se expresan:

Dr. Baltasar Botero Uribe.
Dr. Carmelo Arango M.
Dr. Germán D. Pardo
Dr. Eladio C. Gutiérrez.
Dr. Gabriel Rosas.
Dr. Alberto Portocarrero.
Dr. Isaías Castro V.

Art. 2.° Nómbrase suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema para el resto del período en curso, á los siguientes señores:

1.° Dr. José Joaquín Casas.
2.° Dr. Enrique Esguerra.
3.° Dr. Alejandro García.
4.° Dr. Eduardo Restrepo Sáenz.
5.° Dr. Carlos J. Delgado.
6.° Dr. Bonifacio Torres.
7.° Dr. Adolfo León Gómez.

Art. 3.° Nómbrase Procurador general de la Nación en propiedad y para el resto del período en curso al Sr. Dr. Gerardo Pulecio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 348 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por el cual se aprueba otro dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto del Gobernador de Cundinamarca que á la letra dice:

"DECRETO ADMINISTRATIVO N.° 6 DE 1905

"(26 DE FEBRERO)

"por el cual se restablece un empleo.

"*El Gobernador de Cundinamarca,*

"Haciendo uso de las autorizaciones que le confiere el Decreto legislativo número 26 del presente año, y

"CONSIDERANDO:

"Que se hace indispensable para el buen servicio de la instrucción pública del Departamento el empleo de auxiliar del Síndico de dicho Ramo,

"DECRETA:

"Artículo único. Restablécese el empleo de auxiliar del Síndico de Instrucción Pública de Cundinamarca.

"Parágrafo. El Consejo Fiscal del Ramo votará la partida que se necesite para el pago del sueldo que se asigne á dicho empleo.

"Dése cuenta al Gobierno Nacional.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1905.

"JORGE VÉLEZ

"El Secretario de Gobierno, *Belisario Ayala*—El Secretario de Hacienda, *Pedro M. Carreño*—El Secretario de Instrucción Pública, *Gerardo Arrubla,*"

Y teniendo en cuenta que el citado decreto fue aprobado por el Consejo de Ministros en sesión del 30 de Marzo último,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto administrativo número 6 de 1905 (Febrero 26), "por el cual se restablece un empleo," dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 431 DE 1905

(10 DE MAYO)

por el cual se señala la capital del Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la Repúbica de Colombia,

Visto el artículo 12 de la Ley 17 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Señálase la ciudad de Facatativá como capital del Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 432 DE 1905

(10 DE MAYO)

por el cual se nombran Gobernadores de algunos Departamentos y se determina el número de Secretarios de las Gobernaciones en toda la República.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Hácense en propiedad los siguientes nombramientos de Gobernadores de los Departamentos, para el resto del período en curso:

ATLÁNTICO

General Diego A. de Castro.

CALDAS

D. Alejandro Gutiérrez.

CUNDINAMARCA

General Belisario Ayala.

GALÁN

Dr. Luis Felipe Uribe Toledo.

HUILA

Dr. Ramón Lafaurie.

MAGDALENA

General Severo F. Ceballos P., por promoción del actual Gobernador Sr. D. Emigdio P. Solano á otro empleo.

Digitized by Google

TUNDAMA

General Santiago Camargo.

Art. 2.° Los Gobernadores de que trata este Decreto tomarán posesión de su cargo el día quince de Junio del corriente año, fecha en la cual principian á regir las Leyes 17 y 46 de 1905.

Art. 3.° Los Gobernadores de los Departamentos tendrán un Secretario general, con excepción de los de Antioquia y Cauca, que tendrán dos, uno de Gobierno y otro de Hacienda.

Art. 4.° Serán de cargo de la Nación los sueldos de los empleados siguientes: los Gobernadores, los Secretarios generales y los Jefes y subalternos de las Secciones de Gobierno.

Art. 5.° En decreto separado se señalará el personal de las Secretarías generales; mientras tanto continuará ejerciendo el mismo que actualmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 422 DE 1905

(8 DE MAYO)

por el cual se nombran miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos y del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 42 de 1905 (28 de Abril),

DECRETA:

Art. 1.° Nómbranse miembros principales y suplentes de los Consejos Electorales de los Departamentos:

ANTIOQUIA

Principales: Dr. Juan B. Montoya y Flórez, Dr. Emilio A. Escobar, Manuel María Melguizo.

Suplentes: 1.° Januario Heñao, 2.° Enrique Echavarría, 3.° Julio Restrepo Granados.

ATLÁNTICO

Principales: José Martínez S., Felipe S. Rosado, Emiliano de J. Gálvez.

Suplentes: 1.° José R. Vergara, 2.° Abraham Cepeda, 3.° Elías L. Mathieu.

BOLÍVAR

Principales: Diego Martínez Camargo, Miguel Mariano Torralbo, José María de la Espriella.

Suplentes: 1.° Juan Antonio Gómez Recuero, 2.° Manuel Martelo J., 3.° Constantino Pareja G.

Digitized by Google

BOYACÁ

Principales: Nereo Acebedo G., Luis Alejandro Márquez, Eustorgio Machado.

Suplentes: 1.° Erasmo Torres, 2.° Máximo Bernal, 3.° José María Montaña.

CALDAS

Principales: Juan Andrés Echeverri, Eleázar Gómez, Isaías Ramírez.

Suplentes: 1.° Angel María Carvajal, 2.° Rudesindo Ocampo, 3.° Carlos Pinzón.

CAUCA

Principales: Primo Pardo, Ulpiano Riascos G., Julio Chaux.

Suplentes: 1.° Antonio Paredes, 2.° Ignacio Muñoz C., 3.° Rafael Diago.

CUNDINAMARCA

Principales: José Rivas Groot, Leonidas Posada G., Silvestre Samper Uribe.

Suplentes: 1.° José Ignacio de Castro, 2.° Roberto Gómez Saiz, 3.° José Gabriel Prieto de la T.

GALÁN

Principales: Marco Aurelio Uribe Toledo, Francisco Reyes, Moisés García.

Suplentes: 1.° Rafael Neira, 2.° Luis Felipe Rueda, 3.° Ricardo Rueda.

HUILA

Principales: Joaquín M. Dussán, Juan de D. Huergo, Timoleón Cabrera.

Suplentes: 1.° Abraham Aguirre, 2.° Pedro Rivera, 3.° Isauro Falla.

MAGDALENA

Principales: Manuel Cotes, Atilio Díaz Granados, Sóstenes Zabaraín.

Suplentes: 1.° Oliverio del Villar, 2.° Camilo Barreneche, 3.° Juan Campo Serrano R.

NARIÑO

Principales: Vicente Micolta, Luis F. Guerrero, Primitivo Caicedo.

Suplentes: 1.° Pedro Antonio Rodríguez, 2.° Enrique Benavides F., 3.° Miguel Caicedo A.

QUESADA

Principales: General Jesús García, Juan de D. Escallón, Alejandro Márquez.

Suplentes: 1.° José María Cogollos, 2.° Ricardo Holguín, 3.° Jesús Monroy.

SANTANDER

Principales: Ambrosio Mantilla, Julio Castillo, Ramón Uribe.

Suplentes: 1.° Adriano López, 2.° Tomás French, 3.° Víctor Cadena.

Digitized by Google

TOLIMA

Principales: Rafael Martínez D., Lubín Bonilla, Belisario Esponda.
Suplentes: 1.º Jesús A. Bravo, 2.º Abelardo Rico, 3.º Manuel A. Lopera.

TUNDAMA

Principales: Primitivo Nieto, Luis Niño, Estaurófilo Castro.
Suplentes: 1.º Siervo Piñeros, 2.º Ladislao Corso, 3.º Aristocles Gaona.

DISTRITO CAPITAL

Principales: Eduardo Espinosa Guzmán, Lisandro Leiva, Santiago Ospina.
Suplentes: 1.º Víctor Mallarino, 2.º Lisímaco Paláu, 3.º Baldomero Sanín Cano.

Art. 2.º Los Consejeros Electorales de los nuevos Departamentos tomarán posesión ante los Prefectos residentes en las capitales de dichos Departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 432 DE 1905

(10 DE MAYO)

por el cual se nombran Gobernadores de algunos Departamentos y se determina el número de Secretarios de las Gobernaciones en toda la República

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Hácense en propiedad los siguientes nombramientos de Gobernadores de los Departamentos, para el resto del período en curso:

ATLÁNTICO

General Diego A. de Castro.

CALDAS

D. Alejandro Gutíerrez.

CUNDINAMARCA

General Belisario Ayala.

GALÁN

Dr. Luis Felipe Uribe Toledo.

HUILA

Dr. Ramón Lafaurie.

MAGDALENA

General Severo F Ceballos P., por promoción del actual Gobernador Sr. D. Emigdio P. Solano á otro empleo.

Digitized by Google

QUESADA

General Manuel Brigard.

TUNDAMA

General Santiago Camargo.

Art. 2.° Los Gobernadores de que trata este Decreto tomarán posesión de su cargo el día quince de Junio del corriente año, fecha en la cual principian á regir las Leyes 17 y 46 de 1905.

Art. 3.° Los Gobernadores de los Departamentos tendrán un Secretario general, con excepción de los de Antioquia y Cauca, que tendrán dos, uno de Gobierno y otro de Hacienda.

Art. 4.° Serán de cargo de la Nación los sueldos de los empleados siguientes: los Gobernadores, los Secretarios generales y los Jefes y subalternos de las Secciones de Gobierno.

Art. 5.° En decreto separado se señalará el personal de las Secretarías generales, y mientras tanto continuará ejerciendo el mismo que actualmente funciona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 433 DE 1905

(10 DE MAYO)

por el cual se nombran Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial en toda la República.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Magistrados principales y suplentes en propiedad de los Tribunales de Distrito Judicial de la República, para el período que principia el 1.° de Junio del corriente año, á los señores que á continuación se expresan:

ANTIOQUIA

Sala de lo Civil.

Principales: Dionisio Arango, Lisandro Restrepo, Antonio María Restrepo O.

Suplentes: 1.° Eusebio Robledo, 2.° Salvador Ossa, 3.° Sacramento Ceballos.

Sala de lo Criminal.

Principales: Zacarías M. Cock, José Salvador Escobar, Ramón Gómez J.

Suplentes: 1.° Francisco E. Tobar, 2.° Abel González, 3.° Joaquín E. Montoya.

ATLÁNTICO

Principales: Juan Antonio Donado, Augusto N. Samper, Luis S. Cotes.

Suplentes: 1.° Manuel D. Abello, 2.° Jacinto Consuegra, 3.° Germán B. Jiménez.

Digitized by Google

BOGOTÁ

Sala de lo Civil.

Principales: Ruperto Melo, Ricardo Hinestrosa Daza, José Gnecco Laborde.

Suplentes: 1.º Ignacio Sampedro, 2.º Alberto Uribe Holguín, 3.º Clímaco Manrique.

Sala de lo Criminal.

Principales: Federico Ramón Rodríguez, Juan C. Trujillo.

Suplentes: 1.º Agustín S. García, 2.º José María Calderón.

BOLÍVAR

Principales: Pablo J. Bustillo, Juan Antonio Gómez Recuero, Sebastián R. Castell.

Suplentes: 1.º Ramón Rodríguez, 2.º Enrique de la Espriella A. 3.º Avelino Manotas.

BOYACÁ

Principales: Aristides Rodríguez, Aurelio Rueda, Bonifacio Torres.

Suplentes: 1.º Dustano Gómez, 2.º Alejandro Motta, 3.º Ramón Sierra.

CALDAS

Principales: Silverio Arango, Adolfo Vélez, Julio Robledo.

Suplentes: 1.º Eduardo A. Hoyos, 2.º Alejandro Arango B., 3.º Rafael N. Botero.

CAUCA

Sala de lo Civil.

Principales: Joaquín Rebolledo, José Hilario Cuéllar, Efraím de J. Navia.

Suplentes: 1.º Francisco Diago, 2.º Celio Iragorri, 3.º Joaquín Negret.

Sala de lo Criminal.

Principales: Miguel W. Angulo, Enrique Cucalón, José Vicente Rengifo.

Suplentes: 1.º Miguel Valencia C., 2.º Manuel José Velasco, 3.º Eudoxio Constaín.

CUDINAMARCA

Principales: Manuel W. Carvajal, Antonio María Rueda Gómez, Narciso García Quiñones.

Suplentes: 1.º Enrique Fandiño, 2.º Gustavo Gaitán, 3.º Absalón Bedoya Restrepo.

GALÁN

Principales: Pedro Agustín Meléndez, Juan de la Cruz Duarte, Marcos Cadena.

Suplentes: 1.º Teófilo Noriega, 2.º Luis Felipe Rueda, 3.º Elías Jaimes.

Digitized by Google

HUILA

Principales: Gabriel Vargas, Francisco Vargas P., Aparicio Gutiérrez.

Suplentes: 1.° Arcadio Charry, 2.° Emiliano Cantillo, 3.° Timoleón Cabrera.

MAGDALENA

Principales: Servio Tulio Aranguren, Florentino Goenaga, Andrés D. Bermúdez.

Suplentes: 1.° Sebastián Llano García, 2.° Francisco Lemus, 3.° Manuel Cotes.

NARIÑO

Sala de lo Civil.

Principales: Juan E. Moncayo, Justo Guerra.

Suplentes: 1.° Emilio Chaves, 2.° José Rafael Sañudo.

Sala de lo Criminal.

Principales: Juan Clímaco Burbano, Joaquín Valverde Peña.

Suplentes: 1.° Mariano Rodríguez, 2.° Miguel Alvarez.

QUESADA

Principales: Flavio González Malo, Manuel José Barón, Benito Gaitán A.

Suplentes: 1.° Antonio Escallón, 2.° Elías Romero, 3.° Abraham González.

SANTANDER

Principales: Julio Castillo, Hermógenes Wilson, Juan Francisco Mantilla.

Suplentes: 1.° Rafael Amézquita, 2.° Constantino Barco, 3.° Luis Eduardo Uribe.

TOLIMA

Principales: Enrique Ramírez G., Julio Fajardo, Rafael Puyo.

Suplentes: 1.° Telésforo Jiménez, 2.° Lubín Bonilla, 3.° Celestino Alvarez U.

TUNDAMA

Principales: Benjamín Reyes Archila, Habacuc Medina, Salvador Chaparro.

Suplentes: 1.° Manuel Jiménez López, 2.° Francisco Gayón, 3.° Aristocles Gaona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 467 DE 1905

(18 DE MAYO)

reformatorio del 422 de 1905, que nombra miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 42 de 1905 (28 de Abril), y

CONSIDERANDO:

Que algunos de los ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo Consejeros Electorales principales y suplentes de los Departamentos han sido también nombrados por la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Refórmase el Decreto número 422 de 1905 (8 de Mayo), y en consecuencia nómbrase Consejeros Electorales de los Departamentos de

CALDAS

Segundo suplente al Sr. José de Jesús Villegas, en reemplazo del Sr. Rudesindo Ocampo, nombrado primer suplente por la Asamblea Nacional.

GALÁN

Segundo suplente al Sr. Marco Aurelio Ariza, en reemplazo del Sr. Luis Felipe Rueda, nombrado principal por la Asamblea Nacional.

HUILA

Principal al Sr. Federico Villoria, en reemplazo del Sr. Juan de Dios Huergo, nombrado principal por la Asamblea Nacional.

Tercer suplente al Sr. Arcadio Tobar, en reemplazo del Sr. Isauro Falla, nombrado sexto suplente por la Asambea Nacional.

QUESADA

Principal al Sr. Abraham González, en remplazo del Sr. Juan de Dios Escallón, nombrado principal por la Asamblea Nacional.

TUNDAMA

Segundo suplente al Sr. Teófilo Reyes C., en reemplazo del Sr. Ladislao Corzo, nombrado tercer suplente por la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 456 DE 1905

(16 DE MAYO)

por el cual se organizan los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905, y se determina el personal de los otros.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° El Despacho administrativo y judicial de los Gobernadores se divide en tres Secciones, á saber: Gobierno, Hacienda é Instrucción Pública.

Art. 2.° En la Sección de Gobierno habrá un Jefe, un Oficial Mayor, tres Escribientes, un Archivero, un Auxiliar de éste y un Portero Escribiente.

Parágrafo. En cada una de las otras Secciones habrá un Jefe y dos Escribientes.

Art. 3.° En los Departamentos de Antioquia y Cauca el Secretario de Hacienda será á la vez Jefe de la Sección respectiva.

Art. 4.° El personal dependiente de las Gobernaciones, en los Ramos fiscal, administrativo y de instrucción pública, creado por ordenanzas y decretos departamentales y no comprendido en los artículos anteriores, continuará desempeñando las funciones que sean de su competencia.

Art. 5.° En los Departamentos del Atlántico, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Quesada y Tundama habrá, además del personal determinado en el artículo 2.° de este Decreto, el señalado en los Ramos fiscal, administrativo y de instrucción pública en las ordenanzas de Bolívar, Antioquia, Cundinamarca, Santander, Tolima y Boyacá, respectivamente. Las ordenanzas de estos Departamentos regirán en los nuevamente creados hasta cuando las Asambleas dispongan otra cosa.

Parágrafo. Los Gobernadores proveerán los empleos necesarios para la administración, y darán cuenta al Gobierno de los nombramientos que hagan, mientras dichas corporaciones organizan el servicio departamental.

Art. 6.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro dispondrá lo conveniente á fin de que los gastos de personal y material de las Oficinas á cargo de la Nación queden incorporados y liquidados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 7.° Los Ministerios respectivos ordenarán, en caso de que la liquidación no pueda llevarse á efecto inmediatamente, el pago de los gastos á que hace referencia el artículo anterior, por vía de anticipación.

Art. 8.° Los Gobernadores de los antiguos Departamentos dispondrán lo conveniente para que en la Administración de Hacienda de los nuevos Departamentos se depositen fondos suficientes, antes del 15 de Junio próximo, para pagar los gastos á cargo de estos últimos.

Parágrafo. Se abrirá una cuenta especiel de depósitos, que servirá de base para la partición y liquidación de bienes entre las entidades respectivas.

Digitized by Google

Art. 9.° Los Departamentos de Antioquia y Cauca suministrarán por iguales partes la cantidad necesaria para el pago de los gastos del Departamento de Caldas, en la forma y términos de que trata el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 10. Los Departamentos de los cuales se han segregado para la formación de otros pequeñas partes de territorio, no están obligados á suministrar cantidad alguna para gastos de administración.

Art. 11. La partición de bienes en los Departamentos se llevará á efecto entre los Gobernadores interesados, teniendo en cuenta las reglas generales que en seguida se expresan:

a) Los bienes raíces de los Departamentos pertenecerán á aquéllos en cuyo territorio estén situados.

Parágrafo. Las mejoras materiales de dichos bienes ú obras públicas contratadas anteriormente serán de cargo del correspondiente Departamento, en la parte de los contratos que falte por cumplir. La cesión de los derechos y obligaciones de los contratantes se hará de acuerdo con éstos.

b) Todos los derechos y acciones de los Departamentos, que á juicio del Gobierno deban repartirse, se dividirán en proporción de la población de cada una de esas secciones, según los censos vigentes.

c) Las rentas rematadas continuarán cobrándose por el Departamento que haya celebrado el remate, pero el producto se dividirá, desde el día 15 de Junio citado, en la forma y términos indicados, y los Gobernadores dispondrán la manera como deben verificarse los ingresos y egresos en las correspondientes Tesorerías.

d) La parte correspondiente á los nuevos Departamentos en las rentas no rematadas será administrada por éstos conforme á las leyes y ordenanzas vigentes y á los decretos que el Poder Ejecutivo expida sobre la materia.

e) El saldo resultante entre el activo y el pasivo del Tesoro de las antiguas entidades el día 15 de Junio, fecha en la cual quedan constituidas de derecho las nuevas entidades departamentales, se partirá proporcionalmente según la población de éstas.

Art. 12. Las diferencias ó dudas que sobrevengan á los Gobernadores en la partición de bienes de que trata este Decreto serán decididas por el Poder Ejecutivo, y las resoluciones en este asunto tendrán carácter de definitivas.

Art. 13. Terminada la partición se extenderá una acta en que consten los derechos y obligaciones recíprocos de las partes contratantes, y una relación de todos los bienes reconocidos y partidos entre éstos.

El acta, aprobada por el Poder Ejecutivo, será elevada á escritura pública, de la cual se expedirán tres copias, una para la Corte general de Cuentas y las otras dos para los Gobernadores interesados en el asunto.

Art. 14. Quedan suprimidas desde el día 15 de Junio del corriente año las Prefecturas de Provincia existentes en las capitales de los Departamentos. Las atribuciones de los Prefectos en el Ramo administrativo corresponden á los Gobernadores.

Parágrafo. Las atribuciones de dichos empleados en el Ramo judicial y de policía serán cumplidas por los Alcaldes respectivos en primera instancia, y en segunda por los Gobernadores.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dará en préstamo ó como auxilio transitorio ó permanente, según el caso, á solicitud de los Gobernadores de los nuevos Departamentos, las cantidades que necesiten y sean indispensables para el servicio departamental.

Digitized by Google

Art. 16. Mientras que los nuevos Departamentos pueden construir ú obtener edificios adecuados para penitenciarías, los reos rematados serán enviados á los establecimientos de castigo más próximos al lugar donde se dicte la sentencia condenatoria.

Parágrafo. Los gastos de conducción de presos son de cargo de los Departamentos, de conformidad con las resoluciones vigentes sobre la materia.

Art. 17. Las Provincias que cree el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que tiene según el artículo 15 de la Ley 17 de 1905, tendrán el mismo personal y asignaciones de las de igual categoría que existan en el Departamento.

Art. 18. Para gastos de material de las Gobernaciones, de que tratan las Leyes 17 y 46 de 1905, se señala igual cantidad á la asignada con el mismo fin á los demás Departamentos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 19. Por Decreto separado se señalarán las asignaciones de los empleados de que trata el presente, el cual principiará á regir desde la fecha de su expedición, menos en lo referente al personal de las Gobernaciones, que se cumplirá desde el 15 de Junio del corriento año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 523 DE 1905

(27 DE MAYO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones y de las autorizaciones que le confieren las Leyes 11 y 20 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.° Los sueldos anuales de los empleados que á continuación se expresan serán los siguientes:

Poder Ejecutivo nacional.

Sueldo anual del Presidente de la República ó del que ejerza el Poder Ejecutivo, doce mil pesos..... $ 12,000

Del Secretario general del Presidente de la República, tres mil trescientos pesos..... 3,300

Del Subsecretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920

Del Oficial Mayor, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

Del Oficial 2.°, novecientos pesos..... 900

Del Oficial 3.°, novecientos pesos..... 900

Del Escribiente, quinientos cuarenta pesos..... 540

Digitized by Google

Del Portero del Palacio presidencial, trescientos sesenta pesos.....$ 360
Del Cochero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Ministerio de Gobierno.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920

Sección 1.ª—Negocios generales.

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos... 1,440
Del Oficial Mayor, mil ochenta pesos..... 1,080
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos... 540
De los Porteros, cada uno trescientos sesenta pesos..... 360
Del Archivero nacional, novecientos sesenta pesos..... 960
Del Archivero auxiliar, seiscientos pesos..... 600
Del Archivero del Virreinato, seiscientos pesos..... 600
Del Archivero del Congreso, seiscientos sesenta pesos..... 660
Del Distribuidor del *Diario Oficial*, trescientos sesenta pesos..... 360
Del Revisor y coleccionador de las publicaciones que se hagan en el país, ochocientos cuarenta pesos..... 840

Sección 2.ª—Correos y Telégrafos.

Del Jefe de la Sección, Director del Ramo, tres mil pesos.. 3,000
Del Administrador general de Correos, mil ochocientos pesos..... 1,800
Parágrafo. Los demás empleados de correos y telégrafos seguirán disfrutando de los sueldos que hoy tienen, mientras se les señalan otros, guardando la proporción establecida en el presente Decreto.

Sección 3.ª—Contabilidad.

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos...$ 1,440
Del Subjefe, mil ochenta pesos..... 1,080
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del Subjefe, encargado de las legalizaciones, mil ochenta pesos..... 1,080
Del Oficial primero, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Legalizador 2.°, setecientos veinte pesos..... 720

Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª

De los Jefes, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos... 1,440
De los Subjefes de las Secciones 4.ª y 6.ª, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080
Del Oficial 1.° de la Sección 4.ª, setecientos ochenta pesos. 780
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.... 540

Inspecciones de navegación.

De los Inspectores de la navegación fluvial, cada uno novecientos pesos..... 900

Digitized by Google

Gobernaciones de los Departamentos.

Del Gobernador del Distrito Capital, tres mil novecientos pesos ... $ 3,900

De los Gobernadores de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca y Santander, cada uno dos mil cuatrocientos pesos ... 2,400

De los Gobernadores de Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima, Tundama y Caldas, cada uno mil novecientos veinte pesos ... 1,920

De los Secretarios generales, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos ... 1,440

De los Jefes de las Secciones de Gobierno, cada uno novecientos pesos ... 900

De los Oficiales Mayores de las id. id., cada uno setecientos veinte pesos ... 720

De los Escribientes de las id. id., cada uno cuatrocientos veinte pesos ... 420

De los Archiveros de las id. id. de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca y Santander, cada uno seiscientos pesos ... 600

De los Archiveros de los demás Departamentos, cada uno trescientos ochenta y cuatro pesos ... 384

De los Archiveros auxiliares de las id. id., cada uno doscientos ochenta y ocho pesos ... 288

De los Porteros Escribientes de las id. id., cada uno doscientos sesenta y cuatro pesos ... 264

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Del Procurador general de la Nación, tres mil pesos ... 3,000

De dos Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos ... 1,440

De tres Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.. 540

Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos ... 360

Fiscalías.

Del Fiscal del Distrito Judicial de Bogotá, mil cuatrocientos cuarenta pesos ... 1,440

De los Fiscales de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno novecientos sesenta pesos ... 960

De los Fiscales de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Cundinamarca, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima, Tundama y Caldas, cada uno ochocientos cuarenta pesos ... 840

De tres Jefes de Sección, uno para la Fiscalía de Medellín, otro para la de Popayán y otro para la de Bogotá, cada uno seiscientos pesos ... 600

De los Escribientes para las Fiscalías, cada uno cuatrocientos ochenta pesos ... 480

Del Fiscal del Juzgado Superior de Bogotá, novecientos sesenta pesos ... 960

De los de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno setecientos veinte pesos ... 720

Digitized by Google

De los de Cundinamarca, Caldas, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada. Tolima y Tundama, cada uno seiscientos pesos..... $ 600

Corte Suprema de Justicia.

De los Magistrados de la Corte, cada uno dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos... 540
Del Secretario de la Corte, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos..... 960
De los Escribientes de la Secretaría, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540
Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos 360
Del Relator, setecientos veinte pesos..... 720

Tribunales de Distrito Judicial.

De los Magistrados de Bogotá, cada uno mil ochocientos pesos..... 1,800
Del Secretario, mil doscientos pesos... 1,200
De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos... 540
Del Portero Escribiente, trescientos sesenta pesos..... 360
De los Magistrados de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos. 1,440
De los Secretarios, cada uno novecientos sesenta pesos.... 960
De los Oficiales Mayores, cada uno setecientos veinte pesos 720
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. 480
De los Porteros Escribientes, cada uno trescientos sesenta pesos 360
De los Magistrados de Cundinamarca, Caldas, Boyacá, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno mil doscientos pesos..... 1,200
De los Secretarios, cada uno ochocientos cuarenta pesos.. 840
De los Oficiales Mayores, cada uno seiscientos pesos..... 600
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos... 420
De los Porteros Escribientes, cada uno trescientos pesos 300

Juzgados Superiores.

Del Juez de Bogotá, mil cuatrocientos cuarenta pesos.... 1,440
Del Secretario, ochocientos cuarenta pesos 840
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. 480
Del Portero, doscientos cuarenta pesos 240
De los Jueces de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno mil doscientos pesos 1,200
De los Secretarios, cada uno seiscientos pesos. 600
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos.. 420
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos..... 240
De los Jueces de Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960

Digitized by Google

De los Secretarios, cada uno quinientos cuarenta pesos..$ 540
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos veinte pesos... 420
De los Porteros, cada uno ciento noventa y dos pesos..... 192

Juzgados de Circuito.

De los Jueces de Bogotá, Cali, Cúcuta, Girardot, Honda, Ocaña, Socorro y Sogamoso, cada uno mil doscientos pesos.... 1,200
De los Secretarios, cada uno ochocientos cuarenta pesos.. 840
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. 480
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos..... 240
De los Jueces de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca y Santander, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960
De los Secretarios, cada uno seiscientos sesenta pesos.... 660
De los Escribientes, cada uno trescientos sesenta pesos... 360
De los Porteros, cada uno ciento ochenta pesos..... 180
De los Jueces de Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama, cada uno ochocientos cuarenta pesos..... 840
De los Secretarios, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. 480
De los Escribientes, cada uno trescientos pesos..... 300
De los Porteros, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos.. 144

Art. 2.° Los empleados de la Junta central de Lazaretos, de la Imprenta Nacional, Panóptico de Bogotá, cárceles de Circuito, Intendencias y demás que no figuran en este Decreto, seguirán disfrutando de los sueldos que hoy tienen, mientras se les señalan otros, guardando la proporción establecida en este Decreto.

Art. 3.° Los miembros del Cuerpo legislativo y los empleados de este Ramo tendrán los mismos sueldos de que disfrutaron los de igual categoría en las sesiones de la Asamblea Nacional del presente año.

Art. 4.° Para pagar al Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno, en cuatro meses, el sobresueldo mensual de ochenta pesos oro, por la elaboración del Código de Policía nacional, según Decreto de 1905 .....$ 320

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos 3,900
Del primer Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
Del segundo Secretario, Jefe de la Sección 1.ª, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos... 1,080
De los Oficiales Mayores, cada uno setecientos veinte pesos..... 720
De los Oficiales primeros y segundos, cada uno seiscientos pesos..... 600
Del Tenedor de libros, Subjefe, mil veinte pesos..... 1,020
Del Archivero, mil veinte pesos..... 1,020
Del Oficial auxiliar del Archivero, seiscientos sesenta pesos..... 660
Del Abogado consultor, mil doscientos pesos..... 1,200
Del Oficial auxiliar del Abogado consultor, seiscientos pesos..... 600

Digitized by Google

Del Traductor oficial, mil ciento setenta pesos ..... $ 1,170
Del Auxiliar del Traductor oficial, seiscientos pesos..... 600
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360

Ministerio de Guerra.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos 3,900
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos.... 1,080
Del Subsecretario, mil ciento diez pesos..... 1,110
De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno setecientos ochenta pesos..... 780
De los Oficiales Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del Comandante en Jefe del Ejército de la República, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
Del Jefe de Estado Mayor general, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
Del Inspector general del Ejército, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160
De los Inspectores militares de los Departamentos, cada uno mil ochocientos pesos..... 1,800
De los Generales Jefes de mesa, cada uno mil ochocientos pesos..... 1,800
De los Subjefes de mesa, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los Generales de División, cada uno mil quinientos sesenta pesos..... 1,560
De los Generales de Brigada, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De un General en Jefe, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los primeros Jefes de Batallón, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los segundos Jefes de Batallón, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080
De los Coroneles, cada uno mil ochenta pesos..... 1,080
De los Tenientes Coroneles, cada uno novecientos pesos.. 900
De los Sargentos Mayores, cada uno ochocientos cuarenta pesos..... 840
De los Capitanes, cada uno setecientos cuarenta y cuatro pesos..... 744
De los Tenientes, cada uno seiscientos sesenta pesos 660
De los Subtenientes, cada uno seiscientos pesos 600
De los Sargentos primeros, cada uno trescientos pesos..... 300
De los Sargentos segundos, cada uno doscientos diez y seis pesos..... 216
De los Cabos primeros, cada uno ciento ochenta pesos..... 180

Digitized by Google

De los Cabos segundos, cada uno ciento sesenta y ocho pesos ..... $ 168
De los soldados, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos... 144
Art. 5.º Los empleados del Ramo militar de que trata el Decreto legislativo número 2 de 1905 gozarán de los sueldos allí señalados.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos ..... $ 3,900

Ramo de Hacienda.

Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos 1,440
De los Subjefes de Sección, cada uno mil ochenta pesos.... 1,080
De los Oficiales Mayores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos... 540
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del auxiliar del Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos 780
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360
Art. 6.º Los empleados de Aduanas, de Salinas y de Administraciones de Hacienda nacional gozarán de los sueldos que les señala el Decreto número 246 de 1905; pero los sueldos de los Jefes de esas Oficinas sumados con las eventualidades, no pasarán del límite del sueldo que corresponde á un Ministro del Despacho Ejecutivo.

Visitadores Fiscales.

Art. 7.º Del Visitador especial de las Aduanas y Salinas del Atlántico, tres mil seiscientos pesos..... $ 3,600
De los Visitadores Fiscales que ejerzan en los Departamentos de Antioquia, Santander, Atlántico, Bolívar y Cauca, cada uno, además de los viáticos, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los que ejerzan en los otros Departamentos, además de los viáticos, cada uno mil doscientos pesos..... 1,200
Art. 8.º De los Médicos de sanidad de los puertos, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960

Ramo del Tesoro.

Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos..... 960
Del Oficial primero, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.. 540
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360
De dos primeros Tenedores de libros, cada uno novecientos pesos 900

Digitized by Google

De dos segundos Tenedores de libros, cada uno setecientos ochenta pesos.....$ 780
Del Director de la Contabilidad general, Jefe de la Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
Del primer Tenedor de libros, encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro y de la formación y liquidación de los Presupuestos, mil ochenta pesos..... 1,080
Del Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, mil doscientos treinta pesos..... 1,230
Del Oficial de Correspondencia, setecientos ochenta pesos. 780
Del Auxiliar de la Sección de la Contabilidad, quinientos setenta pesos..... 570

Administración general de Hacienda nacional.

Del Administrador general, dos mil cuatrocientos sesenta pesos..... 2,460
De los Contadores, á mil seiscientos ochenta pesos cada uno..... 1,680
De un Secretario, mil cincuenta pesos..... 1,050
De un Jefe de Sección, setecientos ochenta pesos..... 780
De los Oficiales auxiliares, á setecientos cincuenta pesos cada uno..... 750
De los Escribientes, á quinientos cuarenta pesos cada uno. 440
Del Contador Interventor, mil trescientos ochenta pesos.. 1,380
De los Oficiales primeros, de Registro y de Correspondencia, cada uno seiscientos sesenta pesos..... 660
Del Oficial segundo Escribiente, quinientos cuarenta pesos. 540
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390
De los Cajeros principales, cada uno mil cuatrocientos noventa pesos..... 1,490
De los Cajeros auxiliares, cada uno seiscientos pesos..... 600
Del Jefe de la Contabilidad, mil trescientos ochenta pesos. 1,380
Del primer Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del segundo Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos. 780
Del tercer Tenedor de libros, setecientos ochenta pesos... 780
De los Auxiliares de los Tenedores de libros, seiscientos pesos cada uno..... 600
Del Contador de pensiones, seiscientos pesos..... 600
Del Archivero, quinientos diez pesos..... 510
Del Oficial encargado de las legalizaciones, seiscientos pesos..... 600

Sección de Timbre nacional

Del Jefe de la Sección, mil cuatrocientos noventa pesos... 1,490
Del Subjefe, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Oficial auxiliar, quinientos diez pesos..... 510

Corte de Cuentas.

De los Magistrados, cada uno mil novecientos veinte pesos. 1,920
De los Oficiales auxiliares, cada uno setecientos cincuenta pesos..... 750
Del Secretario, mil cincuenta pesos..... 1,050
Del Oficial Mayor, novecientos treinta pesos..... 930
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.. 540

Digitized by Google

Del Archivero, quinientos cuarenta pesos ..... $ 540
Del Portero, trescientos pesos..... 300

Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Del Juez de Ejecuciones fiscales, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600
Del Portero, trescientos pesos..... 300

Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

De tres miembros, cada uno novecientos pesos 900
De tres Oficiales, cada uno seiscientos pesos 600
Del Secretario, setecientos cincuenta pesos..... 750
Del Oficial Mayor, seiscientos setenta y cinco pesos 675
De tres Escribientes, cada uno cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
Del Portero, trescientos pesos..... 300
Del Fiscal, novecientos pesos..... 900
Del Auxiliar, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450

Litografía Nacional.

Del Director, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
Del Subdirector, mil doscientos pesos..... 1,200

inisterio de Instrucción Pública.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos..... 3,900
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos..... 960
Del Oficial primero, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Oficial de Registro, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Inspector de los establecimientos nacionales de Instrucción pública de la capital, mil ciento cuarenta pesos..... 1,140
Del Editor del periódico oficial del Ministerio, seiscientos sesenta pesos 660
Del Guardaalmacén, setecientos ochenta pesos..... 780
Del Oficial Escribiente, seiscientos sesenta pesos 660
De los Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos.. 540
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390
Del Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360
Del Tenedor de Libros, novecientos pesos..... 900
Del Inspector de obras públicas dependientes del Ministerio, seiscientos pesos..... 600
Del Inspector de Instrucción pública de Casanare, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
De los Maestros de las escuelas de los Territorios, cada uno trescientos sesenta pesos 360

Escuelas Normales.

De los Directores, cada uno novecientos sesenta pesos..... 960
De los Subdirectores, cada uno quinientos cuarenta pesos. 540

Digitized by Google

De los Directores de las escuelas anexas, cada uno cuatrocientos veinte pesos .....$ 420
De los Porteros, cada uno ciento cincuenta pesos 150
De los Celadores, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos. 144
De los Catedráticos, cada uno doscientos cuarenta pesos.. 240

Colegios nacionales.

De los Rectores, cada uno setecientos veinte pesos..... 720
De los Vicerrectores, cada uno cuatrocientos ochenta pesos.... 480
De los Prefectos Secretarios, cada uno trescientos sesenta pesos..... 360
De los Pasantes, cada uno trescientos pesos 300
De los Catedráticos, cada uno ciento veinte pesos.... 120
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos. 240

Escuela central de Artes y Oficios.

Del Síndico, trescientos sesenta pesos 360
Del Director, doscientos cuarenta pesos..... 240
Del Subdirector, doscientos cuarenta pesos..... 240
De los Hermanos Profesores y del encargado de la despensa, doscientos cuarenta pesos 240
De los Maestros ó Profesores prácticos, cada uno doscientos cuarenta pesos 240

Escuela de Bellas Artes.

Del Rector de esta Escuela y de la de Artes decorativas industriales, mil quinientos sesenta pesos 1,560
Del Secretario de las mismas, setecientos veinte pesos.... 720
Del Director del Museo, ciento veinte pesos 120
De los Profesores, cada uno doscientos cuarenta pesos 240
De los Ayudantes, cada uno ciento veinte pesos 120
Del Portero, ciento ochenta pesos 180

Escuela de Artes decorativas.

De los Profesores y Jefes de talleres, cada uno doscientos cuarenta pesos... 240
De los Jefes de talleres de talla en madera y talla en piedra, cada uno ciento ochenta pesos..... 180
De los Ayudantes, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos. 144
Del Portero, ciento cuarenta y cuatro pesos 144

Academia Nacional de Música.

Del Director, mil doscientos pesos..... 1,200
Del Pasante, doscientos cuarenta pesos..... 240
Del Secretario, seiscientos pesos..... 600
De los Porteros, cada uno ciento ochenta pesos..... 180
De los Profesores, cada uno un peso por cada hora de clase.

Biblioteca Nacional.

Del Director, mil doscientos pesos..... 1,200
Del segundo Director, mil doscientos pesos..... 1,200
Del Oficial Mayor, setecientos veinte pesos..... 720

Digitized by Google

Del Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos ..... $ 480
Del Escribiente, trescientos sensenta pesos 360
Del Portero, doscientos cuarenta pesos 240

Observatorio Astronómico.

Del Director, mil doscientos pesos 1,200

Museo Nacional

Del Director, mil doscientos pesos 1,200
Del Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos 480

Parque y Oficina de Vacunación.

Del Jefe del Parque, setecientos veinte pesos 720
Del Ayudante, trescientos sesenta pesos 360
Del Director de la Oficina, ciento ochenta pesos 180

Junta central de Higiene.

De cada uno de los miembros y del Secretario, cuatrocientos ochenta pesos 480
Del Secretario auxiliar, ciento veinte pesos 120

Academia Nacional de Historia.

Del Secretario Director del *Boletín*, trescientos sesenta pesos 360

Escuela de Minas de Medellín.

Del Rector, setecientos veinte pesos 720
Del Vicerrector Secretario, quinientos cuarenta pesos 540
Del Pasante, cuatrocientos veinte pesos 420
De los Profesores, cada uno ciento veinte pesos 120
Del Portero, ciento ochenta pesos 180

Taller oficial de tejidos del Colegio de la Presentación.

De la Directora, trescientos sesenta pesos 360

UNIVERSIDAD NACIONAL

Facultad de Derecho.

Del Rector, mil doscientos pesos 1,200
Del Secretario, seiscientos pesos 600
Del Bibliotecario, doscientos cuarenta pesos 240
De los Profesores, cada uno trescientos pesos 300
Del Portero, ciento ochenta pesos 180

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Del Rector, mil doscientos pesos 1,200
Del Secretario, seiscientos pesos 600
Del Bibliotecario Inspector, doscientos cuarenta pesos 240
De los Profesores prácticos, cada uno cuatrocientos veinte pesos 420
De los Profesores de Anatomía, Histología, Clínica infantil y Oftalmología, cada uno trescientos sesenta pesos 360
De los demás Profesores, cada uno trescientos pesos 300

Digitized by Google

De los Jefes de Clínica, cada uno doscientos cuarenta pesos.....$ 240
De los Preparadores ó Ayudantes, cada uno ciento veinte pesos..... 120
De los Disectores de Anatomía y Practicantes, cada uno ciento veinte pesos..... 120
De los sirvientes, cada uno ciento veinte pesos..... 120
Del Portero, ciento ochenta pesos..... 180

Facultad de Matemáticas é Ingeniería.

Del Rector, mil doscientos pesos..... 1,200
Del Secretario, seiscientos pesos 600
De los Profesores, cada uno trescientos pesos..... 300
Del Pasante Ayudante de Química, doscientos cuarenta pesos..... 240
Del Portero, ciento ochenta pesos..... 180

Escuela de Comercio.

Del Rector, mil ochenta pesos..... 1,080
Del Vicerrector, ochocientos cuarenta pesos 840
Del Pasante primero, trescientos sesenta pesos..... 360
Del Pasante segundo, doscientos cuarenta pesos..... 240
Del Secretario, ciento veinte pesos..... 120
De los Profesores, cada uno doscientos cuarenta pesos ... 240
Del Portero, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144
Del Director del Taller de Carpintería, doscientos cuarenta pesos 240
Del Ayudante, ciento veinte pesos 120

Ministerio de Obras Públicas.

Del Ministro, tres mil novecientos pesos 3,900
Del Secretario, mil novecientos veinte pesos..... 1,920
De los Jefes de Sección, cada uno mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
De los Oficiales Mayores y de Registro, cada uno setecientos ochenta pesos..... 780
De los Oficiales Escribientes, cada uno quinientos cuarenta pesos..... 540
Del encargado del inventario de bienes nacionales, mil doscientos pesos..... 1,200
Del Tenedor de libros, novecientos pesos..... 900
Del Almacenista, setecientos ochenta pesos 780
Del Portero, trescientos noventa pesos..... 390

Art. 9.º Las asignaciones que se señalan en el presente Decreto son por término indefinido y principiarán á regir desde el primero del mes en curso en adelante.

Art. 10. Los gastos que en las Gobernaciones ocasione la presencia ó paso de Ministros diplomáticos ó de extranjeros notables, se harán por el Ministerio de Relaciones Exteriores; los otros gastos que se ocasionen por causas semejantes se harán por el Ministerio de Gobierno.

Art. 11. Los sueldos que no estén incluidos en el presente Decreto los liquidarán los Ministros respectivos, igualándolos á los simi-

Digitized by Google

lares. A los empleados que no figuren en el Presupuesto vigente se les señalará sueldo por decreto especial.

Parágrafo. Los empleados de las Secretarías departamentales de Gobierno y de Instrucción Pública, á cargo de la Nación, continuarán gozando de las mismas asignaciones que hoy tienen, hasta el día 14 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

DECRETO NUMERO 509 DE 1905

(25 DE MAYO)

en desarrollo de los artículos 11 y 13 de la Ley 17 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Municipio de Bogotá, por los linderos que señala la Ley 26 de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca, y con los barrios en que actualmente está dividido, formará el Distrito Capital, que será regido por un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 2.º El Gobernador del Distrito Capital tendrá, además de las atribuciones y autorizaciones señaladas por las leyes vigentes á los Gobernadores y Prefectos, las siguientes:

a) Voz en las deliberaciones del Consejo de Ministros, cuando así lo determine el Presidente de la República;

b) La inmediata inspección, por sí ó por medio de sus Agentes, de las Oficinas y empleados públicos de la capital, que sean de su dependencia; la de todos los establecimientos de castigo, beneficencia y educación; la de las obras públicas, y la de todo lo que se relacione con los establecimientos tipográficos, periódicos, folletos, hojas sueltas, etc.;

c) La Biblioteca Nacional y el Museo estarán en lo sucesivo bajo la dirección é inspección del Gobernador del Distrito Capital, y los parques y paseos públicos serán á cargo de dicha entidad;

d) En los juicios de policía los Inspectores conocerán en primera instancia, y el Gobernador del Distrito Capital en segunda;

e) El Gobernador, como Vicepresidente de la Junta encargada del Teatro Colón, presidirá las sesiones de ésta, en defecto del Ministro de Obras Públicas.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente los Acuerdos que haya dictado la extinguida Municipalidad de Bogotá, pero respetando los derechos adquiridos por personas naturales ó jurídicas.

Art. 4.º La Dirección de la Policía Nacional prestará todo apoyo

Digitized by Google

y hará que se cumplan, por medio de sus Agentes, todas las órdenes emanadas de dicha Gobernación.

Art. 5.º Los Inspectores de Policía de los barrios tendrán las mismas atribuciones señaladas por las leyes y ordenanzas á los Alcaldes municipales, y además las que confiere á los Prefectos la Ley 51 de 1905.

Art. 6.º Los sueldos del Gobernador y del Secretario general serán los mismos de un Ministro del Despacho y un Secretario de éste, respectivamente.

Art. 7.º Créase un Consejo administrativo compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de un año, que principiará el 15 de Junio próximo, á cuyo cargo estarán las funciones que ha tenido la Municipalidad de Bogotá y las demás que le señale el Gobierno nacional, de conformidad con la Ley 17 de 1905.

§ 1.º Será Presidente nato del Consejo administrativo, con voz y voto en sus deliberaciones, el Gobernador del Distrito Capital, y Vicepresidente el que elija dicha corporación.

§ 2.º Los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo administrativo serán revisados y sancionados por el Poder Ejecutivo, conforme á las leyes.

Art. 8.º El personal de la Gobernación del Distrito Capital será el siguiente:

Un Gobernador y un Secretario general.

Sección 1.ª, de Gobierno y Justicia.

Un Jefe.
Un Oficial Mayor.
Un Oficial de Registro.
Dos Ayudantes Escribientes.
Un Portero del Palacio de la Gobernación.

Seccion 2ª, de Obras Públicas.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Ingeniero.
Un Ingeniero Escribiente.

Sección 3.ª, de Instrucción Pública y Prensa.

Un Jefe.
Un Oficial 1.º
Un Inspector escolar.
Un Escribiente.
Un Portero Escribiente.

Sección 4.ª, de Beneficencia y Salubridad.

Un Jefe de la Sección médica.
Un Subjefe médico.
Un Encargado del libro necrológico.
Un Director del Laboratorio y el Anfiteatro.
Dos Ayudantes Escribientes.
Un Portero receptor de cadáveres.

Sección 5.ª, de Hacienda.

Un Jefe Administrador de Hacienda.
Un Cajero.

Digitized by Google

Un Tenedor de libros.
Un Contador.
Dos Ayudantes.

Sección 6.ª, de Impuestos y Contribuciones.

Un Jefe.
Dos Recaudadores de Hacienda.
Un Escribiente.
Un Administrador de la Plaza de Mercado.
Un Celador del Mercado de Carnes.
Dos Ayudantes.
Un Administrador del Matadero público.
Un Veterinario.
Un Veterinario auxiliar.
Un Recaudador del impuesto sobre la mercancía.
Un Recaudador del coso.
Un Recaudador Celador del almotacén.

Empleados varios.

Un Administranor de los Cementerios.
Un Ayudante.
Dos Contadores revisores de cuentas.
Un Secretario.
Un Capellán del cementerio.
Un Jardinero.
Ocho Obreros.
Un Fiscal del Distrito.
Un Ayudante.
Un Jefe de Estadística y Censo.
Tres Jueces municipales,
Tres Secretarios.
Tres Escribientes Porteros.
Ocho Inspectores de Policía, con funciones de Alcaldes.
Ocho Secretarios.
Doce Escribientes.
Un Secretario del Consejo administrativo.
Un Oficial Mayor.
Un Escribiente.
Un Portero.

Art. 9.º Mientras no se disponga otra cosa, en las Oficinas del Distrito continuará rigiendo la legislación fiscal del Departamento de Cundinamarca.

Art. 10. Las cuentas de tales Oficinas se rendirán á la Oficina del Ramo, que constará de dos Contadores y un Secretario, y su funcionamiento será el mismo del Tribunal de Cuentas de Cundinamarca; y en caso de que se necesite la decisión de algún asunto en Sala de Acuerdo, de Consulta ó de Apelación, el Secretario general de la Gobernación servirá de Contador.

Art. 11. Las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones vigentes que se relacionen con el Municipio de Bogotá continuarán en vigor en cuanto no sean contrarias á las disposiciones especiales que reglamentan el servicio público del Distrito Capital.

Art. 12. Los empleados subalternos para el servicio del Distrito Capital son, como los de los Ministerios, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 13. El Gobernador se posesionará ante el Presidente de la República.

Parágrafo. Los demás empleados del Distrito Capital dependientes de la Gobernación se posesionarán ante el Gobernador.

Art. 14. El Gobernador del Distrito Capital dictará el reglamento interno de su Oficina, y hará que los Jefes de las demás de su dependencia verifiquen la reglamentación en lo que á ellas corresponde.

Art. 15. Los sueldos de los empleados serán de cargo del Distrito Capital, excepto los del Gobernador y Secretario general, que lo serán de la Nación.

Art. 16. Por Decreto separado se dictarán las disposiciones relativas á la creación y administración de las rentas y gastos del Distrito Capital, y se fijarán los sueldos de los empleados.

Parágrafo. Los cargos de miembros del Consejo administrativo son de forzosa aceptación; pero pueden ser remunerados cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 17. Este Decreto empezará á regir el día 15 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 457 DE 1905

(16 DE MAYO)

sobre división territorial política, administrativa y electoral.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para los efectos políticos, administrativos y electorales divídese el territorio de la República en Departamentos, Intendencias y Distrito Capital.

Los Departamentos son:

El de Antioquia, compuesto de las Provincias del Centro, Oriente, Aures, Fredonia, Sudoeste, Nordeste, Norte, Sopetrán, Occidente y Urabá.

El del Atlántico, compuesto de las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga.

El de Bolívar, compuesto de las Provincias de Cartagena, Sinú, Sincelejo, Carmen, Corozal, Magangué, Mompós y Providencia.

El de Boyacá, compuesto de las Provincias del Centro, Ricaurte, Occidente, Neira, Tenza y Márquez.

El de Caldas, compuesto de las Provincias de Manizales, Aranzazu, Robledo y Marmato.

El del Cauca, compuesto de las Provincias de Popayán, Santander, La Plata, Caldas, Palmira, Quindío, Tuluá, Buga, Buenaventura, Arboleda, Cali, San Juan y Atrato.

El de Cundinamarca, compuesto de las Provincias de Facatativá, Funza, Guaduas, Tequendama, Sumapaz, Oriente y Girardot.

Digitized by Google

El de Galán, compuesto de las Provincias del Suárez, Guanentá, Socorro, Charalá y Vélez.

El del Huila, compuesto de las Provincias de Neiva y Sur.

El del Magdalena, compuesto de las Provincias de Santa Marta, Padilla, Valle de Upar y el Banco.

El de Nariño, compuesto de las Provincias de Pasto, Núñez, Barbacoas, Túquerres, Obando y Juanambú.

El de Quesada, compuesto de las Provincias de Zipaquirá, Guatavita, Chocontá, Ubaté, Rionegro y el Guavio.

El de Santander, compuesto de las Provincias de Soto, García Rovira, Los Santos, Pamplona, Cúcuta, Ocaña y Río de Oro.

El del Tolima, compuesto de las Provincias de Combeima, Honda, Herveo, Saldaña y Ambalema.

El de Tundama, compuesto de las Provincias de Tundama, Gutiérrez, Norte y Sugamuxi.

El de Panamá, como está.

Las Intendencias: La Goajira, el Meta, el Alto Caquetá y el Putumayo.

El Distrito Capital, compuesto del Municipio de Bogotá.

Art. 2.º En el Departamento de Antioquia habrá tres Circunscripciones electorales, compuestas de las siguientes Provincias integradas con los Municipios que á continuación se expresan :

Circunscripción electoral de Medellín, su cabecera Medellín, con las Provincias del Centro y de Oriente.

La Provincia del Centro, su capital Medellín, con estos Municipios :

	Habitantes.	Concejeros.
Medellín	37,237	11
Barbosa	6,015	7
Caldas	3,019	5
Copacabana	4,922	5
Envigado	6,527	7
Estrella	3,502	5
Guarne	5,410	7
Itagüí	6,448	7
Girardota	5,328	7
Puerto Berrío	1,069	9
Prado	3,000	5
Santo Domingo	8,404	7
San Pedro	5,266	7
San Roque	3,000	5
Yolombó	2,018	5
	101,165	95

La Provincia de Oriente, su capital Marinilla, con estos Municipios :

	Habitantes.	Concejeros.
Marinilla	5,641	7
Carmen	3,301	5
Cocorná	2,093	5
Concepción	5,310	7
Guatapé	1,518	5
Peñol	4,081	5
Pasan	21,944	34

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	21,944	34
Rionegro	11,809	9
San Carlos	2,212	5
San Luis	727	5
San Rafael	1,027	5
Santuario	3,462	5
San Vicente	5,728	7
Vahos (Granada)	4,050	5
	50,957	75

Circunscripción electoral de Fredonia, su cabecera Fredonia, con las Provincias de Aures, Fredonia y Sudoeste.

La Provincia de Aures, su capital Sonsón, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Sonsón	13,935	9
Abejorral	8,136	7
La Ceja	3,871	5
Pensilvania	4,409	5
San Agustín	.....	..
Santa Bárbara	6,034	7
	36,385	33

La Provincia de Fredonia, su capital Fredonia, con los siguientes Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Fredonia	10,376	9
Amagá	6,433	7
Angelópolis	3,000	5
Armenia	3,000	5
Heliconia	6,578	7
Retiro	5,785	7
Titiribí	9,214	7
	44,386	47

La Provincia del Sudoeste, su capital Jericó, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Jericó	11,593	9
Andes	5,899	7
Bolívar	5,037	7
Concordia	9,208	7
Jardín	5,062	7
Nueva Caramanta	2,857	5
Salgar	3,000	5
Támesis	5,461	7
Valparaíso	2,870	5
	50,997	59

Circunscripción electoral de Yarumal, su cabecera Yarumal, con las Provincias del Nordeste, Norte, Sopetrán, Occidente y Urabá.

La Provincia del Nordeste, su capital Santa Rosa, con estos Municipios:

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Santa Rosa	10,059	9
Amalfi	6,613	7
Carolina	8,121	7
Don Matías	3,533	5
Entrerríos	2,534	5
Gómez Plata	.....	...
Remedios	6,414	7
Segovia	3,000	5
Zaragoza	2,417	5
	42,691	50

La Provincia del Norte, su capital Yarumal, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Yarumal	10,005	9
Angostura	5,858	7
Anorí	4,202	5
Campamento	3,082	5
Cáceres	2,210	5
Ituango	4,531	5
San Andrés	3,147	5
Zea	1,675	5
	34,710	46

La Provincia de Sopetrán, su capital Sopetrán, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Sopetrán	7,861	7
Belmira	2,033	5
Ebéjico	4,802	5
Liborina	2,535	5
Sabanalarga	1,159	5
San Jerónimo	4,038	5
Sucre	2,054	5
	24,482	37

La Provincia de Occidente, su capital Antioquia, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Antioquia	8,780	7
Anzá	5,066	7
Betulia	3,000	5
Buriticá	3,450	5
Giraldo	1,837	5
Urrao	6,330	7
	28,463	36

La Provincia de Urabá, su capital Frontino, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Frontino	3,925	5
Cañasgordas	4,873	5
Pasan	8,798	10

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	8,798	10
Dabeiba	2,000	5
Murindó	1,089	5
Pavarandocito	.....	..
Riosucio	5,680	7
Turbo	916	5
	18,483	32

Art. 3.° El Departamento del Atlántico formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Barranquilla, con estas Provincias:

La Provincia de Barranquilla, su capital Barranquilla, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Barranquilla	16,982	9
Galapa	1,021	5
Palmar de Varela	1,597	5
Santo Tomás	2,698	5
Sabanagrande	1,853	5
Soledad	5,418	7
Tubará	3,331	5
	32,900	41

La Provincia de Sabanalarga, su capital Sabanalarga, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Sabanalarga	10,230	9
Baranoa	4,262	5
Campo de la Cruz	3,120	5
Juan de Acosta	1,095	5
Manatí	1,348	5
Polonuevo	1,040	5
Usiacurí	2,307	5
	28,402	39

Art. 4.° El Departamento de Bolívar formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Cartagena, con estas Provincias:

La Provincia de Cartagena, su capital Cartagena, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Cartagena	9,681	7
Arjona	3,761	5
Calamar	1,965	5
Mahates	1,991	5
Santa Catalina	1,171	5
San Estanislao	1,787	5
Santa Rosa	1,061	5
Turbaco	3,935	5
Villanueva	2,471	5
	27,823	47

Digitized by Google

La Provincia del Sinú, su capital Lorica, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Lorica	8,582	7
Cereté	4,265	5
Ciénaga de Oro	5,666	7
Chimá	3,327	5
Montería	4,542	5
Purísima	1,582	5
San Pelayo	2,114	5
	30,078	39

La Provincia de Sincelejo, su capital Sincelejo, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Sincelejo	11,803	9
Palmito	1,892	5
Sampués	5,512	7
San Andrés	6,920	7
San Onofre	7,898	7
Tolúviejo	3,751	5
Tolú	4,255	5
	42,031	45

La Provincia de El Carmen, su capital El Carmen, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Carmen	9,206	7
Guamo	1,232	5
San Jacinto	3,372	5
San Juan	3,814	5
Sambrano	1,407	5
Tetón	1,482	5
Yucal	.....	..
	20,513	32

La Provincia de Corozal, su capital Corozal, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Corozal	7,588	7
Sahagún	8,150	7
Chinú	9,142	7
Morroa	983	5
Ovejas	3,698	5
Sincé	6,171	7
	35,732	38

La Provincia de Magangué, su capital Magangué, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Magangué	7,534	7
Ayapel	2,071	5
Pasan	9,605	12

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	9,605	12
Caimito	1,515	5
Majagual	5,139	7
Sucre	5,071	7
San Benito	1,358	5
	22,688	36

La Provincia de Mompós, su capital Mompós, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Mompós	7,526	7
Barranco de Loba	2,265	5
Margarita	1,864	5
Morales	1,048	5
Pinillos	4,233	5
Simití	1,826	5
San Martín de Loba	1,324	5
San Fernando	788	5
	20,874	42

La Provincia de Providencia, su capital San Andrés, con este Municipio y los siguientes Corregimientos:

	Habitantes.	Concejero
San Andrés	2.025	5
Providencia (Corregimiento)	219	0

Barker-hill, Clemont, Cobo, Harmony-hill, Hill-will, Saltcreak, San Luis, Santa Catalina, Single-hill, South-bay, Islas de los Mangles y la Costa de Mosquitos.

Art. 5.º En el Departamento de Boyacá habrá dos Circunscripciones electorales, compuestas de las siguientes Provincias integradas con los Municipios respectivos que á continuación se expresan:

Circunscripción electoral de Tunja, su cabecera Tunja, con las Provincias del Centro, Ricaurte y Occidente.

La Provincia del Centro, su capital Tunja, con estos Municipios:

	Habitantes	Concejeros.
Tunja	5,471	7
Boyacá	5,414	5
Chíquisa (Iguaque)	1,615	5
Cómbita	4,449	5
Cucaita	1,522	5
Chibatá	3,008	5
Leiva	3,045	5
Motavita	1,644	5
Oicatá	2,327	5
Sáchica	1,154	5
Samacá	4,850	5
Sora	2,013	5
Soracá	2,013	5
Sotaquirá	6,787	7
Toca	3,347	5
Tuta	4,263	5
Ventaquemada	6,624	7
	59,546	91

Digitized by Google

La Provincia de Occidente, su capital Chiquinquirá, con estos Mu nicipios:

	Habitantes.	Concejero
Chiquinquirá	13,116	9
Briceño	3,000	5
Buenavista	2,174	5
Caldas	5,450	7
Coper	3,069	5
Maripí	2,086	5
Muzo	3,706	5
Pauna	3,386	5
Ráquira	5,262	7
Saboyá	6,937	7
Sutamarchán	3,915	5
Tinjacá	4,374	5
	56,475	70

La Provincia de Ricaurte, su capital Moniquirá, con estos Mun cipios:

	Habitantes.	Concejero
Moniquirá	9,597	7
Arcabuco	2,517	5
Chitaraque	3,783	5
Gachantivá	4,097	5
Guatoque	3,272	5
Pare	3,564	5
Santa Ana	3,924	5
Togüí	3,103	5
	33,857	42

Circunscripción electoral de Ramiriquí, su cabecera Ramiriqu con las Provincias de Neira, Tenza y Márquez.

La Provincia de Neira, su capital Garagoa, con estos Municipios

	Habitantes.	Concejero
Garagoa	7,947	7
Chinavita	2,394	5
Macanal	5,166	7
Miraflores	9,422	7
Pachavita	4,673	5
Páez	3,000	5
	32,602	36

La Provincia de Tenza, su capital Guateque, con estos Mun cipios:

	Habitantes.	Concejero
Guateque	7,032	7
Capilla de Tenza	4,909	5
Guayatá	6,811	7
Somondoco	7,815	7
Sutatenza	6,009	7
Tenza	.....	..
	32,576	33

Digitized by Google

La Provincia de Márquez, su capital Ramiriquí, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Ramiriquí	6,485	7
Ciénaga	3,469	5
Chiriví (Nuevo Colón)	3,701	5
Jenesano	7,692	7
San Rafael	. ----	.
Siachoque	3,419	5
Tibaná	9,073	7
Turmequé	8,182	7
Umbita	5,227	7
Viracachá	2,845	5
Zetaquirá	2,422	5
	52,515	60

Art. 6.° El Departamento de Caldas formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Manizales, con estas Provincias:

La Provincia de Manizales, su capital Manizales, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros
Manizales	14,603	9
Filadelfia	2,535	5
María	4,654	5
Neira	8,060	7
	29,852	26

La Provincia de Aranzazu, su capital Salamina, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Salamina	9,116	7
Aranzazu	4,354	5
Aguadas	11,294	9
Pácora	6,612	7
	31,376	28

La Provincia de Robledo, su capital Pereira, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Pereira	633	5
San Francisco	971	5
Santa Rosa	3,872	5
Segovia	3,000	5
	8,476	20

La Provincia de Marmato, su capital Riosucio, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Riosucio	5,689	7
Apía	3,000	5
Anserma Nuevo	828	5
Anserma Viejo	633	5
Pasan	10,150	22

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejer
Vienen	10,150	22
Marmato	2,811	5
Quinchía	2,700	5
Sanclemente	3,000	5
Supía	3,000	5
	21,661	42

Art. 7.° En el Departamento del Cauca habrá dos Circunscripci nes eletorales compuestas de las siguientes Provincias integradas c los Municipios que á continuación se expresan:

Circunscripción electoral de Popayán, su cabecera Popayán, c las Provincias de Popayán, La Plata, Santander, Caldas y Palmira.

La Provincia de Popayán, su capital Popayán, con estos Mu cipios:

	Habitantes.	Concejer
Popayán	8,485	7
Calibío	1,781	5
Cajibío	3,018	5
Coconuco	1,074	5
Dolores	1,438	5
La Sierra	1,028	5
Morales	1,741	5
Paniquitá	2,562	5
Patía	1,609	5
Puracé	1,504	5
Rioblanco	1,105	5
Silvia	6,043	7
Tambo	4,018	5
Timbío	4,471	5
Totoró	3,000	5
Tunía	1,984	5
	44,861	84

La Provincia de La Plata, su capital La Plata, con estos Munic pios:

	Habitantes.	Concejer
La Plata	3,025	5
Nátaga	...	...
Carnicerías	2,833	5
Paicol	1,431	5
Páez	7,744	7
	15,033	22

La Provincia de Santander, su capital Santander, con estos M nicipios:

	Habitantes.	Concejé
Santander	8,869	7
Buenos Aires	3,187	5
Caldono	1,839	5
Caloto	4,013	5
Corinto	3,000	5
Pasan	20,908	27

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	20,908	27
Toribío	2,202	5
Espejuelo	2,249	5
Jambaló	1,827	5
	27,186	42

La Provincia de Caldas, su capital Bolívar, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Bolívar	4,950	5
Arbela	1,311	5
Almaguer	5,470	7
La Vega	824	5
Mercaderes	800	5
San Pablo	2,478	5
San Sebastián	1,667	5
	17,500	37

La Provincia de Palmira, su capital Palmira, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Palmira	12,390	9
Candelaria	5,805	7
Florida	2,543	5
Pradera	2,139	5
	22,877	26

Circunscripción electoral de Cali, su cabecera Cali, compuesta de las Provincias de Quindío, Tuluá, Buga, Cali, Buenaventura, San Juan, Atrato y Arboleda.

La Provincia del Quindío, su capital Cartago, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Cartago	7,696	7
Armenia	3,000	5
Calarcá	3,000	5
Filandia	3,000	5
Victoria	1,806	5
	18,502	27

La Provincia de Tuluá, su capital Tuluá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros
Tuluá	4,256	5
Bugalagrande	2,424	5
San Vicente	1,998	5
Zarzal	1,807	5
	10,485	20

La Provincia de Buga, su capital Buga, con estos Municipios:

	Habitantes	Concejeros.
Buga	10,096	9
Cerrito	4,519	5
Guacarí	3,779	5
San Pedro	2,007	5
	20,401	24

Digitized by Google

La Provincia de Cali, su capital Cali, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Cali	12,743	9
Jamundí	2,517	5
Pavas	497	5
Dagua	1,733	5
Vijes	1,106	5
Yotoco	1,680	5
Yumbo	1,751	5
	22,036	39

La Provincia de Buenaventura, su capital Buenaventura, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Buenaventura	3,991	5
Anchicayá	1,665	5
Centro	3,000	5
Micay	3,546	5
Naya	2,136	5
Timbiquí	1,441	5
	15,779	30

La Provincia de San Juan, su capital Istmina, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Istmina (San Pablo)	3,704	5
Baudó	6,281	7
Condoto	3,000	5
Nóvita	6,800	7
Sipí	1,938	5
Tadó	3,635	5
	25,358	34

La Provincia del Atrato, su capital Quibdó, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Quibdó	6,856	7
Bagadó	928	5
Bebará	1,992	5
Carmen	3,000	5
Lloró	1,343	5
	14,119	27

La Provincia de Arboleda, su capital Roldanillo, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Roldanillo	3,324	5
Bolívar	4,950	5
Huasanó	1,177	5
Toro	4,302	5
Unión	1,716	5
	15,469	25

Digitized by Google

Art. 8.º En el Departamento de Cundinamarca habrá dos Circunscripciones electorales, compuestas de las siguientes Provincias integradas con los Municipios que á continuación se expresan:

Circunscripción electoral de Facatativá, su cabecera Facatativá, con las Provincias de Funza, Facatativá y Guaduas.

La Provincia del Funza, su capital Funza, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Funza	3,098	5
Bosa	1,362	5
Cota	2,185	5
Chía	5,322	7
Engativá	721	5
Fontibón	1,868	5
La Calera	2,754	5
Mosquera	1,093	5
Soacha	3,590	5
Suba	1,584	5
Usaquén	1,066	5
Usme	3,192	5
	27,835	62

La Provincia de Facatativá, su capital Facatativá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Facatativá	9,074	7
Anolaima	8,631	7
Bojacá	2,376	5
Zipacón	2,227	5
La Vega	4,841	5
Madrid	1,550	5
San Francisco	1,840	5
Sasaima	6,500	7
Síquima	3,278	5
Subachoque	6,855	7
Supatá	1,606	5
Villeta	6,368	7
	59,679	75

La Provincia de Guaduas, su capital Guaduas, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Guaduas	9,558	7
Beltrán	2,266	5
Bituima	4,138	5
Chaguaní	3,322	5
La Paz	4,127	5
Nocaima	2,348	5
Nimaima	1,324	5
Quebradanegra	2,952	5
San Juan	5,750	7
Vergara	3,046	5
Vianí	4,056	5
	42,887	59

Digitized by Google

Circunscripción electoral de La Mesa, su cabecera La Mesa, con las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama y Girardot.

La Provincia de Oriente, su capital Cáqueza, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Cáqueza	8,187	7
Chipaque	5,000	5
Choachí	4,878	5
Fómeque	6,646	7
Fosca	3,886	5
Gutiérrez	3,000	5
Quetame	3,633	5
Ubaque	4,233	5
Une	2,999	5
	42,462	49

La Provincia de Sumapaz, su capital Fusagasugá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Fusagasugá	7,255	7
Arbeláez	.....	..
Pandi	2,774	5
Pasca	1,413	5
Tibacuy	3,117	5
	14,559	22

La Provincia de Tequendama, su capital La Mesa, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
La Mesa	10,254	9
Anapoima	3,774	5
El Colegio	3,206	5
Jerusalén	1,791	5
Pulí	3,026	5
Quipile	4,533	5
San Antonio	2,832	5
Tocaima	5,783	7
Tena	2,783	5
Viotá	1,850	5
	39,832	56

La Provincia de Girardot, su capital Girardot, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Girardot	2,163	5
Guataquí	2,488	5
Nariño	1,765	5
Nilo	2,862	5
Ricaurte	4,328	5
Cunday	2,436	5
Carmen	2,170	5
Melgar	4,497	5
Santa Rosa	.....	...
	22,709	40

Digitized by Google

Art. 9.° El Departamento de Galán formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será San Gil, con estas Provincias:

La Provincia de Suárez, su capital Zapatoca, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Zapatoca	10,019	9
Barichara	11,638	9
Betulia	3,001	5
Cabrera	5,591	7
Chima	3,936	5
Contratación	1,091	5
Galán	4,950	5
Hato	2,161	5
Palmar	2,020	5
San Vicente de Chucurí	3,000	5
Simacota	5,971	7
	53,378	67

La Provincia de Guanentá, su capital San Gil, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
San Gil	9,388	7
Aratoca	3,083	5
El Valle	4,941	5
Curití	4,335	5
Jordán	1,331	5
Mogotes	7,497	7
Onzaga	6,889	7
Pinchote	2,154	5
San Joaquín	2,940	5
	42,558	51

La Provincia del Socorro, su capital Socorro, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Socorro	11,518	9
Gámbita	2,876	5
Guadalupe	6,249	7
Guapotá	3,102	5
Oiba	5,518	7
Palmas	2,138	5
Páramo	2,863	5
Suaita	7,102	7
	41,466	50

La Provincia de Charalá, su capital Charalá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Charalá	9,862	7
Cincelada	3,906	5
Confines	2,049	5
El Encino	1,949	5
Ocamonte	3,316	5
	21,082	27

Digitized by Google

La Provincia de Vélez, su capital Vélez, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Vélez	9,481	7
Aguada	2,635	5
Bolívar	10,893	9
Chipatá	6,748	7
Guabatá	6,279	7
Güepsa	1,951	5
Jesús María	12,347	9
La Paz	3,213	5
Puente Nacional	13,571	9
San Benito	4,049	5
Cite	3,006	5
Sucre	4,129	5
	78,202	78

Art. 10. El Departamento del Huila formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Neiva, con estas Provincias:

La Provincia de Neiva, su capital Neiva, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Neiva	8,332	7
Aipe	4,884	5
Baraya	3,000	5
Campoalegre	5,138	7
Colombia	3,070	5
Guagua	3,391	5
Hobo	1,465	5
Íquira	2,068	5
Retiro	1,852	5
Unión	3,072	5
Villavieja	3,804	5
Yaguará	3,726	5
	43,802	64

La Provincia del Sur, su capital Garzón, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Garzón	3,934	5
Agrado	3,336	5
Altamira	1,027	5
Elías	1,351	5
Gigante	5,427	7
Guadalupe	1,720	5
Hato	4,243	5
La Jagua	813	5
Naranjal	909	5
Pital	3,053	5
Pitalito	4,807	5
Santa Librada	2,951	5
Timaná	4,514	5
	38,085	67

Art. 11. El Departamento del Magdalena formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Santa Marta, con estas Provincias:

Digitized by Google

La Provincia de Santa Marta, su capital Santa Marta, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Santa Marta	5,472	7
Ciénaga	7,127	7
El Cerro	4,200	5
Heredia	.....	..
Pedraza	.....	...
Piñón	2,377	5
Pivijay	2,800	5
Puebloviejo	1,691	5
Remolino	2,383	5
Salamina	1,201	5
Sitionuevo	2,783	5
	30,034	49

La Provincia de Padilla, su capital Riohacha, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Riohacha	3,054	5
Barrancas	2,304	5
Camarones	2,843	5
Dibulla	1,000	5
Fonseca	2,488	5
San Juan de Cesar	3,000	5
Treinta	1,135	5
	15,824	35

La Provincia de Valle de Upar, su capital Valle de Upar, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Valle de Upar	4,952	5
Chiriguaná	4,598	5
Chimichagua	.....	...
Espíritu Santo	1,058	5
La Paz	.....	..
Valencia de Jesús	1,620	5
Villanueva	2,226	5
	14,454	25

La Provincia de El Banco, su capital El Banco, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Banco	1,955	5
Guamal	3,595	5
Plato	1,943	5
Santa Ana	1,881	5
Tamalameque	1,110	5
Tenerife	1,733	5
	12,217	30

Art. 12. El Departamento de Nariño formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Pasto, con estas Provincias:

La Provincia de Juanambú, su capital La Unión, con estos Municipios:

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
La Unión	4,346	5
La Cruz	3,593	5
Albán	3,000	5
San Lorenzo	1,442	5
Taminango	3,068	5
Tablón	3,000	5
Berruecos	3,000	5
El Rosario	907	5
	22,356	40

La Provincia de Pasto, su capital Pasto, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Pasto	10,049	9
Buesaco	3,887	5
Consacá	2,231	5
Florida	2,012	5
Funes	2,344	5
Sandoná	3,000	5
Tambo	1,892	5
Tangua	1,646	5
Yacuanquer	2,471	5
	29,532	49

La Provincia de Obando, su capital Ipiales, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Ipiales	10,508	9
Carlosama	3,411	5
Contadero	3,000	5
Cumbal	5,213	7
Guachucal	3,639	5
Gualmatán	3,000	5
Iles	2,519	5
Puerres	3,000	5
Pupiales	5,433	7
	39,723	53

La Provincia de Túquerres, su capital Túquerres, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Túquerres	7,195	7
Ancuya	2,429	5
Guaitarilla	4,878	5
Guachavés	1,691	5
Imués	1,385	5
Linares	1,426	5
Mallama	1,467	5
Ospina	1,711	5
Samaniego	2,758	5
Sapuyes	3,005	5
Yascual	1,714	5
	29,659	57

Digitized by Google

La Provincia de Barbacoas, su capital Barbacoas, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Barbacoas	5,509	7
Magüí	1,910	5
San José	2,723	5
San Pablo	1,759	5
	11,901	22

La Provincia de Núñez, su capital Tumaco, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Tumaco	2,642	5
Guapi	4,933	5
Iscuandé	4,176	5
Mosquera	2,032	5
	13,783	20

Art. 13. El Departamento de Quesada formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Zipaquirá, con estas Provincias:

La Provincia de El Guavio, su capital Gachetá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Gachetá	8,008	7
Gachalá	3,895	5
Gama	3,000	5
Junín	7,270	7
Ubalá	2,799	5
	24,972	29

La Provincia de Guatavita, su capital Guatavita, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Guatavita	6,243	7
Guasca	4,953	5
Sesquilé	6,768	7
Sopó	3,214	5
	21,178	24

La Provincia de Chocontá, su capital Chocontá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Chocontá	8,453	7
Hatoviejo	6,072	7
Machetá	11,221	9
Manta	8,229	7
Suesca	2,736	5
Tibirita	6,390	7
	43,101	42

La Provincia de Ubaté, su capital Ubaté, con estos Municipios:

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Ubaté	7,533	7
Cucunubá	5,744	7
Carmen de Carupa	5,115	7
Fúquene	2,393	5
Guachetá	5,926	7
Lenguazaque	5,111	7
Sutatausa	3,469	5
Susa	5,187	7
Simijaca	4,744	5
Tausa	2,376	5
	47,598	62

La Provincia de Zipaquirá, su capital Zipaquirá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros
Zipaquirá	8,313	7
Cogua	3,989	5
Cajicá	3,710	5
Gachancipá	2,181	5
Nemocón	3,651	5
Tabio	3,245	5
Tenjo	4,937	5
Tocancipá	2,377	5
	32,403	42

La Provincia de Rionegro, su capital Pacho, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros
Pacho	10,666	9
Caparrapí	7,636	7
Carmen de Yacopí	5,115	7
La Palma	12,485	9
La Peña	4,240	5
Paime	.....	...
Peñón	2,127	5
San Cayetano	3,217	5
Utica	1,175	5
	46,661	52

Art. 14. En el Departamento de Santander habrá dos Circunscripciones electorales compuestas de las Provincias siguientes, integradas con los Municipios que á continuación se expresan:

Circunscripción electoral de Bucaramanga, su cabecera Bucaramanga, con las Provincias de Soto, Los Santos y García Rovira.

La Provincia de Soto, su capital Bucaramanga, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Bucaramanga	20,314	11
California	1,433	5
Florida	4,109	5
Girón	7,563	7
Pasan	33,419	28

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	33,419	28
Lebrija	11,321	9
Matanzas	6,639	7
Rionegro	17,608	9
Suratá	3,389	5
	72,376	58

La Provincia de Los Santos, su capital Piedecuesta, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Piedecuesta	11,942	9
Cepitá	1,813	5
Guaca	5,010	7
Los Santos	2,216	5
San Andrés	16,001	9
Umpalá	2,465	5
	39,447	40

La Provincia de García Rovira, su capital Málaga, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Málaga	6,611	7
Concepción	4,228	5
Capitanejo	3,244	5
Carcasí	4,858	5
Cerrito	3,125	5
Enciso	3,402	5
Molagavita	5,392	7
San Miguel	4,047	5
Tequia	4,701	5
Servitá	1,813	5
	41,421	54

Circunscripción electoral de Pamplona, su cabecera Pamplona, con las Provincias de Pamplona, Cúcuta, Ocaña y Río de Oro.

La Provincia de Pamplona, su capital Pamplona, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Pamplona	14,790	9
Cácota	2,584	5
Cucutilla	5,818	7
Chitagá	2,551	5
Labateca	4,210	5
Mutiscua	2,370	5
Silos	3,428	5
Toledo	4,471	5
	40,222	46

La Provincia de Cúcuta, su capital San José de Cúcuta, con estos Municipios:

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
San José	15,313	9
Arboleda	6,955	7
Bochalema	7,562	7
Cúcuta	2,163	5
Concordia	2,316	5
Chinácota	8,213	7
Gramalote	7,348	7
Rosario	6,506	7
San Cayetano	3,791	5
Salazar	11,074	9
	71,243	68

La Provincia de Ocaña, su capital Ocaña, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Ocaña	15,721	9
Aspasica	7,233	7
La Cruz	7,237	7
San Calixto	3,676	5
San Pedro	4,896	5
Teorama	3,010	5
	41,773	38

La Provincia de Río de Oro, su capital El Carmen, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Carmen	6,092	7
Aguachica	926	5
Brotaré	.....	...
Convención	7,126	7
Corredor	.....	..
Los Angeles	.....	...
Puerto Nacional	1,632	5
González	.....	...
Río de Oro	3,323	5
La Gloria	.....	...
	19,099	29

Art. 15. El Departamento del Tolima formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Ibagué, con estas Provincias:

La Provincia de Herveo, su capital El Fresno, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Fresno	1,323	5
Casabianca	3,000	5
Líbano	1,382	5
Marulanda	3,000	5
Manzanares	1,423	5
Soledad	3,000	5
Villahermosa	3,000	5
	16,128	35

Digitized by Google

La Provincia de Honda, su capital Honda, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Honda	3,718	5
Guayabal	6,915	7
Mariquita	2,094	5
Santa Ana	2,641	5
Victoria	3,000	5
	18,368	27

La Provincia de Ambalema, su capital Ambalena, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Ambalema	6,039	7
Lérida	5,679	7
Piedras	4,155	5
Caldas	2,551	5
Venadillo	4,042	5
	22,466	29

La Provincia del Combeima, su capital Ibagué, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Ibagué	10,346	9
Coello	4,474	5
Miraflores	1,156	5
San Luis	3,529	5
Valle	2,674	5
	22,179	29

La Provincia de Saldaña, su capital El Guamo, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Guamo	9,193	7
Alpujarra	2,172	5
Ataco	1,308	5
Coyaima	5,445	7
Chaparral	7,266	7
Dolores	3,771	5
Espinal	8,625	7
Natagaima	6,823	7
Ortega	7,655	7
Prado	2,155	5
Purificación	8,758	7
	63,171	69

Art. 16. El Departamento de Tundama formará una sola Circunscripción electoral, cuya cabecera será Santa Rosa, con estas Provincias:

La Provincia de Gutiérrez, su capital El Cocuy, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
El Cocuy	6,124	7
Capilla	4,237	5
Pasan	10,361	12

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	10,361	12
Chiscas	6,137	7
Chita	7,943	7
Espino	2,821	5
Guacamayas	3,642	5
Güicán	3,722	5
Panqueba	2,354	5
Saliua	1,252	5
	38,232	51

La Provincia del Norte, su capital Soatá, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Soatá	13,676	9
Boavita	6,463	7
Covarachía	1,914	5
Jericó	4,070	5
La Paz	3,478	5
Sátivanorte	4,165	5
Sátivasur	2,398	5
Socotá	6,522	7
Susacón	3,003	5
Tutasá	2,775	5
Uvita	4,146	5
	32,610	63

La Provincia de Tundama, su capital Santa Rosa, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Santa Rosa	5,840	7
Belén	5,109	7
Betéitiva	3,888	5
Busbanzá	1,568	5
Cerinza	3,685	5
Corrales	2,329	5
Duitama	7,835	7
Floresta	5,843	7
Nobsa	3,695	5
Paipa	8,279	7
Socha	3,465	5
Tasco	3,775	5
Tibasosa	3,494	5
	58,805	75

La Provincia de Sugamuxi, su capital Sugamuxi, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Sugamuxi	9,553	7
Cuítiva	2,436	5
Firavitoba	4,796	5
Gámeza	3,315	5
Iza	2,358	5
Pasan	22,458	27

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	22,458	27
Labranzagrande	5,426	7
Mongua	3,838	5
Monguí	.....	-
Paya	1,534	5
Pesca	9,516	7
Pisva	924	5
Puebloviejo	4,400	5
Recetor	607	5
Tópaga	1,829	5
Tota	5,583	7
	56,115	78

Art. 17. La Intendencia de La Goajira tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes (artículo 14, Ley 42 de 1905); su capital será San Antonio, con estos Municipios:

Laguna de Tucacas, Maguaipá, Puerto Estrella, Taroa, Bahiahonda, Cabo de la Vela, Tucuracas, El Pájaro, Marahuyén, Carazúa, Güincúa, Calabacito, Caraipía, Guayumana.

Art. 18. La Intendencia del Meta tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes (artículo 14, Ley 42 de 1905); su capital será Orocué, y provisionalmente Villavicencio, con cuatro Provincias, á saber:

San Martín, capital Villavicencio, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Villavicencio	3,315	5
Cabuyaro	498	5
Medina	2,722	5
San Martín	1,182	5
Uribe	460	5
	8,177	25

Arauca, capital Arauca, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Arauca	1,584	5
Arauquita	289	5
Cravo	3,000	5
Lope	3,000	5
Tame	633	5
	8,506	25

Nunchía, capital Nunchía, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Nunchía	531	5
Chámeza	1,471	5
Chire	404	5
Marroquín	946	5
Moreno	1,365	5
Pore	906	5
Sácama	524	5
Pasan	6,147	35

Digitized by Google

	Habitantes.	Concejeros.
Vienen	6,147	35
Pajarito	1,066	5
Támara	1,880	5
Ten	452	5
Trinidad	111	5
Zapatosa	.....	..
	9,656	55

Centro, su capital Orocué, con estos Municipios:

	Habitantes.	Concejeros.
Orocué	3,000	5
Maní	.....	..
Santa Elena	.....	..
	3,000	5

Art. 19. La Intendencia del Alto Caquetá tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes (artículo 14, Ley 42 de 1905); su capital Florencia.

Art. 20. La Intendencia del Putumayo tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes (artículo 14, Ley 42 de 1905); su capital Mocoa, con 644 habitantes; Concejeros 5.

Art. 21. El Distrito Capital constituirá una sola Circunscripción electoral (artículo 15, Ley 42 de 1905) con el Municipio de Bogotá, que tiene 95,813 habitantes. El Distrito Capital tendrá un Consejo administrativo.

Art. 22. Decláranse con existencia legal todas las Provincias de que trata este Decreto.

§ 1.° Los Municipios que las constituyen sólo tendrán su existencia legal por ministerio de leyes ú ordenanzas anteriores vigentes.

§ 2.° Los Municipios que no figuren en el presente Decreto, que tengan existencia conforme á las leyes y ordenanzas, quedarán incluidos en las Provincias de que han formado parte, ó en las que las sustituyan.

Art. 23. El Corregimiento de Iconozo queda segregado del Municipio de Melgar, y pertenecerá al de Pandi en la Provincia de Sumapaz.

Art. 24. Los Departamentos que forman una sola Circunscripción electoral elegirán doce Diputados á la Asamblea; los que tengan dos Circunscripciones elegirán en cada una seis Diputados, y en los que tengan tres elegirán cada una cinco Diputados (parágrafo 1.°, artículo 17, Ley 42 de 1905).

Parágrafo. La elección se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre división territorial, política, administrativa y electoral contrarias al presente Decreto.

Art. 26. Este Decreto empezará á regir desde la fecha de su expedición, excepto en lo relativo á las Provincias, las cuales empezarán á funcionar desde el 15 de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

NOTA—La población de los Departamentos se ha fijado de acuerdo con el censo vigente en cada uno de ellos, así:

Para Bolívar, el de 1881; para Antioquia y antiguo Cundinamarca, el de 1884; para antiguo Santander, el de 1896; y para los demás, los de 1869 á 1871.

DECRETO NUMERO 424 DE 1905

(9 DE MAYO)

sobre viáticos de los Diputados á la Asamblea Nacional y los Gobernadores de los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está facultado por Decretos ejecutivos de fecha 6 y 7 de Febrero y 11 de Marzo del corriente año para hacer los gastos que ocasione la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa y la Junta de Gobernadores,

DECRETA:

Art. 1.° Las sumas recibidas por los Diputados á la Asamblea Nacional que estaban fuéra de la capital de la República á tiempo de su elección, tienen el carácter de gastos de representación.

Art. 2.° Fíjanse como viáticos de venida y regreso á los Diputados que se hallen en el caso del artículo anterior, las cantidades que en seguida se expresan:

A los Diputados de Cundinamarca, ciento cincuenta pesos..$ 150

A los de los Departamentos de Boyacá y Tolima, doscientos pesos..... 200

A los de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Magdalena y Santander, trescientos cincuenta pesos..... 350

A los del Departamento del Cauca, cuatrocientos pesos.... 400

A los del Departamento de Nariño, quinientos pesos..... 500

Art. 3.° Las sumas que hayan recibido por viáticos los Gobernadores ó sus Delegados en sus respectivos Departamentos se consideran como gastos de representación, y para efecto de los viáticos á que tienen derecho se les dará por cuenta de la Nación igual cantidad á la fijada en el artículo 2.° para los Diputados á la Asamblea Nacional, y de acuerdo con lo correspondiente al Departamento que representan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 446 DE 1905

(12 DE MAYO)

por el cual se fijan unas asignaciones en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto número 317, de 31 de Marzo último, dejaron de incluirse dos empleados dependientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que han debido quedar comprendidos en él,

DECRETA:

A contar de la misma fecha de que trata el artículo 1.º del Decreto mencionado, fíjase en doce pesos oro ($ 12) la asignación mensual de la Profesora de Caligrafía de la Escuela de Telegrafía para mujeres, y en treinta pesos ($ 30) la del Ayudante de los Contadores Liquidadores de la Sección 4.ª (Administración general de Correos y Telégrafos) de la Dirección general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

DECRETO NUMERO 562 DE 1905

(2 DE JUNIO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados de los Ramos postal y telegráfico de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Los sueldos de los empleados de las Oficinas postales y telegráficas, desde el día 1.º de Junio del presente año, serán los siguientes, en oro:

Abejorral (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 42 ..
Dos Ayudantes, cada uno	32 ..
Un Cartero	10 ...

Agrado (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	6 ..

Digitized by Google

Aguachica (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 35 ..
Un Cartero..... 5 ..

Aguadas (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 32 ...
Un Cartero..... 10 ..

Agua de Dios (Cundinamarca).

Un Telegrafista Jefe..... 25 ...
Un Ayudante..... 20 ..
Un Cartero..... 8 ...

Albán (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 22 ..
Un Ayudante..... 18 ...
Un Cartero..... 8 ..

Almaguer (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Cartero..... 4 ..

Altamira (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 21 ..
Un Cartero..... 4 ...

Amagá (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Amalfi (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ...
Un Ayudante..... 32 ..
Un Cartero..... 8 ...

Ambalema (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Un Ayudante..... 35 ..
Un Cartero..... 15 ...

Amparo (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ...

Anapoima (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 32 ...
Un Cartero..... 10 ...

Andes (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ...

Angostura (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Digitized by Google

Anolaima (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... $ 23 ...
Un Cartero ..... 5 ..

Anorí (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 4 ...

Anserma (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 42 ..
Un Ayudante ..... 32 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Antioquia (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 42 ..
Un Ayudante ..... 35 ..
Un Cartero ..... 6 ...

Armenia (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 21 ...
Un Cartero ..... 4 ..

Aracataca (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 50 ..
Un Ayudante ..... 45 ..
Un Cartero ..... 10 ..

Aranzazu (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Arbeláez (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 8 ...

Arjona (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 4 ...

Apía (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 30 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Aspasica (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Banco (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 55 ..
Tres Ayudantes, cada uno ..... 50 ..
Un Cartero ..... 12 ...

Barbosa (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 25 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Barichara (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Digitized by Google

Barranquilla (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe	$ 70 ...
Un primer Telegrafista	60 ..
Un segundo Telegrafista	55 ...
Dos Ayudantes, cada uno	52 ...
Dos Copistas, cada uno	40 ...
Dos Oficiales de Recibo, cada uno	45 ..
Tres Carteros, cada uno	15 ..

Belalcázar (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ..
Un Cartero	8 ..

Belén (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos	42 ..
Un segundo Telegrafista	32 ...
Un Ayudante	25 ...
Un Cartero	4 ..

Betulia (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ...
Un Cartero	4 ..

Bodega Central (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	45 ..
Un Cartero	10 ...

Bolívar (Cauca, Provincia de Caldas).

Un Telegrafista Administrador de Correos	50 ..
Un Ayudante	40 ..
Un Cartero	6 ..

Bolívar (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ..
Un Ayudante	25 ...
Un Cartero	6 ..

Bordo (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	42 ..
Un Cartero	8 ..

Bonda (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	25 ...
Un Cartero	5 ..

Bucaramanga (Santander).

Un Telegrafista Jefe	65 ..
Un Subjefe	63 ...
Tres Telegrafistas, cada uno	60 ...
Un Oficial de Recibo	42 ...
Un Copista	40 ...
Tres Carteros, cada uno	15 ..

Buenaventura (Cauca).

Un Telegrafista Jefe	70 ..
Un Telegrafista Subjefe	60 ..

Digitized by Google

Un Ayudante ..... $ 55 ..
Un Cartero ..... 15 ...

Buenavista (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ..

Buenos Aires (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ..
Un Ayudante ..... 33 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Buga (Cauca).

Un Telegrafista Jefe ..... 55 ...
Dos Ayudantes, cada uno ..... 50 ..
Un Oficial de Recibo ..... 45 ..
Dos Carteros, cada uno ..... 12 ..

Bugalagrande (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 28 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Cácota (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Cachirí (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 30 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Cajicá (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 22 ..
Un Ayudante ..... 17 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Calamar (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe ..... 70 ..
Un Telegrafista Subjefe ..... 61 ...
Un segundo Telegrafista ..... 58 ..
Tres Ayudantes, cada uno ..... 56 ..
Un Oficial de Recibo ..... 45 ..
Dos Carteros, cada uno ..... 15 ...

Caloró (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Calabazo (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 50 ...
Un Ayudante ..... 45 ..
Un Cartero ..... 10 ..

Caldas (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 30 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Cali (Cauca).

Un Telegrafista Jefe ..... 62 ..
Un Telegrafista Subjefe ..... 58 ..
Cinco Ayudantes, cada uno ..... 55 ..

Digitized by Google

Un Oficial de Recibo.... ..... $ 45 ..
Un Copista..... 40 ..
Dos Carteros, cada uno..... .. .. 15 ..

Caloto (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 35 ..
Un Cartero..... 8 ..

Cáchira (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 50 ..
Un Ayudante..... 45 ..
Un Cartero..... 10 ..

Camarones (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Cambao (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ..

Campamento (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Campoalegre (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Candelaria (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ...
Un Cartero..... 5 ..

Candelaria (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Cañasgordas (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Capitanejo (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Cáqueza (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 32 ..
Un Ayudante..... 22 ...
Un Cartero..... 4 ..

Caracolí (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 50 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 45 ..
Un Cartero..... 12 ..

Cajibío (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Digitized by Google

Carolina (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 35 ..
Un Cartero..... 8 ...

Carolina (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...
Un Cartero..... 10 ..

Carmen (Cauca, Provincia de Cali).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Cartero..... 12 ...

Carmen (Cauca, Provincia de Atrato).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 4 ..

Carmen (Antioquia).

Un Telegrafista Administrados de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Carmen (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe..... 55 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ..
Un Cartero..... 12 ...

Carmen (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ...
Un Ayudante..... 50 ...
Un Cartero..... 12 ..

Carmen de Viboral (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ...

Carnicerías (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Caramanta (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ..
Un Ayudante..... 35 ...
Un Cartero..... 10 ...

Cartagena (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ..
Un Telegrafista Subjefe..... 60 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 55 ...
Dos Oficiales de Recibo, cada uno..... 50
Dos Copistas, cada uno..... 40 ..
Cuatro Carteros, cada uno..... 15 ..

Cartago (Cauca).

Un Telegrafista Jefe..... 70 .
Un Telegrafista Subjefe..... 60 ..
Ocho Ayudantes, cada uno..... 55 ..
Un Oficial de Recibo..... 35 ..
Un Copista..... 20
Dos Carteros, cada uno..... 15 ..

Digitized by Google

Casabianca (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 23 ...
Un Cartero..... 6 ..

Cereté (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 10 ..

Cerrito (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 38 ..
Un Cartero..... 6 ..

Cerro de San Antonio (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ...
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Ciénaga de Oro (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Ciénaga (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Ayudante..... 50 ...
Un Cartero..... 10 ...

Circasia (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Cocuy (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ...
Un Ayudante..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Concepción (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ...
Un Ayudante..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ...

Concordia (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

Córdoba (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 60 ..
Un Cartero..... 10 ..

Corinto (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 6 ..

Cocorná (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ...

Digitized by Google

Cogua (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 16 ..
Un Cartero.... ..... 3 ..

Convención (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos.. ..... 33 ..
Un Cartero..... 8 ..

Copacabana (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos .... 23 ..
Un Cartero ..... 5 ...

Corozal (*Bolívar*).

Un Telegrafista Jefe..... ..... 55 .
Tres Ayudantes, cada uno..... ..... 50 ..
Un Oficial de Recibo..... ..... 25 ..
Un Cartero .... 12 ...

Curití (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos .... 20 ..
Un Cartero..... 4 ...

Chaparral (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero .... 8 ..

Chapinero (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... ..... 22 ...
Un Cartero..... .... 6 ..

Charalá (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Chimbe (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos.... ..... 20 ..
Un Cartero..... ..... 4 ..

Chía (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero .... 6 ..

Chimá (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero .... 5 ...

Chinú (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... ..... 35 ...
Un Cartero..... ..... 8 ..

Chiquinquirá (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ...
Dos Ayudantes, cada uno ..... 37 ...
Un Cartero..... 12 ..

Chipaque (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... ... 18 ..
Un Cartero..... ..... 3 ...

Digitized by Google

Chita (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Chitagá (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

Choachí (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 22 ..
Un Ayudante..... 17 ..
Un Cartero..... 5 ..

Chocontá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ...
Tres Ayudantes, cada uno..... 32 ..
Un Cartero..... 8 ...

Dagua (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 60 ..
Un Ayudante..... 55 ..
Un Cartero..... 15 ...

Dibulla (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ...
Un Ayudante..... 50 ..
Un Cartero..... 10 ...

Don Diego (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 60 ..
Un Ayudante..... 55 ..
Un Cartero..... 15 ..

Don Matías (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ..

Dolores (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Duitama (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Ayudante..... 25 ..
Un Cartero..... 8 ..

El Colegio (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 21 ..
Un Cartero..... 4 ..

El Tigre (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Cartero..... 6 .

Encino (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ..
Un Ayudante..... 40 ..
Un Cartero..... 10 ...

Digitized by Google

Entrerríos (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 20 ..
Un Cartero..... 4 ...

Envigado (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

Espinal (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 40 ...
Un Cartero..... 12 ..

Estrella (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 6

Facatativá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista..... 50 ..
Un Telegrafista Subjefe..... 45 ..
Un Ayudante..... 40 ..
Un Cartero..... 12 ...

Filadelfia (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Filandia (*Cauca*).

Un Telegrafista Administador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Florida (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 4 ..

Fómeque (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Fonseca (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Cartero..... 12 ..

Fredonia (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 6 ...

Fresno (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ...
Tres Ayudantes, cada uno..... 35 ..
Un Cartero..... 10 ...

Frontino (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ...

Funza (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 16 ..
Un Cartero..... 4 ..

Digitized by Google

Fusagasugá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 30 ...
Un Ayudante	25 ..
Un Cartero	8 ..

Gachancipá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 ..
Un Cartero	4 ...

Gachalá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ...
Un Cartero	4 ..

Gachetá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	35 ..
Un Ayudante	30 ..
Un Cartero	5 ..

Galán (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ...
Un Cartero	4 ...

Gamarra (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	60 ..
Un Subjefe	55 ..
Un Cartero	15 ...

Garagoa (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ...
Dos Ayudantes, cada uno	32 ..
Un Cartero	8 ..

Garzón (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	45 ..
Dos Ayudantes, cada uno	35 ...
Un Cartero	10 ..

Gigante (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ...
Un Cartero	8 ..

Girardot (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Jefe	60 ..
Un segundo Telegrafista	58 ..
Un Ayudante	55 ..
Dos Carteros, cada uno	15 ...

Girardota (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23
Un Cartero	5 ...

Girón (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ...
Un Cartero	5 ..

González (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	4 ..

Digitized by Google

Guachetá (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 16 ..
Un Cartero..... 4 ..

Guadalupe (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Guadalupe (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 5 ..

Guaduas (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 30 ..
Un Cartero..... 10 ..

Guamo (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Cartero..... 6 ..

Guamo (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 6 ..

Guarne (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ...

Guasca (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 22 ..
Un Cartero..... 5 ..

Guatavita (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 22 ..
Un Ayudante..... 18 ..
Un Cartero..... 5 ..

Guacarí (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 6 ..

Guataquí (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Cartero..... 5 ..

Guateque (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 22 ..
Un Ayudante..... 18 ..
Un Cartero..... 5 ..

Guatapé (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ..

Guayabal (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 5 ..

Digitized by Google

Guayabal (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 20 ..
Un Cartero	4 ...

Guamal (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos	55 ..
Un Ayudante	50 ..
Un Cartero	10 ..

Gachantivá (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 ..
Un Cartero	3 ..

Guáimaro (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Un Ayudante	30 ..
Un Cartero	8 ..

Güicán (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos	17 ..
Un Cartero	3 ..

Hato (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	4 ..

Hatoviejo (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	6 ..

Heliconia (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	4 ...

Hobo (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ...
Un Cartero	6 ..

Honda (Tolima).

Un Telegrafista Jefe	70 ...
Un Telegrafista Subjefe	60 ..
Seis Ayudantes, cada uno	55 ...
Dos Oficiales de Recibo, cada uno	45 ..
Dos Copistas, cada uno	40 ...
Tres Carteros cada uno	15 ..

Ibagué (Tolima).

Un Telegrafista Jefe	60 ..
Un Telegrafista Subjefe	58 ...
Dos Ayudantes, cada uno	55 ..
Un Oficial de Recibo	40 ..
Dos Carteros, cada uno	10 ..

Icononzo (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	25 ..
Un Cartero	8 ..

Digitized by Google

Inzá (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 35 ..
Un Ayudante	30 ..
Un Cartero	8 ..

Iquira (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	4 ..

Itagüí (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	4 ..

Ituango (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	3 ..

Jamundí (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	6 ..

Jardín (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	6 ..

Jenesano (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos	17 ..
Un Cartero	3 ..

Jericó (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	42 ..
Dos Ayudantes, cada uno	32 ...
Un Oficial de Recibo	27 ..
Un Cartero	10

Jerusalén (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ...
Un Cartero	4 ..

Jordán (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	4 ..

Junín (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 .
Un Cartero	4 ..

Juntas de Apulo (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ..
Un Cartero	8 ..

La Ceja (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	45 ..
Dos Ayudantes, cada uno	35 ..
Un Cartero	10 ...

Digitized by Google

La Cruz (Nariño).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 25 ...
Un Cartero..... 6 ..

La Cruz (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ..

La Gloria (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ..
Un Cartero..... 12 ..

La Mesa (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 25 ..
Un Cartero..... 8 ...

La Plata (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Ayudante..... 25 ..
Un Cartero..... 8 ..

La Uvita (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Ayudante..... 18 ...
Un Cartero..... 4 ..

La Victoria (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 5 ..

Labateca (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 4 ..

Lebrija (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 32 ..
Un Cartero..... 8 ..

Leiva (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Ayudante..... 25 ...
Un Cartero..... 8 ...

Lenguazaque (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 16 ..
Un Cartero..... 3

Lérida (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Líbano (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Digitized by Google

Los Santos (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 45 ..
Un Ayudante	35 ...
Un Cartero	12 ...

Los Negritos (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Un Cartero	8 ..

Lorica (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Un Cartero	8 ..

Macanal (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 ..
Un Cartero	3 ..

Machetá (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 ..
Un Cartero	3 ...

Madrid (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	27 ..
Un Ayudante	21 ..
Un Cartero	8 ...

Magangué (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe	70 ..
Un Telegrafista Subjefe	60 ..
Cinco Ayudantes, cada uno	55 ...
Un Oficial de Recibo	45 ..
Un Copista	40 ..
Un Cartero	15 ..

Málaga (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	35 ..
Un Ayudante	25 ...
Un Cartero	8 ..

Manizales (Antioquia).

Un Telegrafista Jefe	60 ..
Un Telegrafista Subjefe	58 ..
Seis Ayudantes, cada uno	55 ..
Un Oficial de Recibo	40 ...
Un Copista	40 ...
Tres Carteros, cada uno	15 ..

Manzanares (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Dos Ayudantes, cada uno	35 ..
Un Cartero	10 ..

Marinilla (Antioquia).

Un Telegrafista Jefe	30 ..
Un Ayudante	25 ..
Un Cartero	8 ..

Digitized by Google

Mariquita (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... .....$ 23 ..
Un Cartero..... 6 ...

Marmato (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos. ..... 25 ..
Un Cartero..... 8 ..

Marulanda (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ...

Matanzas (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Medellín (Antioquia).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ..
Un Telegrafista Subjefe..... 60 ..
Un primer Telegrafista ..... 58 ..
Un segundo Telegrafista..... 58 ..
Un tercer Telegrafista..... 58 ..
Diez Ayudantes, cada uno ..... 55 ..
Dos Oficiales de Recibo, cada uno..... 40 ..
Dos Ayudantes de los Oficiales de Recibo, cada uno..... 35 ..
Cuatro copistas, cada uno ..... 40 ..
Seis Carteros, cada uno ..... 15 ..

Melgar (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 10 ..

Medina (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 28 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Medialuna (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Ayudante..... 50 ..
Un Cartero ..... 10 ..

Miraflores (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 24 ...
Un Cartero..... 8 ...

Mogotes (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 4 ..

Mompós (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe ..... 55 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ..
Un Cartero..... 12 ..

Moniquirá (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..

Digitized by Google

Un Ayudante.. .....$ 20 ..
Un Cartero..... 5 ..

Montería (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Morales (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Mosquera (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 28 ..
Un Ayudante..... 22 ..
Un Cartero..... 8 ..

Mutiscua (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Natagaima (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 45 ..
Un Ayudante..... 40 ..
Un Cartero..... 6 ..

Neira (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ...

Neiva (Tolima).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ..
Tres Ayudantes, cada uno..... 55 ..
Un Oficial de Recibo..... 40 ..
Dos Carteros, cada uno ..... 15 ..

Nemocón (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 28 ..
Un Cartero..... 10 ..

Nocaima (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Ocaña (Santander).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ...
Un Telegrafista Subjefe..... 60 ...
Cinco Ayudantes, cada uno..... 55 ...
Un Oficial de Recibo ..... 40 ..
Dos Carteros, cada uno ..... 15 ..

Oiba (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Onzaga (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 4 ..

Digitized by Google

Ortega (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 23 ..
Un Cartero..... 6 ...

Ovejas (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Pácora (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 6 ..

Pacho (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ...

Paipa (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 5 ..

Paicol (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 14 ...
Un Cartero..... 4 ..

Palmira (Cauca).

Un Telegrafista Jefe..... 55 ...
Un segundo Telegrafista..... 50 ..
Cuatro Ayudantes, cada uno..... 48 ..
Un Oficial de Recibo..... 40 ..
Dos Carteros, cada uno..... 15 ..

Pamplona (Santander).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ..
Un Telegrafista Subjefe..... 60 ..
Cuatro Ayudantes, cada uno..... 55 ...
Un Oficial de Recibo..... 40 ...
Un Cartero..... 15 ...

Pandi (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Peñol (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

Pereira (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 35 ...
Un Cartero..... 10 ...

Piedecuesta (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 8 ...

Digitized by Google

Piñón (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 25 ..
Un Cartero..... 8 ...

Pitalito (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Pivijay (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 4 ..

Pital (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

Palomino (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Cartero..... 4 ..

Popayán (*Cauca*).

Un Telegrafista Jefe..... 70 ...
Seis Ayudantes, cada uno..... 60 ...
Un Oficial de Recibo..... 40 ..
Un Copista..... 38 ...
Un Cartero..... 15 ...

Prado (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

Pradera (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 6 ...

Puebloviejo (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ...

Puente del Común (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 26 ..
Un Ayudante..... 21 ..
Un Cartero..... 8 ..

Puente Nacional (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 48 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 35 ..
Un Cartero..... 12 ..

Puerto Berrío (*Antioquia*).

Un Telegrafista Jefe..... 60 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 55 ..
Un Cartero..... 15 ...

Puerto Colombia (*Bolívar*).

Un Telegrafista Jefe..... 40 ...

Puerto Niño (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..

Digitized by Google

Un Ayudante..... $ 25 ...
Un Cartero..... 10 ..

Purificación (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...
Un Ayudante..... 35 ..
Un Cartero..... 4 ..

Quetame (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ..
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 4 ...

Quipile (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ...

Ramiriquí (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 3 ..

Ráquira (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 30 ..
Un Cartero..... 10 ..

Remedios (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ...
Un Cartero..... 10 ..

Remolino (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Ayudante..... 50 ..
Un Cartero..... 12 ..

Retiro (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 4 ..

Ricaurte (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ..
Un Ayudante..... 35 ..
Un Cartero..... 10 ..

Río de Oro (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Riohacha (Magdalena).

Un Telegrafista Jefe..... 60 ..
Un Ayudante..... 55 ..
Un Cartero..... 15 ..

Riofrío (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Un Cartero..... 10 ..

Rionegro (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...

Digitized by Google

Un Ayudante..... $ 30 ..
Un Cartero..... 8 ..

Rionegro (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ..
Un Cartero..... 10 ...

Riosucio (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 35 ...
Un Cartero..... 8 ...

Roldanillo (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Ayudante..... 25 ..
Un Cartero..... 6 ..

Sabanalarga (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ..
Un Cartero..... 8 ..

Sahagún (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ..
Un Ayudante..... 30 ..
Un Cartero..... 5 ..

Salamina (*Antioquia*).

Un Telegrafista Jefe..... 60 ..
Un Telegrafista Subjefe..... 50 ..
Cinco Ayudantes, cada uno..... 47 ..
Un Oficial de Recibo..... 40 ..
Un Cartero..... 15 ...

Salamina (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ...
Un Cartero..... 5 ..

Salento (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ..
Un Cartero..... 12

Samacá (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 4 ..

San Antonio (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 3 ..

San Andrés (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 6 ..

San Andrés (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25
Un Cartero..... 6 ..

Digitized by Google

San Andrés (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 20 ..
Un Cartero	4 ...

San Cayetano (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	25 ..
Un Cartero	6 ..

San Carlos (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	3 ...

San Estanislao (Arenal, Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Dos Ayudantes, cada uno	35 ..
Un Cartero	8 ...

San Francisco (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ..
Un Cartero	5 ..

San Gil (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	65 ...
Un segundo Telegrafista	62 ..
Un tercer Telegrafista	60 ..
Un Ayudante	55 ..
Dos Carteros, cada uno	12 ..

San Jacinto (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	25 ..
Un Cartero	8 ..

San Jerónimo (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos	25 ..
Un Cartero	4 ..

San Joaquín (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ..
Un Ayudante	25 ..
Un Cartero	6 ...

San Juan Nepomuceno (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos	50 ...
Dos Ayudantes, cada uno	40 ..
Un Cartero	8 ..

San Juan de Cesar (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ..
Un Cartero	8 ...

San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	55 ..
Un Ayudante	50 ...
Un Cartero	12 ..

San Luis (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos	23 ...
Un Cartero	5 ...

Digitized by Google

San Pablo (Nariño).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 23 ..
Un Cartero..... 5 ...

San Pedro (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ...

San Pedro (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 55 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 50 ...
Un Cartero..... 10 ...

Sampués (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ;
Un Cartero..... 6 ..

San Roque (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 5 ..

San Rafael (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 .

Santa Ana (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Santa Bárbara (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 3 ..

Santa Isabel (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 6 ..

Santa Librada (Tolima).

Sn Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 4 ..

Santa Marta (Magdalena).

Un Telegrafista Jefe..... 65 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 60 ...
Un Cartero..... 15 ...

Santander (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...
Un Cartero..... 10 ...

Santa Rosa de Cabal (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Un Ayudante..... 35 ..
Un Cartero..... 6 ...

Santa Rosa de Osos (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 32 ..
Un Cartero..... 10 ..

Digitized by Google

Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... $ 55 ..
Un segundo Telegrafista ..... 50 ..
Un Ayudante..... 45 ...
Un Cartero..... 10 ..

Santa Rosa (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Santo Domingo (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 42 ...
Un Ayudante..... 32 ...
Un Cartero..... 10 ..

Santuario (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ..

Sasaima (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Sátiva Norte (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 4 ..

San Vicente (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ..
Un Cartero..... 3 ..

San Vicente (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Dos Ayudantes, cada uno. ..... 35 ..
Un Cartero..... 12 ..

Segovia (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Segovia (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Un Ayudante..... 32 ..
Un Cartero ..... 10 ..

Sesquilé (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 42 ..
Un segundo Telegrafista..... 35
Dos Ayudantes, cada uno..... 32 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Silvia (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Cartero ..... 5 ..

Silos (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Digitized by Google

Simaña (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... $ 30 ...
Un Cartero ..... 8 ...

Simacota (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 25 ..
Un Cartero ..... 5 ...

Simijaca (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ...
Un Cartero ..... 4 ..

Sincé (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 35 ..
Un Ayudante ..... 30 ...
Un Cartero ..... 8 ...

Sincelejo (Bolívar).

Un Telegrafista Jefe ..... 50 ...
Un Ayudante ..... 35 ...
Un Cartero ..... 8 ..

Soacha (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ..
Un Cartero ..... 3 ...

Soatá (Boyacá).

Un Telegrafista Jefe ..... 55 ...
Un Telegrafista Subjefe ..... 50 ...
Dos Telegrafistas, cada uno ..... 48 ..
Dos Ayudantes, cada uno ..... 45 ...
Un Cartero ..... 10 ..

Socorro (Santander).

Un Telegrafista Jefe ..... 70 ..
Un Telegrafista Subjefe ..... 60 ..
Dos Telegrafistas, cada uno ..... 58 ..
Cinco Ayudantes, cada uno ..... 55 ..
Un Oficial de Recibo ..... 40 ..
Un Copista ..... 35 ..
Dos Carteros, cada uno ..... 15 ..

Sogamoso (Boyacá).

Un Telegrafista Jefe ..... 30 ..
Un Ayudante ..... 25 ...
Un Cartero ..... 8 ...

Soledad (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ...
Dos Ayudantes, cada uno ..... 35 ...
Un Cartero ..... 8 ..

Sonsón (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ..
Un Ayudante ..... 35 ...
Un Cartero ..... 8 ..

Digitized by Google

Sopetrán (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... $ 40 ..
Un Ayudante ..... 35 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Sopó (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 16 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Sotaquirá (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ..
Un Cartero ..... 3 ...

Suaita (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 45 ...
Dos Ayudantes, cada uno ..... 35 ...
Un Cartero ..... 12 ..

Subachoque (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ..
Un Cartero ..... 4 ...

Suesca (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ...
Un Cartero ..... 4 ...

Supía (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 45 ..
Un Ayudante ..... 35 ...
Un Cartero ..... 8 ..

Susacón (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Suratá (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 45 ..
Un Ayudante 35
Un Cartero ..... 10 ..

Tabio (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 16 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Tamalameque (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 55 ..
Un Ayudante ..... 50 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Támesis (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ...
Un Cartero ..... 6 ..

Tambo (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Digitized by Google

Talaigua (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 40 ...
Un Cartero..... 6 ..

Tausa (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 18 ...
Un Cartero..... 4 ...

Teorama (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero ..... 8 ..

Tena (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 3 ..

Tenjo (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 3 ..

Tenza (*Boyacá*)

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 16 ..
Un Cartero..... 3 ..

Tibaná (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 16 ...
Un Cartero..... 3 ...

Tibirita (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 42 ..
Un Ayudante..... 32 ...
Un Cartero..... 8 ..

Timaná (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ..
Un Cartero..... 5 ...

Titiribí (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 42 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 32 ..
Un Cartero..... 10 ..

Timbío (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 26 ..
Un Cartero..... 5 ..

Toro (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 6 ..

Tocaima (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ..
Dos Ayudantes, cada uno..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ..

Toledo (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 4 ..

Digitized by Google

Tona (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 35 ..
Un Cartero	6 ...

Tomarrazón (*Magdalena*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	30 ...
Un Cartero	8 ...

Tolú (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	45 ..
Un Cartero	8 ..

Tuluá (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	45 ..
Un Ayudante	35 ...
Un Cartero	8 ..

Tunja (*Boyacá*).

Un Telegrafista Jefe	60 ..
Un Telegrafista Subjefe	58 ...
Dos segundos Telegrafistas, cada uno	56 ..
Cuatro Ayudantes, cada uno	55 ...
Dos Oficiales de Recibo, cada uno	38 ..
Un Copista	35 ..
Dos Carteros, cada uno	15 ..

Turmequé (*Boyacá*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	16 ...
Un Cartero	3 ..

Tunía (*Cauca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Un Ayudante	35 ..
Un Cartero	6 ..

Ubaque (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	18 ..
Un Cartero	5 ...

Ubaté (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Jefe	50 ..
Un Telegrafista segundo	45 ...
Dos Ayudantes, cada uno	40 ..
Un Oficial de Recibo	18 ..
Un Cartero	8 ..

Une (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	18 ..
Un Cartero	3 ..

Urrao (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	5 ..

Ubalá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos	20 ..
Un Cartero	5 ...

Digitized by Google

Usiacurí (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos.....$ 25 ...
Un Cartero..... 5 ...

Útica (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 6 ...

Vahos (Granada, Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ...
Un Cartero..... 3 ..

Valparaíso (Antioquia).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ..
Un Cartero..... 6 ..

Vélez (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 32 ..
Un Ayudante..... 30 ...
Un Cartero..... 8 ..

Vetas (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 23 ...
Un Cartero..... 5 ...

Venadillo (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 50 ...
Dos Ayudantes, cada uno..... 45 ..
Un Cartero..... 10 ..

Ventaquemada (Boyacá).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ...
Un Cartero..... 4 ..

Vianí (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 20 ...
Un Cartero..... 6 ...

Villapinzón (Hatoviejo, Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 18 ..
Un Cartero..... 3 ..

Villahermosa (Tolima).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ..

Villanueva (Bolívar).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 25 ..
Un Cartero..... 5 ...

Villanueva (Magdalena).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 30 ..
Un Cartero..... 5 ..

Villavicencio (Cundinamarca).

Un Telegrafista Administrador de Correos..... 35 ...
Un Ayudante..... 18 ..
Un Cartero..... 10 ..

Digitized by Google

Villavieja (*Tolima*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... $ 23 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Villeta (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Jefe ..... 55 ..
Un Telegrafista Subjefe ..... 50 ..
Tres Ayudantes, cada uno ..... 48 ...
Un Cartero ..... 12 ...

Viotá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 23 ...
Un Cartero ..... 5 ...

Yarumal (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ...
Dos Ayudantes, cada uno ..... 35 ..
Un Cartero ..... 6 ...

Yolombó (*Antioquia*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 20 ...
Un Cartero ..... 4 ..

Zambrano (*Bolívar*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 40 ...
Un Cartero ..... 10 ...

Zapatoca (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 45 ..
Un Telegrafista segundo ..... 40 ..
Un Cartero ..... 12 ..

Zipaquirá (*Cundinamarca*).

Un Telegrafista Jefe ..... 50 ..
Dos Ayudantes, cada uno ..... 45 ...
Un Oficial de Recibo ..... 40 ..
Dos Carteros, cada uno. ..... 12 ..

Art. 2.º Las asignaciones de las Oficinas telegráficas y postales que se enumeran en seguida, y cuyos servicios se pagan en moneda de plata de 0'835, serán las siguientes:

Arboledas (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... $ 65 ..
Un Cartero ..... 6 ..

Barbacoas (*Nariño*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 160 ..
Un Ayudante ..... 140 ..
Un Cartero ..... 30 .

Concordia (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 50 ..
Un Cartero ..... 4 ..

Cucutilla (*Santander*).

Un Telegrafista Administrador de Correos ..... 65 ..
Un Cartero ..... 5 ..

Digitized by Google

Cúcuta (Santander).

Un Telegrafista Jefe	$ 180
Un Telegrafista segundo	150
Dos Ayudantes, cada uno	120
Un Cartero	30

Chinácota (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	85
Un Cartero	6

Gramalote (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	75
Un Cartero	6

Ipiales (Nariño).

Un Telegrafista Jefe	80
Dos Ayudantes, cada uno	60
Un Cartero	5

La Unión (Nariño).

Un Telegrafista Administrador de Correos	50
Un Cartero	6

Pasto (Nariño).

Un Telegrafista Jefe	120
Dos Ayudantes, cada uno	90
Un Oficial de Recibo	40
Un Cartero	10

Quibdó (Cauca).

Un Telegrafista Jefe	160
Un Ayudante	130
Un Cartero	10

Ricaurte (Nariño).

Un Telegrafista Administrador de Correos	100
Un Cartero	10

Rosario de Cúcuta (Santander).

Un Telegrafista Jefe	90
Un Cartero	4

Salazar (Santander).

Un Telegrafista Administrador de Correos	155
Un Telegrafista segundo	145
Dos Ayudantes, cada uno	135
Un Cartero	10

Túquerres (Nariño).

Un Telegrafista Jefe	70
Dos Ayudantes, cada uno	50
Un Cartero	10

Tutumendo (Cauca).

Un Telegrafista Administrador de Correos	90
Un Cartero	6

Digitized by Google

AGENCIAS POSTALES Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Agencia postal de Barranquilla.

Sección principal.

Un Agente postal.....oro $	100 ..
Un Contador.....	50 ..
Un Oficial de encomiendas nacionales.....	50 ..
Un Tenedor de libros.....	50 ...
Un Conductor de valijas.....	20 ...
Un Portero.....	18 ..
Para útiles de escritorio.....	50 ..

Sección de Encomiendas postales.

Un Oficial 1.º.....	50 ...
Un Oficial 2.º.....	40 ...
Tres Ayudantes, cada uno.....	30 ...
Seis Guardas, cada uno.....	18 ..

Sección de Recomendados.

Un Oficial de Recibo.....	40 ..
Un Oficial de Despacho.....	40 ..
Un Ayudante.....	25 ...

Sección de Recibo

Un Oficial.....	40 ..
Dos Ayudantes, cada uno.....	30 ..
Un Guarda.....	18 ...

Sección de Despacho

Un Oficial.....	40 ..
Dos Ayudantes, cada uno.....	30 ...
Un Guarda.....	18 ..

Sección de Lista.

Un Oficial.....	35 ..
Un Ayudante.....	35 ..
Un Buzonero.....	30 ...

Sección de Apartados.

Un Oficial.....	30 ..
Un Ayudante.....	25 ...

Agencia postal de Buenaventura.

Un Agente postal.....	100 ...
Un Oficial de Recibo.....	40 ..
Un Portero Escribiente.....	30 ..
Un Oficial de encomiendas.....	50 ..
Para útiles de escritorio.....	15 ..

Agencia postal de Cartagena.

Sección principal.

Un Agente postal.....	92 ..
Un Superintendente.....	90 ..
Un Oficial encargado de las encomiendas de y para el Exterior.....	40 ..

Digitized by Google

Un Ayudante ..... oro $ 25 ..
Para útiles de escritorio ..... 15 ...

Sección 1.ª

Un Oficial de encomiendas del interior y valores declarados ..... 30 ...
Un Ayudante ..... 25 ..

Sección 2.ª

Un Oficial de recomendados del interior y Exterior ..... 30 ..
Un Ayudante ..... 25 ..

Sección 3.ª

Un Oficial de correspondencia y estadística ..... 30 ..
Un Ayudante ..... 20 ..

Seccion 4.ª

Un Oficial de lista ..... 30 ..
Un Ayudante ..... 20 ..

Sección 5.ª

Un Conductor de valijas ..... 20 ..
Un Portero ..... 15 ..

Agencia postal de Riohacha.

Un Agente postal ..... 40 ..
Un Oficial Escribiente ..... 30 ..
Un Portero ..... 10 ..
Para útiles de escritorio ..... 5 ..

Agencia postal de Santa Marta.

Un Agente postal ..... 50 ...
Un Oficial de encomiendas ..... 30 ..
Un Oficial de correspondencia 25
Un Portero ..... 15 ..
Para útiles de escritorio ..... 5 ..

Agencia postal de Tumaco.

Un Agente postal ..... 100 ..
Un Portero Escribiente ..... 50 ..
Para útiles de escritorio ..... 5 ..

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Agua de Dios.

Un Administrador ..... 25 ...
Para útiles de escritorio ..... 1 ..

Alpujarra.

Un Administrador ..... 10 ...
Para útiles de escritorio 0 50

Arauca.

Un Administrador ..... 15 ..
Para útiles de escritorio 0 50

Bucaramanga.

Un Administrador principal ..... 70 ...
Un Tenedor de libros ..... 50 ...

Digitized by Google

Un Auxiliar del Tenedor de libros.....oro $ 40 ..
Un Oficial de correspondencia..... 35
Un Oficial de encomiendas. ..... 35 ..
Un Portero..... 18 ...
Para útiles de escritorio..... 5 ..

Buga.

Un Administrador ..... 20 ...
Para útiles de escritorio..... 1 ...

Bodega Central.

Un Administrador..... 40 ..
Para útiles de escritorio..... 3 ...

Calamar.

Un Administrador..... 30 ..
Un Ayudante..... 12 ..
Para útiles de escritorio..... 1 ..

Cali.

Un Administrador..... 60 ..
Un Tenedor de libros ..... 40 ..
Un Oficial de encomiendas..... 20 ...
Un Oficial de correspondencia..... 20 ..
Un Oficial de recibo..... 20 ..
Un Portero Escribiente..... 15 ..
Para útiles de escritorio..... 4 ..

Carmen de Bolívar.

Un Administrador..... 20 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

Cartago.

Un Administrador..... 20 ..
Un Ayudante..... 15 ..
Para útiles de escritorio..... 1 ..

Chiriguaná.

Un Administrador..... 15 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

Colombia.

Un Administrador..... 10 ...
Para útiles de escritorio 0 50

Corozal.

Un Administrador..... 15 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

Cúcuta

Un Administrador..... plata 180 ..
Un Contador Tenedor de libros..... 150 ..
Un Oficial de correspondencia y encomiendas..... 120 ...
Un Portero Escribiente..... 60 ..
Para útiles de escritorio ..... 40 ..

Digitized by Google

Chámeza.

Un Administrador..... oro $ 10 ..
Para útiles de escritorio..... 0 60

Dolores

Un Administrador..... 10 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

Facatativá.

Un Administrador..... 50 ..
Un Oficial de correspondencia..... 40 ..
Para útiles de escritorio..... 5 ..

Girardot.

Un Administrador..... 40 ..
Un Ayudante..... 20 ..
Para útiles de escritorio..... 1 50

Guapi.

Un Administrador.....plata 80 ...
Para útiles de escritorio..... 5 ..

Honda.

Un Administrador.....oro 65 ..
Un Oficial de encomiendas..... 50 ..
Un Ayudante del Oficial de encomiendas..... 30 ..
Un Oficial de recomendados y valores declarados..... 30 ..
Un Oficial de recibo y despacho de correos..... 35 ..
Cada uno de los dos Ayudantes del id. id..... 25 ...
Un Agente conductor de correos entre Honda y La Dorada..... 40 ..
Un Portero Cartero..... 15 ..
Para útiles de escritorio..... 15 .

Ibagué.

Un Administrador principal..... 65 ..
Un Tenedor de libros..... 40 ..
Un Auxiliar del Tenedor de libros..... 40 .
Un Oficial de correspondencia..... 25 ..
Para útiles de escritorio..... 3 ..

Ipiales.

Un Administrador.....plata 80 ..
Para útiles de escritorio..... 5 ..

Istmina.

Un Administrador..... 70 ...
Para útiles de escritorio..... 3 ..

La Palma.

Un Administrador.....oro 12 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

La Vega.

Un Administrador..... 12 ..
Para útiles de escritorio..... 0 50

Digitized by Google

Labranzagrande.

Un Administrador	oro $	12	..
Para útiles de escritorio		0	50

Magangué

Un Administrador		40	..
Para útiles de escritorio		1	20

Manizales.

Un Administrador		50	...
Un Oficial de correspondencia		30	..
Un Ayudante		20	..
Un Escribiente		15	...
Para útiles de escritorio		2	..

Marinilla.

Un Administrador		18	...
Para útiles de escritorio		0	60

Medellín.

Un Administrador principal		80	...
Un Contador		60	..
Un Oficial de encomiendas		45	...
Un Oficial de correspondencia		40	..
Un Oficial de apartados		25	...
Un Oficial Escribiente		25	...
Un Archivero		25	..
Un Portero		15	..
Para útiles de escritorio		6	...

Mompós.

Un Administrador		30	..
Para útiles de escritorio		1	20

Neiva.

Un Administrador		50	...
Un Contador		30	..
Un Oficial de correspondencia y encomiendas		20	..
Un Ayudante		15	..
Para útiles de escritorio		3	..

Nóvita.

Un Administrador	plata	85	..
Para útiles de escritorio		5	..

Ocaña.

Un Administrador	oro	40	..
Para útiles de escritorio		1	50

Orocué.

Un Administrador		15	..
Para útiles de escritorio		0	50

Palmira.

Un Administrador		15	..
Para útiles de escritorio		0	80

Digitized by Google

Pamplona.

Un Administrador	oro $	25 ..
Para útiles de escritorio		1 20

Plato.

Un Administrador		10 ..
Para útiles de escritorio		0 50

Paime.

Un Administrador		8 ..
Para útiles de escritorio		0 50

Pasto.

Un Administrador	plata	150 ..
Un Auxiliar Tenedor de libros		80 ..
Un Ayudante		80 ...
Para útiles de escritorio		10 ...

Popayán.

Un Administrador principal	oro	70 ..
Un Contador Tenedor de libros		60 ...
Un Auxiliar del Tenedor de libros		60 ...
Un Oficial de Correspondencia		40 ...
Un id. de encomiendas		50 ..
Un id. Escribiente		35 ..
Un Portero		20 ...
Para útiles de escritorio		10 ..

Pore.

Un Administrador		8 ..
Para útiles de escritorio		0 40

Puerto Berrío.

Un Administrador		60 .
Para útiles de escritorio		3 ..

Puerto Santos.

Un Administrador		20 ..
Para útiles de escritorio		0 50

Prado (Tolima).

Un Administrador		10 ..
Para útiles de escritorio		0 40

Piedras.

Un Administrador		10 ...
Para útiles de escritorio		0 40

Quibdó

Un Administrador	plata	85 ..
Para útiles de escritorio		5 ..

Rosario de Cúcuta.

Un Administrador		60 ..
Para útiles de escritorio		3 ..

Digitized by Google

Salina de Chita.

Un Administrador	plata $	15	..
Para útiles de escritorio		0	50

San Pablo (Cauca, Provincia de San Juan).

Un Administrador		85	..
Para útiles de escritorio		5	..

San Gil.

Un Administrador	oro	50	...
Un Oficial de correspondencia		40	..
Para útiles de escritorio		5	..

Santa Rosa de Viterbo.

Un Administrador		50	..
Un Oficial de correspondencia		40	..
Para útiles de escritorio		5	..

Sincelejo.

Un Administrador		12	..
Para útiles de escritorio		0	50

Soatá.

Un Administrador		12	..
Para útiles de escritorio		1	..

Socorro.

Un Administrador		20	...
Un Portero Escribiente		15	..
Para útiles de escritorio		1	...

Socotá.

Un Administrador		14	...
Para útiles de escritorio		0	40

Socha.

Un Administrador		8	...
Para útiles de escritorio		0	40

Sogamoso.

Un Administrador		15	..
Para útiles de escritorio		1	..

Sitionuevo.

Un Administrador		12	..
Para útiles de escritorio		0	50

Támara.

Un Administrador		8	..
Para útiles de escritorio		0	50

Tame.

Un Administrador		8	...
Para útiles de escritorio		0	50

Tasco.

Un Administrador		8	..
Para útiles de escritorio		0	40

Digitized by Google

Tunja.

Un Administrador principal	oro $	65	..
Un Tenedor de libros		40	..
Un Auxiliar del Tenedor de libros		40	..
Un Escribiente		15	..
Un Ayudante		12	..
Para útiles de escritorio		1	..

Túquerres.

Un Administrador	plata	70	..
Un Ayudante		45	..
Para útiles de escritorio		5	..

Ubaté.

Un Administrador	oro	10	...
Para útiles de escritorio		0	80

Uribe.

Un Administrador		10	..
Para útiles de escritorio		0	40

Victoria.

Un Administrador		10	..
Para útiles de escritorio		0	40

Villa María (Cauca).

Un Administrador		10	..
Para útiles de escritorio		0	40

Villeta.

Un Administrador		25	..
Un Ayudante		15	...
Para útiles de escritorio		1	..

Yotoco.

Un Administrador		10	...
Para útiles de escritorio		0	40

Zaragoza.

Un Administrador		10	..
Para útiles de escritorio		0	40

Zipaquirá.

Un Administrador		50	..
Un Oficial de correspondencia		40	..
Para útiles de escritorio		5	...

Art. 3.º Las Administraciones de Correos nacionales de Facatativá y Santa Rosa de Viterbo funcionarán desde el día 15 de Junio del año en curso, de conformidad con la organización que se les da por el presente Decreto, independientemente de las Oficinas telegráficas de los mismos lugares.

Art. 4.º En la Agencia postal nacional de Buenaventura y Administraciones de Correos nacionales de Manizales, San Gil y Zipaquirá, se crean las plazas de Oficial de encomiendas en la primera, y en las demás la de Oficial de correspondencia, é igualmente restablecida en

Digitized by Google

Victoria (Tolima) la Oficina postal á cargo de un Administrador de Correos, desde la misma fecha, con las asignaciones que se les han señalado en el cuerpo de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 604 DE 1905

(9 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Ley 43 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 35 de la Ley 43 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.° Para el efecto de castigar la falsificación de billetes nacionales, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes á las monedas de oro.

Parágrafo. Se entiende por billetes nacionales el papel moneda emitido legalmente, que circule bajo la fe de la Nación, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.° El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de los delitos á que se refiere la Ley 43 de 1905, procederá, de oficio ó por denuncio, á practicar las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes ó culpables, dentro de tres días prorrogables hasta por diez y el término de la distancia al lugar en donde deban practicarse las pruebas indispensables, á juicio del Agente de Policía Judicial; término que se fijará á razón de un día por cada cinco leguas de distancia, de ida y vuelta.

Parágrafo. Vencido este término, se anotará en el expediente, día por día, la causa de la demora.

Art. 3.° Siempre que hayan de practicarse pruebas fuéra de la República, se observarán á este respecto las disposiciones pertinentes consignadas en el Código Judicial.

Art. 4.° El funcionario comisionado para la práctica de alguna diligencia que sin motivo justificativo la demore, ó se le convenza de negligencia, pagará una multa de diez á cien pesos oro, que le impondrá el funcionario que dicte sentencia.

Art. 5.° En igual pena incurrirán, por causa de demora ó negligencia, los demás empleados ó funcionarios que intervienen en estos negocios.

Art. 6.° Es presunción legal, y por lo mismo prueba plena para imponer la pena de falsificador de billetes nacionales, el ser el sindicado ocupante ó mero tenedor de casa ó edificio rústico ó urbano, ó de alguna dependencia de éstos, en que se encuentren máquinas, instrumentos ó materiales adecuados para la fabricación de papel moneda. Contra esta prueba sólo se admitirá la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador.

Digitized by Google

Art. 7.° La pena impuesta por el delito de falsificación de monedas ó papel moneda, ó el de introducción, expendio y circulación de las que se falsifiquen, se cumplirá en los establecimientos de castigo, en las Colonias penales ó en los lugares que el Poder Ejecutivo designe, y no podrá rebajarse sino en los casos determinados expresamente en este Decreto.

Art. 8.° A los reos condenados á pena corporal por los delitos de que trata la Ley 43 de 1905, que en su cumplimiento hayan observado buena conducta y que, denunciando que otro ha sido también autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor del delito de que se trata, se pruebe plenamente el denuncio, se les rebajará hasta la mitad de la pena, según su grado de merecimiento y la eficacia del denuncio dado. Esta facultad reside en el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Dado el denuncio ó presentada la prueba sumaria de quién ó quiénes han sido los falsificadores, el Agente de Policía Judicial procederá contra ellos en la misma forma y términos dispuestos en la ley, hasta dictar sentencia.

Parágrafo. En todo caso las pruebas de la primera instrucción sumaria tendrán toda su fuerza, sin necesidad de ratificación, contra los nuevos sindicados.

Art. 10. La investigación sumaria de policía tendrá carácter reservado hasta que el Agente de Policía Judicial señale día para audiencia; y solamente podrán intervenir en aquélla el funcionario de instrucción, su Secretario y el Agente respectivo del Ministerio Público. La audiencia se verificará dentro de cinco días después de transcurrido el término de que trata el artículo 2.° de este Decreto.

Art. 11. Los sindicados, sus voceros y el Agente del Ministerio Público pueden pedir, dentro de esos cinco días, que se cite para la audiencia á los testigos y peritos que estimen convenientes á la defensa ó acusación, según el caso; ó presentar pruebas con el mismo fin.

Art. 12. Durante la audiencia el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra los sindicados, y manifestará las circunstancias atenuantes ó agravantes que existan, ó pedirá que se dicte auto de sobreseimiento, si estimare desvanecidos los cargos. Acto continuo serán oídos el sindicado ó sindicados y los voceros. Cada uno puede hablar hasta por dos veces en el mismo orden.

Parágrafo. Sólo el Agente de Policía Judicial que preside la audiencia puede interrumpir al que hable, para llamarlo al orden, ó con cualquiera otro fin que pueda convenir á los intereses de la justicia.

Art. 13. Además de su alegato verbal, el Agente del Ministerio Público tiene el deber de presentar en la audiencia una acta escrita de acusación, que debe contener:

1.° La narración del hecho ó hechos, y la especificación de la omisión ú omisiones que motivan la causa, con todas las circunstancias que puedan aumentar ó disminuir la pena;

2.° La designación del delito ó delitos que constituyan esos hechos ú omisiones; y

3.° La enumeración de la persona ó personas responsables, y la calidad y el grado en que lo son.

En esa pieza se citarán las disposiciones que sean aplicables al caso y los documentos importantes del proceso, con la mayor claridad, orden y precisión posibles, para procurar en todo caso á la justicia el mayor acierto que sea dable.

Art. 14. En los procedimientos especiales sobre policía judicial no habrá lugar á que el Agente dicte auto de proceder; y solamente

Digitized by Google

proveerá, como término de la primera instancia, sentencia condenatoria ó auto de sobreseimiento, según el caso.

Art. 15. Queda suprimida en la primera instancia de estos negocios la intervención del Ministerio Público, excepto en los procedimientos radicados ó que se radiquen en Bogotá, donde la Comisaría Especial funciona con la colaboración de un Fiscal.

Parágrafo. También intervendrá el Ministerio Público en la primera instancia de estos negocios, en aquellos lugares donde el Poder Ejecutivo cree Fiscales especiales.

Art. 16. El Agente del Ministerio Público de que habla la Ley 43 de 1905 es el Fiscal del Tribunal Superior respectivo, en la segunda instancia de los negocios á que se refieren dicha Ley y el presente Decreto.

Art. 17. Todas las diligencias y actuaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la vigencia de la Ley 43 de 1905, se regirán por esta Ley.

Art. 18. Todas las piezas de convicción, como esqueletos de billetes, elementos de falsificación, ú otras semejantes, correspondientes á los sumarios y causas en curso, para averiguar y castigar estos delitos, serán entregadas formalmente á las Comisarías Especiales para que la acción de la justicia sea rápida y eficaz en estos juicios.

Art. 19. Igual entrega se hará por los respectivos Juzgados á las Comisarías Especiales, de las causas por falsificación ya fenecidas, siempre que la relación que tengan éstas con las nuevas causas ó sumarios sirvan, á juicio del Comisario, para averiguar estos últimos delitos y descubrir á su responsable ó responsables.

Art. 20. En los negocios de que trata la Ley 43 de 1905 no habrá lugar á acumulación. En consecuencia, los procedimientos á que haya lugar contra un mismo sindicado se seguirán por cuerda separada, observándose las reglas generales del Derecho.

Art. 21. Las Comisarías Especiales dependen de la Dirección general de la Policía Nacional para el efecto del pago del personal y material de aquéllas; para el servicio que este Cuerpo debe prestar en la investigación de los delitos, y para la delegación de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1905.

Art. 22. En todo lo que no hayan previsto la Ley 43 de 1905 y este Decreto, se aplicarán las leyes ordinarias.

Parágrafo. El Fiscal de la Comisaría Especial pertenece á la jerarquía del Ministerio Público de la Nación.

Art. 23. Este Decreto empezará á regir en Bogotá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y fuéra de la capital desde que éntre en vigencia la Ley 43 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 623 DE 1905

(13 DE JUNIO)

sobre Juzgados de Circuito del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos el artículo 62 de la Ley 63 de 1905 y el informe del Sr. Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

DECRETA:

Art. 1.º Suprímense dos Juzgados de Circuito en el Distrito Capital, á saber: el Ejecutor y uno en el Ramo de lo Criminal; y en lugar de éstos créanse dos más en el Ramo de lo Civil.

Art. 2.º Los Juzgados de Circuito del Distrito Capital se denominarán 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de lo Civil, y 1.º y 2.º de lo Criminal.

Parágrafo. Los Juzgados de Circuito que por este Decreto se crean en el Ramo de lo Civil, tendrán el mismo personal determinado en el artículo 51 de la Ley 63, con las mismas asignaciones acordadas á los de igual categoría.

Art. 3.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procederá á hacer los nombramientos de Jueces Superior y de Circuito, de que habla el artículo 44 de la precitada Ley 63.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 448 DE 1905

(12 DE MAYO)

por el cual se honra la memoria del Sr. Coronel D. ANSELMO PINEDA, en su centenario.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el día 21 del mes pasado se cumplió el primer centenario del nacimiento del Sr. Coronel D. ANSELMO PINEDA;

2.º Que el Sr. Coronel PINEDA prestó importantes servicios á la Patria, en las luchas de la Independencia; y

3.º Que cedió gratuitamente á la Nación una valiosa biblioteca de Historia Patria acumulada con grandes sacrificios y suma laboriosidad,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno reconoce los importantes y desinteresados servicios que prestó á la Nación el Sr. Coronel D. ANSELMO PINEDA y recomienda su memoria á la posteridad.

Art. 2.º En uno de los salones de la Biblioteca Nacional se colo-

Digitized by Google

cará el retrato del citado Coronel PINEDA, costeado con fondos del Tesoro público.

El gasto que éste implique se considerará incluido en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Copia de este Decreto se enviará á la familia del Sr. Coronel PINEDA.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 620 DE 1905

(13 DE JUNIO)

en desarrollo de los artículos 11 y 13 de la Ley 17 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las rentas y contribuciones del Distrito Capital serán las siguientes:

a) La contribución directa sobre los capitales muebles ó inmuebles, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, hasta del seis por mil, excepto los bienes muebles improductivos;

b) El impuesto de registro y anotación, tal como hoy se cobra, ó la participación que le corresponda al Distrito en la Renta de Timbre;

c) La parte de la Renta de Licores que le correspondiére en la división que se haga con el Departamento de Cundinamarca;

d) Las sumas que debe pagar la Compañía de Tranvías por los contratos vigentes celebrados con el Departamento de Cundinamarca y con el Municipio de Bogotá;

e) La parte que le corresponderá en la división que se haga de la llamada Renta Nominal, ó sea por alquileres é intereses de capitales pertenecientes á la Instrucción pública;

f) La participación que le corresponda al Distrito en la división que se haga de la Renta de Degüello del antiguo Departamento de Cundinamarca;

g) El producto de la contribución industrial que en lo sucesivo pagará todo individuo que ejerza en el Distrito Capital cualquiera profesión ó comercio; salvo las excepciones que determinará el Decreto que sobre la materia dicte el Consejo administrativo;

h) El producto del arrendamiento de locales y puestos en las Plazas de Mercado del Distrito;

i) El producto del Matadero público y el de degüello de ganado menor;

j) El producto de los Cementerios públicos;

k) El producto del impuesto que se establezca sobre los vehículos de ruedas;

l) El impuesto sobre pesas y medidas, coso y corral, andamios, aparatos, excavaciones y depósitos de materiales en calles y vías públicas;

Digitized by Google

m) El gravamen sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, rifas, licencias para establecer clubs, cantinas, fabricación de cerveza, en la forma en que lo reglamente el Decreto sobre contribución industrial; y

n) El gravamen sobre mercaderías extranjeras, y las demás que determine el Consejo administrativo del Distrito Capital, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Desde el 1.º de Julio del corriente año quedan suprimidos los siguientes impuestos, establecidos por las Ordenanzas números 6 de 1903 y 11 de 1904:

a) El trabajo personal subsidiario

b) El impuesto de Aseo, Alumbrado y Vigilancia;

c) Los gravámenes sobre ventanas bajas voladizas, martillos ó vendutas, agencias de comisión ó cambios, fijación de avisos y sobre ruinas y lotes vacantes;

d) El impuesto sobre las pesebreras que existan dentro del poblado y el de registro de quemadores y marcas;

e) El de mendigos ó impuesto sobre puertas;

f) El que gravaba el consumo de combustible en los hornos de particulares, y todos los demás establecidos por Ordenanzas ó Acuerdos vigentes.

Art. 3.º Los gastos del Distrito Capital serán los siguientes:

a) El pago de todos los empleados dependientes del Distrito Capital, con excepción del Gobernador y Secretario general, que son de cargo de la Nación (artículo 15 del Decreto número 509 de 1905);

b) Los gastos que le correspondan al Distrito Capital en los establecimientos de castigo y de beneficencia;

c) Los gastos que el Municipio de Bogotá hacía por su cuenta en el Hospital de San Juan de Dios, en el Hospicio y en el sostenimiento del Asilo de Mendigos;

d) Todos los gastos que en lo sucesivo ocasionen las obras públicas que se establezcan por cuenta del Distrito Capital;

e) Todos los gastos que el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bogotá hacían en el personal y material de la Instrucción pública; y

f) Todos los gastos del servicio público administrativo adscritos por Decreto número 509 á la Gobernación del Distrito Capital, y los demás que de conformidad con la Ley 17 de 1905 sean necesarios para la buena marcha de la Administración.

Art. 4.º El Consejo administrativo votará en sus primeras sesiones el Presupuesto de rentas y gastos del Distrito Capital para un bienio, y, mientras tanto, regirá el del Municipio de Bogotá, teniendo en cuenta el artículo 9.º del Decreto citado.

Art. 5.º La Gobernación del Distrito Capital, de acuerdo con el Consejo administrativo, reglamentará todo lo concerniente á la administración, percepción é inversión de las rentas y contribuciones que constituyen la Hacienda del Distrito.

Art. 6.º Este Decreto principiará á regir desde el quince del presente mes.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 687 DE 1905

(14 DE JUNIO)

en desarrollo del marcado con el número 636 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905 habrá, además del personal determinado en el inciso 1.º del artículo 2.º del Decreto número 456 del mismo año, el siguiente:

IMPRENTA

Un Director.
Un Vigilante.
Un Portero.

OFICINA MÉDICO LEGAL

Un Médico.
Un Practicante.

CÁRCELES

Un Alcaide.
Tres Vigilantes.

Art. 2.º El sueldo de los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima, Tundama y Caldas, será de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) oro anuales, quedando á cargo de dichos Gobernadores los gastos de visita de que trata el Decreto número 636 citado.

Parágrafo. El empleado que acompañe en las visitas al Gobernador tendrá derecho á un sobresueldo, que se liquidará á razón de cien pesos ($ 100) oro mensuales, durante la visita.

Art. 3.º Los Alcaldes provinciales tendrán el siguiente personal:
Un Alcalde.
Un Secretario.
Un Oficial Mayor.
Un Escribiente.
Un Portero.

Parágrafo. El nombramiento de los Alcaldes, tanto provinciales como municipales de los nuevos Departamentos, corresponde á los Gobernadores.

Art. 4.º Autorízase á los Gobernadores de que trata el presente Decreto para crear el número de empleados indispensables para el buen servicio de los Departamentos, en los Ramos administrativo, judicial y de policía, y para señalarles las asignaciones correspondientes.

Parágrafo. Los decretos que expidan con tal fin serán sometidos á la consideración del Gobierno.

Art. 5.º Autorízase asimismo á dichos Gobernadores para que nombren los empleados de que trata este Decreto y les fijen los sueldos respectivos, excepto los de la Secretaría general de Gobierno, cuyas asignaciones están fijadas por Decreto número 523 de 1905.

Parágrafo. El decreto sobre asignaciones se someterá á la aprobación del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 6.° El personal y asignaciones para los demás Ramos de la Administración serán los señalados por los Ministros respectivos.

Art. 7.° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 464 DE 1905

(17 DE MAYO)

por el cual se crea una Comisaría de Policía Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos los artículos 23 y 27 de la Ley 43 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Comisaría de Policía Judicial dependiente de la Dirección general de la Policía Nacional y destinada especialmente á la investigación de los delitos á que se refiere la expresada Ley 43.

Art. 2.° La Sección de que trata el artículo anterior tendrá el personal y las asignaciones siguientes:

Un Comisario, ciento cincuenta pesos oro mensuales.....	$ 150
Un Secretario, ochenta pesos oro mensuales.....	80
Tres Escribientes, á cincuenta pesos oro mensuales cada uno	50
Un Fiscal, cien pesos oro mensuales	100

Art. 3.° Radícanse en la Comisaría de Policía Judicial todos los sumarios y juicios que se adelanten ante los empleados judiciales y de policía residentes en el Distrito Capital, por los delitos de falsificación, circulación y cercenamiento de monedas que define y castiga el Código Penal, así como de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno.

Parágrafo. Queda, en consecuencia, suspendida la jurisdicción de los Jueces en los asuntos á que se refiere este artículo, la cual corresponde exclusivamente en lo sucesivo al Comisario de Policía Judicial.

Art. 4.° Comuníquese este Decreto al Tribunal Superior de Cundinamarca, á los Juzgados Superiores y á los funcionarios de policía del Distrito Capital, para que envíen, dentro de veinticuatro horas, las diligencias y actuaciones que existan en sus Oficinas al expresado Comisario.

Art. 5.° El Comisario de Policía Judicial ejercerá en primera instancia las mismas atribuciones de los Prefectos, observando el procedimiento determinado en la precitada Ley 43. La segunda instancia se surtirá ante el Gobernador respectivo.

Art. 6.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 466 DE 1905

(17 DE MAYO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 432 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los Gobernadores de los Departamentos de Bolívar y Santander tendrán, además del Secretario general, otro de Hacienda, con sus funciones propias y las de Jefe de la Sección del mismo Ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 469 DE 1905

(19 DE MAYO)

por el cual se aprueban dos Decretos administrativos de los Gobernadores del Cauca y Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto del 18 de Febrero de 1905 expedido por el Gobernador del Cauca, "sobre arbitrios municipales," y el marcado con el número 18, de 25 de Abril del mismo año, "por el cual se establece un empleo," dictado por el Gobernador de Cundinamarca; y teniendo en consideración la aprobación que el Consejo de Ministros impartió á los expresados Decretos en sesión del día 4 de los corrientes,

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el Decreto (sin número) del Gobernador del Cauca, de fecha 18 de Febrero de 1905, sobre "arbitrios municipales," con excepción de los artículos 4.° y 6.°

Art. 2.° Apruébase el Decreto número 18 de 1905, Abril 25, del Gobernador de Cundinamarca, "por el cual se restablece un empleo y se dictan varias providencias," con excepción de la parte principal del artículo 3.° Queda como artículo 3.° el parágrafo del mismo artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 619 DE 1905

(13 DE JUNIO)

en desarrollo del artículo 53 de la Ley 63 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Secretarios de los extinguidos Juzgados Superiores de Buga y Cali, á cuyo cargo están los archivos de las Oficinas respectivas, tienen el deber de formar el inventario de tales archivos y pasarlos al Juzgado Superior del Distrito Judicial del Cauca, durante el mes de Junio en curso. En este tiempo gozarán del sueldo que han venido devengando como Secretarios.

Cumuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 470 DE 1905

(19 DE MAYO)

aprobatorio de varios Decretos administrativos dictados por los Gobernadores de Departamento.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos los siguientes Decretos administrativos:

Número 1056 de 1905, Marzo 10, del Gobernador de Antioquia, " por el cual se aumenta el impuesto sobre consumo de ganado menor ";

Número 197 de 1905, Abril 13, del Gobernador del Cauca, " por el cual se suspenden las Ordenanzas 3 de 1903 y 9 de 1904, y se organiza la Junta general de Hacienda ";

Número 5 de 1905, Febrero 22, del Gobernador de Cundinamarca, " por el cual se asigna un sobresueldo ";

Número 7 de 1905, Febrero 25, del Gobernador de Cundinamarca, " por el cual se dicta una providencia ";

Número 8 de 1905, Febrero 28, del Gobernador de Cundinamarca, " por el cual se declara suspendida parte de una Ordenanza ";

Número 10 de 1905, Marzo 7, del mismo Gobernador, " por el cual se restablece un empleo y se le asigna sueldo ";

Número 12 de 1905, Marzo 30, del mismo Gobernador, " por el cual se restablece un empleo y se le asigna sueldo ";

Número 13 de 1905, Abril 1.°, del mismo Gobernador, " por el cual se aumentan unos sueldos ";

Número 14 de 1905, Abril 4, del mismo Gobernador, " por el cual se aumentan unos sueldos ";

Número 15 de 1905, Abril 7, del mismo Gobernador, " por el cual se dictan varias providencias relativas á la Administracion pública de la Provincia de Zipaquirá ";

Digitized by Google

Número 16 de 1905, Abril 14, del mismo Gobernador, " por el cual se fijan los viáticos de los Médicos oficiales y se reforma el artículo 2.º de la Ordenanza número 37 de 1904 ";

Número 170 de 1905, Febrero 16, del Gobernador de Santander, " sobre aumento de la renta del impuesto directo ";

Y teniendo en consideración que el Consejo de Ministros, en sesión del día 4 de los corrientes, aprobó los Decretos antes expresados,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los referidos Decretos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 691 DE 1905

(26 DE JUNIO)

que uniforma el personal de las Gobernaciones departamentales y otros puntos relativos á la organización de dichas entidades.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que es indispensable uniformar los procedimientos administrativos en cuanto al personal de que deben constar las Gobernaciones departamentales, y también sobre otros puntos relativos á la nueva organización de los Departamentos; y

2.º Que el trabajo de dichas Gobernaciones se ha aumentado con la supresión de empleos importantes y con la creación del Ramo de Policía Judicial, que había de ocuparse en la investigación y castigo de muy graves delitos contra la propiedad y la fe pública,

DECRETA:

Art. 1.º En lo sucesivo habrá dos Jefes de Sección en las Secretarías generales de las Gobernaciones del Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama.

Art. 2.º Las Secretarías generales de las Gobernaciones de Antioquia, Cauca y Santander tendrán tres Jefes de Sección.

Art. 3.º El resto del personal subalterno de las Gobernaciones será el reconocido en las ordenanzas y leyes anteriores y el que reconocen los decretos dictados en esta materia por el Supremo Gobierno.

Art. 4.º En los nuevos Departamentos el personal de las cárceles de Circuito será en lo general el reconocido en el Decreto ejecutivo número 637 de este año. En las cárceles de las cabeceras de Distrito Judicial habrá un Director, un Subdirector, dos Vigilantes y un Portero sirviente.

Art. 5.º Los Gobernadores darán al Supremo Gobierno informes completos sobre puntos substanciales de administración departamental

Digitized by Google

y municipal, al terminar las visitas que deben hacer conforme al Decreto ejecutivo número 636 del corriente año.

Art. 6.° Los sueldos de los empleados á que se refiere este Decreto son los mismos que reconoce el señalado con el número 523 del corriente año. Los empleados cuya denominación no corresponda á los de que trata dicho Decreto, gozarán del sueldo asignado á los similares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 471 DE 1905

(19 DE MAYO)

por el cual se restablece una Oficina y se crean unas plazas en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.° Restablécese la Oficina postal y telegráfica de Quipile, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales en oro de $ 18 y $ 4, respectivamente.

Art 2.° Créase una plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Quibdó, con la asignación mensual de $ 130 plata; una en la Agencia postal de Buenaventura, con la de $ 25 oro; una más en cada una de las Oficinas telegráficas de Pamplona y Popayán, con las mismas asignaciones que hoy tienen las demás de su clase en dichas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 489 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Créase la Oficina postal y telegráfica de Medina, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales en oro de $ 25 y $ 8, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 703 DE 1905

(28 DE JUNIO)

orgánico de una Colonia Penal.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Mientras el Gobierno fija de una manera permanente las poblaciones que han de servir de centro de las Colonias Penales, destínase provisionalmente la población de Santa Elena de Upía, de la Intendencia del Meta, para establecer la Colonia Penal donde deben sufrir las penas los reos condenados por delitos comunes ó por infracción de las leyes fiscales ó de policía, en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, á juicio del Gobierno.

Art. 2.° En la Colonia Penal habrá cinco departamentos, á saber: uno para hombres, otro para mujeres, uno para el hospital y dos destinados, respectivamente, para menores de uno y otro sexo.

Art. 3.° Todo reo condenado á sufrir pena de presidio, reclusión ó arresto en la Colonia será conducido á ésta dentro de diez días después de notificada la sentencia que causa ejecutoria y por orden de la autoridad que decrete la ejecución de dicha sentencia, ó cuando lo determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los gastos de conducción de presos serán de cargo de la Nación, en la forma acostumbrada para tales casos.

Art. 4.° En la Colonia Penal habrá la más escrupulosa vigilancia para impedir la fuga de los reos, y no se les permitirá comunicación con personas de fuéra de la Colonia sino por graves motivos de necesidad ó conveniencia, á juicio del Director.

Art. 5.° Todo individuo tiene el deber de aprehender por sí mismo, y sin necesidad de recurrir á ninguna autoridad, á todo reo prófugo de la Colonia. Los gastos de aprehensión serán reconocidos y pagados por el Tesoro nacional en la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 6.° A los reos que fueren pobres de solemnidad se les auxiliará, para volver á su domicilio, cuando hayan cumplido su condena, con veinte centavos oro por cada dos y medio miriámetros.

Art. 7.° La Colonia Penal estará á cargo de un Director, y habrá tantos custodios cuantos sean necesarios en razón de uno por cada diez presidiarios ó reclusos. Habrá además un Secretario del Director, un Síndico, un Médico, un Capellán del Culto católico y dos Preceptores, uno para cada sexo.

Art. 8.° Luégo que un reo sea entregado al Director de la Colonia, se sentará en el libro correspondiente la filiación de aquél, con expresión de su nombre y el de sus padres, su domicilio anterior, estado, señales particulares, delito por que se le juzgó, pena que se le impuso, día en que hubiere comenzado á cumplirla y el en que deba terminar la condena. A continuación se hará semanalmente la anotación sobre la conducta que observe, el intento ó consumación de fuga que se le compruebe, los castigos correccionales que sufra, su aplicación al trabajo, la moralidad de sus acciones, su moderación y respeto para con los superiores, los hechos que merezcan una mencion especial, y en fin, todas las circunstancias que convenga tener á la vista para los efectos

Digitized by Google

de la sanción consiguiente. Se le dará un vestido del establecimiento; se le prevendrá lo conveniente sobre la conducta que debe observar en la Colonia, y se le destinará á una Sección. También se tomará una fotografía del reo.

Art. 9.° Además del libro de que trata el artículo anterior, se llevarán dos más: el primero para hacer constar el alta y baja motivadas de los reos y el suministro de raciones; y el segundo para extender las visitas que debe practicar semanalmente la primera autoridad política del lugar.

Art. 10. Siempre que falleciere un reo en la Colonia ó en vía para ella, se dará aviso al Poder Ejecutivo por la autoridad política del lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento, acompañando su filiación, si fuere posible. Este aviso se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que llegue á noticia de los deudos del reo, para los efectos civiles consiguientes.

Art. 11. Asígnase á cada preso colono la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro mensuales, destinados al pago de su alimentación y demás gastos.

Art. 12. El Intendente del Meta proveerá á la alimentación de los presos colonos, bien por administración ó por contrato celebrado con él ó con el empleado que al efecto designe. El contrato se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 13. Cuando los alimentos se suministren por administración, el Síndico cobrará en la Administración de Hacienda respectiva, mediante libranzas debidamente comprobadas, el valor de las raciones de los presos colonos, y dispondrá la manera como deben suministrárseles los alimentos.

Parágrafo. Las cuentas del Síndico serán fenecidas en primera instancia por el Ministerio de Gobierno, y en segunda por la Corte de Cuentas.

Art. 14. El Ministerio de Guerra dispondrá lo conveniente para que se organice la guardia que debe dar seguridad á los presos, guardia que estará bajo las órdenes inmediatas del Director de la Colonia Penal.

Art. 15. Los deberes del Director, Custodios, Médico, Capellán y Síndico serán determinados por decretos separados, lo mismo que los trabajos á que deben ser destinados los reos.

Art. 16. Quedan en los términos del presente Decreto reformados los marcados con los números 500 y 514 de 1905, en todo aquello que le sean contrarios.

Art. 17. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 502 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se delega á los Gobernadores y Prefectos una facultad.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Delégase á los Gobernadores departamentales y á los Prefectos residentes en las capitales de los nuevos Departamentos la facultad de resolver las excusas que presenten los Consejeros electorales designados por la Asamblea Nacional y por el Poder Ejecutivo para el período que empieza el 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 521 DE 1905

(26 DE MAYO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 433 de 10 de Mayo en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Nariño compondrán una sola Sala, que conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Art. 2.º La provisión de las plazas de Jueces se hará por los Tribunales respectivos desde el 1.º de Junio próximo.

Parágrafo. Los Circuitos creados por la Ley 63 de 1905 empezarán á funcionar desde el 1.º de Julio próximo, fecha inicial del período de los Jueces.

Art. 3.º En cada uno de los Distritos Judiciales determinados en el artículo 1.º de la Ley 63 de 1905 habrá solamente un Juzgado Superior, con el personal señalado en el artículo 47 de la misma ley, con excepción de los de Antioquia y Cauca, que tendrán el siguiente personal: un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente.

Art. 4.º Queda en los términos del artículo 1.º de este Decreto reformado el artículo único del Decreto número 433 citado, en lo referente á la distribución de las Salas del Tribunal de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 522 DE 1905

(27 DE MAYO)

por el cual se designan Representantes y Delegados de algunos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

Para llevar á efecto la partición de bienes de los Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto número 456 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.º Desígnase como Delegados de los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Galán y Huila, respectivamente, á los Sres. D. Dionisio Jiménez, D. Salvador Franco, General Pompilio Gutiérrez, D. Ulpiano Riascos G., Dr. Luis Martínez Silva y General Luciano Perdomo.

Art. 2.º Los Gobernadores nombrados para el Distrito Capital y para los Departamentos del Atlántico, Cundinamarca, Quesada y Tundama, que residen actualmente en esta ciudad, intervendrán, con el carácter que tienen de Representantes de dichos Departamentos, en la partición de bienes de tales entidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 525 DE 1905

(29 DE MAYO)

por el cual se hace uso de una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 36 de la Ley 43 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Prócedase á la elaboración del Código de Policía Nacional de que trata el artículo 36 de la Ley mencionada, por la Sección 4ª del Ministerio de Gobierno y bajo la dirección del Ministro del Ramo.

Parágrafo. El Jefe de dicha Sección, por el trabajo que se le aumenta, gozará desde el 1.º de Junio próximo de un sobresueldo de ochenta pesos oro, por el término de cuatro meses, que es el que se le señala para llevar á cabo la obra.

Comuníquese y públíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 530 DE 1905

(29 DE MAYO)

por el cual se reforma el marcado con el numero 421 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El sueldo de que gozará en adelante el Sr. Julián Páez M., nombrado Revisor y Coleccionador de la prensa nacional, será de setenta pesos oro mensuales.

Queda así reformado el Decreto número 421 de 1905 (8 de Mayo), que creó el puesto en referencia.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 760 DE 1905

(7 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre cuentas del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Oficina de Cuentas del Distrito Capital reemplazará al Tribunal de Cuentas del extinguido Departamento de Cundinamarca en todo lo que se relacione en su Ramo con las Tesorerías, Sindicaturas y Recaudaciones de Bogotá, estudiando lo que aquel Tribunal hubiere dejado pendiente.

Art. 2.º Los bienes y derechos que constituían el activo del Municipio de Bogotá pasarán al Distrito Capital.

Art. 3.º Es de cargo del Distrito Capital la deuda del extinguido Municipio de Bogotá y la de la Sindicatura de Instrucción Pública del antiguo Departamento de Cundinamarca, en lo referente á esta capital.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 606 DE 1905

(10 DE JUNIO)

por el cual se reforma y adiciona el 171 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Redúcese el personal de la Oficina central de Lazaretos á los siguientes empleados :

	Oro
Un Jefe, con la asignación mensual..... $	160 ..
Un Subjefe, con la asignación mensual.....	100 ...
Un Contador general, con la asignación mensual.....	125 ...
Un Cajero, con la asignación mensual.....	125 ...
Un Cajero auxiliar, con la asignación mensual.....	90 ..
Un Abogado auxiliar, con la asignación mensual.....	80 ..
Un Médico adjunto, con la asignación mensual.....	100 ..
Un Revisor, con la asignación mensual.....	80 ..
Un Inspector, con la asignación mensual	80 ..
Un Tenedor de libros, con la asignación mensual.....	75 ...
Un Oficial 1.º y de Registro, con la asignación mensual..	70 ..
Un Conserje, con la asignación mensual.....	30 ...

Estos sueldos regirán desde el 1.º del mes en curso, y la reducción de empleados empieza á surtir efectos desde el día último del mismo.

Art. 2.º Restablécese el Instituto Carrasquilla, con el siguiente personal :

Un Director, con la asignación mensual..... $	200 ...
Un Ayudante, con la asignación mensual.....	100 ...
Un Conserje, con la asignación mensual.....	30 ...

Art. 3.º Son deberes del Director :

a) Examinar los enfermos ó personas sospechosas antes de que se envíen al Lazareto;

b) Ensayar el tratamiento descubierto por el Dr. Juan de Dios Carrasquilla en los enfermos que se designen, y suministrar la *leprina* suficiente para experimentarla en diez ó doce enfermos;

c) Ensayar igualmente el tratamiento del Capitán Rost, ó cualquier otro que ofrezca probabilidades favorables, según informes de los Agentes Consulares en el Exterior, ensayo que asimismo debe practicarse en los lazaretos de la República por medio de los Médicos respectivos;

d) Informar mensualmente á la Oficina central acerca de los resultados que se obtengan; y

e) Resolver las consultas que se le hagan por conducto de la Oficina central.

Art. 4.º El Gobierno suministrará al Director un local adecuado para el laboratorio, y otro para asilar provisionalmente á los enfermos que han de enviarse al Lazareto, previo el examen correspondiente.

Art. 5.º Es de cargo del Gobierno suministrar los elementos necesarios para el laboratorio y para la práctica de los exámenes bacteriológicos, como vidriería, petróleo, glicerina, animales, etc.

Digitized by Google

Para este efecto se faculta á la Oficina central, á fin de que celebre los contratos respectivos, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Art. 6.° El pago de material de las Oficinas mencionadas se hará por anticipación en la Oficina central.

Art. 7.° El Director del Instituto determinará las funciones del Ayudante y del Conserje, y hará que estos empleados cumplan con sus deberes.

El mencionado Instituto dependerá de la Oficina central de Lazaretos.

Art. 8.° La Oficina central queda adscrita al Ministerio de Gobierno, como Sección 7.ª, con las funciones que le asignan los Decretos números 171 y 287, de 17 de Febrero y 27 de Marzo del año en curso, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 561 DE 1905

(2 DE JUNIO)

por el cual se da una autorización al Jefe de la Oficina central de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.° Facúltase al Jefe de la Oficina central de Lazaretos para que con las formalidades legales ceda á los enfermos de lepra que lo soliciten lotes de terreno de una á cuatro hectáreas dentro de los límites del Lazareto de Agua de Dios, siempre que se comprometan á edificar por lo menos una casa en cada lote y á cultivar el terreno adyacente.

Art. 2.° Desde el momento en que los favorecidos entren en posesión del terreno que se les ceda tendrán un plazo de un año para hacer la construcción y establecer las plantaciones de que se trata; y si á su vencimiento no hubieran dado cumplimiento á esta condición, caducará la cesión.

Art. 3.° Los derechos que adquiere el cesionario serán los de usufructuario únicamente; de manera que á su muerte volverá el terreno, con las mejoras que haya recibido, á poder del Gobierno; pero si quedaren descendientes ó ascendientes legítimos enfermos, podrán subrogar al usufructuario mientras observen buena conducta y cumplan con las condiciones de la cesión.

Art. 4.° Por la Oficina central de Lazaretos se dictarán las reso-

Digitized by Google

luciones y disposiciones que sean necesarias en desarrollo de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 784 DE 1905

(10 DE JULIO)

por el cual se señalan asignaciones á una Oficina.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que en el Decreto número 562, de fecha 2 de Junio próximo pasado (*Diario Oficial* números 12,370 y 12,371), por el cual se fijan las asignaciones de los empleados en los Ramos postal y telegráfico de la República, se omitió incorporar la Administración de Correos nacionales de Salamina (Antioquia),

DECRETA :

Artículo único. Desde la misma fecha de que habla el Decreto número 562, de fecha 2 de Junio del año en curso, las asignaciones mensuales de la Administración de Correos nacionales de Salamina (Antioquia) son las siguientes en oro:

El Administrador..... $ 20 ...
Para gastos de útiles de escritorio..... .. 80

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 785 DE 1905

(10 DE JULIO)

por el cual se suprime una Sección, se señalan funciones á varios empleados y se aumentan unas asignaciones en la Agencia postal nacional de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Suprímese en la Agencia postal nacional de Cartagena la Sección denominada actualmente 1.ª, á cuyo cargo se hallan los servicios de encomiendas del interior y de valores declarados.

Art. 2.º El recibo y despacho de encomiendas del interior quedará en lo sucesivo á cargo del Oficial encargado de las del y para el Ex-

Digitized by Google

terior, y el servicio de valores declarados adscrito á la llamada hoy Sección 2.ª (Oficina de Recomendados).

Art. 3.º La llamada Sección principal tomará el nombre de Sección 1.ª

Art. 4.º Fíjanse las siguientes asignaciones á los empleados que se expresan:

Al Oficial encargado de las encomiendas de y para el Exterior..... $ 50 ..
Al Ayudante ..... 35 ..
Al Oficial de Recomendados del Interior y Exterior..... 45 ..
Al Ayudante..... 35 ..

Parágrafo. El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde el día primero de Agosto próximo entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 618 DE 1905

(12 DE JUNIO)

por el cual se dicta una providencia en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Mientras no se disponga otra cosa, el Administrador general de Correos y Telégrafos continuará pagando el personal y material de los Ramos postal y telegráfico de los Departamentos de Cundinamarca y Quesada, y los Administradores principales de Correos de Medellín, Ibagué, Bucaramanga y Tunja continuarán también examinando, feneciendo cuentas y pagando el personal y material de las Oficinas postales y telegráficas de los Departamentos de Caldas, Huila, Galán y Tundama, respectivamente, conforme está establecido, lo mismo que el del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 807 DE 1995

(14 DE JULIO)

por el cual se honra la memoria del Sr. General SEVERO F. CEBALLOS P.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido conocimiento por el telégrafo de que el día 11 de los corrientes falleció en Santa Marta el Sr. General SEVERO F. CEBALLOS P., Gobernador del Departamento del Magdalena;

Que el General CEBALLOS prestó oportunos servicios á la causa del orden y la justicia, distinguiéndose por su lealtad, honradez y decisión,

Digitized by Google

que lo hacen acreedor á que su nombre se registre entre los de los buenos ciudadanos,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno reconoce los servicios que con desinterés y patriotismo prestó á la República el Sr. General D. SEVERO F. CEBALLOS P., y lo recomienda como un ejemplo digno de imitarse.

Copia de este Decreto se enviará con nota de estilo á la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

DECRETO NUMERO 810 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se crea una Oficina y una plaza en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase la Oficina postal y telegráfica de Buriticá, Departamento de Antioquia, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 25 y $ 5 oro, respectivamente.

Art. 2.º Créase un plaza más de Cartero de la Oficina telegráfica de Pasto, con la misma asignación mensual del otro Cartero de aquella Oficina, la cual se le reconocerá desde la misma fecha de que trata el artículo 1.º del Decreto número 562, de 2 de Junio último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 811 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se crea un empleo en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase el empleo de Subjefe de la Oficina postal y telegráfica de Jericó, Departamento de Antioquia, con la asignación mensual de $ 38 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 812 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se crea una plaza y se reorganizan dos Oficinas en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase la plaza de Ayudante en la Oficina postal y telegráfica de Estrella, Departamento de Antioquia, con la asignación mensual de $ 15 oro.

Art. 2.° Reorganízanse las Oficinas postales y telegráficas de Santander y Caloto, Departamento del Cauca, cada una con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

SANTANDER

Un Telegrafista Administrador de Correos	$ 40 ...
Dos Ayudantes, cada uno	35 ..
Un Cartero	8 ..

CALOTO

Un Telegrafista Administrador de Correos	40 ..
Un Cartero	10 ...

Art. 3.° El presente Decreto empezará á surtir sus efectos dos días después de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 655 DE 1905

(23 DE JUNIO)

por el cual se crean unas plazas y unas Oficinas en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase la plaza de Ayudante en la Oficina postal y telegráfica de Carolina, Departamento de Antioquia, con la asignación mensual de $ 30 oro, y una más en la de Guamal, Departamento del Magdalena, con la de $ 50.

Art. 2.° Créanse igualmente las Oficinas postales y telegráficas de Armenia y Gómez Plata, Departamento de Antioquia, cada una con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Digitized by Google

ARMENIA

Un Telegrafista Administrador de Correos .....$ 20 ..
Un Cartero..... 3 ..

GÓMEZ PLATA

Un Telegrafista Administrador de Correos... ..... 20 ..
Un Cartero..... 2 ..

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO MUMERO 658 DE 1905

(23 DE JUNIO)

por el cual se determina á qué Distrito Judicial pertenece un Circuito Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º El Circuito de Occidente, de que trata el ordinal 4.º del artículo 18 *bis* de la Ley 63 de 1905, pertenecerá al Distrito Judicial de Boyacá, como está dispuesto en el artículo 1.º de la citada Ley, y por hallarse comprendido dentro de los límites de este Departamento.

Art. 2.º Este Decreto empezará á regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 700 DE 1905

(27 DE JUNIO)

por el cual se hace un cambio de empleados en el Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Sr. Plácido Malo O'Leary, nombrado Jefe de la Estadística, pasará al puesto de Revisor Contador de Cuentas, y el Sr. Pedro Gómez León al de Jefe de la Estadística y Censo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 844 DE 1905

(21 DE JULIO)

por el cual se aumenta una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día primero de Agosto próximo venidero en adelante el sueldo del Administrador de Correos nacionales de Palmira será el de treinta pesos ($ 30) oro mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 879 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 19 de la Ley 51 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.° Los Alcaldes provinciales ejercerán la jurisdicción de Policía Judicial atribuida á los Prefectos de Provincia por el artículo 1.° de la Ley 51 de 1905.

Art. 2.° Todos los expedientes de sumarios ó juicios por delitos de hurto ó robo de ganado mayor ó menor, que se adelantaban en las Oficinas judiciales, serán remitidos á los Alcaldes provinciales y Prefectos, para que se les dé el curso legal correspondiente.

Art. 3.° Los expedientes de causas criminales por los delitos de que trata la Ley 51 citada, en que se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia por los Jueces ordinarios, sin que haya podido ejecutoriarse legalmente, serán remitidos por los Alcaldes provinciales y Prefectos á los Gobernadores ó Intendentes respectivos, por apelación ó consulta de dicha sentencia, á fin de que se surta la segunda instancia, según el procedimiento determinado en la Ley 51 de 1905.

Parágrafo. La remisión de los expedientes á las Gobernaciones ó Intendencias se hará previa citación de las partes.

Art. 4.° Las sentencias absolutorias dictadas por los Jueces en los negocios criminales de que se trata, que debieron haberse consultado con los Tribunales, serán revisadas por los Gobernadores en la

Digitized by Google

forma y términos que lo son las dictadas por los Agentes de Policía Judicial.

Art. 5.º Las sentencias condenatorias dictadas por los Agentes de Policía Judicial serán consultadas con los Gobernadores ó Intendentes, si no fueren apeladas por los interesados.

Parágrafo. Las Gobernaciones ó Intendencias, en el caso de este artículo, procederán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 51, sobre Policía Judicial.

Art. 6.º Si de los medios de información resultantes de un sumario ó juicio aparecen las pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, según la citada Ley 51, los Agentes de Policía Judicial, sin necesidad de ratificar tales pruebas, procederán á dictar el fallo del caso y á darle al asunto el curso legal que le corresponda.

Art. 7.º Para el despacho de los negocios criminales de que trata la Ley 51 citada se considerarán doblados todos los términos á que dicha Ley hace referencia.

Art. 8.º Los reos sentenciados por los delitos de que se ha hecho mérito deben cumplir sus condenas en los establecimientos de castigo que designen los Agentes de Policía Judicial, ó en los que determine la autoridad que mande ejecutar la sentencia, ó señale el Gobierno.

Art. 9.º El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 880 DE 1905

(28 DE JULIO)

orgánico de una Colonia Penal.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Fíjase el lugar llamado San Nicolás de Titumate, del golfo del Darién del Norte, en el Departamento del Cauca, para establecer la Colonia Penal donde deban sufrir las penas los reos condenados por delitos comunes ó por infracciones de las leyes fiscales ó de policía, en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena y demás que el Gobierno estime conveniente.

Art. 2.º En la Colonia Penal habrá cinco departamentos, á saber: uno para hombres, otro para mujeres, uno para el hospital y dos destinados para menores de uno y otro sexo.

Art. 3.º Para esta Colonia regirán los mismos reglamentos que el Gobierno ha dictado ya en el Decreto número 703, de 23 de Junio del año en curso, para la formación de la Colonia Penal de Santa Elena de Upía, de la Intendencia del Meta.

Art. 4.º La Colonia Penal estará á cargo de un Director, y habrá tantos Custodios cuantos sean necesarios en razón de uno por cada

Digitized by Google

diez presidiarios ó reclusos. Habrá además un Secretario del Director, un Síndico, un Médico, un Capellán del culto católico y dos Preceptores, uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 5.° El Gobierno fijará por decreto separado la clase de trabajos á que deban dedicarse los presos colonos.

Art. 6.° Asígnase á cada preso la suma de veinte pesos oro ($ 20) mensuales, destinados al pago de su alimentación, vestido y demás gastos.

Art. 7.° El Director de la Colonia proveerá á la alimentación de los presos colonos, bien por administración ó por contrato. El contrato se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 8.° Cuando los alimentos se suministren por administración, el Síndico cobrará en la Administración de Hacienda nacional de Cartagena, mediante libranzas debidamente comprobadas, el valor de las raciones de los presos colonos, y dispondrá la manera como deben suministrárseles los alimentos.

Parágrafo. Las cuentas del Síndico serán fenecidas en primera instancia por el Ministerio de Gobierno, y en segunda por la Corte de Cuentas.

Art. 9.° El Ministerio de Guerra dispondrá lo conveniente para que se organice la guardia que debe servir para seguridad de los presos, fuerza que estará bajo las órdenes inmediatas del Director de la Colonia Penal.

Art. 10. Los deberes del Director, Custodios, Secretario, Médico, Capellán y Síndico serán determinados por decretos separados.

Art. 11. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 881 DE 1905

(28 DE JULIO)

en desarrollo del señalado con el número 880, orgánico de una Colonia Penal.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto número 880, que crea la Colonia Penal de San Nicolás de Titumate, deben determinarse por decreto separado los trabajos á que han de destinarse los reos;

Que para que esos trabajos, á más de ser útiles á la Nación, remuneren á los penados y al propio tiempo traigan consigo una economía verdadera para el Tesoro nacional, deben emplearse en obras que propendan al engrandecimiento patrio, y esto no puede conseguirse en dicha región sino apoyando empresas como la llamada Compañía nacional del Darién, de la cual es el Gobierno uno de los principales accionistas,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Los individuos que se confinen á la Colonia Penal de San Nicolás de Titumate serán dedicados á trabajar en la Compañía nacional del Darién, en las obras á que los destinen los Directores de dicha Compañía, de acuerdo con el Jefe de la Colonia.

Art. 2.° Por ahora se destinarán para fundar esta Colonia los individuos que han sido confinados á la Costa Atlántica y los que están hoy á órdenes del Ministerio de Guerra con el mismo objeto.

Art. 3.° La Compañía del Darién se comprometerá á construir los edificios de cal y canto que sean necesarios para los reos rematados de la Colonia.

Parágrafo. Para este efecto el representante de la Compañía celebrará con el Gobierno el contrato ó contratos que sean necesarios.

Art. 4.° En el contrato ó contratos de que habla el artículo anterior figurarán, entre otras estipulaciones, las siguientes bases fundamentales:

1.ª Que se gratifique por cada día de trabajo á los presos colonos que se empleen en servicio de la Compañía, á razón de veinte centavos plata, los cuales serán pagados por la expresada Compañía;

2.ª Que se emplee preferentemente á los presos colonos en los trabajos que se contraten relativos á la construcción de obras ó edificios para la Colonia; y

3.ª Que las obras ó edificios queden siempre de propiedad del Gobierno.

Art. 5.° La Compañía además se obligará á construir por su cuenta y riesgo los edificios de madera indispensables, á juicio de la misma Compañía, para alojamiento de los reos por delitos de policía ó de infracción de leyes fiscales.

Art. 6.° Cuando se hayan construido edificios adecuados para la reclusión de los reos rematados, también se confinarán á la Colonia penal del Darién los que se hallen presos en las cárceles de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, á juicio del Gobierno.

Art. 7.° Los gastos de transporte de los reos que se destinen á San Nicolás de Titumate, así como su alimentación y vestido durante los seis primeros meses de su permanencia en la Colonia, serán de cargo del Gobierno.

Art. 8.° Vencidos los seis meses de que se habla en el artículo anterior, la Compañía del Darién, con sus propios recursos, atenderá á la alimentación y vestido de los colonos durante todo el tiempo en que le presten un servicio eficaz, y como una remuneración de éste; pero será siempre de cargo del Gobierno el sostenimiento de los reos que no quieran ó no puedan prestar, por su debilidad, sexo ó mala salud, su trabajo á la Compañía en las obras á que ella los destine.

Art. 9.° El Jefe de la Colonia prestará en todo caso y tiempo los auxilios que estén á su alcance para que los reos presten á la Compañía del Darién un servicio eficaz, aplicando al efecto los reglamentos y disposiciones del Ejecutivo sobre la materia.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 882 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica, solamente para los asuntos urgentes del servicio, á los Sres. Ruperto y Benjamín Ferreira, nombrados por el Gobierno Jefe y Subjefe de la Comisión de Ingenieros encargada de inspeccionar los trabajos de las Carreteras de Quesada, Boyacá y Tundama, de la cual harán uso con la concisión indispensable.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 883 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se cres una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina postal y telegráfica de La Dorada, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales en oro de $ 55 y $ 15, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 877 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se adoptan el Panóptico de Bogotá y la Penitenciaría de Tunja como lugares de castigo para reos rematados de otros Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 134 de 1888, y

CONSIDERANDO:

Que la cárcel de San Gil, destinada para establecimiento de castigo del Distrito Judicial de Galán, y las de Zipaquirá y Facatativá no

Digitized by Google

reúnen las condiciones que son indispensables para la seguridad y comodidad de los reos y reclusos, de conformidad con las disposiciones del Libro I del Código Penal cundinamarqués, Libro vigente hoy en su mayor parte; y

Que por el artículo 16 del Decreto ejecutivo número 456, de 16 de Mayo último, se dispuso que los reos rematados se envíen á los establecimientos de castigo más próximos al lugar donde se dicte la sentencia condenatoria, mientras los nuevos Departamentos pueden construir ú obtener edificios adecuados para penitenciarías,

DECRETA:

Artículo único. Los reos condenados á presidio y reclusión por los Jueces y Tribunales de los Distritos Judiciales de Cundinamarca y Quesada serán enviados al Panóptico de Bogotá, y los condenados á las mismas penas por las autoridades judiciales de Galán serán enviados á la Penitenciaría de Tunja.

Comuníquese á los respectivos Gobernadores y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 808 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se aprueba otro del Intendente nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 24 del 1.º de los corrientes, por el cual se suprime la Prefectura de la Provincia de San Martín, dictado por el Sr. Intendente nacional del Meta.

Comníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 924 DE 1905

(2 DE AGOSTO)

por el cual se hace la diversificación de los negocios del Gobierno entre los Ministros del Despacho.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 132 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º El Despacho administrativo de los seis Ministerios en que está dividido el Gobierno se clasifica en los siguientes Departamentos:

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

I. De Política Interior.
II. De Correos y Telégrafos.
III. De Justicia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. De Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

V. De Hacienda.
VI. Del Tesoro.
VII. De la Deuda Nacional.
VIII. De Pensiones.
IX. De Negocios Generales.
X. De Recaudación.
XI. De Pagos.
XII. De Contabilidad.

Ministerio de Guerra.

XIII. De Guerra.

Ministerio de Instrucción Pública.

XIV. De Instrucción Pública.
XV. De Beneficencia y Recompensas.

Ministerio de Obras Públicas.

XVI. De Obras Públicas.
XVII. De Fomento

Art. 2.º Corresponde al Departamento de Política Interior todo lo relativo al Congreso Nacional; el personal y material del Poder Ejecutivo; el personal y material del Ministerio de Gobierno; el personal y material de las Gobernaciones ó Intendencias; el personal y material de las Oficinas departamentales á cargo de la Nación dependientes del Ministerio de Gobierno; la policía é inspección de la navegación fluvial; la vigilancia y tuición de las corporaciones y entidades jurídicas instituidas con un fin de utilidad común; las elecciones; la prensa; el personal y material de la Imprenta Nacional; el censo de la República; la Estadística general que no corresponda á otro Ministerio; la administración y auxilio de los lazaretos de la República; los socorros para las ciudades y poblaciones, con motivo de acontecimientos extraordinarios; las misiones; el establecimiento de bodegas; lo relativo á Notarios y Registradores, y á permisos para aceptar cargo ó merced de Gobierno extranjero.

Art. 3.º Corresponde al Departamento de Correos y Telégrafos todo lo relativo á la creación y supresión de Oficinas del Ramo; el nombramiento y remoción de los empleados; el suministro de material para las Oficinas; el establecimiento y conservación de líneas telegráficas; el servicio de líneas de vapores para la conducción de la correspondencia pública; el sello de correos para el Exterior; toda clase de contratos para la conducción de la correspondencia; los negocios hacendarios del Ramo, y en fin, todo lo que diga relación á los Ramos postal y telegráfico.

Art. 4.º Corresponde al Departamento de Justicia todo lo relativo al personal y material de la Corte Suprema, Tribunales, Juzgados,

Digitized by Google

Ministerio Público; la administración y organización de colonias penales y demás establecimientos de castigo; el gasto que ocasione la investigación de ciertos delitos ó el castigo de ellos; la conmutación, rebaja, conversión ó indulto de penas; el reconocimiento de personería jurídica de sociedades y corporaciones; la correspondencia y despacho de los asuntos de que conocen conjuntamente la Iglesia y el Estado, que no sean de la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores; resolver las consultas sobre la manera de aplicar las leyes relativas al régimen político y municipal, división política y judicial, á elecciones populares, Policía Nacional y Estadística; la civilización de indígenas, beneficencia (Ramo de lazaretos), y todo lo demás que sea del resorte del Poder Ejecutivo en negocios de la administración de justicia.

Art. 5.° Al Departamento de Relaciones Exteriores están encomendadas las relaciones diplomáticas y consulares; lo concerniente al personal del Cuerpo diplomático y consular; la organización de este servicio y la correspondencia con los miembros de él; las instrucciones, negociaciones, tratados, convenios, declaraciones y actos políticos de carácter internacional; la ejecución é interpretación de los tratados y convenios; los límites, la extradición, de acuerdo con los tratados y las leyes; las credenciales; las letras de retiro, letras patentes, exequátur, cartas de Gabinete, audiencias diplomáticas, protocolo, pasaportes para el Exterior; la naturalización de extranjeros, nacionalización de buques, reclamaciones de extranjeros, legalización de firmas, repatriación de colombianos pobres, publicación de la tarifa de Aduanas en el Exterior; la historia y el archivo diplomáticos; lo referente al gasto de personal y material del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en suma, todo lo que se relacione con asuntos del servicio internacional, inclusive la interpretación de leyes y principios sobre la materia.

Art. 6.° Corresponde al Departamento de Hacienda todo lo relativo al personal y material del Ministerio de Hacienda y Tesoro; la interpretación de las leyes en el Ramo fiscal, referentes á la reorganización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Capital; la redacción de proyectos de leyes y decretos sobre organización general de la Hacienda pública; la celebración de contratos de carácter general; la fiscalización de las Oficinas de Hacienda; la fijación de la manera de llevar la contabilidad de la Hacienda nacional; la administración y racaudación de las rentas nacionales; la policía y resguardo de ellas; la administración de los bienes nacionales; la restitución de derechos de importación; las Aduanas; las Salinas; la estadística de nuevos impuestos, de rentas que maneja la Junta de Amortización y de las deudas interior y exterior, y la salubridad de puertos y cuarentenas.

Art. 7.° Corresponde al Departamento del Tesoro todo lo relativo al movimiento y distribución de fondos en las Oficinas de Hacienda; las relaciones con el Banco Central, la Junta de Amortización, la Casa de Moneda y los Bancos particulares; formular el Presupuesto general de Gastos y Rentas de la Nación y considerar y aprobar los de los Departamentos y del Distrito Capital que deban someterse al examen del Gobierno; el permiso para establecer nuevos Bancos de emisión y descuento; la inspección y vigilancia de los que existan; el pago de todos los acreedores públicos, y todo cuanto se relacione con el manejo é inversión de los caudales públicos.

Art. 8.° Corresponde al Departamento de la Deuda Nacional todo lo relativo á deuda exterior; la renta nominal privilegiada, civil y

Digitized by Google

eclesiástica; la renta nominal privilegiada civil; la renta nominal privilegiada; la renta común civil; los Concordatos; la renta interior flotante; las primas de exportación; los vales por exacciones de guerra; la amortización y el cambio de papel moneda.

Art. 9.° Corresponde al Departamento de Pensiones todo lo relativo al pago de pensiones de militares de la Independencia, y al de las civiles y militares remuneratorias y gratuitas.

Art. 10. Corresponde á los Departamentos de Negocios Generales, Recaudación, Pagos y Contabilidad, como integrantes de la Administración general de Hacienda nacional, verificar todas las operaciones del servicio del Tesoro determinadas en el Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional en relación con el Código Fiscal.

Art. 11. Corresponde al Departamento de Guerra la organización y composición de la fuerza armada, terrestre y marítima, inclusive la Policía Nacional y el Cuerpo de Gendarmería de los Departamentos; la jerarquía y nombramientos de los diferentes empleados militares y de Policía; el armamento, vestuario y equipo de los mismos; la disciplina, subordinación y servicio; las maniobras é instrucción; los hospitales; la administración general del Ejército; la Contabilidad militar de Cuerpos; el servicio de paz y guerra; los sueldos militares, delitos y penas militares; la policía militar; el establecimiento de colegios militares; la inspección general; los parques; las fortalezas; el personal y material del Ministerio de Guerra, y la interpretación de las leyes en el Ramo militar.

Art. 12. Corresponde al Departamento de Instrucción Pública todo lo relativo á la instrucción pública primaria, instrucción secundaria, colegios públicos de los Departamentos, instrucción industrial, comercial y agrícola, instrucción profesional; Biblioteca nacional y del Ministerio de Instrucción Pública; el Museo nacional, Observatorio astronómico; el personal y material del Ministerio de Instrucción Pública; la interpretación de las leyes en el mismo Ramo; la propiedad literaria y artística, y en fin, todo lo que diga relación á la mejora y fomento de la instrucción pública.

Art. 13. Corresponde al Departamento de Beneficencia y Recompensas lo relativo á auxilios para los hospitales y establecimientos de beneficencia; á higiene y á auxilios para la educación de hijos de servidores públicos.

Art. 14. Corresponde al Departamento de Obras Públicas todo lo relativo á adquisición, construcción y refección de edificios para usos nacionales; las minas; las patentes de privilegio; al registro de marcas de fábrica y de comercio, los ferrocarriles, caminos, puentes, muelles, faros, tierras baldías; el inventario de bienes nacionales; la provisión de útiles de escritorio á las Oficinas nacionales; el personal y material del Ministerio de Obras Públicas, y todo lo que tienda á la mejora y progreso de los bienes nacionales, artes y oficios.

Art. 15. Corresponde al Departamento de Fomento todo lo relativo á inmigración, navegación de los ríos, fomento de la agricultura, estadística del Ramo, y en general todo lo que se refiera al desarrollo de las industrias nacionales.

Art. 16. Corresponde á cada uno de los Ministerios mencionados: 1.°, la liquidación y emisión de las órdenes de pago, y la contabilidad particular de los gastos que causen los negocios que les están atribuidos, conforme al Decreto número 876, de 27 de Julio de 1905; y 2.°, la conservación y custodia de los bienes destinados para el servicio de las Oficinas.

Digitized by Google

Art. 17. Los Ministros del Despacho distribuirán entre las Secciones respectivas los grupos de negocios que constituyen los Departamentos administrativos, teniendo en cuenta las afinidades de los asuntos y la igualdad de trabajo de las Secciones.

Art. 18. Cuando entre los Ministros se suscite competencia sobre cuál de ellos deba conocer de un negocio administrativo, corresponde al Presidente de la República decidir á quién compete el conocimiento y decisión de aquél.

Art. 19. El Presidente de la República puede, por impedimento de alguno de los Ministros, disponer que un negocio se radique en otro Ministerio distinto de aquel á que corresponde.

Art. 20. Los Ministros del Despacho conocerán de las apelaciones de las providencias administrativas que dicten los Gobernadores, cuando sean de carácter nacional.

Art. 21. Los Gobernadores de los Departamentos y demás agentes del Poder Ejecutivo, al dictar, en los casos que les corresponden, decretos ó resoluciones administrativos que deban someterse á la revisión del Gobierno, tendrán en cuenta á cuál de los grupos de negocios de que trata este Decreto pertenece el decreto ó la resolución que hayan dictado, á fin de que cada negocio vaya directamente en consulta ó apelación al Ministerio respectivo.

Art. 22. Todo negocio que curse en los Ministerios es de carácter reservado, y no podrá comunicarse á ningún particular sin autorización expresa del Ministro.

Art. 23. Todo asunto de carácter general, á juicio del Presidente, será materia de decreto ejecutivo, y solamente serán objeto de resolución los asuntos de carácter especial, los cuales serán considerados semanalmente con el respectivo Ministro, y llevarán la firma del Jefe del Poder Ejecutivo, cuando así lo resolviere.

Art. 24. Las resoluciones ejecutivas ó ministeriales que estableciendo un derecho recaigan sobre asuntos de controversia administrativa, no podrán ser revocadas sino por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 25. Por el Ministerio de Hacienda y Tesoro se dictarán las medidas convenientes para que se trasladen los capítulos del Presupuesto de gastos á los Ministerios que corresponden, según los Departamentos determinados en este Decreto.

Art. 26. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 960 DE 1905

(11 DE AGOSTO)

por el cual se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Delégase al Gobernador del Departamento de Antioquia la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos

Digitized by Google

municipales de los Distritos de su jurisdicción la autorización para ejercer funciones de Notario, en los términos del Decreto número 39 de este año, sobre Notariato y Registro.

Los decretos que se dicten sobre la materia serán sometidos á la consideración del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 963 DE 1905

(11 DE AGOSTO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, para cubrir créditos de misiones encargadas de la reducción de indígenas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Ilmo. Sr. Obispo de Andrianópolis, Fray Nicolás, Vicario Apostólico de Casanare, ha dirigido al Ministerio de Gobierno un memorándum relativo á la subvención de las misiones de Casanare;

2.° Que el Poder Ejecutivo, en uso de las autorizaciones conferidas por el Decreto legislativo número 34 de 1905;

3.° Que el Gobierno cree conveniente que el modo de reducir las tribus indígenas de la República á la vida moral y civilizadora es contribuir á que las misiones catequísticas sobre reducción y evangelización de ellas reciban la cooperación que demandan; y

4.° Que siendo insuficiente la suma de doscientos pesos apropiada en el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, es preciso aplicar la que resulta del presente crédito suplemental.

DECRETA:

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 á 1906 el crédito suplemental por la suma de cinco mil doscientos pesos ($ 5,200), con la siguiente imputación:

1905 á 1906.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 21.

Gastos varios de Justicia.

Art. 201 A. Para auxiliar las misiones católicas de Casanare y San Martín, ó sea el Territorio nacional del Meta, á cincuenta centavos diarios para cada misionero, en el bienio.....$ 5,200

Art. 2.° Para los efectos del artículo 208 de la Constitución dése cuenta al Cuerpo Legislativo, con el fin de legalizar este gasto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 969 DE 1905

(17 DE AGOSTO)

por el cual se aplaza la elección de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 19 de la Ley 42 de 1905 señala el primer domingo de Octubre próximo para la elección ordinaria de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales;

2.° Que dicha elección carece de objeto práctico toda vez que la opinión del país se ha pronunciado por la extinción de las entidades departamentales, prefiriendo la división del territorio nacional en Provincias; y

3.° Que próximamente será convocada la Asamblea Nacional para tratar, entre otros puntos importantes de la Administración pública, el que se refiere á división territorial, que, á ser atendidas las exigencias de la opinión, modificará substancialmente lo relativo á la existencia de las Asambleas departamentales y á la manera de constituir los Consejos municipales,

DECRETA:

Artículo único. Aplázase la elección de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales hasta que la Asamblea Nacional decida acerca de la nueva división territorial y de otras reformas que el Poder Ejecutivo someterá á su consideración.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 971 DE 1905

(21 DE AGOSTO)

por el cual se dicta el Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia del Alto Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Art. 1.° Son rentas de la Intendencia del Alto Caquetá las siguientes:

1.ª El auxilio con que la Nación contribuye para el sostenimiento de la Intendencia;

2.ª El monopolio de licores;

Digitized by Google

3.ª El impuesto de tabaco y cigarrillos;
4.ª El derecho de pisadura;
5.ª El impuesto de degüello de ganado mayor;
6.ª El derecho de exportación de ganados;
7.ª El derecho de extracción y exportación de caucho; y
8.ª El impuesto de multas.

Art. 2.º Los impuestos de licores, tabaco y cigarrillos, conforme á lo establecido en las leyes que regulan estas rentas y según organización que dará el Intendente, con aprobación del Gobierno.

El derecho de pisadura consiste en el impuesto de diez centavos oro por cada cabeza de ganado mayor que transite por las vías de comunicación de la Intendencia.

El derecho de degüello de ganado mayor será de dos pesos oro por cada res que se dé al expendio público.

El ganado mayor pagará por la exportación un peso oro por cada res que salga del territorio de la Intendencia.

La extracción y exportación de cauchos pagará dos centavos oro por cada kilogramo de caucho que se extraiga.

El de multas por las penas pecuniarias que se impongan por la Intendencia.

CAPITULO II

Art. 3.º Son gastos de la Intendencia los siguientes:

Intendencia (personal).

Sueldo mensual del Intendente.... .....$	150 ...	
Sueldo mensual del Secretario	100 ...	
Sueldo mensual del Escribiente.....	50	
Sueldo mensual de tres Inspectores de Policía, á $ 40 cada uno	120 ..	
Intendencia (material)	20 ...	440 ...

Administración de Hacienda (personal).

Sueldo mensual del Administrador Contador.$	100 ..	
Administración de Hacienda (material).....	5 ..	105 ..

Cárceles (personal).

Sueldo mensual del Director de la Colonia Penal é Inspector de obras públicas.....$	100 ..	
Sueldo mensual de dos Sargentos primeros (Alcaides), á $ 30 cada uno.....	60 ..	
Sueldo mensual de dos Cabos primeros, á $ 22 cada uno	44 ...	
Sueldo mensual de dos Cabos segundos, á $ 20 cada uno	40 ..	
Sueldo mensual de veinte soldados, á $ 15 cada uno.....	300 ...	
Alimentación de sesenta presidiarios y veintiséis custodios del presidio, á $ 17 oro cada uno..	1,462 ...	
Cárceles (material).....	20 ..	2,026 ..
Pasan.....$		2,571 ..

Digitized by Google

Vienen .....$ 2,571 ..

Correos y Telégrafos.

Dos correos quincenales de la capital de la Intendencia á Mocoa y Garzón.....$ 100 ..

Correos y Telégrafos (material).

Canoas y bogas..... 50 .. 150 ..

Colonización (personal).

Sueldo mensual de un Capellán.....$ 80 ...
Sueldo mensual de un Médico..... 100 ..
Auxilio mensual de cinco familias ..... 50 ..

Colonización (material).

Para medicamentos de las Colonias Penal y Militar, mensualmente..... 20 .. 250 ..

Gastos varios.

Herramientas y materiales para edificios públicos y caminos.....$ 30 ...
Gastos imprevistos..... 29 ... 59 ...

Suma total.....$ 3,030 ..

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 995 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

por el cual se divide el territorio de la Intendencia del Alto Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Divídese el territorio del Alto Caquetá en tres Corregimientos, denominados Orteguaza, Caguán y Yarí, cuyas capitales serán provisionalmente Florencia, San Vicente y Puerto Pizarro, respectivamente.

Art. 2.° El Corregimiento de Orteguaza tendrá los siguientes límites: desde el nacimiento del río Fragua en la cordillera, éste aguas abajo hasta su desembocadura en el río Caquetá; éste aguas abajo, por su margen izquierda, hasta la desembocadura del río Caguán; éste aguas arriba, por su margen derecha, hasta su nacimiento en la cordillera oriental; cordillera oriental hacia el Sur, límites con el Departamento del Huila, hasta el nacimiento del río Fragua, punto de partida.

Digitized by Google

Art. 3.° El Corregimiento del Caguán tendrá los siguientes límites: desde el nacimiento del río Caguán en la cordillera oriental, aguas abajo por su margen derecha, hasta su desembocadura en el río Caquetá; éste aguas abajo, por su margen izquierda, hasta la desembocadura del río Tuyarí; de aquí línea recta hacia la desembocadura del río Mesaya en el río Yarí; éste aguas arriba, por su margen izquierda, hasta su nacimiento en la cordillera oriental; ésta hacia el Sur, en sus límites con el Huila, hasta el nacimiento con el Caguán, punto de partida.

Art. 4.° El Corregimiento del Yarí tendrá los siguientes límites: desde el nacimiento del río Yarí en la cordillera oriental, por su margen izquierda, hasta la desembocadura del río Mesaya; de aquí línea recta hasta la desembocadura del río Tuyarí en el Caquetá; éste aguas abajo, por su margen izquierda, hasta encontrar los límites con el Brasil y Venezuela; siguiendo estos límites hasta encontrar la desembocadura del Guaviare en el Orinoco; éste aguas arriba hasta la desembocadura del río Unilla en el Guayabero; el Unilla aguas arriba hasta su nacimiento en la cordillera oriental; ésta hacia el Sur hasta el nacimiento del río Yarí, punto de partida.

Art. 5.° En cada uno de los Corregimientos habrá un Inspector de Policía que tendrá, fuéra de las atribuciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto por las leyes y decretos, las que corresponden á los Alcaldes de Distrito, según el artículo 226 de la Ley 149 de 1888, y hará también las veces de Tesorero municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 999 DE 1905

(26 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba otro Decreto dictado por el Intendente nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único, Apruébase el Decreto número 45 de 21 de Julio último, dictado por el Intendente nacional del Meta, sobre autorización al Secretario del Consejo municipal de Medina para ejercer funciones de Notario, en los términos del Decreto número 39 de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1000 DE 1905

(26 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba otro Decreto del Gobernador del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Gobernador del Cauca, número 327, de 8 de Julio último, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Ley sobre división territorial judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1001 DE 1905

(26 DE AGOSTO)

por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos los artículos 24 y 25 de la Ley 43 de 1905, y teniendo en cuenta la solicitud del Gobernador del Cauca en el sentido de que se autorice al Jefe de la Sección de Policía departamental para ejercer funciones de Comisario especial,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Jefe de la Sección de Policía departamental del Cauca para ejercer las funciones de Comisario especial de Policía judicial, en los términos de la Ley 43 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 961 DE 1905

(11 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta el Ramo de lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° En cada Departamento y en el Distrito Capital habrá un Administrador del Lazareto, quien disfrutará como honorarios del diez por ciento de las sumas que recaude.

Digitized by Google

El Administrador del Lazareto es responsable del Erario, y asegurará su manejo con una fianza por valor de trescientos pesos ($ 300) oro. Son de cargo del Administrador del Lazareto los gastos de local y útiles de escritorio.

Art. 2.º Son deberes del Administrador:

a) Recaudar desde el 1.º de Septiembre próximo las rentas del Lazareto, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia;

b) Rendir mensualmente sus cuentas al respectivo Administrador departamental de Hacienda nacional, quien deberá examinarlas, fenecerlas é incorporarlas en las suyas;

c) Remitir al Administrador departamental de Hacienda nacional, con la cuenta mensual, el saldo en dinero que arroje la misma cuenta;

d) Informar mensualmente al Ministerio de Gobierno sobre la marcha de la Administración, y proponer las medidas que en su concepto deban adoptarse para mejorar el Ramo de lazaretos.

Art. 3.º Los Administradores departamentales de Hacienda nacional pagarán los gastos de lazaretos con las rentas del Ramo, y en ningún caso podrán aplicar dichas rentas á un objeto distinto, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 28 de 1903 y el 6.º del Decreto legislativo número 14 de 1905 (26 de Enero), ratificado por la Ley 8.ª de la Asamblea Nacional.

Los pagos antedichos se harán de conformidad con los reglamentos vigentes sobre la materia y los que dicte en lo sucesivo el Ministerio de Gobierno.

Art. 4.º Los gastos del Ramo de lazaretos se legalizarán por la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Créase en dicha Sección el puesto de un Legalizador más, con la asignación mensual de $ 60 oro.

Art. 5.º El Cajero de la Oficina central de lazaretos enviará á la Administración general de Hacienda nacional el saldo en dinero que arroje la última cuenta.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Agosto de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1022 DE 1905

(30 DE AGOSTO)

por el cual se concede un auxilio á los habitantes del Municipio de Coello.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que por telegrama del Gobernador del Tolima se ha tenido conocimiento de que la población de Coello ha sido en su mayor parte consumida por un incendio ocurrido el 27 del presente mes;

2.º Que es deber del Gobierno, en casos extraordinarios de calamidad pública, otorgar auxilios á las poblaciones que hayan sido víctimas de ella,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos papel moneda ($ 50,000) á los habitantes del Municipio de Coello, en el Departamento del Tolima.

Art. 2.° El Gobernador del Departamento distribuirá esta suma entre las personas que hubieren sufrido las consecuencias del acontecimiento, y dará cuenta al Gobierno del modo como haya verificado su inversión.

Art. 3.° La partida que demande la ejecución de este Decreto se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, con imputación al Departamento de Política Interior, capítulo 10, artículo 27.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1024 DE 1905

(31 DE AGOSTO)

por el cual se suprime la Oficina central de lazaretos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Septiembre próximo venidero queda suprimida la Oficina central de lazaretos creada por Decreto número 170 de 17 de Febrero de 1905.

Art. 2.° Desde esa fecha en adelante queda exclusivamente á cargo de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, que se denominará *Sección de lazaretos*, todo lo relativo á este Ramo; y dicha Sección se compondrá del siguiente personal:

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Inspector, con la asignación mensual de 100 oro.
Un Oficial Mayor.
Dos Escribientes.

El Inspector general de lazaretos y el Médico adjunto continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Los demás asuntos de que conocía la Sección 6.ª, con excepción del Ramo de elecciones, que se adscribe á la Sección 1.ª, serán de cargo de una Sección que se denominará 7.ª, *de Prensa*, compuesta de un Jefe, un Oficial Mayor, un Subjefe y un Cartero. Esta Sección conocerá además de los asuntos que le señale el Ministerio en disposiciones especiales.

Art. 4.° Los sueldos de que disfrutarán los empleados de que trata el presente Decreto serán los mismos que están asignados á los emplea-

Digitized by Google

dos de igual clase del mismo Ministerio, excepto el del Cartero de la Sección 7.ª, que será de veinte pesos ($ 20) oro mensuales.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1033 DE 1905

(31 DE AGOSTO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 879 de este año.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Alcaldes de los Municipios donde no existan Prefecturas de Provincia ni Comisarías especiales, ejercerán en primera instancia, para todos los efectos legales, las funciones de Agentes de Policía judicial, y corresponderá la segunda instancia á los Gobernadores é Intendentes, según el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1059 DE 1905

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se revisa otro de la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 7 de 15 de Junio del presente año, sobre organización departamental, dictado por la Gobernación de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto por los Decretos ejecutivos números 456, 636, 637 y 691 de 1905 y por las Ordenanzas que determinaban el personal de empleados administrativos del antiguo Departamento de Cundinamarca,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la fecha de la expedición de este Decreto el personal administrativo del Departamento de Cundinamarca se compondrá de los siguientes empleados:

Un Gobernador.

Un Secretario general.

Digitized by Google

RAMO DE GOBIERNO

Sección de Gobierno.

Un Jefe.
Un Oficial Mayor.
Tres Escribientes.
Un Archivero.
Un Ayudante.
Un Portero.
Un Archivero Conserje.

Imprenta.

Un Director.
Un Vigilante.
Un Portero.

Policía.

La sección de la Policía Nacional creada por Decreto número 692 de 1905.

Cárceles.

Facatativá—Un Director.
Un Subdirector.
Dos Vigilantes.
Un Portero sirviente.
Guaduas, La Mesa, Fusagasugá, Girardot y Cáqueza—Cinco Alcaides y quince Vigilantes.

Oficina médicolegal.

Un Médico.
Un Practicante.

Administración provincial.

Seis Alcaldes provinciales.
Seis Secretarios.
Seis Oficiales Mayores.
Seis Escribientes.
Seis Porteros.
Cuarenta y nueve Alcaldes municipales.
Cuarenta y nueve Secretarios.
Ocho Inspectores de Policía de Corregimiento.
Ocho Secretarios.

RAMO DE HACIENDA

Sección de Hacienda.

Un Inspector Fiscal.
Un Jefe.
Un Oficial Mayor.
Un Contador.
Un Auxiliar del Contador.
Un Secretario de la Junta de Hacienda.
Un Oficial de Registro.
Dos Escribientes.

Digitized by Google

Catastro.

Un Jefe.
Un Secretario.
Un Escribiente.

Fomento.

Un Ingeniero Jefe de la Sección.
Un Subjefe.
Un Contador.
Dos Escribientes.

Cuentas.

Tres Contadores.
Un Secretario.
Tres Escribientes.
Un Portero.

RAMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección de Instrucción pública.

Un Director.
Un Oficial Mayor.
Dos Escribientes.
Seis Inspectores provinciales.
Ciento diez y nueve Directores de escuelas primarias y cincuenta de rurales.

Art. 2.° Los empleados que no quedan comprendidos en este Decreto cesarán en sus funciones desde la fecha de su expedición, pero hasta ese día disfrutarán del sueldo que se les había señalado por disposiciones especiales de la Gobernación.

Art. 3.° Queda en estos términos reformado el Decreto que ha sido sometido á la revisión del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1061 DE 1905

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueban otros dos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 3, del 26 de Julio último, por el cual se provee una medida y se hace un nombramiento, dictado por el Prefecto de la Provincia del Centro en la Intendencia del Meta; y el Decreto número 48 bis, del 23 de Julio citado, por el cual se suprimen las Alcaldías de los Municipios cabecera de Provincias, dictado por el Intendente del mencionado Territorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1082 DE 1905

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Decreto número 56, de fecha 21 de Agosto último, dictado por el Intendente nacional del Meta, por medio del cual se reforma el marcado con el número 24, de 1º de Julio de este año, expedido por el mismo funcionario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

DECRETO NUMERO 1083 DE 1905

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se honra la memoria del Sr. Dr. D. Recaredo de Villa.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO :

Que el 16 de Agosto último falleció en la República de Guatemala el distinguido colombiano y notable hombre público Sr. Dr. D. Recaredo de Villa;

Que el Sr. De Villa dio siempre ejemplo de consagración al trabajo, y en su vida pública sirvió puestos tan elevados como los de Presidente del extinguido Estado de Antioquia, Senador de la República y otros, distinguiéndose en todos ellos por su honradez, su patriotismo, su ilustración y su amor al progreso ; y

Que es deber del Gobierno tributar homenaje de admiración y de respeto á los hombres que como el Sr. Dr. De Villa consagran su vida al trabajo y dan en toda ocasión muestras de acendrado patriotismo,

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno de la República lamenta profundamente la muerte del distinguido colombiano y ciudadano modelo Sr. Dr. D. Recaredo de Villa, y recomienda su memoria y sus virtudes cívicas como dignas de imitación.

Art. 2.º Por las Bandas del Ejército se tocará en la ciudad de Bogotá y en la de Medellín una retreta fúnebre en honor del ilustre finado.

Copia de este Decreto, en edición de lujo, se pondrá en manos de la señora viuda ó hijo del finado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como testimonio de la sincera condolencia del Gobierno de Colombia.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1084 DE 1905

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija la rata á que debe cobrarse un impuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos el Presupuesto de rentas y gastos del Distrito Capital y la Ley 17 de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que aun no se ha terminado el catastro del Distrito Capital y que la rata que se autoriza cobrar por este Decreto es inferior á la que podría causar un avalúo equitativo de la propiedad raíz,

DECRETA:

Art. 1.° En el semestre en curso el impuesto predial se cobrará de conformidad con los avalúos del catastro vigente para el primer semestre del presente año, y á la rata del cinco por mil (5 por 1,000).

Art. 2.° La totalidad de las sumas que se recauden por dicho impuesto ingresará al Tesoro del Distrito Capital.

Parágrafo. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

DECRETO NUMERO 1069 DE 1905

(7 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prorrogan las funciones de tres empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por Decreto número 1024 de 1905 quedó suprimida la Oficina central de lazaretos desde el día 1.° de Septiembre en curso;

2.° Que dicha Oficina debe rendir la cuenta correspondiente al último trimestre á la Corte de Cuentas; y

3.° Que según el Decreto número 171 de 1905, que organizó la Oficina central de lazaretos la rendición de dicha cuenta está á cargo del Contador general y Tenedor de libros,

DECRETA:

Artículo único. Prorróganse por un mes las funciones del Contador general, del Cajero y del Tenedor de libros de la Oficina central de lazaretos, con derecho á los sueldos de que antes gozaban.

Dado en Bogotá, á 7 de Septiembre de 1905.

Publíquese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1090 DE 1905

(19 DE SEPTIEMBRE)

sobre creación de una Inspección de Policía.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la extensa región conocida con el nombre de *Territorio de Vásquez*, en el Departamento de Boyacá, se encuentra sin organización política ni administrativa de ninguna clase, por estar retirada de los centros poblados de aquel Departamento;

2.° Que aquella región tiene una extensión aproximada de 480 leguas cuadradas, sin que exista en ella ninguna entidad municipal, sino los pequeños caseríos de Chámares, Carcha, Borbur, Santa Bárbara, Guadualito, La Amales, El Guamal, Otro Mundo, Chaquipay, Santo Tomás, Puerto Niño, San Fernando, El Porvenir y Pizarrá, en los cuales ni siquiera existe Corregidor, y que no han sido agregados á determinado Municipio, por la considerable distancia á que están de todos ellos;

3.° Que en la región de que se habla existe en el punto de Pizarrá una importante fuente salada que debe explotarse en beneficio del Fisco nacional, aparte de muchas otras riquezas naturales que permanecen allí desconocidas;

4.° Que el Gobierno del Departamento de Boyacá ha celebrado un contrato con una Compañía anónima nacional constituida en la ciudad de Chiquinquirá, para la apertura y conservación de un camino de herradura que comunique aquella ciudad con el río Magdalena al través de esa extensión desierta; Compañía á la cual deben dársele las debidas garantías para la efectividad de sus trabajos, por medio de autoridades legítimamente constituidas;

5.° Que la Compañía constructora del camino mencionado ha dado principio á la obra estableciendo colonias agrícolas en las regiones que ha de recorrer el camino, y en los puntos en que se han comprometido á formar nuevas poblaciones;

6.° Que no es posible erigir el aludido Territorio en Provincia, por no existir en él entidad municipal de ninguna clase,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el puesto de Inspector de Policía en el Territorio Vásquez, del Departamento de Boyacá, con facultades de Alcalde, en la extensión siguiente: desde la desembocadora del Rionegro en el río Magdalena, aquél arriba hasta donde le entra el Guaguaquí; éste arriba hasta donde le entra la quebrada Tucututú; ésta arriba hasta sus nacimientos en el alto de Acocá; de aquí línea recta á tomar los nacimientos de la quebrada Cicuitá; ésta abajo hasta su desagüe en la de las Cacas de río Minero; éste abajo hasta donde entra en el Departamento de Galán; de aquí en adelante, por todo el límite entre este Departamento y el de Boyacá, hasta la boca de la quebrada del Ermitaño en el río Magdalena, y éste arriba hasta su confluencia con el Rionegro.

Digitized by Google

Art. 2.° Serán funciones del Inspector, fuéra de las que le corresponden de conformidad con el artículo 226 del Código Político y Municipal y con lo dispuesto por las ordenanzas del Departamento de Boyacá, las siguientes:

1.ª Impulsar el desarrollo de los caseríos mencionados antes, á fin de que lo más pronto posible y por quien corresponda sean erigidos en Corregimientos y oportunamente en Municipios;

2.ª De acuerdo con la Compañía constructora del camino señalar el lugar para cada colonia y demarcar el plano de las mismas poblaciones;

3.ª Atender todos los intereses nacionales y departamentales que estén allí vinculados; dar cuenta de ello al Gobierno por conducto del Gobernador de Boyacá, y cumplir á la vez las órdenes é instrucciones que por éste le sean comunicadas;

4.ª Levantar el catastro del Territorio de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del mismo Gobernador.

Art. 3.° El Inspector de Policía del Territorio Vásquez tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y la fuerza pública que al efecto destine el Ministerio de Guerra.

Parágrafo. El empleo de Inspector será servido *ad honorem*, y el Secretario disfrutará de un sueldo mensual de $ 50.

Art. 4.° Señálase como capital del Territorio Vásquez el caserío de Pizarrá.

Art. 5.° Este Decreto no impedirá la acción administrativa del Gobierno del Departamento de Boyacá sobre la región mencionada, ni varía la circunscripción notarial á que ésta corresponde.

Art. 6.° Nómbrase Inspector de dicho Territorio al Sr. General Manuel J. Gallego B., quien tomará posesión de su puesto ante el Gobernador de Boyacá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 19 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1100 DE 1905

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reconocen los servicios prestados por algunos empleados del Poder Judicial y se ordena el pago de sus sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que varios empleados del Poder Judicial han pedido al Ministerio de Gobierno el reconocimiento de sus sueldos por servicios prestados en el mes de Junio de 1905;

2.° Que posteriormente á la expedición de la Ley 63 del presente año, algunos de estos funcionarios siguieron desempeñando sus pues-

Digitized by Google

tos, ya porque no tuvieron conocimiento oportuno de la disposición que los declaraba excedentes, ó bien por necesitar de tiempo suficiente para la facción de inventarios y entrega de los archivos,

DECRETA:

Artículo único. Los empleados del Poder Judicial que por efecto de la Ley 63 y del Decreto número 623 de 13 de Junio hayan quedado excedentes, tienen derecho al reconocimiento y pago de sus sueldos devengados, previa la presentación de sus nóminas y comprobación del servicio.

Parágrafo. El servicio se comprobará, respecto á los Jueces y Fiscales, con copia de la última resolución, sentencia ó visita fiscal dictada en los expedientes que estuvieron á su estudio, hasta cuya fecha devengaron el sueldo correspondiente, copia que será debidamente certificada por el inmediato superior.

Los Secretarios y personal subalterno de la Oficina presentarán como comprobante el certificado expedido por el empleado que haya recibido el Archivo, de la fecha en que tal acto tuvo lugar, y, como á los anteriores, hasta esa fecha se les reconocerán sus sueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 19 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1101 DE 1905

(19 DE SEPTIEMBRE)

en desarrollo del marcado con el número 961 de 11 de Agosto del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Con excepción de los gastos necesarios para la traslación á Agua de Dios de los leprosos que lo soliciten, los Administradores departamentales de Hacienda nacional en Quesada y Cundinamarca se abstendrán de hacer toda otra erogación en el Ramo de lazaretos, y los fondos que les sean entregados por los respectivos Administradores del Lazareto en cada uno de esos Departamentos los remesarán mensualmente al Administrador general de Hacienda nacional.

Dichos gastos de traslación de leprosos los comprobarán observando las reglas vigentes sobre la materia.

Art. 2.° El Administrador del Lazareto en el Distrito Capital rendirá mensualmente sus cuentas al Administrador general de Hacienda nacional, quien deberá examinarlas, fenecerlas é incorporarlas en las suyas.

Art. 3.° El Administrador general de Hacienda nacional pagará los gastos de lazaretos con las rentas del Ramo; y en caso de deficiencia de éstas, con la partida que como auxilio de la Nación se halla vo-

Digitized by Google

tada para este objeto en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, y en ningún caso podrá aplicar dichas rentas á un fin distinto del servicio de lazaretos, según lo prohiben el artículo 25 de la Ley 28 de 1903 y el 6 del Decreto legislativo número 14 de 1905, ratificado por la Ley 8 de la Asamblea Nacional.

Art. 4.° Los Administradores departamentales del Lazareto nombrarán libremente los Agentes que necesiten para hacerse representar en puntos distintos del de su residencia, y quedan facultados para señalar á estos Agentes la remuneración que crean equitativa por sus trabajos, siendo de advertir que dicha remuneración la tomarán los Administradores del respectivo porcientaje que les corresponde en el recaudo de la renta de lazaretos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 19 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1115 DE 1905

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueban unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las asignaciones de $ 40 y $ 20 mensuales señaladas por el Gobernador de Cundinamarca al Alcalde y al Secretario de Villeta, en el Decreto número 66 de 12 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1131 DE 1905

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 509 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Gobernador del Distrito Capital, al ejercer las funciones del Poder Ejecutivo que le han sido atribuidas por el artículo 2.° del Decreto número 509 de 1905, orgánico de dicho Distrito, someterá á la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministro del Ramo respectivo, todos los decretos y resoluciones que expida con tal fin.

Digitized by Google

Art. 2.º Autorízase al Gobernador para que previa consulta con el Presidente de la República y con aprobación del Gobierno, nombre en propiedad ó interinamente todos los empleados subalternos para el servicio del Distrito Capital.

Art. 3.º El Secretario de la Gobernación suplirá las faltas accidentales del Gobernador, y en consecuencia podrá presidir las audiencias que deban tener efecto ante la Gobernación; recibir juramento de testigos ó peritos, y autorizar las exposiciones de los mismos en los asuntos civiles y criminales que sean de la competencia del Gobernador.

Parágrafo. También deberá cumplir, por delegación ó comisión del Gobernador, todas las diligencias que le fueren encomendadas en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 25 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1138 DE 1905

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina postal y telegráfica de Villamaría, Departamento de Caldas, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 18 y $ 3 oro, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 29 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1148 DE 1905

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un Agente de la autoridad en una parte del territorio caucano.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento del Cauca hay una extensa región comprendida entre los dos Océanos, que carece de administración política

Digitized by Google

y administrativa, por hallarse á una larga distancia de la capital de aquel Departamento y de sus principales centros poblados;

Que en esa región existen en vía de progreso varios caseríos, entre los cuales figuran Titumate, Carolina, Acandí, La Playona, Triganá, Ticantiquí, Tanela, Arquía, Unguía, Tapalisa, Tacarcuma, Yanlombo, Sautatá, Cupica y otros que carecen de empleados que los gobiernen, y que no han sido agregados á ninguno de los Municipios por la considerable distancia á que están de todos ellos;

Que el Gobierno se propone hacer sentir su autoridad en aquella comarca no sólo por deber, sino también por los beneficios que pueden resultar de allí para el Fisco nacional, por las considerables fuentes de riqueza inexplotadas que contiene, ya en bosques, minas de metales preciosos y de carbón, ya en dehesas para ganados, ya en pesquerías de carey, etc.; y

Que no se puede erigir el expresado territorio en Provincia por no haber en él ninguna entidad municipal,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Inspección de Policía en la región comprendida dentro de los siguientes límites: del cabo Tiburón en el Océano Atlántico, hasta las bocas del Atrato; este río aguas arriba hasta la confluencia con el Napipí; éste aguas arriba hasta su nacimiento; de allí línea recta á los nacimientos de la quebrada de Limones; ésta aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Pacífico; de aquí á Puntardita, en el límite con Panamá, y de este último punto, por toda la serranía del Darién, hasta el cabo Tiburón, punto de partida.

Art. 2.º Serán funciones del Inspector, fuéra de las que son propias de los Alcaldes de conformidad con el artículo 226 del Código Político y Municipal y de las que le corresponde cumplir de acuerdo con las Ordenanzas del Departamento del Cauca, las siguientes:

1.ª Impulsar el desarrollo de los caseríos mencionados, con el fin de que lo más pronto posible sean erigidos por la autoridad competente en Corregimientos y más tarde en Municipios;

2.ª Atender todos los intereses nacionales y departamentales que estén allí vinculados; mantener al corriente de ello al Gobierno por conducto del Gobernador del Cauca, y cumplir las órdenes é instrucciones que éste le comunique; y

3.ª Levantar el catastro del territorio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del mismo Gobernador.

Art. 3.º El puesto de Inspector de Policía de dicho territorio será servido *ad honorem*. El Secretario, cuyo nombramiento y remoción dependen libremente del Inspector, disfrutará de un sueldo de $ 50 oro.

Art. 4.º El expresado territorio se denominará *del Darién* y tendrá por capital el caserío de Titumate.

Art. 5.º Este Decreto no impedirá la acción administrativa del Gobierno del Cauca sobre dicha región.

Art. 6.º Nómbrase en propiedad Inspector del Darién al Sr. General Daniel Ortiz, quien tomará posesión de su empleo ante el Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 3 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1147 DE 1905

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 604 de 9 de Junio del presente año, en desarrollo de la Ley 43.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Radícase en la Comisaría Judicial de Bogotá el conocimiento de todo lo relacionado con los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas de las minas de propiedad de la Nación, cualquiera que sea el lugar donde se cometa el delito, y sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda, á su arbitrio, variar la radicación cuando lo estime conveniente.

Art. 2.º La expresada Oficina podrá comisionar á los Jueces de Circuito de los lugares en donde se hayan cometido delitos atribuidos á su conocimiento, para la instrucción y perfeccionamiento de los respectivos sumarios. Con este fin los funcionarios de instrucción darán cuenta por telégrafo al Comisario Judicial de Bogotá de los procedimientos que se inicien.

Art. 3.º Los delitos cometidos en su carácter oficial por los Administradores y demás empleados de las minas de esmeraldas de propiedad de la Nación que no constituyan realmente hurto ó robo, serán castigados con las penas establecidas en los respectivos Capítulos del Título 9.º del Libro 2.º del Código Penal.

Art. 4.º En todos los casos de hurto ó robo de esmeraldas serán castigados los responsables con las penas establecidas en las respectivas disposiciones del Código Penal sobre hurto y robo.

Art. 5.º Defraudan la renta ó cometen delito de comercio clandestino de esmeraldas, y serán castigadas como reos del delito de hurto, las personas que en alguna forma compraren ó vendieren esmeraldas en bruto de las minas pertenecientes á la República, ó las exportaren sin autorización del respectivo Ministerio.

Art. 6.º Los juicios de responsabilidad que se sigan contra los Administradores y demás empleados de las citadas minas se substanciarán por la Comisaría en la forma prevenida en el Capítulo 3.º, Título 10 del Libro 3.º del Código Judicial.

Art. 7.º En los demás casos se seguirá el procedimiento determinado por la Ley 43 del presente año y por los Decretos que la reglamentan.

Art. 8.º La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia, pudiendo el Comisario dictar auto para mejor proveer, siempre que lo juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez cumplido el auto mencionado no se podrá dictar otro, á menos que resulten nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

Las diligencias que se decreten en el auto para mejor proveer se practicarán dentro de diez días, más el término doble de la distancia, cuando deban cumplirse fuéra del lugar del juicio.

Art. 9.º Las penas de reclusión ó presidio impuestas conforme á este Decreto se cumplirán en el lugar que determine el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 10. Este Decreto empezará á regir en Bogotá desde su publicación en el *Diario Oficial*, y en los Departamentos treinta días después de su promulgación.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 3 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1151 DE 1905

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Delégase á los Gobernadores de los nuevos Departamentos la facultad de otorgar las rebajas de pena de que trata el artículo 114 del Código Penal y las Leyes 102 de 1892 y 23 de 1903.

Art. 2.º El Gobierno se reserva únicamente la facultad de considerar las rebajas de pena en que debe intervenir la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.º Los Gobernadores al hacer uso de la facultad delegada por este Decreto procederán de acuerdo con las disposiciones citadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 3 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1176 DE 1905

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba otro expedido por la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 84 expedido por el Gobernador de Cundinamarca con fecha 23 de Septiembre último, por el cual se organiza un Cuerpo de Policía destinado á prestar sus servicios en las cabeceras de las seis Provincias en que está dividida dicha sección de la República; con la advertencia de que el número de Agentes de que constará la Policía no debe pasar de sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 6 de Octubre de mil novecientos cinco.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1171 DE 1905

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se suspende un impuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.º del Decreto número 1042 del presente año (4 de Septiembre) ordena que desde esa fecha en adelante el impuesto sobre el tabaco, cigarrillos y fósforos tendrá el carácter de único, en la forma que en él se expresa,

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese el cobro del timbre de San Lázaro por derecho de consumo, establecido por el extinguido Departamento de Cundinamarca, sobre cigarrillos.

Art. 2.º Queda suprimida la Oficina del timbre de San Lázaro desde el día último del pasado mes.

Art. 3.º El mobiliario y demás útiles que pertenecen al Distrito Capital los entregará el Jefe de la Oficina, por riguroso inventario, á quien corresponda; y la caja de hierro comprada con fondos del Lazareto la remitirá al Administrador del Lazareto en el Distrito Capital, para que la conserve en depósito á disposición de este Ministerio.

Art. 4.º Prorrógause las funciones del Administrador del timbre de San Lázaro y las del Oficial Escribiente de la misma Oficina hasta por el término de un mes, á contar desde el día primero de los corrientes, con el fin de que arreglen las cuentas y se recojan las guías repartidas á los expendedores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 4 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1175 DE 1905

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se fija una asignación, se crean unas plazas y se suprimen otras en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Fíjase en $ 100 oro la asignación mensual del segundo Telegrafista de Palacio, á contar del día primero del presente mes.

Art. 2.º Créase la plaza de Ayudante en la Oficina postal y telegráfica de la Cruz, Departamento de Santander, con la asignación mensual de $ 25 oro, y una más de Telegrafista en la Oficina central

Digitized by Google

de Bogotá, con la misma asignación de que hoy disfruta cada uno de los diez y seis Telegrafistas de la propia Oficina, de que trata el artículo 1.° del Decreto número 317, de 31 de Marzo del corriente año.

Art. 3.° Suprímese una plaza de Cartero en la Oficina telegráfica de Cartagena y la de Ayudante de la Oficina postal y telegráfica de Tibirita; y créase una más de Cartero en la de Barranquilla, con la misma asignación de las demás de su clase en aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 6 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1192 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

en celebración del centenario del Dr. Mariano Ospina Rodríguez.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades, en cumplimiento del artículo 2.° de la Ley 34 de 1904, y

CONSIDERANDO:

Que el 18 del presente mes se cumple el primer siglo del nacimiento del Sr. Dr. Mariano Ospina Rodríguez;

Que la Ley 34 del año próximo pasado ordenó la celebración de este centenario;

Que dicha Ley tiene por motivos los servicios públicos, talentos, virtudes é ilustración de este preclaro ciudadano;

Que en efecto, el Dr. Ospina, desde que comenzó á existir la República de Nueva Granada, hoy República de Colombia, se consagró con tanto ahínco, ciencia y acierto á colaborar en su organización legislativa y política, que bien puede contarse entre sus fundadores y próceres;

Que en los altos puestos que desempeñó como legislador, como Gobernador y como Secretario de Estado, dejó huellas imperecederas de patriotismo, de extraordinaria competencia, de altas dotes administrativas, de la probidad más austera y del desinterés más ejemplar;

Que el plan de estudios de 1842, monumento de ciencia educacionista y causa indiscutible del mayor adelanto que la enseñanza oficial ha hecho entre nosotros, fue obra del Dr. Ospina;

Que especialmente como Presidente de la República exhibió gran firmeza en todos sus actos;

Que como político, sus talentos, ciencia y virtudes exaltaron entre nosotros el espíritu de civismo y cooperaron del modo más eficaz á caracterizar los partidos colombianos por diferencias doctrinarias;

Que propios y extraños lo califican como publicista eximio, por la profundidad y sabiduría de sus conceptos y por las dotes inimitables de la forma y claridad de sus escritos; y que como Profesor no tuvo aquí seguramente quien lo superara, por la variedad y solidez de sus conocimientos;

Digitized by Google

Que fue constante é invicto defensor de la Religión y de la Iglesia, á cuyo servicio puso siempre sus talentos, su pluma y tranquilidad, pudiéndose por eso contar en primera línea entre los apologistas colombianos,

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno declara día de fiesta nacional obligatorio para los empleados públicos y para los alumnos de las Universidades, Colegios y Escuelas oficiales, el próximo diez y ocho de Octubre.

Art. 2.º Ese día se dará una retreta en la plaza de Bolívar y se hará una salva de veintiún cañonazos á las horas oportunas.

Art. 3.º En las festividades que tendrán lugar en Medellín y en Guasca para celebrar este centenario estarán representados el Gobierno y las principales corporaciones públicas por comisionados que se designarán oportunamente.

Art. 4.º El Gobierno promoverá lo conducente para que algunos órganos de la prensa salgan el diez y ocho de Octubre consagrados á la memoria del Dr. Mariano Ospina Rodríguez y adornados con su retrato.

Art. 5.º A la mayor brevedad posible se dictarán las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 3.º de la Ley 34 citada, respecto de la erección de los monumentos que allí se ordenan.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se considerarán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1191 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

sobre Notariato y Registro.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos los conceptos de los Gobernadores de los Departamentos sobre la creación de nuevas Notarías y modificación de las existentes, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 63 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.º Habrá dentro de los respectivos Departamentos en que está dividida la República los Circuitos de Notaría y Registro que á continuación se expresan:

Antioquia.

a) Los de Abejorral, Andes, Amalfi, Antioquia, Ceja del Tambo, Carmen, Jericó, Fredonia, Frontino, Marinilla, Peñol, Pensilvania, Remedios, Rionegro, Urrao, con los Municipios de Anzá y Betulia, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetran, Támesis, Titiribí, Yarumal, Valparaíso y Medellín.

Digitized by Google

Parágrafo. En todos estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción del Circuito de Medellín, donde habrá tres Notarios que se denominarán 1.°, 2.° y 3.°

Atlántico.

b) Los de Barranquilla y Sabanalarga, que tendrán el primero dos Notarios y un Registrador, y el segundo un Notario y un Registrador.

Bolívar.

c) Los del Alto Sinú, cabecera Montería; Bajo Sinú, cabecera Lorica; Cartagena, Calamar, Corozal, Carmen, Chinú, Magangué, Mompós, Sincelejo, Sincé y San Andrés de Providencia.

Parágrafo. Cada uno de estos Circuitos tendrá un Notario y un Registrador.

Boyacá.

d) Los de Tunja, Turmequé, Ramiriquí, Leiva, Garagoa, Miraflores, Chiquinquirá, Guateque, Tenza y Moniquirá.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Chiquinquirá, Guateque, Tunja y Moniquirá, donde habrá dos Notarios.

Cauca.

e) Los de Armenia con los Municipios de Filandia y Calarcá, Roldanillo, Tora, La Unión, Bolívar (Provincia de Arboleda), Huasanó, Quibdó, Buenaventura, Cerrito, Guacarí, Buga, Cali, Almaguer, Bolívar (Provincia de Caldas), La Plata, Palmira, Pradera, Popayán, San Vicente, Cartago, Nóvita, Istmina, Caloto, Santander, Bugalagrande, Tuluá y Timbiquí con el Distrito de Noya y el Corregimiento de Micay y San Pablo.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de los de Cali, y Palmira, donde habrá dos Notarios.

Caldas.

f) Los de Apía, Aranzazu con el Municipio de Filadelfia, Ansermaviejo, Supía, Marmato, Riosucio, Pereira, Santa Rosa, Aguadas, Pácora, Salamina y Manizales.

Parágrafo. Segrégase el Municipio de Villa María del Circuito de Santa Rosa y agrégase al de Manizales.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Manizales, donde habrá dos Notarios.

Cundinamarca.

g) Los de Anolaima, Cáqueza, Facatativá, Fusagasugá, Girardot, Guaduas, Fómeque, La Mesa, Tocaima, Villeta y Agua de Dios.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Facatativá, donde habrá dos Notarios.

Galán.

h) Los de Charalá, Onzaga, San Gil, Socorro, Oiba, Suaita, Puente Nacional, Vélez y Zapatoca.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Vélez, Socorro y San Gil, donde habrá dos Notarios.

Digitized by Google

Huila.

i) Los de Garzón, Neiva y Agrado, con los Municipios que integraban el Circuito notarial del Pital.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Neiva, que tendrá dos Notarios.

Magdalena.

j) Los de Santa Marta, Guamal, Banco, San Juan de Córdoba, Remolino, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Plato, Santa Ana, Riohacha, Barranca, Fonseca, San Juan de Cesar, Villanueva, Valle de Upar y Chiriguaná.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador.

Nariño.

k) Los de Barbacoas, Guapi con los Municipios de Iscuandé y Mosquera, Ipiales, Pasto, Túquerres, Tumaco, La Unión con los Municipios de San Lorenzo, Taminango, Berruecos y el Rosario, La Cruz con los Municipios de Albán y Tablón.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Pasto, donde habrá dos Notarios.

Quesada.

l) Los de Zipaquirá, Sesquilé, Chocontá, Machetá, Guatavita, Ubaté con los Municipios de Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Cucunubá, Suta y Ubaté, que será su cabecera, La Palma, Simijaca con los Municipios de Susa, El Carmen de Carupa y Simijaca, que será su cabecera, Gachetá y Pacho.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Zipaquirá, donde habrá dos Notarios.

Santander.

ll) Los de Chinácota, San José, Salazar, Gramalote, Barichara, Málaga, San Andrés, Convención, Ocaña, Pamplona, Buraramanga, Piedecuesta, Río de Oro con el Municipio de González, y Aguachica con el de La Gloria.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de San José, Málaga y Bucaramanga, donde habrá dos Notarios.

Parágrafo. Quedan suprimidos los Circuitos de Notaría y Registro de Concepción y San Miguel, y los Municipios que los integraban quedan agregados al Circuito de Málaga.

Parágrafo. Suprímense igualmente los Circuitos de Girón y Lebrija; los Municipios que los formaban quedan agregados al Circuito de Bucaramanga.

Tolima.

m) Los de Purificación, Chaparral con los Municipios de Ataco, Coyaima y Ortega, Guamo, Ibagué, Ambalema, Honda, Fresno, Manzanares y Líbano con los Municipios de Casabianca, Villahermosa y Santa Isabel.

Parágrafo. En cada uno de estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador.

Tundama.

n) Los de Cocuy, Soatá, Sátivanorte, Santa Rosa, Belén, Pesca, Socha, Sogamoso y Labranzagrande.

Digitized by Google

Parágrafo. En estos Circuitos habrá un Notario y un Registrador, con excepción de Cocuy, Soatá, Santa Rosa y Sogamoso, donde habrá dos Notarios.

Art. 2.° En el Distrito Capital habrá tres Circuitos de Notaría, cuyas cabeceras son Bogotá, Funza y Chía. En la primera habrá cinco Notarios y un Registrador, y en las otras dos un Notario y un Registrador, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Agrégase al Municipio notarial de Chía el Municipio de Suba.

Art. 3.° En la Intendencia del Meta habrá cuatro Circuitos de Notaría, á saber: Arauca, Nunchía, Orocué y Villavicencio. En cada Circuito habrá un Notario y un Registrador.

Art. 4.° En la Intendencia de La Goajira habrá un Circuito de Notaría, con cabecera en San Antonio, donde habrá un Notario y un Registrador.

Art 5.° Los Municipios de la Intendencia del Alto Caquetá pertenecerán al Circuito de Notaría de Garzón (Departamento de Huila).

Art. 6.° Los Municipios de la Intendencia del Putumayo harán parte del Circuito de Notaría de Pasto.

Art. 7.° Todos los Circuitos de Notaría y Registro serán integrados con los Municipios que les corresponden según las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.° Los Municipios de los Circuitos de Notaría que hubieren quedado segregados de la cabecera del respectivo Circuito, en virtud de la demarcación de los Departamentos, serán agregados por los Gobernadores á los Circuitos de Notaría más próximos, teniendo en cuenta la continuidad del territorio y la facilidad de comunicación con la cabecera del Circuito á que deben ser agregados.

Parágrafo. Las resoluciones que con tal fin se expidan serán sometidas á la aprobación del Gobierno.

Art. 9.° El presente Decreto regirá treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1193 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Delégase al Gobernador del Departamento del Huila la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos de su jurisdicción la autorización para ejercer funciones de Notario, en los términos del Decreto legislativo número 39 del año en curso.

Digitized by Google

Los decretos que se dicten sobre la materia serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasuga), á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1197 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Delégase al Gobernador del Departamento de Caldas la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos de ese Departamento la autorización para ejercer funciones de Notario, en los términos del Decreto legislativo número 39 de este año.

Los decretos que dicte sobre la materia los someterá á la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1212 DE 1905

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia con derecho á medio sueldo, y se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al Sr. Belisario Caro el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de treinta días que le concedió la Dirección general de Correos y Telégrafos, según Decreto número 182 de fecha 16 de Septiembre último, para separarse del puesto de Copista de la Oficina central de Bogotá.

Art. 2.° Créase la Oficina postal y telegráfica de Salgar, Departamento de Antioquia, servida por un Telegrafista Administrador de

Digitized by Google

Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales en oro de $ 20 y $ 3, respectivamente.

Cumuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 13 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1224 DE 1905

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se delega una facultad á los Gobernadores de los nuevos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Gobernadores de los nuevos Departamentos tendrán la misma facultad delegada á los Gobernadores de los antiguos Departamentos por Decreto ejecutivo número 263 de 26 de Junio de 1899 (*Diario Oficial* 11,003), en cuanto las acciones que hayan de promoverse se refieran á intereses departamentales ó municipales (artículo 11 de la Ley 169 de 1896).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 13 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1247 DE 1905

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el artículo 1.° del marcado con el número 961, y se aclara el 4.° del expedido bajo el número 1101, ambos del año en curso, sobre lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Los honorarios de que disfrutarán los Administradores departamentales de lazaretos y el del Distrito Capital serán desde esta fecha en adelante de diez pesos ($ 10) como sueldo fijo mensual, más el diez por ciento (10 por 100) sobre el total de lo que recauden directamente, y el cinco por ciento (5 por 100) sobre lo que colecten por medio de sus agentes, respectivamente, siendo de cargo de ellos los útiles de escritorio de sus Oficinas y el pago de los abogados que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Digitized by Google

Parágrafo. El artículo 4.° del Decreto número 1101 no se opone á lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 28 de 1903. En consecuencia, los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda en los antiguos Departamentos, y los que hagan las veces de éstos en los de reciente creación, son agentes de los Administradores departamentales de lazareto para la recaudación del impuesto del Ramo, y podrán éstos apremiarlos al cumplimiento de las órdenes que les den, con multas hasta de veinte pesos ($ 20) oro, que ingresarán á las Rentas del lazareto. Dichos Recaudadores tendrán derecho al cinco por ciento de las sumas que colecten.

Art. 2.° Los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda y los que hagan las veces de éstos en los Departamentos de nueva creación, no necesitan de fianzas distintas para manejar la renta del lazareto; servirá la caución dada para el empleo que ejercen.

Art. 3.° Los Administradores departamentales de lazareto y sus agentes gozarán de franquicia telegráfica para los casos urgentes que se les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1253 DE 1905

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba otro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 69 expedido por el Gobernador de Caldas, Decreto que á la letra dice:

"DECRETO NUMERO 69 DE 1905

"(12 DE SEPTIEMBRE)

"por el cual se organiza el Consejo del Departamento.

"*El Gobernador del Departamento,*

"En uso de sus atribuciones, y

"CONSIDERANDO:

"Que en este Departamento no existen los empleados que deben formar el Consejo departamental según las ordenanzas vigentes, que son las de Antioquia, y que dicha Corporación debe funcionar en muchos casos para el cumplimiento de esas mismas ordenanzas,

"DECRETA:

"Artículo único. El Consejo departamental, en todos los casos en que la ley no disponga otra cosa, se compondrá del Secretario general,

Digitized by Google

del Director de Instrucción pública, del Contador general y de los dos Jefes de Sección de la Secretaría.

"Comuníquese, publíquese y consúltese con el Gobierno de la Nación.

"Dado en Manizales, á 12 de Septiembre de 1905.

"ALEJANDRO GUTIÉRREZ

"El Secretario general,

"*José Jesús Restrepo B.*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO MUMERO 1254 DE 1905

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba otro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 92 de 1905, expedido por el Gobernador del Departamento de Caldas, "por el cual se varía el personal del Tribunal de Cuentas," Decreto cuya parte dispositiva dice:

"....Artículo único. Hasta que se disponga otra cosa, la Oficina general de Cuentas del Departamento continuará servida únicamente por los dos Contadores y el Secretario que hoy funcionan. El Contador general distribuirá el trabajo de un modo equitativo, y procurará que los responsables del Erario tengan todas las garantías de que han disfrutado hasta ahora para rendir sus cuentas, y en general que se cumplan las ordenanzas vigentes en cuanto sean compatibles con el personal del Tribunal.

"Dado en Manizales, á 30 de Septiembre de 1905.

"ALEJANDRO GUTIÉRREZ

"El Secretario,

"*José Jesús Restrepo B.*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1246 DE 1905

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al R. P. Evasio Rabagliati Visitador de los lazaretos, á los cuales se trasladará cada vez que el Poder Ejecutivo crea conveniente que lo haga.

Art. 2.° Los viáticos de que gozará el R. P. serán de setenta y cinco pesos ($ 75) oro, que se le pagarán por mensualidades vencidas, empezando á computarse desde el primero de Septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1256 DE 1905

(27 DE OCTUBRE)

sobre establecimientos de castigo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Además de las Colonias Penales fundadas y que se funden en la República, habrá en los Departamentos los establecimientos de castigo que á continuación se expresan:

Uno en Cartagena, destinado para los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena;

Uno en Bogotá, destinado para el Distrito Capital, Cundinamarca y Quesada;

Uno en Bucaramanga, destinado para los Departamentos de Santander y Galán;

Uno en Ibagué, destinado para los Departamentos del Tolima y Huila;

Uno en Medellín, destinado para los Departamentos de Antioquia y Caldas;

Uno en Popayán, para el Departamento del Cauca;

Uno en Pasto, para el Departamento de Nariño;

Uno en Tunja, para los Departamentos de Boyacá y Tundama.

Digitized by Google

Art. 2.° Los establecimientos de castigo tendrán tres departamentos separados, conforme al mejor sistema penal que se conozca: uno para presidio de varones mayores de diez y ocho años y menores de sesenta; uno de reclusión para varones menores de diez y ocho años y mayores de sesenta, y otro de reclusión para mujeres.

§ 1.° En cada departamento habrá las piezas necesarias para hospital, oficina de los empleados y para los demás servicios de los reclusos.

§ 2.° Si los edificios destinados actualmente para casas de Penitenciaría no son adecuados para hacer la separación de departamentos de que se trata, se establecerán éstos en locales separados, mientras se lleva á efecto la construcción del establecimiento de castigo en los términos indicados.

Art. 3.° En los departamentos de presidio y reclusión para varones habrá los siguientes empleados: un Director, un Secretario, hasta dos Escribientes, un Portero Escribiente, un Capellán, un Médico y hasta dos Practicantes; para cada veinticinco presos un Vigilante y hasta tres Custodios.

Art. 4.° El departamento de reclusión de mujeres estará á cargo de una Directora y hasta de tres Celadoras.

Parágrafo. Podrá confiarse la dirección de este departamento á las religiosas de la Congregación del Buen Pastor de Angers, ó á otra asociación de la misma índole.

Art. 5.° Todos los establecimientos de castigo serán custodiados por guardias militares á cargo de la Nación.

Art. 6.° Habrá en los Departamentos y á cargo de éstos cárceles de Circuito destinadas para sufrir penas correccionales y para los detenidos y enjuiciados, ajustadas en su organización á los reglamentos que dicten las Asambleas ó los Gobernadores respectivos.

Art. 7.° Los presos y reclusos que salgan del establecimiento á trabajar en obras públicas se dividirán en secciones, y los que dentro del establecimiento fueren dedicados al aprendizaje de algún oficio, serán dirigidos por un Vigilante maestro.

Art. 8.° Los Directores de los establecimientos respectivos fomentarán, con aprobación del Gobierno, la enseñanza de las industrias que juzguen convenientes para mejorar la condición moral de los presos, y fundarán con tal objeto los talleres correspondientes.

Art. 9.° Los Directores llevarán libros separados de personal y material de los presos para cada Departamento.

Art. 10. Los alimentos y vestidos de los presidiarios y reclusos se suministrarán, según convenga, por administración ó por medio de contratos celebrados ante el Gobernador ó el funcionario que éste designe, en el lugar donde esté situado el establecimiento de castigo.

Art. 11. Las invitaciones para la celebración de los contratos se harán con 30 días por lo menos de anticipación, y en ellas se expresarán las principales condiciones de tales contratos, y además las siguientes:

1.ª Que los alimentos sean sanos, nutritivos y en cantidad suficiente;

2.ª Que el contratista se comprometa á perder los que resulten de mala calidad;

3.ª Que se comprometa también al pago de una multa, graduada en cada caso por el Gobernador ó por el funcionario que éste designe, por cada vez que retarde el suministro de los alimentos, según el reglamento interno del establecimiento;

Digitized by Google

4.ª Que el contrato no pase de seis meses;

5.ª Que el contratista se obligue á suministrar los alimentos á los reos de las secciones que deban tratrajar en lugares distantes del establecimiento;

6.ª Que los contratos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los Síndicos de los establecimientos de castigo continuarán desempeñando sus funciones de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 13. Cuando un reo haya sufrido en una cárcel, como detenido ó enjuiciado, la mayor parte de la pena á que resulte definitivamente condenado, el resto de dicha pena, siempre que no exceda de seis meses, la continuará sufriendo en la misma cárcel.

Art. 14. Delégase á los Gobernadores de los Departamentos la facultad de nombrar los empleados de que trata este Decreto, con aprobación del Gobierno.

Art. 15. Por Decreto separado se reglamentará el régimen interno de los establecimientos de castigo de toda la República.

Art. 16. El presente Decreto regirá desde el día 1.º de Enero del año próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1269 DE 1905

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se confiere una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que varios miembros del Consejo municipal de Medellín quedarán suspendidos con motivo de la pena que deben sufrir fuéra del lugar de su residencia;

Que en el funcionamiento de la Administración municipal es de primordial importancia la constitución y ejercicio del Concejo encargado de atender á los intereses peculiares del Distrito; y

Que es deber del Poder Ejecutivo proveer á todo lo relativo á la Administración general de la República, que no esté atribuido á otros poderes,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobernador de Antioquia procederá á suspender en el ejercicio de sus funciones á los Consejeros municipales que tengan que variar de residencia en virtud de la pena que se les ha impuesto con motivo de la proposición que suscribieron referente al Decreto número 1112 de 1905, sobre minas.

Art. 2.º Autorízase á dicho funcionario para que reemplace á los

Digitized by Google

Concejeros suspendidos, en el caso de que el Concejo no pueda integrarse con los suplentes respectivos.

Art. 3.° Los decretos que con tal fin dicte el Gobernador serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1379 DE 1905

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se honra la memoria de un distinguido servidor público.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 18 de los corrientes falleció en Cali el notable hombre público D. Juan de Dios Ulloa;

Que el Sr. Ulloa ha muerto en edad muy avanzada, después de haber servido largos años á la República con abnegación y lealtad;

Que prestó su valioso contingente á la causa de las instituciones actuales, por medio de las armas y como Gobernador del Cauca, Delegatario al Consejo Nacional y Senador de la República, distinguiéndose por su moderación, su firmeza y su civismo; y

Que como Presidente del Consejo Nacional prestó importantes servicios al país, y se dirigió al pueblo colombiano en memorable documento anunciando la promulgación de la Carta fundamental de la República, que restableció la unidad nacional y la armonía entre la Iglesia y el Estado,

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno de la Nación lamenta profundamente la muerte del eximio patriota y notable hombre público Sr. D. Juan de Dios Ulloa, y recomienda su memoria y sus virtudes cívicas como dignas de respeto y admiración.

Art. 2.° Por las Bandas del Ejército se darán sendas retretas fúnebres en Bogotá y Cali, como testimonio de la sincera condolencia del Gobierno por este infausto suceso.

Art. 3.° Durante tres días estará izado á media asta el pabellón nacional en el Ministerio de Gobierno.

Art. 4.° Los gastos que hayan ocasionado las exequias fúnebres del Sr Ulloa serán de cargo del Tesoro nacional.

Art. 5.° Copia de este Decreto, en edición de lujo, se enviará con nota de estilo á la viuda é hijos del benemérito finado.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1380 DE 1905

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se ordena la manera como debe pagarse el sueldo fijo de los Administradores departamentales de lazaretos y el del Distrito Capital, y se dispone ante quién deben rendir sus cuentas los Administradores de las leproserías existentes.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que las rentas de lazaretos se hallan descentralizadas y son especiales, de conformidad con las Leyes 104 y 113 de 1890, 55 y 170 de 1896, 28 de 1903 y el artículo 6.º del Decreto legislativo número 14 de 1903, ratificado por la Asamblea Nacional, las cuales por ningún motivo ni en ningún caso podrán destinarse á uso distinto del que demande la conservación y mejora de los lazaretos,

DECRETA:

Art. 1.º Los Administradores departamentales de lazareto y el del Distrito Capital pueden recibir toda clase de donaciones especiales en favor de los lazaretos; y en este caso se publicará siempre el nombre del donante y de la cosa en que consista la donación, si el interesado no exige lo contrario.

Art. 2.º El sueldo fijo de diez pesos de que disfrutan los Administradores de lazareto, según lo dispone el Decreto 1247 del presente año, se descontará desde el día 21 de Octubre, en que empezó á regir dicho Decreto, del producto de la renta en la misma forma en que se acostumbra para la eventualidad fijada en él; y estos gastos de administración, que tienen carácter fijo y definitivo, no están sujetos á más formalidades.

Art. 3.º Las cuentas de las leproserías que hoy existen y de las que se funden en lo sucesivo, se remitirán á este Ministerio para que sean examinadas en primera y segunda instancia por el Subjefe de la Sección 6ª, de lazaretos, á quien se inviste de las funciones de Contador para este objeto. Los fallos definitivos que dicte serán apelables ante la Corte de Cuentas nacional.

Parágrafo. Asígnase al Subjefe de esta Sección, por el mayor trabajo y responsabilidad que se le impone, un sobresueldo de $ 13-50, que comenzará á devengar desde el día 1.º del presente mes.

Art. 4.º Las cuentas mencionadas, una vez examinadas y fenecidas, se incinerarán con todos sus comprobantes, dejando en la Sección un extracto que comprenda los totales generales de entradas y salidas.

Art. 5.º Los gastos que se hagan en las leproserías son legales en tanto que se hayan ordenado por el Poder Ejecutivo y se comprueben con las órdenes y disposiciones del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1389 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se honra la memoria de un servidor público.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 23 de los corrientes falleció en la vecina población de Villeta el distinguido ciudadano D. Julio Barriga;

Que este notable colombiano sirvió á la República con inteligencia y patriotismo, y llegó á desempeñar puestos tan elevados como el de Gobernador del extinguido Estado de Cundinamarca y miembro del Cuerpo Legislativo de la Nación; y

Que durante toda su vida dio ejemplo de laboriosidad y consagración al cumplimiento del deber, distinguiéndose como fundador de la Ferrería de La Pradera, una de las empresas de más aliento y que más honra á las industrias del país,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República lamenta la muerte del distinguido servidor público D. Julio Barriga, y recomienda sus virtudes cívicas y su consagración al trabajo como dignos de respeto y admiración.

Art. 2.º Por las Bandas del Ejército se dará una retreta fúnebre en la capital, como testimonio de la sincera condolencia del Gobierno por este infausto suceso.

Art. 3.º Copia de este Decreto, en edición de lujo, se enviará á la viuda é hijos del finado.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1390 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una licencia con derecho á medio sueldo, se suprimen dos empleos y se crea otro en el Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al Sr. José Palacios el derecho al goce de la mitad de su sueldo por enfermedad debidamente comprobada, durante la licencia de sesenta días que le fue concedida por la Dirección general de Correos y Telégrafos, según Decreto número 222 de 14 de los corrientes, para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina telegráfica de Ipiales.

Art. 2.º Suprímense las plazas de Jefe y segundo Telegrafista de la Oficina de Sesquilé, y créase una más de Ayudante de la de Ocaña,

Digitized by Google

con la misma asignación mensual de las demás de su clase en aquella Oficina.

Comuníquese y públíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1395 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. La asignación mensual del Telegrafista de la Oficina telegráfica central creada por el Decreto ejecutivo número 1175, de fecha 6 de Octubre último, será desde esa fecha en adelante de ochenta pesos ($ 80) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1396 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganiza una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina postal y telegráfica de Santa Rosa de Cabal, que estaba prestando el servicio de traslación, ha pasado hoy á ser oficina simple, disminuyendo por tanto el trabajo de aquella Oficina,

DECRETA:

Artículo único. Reorganízase la Oficina postal y telegráfica de Santa Rosa de Cabal con el siguiente personal y asignaciones mensuales en oro:

Un Telegrafista Administrador de Correos..... .....$ 30 ..
Un Cartero..... .... 6 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1426 DE 1905

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se varía el nombre á algunos funcionarios públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde esta fecha en adelante los Administradores departamentales de lazaretos llevarán el nombre de Síndicos en lugar del de Administradores. Este último se aplicará á los empleados de manejo que reciben é invierten fondos directamente en las leproserías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1448 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se convoca la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Convócase para el 1.° de Enero próximo la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias.

La duración de las sesiones será hasta de treinta días.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo someterá á la consideración de la Asamblea los actos reformatorios de la Constitución y demás asuntos que estime convenientes á la Administración pública.

Art. 3.° La Secretaría de la Asamblea tendrá el personal siguiente:

Un Secretario.
Un Secretario Auxiliar.
Dos Oficiales Mayores.
Hasta dos Taquígrafos.
Un Corrector de los *Anales*.
Dos Oficiales primeros.
Seis Escribientes.
Un Portero.
Un Ayudante del Portero.
Dos Carteros.
Dos Cuestores.
Un Habilitado.

Art. 4.° Las dietas, gastos de representación y viáticos de los Diputados serán los siguientes:

Digitized by Google

Dietas, doscientos cincuenta pesos oro mensuales.....$ 250
Gastos de representación, doscientos cincuenta pesos oro, por una sola vez..... 250
Viáticos, los señalados en el Decreto número 424, de 9 de Mayo de 1905.

Art. 5.º El sueldo del personal de la Asamblea será el asignado en la Ley 11 de 1905, con una rebaja igual á la de que trata el Decreto número 1088 de 1905.

Parágrafo. Los sueldos que excediendo de $ 40 queden reducidos á una cantidad menor de esta suma, no sufrirán rebaja sino en la parte excedente.

Art. 6.º La Asamblea tendrá para su régimen interno el mismo Reglamento de la Cámara de Representantes, con las modificaciones que se le han introducido por resoluciones ejecutivas y por actos de la misma Asamblea.

Art. 8.º Los gastos que demande la ejecución de este Decreto se considerarán incluidos en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1452 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Gobernador de Santander.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 335 de 1905 expedido por el Gobernador de Santander, y cuya parte dispositiva dice:

"Art. 1.º Créase una plaza de Celador para la cárcel del Circuito de Málaga, con la asignación mensual de $ 12, á contar del 1.º de Diciembre en adelante.

"Art. 2.º Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento para la vigencia en curso, un crédito extraordinario por la cantidad de $ 156, que se imputa al Departamento de Casas de Castigo, capítulo 2.º, artículo 2.º, para cubrir el sueldo de un Celador en la cárcel del Circuito de Málaga, á $ 12 mensuales, $ 156.

"Art. 3.º Este Decreto no surtirá sus efectos sin la aprobación del Gobierno.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

"Expedido en Bucaramanga, el 17 de Noviembre de 1905.

"ALEJANDRO PEÑA S.

"El Secretario general,

"*Santiago Rizo L.*"

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905,

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1450 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Gobernador de Santander.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébanse los artículos 1.º y 2.º del Decreto número 337 de 1905, expedido por la Gobernación del Departamento de Santander, y por consiguiente la parte dispositiva de tal Decreto queda así:

"Art. 1.º Mientras puede organizarse enfermería dentro del edificio de la cárcel de Bucaramanga, los presos que enfermen allí gravemente, según el dictamen de los Médicos oficiales, serán trasladados al Hospital de Caridad, en donde serán asistidos por cuenta del Erario público, y en donde estarán custodiados por el Celador que designe el Director y por la escolta que con tal fin se designe.

"Art. 2.º Contrátese con el Síndico del Hospital la asistencia de los enfermos de que se trata.

"Sométase este Decreto á la aprobación del Gobierno, y si la obtuviere, publíquese y ejecútese.

"Expedido en Bucaramanga el 10 de Noviembre de 1905.

"ALEJANDRO PEÑA S.

"El Secretario general,

"*Santiago Rizo L.*"

Publíquese y ejecútese.
Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1471 DE 1905

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Gobernador del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto expedido el 11 del mes actual por el Gobernador del Departamento del Cauca, y por el cual se reorganiza el personal del Despacho de aquella Gobernación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

Digitized by Google

DEPARTAMENTAL

—

DECRETO NUMERO .... DE 1905

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza el Despacho de la Gobernación.

El Gobernador del Departamento del Cauca,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación debe propender, por cuantos medios sean compatibles con el buen servicio público, á conseguir las mayores economías para el Tesoro del Departamento, secundando así el plan adoptado por el Gobierno nacional para obtener una Administración sencilla y barata; y

Que habiéndose segregado del antiguo Departamento del Cauca ocho Provincias, el trabajo administrativo de la Gobernación se ha reducido considerablemente, por lo cual deben eliminarse empleados de carácter general que se estiman innecesarios,

DECRETA:

Art. 1.° El Despacho de la Gobernación se dividirá en tres Secciones, con el siguiente personal: un Secretario general; una Sección de Gobierno, á cargo de un Jefe, un Oficial 1.°, un Oficial 2.°, tres Escribientes, un Archivero Escribiente y un Portero Escribiente; una Sección de Hacienda, á cargo de un Jefe, un Oficial 1.°, un Oficial 2.°, cuatro Escribientes, un Archivero Escribiente, un Portero Escribiente y un Guardaalmacén; y una Sección de Instrucción pública, á cargo de un Jefe Director, un Oficial, dos Escribientes y un Portero Escribiente.

Art. 2.° El Despacho de los asuntos administrativos de la Sección de Gobierno se hará por el Oficial 1.°, y el de los judiciales por el Oficial 2.°, quienes tendrán los deberes y atribuciones señalados en los Decretos vigentes á los Jefes de Sección, y distribuirán entre los Escribientes el trabajo diario.

Art. 3.° El Despacho de los asuntos de Hacienda se dividirá en dos grupos, así: 1.° Ordenación, reconocimiento, contabilidad y demás asuntos de Hacienda, previamente dichos; y 2.° Obras públicas, minas y fomento. El Oficial 1.° tendrá á su cargo los asuntos del primer grupo, y el Oficial 2.° los del segundo grupo, y ambos distribuirán convenientemente el trabajo entre los Escribientes.

Parágrafo. Este Decreto empezará á regir desde el 1.° de Enero próximo.

Consúltese con el Poder Ejecutivo, y si fuere aprobado, publíquese y ejecútese.

Dado en Buga, á 11 de Diciembre de 1905.

CLÍMACO LOSADA

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno,

Leonardo Tascón

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1461 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración de timbre nacional, que lo es á la vez de Hacienda, tiene necesidad de tratar con las Oficinas de su clase sobre asuntos relacionados con la renta, que en ocasiones no puede hacer por correo por el carácter de urgente que ellos tienen,

DECRETA:

Artículo único. Concédese franquicia telegráfica al Administrador de timbre nacional, para los asuntos urgentes relativos al servicio y con la concisión indispensable.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1462 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean dos plazas en el ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase una plaza más de Ayudante en cada una de las Oficinas telegráficas de Banco y Pasto, con las mismas asignaciones mensuales de las demás de su clase en aquellas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministo de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Digitized by Google

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1009 DE 1904

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan varias asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

DECRETA :

Art. 1.º El sueldo anual del Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca de la Santa Sede, acreditado también en las Cortes de Madrid y Lisboa, será de ocho mil pesos oro, sin derecho á viáticos de ida.

Art. 2.º El Secretario de la Legación cerca de la Santa Sede nombrado por decreto de esta fecha gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos oro. Al mismo empleado se le abonarán mil pesos oro como viáticos de ida, y tendrá derecho á igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 1040 DE 1904

(28 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en tres mil pesos ($ 3,000) el sueldo anual del Cónsul en San Nazario, nombrado por decreto de esta fecha. El viático del mismo empleado será de quinientos pesos ($ 500) para la ida y de igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 1041 DE 1904

(28 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan varias asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

DECRETA:

Art. 1.° Los sueldos y viáticos del personal remunerado de la Legación de primera clase en Venezuela serán los siguientes:

Sueldo anual del Ministro, nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600); viáticos del mismo, mil quinientos pesos ($ 1,500) para la ida, é igual suma para el regreso.

Sueldo anual del Secretario, cuatro mil pesos ($ 4,000); viáticos, mil pesos ($ 1,000) para la ida, é igual suma para el regreso.

Art. 2.° En lo sucesivo, y mientras no se disponga nada en contrario, no se abonará aumento alguno sobre los sueldos ó viáticos asignados á los Secretarios de Legación en el caso de que entren á desempeñar como Encargados de Negocios *ad interim* la misión á que pertenezcan.

Art. 3.° El sueldo anual del Cónsul general de Colombia en Nueva York será de cuatro mil pesos ($ 4,000) desde el 1.° de Enero próximo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 1042 DE 1904

(28 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 16 de la Ley 27 de 1903, que autoriza al Poder Ejecutivo para introducir cambios en el personal del Ministerio de Re-

Digitized by Google

laciones Exteriores, y teniendo en cuenta que el aumento de tareas en los distintos Ramos adscritos á ese Despacho impone el establecimiento de algunas plazas nuevas en el personal del mismo,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1.° de Enero entrante el personal de empleados subalternos del expresado Ministerio será el siguiente, y el sueldo mensual de cada uno el que á continuación se expresa, en oro:

Primer Subsecretario	$	100 ..
Segundo Subsecretario, Jefe de la Sección 1.ª		100 ..

SECCION 1.ª

Servicio diplomático—Negocios generales.

Subjefe	$	70 ..
Oficial 1.°		50 ..
Oficial 2.°		50 ..
Oficial 3.°		50 ..

SECCIÓN 2.ª

Servicio consular—Contabilidad—Naturalización de extranjeros—Nacionalizacion de buques—Contratos

Jefe	$	90 ..
Tenedor de libros		70 ..
Oficial 1.°		50 ..
Oficial 2.°		50 ..

SECCION 3.ª

Reclamaciones de extranjeros por exacciones en estado de sitio.

Dos Jefes de Sección, á	$	90 ..
Subjefe		70 ..
Oficial 1.°		50 ..
Oficial 2.°		50 ..

SECCION 4.ª

Archivo diplomático y consular—Historia diplomática—Límites.

Jefe	$	90 ..
Archivero		70 ..
Oficial auxiliar		50 ..

SECCION 5.ª

Empleados comunes al Ministerio.

Abogado consultor	$	100 ..
Traductor oficial		70 ..
Oficial Auxiliar del Abogado consultor		50 ..
Portero		25 ..
Conserje		20 ..

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1005 DE 1904

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

DECRETA:

Art. 1.º El Cónsul de Colombia en el Havre, nombrado por decreto de esta fecha, gozará del sueldo y viáticos que para ese puesto señala la Ley 27 de 1896.

Art. 2.º Dase al mismo Cónsul el carácter de Visitador de los Consulados de la República en Europa, los que procederá á organizar de acuerdo con las instrucciones que se le comuniquen.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 46 DE 1905

(17 DE ENERO)

por el cual se fijan varias asignaciones en el servicio diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta la autorización conferida al Gobierno por el Decreto número 1087 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. El Ministro y el Secretario de la Legación de primera clase en Chile, la Argentina y el Brasil, nombrados por decreto de esta fecha, gozarán de los sueldos y viáticos que asigna á sus respectivos empleos la Ley 27 de 1896.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 142 DE 1905

(9 DE FEBRERO)

por el cual se establece un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 16 de la Ley 27 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. Establécese en el Ministerio de Relaciones Exteriores el empleo de Auxiliar del Traductor oficial, con la dotación de seiscientos pesos oro al año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 211 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se fijan varias asignaciones en el servicio Diplomático y Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que confiere al Gobierno el Decreto número 1087 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial ante el Gobierno de los Estados Unidos, nombrado por Decreto de esta fecha, el sueldo anual de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), y se le abonarán dos mil pesos ($ 2,000) como viático de ida, é igual suma para el regreso.

Publíquese

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 346 DE 1905

(7 DE ABRIL)

en honor á la memoria del Sr. Dr. Ricardo Becerra.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que ha muerto en Puerto España (isla de Trinidad) el esclarecido colombiano Sr. Dr. Ricardo Becerra;

Digitized by Google

2.º Que dicho señor desempeñó elevados puestos públicos con brillantez y acierto, como el de Ministro de Instrucción Pública, Senador, Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos, etc. etc., y en todos ellos prestó grandes servicios á la República ;

3.º Que como escritor eximio y notable orador puso en nuestra literatura páginas de oro, especialmente en el Ramo de la historia nacional,

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno de Colombia reconoce los grandes méritos del Sr. Dr. Ricardo Becerra, registra su nombre en el catálogo de los hijos excelsos del país, y recomienda su memoria como digna de imitación y de alabanza.

Art. 2.º Un ejemplar de este Decreto será enviado á la señora viuda del Dr. Becerra.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 307 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se establece un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 16 de la Ley 27 de 1903,

DECRETA :

Artículo único. Establécese en la Sección 4.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores la plaza de Subjefe, con el sueldo anual de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) oro.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 396 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre establecimiento de un Consulado general.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos el artículo 42 de la Ley 23 de 1866 y el 2.º de la Ley 47 de 1880,

DECRETA :

Art. 1.º Establécese un Consulado general en Ceilán. La residencia del Cónsul será la ciudad de Colombo, y su jurisdicción se exten-

Digitized by Google

derá á toda la Isla. La misión principal del Cónsul es estudiar el cultivo y beneficio de las plantas y productos tropicales, como el caucho, la canela, la pimienta, clavo, té y quina, así como también las mejoras que se hayan hecho en el cultivo del café, el cacao, la caña de azúcar, y los remedios que se hayan descubierto para exterminar el mal que ha atacado en Colombia al cacao.

Art. 2.º Se señala un sueldo á este Cónsul de doscientos pesos ($ 200) oro por mes, y además se le abonarán los gastos que ocasione el cumplimiento de las comisiones que se le dan y los estudios que se le encargan.

Los gastos del Consulado general en Ceilán serán cubiertos por el Consulado de Liverpool.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 398 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta la autorización conferida al Gobierno por el Decreto 1087 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo el sueldo anual del Cónsul en San Francisco de California será el que señala la Ley 27 de 1896.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 400 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Secretario de legación.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

DECRETA:

Artículo único. El Secretario de la Legación de primera clase en la Gran Bretaña, nombrado por Decreto de esta fecha, gozará del sueldo y viáticos que determina la Ley 27 de 1896.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 479 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Agente Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903, sobre asignaciones en el servicio diplomático y consular,

DECRETA:

Artículo único. El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, nombrado por Decreto de esta fecha, tendrá el sueldo fijo anual de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) y el viático de dos mil pesos ($ 2,000) para la ida y el de igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 480 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se suprime una Legación y se fijan ciertos viáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903,

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese la Legación colombiana de tercera clase que se halla acreditada en San José de Costa Rica. Al ciudadano que la desempeña actualmente se le abonarán mil pesos ($ 1,000) como viático de regreso.

Art. 2.° Fíjanse en doscientos pesos ($ 200) para la ida, é igual suma para el regreso, los viáticos del Cónsul en Puerto Limón en dicha República.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 579 DE 1905

(7 DE JUNIO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta las autorizaciones que confieren al Poder Ejecutivo los artículos 6.° y 11 de la Ley 41 de 1905,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en seis mil pesos por año ($ 6,000) el sueldo del Cónsul general establecido recientemente en la isla de Ceilán. Se abonarán al mismo quinientos pesos ($ 500) para viáticos de ida, é igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 580 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se modifica una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase que el Oficial 2.º de la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Jesús Antonio Uribe, será calígrafo de la Secretaría general de la Presidencia de la República, por lo cual se eleva el sueldo de que disfruta á la suma de ochenta pesos ($ 80) mensuales, la que se le abonará desde el día 1.º del corriente mes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 582 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Secretario de Legación.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al Secretario de la Legación de primera clase en España, nombrado por decreto de esta fecha, el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), y el viático de quinientos pesos ($ 500) para la ida, é igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 762 DE 1905

(7 DE JUNIO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Agente diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1087 de 1903,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia, nombrado por decreto de esta fecha, el sueldo anual de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600). Se abonarán al mismo dos mil pesos ($ 2,000) como viáticos de ida, é igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 871 DE 1905

(26 DE JULIO)

por el cual se fija el sueldo de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 41 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.° del corriente mes el sueldo anual del Cónsul de Colombia en Burdeos será de mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 874 DE 1905

(26 DE JULIO)

por el cual se fija un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Secretario remunerado de la Legación de Colombia en París, nombrado por decreto de fecha de hoy, tendrá el sueldo fijo anual de tres mil pesos ($ 3,000).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 937 DE 1905

(4 DE AGOSTO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 11 de la Ley 41 de 1905, sobre servicio diplomático y consular,

DECRETA:

Artículo único. El Cónsul de Colombia en Tulcán, nombrado por decreto de esta fecha, tendrá el sueldo fijo anual de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400). Se abonarán al mismo empleado como viáticos de ida quinientos pesos ($ 500), é igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 949 DE 1905

(9 DE AGOSTO)

por el cual se fijan el sueldo y viáticos de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Cónsul de Colombia en Iquitos, República del Perú, nombrado por decreto de esta fecha, gozará de un sueldo anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800). Se abonarán al mismo quinientos pesos ($ 500) como viáticos de ida, é igual suma para el regreso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 1271 DE 1905

(1.° DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganiza el personal de los servicios diplomático y consular.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Las Legaciones de primera clase serán las siguientes:

En los Estados Unidos de América, compuesta de un Enviado Ex-

Digitized by Google

traordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario. Esta Legación funcionará, cuando fuere necesario, en los Estados Unidos Mejicanos y en la República de Cuba;

En las Repúblicas de Chile y Argentina y en los Estados Unidos del Brasil, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario;

En la República del Perú, desempeñada por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

En la República Francesa, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario;

En la Gran Bretaña, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario;

En el Imperio Alemán, desempeñada por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

En Bélgica, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario;

En Suiza, desempeñada por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

En España, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario.

En Italia, desempeñada por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Ante la Santa Sede, compuesta de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario;

Parágrafo. Desde el día 1.° de Julio de 1906 se refundirán en una sola las Legaciones ante la Santa Sede y ante el Gobierno de España.

Art. 2.° Los cargos de Ministro en el Perú, la Gran Bretaña, Bélgica, Suiza é Italia, y de Secretario de la Legación en Bélgica, continuarán con el carácter de empleos *ad honorem* que han tenido hasta ahora; y con igual carácter continuará desde el 1.° de Enero próximo el de Ministro en el Imperio Alemán.

Art. 3.° Cuando hubiere necesidad de acreditar alguna Legación de primera clase en algún país distinto de los arriba mencionados, el sueldo del Ministro y el del Secretario se fijarán por analogía, teniendo presentes las asignaciones señaladas á los empleados de igual categoría.

Art. 4.° Desde el día 1.° de Enero próximo la Legación en el Ecuador será desempeñada por un Encargado de Negocios.

Art. 5.° A partir desde la misma fecha sólo serán remunerados con sueldo fijo los Consulados asimilados á Administraciones de Hacienda nacional, cuyos gastos deben, conforme á la ley, cubrirse con sus mismos productos, y aquellos que por razones especiales, como la vigilancia con el objeto de impedir el contrabando, considere necesarios el Poder Ejecutivo. Los Cónsules *ad honorem* continuarán devengando la mitad de los productos de los Consulados respectivos hasta la suma de cien pesos ($ 100) mensuales, y cuando los productos excedan de doscientos pesos ($ 200) en el mes, tendrán además derecho á retener un dos por ciento (2%) sobre el excedente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 698 DE 1904

(11 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento y se crea un empleo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno tiene necesidad de un Ingeniero competente para examinar el estado en que se hallen los ferrocarriles, vías públicas y fluviales y la manera como los contratistas dan cumplimiento á las obligaciones contraídas en los respectivos contratos; y

2.° Que el Gobierno es dueño de casi la totalidad de las acciones de la empresa del Ferrocarril de la Sabana, y en tal carácter tiene la facultad de nombrar el Gerente de dicha empresa,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el puesto de Ingeniero Jefe de Ferrocarriles y vías nacionales terrestres y fluviales.

Art. 2.° Nómbrase Gerente del Ferrocarril de la Sabana al Sr. General D. Alfredo Vásquez Cobo y encárgasele del puesto creado por el artículo anterior del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho,

A. PAÚL

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 706 DE 1904

(12 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el número 62 de 1891 (11 de Febrero), en desarrollo de la Ley 111 de 1890.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la guerra y por muerte de alguno de los miembros principales, quedó de hecho disuelta la Cámara de Comercio creada por la Ley 111 de 1890, institución cuya necesidad es ahora más urgente que nunca, en razón de problemas creados por la actual situación económica del país,

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á la reconstitución de la Cámara de Comercio, diligencia para la cual se convocará por el Ministerio del Tesoro una Junta compuesta cuando menos de cuarenta comerciantes notables de esta ciudad.

Art. 2.º La Junta de Comerciantes reunida en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, debe proceder á la elección del personal que ha de constituir la Cámara, el cual debe ser formado por comerciantes que reúnan mayoría de sufragios, hasta la concurrencia del número de miembros que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º La Cámara será formada por siete miembros principales, y puede ejercer sus funciones con la asistencia de cinco de ellos.

Art. 4.º La Junta de Comerciantes debe elegir siete suplentes, que por su orden han de reemplazar á los principales en caso de ausencia temporal ó absoluta, y que, además, han de tomar parte en las deliberaciones y en los trabajos de la Cámara, en los casos en que su concurso sea exigido por decisión de la mayoría de la Cámara.

Art. 5.º La Cámara se reunirá en uso de los locales del Ministerio del Tesoro que ha sido destinado para ese efecto, y tiene facultad para nombrar un Secretario distinto del personal que la forma y con la asignación mensual que se determinará en el Presupuesto de gastos, en el cual quedará incluido.

Art. 6.º La Cámara de Comercio se entenderá con el Excmo. Sr. Presidente de la República y con los Ministros del Despacho por conducto del del Tesoro, á cuyo cargo queda todo lo relativo con ella.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 62 de 1891 (11 de Febrero), el cual queda vigente en todo lo que no se oponga al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

LUCAS CABALLERO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 716 DE 1904

(18 DE AGOSTO)

por el cual se derogan dos decretos de carácter ejecutivo.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha presentado al Congreso un plan de Hacienda que provee al pago inmediato de todos los servicios públicos atrasados, y que se propone regularizar la Administración de modo que haya unidad de cuenta y de responsabilidades,

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los Decretos números 508 y 616 de 1904, sobre giro y admisión de libranzas aplicadas al pago de sueldos atrasados del Poder Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia, las libranzas que no hayan sido cubiertas ó admitidas con arreglo á los Decretos citados, deben ser presentadas á la Tesorería general para su cancelación definiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

LUCAS CABALLERO

DECRETO NUMERO 726 DE 1904

(25 DE AGOSTO)

por el cual se ordena una formalidad para el nombramiento de los responsables del Erario nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que muchos responsables del Fisco nacional han rendido con mucho atraso sus cuentas á la Corte del Ramo, y han enviado de manera deficiente y tardía á la Dirección de la Contabilidad general los elementos componentes de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro;

2.º Que no habiendo logrado la expresada Oficina, por este motivo, la correcta y oportuna formación de la cuenta general, el Gobierno no ha podido disponer de datos indispensables para dirigir la Administración de la Hacienda pública; y

3.º Que por las razones expuestas el Gobierno tiene el deber de obtener, por cuantos medios estén á su alcance, la buena marcha de la contabilidad,

DECRETA:

Art. 1.º Los nombramientos de responsables del Erario nacional para el desempeño de Oficinas que estén hoy en mora en el envío de

Digitized by Google

los elementos de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro á la Dirección de la Contabilidad general, se harán, del 31 de Enero próximo en adelante, en personas no tachadas de impuntualidad en el cumplimiento de la expresada obligación.

Art. 2.° Los responsables del Erario nacional que no comprueben haber remitido en 31 de Enero próximo el Balance y demás documentos correspondientes al mes de Diciembre del año en curso, no podrán pues ser nombrados para empleo de manejo de ninguna clase.

Art. 3.° Las designaciones de personal que se hagan con arreglo á los artículos anteriores quedarán insubsistentes al llegar á conocimiento del Gobierno el atraso de las respectivas cuentas.

Art. 4.° Desde la expedición del presente Decreto los Gobernadores, en su carácter de Agentes del Poder Ejecutivo, están en la obligación de vigilar y obtener la formación y envío oportuno de las cuentas de los empleados nacionales de manejo en sus respectivos Departamentos, y al efecto queda plenamente delegada en ellos la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones fiscales sobre la materia. En desempeño de este cometido los Gobernadores darán al Ministerio del Tesoro todos los informes conducentes, y propondrán al Gobierno los nombramientos que garanticen la precisión en el servicio de la contabilidad nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 754 DE 1904

(14 DE SEPTIEMBRE)

Reorgánico de la Tesorería general de la República y de otras Oficinas de Hacienda nacional.

El Presidente de la República,

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Ley 58 de 1874,

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde á la Tesorería general de la República la recaudación é inversión de los caudales públicos, en los términos del Código Fiscal y del Decreto número 77 de 1888.

En consecuencia, todas las Oficinas de manejo y los empleados ó funcionarios que tengan á su cargo la recaudación de rentas nacionales, son subalternos de la Tesorería general, y remitirán á ella los fondos que vayan recaudando, á menos que dicha Oficina les delegue el pago de créditos particularizados, ó disponga tenerlos en depósito á la orden. Pero la subordinación se limita al objeto único del recaudo, pues en todo lo demás cada Oficina ó funcionario ejerce sus funciones propias y tiene su responsabilidad natural.

Puede también la Tesorería general encomendar á cualquiera Oficina de manejo el cobro y percepción de créditos activos de la Nación cuando el pago deba hacerse fuéra de la capital de la República.

Digitized by Google

Igualmente tendrá á su cargo la Estadística de los caudales públicos (estados de Caja mensual de todas las oficinas de manejo) y el catastro de los bienes raíces de la Nación, de manera que pueda conocerse con toda certidumbre y en un momento dado, el número, valor y ubicación de los inmuebles y el producto total de sus rendimientos.

La Tesorería general de la República será visitada todos los meses por el Presidente de la Corte de Cuentas.

Para la marcha regular de los negocios que pasen por dicha Oficina, clasifícanse éstos en generales, de recaudación, de pagos y de contabilidad, que corresponderán á otros tantos Departamentos.

Negocios generales.

Art. 2.º Este Departamento se ocupará en todo lo relativo á la dirección y fiscalización de los diferentes ramos del Tesoro, la correspondencia y distribución de los trabajos.

Las escrituras y documentos de fianza que previamente otorguen los responsables del Erario para entrar en el desempeño de sus funciones, se remitirán en copia á la Tesorería general para que ésta lleve el correspondiente registro. Los que se otorguen en la capital de la República serán aceptados por el Tesorero general, y por el Secretario de Hacienda los que se hicieren en los Departamentos. La aceptación de una fianza hace responsable al funcionario que la acepta en los términos del Código Fiscal.

En los Departamentos, Provincias y Municipios serán visitadores fiscales los Secretarios de Hacienda, Prefectos y Alcaldes, respectivamente, y en la capital de la República el Tesorero general.

De toda acta de visita mensual se remitirá copia autorizada á la Tesorería general.

Recaudación.

Art. 3.º En este Departamento se llevará cuenta corriente á cada Oficina ó funcionario público que recaude y remita fondos.

Cada cuenta corriente se *debitará* desde que se abra con el monto de lo calculado en el Presupuesto, y se *acreditará* con las sumas que se vayan recaudando.

Toda consignación se comprobará con la firma del enterante y con la del empleado que recibe, el cual dará á su turno el recibo de descargo al enterante. Cuando la consignación venga por correo, el oficio remisorio es el comprobante del ingreso, y la nota oficial del recibo el comprobante del que remite.

Las consignaciones ó ingresos se anotaran en el libro respectivo en el acto mismo en que tengan lugar y aun antes de expedir el recibo.

Cuando á un responsable se le delegue el pago de créditos por cuenta de la Tesorería general y con fondos depositados á la orden, se hará el abono tan pronto como la Tesorería tenga el comprobante del egreso, y se dará al delegatario el correspondiente recibo.

Pagos.

Se llevará en libro especial cuenta corriente á cada uno de los capítulos y artículos del Presupuesto, para afectarlos favorable ó desfavorablemente con *Débito al Tesoro* y *Crédito á Caja*, por los reconocimientos que se hagan á su favor, ó por los pagos en que sea factor el capítulo.

El empleado á cuyo cargo esté este libro tomará el dato del libro

Digitized by Google

de Caja y del de Reconocimientos á cargo del Tesoro, para formar *diariamente* el *Debe* y el *Haber* de cada cuenta.

Esta Oficina es la que distribuye entre los acreedores del Fisco, previos los requisitos legales, las rentas de que dispone la Nación para el pago de los servicios públicos.

Puede la Tesorería delegar á otras Oficinas de Hacienda el pago de ciertos créditos *individuales* y jamás *generales*, á menos que por graves motivos de conveniencia pública disponga el Gobierno radicar determinado gasto en alguna Oficina distante de la capital de la República.

El empleado de Hacienda que hiciere gastos por delegación abrirá una cuenta denominada *Tesorería general de la República*, que debitará con crédito á Caja por el valor del gasto; pero sólo la Tesorería general afectará el *Débito* de los capítulos, sea cuando reciba como dinero el documento cancelado que le remita el que hizo el pago, ó sea cuando, solicitada por éste la legalización, se expida la orden correspondiente. Tiene esto por objeto que se pueda conocer en un momento dado el saldo efectivo de cada capítulo, lo cual sería imposible si se afectara en las diferentes Oficinas de Hacienda.

Las Oficinas de fuéra de la capital son pagadoras del personal y material de las mismas, según las reglas ordinarias.

La Tesorería general ajustará su conducta, respecto á los pagos, á las disposiciones vigentes del Código Fiscal.

Contabilidad.

Se llevará en un todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular.

Personal y distribución de funciones.

Art. 4.° La Tesorería general tendrá para su servicio los siguientes empleados:

Departamento de Negocios generales.

Un Tesorero general.
Un Oficial Escribiente.
Un Contador Interventor.
Un Oficial Escribiente.
Un Portero.

Departamento de Recaudación.

Un Cajero principal, Jefe.
Un Cajero auxiliar.

En este Departamento se llevará el *Debe* de la cuenta de Caja, y se anotarán diariamente las entradas, dándoles la imputación correspondiente.

Departamento de Pagos.

Un Cajero principal.
Dos Cajeros auxiliares.

En este Departamento se llevará el *Haber* de la cuenta de Caja y se anotarán diariamente las salidas, con la imputación respectiva.

Departamento de Contabilidad.

Un Jefe, Director.
Un primer Tenedor de libros.
Un Auxiliar.
Un segundo Tenedor de libros.

Digitized by Google

Un Auxiliar.

Un Contador de pensiones y legalizaciones.

Un tercer Auxiliar, encargado del libro de reconocimientos á cargo del Tesoro.

Un Archivero Escribiente.

Disposiciones generales.

Art. 5.° El Tesorero general remitirá diariamente al Ministerio del Tesoro una relación pormenorizada de las operaciones de Caja y saldo del día anterior, y copia de esta relación se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 6.° Mientras los gastos nacionales no estuvieren corrientes, el Ministro del Tesoro hará, con base del saldo que quede día por día, una distribución de los créditos que deban pagarse de preferencia en la Tesorería general, ciñéndose á la prelación que para tales casos establece el Código Fiscal y á la mayor urgencia de cada gasto.

Art. 7.° Los Ministros del Despacho no harán giros contra la Tesorería general sin ponerse de acuerdo con el Ministro del Tesoro, con el fin de que no haya, en lo posible, créditos en descubierto, y de restablecer la normalidad de los gastos públicos.

Art. 8.° Tanto los Cajeros principales como los Auxiliares prestarán fianza ante el Tesorero general y á su satisfacción para responder de cualquier extravío ó de pagos irregulares ó ilegales que hicieren en el desempeño de sus funciones; pero los Auxiliares estarán bajo la inmediata dependencia de los Cajeros principales.

Art. 9.° Prohíbese á todos los responsables del Erario aceptar suplementos en dinero ó especies de cualquier género y hacer giros á cargo de las Oficinas pagadoras de la República con tal motivo, sin previa y expresa autorización del Ministerio del Tesoro.

Art. 10. Las dudas que ocurran respecto á la aplicación de las disposiciones vigentes sobre contabilidad, se consultarán con el Ministerio del Tesoro, por ser el órgano á quien corresponde, conforme á la ley, la reglamentación de la Contabilidad nacional.

Art. 11. Quedan derogados los decretos ejecutivos y demás disposiciones contrarios al presente Decreto, que principiará á regir el día 1.° de Enero de 1905, y eliminadas las Oficinas de manejo existentes en la capital de la República que no hayan sido creadas por el Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 830 DE 1904

(11 DE OCTUBRE)

en ejecución de la Ley 33 de 1903.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al numeral 14 del artículo 120 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, en su carácter de su-

Digitized by Google

prema autoridad administrativa, cuidar de la exacta recaudación de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión conforme á las leyes;

2.° Que en congruencia con el indicado mandato constitucional, el artículo 1229 del Código Fiscal asigna al Poder Ejecutivo la suprema dirección y administración de la Hacienda nacional, la que, conforme al artículo 4.° del mismo Código, se divide, para los efectos legales, en *Bienes Nacionales* y *Tesoro Nacional*, comprendiéndose en la primera denominación las minas y demás *bienes*, y en la segunda las rentas, contribuciones é impuestos;

3.° Que el Código Fiscal, para el cumplido manejo de la Hacienda pública, distingue y establece dos especies de administración que el Gobierno desempeña por medio de empleados ó entidades creados para tal fin, á saber: la *administración activa* y la *administración pasiva*, consistiendo la primera, respecto de los bienes, en su explotación, conservación, mejora, arrendamiento y venta de ellos, y respecto de las rentas y los impuestos, en el conjunto de gestiones que los *directores* y *recaudadores* deben ejecutar para conseguir el ingreso de la suma de numerario á que deben ascender esas rentas, contribuciones é impuestos; y consistiendo la *administración pasiva*, respecto de las rentas, impuestos y contribuciones, en el conjunto de operaciones que los *ordenadores* y los *pagadores* deben ejecutar con los fondos públicos hasta consumar el objeto de esas operaciones y rendir las cuentas de su cargo;

4.° Que de acuerdo con el anterior considerando es forzoso distinguir entre el manejo ó administración activa de los bienes nacionales y el manejo ó administración pasiva del rendimiento ó renta que esos bienes producen, debiendo procederse, en cuanto á lo primero, conforme á lo dispuesto en el Libro I del Código Fiscal, y respecto á lo segundo, conforme á lo dispuesto en los Libros II y III del mismo Código;

5.° Que en relación con las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez dispone la Ley 33 de 1903 lo siguiente: "Art. 9.° Destínanse por ahora para la amortización del papel moneda las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización: 1.ª, la totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. ..... Parágrafo En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar hasta por diez años las minas de Muzo y Coscuez";

6.° Que lo que el artículo 9.° de la Ley 33 de 1903 trasladó de manos de los responsables ordinarios del Erario á las de la Junta nacional de Amortización fue el manejo ó administración pasiva de la renta, los *rendimientos* de las minas, pero en ningún caso la administración activa de esa finca raíz, la cual dejó la ley en poder del Gobierno;

7.° Que conforme á la disposición contenida en el parágrafo del artículo 9.° de la Ley 33 citada, la Junta de Amortización, en lo relativo al manejo pasivo de la renta de las minas de esmeraldas, así como en el de las demás rentas en dicha Ley enumeradas, está sometida á las prescripciones generales del Código Fiscal y por ende á la acción del Gobierno, suprema autoridad administrativa y supremo Director y Administrador de la Hacienda nacional;

8.° Que el artículo 1237 del Código Fiscal dice: "Los recaudadores y los pagadores y en general todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren,

Digitized by Google

bajo su responsabilidad, fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *responsables del Erario*"; y el artículo 1994 del mismo Código dice: "En conformidad con lo establecido en el artículo 1237 de este Código, son responsables del Erario el Tesorero general....y en general cualesquiera otros empleados que por cualquier motivo administren.... fondos nacionales, *sin dependencia de otra Oficina de manejo*"; y por último, el artículo 11 de la Ley 33 hace á los miembros de la Junta de Amortización responsables del Erario; de todo lo cual resulta claro y concluyente que la autonomía que la base tercera del artículo 5.° de la citada Ley 33 concedió á la Junta, lejos de tener por objeto independizarla del Gobierno, lo cual habría sido abiertamente inconstitucional é ilegal, queda reducida á declarar á la Junta independiente de otra Oficina de manejo;

9.° Que de todo lo dicho resulta que salvo el caso de arrendamiento, que no hay para qué considerar, la Ley 33 de 1903 no adscribió á la Junta de Amortización la administración de las minas de Muzo y Coscuez, y que en la administración pasiva de la renta la Junta está sometida por las leyes fiscales á las órdenes y decisiones del Gobierno;

10. Que por consiguiente, mientras la Junta no ejerciera, también bajo la acción del Gobierno, la facultad especial conferida por la Ley 33 para el arrendamiento de las minas, el Gobierno no podía ni debía hacer otra cosa que ordenar la entrega de los rendimientos líquidos de las minas á la Junta y cuidar de que esos rendimientos se invirtiesen conforme á las leyes;

11. Que según lo anterior, el Decreto 1171 de 1903, por medio del cual se mandaron entregar las minas de Muzo y Coscuez á la Junta de Amortización y se declaró que á ésta pertenece la administración de aquéllas, carece de fundamento legal;

12. Que la Junta de Amortización ha extralimitado las funciones que le confiere la Ley 33 de 1903, por cuanto debiendo tan sólo manejar los rendimientos de las minas de Muzo y Coscuez, ha celebrado un contrato de administración, para lo cual carece de autorización legal;

13. Que el Agente comisionado por la Junta de Amortización para contratar en Europa la fabricación de los nuevos billetes que deben reemplazar los emitidos en Colombia, ha desobedecido las órdenes del Gobierno para suspender aquella fabricación ilegal mientras la ley no determinara la correspondiente leyenda, incurriendo dicho Agente en grave responsabilidad; y

14. Que corresponde al Gobierno obedecer y velar el exacto cumplimiento de las leyes y expedir las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para su cumplida ejecución, según lo disponen los numerales 2.° y 3.° del artículo 120 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1.° La Junta nacional de Amortización, en cumplimiento del artículo 9.° de la Ley 33 de 1903, podrá arrendar, si á bien lo tiene, hasta por diez años, las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, en licitación pública y observando las prescripciones del Código Fiscal.

Art. 2.° Mientras el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda, no dicte las providencias conducentes, continuarán administradas las minas de Muzo y Coscuez por los empleados que ha nombrado la Junta, bajo la responsabilidad de los mismos, y los productos de las minas serán entregados á la Junta.

Parágrafo. Tanto el producto del arrendamiento de las minas

Digitized by Google

cuanto el de las demás rentas que le asigna la Ley citada, los manejará la Junta con la autonomía que le confiere el artículo 5.º de la Ley 33.

Art. 3.º Los miembros de la Junta nacional, como responsables del Erario y por el hecho de manejar caudales nacionales, procederán á asegurar su administración con una fianza por valor de $ 10,000 oro, que prestarán ante el Tesorero general

Art. 4.º La Corte de Cuentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1988 del Código Fiscal, exigirá sin demora á la Junta de Amortización la presentación de las cuentas que debe rendir como ressable del Erario.

Art. 5.º La Junta nacional de Amortización cambiará inmediatamente el Agente que ha tenido en Londres encargado de hacer fabricar ilegalmente los billetes, por haber dicho Agente desobedecido la orden que el Gobierno le dio por conducto del Cónsul general de Colombia en aquella ciudad; al mencionado Agente se le exigirá la responsabilidad legal en que ha incurrido.

Parágrafo. La Junta nombrará libremente el nuevo Agente, ó si lo cree conveniente, encargará de lo relativo á la fabricación de billetes al Ministro de Colombia en Londres, Dr. Ignacio Gutiérrez Ponce, quien tendrá en cuenta lo que el Congreso disponga sobre la inscripción ó leyenda que deben llevar los billetes.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda exigirá á la Junta un informe de todo lo relativo á la organización que ha tenido la administración de las minas desde que están en su poder.

Art. 7.º Dejándose á salvo en el manejo pasivo del producto de las minas de Muzo y Coscuez y de las demás rentas, la autonomía que corresponde á la Junta de Amortización, conforme á la Ley 33 citada, dicha Junta dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Tesoro.

Art. 8.º Quedan derogados los Decretos ejecutivos números 1171 de 1903 y 417 de 1904, publicados respectivamente en los números 11,967 y 12,075 del *Diario Oficial.*

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 846 DE 1904

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la ejecución de la Ley 11 del presente año (3 de Octubre), que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el objeto que se propuso el legislador al conceder al Gobierno un empréstito de cien millones de pesos ($ 100.000,000) fue el de proveer de recursos inmediatos á la Administración que se inauguró el 7 de Agosto, para que pudiera atender al pago de determinados servicios;

Digitized by Google

2.° Que mientras no se lleve á cabo la fabricación de los billetes que debe entregar la Junta de Emisión y se llenen los demás requisitos indispensables para que los reciba el Tesorero general de la República, no se cuenta para atender al pago del servicio público sino con el producto de las rentas que se recauden, las cuales son insuficientes;

3.° Que la emisión y circulación de las libranzas por el 30 por 100 del producto de las rentas de Aduanas antes de la entrega de los $ 100.000,000 en la Tesorería general, equivaldría al reembolso de un empréstito que aun no se ha recibido, lo cual pondría en mayores dificultades á la Administración ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.° La facultad acordada á la Junta de Amortización en el artículo 2.° de la Ley 11 del presente año (3 de Octubre), que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública, para emitir libranzas en oro colombiano y darlas á la venta con el objeto de destinar su producto al reembolso de los $ 100.000,000 que la Junta de Emisión debe entregar al Gobierno en calidad de préstamo, no tendrá efecto hasta transcurridos los noventa días, á contar desde la fecha de la sanción de la Ley 11 del presente año, fijados en su artículo 3.° para la entrega del expresado empréstito, ó cuando se complete la entrega de los $ 100.000,000.

Art. 2.° Transcurridos los noventa días fijados en el artículo 3.° de la Ley antes citada, la Junta de Emisión entregará por riguroso inventario á la nacional de Amortización todas las planchas matrices litográficas á que se refiere dicho artículo; pero después de que se hayan inutilizado los respectivos grabados, se devolverán las piedras á la Litografía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 850 DE 1904

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se radica en el Ministerio de Guerra el reconocimiento y ordenación de ceses militares.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno sabe por comunicaciones auténticas que la gran masa de ceses militares expedidos en los Departamentos á las tropas licenciadas, han pasado á manos de terceros, comprados á bajo precio;

2.° Que tanto el bajo precio de la compra como el hecho de haberse desprendido de sus ceses los primitivos dueños, quitan á estos créditos la prelación que habrían de tener si sirvieran para el sustento y colocación inmediata del soldado licenciado;

Digitized by Google

3.° Que no es correcto que en la situación fiscal del momento, conocida de todos los colombianos, se prefiera esta clase de créditos,

DECRETA:

Art. 1° Radícase en el Ministerio de Guerra el reconocimiento y ordenación de ceses militares expedidos y que se expidan por las autoridades competentes de toda la República.

Art. 2.° El Ministerio de Guerra hará la ordenación en forma definitiva para el pago de todo crédito de esta naturaleza, previo el estudio y comprobación satisfactoria de cada acreencia.

Art. 3.° Suspéndese el pago de los ceses atrasados de que trata el artículo 5.°-A del Decreto número 814, de 6 de los corrientes, mientras el Gobierno resuelve lo que deba hacerse con ellos.

Art. 4.° El Administrador departamental de Hacienda ó empleado de manejo que violare lo dispuesto en el artículo anterior, se hará responsable del valor pagado y quedará *ipso facto* removido del puesto.

Comuníquese á la Corte y Tribunales de Cuentas, á los Administradores de Hacienda y demás empleados de manejo de la República.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 852 DE 1904

(21 DE OCTUBRE)

sobre formacion y envío de ciertas cuentas á la Dirección de la Contabilidad general.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la actual Administración ha hallado la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro formada solamente hasta fines del año de 1900, y en estado de lamentable deficiencia;

2.° Que la larga demora que habría en ponerla al corriente por medio de la incorporación de las cuentas mensuales de todas las Oficinas de manejo de la República, si hubiera de esperarse á que se hallen en estado de rendirlas á la Corte, haría nugatoria la contabilidad durante la presente Administración;

3.° Que conforme al artículo 1359 del Código Fiscal no es necesario que las cuentas estén examinadas y fenecidas para incorporarlas en la general, sino que esta incorporación puede hacerse por medio de documentos ó cuadros de fácil formación que llenen las condiciones del caso,

DECRETA:

Art. 1.° En vez de los documentos mensuales que todos los responsables del Erario deben enviar á la Dirección de la Contabilidad general, tomarán de los borradores y remitirán, por lo referente á cada

Digitized by Google

uno de los bienios de 1901 y 1902, 1903 y 1904, un cuadro sinóptico calcado sobre el modelo que á continuación se inserta, el cual comprende todos los datos requeridos por el artículo 1356 del Código Fiscal, que rige la materia.

Art. 2.° Este cuadro sinóptico se compone de ocho columnas, que por su orden están destinadas así:

La *primera* para los folios del Mayor en que están abiertas las cuentas respectivas;

La *segunda*, que se llama de *Nombres de las cuentas*, contiene en el primer renglón *Saldo en Caja del mes anterior*, para poner en el mismo renglón de la última columna el guarismo correspondiente; en seguida van los nombres de las rentas del Presupuesto cuya recaudación esté encomendada á la Oficina, y los Capítulos del Presupuesto de gastos radicados en la misma. Las cuentas de Remesas, Depósitos, Suplementos, Pagarés, Aprovechamientos y en general las relativas á operaciones del servicio del Tesoro, llevarán su movimiento á continuación del cuadro, y eso en el caso de que afecten los recaudos ó los pagos y en consecuencia el saldo en Caja.

Después de colocadas las operaciones relativas al bienio de que se trata, se pondrán las referentes á la vigencia inmediatamente anterior, y por último la cuenta de vigencias económicas expiradas con sus correspondientes operaciones, de la misma manera;

La *tercera* para los Departamentos del Presupuesto de que forman parte los capítulos puestos en la segunda columna;

La *cuarta* para los reconocimientos á favor del Tesoro verificados desde el último mes de cuenta recibido en la Contabilidad general hasta el último del bienio de que se trata;

La *quinta* para los reconocimientos á cargo del Tesoro relativos al mismo tiempo;

La *sexta* para los recaudos procedentes de rentas del Presupuesto únicamente. Los demás á continuación del cuadro;

La *séptima* para los pagos verificados con imputación á capítulos del Presupuesto. Las demás á continuación del cuadro; y

La *octava* para los saldos en Caja. Allí se colocan: 1.°, el saldo de la cuenta anterior; 2.°, el procedente de las operaciones del cuadro, ó sea de las operaciones imputables á rentas y capítulos del Presupuesto, y 3.°, la suma de estas dos cantidades, al pie de la columna, como saldo en Caja para el cuadro siguiente.

Art. 3.° Sumadas todas las columnas de cantidades y cerrado el cuadro, se dará al pie de él una breve noticia de las operaciones del mes, no imputables á rentas ni á capítulos del Presupuesto. Así podrán saberse las causas de que el verdadero saldo en Caja no represente la diferencia entre el valor de las columnas de recaudación y de pagos. Esta noticia será más extensa y completa en los cuadros relativos á los meses primero y último de cada vigencia económica.

Art. 4.° El cuadro correspondiente al bienio de 1901 y 1902 se formará y remitirá inmediatamente que sea conocido el presente Decreto en las respectivas Oficinas; y el relativo á la vigencia de 1903 y 1904 se entregará por los responsables en las Oficinas de correo, precisamente el día 2 de Enero próximo.

Art. 5.° Para la incorporación de las cuentas del bienio de 1905 y 1906 en adelante, continuará adoptado el cuadro prescrito por el presente Decreto, pero se formará y enviará mensualmente, con las operaciones correspondientes.

Art. 6.° En los asientos mensuales de reconocimiento á cargo del

Digitized by Google

Tesoro, los empleados pagadores expresarán únicamente los números de las órdenes de pago á que se refieren las cartas de aviso, cuando cada carta tenga más de una orden. Pero la Tesorería general dejará en el Libro de reconocimientos copia textual de toda carta de aviso; y las demás Oficinas pagadoras llevarán al haber de la cuenta de anticipaciones, en el Libro auxiliar correspondiente, el valor de las órdenes de legalización que reciban.

Art. 7.º Quedan así reformados los artículos 149 y 303 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Publíquese y remítase en hoja suelta á cada uno de los responsables del Erario, para su inmediato cumplimiento.

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

CUADRO sinoptico de (tal Oficina) para el bienio de 19.... y 19.... meses de (tal a tal) de 19....

FOLIOS	NOMBRES DE LAS CUENTAS	DEPARTAMENTOS DEL PRESUPUESTO	Reconocimientos á favor del Tesoro.		Reconocimientos á cargo del Tesoro.		Recaudos.		Pagos.		Saldos en Caja.	
	Saldo en Caja del mes anterior ..... $		.....	..	.....	...	.....	...	.....	...	8,645	60
	1903 y 1904											
1	Aduanas.	Hacienda	6,740	...	.....		800	..	.....	...	.....	...
2	Salinas	Id.....	2,800	...	.....	..	1,000	...	.....	.	.....	...
3	Papel sellado y timbre nacional.....	Id.....	1,000	...	.....	...	1,000	...	.....	...	.....	...
4	Capítulo 4.º.....	Política interior.....	.....	...	6,240	..	.....	...	640	...	.....	...
5	Capítulo 9.º.....	Correos y Telégrafos..	.....	...	400	..	.....	..	5,400	...	.....	...
6	Capítulo 46.....	Instrucción Pública ..	....	...	2,000	...	.....	...	2,000	...	.....	.
	1901 y 1902											
10	Papel sellado y timbre nacional.....	Hacienda.....	4,000	...	.....		4,000	...	.....	...	.....	...
11	Capítulo 50.....	Instrucción Pública....	.....	...	350		.....	...	300	...	.....	..
	VIGENCIAS EXPIRADAS											
12	Rentas por recaudar.....		.....	..	.....		3,000		.....	...	.....	...
13	Gastos sin legalizar.....		.....	...	1,824	...	.....	.	.....	..	.....	...
		Sumas. ..... $	14,540		10,814	...	9,800	...	8,340	...	1,460	...
		Saldo en Caja para el mes siguiente..... $									10,105	60

Operaciones no imputables á rentas ni á capítulos del Presupuesto:

7 *Alcances declarados y reintegros.* Recaudado por esta cuenta..... .... $ 80 ...

8 *Aprovechamientos.* Id. id..... .... 25 ...

Suma que altera el saldo en Caja, del cuadro.....$ 105 ...

(Tal parte), 31 de..... de 19.... . (Firma del responsable).

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 867 DE 1904

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se confiere una autorización.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Sr. Habilitado de la Policía Nacional para que haga por anticipación los gastos que demande el pago de las obras que el Gobierno nacional tenga á bien ejecutar por conducto de la Dirección de aquel Cuerpo, imputables á la partida apropiada en el Presupuesto vigente, capítulo 34, artículo 239, para construcción y conservación de caminos.

El Gobierno nacional ordenará al Tesorero general remese á dicho Habilitado las sumas que sean necesarias semanalmente para atender á dichos gastos.

La inversión de estas sumas y la legalización se harán de acuerdo con las disposiciones fiscales y reglamentarias sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

DECRETO NUMERO 851 DE 1904

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se determina la manera como deben pagarse los sueldos del Poder Judicial y empleados del Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que es de estricta justicia atender al pago de lo que se adeuda por sueldos devengados á los empleados del Poder Judicial y Ramo telegráfico; y

2.º Que la actual situación del Tesoro no permite, como se desea, atender inmediatamente al pago de lo que se adeuda por dichos servicios,

DECRETA:

Art. 1.º Los sueldos que se adeudan á los empleados del Poder Judicial y Ramo telegráfico, devengados con anterioridad al 1.º de Agosto último, se pagarán por décimas partes mensuales, á contar desde el 1.º del presente mes.

Quedan comprendidas en esta disposición las libranzas que se expidieron en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 508 y 616 del presente año (7 de Junio y 8 de Julio), respectivamente.

Art. 2.º El Tesorero general de la República remesará oportuna-

Digitized by Google

mente á los Administradores departamentales de Hacienda nacional las cantidades que sean necesarias, á fin de que se paguen puntualmente en lo sucesivo los servicios á que se refiere el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 949 DE 1904

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la atribución que le confiere la Ley 111 de 1890,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Medellín una Cámara de Comercio compuesta de siete miembros principales, que puede funcionar con asistencia de cinco de ellos, y siete suplentes designados por su orden para que reemplacen á los principales.

Art. 2.º El Gobernador del Departamento de Antioquia convocará por lo menos treinta comerciantes de dicho Departamento para que reunidos en Junta elijan los siete miembros principales y los suplentes de que ha de componerse la Cámara.

Art. 3.º Podrán ser elegidos miembros de la Cámara los comerciantes que lo sean conforme al Código de Comercio y que hayan ejercido esta profesión en Colombia con buen crédito durante tres años por lo menos. También podrán ser elegidos los que por el mismo tiempo hayan desempeñado satisfactoriamente algún puesto en la Dirección de establecimientos de crédito.

La elección de miembros será sometida á la aprobación del Gobernador del Departamento mencionado.

Art. 4.º Los individuos elegidos para miembros principales y suplentes de la Cámara no podrán excusarse de servir su encargo sino por las causales que eximen de los empleos onerosos, conforme á lo dispuesto en la Ley 149 de 1888.

Art. 5.º La Cámara se reunirá en el local que al efecto designe el Gobernador, y tiene facultad para nombrar un Secretario distinto del personal que la forma y con la asignación mensual que le designará el Gobernador, y que pagará el Departamento.

Art. 6.º La Cámara de Comercio se entenderá con el Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador del Departamento.

Art. 7.º El personal de la Cámara se renovará por terceras partes el 1.º de Enero de cada año, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 8.º Para toda elección de miembros de la Cámara que haya de hacerse después de constituida ésta, se procederá así: la Cámara formará cada año una lista por lo menos de veinte comerciantes notables, y de ellos se sortearán ocho que se agregarán á ella para el solo efecto de hacer la elección por mayoría absoluta.

Digitized by Google

Art. 9.° La Cámara tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes de su propio seno y un Secretario de dentro ó de fuéra de ella. El Secretario que no sea miembro de la Cámara no tendrá voto.

Art. 10. Habrá nueva elección ordinaria de Dignatarios y Secretario cada vez que se renueve la tercera parte de la Cámara, conforme al artículo 7.°, y extraordinaria cada vez que falte absolutamente alguno de dichos empleados.

Art. 11. El Gobernador del Departamento y sus Secretarios tienen derecho á asistir á todas las reuniones de la Cámara y á tomar parte en las deliberaciones. Cuando el Gobernador asista, tiene derecho á presidir la sesión, pero puede renunciarlo.

Art. 12. Son funciones de esta Cámara de Comercio las consignadas en el artículo 10 del Decreto número 62 de 1891, respecto de la Cámara de Comercio creada en la ciudad de Bogotá.

Art. 13. La Cámara de Comercio de Medellín tendrá personería jurídica desde su instalación, y será representada por su respectivo Presidente ó por apoderado debidamente constituido.

Art. 14. La Cámara, para el desempeño de asuntos que el Gobierno le encomiende, podrá por medio del Gobernador requerir la cooperación de los Prefectos y Alcaldes del respectivo Departamento.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de reformar los reglamentos internos de la Camara, de revocar las resoluciones de la misma y de disolverla cuando lo juzgue necesario.

Art. 16. Los miembros principales y suplentes de la Cámara tomarán posesión ante el Gobernador del Departamento de Antioquia, y los empleados que ésta elija, ante el Presidente de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 950 DE 1904

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una exención á algunos responsables del Erario nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que á causa de ocupación militar por fuerzas de la revolución y de pérdida del archivo de algunas Oficinas nacionales de manejo, éstas no han podido hacer el envío de los elementos correspondientes de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro á la Dirección de la Contabilidad general;

2.° Que no sería justo ni práctico exigir á los respectivos empleados, contra causal de fuerza mayor, el envío de documentos que no existen y que en ningún caso contendrían operaciones verificadas por funcionarios legales,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Exímese á los responsables del Erario nacional del envío á la Dirección de la Contabilidad general de las cuentas correspondientes al tiempo en que fuerzas de la revolución ocuparon los lugares donde funcionaban las Oficinas de manejo. Esta exención se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales relativas á rendición de cuentas á la Corte del Ramo.

Art. 2.° La exención de que trata el artículo anterior se otorgará por la Dirección de la Contabilidad general, mediante certificado del Gobernador del respectivo Departamento, en que conste con precisión el tiempo á que se extendió la ocupación militar en referencia.

Art. 3.° Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios de Estado no podrán extender órdenes de legalización sobre pagos de personal de las Oficinas de manejo, sin hacer efectivo el descuento de las multas que el Director de la Contabilidad general haya impuesto á dichos empleados, de acuerdo con las facultades que le confiere el Código Fiscal. La Dirección de la Contabilidad general pasará oportunamente á los Ministerios respectivos y á la Corte de Cuentas la relación de las multas que imponga, para que en todo caso se hagan efectivas.

Publíquese y remítase en hoja suelta á los empleados de manejo.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 931 DE 1904

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea la Administración de Hacienda nacional del Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia,

Vista la Ley 1.ª del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente la reglamentación y organización de la Oficina principal de Hacienda nacional en el Departamento de Nariño,

DECRETA:

Art. 1.° Créase la Administración departamental de Hacienda nacional de Nariño, con residencia en la ciudad de Pasto, con el siguiente personal y las dotaciones mensuales que pasan á expresarse:

Un Administrador, con.	$ 40	oro.
Un Contador Tenedor de libros, con.....	30	"
Un Cajero, con.....	30	"
Un Escribiente, con.....	20	"

Art. 2.° En la organización, reglamentación y marcha de la Oficina que se establece por el presente Decreto, se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, las de la Ley 111 de 1888, las

Digitized by Google

del Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional y las demás que sean aplicables al caso.

Art. 3.º Fíjase en la suma de $ 1,000 oro la cuantía de la fianza que debe prestar el Administrador departamental de Hacienda nacional de Nariño para asegurar su manejo como tál, la cual debe otorgarse de acuerdo con lo que sobre el particular prescribe el Código citado y otras disposiciones análogas.

Art. 4.º Señálase asimismo la suma de $ 240 oro para útiles de escritorio y la de $ 240 oro para arrendamiento de local de la Administración de que se trata.

Art. 5.º Autorízase al Sr. Gobernador de aquel Departamento para que haga en interinidad los nombramientos de que trata este Decreto, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

DECRETO NUMERO 943 DE 1904

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reduce el personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

Haciendo uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 9.º del artículo 71 del Código Político y Municipal,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.º del mes de Enero próximo queda reducido el personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca á los siguientes empleados:

Un Jefe, un Ayudante de éste, diez Cabos y cuarenta Guardas.

Quedan suprimidos por tanto el 2.º Jefe, el 2.º Ayudante, diez Cabos de 2.ª clase, diez Guardas de 1.ª y cincuenta Guardas de 2.ª

Parágrafo. Autorízase al Administrador principal de las expresadas Salinas para que haga en interinidad, de acuerdo con el Visitador Fiscal de las mismas, los nombramientos de Cabos y Guardas de dicho Resguardo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 964 DE 1904

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se traslada una partida del Presupuesto de 1903 y 1904, del Departamento de Política Interior al de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por Decretos 743 y 890 del presente año, publicados respectivamente en los números 12,160 y 12,208 del *Diario Oficial*, se ha dispuesto la adscripción del Cuerpo de la Policía Nacional al Ministerio de Guerra;

2.° Que aunque el primero de los Decretos citado fue reformado por el número 854 bis, publicado en el número 12,198 del periódico oficial, la reorganización dada posteriormente al Cuerpo de la Policía Nacional por el Decreto número 890 citado requiere para su completa eficacia que la ordenación de los gastos respectivos se haga por el mismo Ministerio de que depende el Cuerpo citado,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase del Capítulo 6.° del Departamento de Política Interior al Capítulo 41 bis del de Guerra del Presupuesto de 1903 y 1904, el saldo disponible de $ 38,093-888, así:

Capítulo 6.°—Policía Nacional.

Art. 15. Dedúcese de este artículo la suma de $ 37,710-884.
Art. 16. Dedúcese de este artículo la suma de $ 383-004.

Capítulo 41 bis—Policía Nacional.

Art. 258-A. Trasládase á este artículo la cantidad deducida del artículo 15	$ 37,710 884
Art. 258 B. Trasládase á éste al deducida del artículo 16	383 004
Total	$ 38,093 888

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras verificarán en sus libros las operaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1006 DE 1904

(20 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de gastos del bienio de 1903 y 1904.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 5.° y 6.° de la Ley 41 de 1896, por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno, relativas á la construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, el Ministerio de Hacienda ha fijado la cuantía del crédito implícito respectivo en $ 245,000 en oro para la vigencia en curso,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación del Presupuesto de gastos del bienio de 1903 y 1904 con la cantidad de $ 245,000, que llevarán la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA—DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 34

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 243—A. Para dar cumplimiento á la Ley 41 de 1896, por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno, relativas á la construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales.....$ 245,000 ..

Suma.....$ 245,000 ..

Publíquese.
Dado en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 1043 DE 1904

(28 DE DICIEMBRE)

por el cual se traslada un crédito del Departamento de Justicia al de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultad legal,

DECRETA:

Art. 1.° Trasládase en el Presupuesto de gastos de 1903 á 1904 del Departamento de Justicia al de Instrucción Pública la cantidad

Digitized by Google

de $ 48,603-935, que se deducirá y agregará respectivamente de la manera que pasa á expresarse:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 17

Intendencias de Casanare y San Martín—Personal.

Casanare.

Art. 175. Sueldos de los empleados de Instrucción Pública en el bienio. Dedúcense de este artículo en moneda legal..... 15,888 485

Art. 176. Para el pago de dos becas, una en la Escuela Normal de Institutores y otra en la Escuela Normal de Institutoras. Dedúcense..... 15,168 485

San Martín.

Art. 182. Sueldos de los empleados de Instrucción Pública en el bienio. Dedúcense..... 17,476 965

CAPÍTULO 18

Intendencias de Casanare y San Martín—Material.

Casanare.

Art. 185. Para útiles de escritorio, arrendamientos de locales y gastos varios en el bienio:

§ 5.º Para gastos de conducción de archivos, mobiliario, textos y útiles de enseñanza para las escuelas, y otros imprevistos. Dedúcense..... 50 ...

San Martín.

Art. 187. Para útiles de escritorio, arrendamientos de locales y gastos varios, en el bienio:

§ 4.º Para conducción de archivos, mobiliario, textos y útiles de enseñanza para las escuelas. Dedúcese el saldo disponible de..... 20 ...

Suman las deducciones del Departamento de Justicia.....$ 48,603 935

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 49

Gastos varios.

Casanare.

Art. 316—A. Sueldos de los Directores ó Directoras de escuela que fijará el Gobierno en proporción del número de alumnos de cada una.....$ 15,888 485

Art. 316—B. Para el pago de dos becas: una en la Escuela Normal de Institutores y otra en la Escuela Normal de Institutoras, hasta..... 15,168 485

Pasan.....$ 31,056 970

Digitized by Google

Vienen..... $ 31,056 970

San Martín.

Art. 316—C. Sueldos de los Directores ó Directoras de escuela, que fijará el Gobierno en proporción del número de alumnos de cada una, y para el pago de dos becas, una en la Escuela Normal de Institutores y otra en la Escuela Normal de Institutoras 17,476 965

CAPÍTULO 18

Intendencias de Casanare y San Martín—Material.

Casanare.

Art. 316—D. Para gastos de conducción de archivos, mobiliario, textos y útiles de enseñanza para las escuelas, y otros imprevistos..... 50 ...

San Martín.

Art. 316 - E. Para conducción de archivos, mobiliario, textos y útiles de enseñanza para las escuelas y otros gastos imprevistos ...$ 30 ..
Dedúcense $ 10 de legalizaciones verificadas por el Ministerio de Gobierno ..... 10 .. 20 ...

Suma que se agrega al Departamento de Instrucción Pública ..... $ 48,603 935

Art. 2.º Los Ministerios de Gobierno é Instrucción Pública verificarán en sus libros las operaciones á que da lugar el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 1050 DE 1904

(30 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 943 de 26 de Noviembre último.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase el personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca, fijado por Decreto número 943 de 26 de Noviembre próximo pasado, en un segundo Ayudante, siete Cabos de segunda clase, diez Guardas de primera y diez de segunda.

Parágrafo. La reorganización la verificará el Administrador principal de dichas Salinas, de acuerdo con el Jefe del mismo Resguardo, procurando atender á que el personal escogido para continuar sepa

Digitized by Google

leer y escribir, goce de buena salud y sea de reputación bien sentada, oficial y privadamente.

Los nombramientos de Cabos y Guardas los hará el citado Administrador y los someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ABEL PAÚL

DECRETO NUMERO 1047 DE 1904

(30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 850, de 20 de Octubre último.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exceptúanse de la disposición prescrita en el artículo 1.° del Decreto número 850, de 20 de Octubre último, que ordenó radicar en el Ministerio de Guerra el reconocimiento y ordenación de los ceses militares expedidos y que se expidan por las autoridades competentes de toda la República, los referentes á las tropas que se licenciaron en el Departamento de Antioquia. En tal virtud éstos podrán ser reconocidos y mandados pagar en aquel Departamento por el Gobernador respectivo, á quien se faculta al efecto.

Parágrafo. El pago se hará en Medellín, en la Administración departamental de Hacienda nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 1.° DE 1905

(3 DE ENERO)

por el cual se restablece la Sección de Timbre nacional en la Tesorería general de la República, y se nombra Jefe de ella.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Restablécese la Sección de Timbre nacional compuesta de un Jefe, un Subjefe y un Auxiliar, en las mismas condiciones fiscales determinadas en el Presupuesto de 1903 y 1904.

Digitized by Google

Art. 2.º Por promoción del Sr. D. Antonio Escallón P., nómbrase en propiedad Jefe de dicha Sección al Sr. D. Luis Felipe Torres E.

Queda así reformado el Decreto número 754 de 1904 (14 de Septiembre).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 22 DE 1905

(11 DE ENERO)

por el cual se suprime el almacén oficial de sal de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que ha cesado el motivo por el cual determinó el Gobierno establecer el almacén oficial de sal de esta ciudad, para facilitar con ventajas este artículo de primera necesidad al pueblo,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día último del presente mes queda suprimido el almacén oficial de sal de Bogotá.

Parágrafo. Si en la fecha indicada hubiere existencias de sal en dicho almacén, las seguirá realizando uno de los empleados subalternos hasta su terminación.

Art. 2.º Comisiónase al Sr. Visitador Fiscal de las Salinas terrestres para que examine los libros y demás documentos de aquel almacén; reciba por inventario los enseres, la sal y demás elementos, si los hubiere, y proponga al Ministerio la manera y forma como deba resolverse el pago de los sueldos de los empleados, arriendo de locales, acarreo de la sal, etc., para que el almacenista pueda rendir las cuentas correspondientes y queden legalizados los gastos causados por el citado almacén

Art. 3.º El Gobierno reconoce el celo é interés con que los Sres. Pedro Mulet y Pedro R. Pérez, últimos almacenistas, prestaron sus servicios al Gobierno durante la guerra.

Dado en Bogotá, á 11 de Enero de 1905.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ABEL PAÚL

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 44 DE 1905

(17 DE ENERO)

por el cual se fija el personal de la Tesorería general de la República y se nombran en propiedad los empleados subalternos de la misma Oficina.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase, como se expresa en seguida, el personal de la Tesorería general de la República, y nómbrase en propiedad empleados subalternos de la misma Oficina á los siguientes señores:

Negocios generales.

Contador Interventor, Roberto Pardo C.
Oficial de Correspondencia, Arsenio Gómez.
Primer Oficial Escribiente, Rafael María Galvis.
Segundo Oficial Escribiente, Edilberto Sánchez.
Oficial de Registro, José María Reyes Archila.
Portero, Alonso Brand.

Departamento de Recaudación.

Cajero principal Jefe, Miguel T. Mercado.
Cajero Auxiliar, Félix M. Sánchez.

Departamento de pagos.

Cajero principal, Antonio B. Caro.
Primer Cajero auxiliar, Parmenio Martínez.
Segundo id. id, Juan de Dios Bravo.
Tercer id. id, Santiago Granados.

Departamento de Contabilidad.

Jefe de la Contabilidad, Liborio Orejuela.
Primer Tenedor de libros, Bernardo Tavera S.
Primer Auxiliar, Roberto Caro.
Contador encargado de legalizaciones, Francisco de P. Indaburu.
Segundo Tenedor de libros, Valeriano Díaz.
Segundo Auxiliar, José F. Landínez.
Tercer Tenedor de libros, Francisco de P. Trespalacios.
Contador de pensiones, Benjamín Quintana.
Tercer Auxiliar (reconocimientos), Alejandro Belmonte.
Archivero, Gabriel Lagos M.

Sección de Timbre nacional.

Jefe, Luis F. Torres E.
Subjefe, Angel María Gómez Mas.
Auxiliar, Fulgencio García.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 83 DE 1905
(25 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el legislativo marcado con el número 6 del presente año (16 de Enero), sobre amortización de la deuda de Tesorería.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Los pagarés del Tesoro á que se refiere el Decreto legislativo número 6 del presente año (16 de Enero), llevarán la siguiente impresión:

"La República de Colombia reconoce al portador la suma de veinticinco pesos ($ 25), la cual es admisible en el cinco por ciento (5 por 100) de todas las rentas nacionales, de acuerdo con el Decreto legislativo número 6 de 1905 (16 de Enero)."

Los pagarés serán firmados en facsímile en el anverso por el Ministro del Tesoro y el Tesorero general de la República, y en el reverso por el Director del Crédito Público, y serán resellados y numerados en serie continua.

Art. 2.º El Tesorero general pedirá al Director del Crédito Público los pagarés que necesite para cancelar los créditos tanto en su Oficina como en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional, de acuerdo con dicho Decreto, para lo cual hará las correspondientes remesas por correo.

Art. 3.º En los pagos que se hagan en la Tesorería general ó en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional, se llevará un registro en el que conste el número que distinga á cada pagaré y el nombre del acreedor á quien se le entregue, de manera que en un momento dado pueda saberse la primera mano que recibió el expresado documento.

Art. 4.º Las nóminas, órdenes de pago ó cualquiera otro comprobante de los créditos que deban cancelarse con los expresados pagarés, deberán presentarse hasta el 31 de Julio del presente año, en la respectiva Oficina pagadora; después de esta fecha quedará extinguida la acreencia cuyo título no hubiere sido presentado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 108 DE 1905
(1.º DE FEBRERO)

sobre contabilidad de la Junta nacional de Amortización

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto ejecutivo número 830, de 11 de Octubre último, se derogó el marcado con el número 417, de Mayo de 1904, por el cual

Digitized by Google

se habían establecido erradamente las atribuciones de la Junta nacional de Amortización y del Tesorero de la misma, y es necesario, por consiguiente, fijar de nuevo sus facultades con arreglo á las disposiciones del Decreto vigente, en lo relativo á la formación y rendición de las respectivas cuentas,

DECRETA:

Art. 1.º La Junta nacional de Amortización tiene el carácter legal de Oficina pagadora de gastos públicos, con las limitaciones del artículo 5.º de la Ley 33 de 1903 (inciso 4.º) y de los artículos 14 y 15 de la misma, y tiene en consecuencia los deberes que á esta clase de empleados prescriben el Código Fiscal y los Decretos vigentes sobre Contabilidad de la Hacienda nacional.

Art. 2.º La ordenación correspondiente al artículo del Presupuesto de gastos vigente relativo á los que ocasione la explotación de las minas de Muzo y Coscuez, es de la competencia del Ministerio de Hacienda; y la de los gastos de amortización y cambio de billetes del mismo Presupuesto estará á cargo del Ministerio del Tesoro. Los acreedores presentarán al respectivo Ministerio las nóminas y cuentas de cobro visadas por el Presidente de la Junta, para obtener órdenes de pago definitivas á cargo de la misma, en los términos y con los requisitos legales que rigen la ordenación y pago de los gastos públicos.

Art. 3.º La Junta pedirá en la forma ordinaria á dichos Ministerios la legalización de los gastos hechos por ella desde su establecimiento, á fin de que queden todos incorporados en los libros de ordenación correspondientes, y enviará á la Dirección de la Contabilidad general los datos reglamentarios de su cuenta para que queden incluídos en la general del Presupuesto y del Tesoro.

Art. 4.º El Ministerio del Tesoro resolverá con disposiciones complementarias las dificultades que se presenten para el buen servicio y eficacia de la Junta, de acuerdo con las prescripciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.º de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 73 DE 1905

(17 DE ENERO)

por el cual se determinan los negociados que corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto legislativo número 7 de esta misma fecha, "por el cual se crea el Ministerio de Obras Públicas,"

DECRETA:

Art. 1.º Adscríbese al Ministerio de Obras Públicas, como de su exclusiva competencia, el despacho de los negociados que en seguida se expresan:

Digitized by Google

Sección 1.ª

Bienes nacionales;
Minas;
Patentes de privilegio;
Registro de marcas de fábrica y de comercio; y
Fomento.

Sección 2.ª

Ferrocarriles;
Caminos;
Puentes;
Edificios nacionales; y
Tierras baldías.

Sección 3.ª

Contabilidad.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, quedan eliminadas las Secciones 5.ª y 6.ª del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Por la Sección de Contabilidad del Despacho de Hacienda se cortará la cuenta de los capítulos y artículos del Presupuesto de gastos que correspondan á los asuntos indicados, en la fecha de la publicación del presente Decreto, y se pasarán los saldos al Ministerio de Obras Públicas para que en la misma fecha puedan abrirse los libros en dicho Ministerio.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ABEL PAÚL

DECRETO NUMERO 104 DE 1905

(31 DE ENERO)

por el cual se reorganiza el Ministerio del Tesoro y se nombran empleados en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Para el Despacho del Ministerio del Tesoro, éste se dividirá en tres Secciones con los puestos que se expresan en seguida, desempeñados en propiedad por los siguientes señores:

Sección 1.ª—*Negocios generales.*

Subsecretario, Sr. D. José María Cordobés M.
Oficial Mayor, Luis Mejía R.
Oficial de Registro, Roberto Llaña.
Oficial 1.º Ricardo Liévano.

Digitized by Google

Oficial 2.°, Juan A. Donado.
Portero Escribiente, Salustiano Mesa.

Sección 2.ª—Crédito público y pensiones.

Jefe de la Sección, Sr. D. Félix A. Merizalde.
Primer Tenedor de libros, José B. Caro.
Segundo Tenedor de libros, Rafael Merizalde.
Oficial Escribiente, Gregorio Navas T.

Sección 3.ª—Contabilidad general.

Jefe de la Contabilidad, Sr. D. Antonio Pérez Rincón.
Contador de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, Darío Antonio Rubiano.
Primer Tenedor de libros encargado de los Presupuestos, Sr. D. Eusebio Ribas M.
Segundo Tenedor de libros, Pedro C. Flechas.
Oficial de Correspondencia, Francisco de P. Trespalacios.
Auxiliar, Juan Calle L.
Oficial Escribiente, Pedro Abel Rubiano.

Juzgado de ejecuciones fiscales.

Juez, Sr. D. Francisco Franco A.
Secretario, Eduardo D. Sáenz.
Portero, Francisco Robles J.

Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

Miembro, Sr. D. Lino Ruiz.
Miembro, Rafael Barrera.
Miembro, Graciliano Acebedo.
Fiscal de la Comisión, Gonzalo Fernández.
Auxiliar, Rafael A. Galvis.

Litografía Nacional.

Director, Sr. D. Eugenio Pardo.
Inspector, Pedro Carlos Manrique.
Corrector, Pablo Antonio Rueda.
Superintendente Cajero, Luis Pombo.
Jefe de prensas grabador, José Joaquín Moyano.
Jefe de recibo y distribución, Roberto Merizalde.
Portero, Juan Agustín Castro.

Art. 2.° Por promoción del Sr. Francisco de P. Trespalacios á la Contabilidad general, nómbrase primer Auxiliar de la Contabilidad de la Tesorería al Sr. Luis Felipe Galvis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 218 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se suspende indefinidamente la licitación para el arrendamiento de las Salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que los derechos de importación de la sal de procedencia extranjera fijados en el Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero último, son superiores en mucho á los que pagaba dicho artículo cuando se elaboró el pliego de cargos para el arrendamiento de las Salinas marítimas, lo que viene á introducir un cambio substancial en las condiciones del negocio;

2.º Que el Gobierno ha obtenido nuevos datos respecto del producto de dichas Salinas, que lo ponen en la necesidad de averiguar por medio de una buena administración cuál puede ser el verdadero rendimiento de la Renta que de ella se deriva;

3.º Que el mal estado en que se encuentran las principales de las mencionadas Salinas puede corregirse por medio de una diligente administración, lo que no se conseguiría entregándoselas á un arrendatario, en cuyo interés estaría el abandonar por completo la producción nacional para tener derecho á introducir la sal extranjera, que podría dejarle mayor utilidad,

DECRETA:

Suspéndase indefinidamente la licitación para el arrendamiento de las Salinas marítimas, abierta por resolución del Gobierno de fecha .. de Octubre de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 207 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se asignan los sueldos de algunos empleados de la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Decreto legislativo número 25 del presente año (30 de Enero),

DECRETA:

Art. 1.º Asígnanse á los empleados de nueva creación en la Litografía Nacional que se expresan en seguida, los siguientes sueldos mensuales en oro:

Digitized by Google

Al Inspector ..... $ 70 ..
Al Corrector ..... 70 ..
Al Portero ..... 20 ..

Art. 2.º En atención á que las funciones de grabador quedan anexas á las del Jefe de prensas, este empleado gozará de un sueldo mensual de setenta pesos ($ 70) oro, y de $ 60 el Jefe de la Sección de recibos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

DECRETO NUMERO 258 DE 1905

(13 DE MARZO)

por el cual se traslada una partida del Presupuesto de la vigencia de 1905 y 1906, del Departamento del Tesoro al de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento del Decreto de carácter legislativo número 32 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase del capítulo 55 del Departamento del Tesoro al capítulo 27 del de Hacienda la cantidad de $ 4,320, así:

Capítulo 55. Artículo 344. Tesorería general de la República.

§ 24. Dedúcese de este parágrafo la suma de ..... $ 1,920 ..
§ 25. Dedúcese de este parágrafo la suma de ..... 1,440 ..
§ 26. Dedúcese de este parágrafo la suma de ..... 960 ..

Suma ..... $ 4,320 ..

Capítulo 27. Artículo 392. Ministerio de Hacienda. Personal:

§ 21 *a*. Trasládase á este Departamento la cantidad que se dedujo del § 24 ..... $ 1,920 ..
§ 21 *b*. Trasládase á este Departamento la cantidad que se dedujo del § 25 ..... 1,440 ..
§ 21 *c*. Trasládase á este parágrafo la cantidad deducida del § 26 ..... 960 ..

Total ..... $ 4,320 ..

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras verificarán en sus libros las operaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 259 DE 1905

(15 DE MARZO)

que provee á la ejecución del Decreto legislativo número 41 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le dan el artículo 28 del Decreto legislativo número 41 de 1905 y el ordinal 11 del artículo único del Decreto de igual clase, número 46,

DECRETA:

Art. 1.° La renta de licores se arrendará en licitación pública que tendrá lugar el quince de Abril próximo.

El procedimiento para celebrar el remate será el que señale el decreto reglamentario respectivo.

Art. 2.° El primer período por el cual se hará el arrendamiento de la renta principiará el 1.° de Mayo próximo y terminará el 31 de Diciembre del año en curso, y en los períodos subsiguientes comprenderá dos años contados del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del segundo año, y la licitación tendrá lugar noventa días antes del en que el rematador deba entrar en posesión del arrendamiento.

Art. 3.° Desde la fecha de este Decreto hasta el primero de Mayo próximo la renta de licores se recaudará en los Departamentos en donde no esté arrendada, por el sistema de patentes, cobrando $ 40 en papel moneda por cada litro.

Parágrafo. En cada Departamento continuarán observándose, mientras no se disponga lo contrario, en la recaudación de la renta las disposiciones vigentes en él sobre la materia.

Art. 4.° En caso de que por cualquier causa dejare de rematarse la renta de licores en una ó más Provincias ó en uno ó más Departamentos, se seguirá administrando por el sistema de patentes, á juicio de la Junta Directiva del Banco Central.

Art. 5.° El alcohol impotable queda incluido en el arrendamiento de la renta de licores.

Art. 6.° Las existencias de licores extranjeros que se hubieren introducido al territorio nacional hasta la fecha en que empezó á regir el Decreto legislativo número 41 del año en curso, podrán darse al consumo mediante el pago de cincuenta centavos oro ($ 0-50) por cada litro de brandy, de cuarenta centavos oro ($ 0-40) por cada litro de ron y veinte centavos oro ($ 0-20) por cada litro de aguardiente.

§ 1.° Los demás licores embriagantes de producción extranjera pagarán la misma cuota de derecho que el brandy.

§ 2.° Las existencias de licores nacionales que haya en la fecha de que trata el artículo anterior, pagarán treinta y dos centavos oro ($ 0-32) por cada litro.

Art. 7.° Las existencias de licores monopolizados de producción nacional ó extranjera que hubiere el primero de Mayo próximo, serán compradas á sus dueños por los rematadores de la renta, para lo cual se estará á lo que disponga el decreto respectivo.

Art. 8.° Las rentas de fósforos y cigarrillos se arrendarán en licitación pública, que tendrá lugar el 14 de Julio próximo, observándose las formalidades que prescriba el decreto de carácter general sobre procedimientos para el remate de las rentas nuevas.

Digitized by Google

Art. 9.º Mientras se verifique el arrendamiento de las rentas de fósforos y de cigarrillos, podrán darse al consumo las existencias de dichos artículos, mediante el pago de un derecho de $ 1 oro por cada kilogramo neto de cigarrillos extranjeros ó de cigarrillos fabricados en el país con tabaco extranjero; de $ 0-50 oro por cada kilogramo de cigarrillos fabricados en la República con tabaco de producción nacional; de $ 0-85 oro por cada kilogramo de fósforos de cera y sus similares, y de $ 0-25 oro de fósforos en palitos.

Art. 10. Si para proveer al consumo de cigarrillos y de fósforos, mientras se arrienda la renta respectiva, fuere necesaria la introducción de esos artículos, por deficiencia de las actuales existencias, la Compañía administradora de las rentas podrá introducirlos para venderlos á un precio que no sea inferior al de principal y costos, al derecho de Aduana y al gravamen que debe cobrarse como derecho de consumo.

Art 11. Regirá para las existencias de cigarrillos y de fósforos que quedaren el 14 de Julio próximo, la disposición del artículo 7.º de este Decreto.

Art. 12. Desde el primero de Junio próximo quedan clausuradas las fábricas de cigarrillos y de fósforos que funcionan hoy en la República, y respecto de ellas se procederá como lo disponen los Decretos legislativos números 41 y 46 del presente año.

Art. 13. Desde la fecha de la publicación de este Decreto queda prohibida la introducción al territorio nacional de los artículos monopolizados por el Decreto legislativo número 41 de 1905, salvo el caso de haberse hecho los pedidos de ellos antes de la fecha en que empezó á regir el Decreto mencionado.

Estos artículos estarán sujetos al mismo gravamen que establecen los artículos 6.º y 9.º del presente Decreto.

Art. 14. La renta de tabáco se administrará por la Compañía mientras el Gobierno determina darla en arrendamiento, en la forma y términos en que se halla establecida en el Departamento de Antioquia, observándose las formalidades que contengan las ordenanzas y decretos vigentes en ese Departamento sobre la materia, hasta tanto se expide el decreto nacional reglamentario del caso.

Art. 15. El tabaco manufacturado se considerará como tabaco de primera clase para el efecto de cobrar sobre él el derecho de consumo.

Parágrafo. Las existencias de tabaco manufacturado de procedencia nacional ó extranjera, en distinta forma del cigarrillo, pagarán el gravamen que señale este artículo.

Parágrafo. Para el fin de cobrar el gravamen sobre el consumo se considerará dividido el tabaco en dos clases, así:

El de primera, que pagará $ 1-20 oro por cada 12½ kilogramos, y el de segunda, que pagará $ 0-80 por igual peso.

Art. 16. El derecho sobre el consumo del tabaco no se hará efectivo en ningún caso sino cuando se ofrezca á la venta para elaborarlo ó hacerlo propio para el consumo, de manera de no entorpecer ni hacer gravosa la producción de dicho artículo, que debe quedar libre con arreglo al Decreto legislativo número 41 del presente año.

Art. 17. La renta de pieles se recaudará por la Compañía administradora en especie ó dinero, á su arbitrio, y consultando las circunstancias de localidad, gastos de transporte y demás que puedan influir en el rendimiento de la renta y en la mejor organización de ella.

Art. 18. Si el Gobierno determinare arrendar esta renta, de acuerdo con la Compañía administradora, será condición esencial del arrendamiento que el rematador ofrezca periódicamente á la venta para las

Digitized by Google

industrias del país la cantidad de pieles que sea necesaria, á juicio del Gobierno, para consumo nacional, y á los precios que determinen dos peritos, nombrados uno por el Gobierno y otro por el rematador.

Parágrafo. Las existencias de pieles en la fecha en que entró á regir el Decreto legislativo número 41 del año en curso, no quedan comprendidas en el monopolio que él establece.

Art. 19 Las rentas que estén arrendadas por los Departamentos, y que sean de las establecidas por el Decreto legislativo número 41 del presente año, se arrendarán por cuenta de la Nación noventa días antes de la expiración de los actuales contratos de arrendamiento.

Art. 20. Por regla general los remates de las rentas que administre la Compañía tendrán lugar en la capital de la República.

Art. 21. El Ministro de Hacienda queda facultado para resolver las dudas y llenar los vacíos que ocurrieren en la ejecución de este Decreto, y de las demás disposiciones relativas á la implantación y organización de las nuevas rentas.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 270 DE 1905

(20 DE MARZO)

sobre ordenación de gastos y recaudación de rentas

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º No se harán ordenaciones de gastos á cargo de la Tesorería general de la República que no hayan sido autorizados por el Presidente de la República y el respectivo Ministro; y con el fin de hacer efectiva esta disposición, la Secretaría general de la Presidencia pasará diariamente á la Tesorería una relación de los gastos que se autoricen, la cual servirá como documento indispensable para confrontar las órdenes y hacer su pago.

El Tesorero general tiene el deber de rechazar toda orden de pago cuyo valor no esté incluido en la *relación* de los gastos autorizados por el Presidente de la República y el respectivo Ministro.

Art. 2.º La Tesorería general de la República, por sí ó por medio de las Oficinas subalternas, es la recaudadora exclusiva de las rentas y contribuciones de la Nación, y de consiguiente las operaciones relacionadas con el cobro y percepción de los fondos públicos no podrán confiarse á ninguna otra persona ó entidad, salvo el caso de que el recaudo se haga por el Juez ejecutor, ó de que se haya encargado por el Gobierno á cualquiera persona ó entidad el recaudo.

Art. 3.º Queda reformado en estos términos el Decreto número 814, de 6 de Octubre de 1904.

Dado en Bogotá, á 20 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 246 DE 1905

(9 DE MARZO)

por el cual se señala el sueldo anual de los empleados de Hacienda nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 2.º y 3.º de los Decretos legislativos números 25 y 34, de 30 de Enero y 10 de Febrero del presente año, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que para organizar convenientemente la Hacienda nacional y proveer los empleos de ese Ramo con personal competente é idóneo es indispensable proporcionar la remuneración del servicio á la importancia de él,

DECRETA:

Art. 1.º Señálanse las siguientes asignaciones anuales á los empleados de Hacienda que pasan á expresarse:

ADUANAS

Barranquilla—Administración.

Del Administrador	$ 3,000
Del Director general de la Contabilidad	1,200
De dos Contadores Interventores, cada uno	1,200
Del Guardaalmacén	1,200
De cuatro Ayudantes, cada uno	600
De cuatro Reconocedores, cada uno	720
De cuatro Fieles de Balanza, cada uno	720
Del Cajero	960
De dos Ayudantes, cada uno	600
Del Tenedor de libros	960
De dos Auxiliares del Tenedor de libros, cada uno	600
De cuatro Liquidadores, cada uno	720
De tres Revisores, cada uno	720
Del Oficial de Estadística	600
Del Oficial de Reclamaciones	960
Del Oficial auxiliar del mismo	600
Del Oficial de Correspondencia	600
Del Oficial Archivero	600
De diez Escribientes, cada uno	480
Del Jefe de la Sección de Correos	720
Del Contador de esta Sección	480
Del Oficial encargado del Ramo de estampillas	600
Del Intérprete	600

Resguardo—Sección de Barranquilla.

Del Jefe	1,200
Del Jefe para custodiar las mercancías en el Ferrocarril	960
De nueve Cabos, cada uno	360
De veinte Guardas, cada uno	300
De seis Remeros, cada uno	288

Digitized by Google

Del Piloto	$ 360
De dos Prácticos, cada uno	360

Sección de Puerto Colombia.

Del Jefe	1,200
De cuatro Cabos, cada uno	360
De catorce Guardas, cada uno	300
De seis Remeros, cada uno	288
De dos Prácticos, cada uno	360
Del Piloto	360
Del Vigía	360
Del Intérprete	600

Buenaventura—Administración.

Del Administrador	1,800
Del Contador	960
Del Guardaalmacén	840
Del Tenedor de libros	720
Del Oficial de Estadística	720
De dos Escribientes, cada uno	600
Del Intérprete	600

Resguardo—Sección de Buenaventura.

Del Jefe	1,200
De cuatro Cabos, cada uno	480
De veinte Guardas, cada uno	420
Del Piloto	420
De cuatro Remeros, cada uno	360

Sección de Baudó.

Del Inspector	720
Del Cabo	300
Del Piloto	240
De dos Guardas, cada uno	240
De dos Guardas remeros, cada uno	240

Sección de Micay.

Del Jefe	720
De un Cabo	300
De seis Guardas remeros, cada uno	240

Sección de Guapi.

Del Cabo Jefe	720
De seis Guardas, cada uno	240

Cartagena—Administración.

Del Administrador	1,800
Del primer Contador Interventor	1,200
Del segundo id. id	960
Del primer Tenedor de libros	720
Del segundo id. de id	720
Del Guardaalmacén	960
Del Cajero	960
Del Ayudante del Cajero	720
De dos Reconocedores, cada uno	720
Del primer Fiel de Balanza	720

Digitized by Google

Del segundo Fiel de Balanza	$ 720
Del Oficial de Estadística	720
De tres Liquidadores, cada uno	960
De dos Revisores, cada uno	720
Del Oficial de Correspondencia	600
Del Archivero	600
Del Ayudante del Guardaalmacén	600
Del Ayudante del Tenedor de libros	600
De dos Escribientes, cada uno	480
De dos Cabos despachadores de mercancías, cada uno	360
Del Intérprete	600
Del Ayudante del Oficial de Estadística	480

Resguardo—Sección de Cartagena.

Del Jefe	1,200
Del Ayudante	840
De nueve Cabos, cada uno	300
De cuatro Pilotos, cada uno	360
De veintiocho Guardas, cada uno	300
De quince Remeros, cada uno	288
Del Vigía	360
Del Auxiliar del Vigía	300
De seis Prácticos, cada uno	360

Sección de Bocas del Sinú.

Del Jefe	840
De tres Cabos, cada uno	300
De cuatro Guardas, cada uno	240
De cuatro Remeros, cada uno	288
Del Piloto	360

Sección de Tolú.

Del Jefe	840
Del Ayudante	720
De tres Cabos, cada uno	300
De seis Guardas, cada uno	240
Del Piloto	360
De seis Remeros, cada uno	288

Sección de Riosucio.

Del Inspector Jefe	840
Del Ayudante	720
De cinco Cabos, cada uno	300
De siete Guardas, cada uno	240
De dos Pilotos, cada uno	360
De nueve Remeros, cada uno	288

Sección de Calamar.

Del Jefe	840
Del segundo Jefe	600
De dos Cabos, cada uno	300
De dos Remeros, cada uno	240
Del Piloto	360

Sección de Coveñas.

Del Ayudante Jefe	720

Digitized by Google

Del Cabo	$ 300
Del Guarda	240
Del Piloto	360
De dos Remeros, cada uno	288

Cúcuta—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Interventor	960
Del Guardaalmacén encargado de la Estadística	720
Del Fiel de balanza	600
Del Reconocedor	720
De dos Escribientes, cada uno	420

Resguardo.

Del Jefe	600
Del Inspector de Puerto Villamizar	600
De tres Ayudantes del Jefe, cada uno	540
De seis Cabos, cada uno	180
De treinta Guardas, cada uno	120

Ipiales—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador	600
Del Guardaalmacén, Fiel de balanza	480

Resguardo.

Del Jefe	480
De dos Ayudantes, cada uno	360
De treinta y tres Cabos, cada uno	180
De veintiséis Guardas, cada uno	144

Riohacha—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Interventor	960
Del Guardaalmacén	840
Del Fiel de balanza	840
Del Tenedor de libros	720
Del Oficial de Estadística	600
Del Escribiente	480
Del Intérprete en Riohacha	480
Del id. en La Goajira	480
Del Administrador del faro	360

Resguardo—Sección de Riohacha.

Del Jefe	1,200
De dos Ayudantes, cada uno	600
De cuatro Cabos, cada uno	240
De doce Guardas, cada uno	192
De catorce Remeros, cada uno	192
De cuatro Pilotos, cada uno	192

Sección de Bahiahonda.

Del Inspector Jefe	840
Del Cabo	240
Del Piloto	192
De cuatro Remeros, cada uno	192

Digitized by Google

Sección de Calabacito.

Del Jefe	$ 720
Del Cabo	240
De seis Guardas, cada uno	192

Sección de la Laguna.

Del Inspector Jefe	720
De dos Cabos, cada uno	360
De ocho Guardas, cada uno	300
Del Piloto	360
De ocho Remeros, cada uno	288

Santa Marta—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Interventor	960
Del Tenedor de libros	720
Del Guardaalmacén encargado de la Estadística	720
Del Fiel de balanza	720
De dos Escribientes, cada uno	480
Del Vigía	360
Del Oficial del faro	360
Del Intérprete	480

Resguardo.

Del Jefe	1,200
Del Ayudante	720
De tres Cabos, cada uno	240
De ocho Guardas, cada uno	192
De dos Pilotos, cada uno	192
De ocho Remeros, cada uno	192

Tumaco—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Tenedor de libros	720
Del Guardaalmacén	600
De dos Escribientes, cada uno	360
Del Oficial de Estadística	480

Resguardo—Sección de Tumaco.

Del Jefe	720
De cinco Cabos Pilotos, cada uno	180
De diez y siete Guardas, cada uno	144

Sección de Playa Domingo Ortiz.

Del Subjefe	600
Del Cabo	180
De veintidós Guardas, cada uno	144

Arauca—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Tenedor de libros	960
Del Guardaalmacén Fiel de Balanza Escribiente	840

Resguardo.

Del Jefe	960
De dos Cabos, cada uno	240

Digitized by Google

Del Piloto	$ 192
De dos Remeros, cada uno	192
De veinte Guardas, cada uno	192

Meta—Administración.

Del Administrador	1,200
Del Contador Tenedor de libros	960
Del Guardaalmacén Fiel de Balanza Escribiente	840

Resguardo.

Del Jefe	720
De dos Cabos, cada uno	240
Del Piloto	192
De dos Remeros, cada uno	192
De ocho Guardas, cada uno	192

Caquetá—Administración.

Del Administrador Contador	1,200
Del Guardaalmacén Fiel de Balanza Escribiente	720

Resguardo.

Del Jefe	720
Del Cabo	360
De tres Guardas, cada uno	216

San Andrés y San Luis de Providencia.

Del Intérprete	600

SALINAS

Zipaquirá.

Del Administrador principal	2,400
Del Contador Interventor	960
Del Tenedor de libros	960
De cuatro Ayudantes del Contador, cada uno	480
De cuatro Escribientes, cada uno	360
Del Explotador Elaborador	600
Del Expendedor de agua salada	480
Del Clasificador Inspector de la explotación	480
Del Almacenista de sal compactada y de caldero	480
Del Almacenista de sal vijua de 1ª clase	480
Del Almacenista de sal vijua de 2ª clase	480
Del Celador Elaborador de la Salina de Zipaquirá	360
Del Ingeniero de minas de sal y de carbón en Cundinamarca	720

Nemocón.

Del Administrador	960
Del Contador Tenedor de libros	720
Del Almacenista	720
Del Explotador Elaborador	720
Del Ayudante Escribiente	360

Sesquilé.

Del Administrador	720
Del Contador Tenedor de libros	480
Del Explotador Elaborador	480

Digitized by Google

Tausa.

Del Administrador	$ 720
Del Contador Tenedor de libros	480
Del Explotador Elaborador	480

Gachetá.

Del Administrador Contador	720
Del Ayudante Escribiente	360

Resguardo de las Salinas de Cundinamarca.

Del Jefe	720
De un Ayudante	360
De catorce Cabos, cada uno	288
De cincuenta Guardas, cada uno	216

Coello.

Del Inspector	360

Cumaral y Upín.

Del Administrador Contador	1,200
Del Almacenista pesador	720

Mámbita y Barital.

Del Inspector	360

Camancha.

Del Inspector	360

Chita y Muneque.

Del Administrador Contador	1,200
Del Tenedor de libros	960
Del Almacenista	960
Del Escribiente	360

Chámeza y Recetor.

Del Administrador Contador	960
Del Almacenista	480
Del Escribiente	360
Del Administrador subalterno de la Salina de Recetor	600

Resguardo de las Salinas de Boyacá.

Del Jefe	960
De dos Ayudantes, cada uno	240
De seis Cabos, cada uno	240
De catorce Guardas, cada uno	192

Visitador Fiscal.

Del Visitador Fiscal de las Salinas terrestres de la República.	1,200

Para viáticos, $ 1 por cada miriámetro.

Salinas marítimas.

Del Administrador	1,800
Del Contador Interventor	960
Del Tenedor de libros	960
De ocho Almacenistas, cada uno	720
De un Escribiente	480

Digitized by Google

De un Oficial de Correspondencia.....$ 480
De un Inspector..... 960

Salinas arrendadas.

De los cuatro Inspectores de estas Salinas (artículo 481 del Código Fiscal), cada uno..... 720

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES Y DE CIRCUITO DE HACIENDA NACIONAL

DEPARTAMENTALES

Antioquia.

Del Administrador..... 960
Del Contador Tenedor de libros..... 600
Del Cajero..... 600
Del Escribiente..... 420

Bolívar.

Del Administrador..... 1,200
Del Contador Tenedor de libros..... 720
Del Cajero..... 720
Del Escribiente..... 480

Cauca.

Del Administrador..... 960
Del Contador Tenedor de libros..... 600
Del Cajero..... 600
Del Escribiente..... 420

Boyacá.

Del Administrador..... 840
Del Contador Tenedor de libros..... 480
Del Cajero..... 480
Del Escribiente..... 420

Cundinamarca.

Del Administrador..... 1,200
Del Contador Tenedor de libros..... 720
Del Cajero..... 960
Del Escribiente..... 480
Del Portero..... 360

Magdalena.

Del Administrador..... 960
Del Contador Tenedor de libros..... 600
Del Cajero..... 600
Del Escribiente..... 420

Santander.

Del Administrador..... 1,200
Del Contador Tenedor de libros..... 720
Del Cajero..... 720
Del Escribiente..... 480

Tolima.

Del Administrador..... 960
Del Contador Tenedor de libros..... 600
Del Cajero..... 600
Del Escribiente..... 420

Digitized by Google

Nariño.

Del Administrador..... $ 600
Del Contador Tenedor de libros..... 360
Del Cajero..... 360
Del Escribiente..... 240

Empleados supernumerarios.

Los Escribientes nuevos que haya necesidad de nombrar para las Administraciones departamentales de Hacienda, conforme al artículo 5.° de la Ley 23 de 1890, disfrutarán de igual remuneración á la señalada al empleado de su clase en la respectiva Administración.

ADMINISTRACIONES DE CIRCUITO

Del Administrador de Cali..... $ 600
Del Administrador de Barranquilla..... 600
De los Administradores de Salamina, Santa Rosa de Osos, Antioquia, Marinilla, Mompós, Sincelejo, Corozal, Lorica, Magangué, Chiquinquirá, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Buga, Nóvita, La Mesa, Zipaquirá, Ubaté, Facatativá, Riohacha, Pamplona, Socorro, Neiva y Purificación, cada uno..... 480
De los Escribientes de las Administraciones de Barranquilla y Cali, cada uno..... 360
De los Escribientes de las Administraciones de Salamina, Santa Rosa de Osos, Antioquia, Marinilla, Mompós, Sincelejo, Corozal, Lorica, Magangué, Chiquinquirá, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Buga, La Mesa. Zipaquirá, Ubaté, Facatativá, Riohacha, Pamplona, Socorro, Neiva y Purificación, cada uno 300
Del de Nóvita..... 240

Art. 2.° Los empleados de las Aduanas y de las Salinas gozarán de sueldo eventual cuando el producto mensual de la respectiva renta en cada Oficina exceda al promedio mensual que ella haya producido durante el año fiscal anterior en la misma Oficina. En este caso el aumento se distribuirá como pasa á indicarse, entre el Erario y el fondo para cubrir proporcionalmente el sueldo eventual, sin que éste exceda del sueldo fijo. La distribución se hará así:

Aduanas.

En las de Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Cúcuta, el 70 por 100 para el Tesoro y el 30 por 100 para sueldos eventuales.

En las demás, el 60 por 100 para el Tesoro y el 40 por 100 para sueldos eventuales.

Salinas.

En las marítimas y en las terrestres que estén por administración, el 60 por 100 para el Tesoro y el 40 por 100 para sueldos eventuales.

Cuando en algún año exceda el sueldo eventual del fijo, el exceso quedará á favor del Tesoro nacional.

La computación del exceso se hará mes por mes; pero si en algún mes fuere mayor y en otro menor, se completará al fin del año, ó antes si el empleado dejare el destino, con lo que hubiere de excedente de los otros meses.

Art. 3.° El presente Decreto empezará á regir desde el 1.° de Abril del presente año.

Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 271 DE 1905

(23 DE MARZO)

por el cual se conceden algunas facilidades para el pago de ciertos impuestos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las autorizaciones que le confiere el Decreto número 46 de 6 de Marzo del presente año (*Diario Oficial* número 12,301), y

CONSIDERANDO :

1.° Que la mala situación económica por que atraviesa el país exige conceder facilidades á los tenedores de existencias de artículos monopolizados para pagar el recargo de derechos con que han sido gravados;

2.° Que el Gobierno, interesado en no ocasionar perjuicios á los intereses del comercio, ordenó á los Administradores de Aduana que suspendieran la liquidación de los derechos de importación sobre los artículos monopolizados mientras se encontraba el medio de facilitar á los importadores el pago de los derechos respectivos ;

3.° Que el Poder Ejecutivo desea armonizar en cuanto sea posible en el establecimiento de los monopolios los intereses del Fisco con los de los productores y comerciantes de artículos monopolizados,

DECRETA :

Art. 1.° Los dueños de existencias de artículos monopolizados que no puedan pagar al contado y en dinero los respectivos derechos de consumo, podrán hacerlo en especies, siempre que la Compañía administradora de las rentas convenga con los interesados en el modo y términos del pago.

Parágrafo. También podrán pagarse estos derechos por partes, en dinero, sobre las existencias que hayan sido denunciadas, siempre que los interesados den las seguridades que la Compañía administradora juzgue necesarias para garantizar el pago y evitar el fraude á las rentas.

Art. 2.° Los dueños de artículos monopolizados que estén en las Aduanas y sobre los cuales no se hayan liquidado los derechos de importación, gozarán de un plazo de ciento veinte días para el pago de dichos derechos, contado desde la fecha de la liquidación del manifiesto respectivo ó de la concesión de que trata el artículo 1.° de este Decreto. De igual beneficio gozarán los dueños de dichos artículos que lleguen á las Aduanas durante el presente mes.

Para hacer efectiva esta concesión, autorízase á los Administradores de Aduana para hacer los giros á cargo de los introductores con el plazo indicado en este artículo, previas las seguridades legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 273 DE 1905

(23 DE MARZO)

por el cual se concede y se manda pagar una recompensa.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sr. D. Antonio Pérez Rincón, actual Director de la Contabilidad general de la República, ha elaborado con gran prontitud y esmero un decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional que simplifica y aclara de manera visible la formación de las cuentas de los responsables y la general del Presupuesto y del Tesoro, en términos de haber obtenido con sus eficaces disposiciones la incorporación de cerca de mil cuentas mensuales de la mayoría de las Oficinas de Hacienda de la República, y la descripción de cuatro años de la cuenta general en menos de cuatro meses;

2.° Que además de este resultado práctico el nuevo sistema de Contabilidad ha merecido por la prensa el aplauso de respetables autoridades científicas que lo han estudiado concienzudamente y que esperan de él grandes ventajas para el buen servicio de este indispensable Ramo de la Administración;

3.° Que el Decreto expresado es un tratado de Contabilidad oficial adaptable á la enseñanza de la materia, por lo cual satisface una verdadera necesidad del país, y contiene además principios aplicables á la Contabilidad mercantil, que recibe con ellos gran claridad y simplificación;

4.° Que el nuevo régimen del Ramo procura al Tesoro la economía de fuerte cantidad que antes se gastaba en libros suprimidos actualmente por las simplificaciones introducidas, además del ingreso que la venta del texto puede producir;

5.° Que el Director de la Contabilidad general desempeña también las funciones de Jefe de la Sección del Ramo del Ministerio del Tesoro, sin más remuneración que la de los demás Jefes de Sección, por lo cual quedarían sin retribución alguna las notables reformas implantadas en la Contabilidad oficial y mercantil, el haber puesto con el día la cuenta general atrasada que recibió al tomar posesión, y la redacción del reglamento; y

6.° Que no solamente está autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 1381 del Código Fiscal para pagar como extraordinario el trabajo de poner al corriente la Contabilidad general, sino que estima como un deber estimular en casos como éste á los empleados que se esfuerzan de manera tan señalada en favor del servicio que se les confía,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sr. D. Antonio Pérez Rincón una recompensa de $ 1,200 en oro, que se imputará como gasto extraordinario imprevisto del Departamento del Tesoro en la presente vigencia, y que la Tesorería general pagará á la presentación de la respectiva orden de pago.

Dado en Bogotá, á 23 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 260 DE 1905

(15 DE MARZO)

por la cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el inciso 7.°, artículo 9.° de la Ley 33 de 1903,

DECRETA:

Art. 1.° Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de las respectivas Aduanas, la tagua ó marfil vegetal pagará los siguientes derechos de exportación:

Por cada quintal de la que se exporte por los puertos sobre el Océano Pacífico, setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro.

Por cada quintal de la que se exporte por los demás puertos de la República, treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro.

Art. 2.° Los rendimientos de esta renta corresponden á la Junta nacional de Amortización, la cual les dará la aplicación que la Ley 33 de 1903 les señala.

Art. 3.° Al buque que tome artículos para la exportación en un puerto que no fuere habilitado, lo mismo que al Capitán, embarcadores, etc., se les aplicará por analogía lo dispuesto en el Decreto número 44 del presente año, sobre contrabandos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

— —

DECRETO NUMERO 261 DE 1905

(15 DE MARZO)

sobre pago de los derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° El pago de los derechos de importación se hará al contado en metálico ó con su equivalente en billetes nacionales de curso forzoso ú otras monedas de curso legal en las respectivas Aduanas.

Art. 2.° Cuando el introductor lo solicitare, podrán admitírsele en pago de los derechos giros hasta tres días vistos á favor del Tesorero general de la República ó del Administrador departamental de Hacienda nacional que determine el Ministro del Tesoro, para facilitar la mobilización de fondos.

Para hacer uso del derecho que reconoce este artículo será preciso que se otorgue una fianza por instrumento público á satisfacción del

Digitized by Google

Administrador de la Aduana donde se causen los derechos ó del Tesorero general de la República, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código Fiscal, fianza que además será para responder mancomunada y solidariamente al Tesoro nacional por todo perjuicio proveniente de la mora en el pago de los derechos.

Art. 3.° Unas mismas personas no podrán ser fiadores de varios introductores, salvo que el valor total de los derechos cuyo pago se asegure no exceda de la suma de veinte mil pesos.

Art. 4.° Los Administradores de las Aduanas pondrán especial cuidado en que el monto de los giros de cada intruductor no exceda del valor ó la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que vayan verificándose irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Para los efectos de este artículo la Tesorería general, las Aduanas y demás Oficinas de recaudación se darán entre sí los correspondientes avisos por el correo inmediato y por telégrafo en caso de urgencia.

La omisión de esta formalidad hará responsables á los empleados de manejo mencionados, de lo que por tal causa deje de pagarse al Tesoro.

Art. 5.° Dentro de las setenta y dos horas siguientes á la del recibo de los giros que se remesen á la Tesorería general, el Tesorero los presentará á los librados para su aceptación.

Por lo que deje de recaudarse ó por el perjuicio que sufra el Tesoro proveniente de la no presentación, será responsable directamente el mismo Tesorero.

Art. 6.° Los deudores constituidos en mora para el pago de los giros provenientes de derechos de importación pagarán un interés mensual del dos por ciento durante dicha mora, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva, que iniciará á la mayor brevedad, ora personalmente en uso de su jurisdicción coactiva, ó pasando los documentos que formen el recando ejecutivo al Juez de Ejecuciones fiscales en el caso del inciso segundo del artículo 166 del Código Fiscal, y devolviéndolos á la Aduana remitente, en el caso del primer inciso del mismo artículo.

Art. 7.° Al introductor constituido en mora para el pago de los derechos no podrá admitírsele en lo sucesivo el pago del impuesto por medio de giros, debiendo en consecuencia pagar previamente en la Caja de la Aduana el importe de ellos para poder sacar luégo las mercaderías de los almacenes de la misma.

Art. 8.° En todo caso la recaudación de los derechos de Aduana se hará directamente por los empleados respectivos de las Oficinas del Ramo ó de la Tesorería general, sin que sea permitido hacer el cobro por personas ó entidades comisionadas al efecto, salvo el caso de un cobro por la vía ejecutiva.

Parágrafo. Prohíbese igualmente endosar ó traspasar los pagarés y letras por derechos de importación por operaciones de crédito con particulares, á menos que en dichas operaciones autorizadas por ley se convenga en recibir como dinero tales documentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 262 DE 1905

(17 DE MARZO)

por el cual se hace una distribución en el servicio público.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 132 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° La adquisición, conservación y mejora de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional ó cualesquiera otros destinados para el servicio público en los diferentes Departamentos administrativos, correrán á cargo del respectivo Ministerio para el efecto de que la administración de tales bienes esté bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° Cada Ministerio procederá inmediatamente á hacer formar un inventario y avalúo de los bienes que conforme al artículo anterior le corresponde administrar; inventario que deberá estar terminado á más tardar el 1.° de Julio del corriente año.

Art. 3.° Por conducto del Ministerio del Tesoro se dispondrá lo conveniente á fin de que los saldos que figuran en el Presupuesto de gastos para estas obras, se trasladen del Departamento de Obras Públicas á cada uno de los Departamentos de los respectivos Ministerios.

Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 275 DE 1905

(24 DE MARZO)

que reglamenta la ejecución de los artículos 23 y 24 del Decreto legislativo número 41 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Para el cobro de lo que corresponde á cada Departamento por la participación que les reconoce el Decreto legislativo número 41 en el producto de las rentas que la Nación se ha reservado por el mismo Decreto, la respectiva Gobernación suministrará al Ministerio de Hacienda el dato comprobado, á satisfacción de éste, del producto que el Departamento obtuvo en el mes de Marzo último de la renta ó rentas mencionadas.

Digitized by Google

Art. 2.º El Ministro de Hacienda ordenará el pago á favor de cada Departamento de la suma que resulte comprobada como producto en el mes de Marzo último de la renta ó rentas que al respectivo Departamento pertenecían.

Parágrafo. La ordenación del pago se hará por mensualidades vencidas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda girará á cargo del Banco Central, para el efecto de hacer los pagos á favor de los Departamentos, y el Banco los cubrirá con imputación al crédito flotante que en dicho establecimiento tiene el Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda acordará con el Banco Central la manera de hacer los pagos en los Departamentos á los respectivos Administradores de Hacienda, á fin de que los fondos provenientes de la participación de esas entidades en las rentas expresadas puedan servir oportunamente para atender al servicio fiscal de ellas.

Art. 5.º Para el cobro de lo que corresponda á los Departamentos por el 25 por 100 á que se refiere el artículo 24 del Decreto citado, se procederá del modo como se indica en los artículos anteriores.

Artículo transitorio. El Ministerio de Hacienda podrá mandar pagar por anticipación, y á buena cuenta de la participación de los Departamentos en las rentas, las sumas necesarias, mientras los Gobernadores suministran el dato comprobado de que trata el artículo 1.º de este Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 309 DE 1905

(29 DE MARZO)

por el cual se refunden los Ministerios de Hacienda y del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le concede el ordinal 14 del artículo único del Decreto legislativo número 46 del año en curso, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en la Dirección y Administración de la Hacienda nacional debe haber la unidad de acción indispensable para que se hagan con toda la eficacia que requiere la marcha expedita del Ramo fiscal; y

2.º Que, en consecuencia, conviene que la Administración de la Hacienda nacional, la cual comprende, conforme el artículo 4.º del Código Fiscal, los bienes y el Tesoro nacionales, esté á cargo de un solo Ministerio, para el efecto de hacer más vigorosa y eficaz su dirección,

DECRETA:

Art. 1.º La Dirección y Administración de la Hacienda y del Tesoro nacionales estarán á cargo del Ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones que mencionan los Capítulos 2.° y 3.° del Título I, Libro II del Código Fiscal, de conformidad con lo que dispone el artículo 1238 del mismo Código.

Art. 3.° Mientras se da la organización conveniente al Ministerio de Hacienda, continuarán funcionando los Subsecretarios de los ramos de Hacienda y del Tesoro, con las atribuciones y deberes que las leyes y decretos vigentes señalan á cada uno de ellos en sus respectivos Ramos, y todos los demás empleados que actualmente tienen los Ministerios de Hacienda y del Tesoro.

Art. 4.° Créase el empleo de primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado de la Direccion é Inspección general del Despacho en las Oficinas del Ministerio.

Parágrafo. Asígnase al empleo expresado el sueldo mensual de cien pesos ($ 100) oro.

Art. 5.° El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 312 DE 1905

(29 DE MARZO)

por el cual se establecen tres Aduanas en la región oriental del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le concede la Ley 32 de 1903,

DECRETA:

Art. 1.° Establécense en la región oriental del Caquetá tres Aduanas:

Una en Aguarico, otra en el Bajo Putumayo y otra en el Bajo Caquetá.

Los lugares en donde deben funcionar las dos últimas los designará el Intendente del Territorio.

Cada una de dichas Aduanas tendrá el personal que fija la Ley citada, con las asignaciónes que ella establece.

Art. 2.° Grávase la importación de las mercaderías extranjeras, cualquiera que sea su clase, que se haga por dichas Aduanas, con cincuenta centavos ($ 0-50) oro por cada kilogramo; la exportación de cada kilogramo de caucho, con dos y medio centavos (0-2½) oro, y la de cada tonelada de madera, con cuatro pesos ($ 4) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 313 DE 1905

(29 DE MARZO)

por el cual se aprueba una resolución y se derogan los Decretos números 283 y 252 de 1903

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes la Resolución número 7 de fecha 10 de los corrientes, dictada por el Administrador principal de Salinas de Cundinamarca, sobre cobro de almacenaje de sales y depósito de agua salada.

Art. 2.º Deróganse los Decretos números 283 y 252 de 1903, y todas las disposiciones que sean contrarias á la resolución que por el presente se aprueba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1905

sobre el cobro de almacenaje de sales y depósito de agua salada.

República de Colombia—Administración principal de Salinas de Cundinamarca—El Administrador de Salinas de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Las múltiples dificultades que se presentan á los Almacenistas para rendir sus cuentas en oportunidad, provenientes las más de las veces por la demora de los compradores en retirar la sal y el agua salada de los almacenes y depósitos respectivos;

Los variados aspectos de bondad que presenta la sal extraída de los socavones; y que la clasificación de la que entra á los almacenes de expendio reúne las condiciones exigidas por la ley;

La necesidad de aumentar el exiguo valor que se cobra actualmente por almacenaje de sales, para evitar que los negociantes de esta localidad pongan todos los obstáculos posibles á fin de que la entrega de dicho artículo no se verifique sino cuando al parecer de ellos es de buena calidad, demorando la entrega de los libramientos hasta por más de dos meses,

RESUELVE:

Desde el día 15 del presente mes en adelante los almacenajes y depósitos de sal y agua salada, respectivamente, se cobrarán así:

1.º Por cada arroba de sal compactada y vijua de primera clase, cincuenta centavos ($ 0-50) papel moneda, diariamente;

2.º Por cada arroba de sal vijua de segunda clase, veinte centavos ($ 0-20) papel moneda, diariamente;

Digitized by Google

3.° Por cada decalitro de agua salada, veinte centavos ($ 0-20) papel moneda, diariamente;

Parágrafo. Los Almacenistas y Expendedor de agua salada quedan en la obligación de liquidar los libramientos de la manera siguiente: los girados por sal compactada, vijua de primera y vijua de segunda clase, tres días después de expedidos; y los girados por agua salada, cinco días después de su expedición.

Publíquese la presente Resolución y dése cuenta al Ministro de Hacienda.

Zipaquirá, Marzo 10 de 1905.

El Administrador principal,

Jesús García R.

DECRETO NUMERO 335 DE 1905

(3 DE ABRIL)

por el cual se señalan funciones á algunas Oficinas del Ministerio de Hacienda en el Ramo de Contabilidad.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 309, de 29 de Marzo último,

DECRETA:

Art. 1.° La Dirección de la Contabilidad general y la cuenta del Presupuesto y del Tesoro quedará á cargo del Director de aquel Ramo, del Contador, del segundo Tenedor de libros, del Oficial de Correspondencia y del Auxiliar de la antigua Sección 4.ª (Contabilidad general) del extinguido Ministerio del Tesoro.

Art. 2.° La cuenta de reconocimiento y ordenación de los Departamentos de Hacienda y del Tesoro quedará á cargo de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, de la cual pasarán á formar parte para atender á los mismos trabajos el primer Tenedor de libros y el Oficial Escribiente de la Sección 4.ª del extinguido Ministerio del Tesoro.

Art. 3.° Las Secciones 2.ª y 3.ª del mismo extinguido Ministerio del Tesoro continuarán como hasta hoy, mientras no se disponga otra cosa, atendiendo á los Ramos de Crédito público y de Pensiones, respectivamente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 338 DE 1905

(4 DE ABRIL)

por el cual se liquida en el Presupuesto de gastos de la vigencia de 1905 y 1906 el crédito implícito de que tratan los artículos 23 y 25 del Decreto legislativo número 41 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales y en cumplimiento del Decreto legislativo número 41 de 1905,

Digitized by Google

DECRETA :

Artículo único. Liquídase en el Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, con la siguiente imputación, el crédito implícito de que tratan los artículos 23 y 25 del Decreto legislativo número 41 de 1905, computándolo por aproximación en dos millones de pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Art. 258 *a*. Para pagar á los Departamentos lo que les corresponde por la participación en el producto del monopolio de las rentas nacionales de licores, de pieles ó degüello y de tabaco, como lo determina el Decreto citado, hasta..... $ 2.000,000.

Suma..... $ 2.000,000

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 339 DE 1905

(4 DE ABRIL)

que fija el procedimiento para arrendar la Renta de licores creada por el Decreto legislativo número 41 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo número 41 del año en curso,

DECRETA :

CAPITULO 1

FORMALIDADES QUE PRECEDEN Á LOS REMATES

Art. 1.° Los remates de las rentas de licores de que trata el Decreto legislativo número 41 del presente año se verificarán, de ordinario, en la capital de la República ante la Junta Directiva del Banco Central, presidida por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de hacerlos también en las capitales de los Departamentos cuando así convenga á los intereses del Fisco, á juicio de la Junta Directiva del Banco Central y del Ministerio de Hacienda; y en este caso se verificarán ante el Gobernador del respectivo Departamento ó el Secretario que haga sus veces, y dos representantes de la Junta Directiva del Banco.

Art. 2.° La licitación para verificar estos remates tendrá lugar noventa días antes de aquel en que haya de entrar el rematador en posesión de la renta rematada.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco formulará, sesenta días antes del en que tenga lugar la licitación, el pliego de cargos conforme

Digitized by Google

al cual debe celebrarse el contrato de arrendamiento; pliego de cargos que se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 3.° El pliego de cargos contendrá:

1.° El señalamiento del día y lugar para abrir la licitacion;

2.° La duración del período del arrendamiento;

3.° El aforo mensual de cada Provincia;

4.° El depósito que debe hacer y caución que debe prestar el que quiera ser admitido como licitador;

5.° El término máximo de la vacante á que queda obligado el rematador;

6.° Las épocas en que deben hacerse los pagos;

7.° Las condiciones de la fianza hipotecaria con que debe asegurarse el cumplimiento del contrato;

8.° Las demás que la Junta Directiva del Banco, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, juzgue convenientes.

Art. 4.° Para ser admitido como postor se requiere que el proponente pueda obligarse civilmente por sí; que no sea deudor de plazo cumplido al Tesoro nacional ni al Banco Central, y que no le esté prohibido por ley ú ordenanza contratar con el Gobierno nacional ni con los departamentales.

Art. 5.° Es admisible la propuesta que se haga por medio de apoderado constituido por escritura pública debidamente registrada y con cláusulas claras para obligar al poderdante al cumplimiento de todas las obligaciones que nazcan del arrendamiento.

Art. 6.° Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado y sellado á la Secretaría de la Junta Directiva del Banco Central, ó á la Secretaría de la Gobernación.

Art. 7.° En dicha Secretaría se llevará un registro de los pliegos de propuestas, en el cual se expresará el día y la hora en que se hayan introducido y en orden numérico. El registro de la introducción de cada pliego llevará la firma del empleado que extienda la diligencia.

Art.° 8.° Cada pliego expresará en la cubierta el empleado á quien se dirige y la firma del proponente.

Parágrafo. Los pliegos referentes al remate pueden ser remitidos bajo paquete postal recomendado con carta de aviso; y los Administradores de Correos serán responsables de su extravío ó demora, en la forma y términos que determinan los respectivos reglamentos postales ó el Código Penal. En el lugar del remate los entregará con recibo el Administrador en la Secretaría del Banco ó de la respectiva Gobernación.

Art. 9.° Con el pliego de propuesta, y separadamente, se presentará un certificado del Gerente del Banco Central, en que conste que el proponente ha consignado á la orden del Gerente Administrador de las rentas el cinco por ciento del aforo de la Renta en todo el período del arrendamiento, de la Provincia ó Provincias á que se refiera la propuesta.

Parágrafo. Cuando los remates se hagan en los Departamentos, los depósitos de que habla este artículo se constituirán en la sucursal ó agencia que allí tenga establecida el Banco Central, y en defecto de aquélla, en la Administración general del Tesoro del Departamento, ó en un Banco ó casa bancaria de reconocidos crédito y honorabilidad, á juicio de la Junta ante la cual se hace el remate.

Art. 10. Además se presentará un documento de fianza otorgado en papel competente por persona abonada, en el cual se obligue ésta solidariamente con el rematador á responder por el valor del remate,

Digitized by Google

si se le hace la adjudicación de él, ó de la quiebra que resulte si llega el caso de proceder á nuevo remate por culpa del rematador.

Al documento de fianza de que trata este artículo se le adherirán las estampillas de timbre nacional, conforme á las disposiciones vigentes en la época de su otorgamiento, cuando hecha la adjudicación provisional al rematador se conozca el importe ó valor del remate. No será necesario adherir dichas estampillas al tiempo de presentar el documento para ser admitidos los proponentes á la licitación, siempre que éstos, al pie del documento, se obliguen á pagar el impuesto señalado por las leyes vigentes, si su propuesta fuere aceptada, y autoricen al Secretario de la Junta Directiva para adherir y anular tales estampillas. Caso de que no paguen aquel impuesto, el Secretario lo deducirá del depósito que se hubiere situado para tener derecho á la licitación.

Art. 11. Los que consignen el diez por ciento del aforo no necesitarán presentar el documento de fianza de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Los proponentes, en lugar del documento citado en los artículos anteriores, pueden otorgar escritura de fianza, pagando los derechos de que habla la parte final del artículo 11 de la Ley 39 de 1890 ó las que la reformen, adicionen ó subroguen.

CAPITULO II

Art. 13. Llegado el día señalado para un remate, la Junta ante la cual se haga el remate se reunirá en el lugar previamente designado, y procederá á calificar en sesión secreta las propuestas y seguridades que se hubieren presentado. Hecho esto, se anunciarán las que se hayan calificado de suficientes, constituyéndose la Junta en sesión pública para oír las pujas, tomando por base la oferta más ventajosa para el Tesoro, verificado lo cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor.

Parágrafo. La postura mayor anula la menor, y toda postura admitida obliga al que la hizo. En consecuencia, el individuo que hiciere una propuesta no podrá retirarla, y queda por lo mismo obligado á cumplirla, si en virtud de ella se verifica el remate.

Art 14. El arrendamiento de la Renta de Licores se hará en pública subasta por Municipios ó grupos de Municipios, por Provincias ó grupos de éstas, ó por todo el Departamento, á juicio de la Junta ante la cual se hace el remate.

Art. 15. Son postores admisibles en la licitación:

1.° Aquellos cuyas propuestas han sido calificadas de suficientes para tener derecho á la licitación; y

2.° Cualquiera persona que sea hábil para contraer obligaciones y que no habiendo presentado su propuesta en tiempo hábil, lo haga en cualquier momento de la licitación, y acompañe á su propuesta el certificado de que habla el artículo 11 (diez por ciento), más el documento de fianza de que habla el artículo 10.

Parágrafo. En caso de que lo haga en nombre de otro ó de una sociedad, debe presentar el correspondiente poder, que será también calificado por la Junta previamente.

Art. 16. No es admisible á un postor hacer pujas cuando el depósito que tiene constituido no cubra el tanto por ciento, según el caso, del aforo de la Provincia que se está rematando.

Art. 17. Cuando el depósito para tener derecho á la licitación fuere mayor que el exigido conforme á las disposiciones de este Decreto,

Digitized by Google

el proponente puede ceder el excedente por medio de un giro á cargo del depositario y á favor del Gerente de Rentas, para que un tercero éntre en licitación.

Art. 18. Todo contrato de arrendamiento necesita para su validez la aprobación de la Junta Directiva del Banco Central y la subsiguiente del Ministerio de Hacienda, las cuales se darán: la primera, dentro del segundo día después de la adjudicación definitiva, y la última seis días después de recibidos en el Ministerio los documentos del remate.

§ 1.º Cuando los remates se hagan en los Departamentos, la Junta ante la cual se hace el remate hará la adjudicación definitiva; la someterá inmediatamente por telégrafo á la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Hacienda, quienes resolverán: la primera, dentro del tercero día, y el segundo, dentro del sexto día después de recibidos los documentos, dando aviso inmediato, también por telégrafo, de su decisión.

§ 2.º Cuando por cualquier motivo no haya comunicación telegráfica, los documentos se enviarán por posta á la primera oficina donde la haya, para que de allí sean transmitidos á su destino.

§ 3.º Pasados los términos para aprobar ó improbar un remate, sin que la Junta Directiva ó el Ministro de Hacienda hayan dictado la resolución correspondiente, dicho remate se considerará definitivamente aprobado.

Art. 19. Terminado el remate por Municipios ó grupos de Municipios, por Provincias ó por grupos de éstas, sobre el monto total que hayan alcanzado, se oirán propuestas y pujas por todo el Departamento, siempre que se ofrezca un 2 por 100 más por lo menos sobre el monto total. En caso de que haya propuesta por todo el Departamento, la Junta la oirá y hará este remate al segundo día.

Parágrafo. Para estas propuestas se presentarán también los certificados y las respectivas fianzas ó cauciones de quiebra de que se ha hablado en las disposiciones precedentes, cuando no sean suficientes las ya constituidas.

Art. 20. El individuo ó sociedad á quien se haya hecho adjudicación provisional de una renta queda obligado á sostener la postura en virtud de la cual se hizo el remate mientras la Junta Directiva y el Ministro de Hacienda deciden definitivamente sobre la aprobación ó improbación de éste.

Art. 21. Las nuevas propuestas de que habla el artículo 19 no alteran las obligaciones legales contraídas por el rematador ó rematadores anteriores, en el caso de no ser aceptadas tales propuestas.

Art. 22. Cuando la Junta Directiva y el Ministro de Hacienda improbaren alguno ó algunos de los remates verificados, se sacará á remate nuevamente el Municipio ó Municipios, la Provincia ó Provincias motivo de la improbación, en los términos que determine la Junta ante la cual se hace el remate.

Art. 23. Cuando la Junta creyere que es conveniente para los intereses del Fisco, podrá suspender el remate y señalar nuevo día para verificarlo; y si persiste la causa, dejará de hacerse el remate y se establecerá la Renta por administración.

Art. 24. La diligencia de adjudicación definitiva del remate será firmada por el rematador ó su apoderado, por los miembros de la Junta, por los fiadores, si estuvieren presentes, y por el Secretario de la misma Junta.

Art. 25. Siempre que en la licitación intervinieren individuos extranjeros, compañías de extranjeros ó mixtas de nacionales y extran

Digitized by Google

jeros, el individuo representante de esas sociedades debe someterse á los Tribunales de la República y renunciar á la vía diplomática en los reclamos concernientes al contrato de arrendamiento. Este hecho se hará constar en la diligencia de adjudicación.

Parágrafo. Cuando la cesión de algún remate se hiciere á alguna compañía extranjera ó mixta de nacionales y extranjeros, el cesionario queda sometido á lo dispuesto en este artículo.

Art. 26. Cuando por no haberse hecho propuestas por uno ó más Municipios, por una ó más Provincias, ó por no haberse adjudicado alguna ó algunas de ellas, quedaren sin rematar, la Junta, ó quien haga sus veces, procederá á formar grupos de dos ó tres Provincias contiguas para sacarlas á licitación, ó podrá resolver la admisión de nuevas propuestas y señalar nuevo día para la licitación.

En los casos de este artículo, sin perjuicio de quedar subsistentes las adjudicaciones provisionales de las Provincias ó Municipios que la Junta estime convenientes á los intereses nacionales, pueden ponerse en nueva licitación grupos de Provincias ó de Municipios compuestos de uno ó más de los ya adjudicados y de los que han quedado sin rematar, á juicio de la Junta.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta puede declarar inadmisibles las propuestas que se hayan hecho, resolver que no hay licitación libre é imparcial, y señalar nuevo día para oír nuevas propuestas.

Art. 28. El depósito y el documento que constituyen la fianza de quiebra no podrán ser devueltos al individuo á quien se haya hecho la adjudicación, sino cuando esté asegurado el remate á satisfacción de la Junta Directiva y del Ministro de Hacienda.

CAPITULO III

DEBERES, POSESIÓN Y DERECHOS DE LOS REMATADORES

Art. 29. Es deber de todo rematador otorgar las seguridades necesarias para responder de su remate en los términos acordados en este Decreto y en la diligencia de adjudicación, debiendo pasar el testimonio de la escritura que otorgue, debidamente registrada, al Ministerio de Hacienda para su aprobación definitiva.

Art. 30. Para las seguridades del remate será admisible toda finca raíz situada dentro de la República, á juicio de la Junta, previa la comprobación de la propiedad y libertad de ella. También serán admisibles, en lugar de fianza hipotecaria, fianzas personales ó de cualquiera otra especie, todo á juicio de la Junta Directiva.

Art. 31. El avalúo de las fincas que se presenten para seguridad del remate se hará judicialmente por peritos nombrados, uno por el rematador y otro por el Juez ante quien se practique la diligencia de avalúo

Art. 32. El aseguro escriturario del remate respectivo para entrar en posesión, se hará por una suma no menor de la cuarta parte del valor del total del remate.

El avalúo de las fincas se hará en oro.

Art. 33. Corresponde al Presidente de la Junta ante la cual se hace el remate, aceptar las escrituras que otorguen los rematadores. Dicho empleado puede comisionar á los Prefectos y á los Administradores provinciales de Hacienda para aceptarlas.

Digitized by Google

Art. 34. El aseguro debe preceder á la posesión de la Renta, y en la escritura se insertará la diligencia de adjudicación del remate.

Parágrafo. Toca al Ministerio de Hacienda publicar en el *Diario Oficial* el modelo al cual deben conformarse las escrituras de aseguro con las estipulaciones generales; y á la Junta Directiva revisar las otorgadas y debidamente registradas para el efecto de que el rematador otorgue escrituras adicionales para subsanar los defectos que dicha Junta señale.

Art. 35. Si el rematador ó su apoderado se negare á firmar la diligencia de adjudicación, ó se ausentare sin llenar esa formalidad, ó no presentare la escritura registrada á la Junta Directiva ó á quien la represente según el caso, ó no otorgare la escritura adicional, la Junta Directiva puede declarar caducado el arrendamiento ú otorgar nuevo plazo para llenar dichas formalidades.

Parágrafo. Al declarar caducado el arrendamiento, el rematador y sus fiadores solidariamente serán responsables, según lo que se deja establecido en el artículo 10; y el importe del depósito que se hizo para tener derecho á la licitación se abonará al valor de la quiebra que resulte.

Art. 36. Si el rematador se ausentare del Departamento tiene obligación de dejar apoderado que lo represente en todos los asuntos administrativos y judiciales relacionados con el arrendamiento.

Parágrafo. El testimonio del poder con la nota de inscripción de la Oficina de registro debe remitirlo á la Junta Directiva ó á quien la represente en los Departamentos.

Art. 37. Da lugar á la resolución del contrato de arrendamiento el hecho de retardar el rematador uno ó dos meses el pago de cualquiera mensualidad, á juicio de la Junta Directiva. Cuando esto suceda, las fincas hipotecadas, los bienes, los aparatos y enseres de todas clases que tenga la Renta para la destilación y transporte de los licores, y los bienes propios del deudor, responderán por las mensualidades no pagadas y los intereses á la rata del 24 por 100 anual.

Parágrafo. Si en el caso de este artículo la Junta dispone que se haga nuevo remate, señalará libremente las formalidades con que deba hacerse.

Art. 38. En el caso del artículo anterior pasarán á poder de la Junta los licores que tenga el rematador, más el uso de los alambiques, locales de despacho, existencias y demás enseres del mismo, durante el período del remate, de suerte que la Junta pueda con estos elementos continuar fácilmente la administración de la Renta. Además, se perseguirá la hipoteca por los perjuicios que se hayan ocasionado al Fisco.

Art. 39. Luégo que un rematador haya asegurado debidamente el valor de su remate, será puesto en posesión de la Renta, dándole el Ministro de Hacienda y el Gerente de Rentas un certificado en papel sellado de tercera clase, costeado por el rematador, en el cual se ordene se le tenga por tal. Dicho certificado se publicará por bando en los Municipios de la Provincia respectiva, para lo cual el Prefecto lo comunicará por telégrafo ó por medio de expreso á los Alcaldes.

Parágrafo. Si la autoridad administrativa se deniega á hacerlo, el rematador acudirá á la autoridad judicial para que lo haga verificar, y si ésta á su vez lo omitiere, lo hará el mismo rematador por ante dos testigos, extendiendo la correspondiente diligencia, que se remitirá á la Gerencia de Rentas.

Art. 40. Por sí ó por medio de recomendado el rematador puede tomar posesión y administrar la Renta, y basta que ponga una nota al

Digitized by Google

pie del recudimiento ó certificado, expresando quién es el recomendado, para el efecto solo de la administración de la Renta.

Art. 41. El rematador podrá ceder los derechos y acciones que adquiera por virtud de la adjudicación que se le hiciere, previa la aprobación de la Junta Directiva. En caso de cesión los nuevos propietarios no podrán pretender otros derechos que los expresamente estipulados en este Decreto y en el pliego de cargos respectivo; pero sí quedan sujetos á todas las obligaciones contraídas por el primitivo rematador. En este caso los cesionarios deben otorgar un nuevo aseguro á satisfacción de la Junta Directiva; bien entendido que el aseguro del cedente no caducará mientras los cesionarios no hayan otorgado el que les corresponda.

Art. 42. La escritura de aseguro del remate quedará firmada dentro de los treinta días siguientes al en que se verificó el remate; y si el rematador no cumpliere por su culpa con esta obligación, la Junta podrá declarar resuelto el contrato, y la suma depositada como fianza de quiebra quedará de propiedad del Gobierno, sin perjuicio de pagar también la quiebra que resulte al rematar nuevamente la Renta en los términos del documento de fianza de que habla el artículo 10.

Parágrafo. Por circunstancias especiales podrá la Junta Directiva ampliar el plazo ó plazos señalados para hacer el aseguro de la Renta.

Art. 43. Los rematadores nombrarán celadores de la Renta á personas de reconocida buena conducta, por medio del Prefecto, quien comunicará los nombramientos al Gobernador, los cuales pueden ser improbados por motivos de conveniencia pública.

Art. 44. Los rematadores tienen derecho á nombrar el número de agentes que crean necesarios para administrar la renta, y tales agentes serán de su libre nombramiento y remoción.

Art. 45. El rematador que ha afianzado debidamente y ha sido puesto en posesión del territorio que comprende su remate, y por el tiempo que lo haya celebrado, se sustituye á la Nación en todos los derechos que ésta se ha reservado por el Decreto legislativo número 41 de este año.

Parágrafo. Los rematadores son obligados á servir la vacante, llegado el caso, hasta por la cuarta parte del período del remate.

Art. 46. La Junta Directiva dará noticia al rematador ó su representante de la vacante y del día en que expira, con un mes de anticipación, por lo menos, al día en que termine el período de arrendamiento. Esta noticia no puede ser revocada sin consentimiento del arrendatario.

Si no se da la noticia oportunamente, se entenderá que se exime de la vacante al rematador.

Art. 47. La publicación en el periódico oficial de la noticia de que se trata surte los efectos de la notificación de ella; pero esto no exime á la Junta del deber de comunicarla directamente, si fuere posible.

Art. 48. El rematador tiene la facultad de prevenir é invigilar el contrabando por sí ó por medio de sus Agentes, y las autoridades tienen el deber de prestarle la ayuda y protección que demandare conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 49. En el contrato de arrendamiento de la Renta de Licores, además de las cláusulas de él, se entenderán incluidas las condiciones establecidas en este Decreto como incorporadas en dicho contrato.

Art. 50. El arrendatario de la Renta de Licores no tendrá derecho á indemnización alguna por las pérdidas ó quebrantos que sufra á virtud de incidentes ó casos fortuitos que reduzcan las entradas del arrendamiento.

Digitized by Google

Los daños que sufra por hechos ú omisiones de las autoridades ó particulares le darán derecho para repetir contra éstos, pero no contra el Tesoro nacional. Tampoco podrá exigirse indemnización alguna al Gobierno cuando el Gobernador del Departamento, los Prefectos, Alcaldes, en sus respectivos Departamentos, Provincias ó Municipios, impidan la venta de licores destilados en todos los sitios de expendio, hasta por cuarenta y ocho horas, en los casos de trastornos del orden público, elecciones populares y demás casos en que lo juzguen absolutamente necesario para la tranquilidad pública. Esta condición debe hacerse constar en el contrato.

Art. 51. La vacante se pagará en las mismas condiciones que se establezcan para el pago de la última anualidad y con el recargo del 8 por 100 sobre el precio de esta última y bajo las mismas seguridades que tenía el arrendamiento principal. Cuando la vacante se adjudique porque no ha habido postor en la licitación, entonces no habrá lugar al 8 por 100 de recargo.

Art. 52. Inmediatamente que se haya declarado la quiebra de una Renta, se procederá por la Junta Directiva á recaudar su importe, librando el correspondiente mandamiento ejecutivo contra el rematador ó su fiador ó fiadores, ó contra uno y otros, si lo creyere más conveniente.

Parágrafo. Se entiende por quiebra la diferencia que resulte en contra del Tesoro entre el primitivo remate y el segundo que se verifique, y los perjuicios que sobrevengan al Erario.

Art. 53. Los rematadores tienen el deber de verificar los pagos en los lugares que determine el contrato ó en los plazos estipulados en él; y de no verificarlo así, la Junta Directiva podrá declarar resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la acción ejecutiva, de conformidad con el artículo 38.

Art. 54. El alcohol y aguardientes que se den á la venta deben ser de buenas calidades, en términos que éstos no bajen de 20° y aquél pueda encontrarlo el comercio desde 36° hasta 40°; quedando la Junta ampliamente facultada para inspeccionar las operaciones que el arrendatario efectúe en la producción de ellos.

Parágrafo. La infracción de lo prevenido en este artículo será castigada con una multa de ciento á doscientos pesos oro, que impondrá el Prefecto de la respectiva Provincia ó su representante legal á los rematadores, quienes pueden apelar de esta resolución ante el Gobernador.

Art. 55. Adóptase el aerómetro de Kartier para medir la fuerza alcohólica de los aguardientes que den á la venta los rematadores de la Renta.

Art. 56. Los rematadores tienen obligación de permitir el libre tránsito de licores monopolizados por el territorio que comprende su remate; pero éstos deben ir siempre acompañados de la correspondiente guía expedida por el rematador ó su agente en el lugar de su despacho; esta guía expresará la cantidad de licores y el lugar de su destino.

CAPITULO IV

DE LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS DE LICORES Y DE SUS PENAS

Art. 57. Son defraudadores de la Renta de Licores:

1.° Todos los que se emplearen en la destilación y rectificación de aguardiente y sus compuestos; en la producción ó introducción de

Digitized by Google

brandy y demás licores embriagantes comprendidos en el monopolio, y sin licencia del rematador respectivo ó de su representante;

2.° Los que vendieren aguardientes y demás licores monopolizados, sin la licencia del rematador ó su representante;

3.° Los que conduzcan licores de esta clase en cantidad mayor de la que exprese la guía;

4.° Los que conduzcan de estos licores sin guía del rematador ó su representante;

5.° Los que tengan materias fermentadas con destino á la producción de licores monopolizados, etc., ó aparatos de destilación montados sin permiso del rematador ó su representante;

6.° Los que tengan en su poder licores que no hayan sido comprados al rematador ó su representante;

7.° Los que introduzcan licores extranjeros ó de otro Departamento sin las formalidades legales;

8.° Los que remitan de un Distrito á otro, de una Provincia á otra ó á otro Departamento licores extranjeros ó nacionales y no presenten la tornaguía al rematador ó al agente que expidió la guía;

9.° Los destiladores, depositarios ó conductores de licores por cuenta del rematador, que abusando de la confianza en ellos depositada vendan el aguardiente ó dispongan de él de cualquiera otra manera;

10. Los que teniendo licencia para vender licores infrinjan alguna ó algunas de las condiciones con que se concedió aquélla;

11. Los rematadores que sin las formalidades legales introduzcan licores á Municipios, Provincias ó Departamentos diferentes del de su remate.

Art. 58. Los defraudadores sufrirán las penas siguientes:

1.ª Los comprendidos en el ordinal 1.° del artículo anterior perderán, cada vez que incurran en el fraude, los utensilios para la producción ó rectificación de los licores; los simples y jarabes destinados á la producción y los licores que se les hallaren; y además pagarán una multa de cinco pesos oro por cada litro de licor que se les aprehenda. Igualmente se les impondrá la pena de arresto de tres á seis meses, según la gravedad de la falta, gravedad que será estimada según la posición social y pecuniária del contrabandista y la cantidad de licores y fermentos que se le aprehendan;

2.ª Los comprendidos en el ordinal 2.° incurrirán en la misma multa de que trata el artículo anterior por cada litro de licores que se les aprehenda, por cada litro que hayan vendido fraudulentamente, y perderán además los que se encuentren en su poder. Además sufrirán la pena de arresto de dos á cuatro meses;

3.ª Los comprendidos en el ordinal 3.° pagarán una multa igual al valor de los licores que conduzcan, y perderán aquéllos;

4.ª Los comprendidos en el ordinal 4.° pagarán una multa de $ 5 oro por cada litro de licor que conduzcan, perderán éste y se les impondrá un arresto de tres á seis meses; de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 1.° del presente artículo;

5.ª Los comprendidos en el ordinal 5.° pagarán una multa de $ 2 oro por cada litro de materias fermentadas destinadas á la destilación de licores que se encuentren en su poder ó aparezca que hayan estado en él, y perderán las vasijas que las contengan ó hayan contenido y los aparatos y enseres de destilación que se les aprehendan, é incurrirán en la pena de arresto de tres á seis meses;

6.ª Los comprendidos en el ordinal 6.° pagarán una multa de $ 5

Digitized by Google

oro por cada litro de licor que conserven en su poder, perderán los que se les aprehendan y sufrirán además un arresto de dos á cuatro meses;

7.ª Los comprendidos en el ordinal 7.° perderán los licores que se encuentren en su poder, pagarán una multa de $ 6 oro por cada litro de licor aprehendido, y sufrirán la pena de arresto de seis meses á un año;

8.ª Los comprendidos en el ordinal 8.° pagarán una multa de $ 6 oro por cada litro de los expresados en la guía; pero si probaren que el licor llegó á su destino, la pena no pasará de $ 10 oro;

9.ª Los comprendidos en el ordinal 9.° sufrirán de treinta á sesenta días de arresto, sin perjuicio de las penas en que incurran según el Código Penal;

10. Los comprendidos en el ordinal 10 pagarán una multa de $ 10 á $ 20 oro;

11. Los comprendidos en el ordinal 11 perderán, cada vez que incurran en el fraude, los licores que conduzcan, las vasijas, caballerías, carruajes y demás cosas que sirvieren de vehículos, y pagarán también una multa de $ 6 oro por cada litro de licor que se les aprehenda.

Art. 59. A todos los contrabandistas especificados en los ordinales 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 11 del artículo anterior se les aplicará, en caso de reincidencia, la pena de arresto, que puede ser convertida en prisión, desde uno hasta cinco años, según el número de reincidencias.

Art. 60. Los objetos de fraude, lo mismo que las multas de que tratan los artículos anteriores, quedarán perteneciendo á los rematadores de la Renta, si ésta estuviere en arrendamiento; ó al Gobierno, si estuviere en administración.

Art. 61. En los demás casos de fraude á la Renta de Licores para los cuales no se haya señalado pena especial en este Decreto, el defraudador será castigado con una multa de $ 5 á $ 100 oro, según la gravedad.

Art. 62. Los defraudadores perderán todas las caballerías, vasijas, carruajes, embarcaciones y todo vehículo ó efecto que se les aprehendiere con el contrabando, y estos efectos pasarán á ser propiedad del rematador ó del Gobierno, según estuviere la Renta rematada ó por administración. A los terceros que se digan dueños de los vehículos ó efectos expresados les quedará á salvo su derecho para repetir contra los autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste

Art. 63. El rematador no podrá embargar los objetos destinados á producir el vino en el país, la cerveza y demás licores que no entren en el monopolio, ni los funcionarios de instrucción podrán hacerlo cuando resulte que para montar los aparatos el interesado dio aviso á la primera autoridad política, y ésta, haciéndolos reconocer, hubiere dado una atestación al industrial.

Art. 64. La pena de multa es convertible en arresto á razón de un día de arresto por cada peso en oro de multa.

Art. 65. Las penas de arresto que se impongan á los contrabandistas se cumplirán en las Colonias penales que el Gobierno designe.

Art. 66. Si una ó más personas opusieren resistencia ó trataren de estorbar las diligencias que se practiquen con el fin de aprehender un contrabando, sufrirán un arresto de veinte á treinta días, y una multa de cinco á diez pesos oro, que impondrá el respectivo funcionario de instrucción, sin perjuicio de las demás penas que señale el Código Penal.

Art. 67. Las personas que maltrataren de obra al rematador, á sus

Digitized by Google

empleados, á los empleados públicos ó á quien los represente en el acto de aprehender ó perseguir un contrabando, serán castigadas con treinta á sesenta días de trabajo en obras públicas, sin perjuicio de las penas que señale el Código Penal.

Art. 68. Los rematadores que abusando de su calidad de tales, por sí ó por medio de sus agentes, se extralimitaren en las facultades que por este Decreto se les conceden, ó cometieren atropellos en propiedad ajena, pagarán una multa de $ 10 á $ 100 oro á favor del Tesoro nacional, sin que por esto queden exentos de sufrir las penas que las leyes imponen á los infractores de ellas.

Art. 69. El empleado que omitiere el deber de dar cuenta á la autoridad respectiva de que una multa no ha sido cubierta dentro del término legal, para que sea convertida en arresto, quedará de hecho responsable de la multa.

Art. 70. El empleado encargado de la recaudación de las multas tiene obligación de dar cuenta al funcionario de primera instancia, inmediatamente que no hayan sido cubiertas por el responsable en el término de tres días contados desde el en que se haya hecho la notificación de la sentencia.

En el caso de conversión de la multa por arresto puede el penado en cualquier momento pagar la multa ó la parte proporcional, y no se llevará á cabo aquél. Cuando se dé un fiador abonado puede concederse plazo hasta de un mes para el pago de la multa.

Art. 71. La conversión de las multas por arresto debe hacerse siempre por el funcionario que impuso la pena en primera instancia, para lo cual tiene el perentorio término de veinticuatro horas después de recibido el aviso del respectivo empleado de no haber sido satisfecha la multa.

Art. 72. La multa no podrá pasar en ningún caso de $ 500 oro.

Art. 73. Si varios individuos son condenados como autores principales, á cada uno debe imponérsele la pena señalada á la falta cometida.

Art. 74. Los cómplices, encubridores ó auxiliadores de los fraudes á la Renta de Licores incurrirán en las penas siguientes:

Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta al autor ó autores; los encubridores sufrirán una pena que no sea menor de la cuarta parte, ni mayor de la mitad de la que corresponde al autor ó autores; los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menor de la mitad ni mayor de las dos terceras partes de la impuesta al autor ó autores.

Art. 75. Cuando en el acto de aprehender un contrabando de licores fueren éstos destruidos por el presunto defraudador, se declarará á éste confeso, y surtido que sea el respectivo juicio, se aplicará el máximum de la pena respectiva.

Parágrafo. Si la destrucción se hiciere por personas diversas del presunto defraudador, se aplicará á éstas la pena que corresponde á los cómplices del delito.

Art. 76. Cuando el rematador ó sus agentes, ó algún funcionario de instrucción, tengan motivo para suponer que algún individuo hace fraude á la Renta, el funcionario tiene el deber de practicar todas las diligencias conducentes á comprobar el hecho, por cualquier medio de indagación.

En caso de que no fueren hallados los licores destilados fraudulentamente, ni los simples, jarabes ó aparatos para la destilación, y se tuvieren graves indicios de que alguno ó algunos están haciendo frau-

Digitized by Google

de, se ocurrirá, para comprobar éste, á la prueba testimonial, haciendo plena prueba las declaraciones contestes de dos testigos hábiles. Comprobado así el fraude, se le impondrá al defraudador una multa de $ 50 á $ 300 oro, y una pena de arresto de dos á seis meses.

Art. 77. Los arrestados por fraude á la Renta de Licores que comprueben su pobreza tienen derecho á ración del Tesoro nacional.

CAPITULO V

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

Art. 78. Son funcionarios de instrucción los Prefectos, Alcaldes, Corregidores é Inspectores de Policía y Tenientes políticos, cada cual en el territorio en que ejerce sus funciones, y conocerán, á prevención, en la instrucción del sumario. Como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias conducentes á comprobar la existencia del fraude de que tengan conocimiento, y para descubrir á los delincuentes.

Art. 79. Los funcionarios de instrucción actuarán siempre con su respectivo Secretario; pueden nombrar uno *ad hoc* por impedimento de aquél. La diligencia de posesión bastará que la firmen el funcionario y el nombrado Secretario.

Parágrafo. El individuo nombrado Secretario *ad hoc* sólo podrá excusarse de este servicio por las causales siguientes:

1.ª Impedimento físico;

2.ª Enfermedad grave de padre, madre, esposa ó hijo, ó muerte de los mismos, ocurrida en los ocho días anteriores;

3.ª No haber cumplido veintiún años ó tener más de sesenta;

Y en general, todas aquellas causas legales que se reconocen como suficientes para excusarse de servir un destino de aceptación forzosa.

Art. 80. El funcionario de instrucción oirá y decidirá las excusas que le presenten los que hayan sido nombrados Secretarios; y al declarar éstas sin fundamento, procederá dicho funcionario á compeler al nombrado con apremios para la prestación del servicio; estos apremios pueden ser multas de $ 0-50 á $ 2 oro.

Art. 81. Los funcionarios de instrucción podrán usar de apremios de arresto hasta por tres días, ó del de multas sucesivas de $ 0-50 á $ 2 oro, para obligar á los peritos ó testigos, ó á los empleados que les están subordinados, ó á cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los sumarios, ó cuyo servicio ó cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten.

Parágrafo. Para la imposición de estos apremios se procederá verbalmente ó por escrito, y contra las resoluciones que se dicten no habrá otro recurso que el de queja, pudiendo, sí, reclamarse de la providencia por una sola vez ante el mismo funcionario, quien, en fuerza de las razones ó pruebas alegadas, podrá también revocar ó reformar la resolución apremiante, dentro de los tres días de dictada.

Art. 82. El conocimiento de las causas por fraude á la Renta de Licores corresponde en primera instancia á los Alcaldes, en los Distritos en que no se hubieren creado Tenientes políticos, para el efecto de que conozcan especialmente de estas causas.

Art. 83. Los Tenientes políticos serán nombrados por los Prefectos, tomándolos de ternas que les serán presentadas por el respectivo rematador.

Digitized by Google

Parágrafo. Los Tenientes políticos podrán actuar no solamente en el Distrito en donde de ordinario funcionan, sino en toda la Provincia, y el Secretario será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 84. Para cada Provincia habrá, por regla general, tres Tenientes, los cuales, como también sus Secretarios, serán pagados por el Tesoro nacional.

Parágrafo. Si los rematadores exigieren la creación de nuevas Tenencias, los Prefectos podrán decretarlas, pero los gastos de ellas serán de cargo del Rematador.

Art. 85. El sueldo mensual de los Tenientes políticos y sus Secretarios será de $ 40 oro para los primeros y de $ 30 oro para los segundos.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LA RENTA DE LICORES

Art. 86. Cuando llegue á conocimiento de cualquiera de los funcionarios de instrucción de que habla el presente Decreto, que se está cometiendo el delito de fraude á la Renta, ó que se ha cometido, procederá inmediatamente á levantar el sumario para comprobar el delito.

Art. 87. Dado el denuncio, jurado éste y comprobado el fraude, aunque sólo sea sumariamente, ó con indicios ó presunción legal, el funcionario de instrucción hará citar al Agente del Ministerio público y á la persona sindicada; formulará á ésta el cargo correspondiente y oirá sus descargos.

Art. 88. Si de estos descargos, debidamente comprobados, se dedujere claramente la inculpabilidad del acusado, el funcionario de instrucción lo declarará así y mandará cesar todo procedimiento, de cuya resolución podrá apelar el Agente del Ministerio Público ó el rematador.

En este caso, si no hubiere apelación, el funcionario que dicte la declaratoria de inculpabilidad la consultará con el Prefecto respectivo.

Cuando el acusado no negare el cargo ó no ofreciere presentar pruebas que lo desvanezcan, ó que justifiquen su conducta, se dictará la resolución del caso y se llevará á efecto inmediatamente.

Si el acusado negare el cargo ú ofreciere presentar pruebas en justificación de su conducta, el funcionario respectivo señalará un día que no sea antes de tres, ni después de los ocho siguientes, para la celebración del juicio, en el cual pueden las partes presentar pruebas y alegar verbalmente ó por escrito. De todo se sentará por escrito la correspondiente diligencia.

Art. 89. Los Tenientes políticos pueden practicar en las casas de habitación de los extranjeros, como en las de los nacionales, las diligencias para comprobar el fraude que se cometa ó intente cometerse.

Art. 90. La primera notificación que debe efectuarse en los juicios por fraude á la Renta en la primera instancia, se hará personalmente al responsable; pero en los casos en que se oculte el sindicado para impedir tal notificación, se fijará una boleta en la puerta de la casa del responsable ó de la pieza de su habitación, dejando constancia en el expediente de este acto, y así quedará surtida la notificación.

Las otras notificaciones, en la misma instancia, pueden hacerse por edictos, si el responsable no concurre á defenderse como está dispuesto para los juicios en segunda instancia.

Digitized by Google

La boleta á que se refiere este artículo permanecerá fijada por veinticuatro horas.

Art. 91. El rematador de la Renta, su administrador ó su agente son parte en estos juicios.

Art. 92. Si el acusado fuere tomado *infraganti delito*, podrá dictarse en el acto la resolución del caso, previa audiencia del responsable, del Ministerio Público y del rematador, si se presentare.

Art. 93. El día señalado para examinar la causa se recibirán las declaraciones que se pidan y los documentos que se presenten, poniéndose en conocimiento de la contraparte en el mismo acto.

El acusado puede producir sus pruebas dentro de los cinco días siguientes á la primera notificación.

Art. 94. Dentro de cuarenta y ocho horas, á más tardar, se dictará la resolución que se estime arreglada.

Art. 95. No obstante ser este procedimiento verbal y sumario, podrá apelarse para ante el respectivo Prefecto.

Art. 96. Si la resolución que recayere no se apelare en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas, se llevará á efecto; pero si se apelare, concedido el recurso se remitirá la actuación á la Prefectura, con citación personal de las partes, si concurrieren dentro de las veinticuatro horas, ó por edicto, caso de no concurrir en el término fijado.

Art. 97. Recibidas las diligencias en la Prefectura, se designará día y hora para oír á las partes y recibir las pruebas que se presenten en el acto. La designación no se hará para antes del segundo día ni para después del cuarto.

Art. 98. Todas las notificaciones se harán en este juicio por edicto, si las partes no concurren dentro de las veinticuatro horas posteriores á la resolución.

Art. 99. El Prefecto, sin más actuación, resolverá lo que estime arreglado, y de su resolución no habrá más recurso que el de queja. Puede sin embargo el Prefecto, dentro del tercero día, reformar ó revocar su resolución, á petición de parte.

Art. 100. Los Prefectos tendrán el término hasta de cuatro días para dictar en segunda instancia sus fallos en los juicios de contrabando de la Renta de Licores.

Art. 101. Notificada la resolución de la Prefectura, inmediatamente se devolverá el expediente al funcionario de donde procedió, si estuviere en el mismo lugar, ó por el próximo correo, si estuviere en otro.

Art. 102. Cuando se tenga grave indicio ó plena prueba de que en una casa ú otro lugar existen objetos de contrabando, ó se está cometiendo, ó se ha cometido el delito de fraude, el funcionario que actúe procederá inmediatamente á hacer el allanamiento, ciñéndose á las disposiciones del Código Judicial.

Parágrafo. El allanamiento podrá verificarse á cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 103. Del allanamiento y su resultado se sentará una diligencia firmada por el funcionario que lo ejecute, los testigos y el Secretario, en la cual se hará constar todo lo ocurrido.

Art. 104. En todo allanamiento que haya necesidad de verificar se procederá con suma prudencia y cordura. No es lícito decir ni una palabra hiriente á los que ocupen la casa, aunque por parte de éstos se lancen expresiones inconvenientes ú ofensivas; ni será un examen más minucioso y prolijo del que se necesite para llenar los fines legales. No

Digitized by Google

se tomarán otros objetos que los precisos para la cumplida ejecución de la ley, y de ello se hará un inventario minucioso y exacto.

Art. 105. En caso de que un funcionario de instrucción se declare impedido ó recusado para conocer de un negocio, pasará el expediente al Alcalde del Distrito, para que califique el impedimento y avoque el conocimiento; y si dicho Alcalde también se creyere impedido ó fuere recusado, conocerán del impedimento y del asunto los suplentes del Alcalde, por su orden.

Art. 106. Los funcionarios que intervinieren en estos juicios pueden ser recusados en los mismos términos que los Jueces en los asuntos criminales.

Art. 107. Es deber de las autoridades capturar á los defraudadores de la Renta de Licores; pero los pondrán en libertad siempre que den la fianza de cárcel de que habla el Código Judicial.

Art. 108. Al funcionario que conoce del juicio corresponde depositar todos los útiles propios para la destilación, siempre que éstos sean de metal, mientras se termine dicho juicio. Las vasijas de barro, madera, etc. etc., podrán ser destruidas inmediatamente que se aprehenda el contrabando.

Art. 109. Desde el momento en que aparezca en el sumario un indicio grave respecto del delincuente, se le intimará á éste que esté presente en el lugar del juicio mientras termina el proceso; pero puede evitar su permanencia en el lugar del juicio dando una fianza de $ 10 á $ 20 oro para obligarse á que se presentará cuando se le exija para la práctica de alguna diligencia en que deba intervenir personalmente. Dicha fianza se hará constar en el expediente, y copia legalizada de ella, con la atestación del empleado que conozca del sumario, de que se ha faltado á las obligaciones contraídas por parte del fiador, será documento suficiente para que se proceda ejecutivamente contra éste.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. Las existencias de licores monopolizados, de producción nacional ó extranjera, que hubiere el 1.° de Mayo próximo, serán compradas á sus dueños por los rematadores de la Renta, para lo cual se estará á lo que dispone este Decreto.

Art. 111. Los dueños de las existencias de que trata el artículo anterior están obligados á pasar, inmediatamente después de conocido el presente Decreto, y también el día en que el rematador éntre en posesión de la Renta, al agente de la Administración general de la Renta en el Municipio respectivo, una relación jurada de la clase de licores y número de litros que tuviere en su poder. Esta relación será firmada por el agente de la Administración general y por el dueño de las existencias, en triple ejemplar, de los cuales conservará uno el dueño, otro el agente y el tercero será remitido por éste, en el término de la distancia, á la Secretaría de la Administración general de las Rentas.

Art. 112. El agente de la Aministración general tiene la obligación de cerciorarse de la verdad de estas relaciones, no sólo en cuanto á la cantidad sino en cuanto á la calidad y naturaleza especial del artículo que se declara, debiendo sellar los depósitos; y el rematador no tendrá obligación de pagar otros licores ni mayor cantidad que los que figuran en la respectiva relación, debiendo ser decomisado el exce-

Digitized by Google

so que resulte sobre lo declarado. En caso de que resultare menor cantidad, sólo se pagará lo que efectivamente resulte.

Art. 113. Todo licor que no hubiere sido presentado de acuerdo con lo anterior, en las fechas señaladas, se declarará de contrabando, y por lo tanto será decomisado si se le hallare; y la demora ú omisión en presentar la relación jurada de que trata el artículo 111, será presunción legal de fraude.

Art. 114. La relación general de la cantidad de licores, su naturaleza y el Municipio en donde se encuentren, serán fijados el día del remate en el lugar en que éste se efectúe, para conocimiento de los licitadores, y aun publicada antes de esa fecha, si para ello hubiere tiempo.

Art. 115. Los rematadores no podrán dar al consumo licores de la misma especie que las existencias declaradas en cada Provincia, hasta tanto no se hayan agotado éstas.

Art. 116. El precio que se fijará á los licores que entregue cada tenedor de existencias en cada Municipio, y que está obligado el rematador á pagar, será el de principal y gastos, inclusive los derechos que haya pagado á la Nación, entendido que los derechos de Aduana sólo serán aquellos que pagaron en la época de su introducción.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo en lo relativo á los licores extranjeros, el tenedor de ellos deberá presentar, originales, las facturas y los documentos comprobantes de los gastos; y de no hacerlo así, se someterá al precio que fije el rematador, de conformidad con otras liquidaciones de licores de la misma especie.

Art. 117. El rematador tendrá la obligación de pagar las existencias de licores al contado y á medida que vaya retirándolos de los depósitos del propietario, lo cual se verificará según las necesidades del consumo y mediante un prorrateo entre todos los tenedores de existencias. En todo caso, desde el día en que el rematador se haga cargo de las existencias serán de su cuenta las mermas, escapes, roturas, evaporación y toda otra contingencia natural del artículo, siempre que dichas existencias no queden en sus primitivos depósitos y al cuidado de sus primitivos dueños, pues cuando estas existencias quedan al cuidado de sus propietarios, las mermas y demás contingencias serán de cuenta de dichos propietarios.

Art. 118. Desde el día en que éntre en posesión de las rentas el respectivo rematador en adelante, todo fabricante á quien le hubieren quedado aparatos de destilación ó rectificación sin destino, y siempre que éstos estuvieren en buen estado, tendrá derecho de solicitar ante la Gobernación del Departamento ó su representante, la compra de tales objetos. El valor que se abone por ellos será el que resulte del avalúo hecho por peritos previamente juramentados, nombrados uno por el Gobierno ó su representante, y el otro por el interesado.

Parágrafo. El derecho que por el presente artículo se concede no podrá hacerse valer si antes del 20 de Mayo próximo no se hubiere remitido á la Gobernación del Departamento ó á su representante una relación detallada de los aparatos, enseres, depósitos, etc., que tuviere el fabricante, de la cual se tomará debida nota en la Secretaría de Hacienda, para llegado el caso de compra por parte del Gobierno.

Estos peritos deberán avaluar no sólo los aparatos montados, sino todos los enseres destinados á su servicio ó que lo hubieren estado, como pipas, toneles, barriles, damajuanas, aerómetros, etc.

Todos estos objetos pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los recibirá por minucioso inventario formado por el interesado y los

Digitized by Google

peritos, y su valor se pagará como lo dispone el Decreto legislativo número 41.

Art. 119. Los rematadores no tendrán obligación de comprar á los anteriores, respecto de licores del país, sino las existencias que no excedan de cien litros por cada mil habitantes; excepción hecha del ron viejo, del cual está obligado el rematador entrante á comprar las existencias que hubiere, conforme á los artículos 116 y 117.

Art. 120. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar Visitadores Fiscales para inspeccionar la manera como los rematadores dan cumplimiento á las obligaciones que contraen en los contratos de arrendamiento; á las disposiciones sustantivas y reglamentos que tiene que observar, y en general, á todo lo relacionado con el establecimiento y organización de las Rentas de Licores en toda la Nación.

Art. 121. Respecto de las existencias de licores extranjeros que al fin de cada período del arrendamiento quedaren en poder del rematador ó rematadores respectivos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del presente Decreto, para el efecto de la compra que debe hacer el rematador entrante al saliente.

Art. 122 (transitorio). Las disposiciones de este Decreto relativas á la época en que deba publicarse el pliego de cargos y á la en que deba entrar el rematador en posesión de la Renta, no regirán para los remates que se van á verificar el mes de Abril próximo.

Art. 123. Este Decreto empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 124 (transitorio). El primer remate de la Renta de Licores de Bolívar y Magdalena tendrá lugar el 1.° de Mayo próximo.

Dado en Bogotá, á 4 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 358 DE 1905

(12 DE ABRIL)

por el cual se ordena inutilizar las planchas matrices litográficas del papel moneda.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 11 de 1904 ordenó destruir el grabado litográfico de las planchas que han servido para la fabricación del papel moneda nacional;

2.° Que por Decretos legislativos números 41 y 47 del presente año se han creado nuevos arbitrios rentísticos para atender á la conversión y amortización del papel moneda, y se ha determinado el modo de realizar estas operaciones desde el mes de Enero de 1906;

3.° Que en virtud del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco Central para la conversión del papel moneda por monedas metálicas, ese establecimiento está obligado á verificar dicha conversión desde el próximo año en adelante;

Digitized by Google

4.° Que con arreglo á lo dispuesto en la Ley 19 del presente año, sobre asuntos fiscales y monetarios, puede llegar el caso de hacerse la conversión del papel por metálico antes del tiempo previsto por el Decreto legislativo número 47 de 1905; y

5.° Que habiendo empezado á verificarse por el Banco Central el cambio de los billetes nacionales de antigua edición por los de edición inglesa, y proponiéndose el Gobierno eliminar el papel moneda como recurso rentístico, no tiene objeto la conservación de las planchas litográficas,

DECRETA:

Art 1.° En el acto de la inauguración del Monte de Piedad, que tendrá lugar el 15 del presente mes, se inutilizarán por la Junta nacional de Amortización las planchas matrices litográficas que han servido para la fabricación del papel moneda.

Art. 2.° Del hecho de la inutilización de dichas planchas se extenderá, para que quede la debida constancia, una diligencia que firmarán el Presidente de la Junta nacional de Amortización, el Gerente del Banco Central y los demás Gerentes de los Bancos de la capital que asistieren al acto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 360 DE 1905

(12 DE ABRIL)

adicional al marcado con el número 339 de fecha 4 del mes en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° El precio que se fijará á los licores que denuncie cada tenedor de existencias en cada Municipio, y que está obligado el rematador á pagar, será el corriente en el mercado, según avalúo que efectuarán dos peritos principales, nombrados uno por el rematador y otro por el tenedor de las existencias; y por un tercero para el caso de discordia, elegido libremente por los dos principales. Este avalúo se hará en oro.

Art. 2.° El rematador tendrá la obligación de pagar á cada tenedor el valor de sus existencias por sextas partes iguales, así: una sexta parte del 1.° al 10 de Mayo próximo venidero; y las cinco sextas partes restantes, el día 1.° de cada uno de los cinco meses siguientes. Al pagar cada cuota parte el rematador abonará al tenedor de las existencias los intereses que á ella correspondan, al uno por ciento mensual, á partir del 1.° de Mayo citado hasta el día del pago.

Art. 3.° Los tenedores de existencias de licores entregarán al rematador, una vez recibido cada uno de los contados á que se refiere el

Digitized by Google

artículo 2.°, la sexta parte de cada una de las clases y calidades de licores que hubiere denunciado. Si el rematador demorare más de cinco días el pago de la respectiva cuota parte, quedará el dueño ó el tenedor de los licores, por este solo hecho, en libertad de disponer de la parte proporcional de sus licores, sin que por tal causa pueda ocasionarle perjuicio ni exigírsele impuesto de ninguna clase. En este caso el rematador tendrá obligación de proporcionarle, sin gravamen, las guías, patentes y demás documentos que necesite para disponer de esos licores, en igualdad de circunstancias con los compradores de licores al rematador.

Art. 4.° El rematador está en libertad de pagar á los tenedores de licores, en cualquiera época, los contados no vencidos por valor de existencias, y exigir la entrega de las respectivas cantidades de licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 349 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por el cual se dispone la manera de pagar sueldos anticipados y de reintegrarlos al Erario nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° El pago de sueldos civiles que se anticipen de acuerdo con el artículo 1222 del Código Fiscal á empleados nacionales, no se ordenará sin que previamente se otorgue un documento de fianza mancomunada y solidaria para responder del reintegro y sus intereses llegado el caso, y el pago se hará sobre un recibo por duplicado de la cantidad anticipada, en que se exprese el empleo que va á desempeñar el interesado y los términos en que conforme al presente Decreto debe hacerse el reintegro.

Art. 2.° El documento de fianza y un ejemplar del recibo quedarán en la Tesorería general, y el otro ejemplar del recibo se remitirá como dinero á la Oficina pagadora del sueldo de que se trate, la cual debitará la Caja con crédito á remesas, para acreditarla después con débito al capítulo correspondiente por el sueldo íntegro, sin perjuicio de hacer el descuento á medida que el empleado vaya devengando la cantidad anticipada. Obtenida la legalización del gasto, se acreditará el capítulo con cargo á la cuenta del Tesoro.

Art. 3.° La Tesorería general dará inmediato aviso á la Oficina pagadora de los términos en que debe hacerse el reintegro de la anticipación, á fin de que se hagan los correspondientes descuentos; y en caso de que éstos no se efectúen, se dará aviso á la Tesorería general para que ésta gestione la devolución contra el respectivo fiador.

Digitized by Google

Art. 4.º Todas las anticipaciones que se hagan conforme al artículo 1222 del Código citado se reintegrarán por terceras partes al Tesoro nacional en los tres primeros meses contados desde el día de la posesión del empleado.

Art. 5.º El Tesorero general procederá á hacer la lista de los fiadores por anticipaciones no reintegradas, para hacer efectiva la responsabilidad de ellos. Esta relación se publicará en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, á 8 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 384 DE 1905

(19 DE ABRIL)

por el cual se reforma el marcado con el número 360 de fecha 12 del presente mes.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que ha sido indispensable ampliar el término del arrendamiento de la Renta de Licores, por las dificultades que para la organización de ella presentaba lo angustioso del fijado para el primer remate;

2.º Que el plazo de seis meses que concede el Decreto número 360 á los rematadores para el pago de las existencias, se fijó teniendo en cuenta el término del arrendamiento, que era de ocho meses; y

3.º Que el mayor término para el arrendamiento permite conceder un plazo más largo para el pago de las existencias, lo que aumentará el número de licitadores en beneficio para el Fisco sin perjuicio para los tenedores de existencias,

DECRETA:

Artículo único. Los rematadores de la Renta de Licores, tanto extranjeros como nacionales, pagarán las existencias en tres contados, así: cuatro meses después de hecho el remate, la tercera parte del valor de ellas; ocho meses después, otra tercera parte, y un año después, la última tercera parte.

En los anteriores términos queda reformado el Decreto número 360 de 12 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 386 DE 1905

(19 DE ABRIL)

por el cual se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Banco Central, relativa á remate de la Renta de Licores.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco Central, por la cual suspende el remate de las Rentas de Licores de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima; señala los días 24 y 26 del presente mes para verificarlo; ordena hacer nuevo aforo de las mismas Rentas, separando el de la de los de procedencia nacional del de la de los extranjeros; señala el día 8 de Mayo próximo para verificar el remate de la Renta de Licores extranjeros en el Departamento de Cundinamarca, el 10 del mismo mes para los del Tolima y el 12 de Mayo citado para los de Bolívar; y establece que el remate se hará por Provincias ó por Departamentos y que el plazo del arrendamiento será hasta el 31 de Diciembre de 1906, tanto para la Renta de Licores nacionales como para la de los extranjeros.

Queda en estos términos reformado transitoriamente el Decreto número 339 de fecha 4 del presente mes, "que fija el procedimiento para arrendar la Renta de Licores," creada por Decreto legislativo número 41 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 402 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se reforma el marcado con el número 339 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° La consignación de que trata el artículo 9 del Decreto número 339 de 15 de Marzo último, se hará por el cinco por ciento (5 por 100) del aforo de la Renta en un año de la Provincia ó Departamento á que se refiere el pliego de cargos.

Art. 2.° Terminado el remate por Municipios ó grupos de Municipios, por Provincias ó grupos de éstas, la Junta Directiva podrá oír nuevas propuestas por todo el Departamento, siempre que se ofrezca un dos por ciento más, por lo menos, sobre el valor total del remate.

En este caso se pondrá en conocimiento del adjudicatario de la Renta la nueva propuesta, si no fuere más que una, ó la mejor si fueren varias, para que diga si la acepta, y la Junta, si lo creyere conveniente, podrá admitir pujas y repujas y determinará las condiciones en que haya de oírlas.

Digitized by Google

Art. 3.º Hácese extensivo á los licores extranjeros lo que dispone para los licores nacionales el artículo 119 del Decreto ya mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 406 DE 1905

(2 DE MAYO)

relativo á sueldos de empleados nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le dan las Leyes 20 y 23 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Mayo hasta el 31 de Agosto del presente año, los empleados nacionales disfrutarán de la mitad del aumento decretado por la Ley 11 de 1905.

Art. 2.º El cambio de denominación de algunos empleados establecido por la Ley 11 citada, no implica variación de personal ni fijación de funciones, por lo cual no se necesitan nuevos nombramientos para el desempeño de tales destinos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 364 DE 1905

(17 DE ABRIL)

sobre segunda liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia de 1903 y 1904.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las leyes y decretos posteriores á la primera liquidación del Presupuesto de gastos de 1903 y 1904, sobre apertura de créditos imputables á la vigencia expresada,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse los cómputos legislativos adicionales al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1903 y 1904, en la suma de un millón ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos setecientos ochenta y nueve milésimos ($ 1.167,969-789), imputable á los Departamentos administrativos que siguen:

Digitized by Google

Al de Política Interior	$ 125,970	...
Al de Correos y Telégrafos	500,033	600
Al de Justicia	13,539	899
Al de Relaciones Exteriores	52,135	180
Al de Hacienda	91,508	545
Al de Fomento	247,850	. .
Al de Obras Públicas	9,500	...
Al de Instrucción Pública	5,321	721
Al de Beneficencia y Recompensas	1,850	..
Al del Tesoro	2,980	476
Al de Pensiones y Bienes desamortizados	117,280	368
Suma	$ 1.167,969	789

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas procederán á adicionar sus cuentas conforme á este Decreto, y de acuerdo con la segunda liquidación verificada en la Contabilidad general, que se publicará á continuación del presente, con la relación de leyes y decretos correspondientes.

Dado en Bogotá, á 17 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

—

SEGUNDA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1903 Y 1904

Leyes y Decretos posteriores á la primera liquidación, que afectan el Presupuesto expresado, y números del *Diario Oficial* en que respectivamente se hallan publicados.

Ley 27 de 1903	*Diario Oficial*	número	11,928
„ 41 de „	„	„	11,932
„ 54 de „	„	„	11,935
„ 55 de „	„	„	11,935
„ 1.ª de 1904	„	„	12,145
„ 3.ª de „	„	„	12,149
„ 9.ª de „	„	„	12,177
„ 12 de „	„	„	12,196
„ 13 de „	„	„	12,198
„ 37 de „	„	„	12,225
„ 44 de „	„	„	12,226
„ 46 de „	„	„	12,226
„ 48 de „	„	„	12,226
„ 59 de „	„	„	12,239
Decreto legislativo número 1094 de 1903	„	„	11,956
„ „ „ 1132 de „	„	„	11,962
„ „ „ 221 bis, de 1904	„	„	12,039
„ ejecutivo „ 672 de 1903	„	„	11,861
„ „ „ 711 de „	„	„	11,870
„ „ „ 1133 de „	„	„	11,966
„ „ „ 1138 de „	„	„	11,964
„ „ „ 289 de 1904	„	„	12,042
„ „ „ 436 de „	„	„	12,079
„ „ „ 517 de „	„	„	12,097
„ „ „ 521 de „	„	„	12,095
„ „ „ 798 de „	„	„	12,179
„ „ „ 931 de „	„	„	12,235

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

(Leyes 3.ª y 48 de 1904, *Diario Oficial* números 12,149 y 12,226, y Decreto legislativo número 1094 de 1903, *Diario Oficial* número 11,956).

CAPITULO I-A

CONGRESO—PERSONAL

Cámara del Senado.

Art. 1—A Sueldos de los Senadores y de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en las sesiones ordinarias de 1904, así:

§ 1.º De veintisiete Senadores en 120 días de sesiones, á $ 120 mensuales cada uno	$ 12,960 ...	
Secretaría.		
§ 2.º Del Secretario, en 120 días de sesiones, á $ 120 mensuales	480 ...	
§ 3.º Del Secretario auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 110 mensuales	440 .	
§ 4.º De dos Oficiales Mayores, á $ 90 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	720 ..	
§ 5.º De tres taquígrafos, á $ 80 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	960 ...	
§ 6.º Del Corrector de los *Anales*, en el mismo tiempo, á $ 70 mensuales	280 ...	
§ 7.º De dos Oficiales primeros, á $ 60 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	480 ...	
§ 8.º De diez Escribientes, á $ 50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	2,000 ...	
§ 9.º Del Portero, á $ 40 mensuales, en el mismo tiempo	160	
§ 10. Del Ayudante del Portero, á $ 30 mensuales, en el mismo tiempo	120 ...	
§ 11. De dos Carteros, á $ 30 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	240 ..	
§ 12. De dos Cuestores á $ 70 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	560 ..	
§ 13. De veinte Comisarios, á $ 40 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	3,200 ..	22,600 ...
Pasan		$ 22,600 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 22,600 ..

Cámara de Representantes.

Art. 2—C. Sueldos de los Representantes y de los empleados de dicha Cámara en las sesiones ordinarias de 1904, así:

§ 1.º De setenta y dos Representantes en 120 días de sesiones, á $ 120 mensuales cada uno.....$ 34,560 ..

Secretaría.

§ 2.º Del Secretario, en 120 días de sesiones, á $ 120 mensuales 480 ..

§ 3.º Del Secretario auxiliar, á $ 110 mensuales, en 120 días.... 440 ..

§ 4.º De dos Oficiales Mayores, á $ 90 mensuales cada uno, en 120 días..... 720 ..

§ 5.º De tres Relatores, á $ 80 mensuales cada uno, en 120 días.. 960 ..

§ 6.º Del Corrector de los *Anales*, á $ 70 mensuales, en 120 días..... 280 ..

§ 7.º De dos Oficiales primeros, á $ 60 mensuales cada uno, en 120 días.. ..... 480 ..

§ 8.º De diez Escribientes, á $ 50 mensuales cada uno, en 120 días..... 2,000 ..

§ 9.º Del Portero, á $ 40 mensuales, en 120 días..... 160 .

§ 10. Del Portero Auxiliar, á $ 30 mensuales, en 120 días..... 120 ...

§ 11. De dos Carteros, á $ 30 mensuales cada uno, en 120 días.. 240 ..

§ 12. De dos Cuestores, á $ 70 mensuales cada uno, en 120 días. 560 ..

§ 13. De veinticinco Comisarios, á 40 mensuales cada uno, en 120 días .... 4,000 ..

Empleados supernumerarios de la Cámara de Representantes.

§ 14. De dos Oficiales Mayores, á $ 90 mensuales cada uno, en 120 días..... 720 ..

§ 15. De un Relator, á $ 80 mensuales, en 120 días ..... 320 ..

§ 16. De seis Escribientes, á $ 50 mensuales cada uno, en 120 días ..... 1,200 ..

Pasan..... .. $ 47,240 .. 22,600 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 47,240 .. 22,600 ..

§ 17. De un Ayudante Auxiliar del Portero, á $ 30 mensuales, en 120 días ... . 120 ..

§ 18. De un Cartero, á $ 30 mensuales, en 120 días..... 120 47,480 ..

Art. III. Para pagar los sueldos de los empleados necesarios de las Secretarías de ambas Cámaras en un mes más después de terminadas las sesiones, para el arreglo del archivo y continuar la publicación de los *Anales* (Ley 8.ª de 1898), hasta..... ..$ 800 ..

Art. III-A. Para pagar los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras hasta un mes más después de las sesiones, para continuar los trabajos de éstas y para útiles de escritorio, hasta.... ..... 800 ..

Art. IV. Viáticos para los miembros del Congreso, calculados desde las capitales de los Departamentos ó Distritos electorales en que sean elegidos, tanto de venida como de regreso:

Departamentos.	Número de Senadores.	Número de Representantes.	Viáticos de venida y regreso.	Total de viáticos		
Antioquia.....	3	9	$ 200 ...	$ 2,400 .		
Bolívar	3	7	200 ...	2,000 ...		
Boyacá.....	3	11	150 ...	2,100 ...		
Cauca.....	3	9	200	2,400 .		
Cundinamarca...	3	11	100 ...	1,100 ..		
Magdalena.....	3	3	200 ...	1,200 .		
Panamá	3	6	208	1,800 ...		
Santander.....	3	11	200 .	2,800 ..		
Tolima.	3	5	150 ...	750 .	16,550 ..	88,230 .

(Leyes 3.ª y 59 de 1904, *Diario Oficial* números 12,149 y 12,239 y Decretos números 672, 711 y 1138 de 1903, y 289 de 1904, *Diario Oficial* números 11,861, 11,870, 11,964 y 12,012, respectivamente).

CAPITULO 3.º

MINISTERIO DE GOBIERNO—PERSONAL

Art. 3.º Sueldos de los empleados del Ministerio de Gobierno, en el bienio.

Sección 1.ª—Negocios generales.

§ 11. Del archivero del Congreso. Para pagar á este empleado el aumento que le asignó la Ley 3.ª de 1904, du-

Pasan ....$ 88,230 ..

Digitized by Google

Vienen.....$			88,230 ..
rante los cuatro meses de sesiones, á $ 20 mensuales....	80 ..		
Sección 2.ª—Correos y Telégrafos.			
§ 14. Del Jefe de la Sección, á $ 360 anuales en vez de $ 288 que tenía, de 1.° de Mayo de 1903 á 31 de Diciembre de 1904.....	120 ..		
Sección 4.ª—Poder Judicial, Ministerio Público, Justicia, Gracia, Culto y Legislación.			
§ 34-A. Del Escribiente, á $ 480 anuales, de 1.° de Marzo á 31 de Diciembre de 1904.....	400 ..	600 ..	600 ..

CAPITULO 7.°

MATERIAL DE VARIAS OFICINAS

Congreso.

Art. 16—A. Para útiles de escritorio y otros gastos de material de cada una de las Cámaras, así:			
§ 1.° Para la Cámara del Senado.....$	400 ..		
§ 2.° Para la Cámara de Representantes.....	600 ..	1,000 ..	
Art. 16—B. Para útiles de escritorio y otros gastos de material de cada una de las Cámaras, así:			
§ 1.° Para la Cámara del Senado.....$	300 ..		
§ 2.° Para la Cámara de Representantes	400 ..	700 ..	
Art. 16—C. Para los gastos que demanden las Cámaras legislativas de 1904, en sus sesiones ordinarias y extraordinarias. ....$		20,000 ...	
Poder Ejecutivo nacional.			
Art. 17. Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República....		40 ...	21,740 ...

CAPITULO 8.°

GASTOS VARIOS

Art. 22. Para completar la partida de la celebración del 20 de Julio de 1904.....$		400 ...	
Art. 25-A. Para cablegramas dirigidos al Gobierno.....		8,000 ...	
Art. 25-B. Para legalizar gastos por material de varias oficinas.....		7,000 ...	15,400 ...
Suma con que se adiciona el Departamento de Política Interior			.....$ 125,970 ...

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

(Ley 59 de 1904. *Diario Oficial* número 12,239).

CAPITULO 9.°

GASTOS GENERALES

Art. 27. Para material de las Oficinas y líneas de Correos y telégrafos, construcción de éstas, conservación y establecimiento de nuevas líneas de correos, etc..... ..... $	500,000 ...		
Art. 26-A. Para pagar al Sr. Julio Anzola el servicio de la Oficina telegráfica y Administración de Correos del Puente del Común, desde el 1.° de Julio de 1898, según contrato.....	33 600	500,033 600	
Suma con que se adiciona el Departamento de Correos y Telégrafos..... ....$		500,033 600	

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

(Ley 59 de 1904, *Diario Oficial* número 12,239, y Decreto número 1138 de 1903, *Diario Oficial* número 11,964).

CAPITULO II

PODER JUDICAL Y MINISTERIO PÚBLICO—PERSONAL

Procuraduría general de la Nación.

Art. 33. Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación.....$	30 ...		30 ..

CAPITULO 17

INTENDENCIAS DE CASANARE Y SAN MARTÍN—PERSONAL

Casanare.

Art. 178-A. Sueldos de los empleados de la Prefectura de Nunchía, así:			
§ 1.° Del Prefecto, á $ 600 anuales, de 14 de Diciembre de 1903 á 31 de Diciembre de 1904.... ....$	629 255		
§ 2.° Del Secretario, á $ 480 anuales, en id. id	503 225		
§ 3.° Del Portero Escribiente, á $ 360 anuales, en id. id.....	377 419	1.509 899	1.509 899

CAPITULO 19

GASTOS VARIOS DE JUSTICIA

Art. 190. Para atender al pago del servicio del Panóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán.. ... .$		12.000 ...	12.000 ..
Suma con que se adiciona el Departamento de Justicia..... ....$			13.539 899

Digitized by Google

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

(Leyes 27 de 1903 y 43 de 1904, *Diario Oficial* números 11,928 y 12,226, y Decretos ejecutivos números 521 y 798 de 1904, *Diario Oficial* números 12,095 y 12,178, respectivamente).

CAPITULO 20

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—PERSONAL

Art. 195. Sueldos de los empleados del Ministerio, en el bienio:

Sección 1.ª—Servicio diplomático, cartas de naturalización, pasaportes, asuntos internacionales y negocios generales.

§ 4.º De tres Oficiales primeros (antes Escribientes), á $ 600 anuales cada uno, en vez de $ 480 que tenían, de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1904..... .. ..$	240 ...		
§ 4.º-A. Del Oficial primero, á $ 600 anuales, de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1904.....	400 ...		
Sección 2.ª—Servicio consular, nacionalización de buques, naturalización de extranjeros, contabilidad, contratos, reclamaciones de extranjeros y legalización de firmas.			
§ 7.º Del Oficial primero (antes Oficial), á $ 600 anuales en vez de $ 480 que tenía, de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1904.....	80 ..		
§ 7.º-A. Del Oficial primero (antes Oficial Escribiente), á $ 600 anuales en vez de $ 480, en id....	80 ..		
§ 7.º-B. De un Oficial primero, á $ 600 anuales, en id.....	400 ..		
Empleados comunes al Ministerio.			
§ 11-A. Del Abogado consultor, á $ 1,200 anuales, de 15 de Septiembre á 31 de Diciembre de 1904.....	350 ...		
§§ 1.º á 11-A. Para pagar á los empleados del Ministerio los sueldos que hayan de devengar en los dos últimos meses del corriente año (1904), conforme á sus respectivas asignaciones....	2.090 ..	3.640 ...	
Art. 196. Gastos de representación del Ministro en los siete últimos meses de 1904..		420 ..	4.060 ..
Pasan ....$			4.060 ..

Digitized by Google

Vienen .....$ 4.060 ..

CAPITULO 21

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—MATERIAL

Art. 197. Para gastos de escritorio, alumbrado y aseo de este Ministerio, gastos de ratificación de tratados, impresiones oficiales en el Exterior y suscripciones á publicaciones periódicas, como revistas de Derecho Internacional, etc., en el bienio.....$ 600 ... 600 ..

CAPITULO 23

SERVICIO CONSULAR

Art. 199. Para pagar al Sr. Pedro León Mantilla lo que se le reconoció por viáticos como Cónsul de la República en Amberes.....$ 50 ... 50 ..

CAPITULO 24

GASTOS VARIOS

Art. 200-A. Para pagar á los súbditos italianos Vicente Spadafora, Pascual Crispino, José Valle Biglia y herederos de Antonio Panza las sumas reconocidas á su favor por la Comisión mixta italocolombiana, conforme á las respectivas sentencias.....$ 29.806 070

Art. 206. Para gastos imprevistos de este Ministerio..... 2.000 . .

Art. 206-A. Para legalizar los pagos hechos en varios Consulados por gastos en cablegramas, traducciones, publicaciones, etc., referentes al asunto de la rebelión de Panamá..... 9.619 110

Art. 206-B. Para legalizar los gastos que hagan los Agentes diplomáticos y consulares ..... 6 000 . . 47.425 180

Suma con que se adiciona el Departamento de Relaciones Exteriores.....$ 52.135 180

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

(Leyes 41 de 1903, 1.ª y 13 de 1904, *Diario Oficial* números 11,882, 12,145 y 12,198. Decretos números 436, 517 y 931 de 1904, *Diario Oficial* números 12,079, 12,097 y 12,235, respectivamente).

CAPITULO 25

MINISTERIO DE HACIENDA—PERSONAL

Art. 207. Sueldos de los empleados de este Ministerio en el bienio:

Empleados especiales.

§ 27-A. Del Abogado consultor, á $ 600 anuales, de 1.º de No

Digitized by Google

viembre de 1903 á 31 de Diciembre de 1904..... $ 700 .. 700 .. 700 ..

CAPITULO 26

MINISTERIO DE HACIENDA—MATERIAL

Art. 208. Para gastos de escritorio y alumbrado, en el bienio..... $ 300 ... 300 ..

CAPITULO 27

ADUANAS—PERSONAL

Art. 222. Para el pago de sueldos eventuales que devenguen los empleados de las Administraciones y de los Resguardos de las Aduanas de la República, no pudiendo en ningún caso exceder en un mes del 50 por 100 del sueldo fijo devengado (artículos 25 á 27 del Código Fiscal), hasta..... $ 30.000 .. 30.000 ...

CAPITULO 28

ADUANAS—MATERIAL

Art. 224. Gastos varios de las Aduanas:

§ 1.° Para arrendamiento de locales de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, en el bienio... ... . $ 1.000 ...

§ 2.° Para adquisición, reparación y alquiler de utensilios y enseres, tales como falúas, balanzas, cajas de hierro, etc., destinadas al servicio de las Aduanas, en el bienio..... 8.000 .. 9.000 .. 9.000 ..

CAPITULO 31

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES, DE CIRCUITO Y MUNICIPALES DE HACIENDA NACIONAL—PERSONAL

Art. 229. Sueldos de los empleados de estas Administraciones, en el bienio, así:

Nariño.

§ 38-A. Del Administrador, á $ 480 anuales, de 24 de Noviembre á 31 de Diciembre de 1904..... $ 48 ..

§ 38-B. Del Contador Tenedor de libros, á $ 360 anuales, en id.. 36 ...

§ 38-C. Del Cajero, á $ 360 anuales, en id..... 36 ...

§ 38-D. Del Escribiente, á $ 240 anuales, en id..... 24 .. 144 ... 144 ..

Pasan..... $ 40,144 ..

Digitized by Google

Vienen..... ...$ 40.144 ..

CAPITULO 32

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES Y DE CIRCUITO DE HACIENDA NACIONAL—MATERIAL

Art. 230 Para arrendamiento de locales y para útiles de escritorio de estas Oficinas, en el bienio, así:

Administraciones departamentales—Nariño.

§ 14-A. Para arrendamiento de local..... $	240 ...		
§ 14-B. Para útiles de escritorio.....	240 ...		
Administraciones de Circuito—Nariño.			
§§ 71 á 74. Para arrendamiento de locales y útiles de escritorio (en 4 meses), de Agosto á Diciembre de 1904.....	9 064		
§ 70-A. Para arrendamiento de locales y para útiles de escritorio de estas Oficinas, en el bienio	1.900 ..	2.389 064	2.389 064

CAPITULO 33

GASTOS VARIOS

Art. 232. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda, en el bienio.....$		6.000 ...	
Art. 234. Para devolver derechos de importación ó de cualquiera otra naturaleza, que hayan sido cobrados de más, en el bienio		20.000 ...	
Art. 237-A. Para pagar los cuatro Visitadores fiscales creados por la Ley 7.ª de 1904, de 27 de Septiembre á 31 de Diciembre de 1904..... ...		2.506 666	
Art. 237-B. Para legalizar los pagos hechos por la Aduana de Cartagena á la *Cartagena Terminal and Improvement Company*, por libranzas de la subvención otorgada por el Gobierno á favor del Ferrocarril de Cartagena.... .. ..$	3.000 ...		
Para legalizar los pagos hechos por dicha Aduana á los Sres. Juan Mainero y T. y F. B. Tearon & C.ª, por libranzas de la subvención otorgada por el Gobierno á favor del Ferrocarril de Girardot.....	3.418 238	6.418 238	
Pasan.....$		34.924 904	42.533 064

Digitized by Google

Vienen.....$	34.924 904	42.533 064
Art. 237-G. Para completar al Sr. Guillermo Espinosa el pago del arrendamiento del terreno *La Playa*, que tuvo el Gobierno ocupado para el servicio de la Salina de Chita desde 1888 hasta 1896.....$	21 077	
Art. 237-H. Para legalizar gastos de vigencias económicas expiradas correspondientes al Departamento de Hacienda (crédito implícito fijado por el Ministerio de Hacienda).....	13.629 500	
Art. 237-I. Para pagar el sueldo y gastos de movilización del Visitador Fiscal de varias Oficinas de Hacienda nacional del Departamento del Cauca, en Noviembre y Diciembre de 1904.....	400 ...	48.975 481
Suma con que se adiciona el Departamento de Hacienda.....$		91.508 545

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

(Ley 44 de 1904, *Diario Oficial* número 12,296. Decreto número 1006 de 1904, *Diario Oficial* número 12,245).

CAPITULO 34

VÍAS DE COMUNICACIÓN Y OTROS GASTOS DE FOMENTO

Art. 243-D. Parapagar los gastos de personal y material, etc., que hayan de hacerse en la Carretera de Cambao, á $ 2.500 mensuales en vez de $ 600, de 15 de Noviembre á 31 de Diciembre de 1904.....$	2.850 ...	
Art. 243-F. Para atender á la construcción y reparación del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales (crédito fijado por el Ministerio de Hacienda).....	245.000 ..	247.850 ...
Suma con que se adiciona el Departamento de Fomento.....$		247.850 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

(Ley 13 de 1904, *Diario Oficial* número 12,198).

CAPITULO 35

EDIFICIOS DE LA NACIÓN

Art. 244. Para conservación y reparación de edificios nacionales y construcción y reparación de edificios de las Salinas y Aduanas.....$	8.000 ..	
Art. 244-A. Para compra y composición de mobiliario de edificios nacionales.....	1.500 ...	9.500 ..
Suma con que se adiciona el Departamento de Obras Públicas.....$		9.500 ...

Digitized by Google

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

(Leyes 9, 12, 46 y 59 de 1904, *Diario Oficial* números 12,177, 12,196, 12,226 y 12,239. Decretos números 1132 y 133 de 1903, *Diario Oficial* números 11,962 y 11,966).

CAPITULO 45

INSTITUTOS NACIONALES DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL— PERSONAL

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Art. 271. Sueldo de los empleados en el bienio:

§ 4.°-A. De tres Catedráticos, á $ 240 anuales cada uno, de 1.° de Noviembre de 1903 á 31 de Diciembre de 1904 ..... $ 840 ..

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Art. 272. Sueldos de los empleados en el bienio:

§ 2.°-A. Del Bibliotecario Inspector, á $ 240 anuales, de 1.° de Mayo á 31 de Diciembre de 1904..... $	160 ..		
§ 7.°-A. Del Profesor de Anatomía, á $ 120 anuales, en id. id..	80 ..		
§ 14-A. Del Practicante de Oftalmología á $ 120 anuales, en id. id	80 ...		
§ 20. Del Profesor de Clínica de Ginecología, á $ 240 anuales. de 1.° de Noviembre de 1903 á 31 de Diciembre de 1904.....	280 ..		
§ 21. Del Practicante de la misma Clínica, á $ 120 anuales, en id. id.....	140		
§ 22. Del Preparador del curso de Bacteriología, $ 96 anuales, en id. id	112		
§ 23. De cada uno de los dos Disectores de Anatomía, á $ 120 anuales cada uno, en id. id... ...	280 ...	1.132 ..	

Escuela de Bellas Artes

Art. 274. Sueldos de los empleados, en el bienio:			
§ 10.-A. Del Profesor de Litografía, á $ 180 anuales, de 1.° de Mayo á 31 de Diciembre de 1904 ..... $	120 ..	120 ..	2.092 ..
Pasan .... $			2.092 ..

Digitized by Google

Vienen..... .....$ 2.092 ..

CAPITULO 47

INSTITUTO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL—MATERIAL

Art. 280. Para compra y encuadernación de libros de la Biblioteca nacional..... .$	300 ...	300 ...

CAPITULO 49.

GASTOS VARIOS

Art. 295. Para pagar el aumento del auxilio al Seminario de la Arquidiócesis de Cartagena, á $ 120 anuales en vez de $ 30 que tenía, en el bienio.....$	180 ...	
Art. 306. Para subvencionar la Sociedad de Ingenieros de Bogotá, á $ 700 anuales en vez de $ 30 que tenía, de 19 de Noviembre á 31 de Diciembre de 1904.....	69 721	
Art. 316.-D. Para pagar el costo de la celebración de la clausura de estudios de la Universidad Nacional.....	100 ...	
Art. 316-D. Para el pago de jubilaciones de que trata el artículo 26 de la Ley 39 de 1903....	400 ...	
Art. 316-F. Auxilio para la reparación de la iglesia parroquial de Magangué.	2.000 ...	2.749 721
Suma con que se adiciona el Departamento de Instrucción Pública..... ....$		5.141 721

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

(Leyes 9.ª, 12 y 59 de 1904, *Diario Oficial* números 12,177, 12,226 y 12,239, respectivamente)

CAPITULO 50

BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Art. 318. Para la preparación y propagación del virus vacuno y sueldos de los empleados, en el bienio.....$	50 ..	
Art. 320-B. Para el Hospital de virolentos de Bogotá.....	1.000 ..	
Art. 320-C. Para atender á la higiene de los puertos marítimos de la República.....	800 ...	
Art. 320-D. Para pagar la educación de los hijos del General Manuel José Uribe, á $ 120 anuales cada uno, de 1º de Abril á 31 de Diciembre de 1904 (Decreto legislativo número 608 bis de 1902).....	180 ...	2.030 ..
Suma con que se adiciona el Departamento de Beneficencia y Recompensas..... .....$		2.030 ..

Digitized by Google

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DEL TESORO

(Decreto número 612 de 1903, *Diario Oficial* número 11,851. Decreto número 221 bis de 1904, *Diario Oficial* número 12,039, y Ley 59 de 1904, *Diario Oficial* número 12,239).

CAPITULO 51

MINISTERIO DEL TESORO—PERSONAL

Art. 321. Sueldos de los empleados del Ministerio en el bienio :

Sección 4.ª—Contabilidad general.

§ 18.-A. Del Auxiliar de la Sección, á $ 540 anuales, de 7 de Marzo á 31 de Diciembre de 1904.	486 290	486 290	486 290

CAPITULO 54

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA—PERSONAL

Art. 324. Sueldo de los empleados en el bienio : §§ 18 y 19. Aumento de 80 por 100 sobre los $ 611.483 en 21 meses, de 1.º de Mayo á 31 de Diciembre de 1904 . .....$	489 186	489 186

CAPITULO 59

GASTOS VARIOS

Art. 333. Para completar el valor de los gastos que ocasionó en Cúcuta la visita de las autoridades venezolanas, en los días 24 y 25 de Agosto de 1903 (se da esta imputación por resolución del Consejo de Ministros), hasta $ 1.000 en plata.....$	400 ...	
Art. 336 A. Para pagar el sueldo del Secretario de la Cámara de Comercio, á $ 720 anuales, de 27 de Agosto á 31 de Diciembre de 1904.....	250 ...	
Art. 336-B. Para legalizar los gastos hechos por la Administración de la Aduana de Cartagena en el mes de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro, por empréstitos y suministros en la guerra de 1895, siempre que se compruebe la legalidad originaria de los créditos.	1.355 .	2.005
Suma con que se adiciona el Departamento del Tesoro $		2.980 476

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y BIENES DESAMORTIZADOS

CAPITULO 61

PENSIONES Y BIENES DESAMORTIZADOS

(Leyes 54 y 55 de 1903, *Diario Oficial* número 11,935, y 37 de 1904, *Diario Oficial* número 12,225).

Art. 347. Para pagar las pensiones remuneratorias y gratuitas en el bienio ..... $	16.988 368	
Art. 349. Para pagar las pensiones que decrete la Corte Suprema de Justicia, en el bienio.....	99.200	
Art. 350. Para pagar el auxilio de las iglesias de los extinguidos Conventos religiosos, en el bienio	1.092 ...	117.280 368
Suma con que se adiciona el Departamento de Pensiones y Bienes desamortizados.... ..... $		117.280 368

RESUMEN

Ministerio de Gobierno.		
Departamento de Política Interior ... $	125.970 ...	
Departamento de Correos y Telégrafos.	500.033 600	
Departamento de Justicia....	13.539 899	639.543 499
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Departamento de Relaciones Exteriores ..... $	52.135 180	52.135 180
Ministerio de Hacienda.		
Departamento de Hacienda..... $	91.508 545	
Departamento de Fomento.....	247.850 ...	
Departamento de Obras Públicas.....	9.500 ...	348.858 545
Ministerio de Instrucción Pública.		
Departamento de Instrucción Pública. $	5.141 721	
Departamento de Beneficencia y Recompensas....	2.030 ...	7.171 721
Ministerio del Tesoro.		
Departamento del Tesoro..... $	2.980 476	
Departamento de Pensiones y Bienes desamortizados.....	117.280 368	120.260 844
Total..... $		1.167.969 789

El Director de la Contabilidad general,

ANTONIO PÉREZ RINCÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 416 DE 1905

(6 DE MAYO)

sobre corte y limitación de las vigencias fiscales.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno no ha podido saber con precisión la cuantía de los créditos activos y pasivos del Tesoro al fin de cada vigencia económica, dato indispensable para el conocimiento de la verdadera situación fiscal del país;

2.° Que debido á esta falta de información, los Presupuestos de rentas y gastos se liquidan sobre la base de que durante cada período fiscal se recaudan y se cubren solamente los créditos activos y pasivos causados durante él, no obstante estarse atendiendo al mismo tiempo al cobro y pago de los saldos de bienios anteriores; por lo cual el Gobierno ignora cuánto va á recaudar y á pagar en cada servicio económico, imposibilitándose en consecuencia la nivelación efectiva de las rentas con los gastos;

3.° Que por el sistema observado de años atrás, las oficinas ordenadoras y pagadoras llevan la cuenta de dos y aun de tres vigencias simultáneamente, lo que retarda y complica el servicio de la Contabilidad oficial; y

4.° Que la Ley 20 de 1905 autoriza la reforma de las disposiciones legales sobre Contabilidad, á fin de continuar la simplificación emprendida por el Gobierno en este Ramo, y es de la mayor conveniencia reglamentar el corte y la limitación sucesiva de las vigencias fiscales,

DECRETA:

Art. 1.° Todas las Oficinas pagadoras de la República eliminarán del Libro general de cuenta y razón las cuentas abiertas á las rentas y capítulos de los Presupuestos de bienios anteriores, y abrirán una con el nombre de *Rentas de vigencias anteriores*, y otra de *Gastos de vigencias anteriores*, á las cuales llevarán los recaudos y los pagos que hayan hecho y que se hagan, correspondientes á esos períodos fiscales, especificándolos en la narración por servicios, por rentas, capítulos y artículos de los respectivos Presupuestos, á fin de obtener de allí con toda claridad los datos que pida la Dirección de la Contabilidad general.

Art. 2.° La Tesorería general de la República insertará en el *Diario Oficial*, cada mes, en los primeros cinco días del siguiente, la relación de los pagos definitivos y por anticipación verificados, en la cual se expresen el número de orden de los giros recibidos, su imputación por capítulos y artículos, su cuantía, acreedores, procedencia, cuantías cubiertas, saldos pendientes y pagos sin legalizar, y en los primeros quince días de Enero posterior á cada bienio la relación general de pagos de la vigencia.

Art. 3.° Cada Ministro consignará en su informe al Cuerpo Legislativo noticia detallada de los saldos por pagar de vigencias anteriores, estén ó nó reconocidos. Por el monto de estos saldos presentará

Digitized by Google

un pliego de créditos adicionales al nuevo Presupuesto, destinados á cubrir durante la prórroga las deudas en referencia; y al pie de cada Departamento de la liquidación se apropiará en una sola partida la cantidad necesaria en capítulo especial.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda y Tesoro presentará además la relación, por rentas, de los saldos activos procedentes de vigencias pasadas, y al pie del Presupuesto de rentas del nuevo período se harán figurar por separado y en el mismo orden estos saldos, á fin de acumularle su cuantía.

Art. 4.° En los primeros diez días de Enero siguiente á la terminación del bienio fiscal, las Oficinas pagadoras en los Departamentos enviarán por telégrafo y por correo á los respectivos Ministerios la relación de los saldos que quedaron por pagar de la vigencia que termina, especificándolos por artículos del Presupuesto, á fin de que los Ministros puedan tener todos los datos necesarios para la redacción de los créditos adicionales á que se refiere el artículo 3.° del presente Decreto.

Parágrafo. Las Oficinas pagadoras procurarán describir en la cuenta de los últimos meses de cada vigencia todos los pagos de personal pendientes, á fin de que el Gobierno pueda proponer al Cuerpo Legislativo forma especial de pago para los créditos restantes.

Art. 5.° Al Ministerio de Hacienda y Tesoro comunicarán del mismo modo las Oficinas recaudadoras qué cantidades quedaron por cobrar de cada Renta en el bienio anterior, á fin de que el Ministerio pueda proponer su acumulación al Presupuesto de rentas de la vigencia siguiente.

Art. 6.° En el primer mes posterior á la circulación del Presupuesto las Oficinas ordenadoras cambiarán á los acreedores las órdenes no cubiertas de vigencias pasadas, por nuevas que llevarán imputación al capítulo especial destinado al giro de tales créditos, sin perjuicio de anotar en ellas la imputación reemplazada y demás datos indispensables para establecer la identidad, y las órdenes recogidas y canceladas serán el comprobante del nuevo giro. Las nuevas órdenes de pago producirán en la Tesorería general dos asientos al fin de cada mes: el primero con crédito al Tesoro y con débito al capítulo ó capítulos afectados por las órdenes canceladas, para anular la partida de reconocimiento descrita cuando se recibieron las cartas de aviso primitivas, y el segundo con débito al Tesoro y crédito á los capítulos afectados por los nuevos giros Los pagos de estas órdenes se imputarán á *Gastos de vigencias anteriores*, y en la narración se hará referencia á la orden cancelada después de la girada en reemplazo. Los datos para el cuadro sinóptico mensual destinado á la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, se tomarán de las órdenes nuevas para llevarlos á la cuenta corriente abierta á cada capítulo de la vigencia en curso.

Parágrafo. Los saldos sobrantes en la cuenta de ordenación, que se anulan al fin del bienio, se compondrán de las cantidades no giradas y de las no cubiertas. De esta manera no quedan vigentes en la cuenta de ordenación de cada período fiscal sino los giros cubiertos; y las Oficinas ordenadoras y de manejo no giran, pagan ni recaudan sino los créditos de un solo Presupuesto, susceptible en todo caso de nivelación real.

Art. 7.° Con arreglo al presente Decreto, la incorporación de los saldos por pagar de los capítulos á que se refiere el numeral 2.° del artículo 389 del Decreto número 1036, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, consistirá en un asiento de *Varios á Gastos de vigencias ante-*

Digitized by Google

riores, y estos varios serán la cuenta de *Vigencias económicas expiradas*, en la presente vigencia, y los capítulos de la vigencia en curso que tengan saldos por pagar. La cuenta de Gastos de vigencias anteriores se debitará á su turno con crédito á Balance de salida al cerrar la cuenta, y figurará como acreedora de Balance de entrada en el libro del período siguiente, para debitarla con los pagos que sucesivamente se vayan haciendo por virtud de los nuevos giros de ordenación.

Art. 8.° Quedan reformadas en estos términos las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan á las establecidas en el presente Decreto, que rige desde su expedición.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 403 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se establece una Sección del Resguardo de la Aduana de Buenaventura, en el sitio de *Palestina*.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la Ley 109 de 1887,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese en el sitio denominado *Palestina* una Sección del Resguardo al servicio de la Aduana de Buenaventura, compuesta de siete Guardas y un Cabo, quienes disfrutarán de igual sueldo al señalado por Decreto número 246 de 9 de Marzo último á los empleados de la Sección del mismo Resguardo.

Art. 2.° Facúltase al Administrador de dicha Aduana para que haga el nombramiento de los empleados para la Sección que se establece y lo someta á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 404 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se reforma el marcado con el número 312.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Suprímese la Aduana que por Decreto número 312 se estableció en Aguarico, región oriental del Caquetá.

Queda en estos términos reformado el Decreto mencionado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 405 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por el cual se suprime la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca y se adscriben sus funciones á la Sección de Timbre nacional del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley número 11 de 8 de los corrientes, y haciendo uso de la facultad que por dicho artículo se concede al Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.º Suprímese desde el primero de Junio próximo la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca, y adscríbense sus funciones á la Sección de Timbre nacional dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.º La Sección en la cual se refunde la Administración departamental que se suprime constará del siguiente personal con las dotaciones anuales que pasan á expresarse:

Un Jefe, con.....	$ 1,800 ...
Un Contador Tenedor de libros, con.....	1,200 ..
Un Proveedor de papel y estampillas, con.....	1,200 ...
Un Cajero, con.....	960 ...
Tres Escribientes, cada uno con.....	720

Art. 3.º El Jefe de la Sección indicada reglamentará los trabajos de su Oficina distribuyéndolos conveniente y equitativamente entre los empleados de ella, de manera que no se interrumpa ni demore el despacho de los asuntos que le quedan adscritos. El Administrador departamental y demás empleados principales de la Oficina que se suprime entregarán al Jefe de la Sección de timbre nacional todos los antecedentes que existan, y le darán los informes necesarios para establecer completa claridad en dichos asuntos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 387 bis DE 1905

(27 DE ABRIL)

por el cual se fijan los precios de la sal marina.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los precios de la sal marina en los almacenes de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Riohacha y los demás que se

Digitized by Google

establezcan posteriormente, serán en oro, por cada doce y medio kilogramos, así:

SAL DE GRANO

Curazao	$ 1 ..
Puerto Velillo	
Torno	
Manaure	
Bolombolo	0 80
Bahiahonda	
Galerazamba	
Pozos Colorados	0 70
Chengue y Santa Marta	

SAL DE ESPUMA

Mondongal	0 50
Tasajera	
Flamenco	

Las sales que se extraigan de otras salinas no enumeradas en este Decreto se asimilarán para efecto del precio á las ya indicadas, según la calidad del artículo.

Parágrafo. Para los nuevos almacenes que fuere necesario establecer en otros Departamentos, provistos de sal marina, los precios anteriores irán recargados con los de transportes.

Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 27 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 434 DE 1905

(11 DE MAYO)

adicional al marcado con el número 339, de 4 de Abril último.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

La Junta Directiva del Banco Central puede suspender el acto de la licitación en cualquier momento de ella; y cuando el valor de las pujas hubiere hecho elevar el valor total del arrendamiento á una suma que exceda del duplo del aforo, podrá exigir nuevas seguridades para admitir nuevas propuestas en la misma licitación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 435 DE 1905

(12 DE MAYO)

que adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro el manejo y administración de los buques de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la expedición del presente Decreto los buques de propiedad nacional que se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Guerra, con excepción del *Hércules*, pasarán al de Hacienda y Tesoro, el cual se entenderá en lo sucesivo con todo lo relacionado con el manejo y administración de dichas naves.

Art. 2.º Las partidas apropiadas con tal fin en el Departamento de Guerra del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, pasarán igualmente al Departamento de Hacienda y Tesoro, para atender á los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 437 DE 1905

(12 DE MAYO)

sobre arrendamiento de las Rentas de fósforos, cigarrillos, licores nacionales y extranjeros, en los Territorios de Casanare, San Martín y La Goajira.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el consumo de fósforos y cigarrillos en los Territorios de San Martín, Casanare y La Goajira es de poca monta,

DECRETA:

En los Territorios de San Martín, Casanare y La Goajira podrán arrendarse las Rentas de fósforos y cigarrillos junto con las de licores nacionales y extranjeros y en las fechas señaladas para el arrendamiento de las últimas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 438 DE 1905

(12 DE MAYO)

por el cual se reforma el marcado con el número 275 de 24 de Marzo último, en ejecución de los artículos 23 y 24 del Decreto legislativo número 41.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que la Compañía administradora de las nuevas Rentas entró en posesión de ellas desde mediados del mes de Marzo en algunos Departamentos, y por consiguiente no existe en éstos el dato que por el Decreto número 275 se les exige para determinar la participación que les corresponde en esas Rentas, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto legislativo número 41 del presente año; y

2.° Que en otros Departamentos dichas Rentas estaban arrendadas á bajo precio, ó recientemente establecidas, y por lo mismo sin la debida organización para poder dar el dato exacto de su producto en el tiempo que fijaba el Decreto primeramente citado,

DECRETA:

Artículo único. La participación que en las nuevas Rentas corresponde á los Departamentos, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto legislativo número 41 de este año, será igual al producto medio mensual de dichas Rentas durante el año de 1904.

Parágrafo. Para los Departamentos en donde no pueda obtenerse el promedio de que trata este artículo, la participación se fijará por convenios equitativos sobre los datos que se puedan obtener, celebrados entre la Junta de Hacienda respectiva y el Ministro del Ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 453 DE 1905

(12 DE MAYO)

sobre la clase de fianza con que deben asegurarse los contratos de arrendamiento de las Rentas nuevas nacionales.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la aceptación de fianzas personales para asegurar los contratos de arrendamiento de las Rentas nuevas, autorizada por el artículo 30 del Decreto número 339, presenta serias dificultades en la práctica y puede, con el transcurso del tiempo, ocasionar perjuicios al Tesoro, por la contingencia natural de los negocios, que suele determinar cambios en la responsabilidad pecuniaria de los individuos, de tal suerte que

Digitized by Google

los que hoy la tienen pudieran llegar á ser insolventes luégo, caso en el cual quedarían en descubierto los intereses del Fisco,

DECRETA:

El aseguro de los contratos de arrendamiento de las Rentas nuevas será hipotecario en todo caso, y se otorgará de acuerdo con lo que se dispone en el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 569 DE 1905

(5 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 542 de 30 de Mayo último y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Adiciónase el Decreto número 542 de fecha 30 de Mayo último, en el sentido de que el Médico de Sanidad del puerto de Buenaventura, á que se refiere dicho Decreto, tendrá una asignación de $ 100 oro mensuales.

Nómbrase en propiedad Médico de Sanidad del mencionado puerto al Sr. Dr. Jenaro Payán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 570 DE 1905

(5 DE JUNIO)

por el cual se crea el empleo de Cabo Celador de los bosques nacionales en la Salina de Chita y se hace el correspondiente nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase el empleo de Cabo Celador de los bosques nacionales de Chita, con igual dotación á la de los Cabos del Resguardo de la Salina de ese lugar, del cual dependerá.

Digitized by Google

Art. 2.° Nómbrase para tal empleo al Sr. Camilo Suárez.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 5 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 583 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se reforma la asignación fijada al Tenedor de libros de la Administración seccional de Hacienda nacional de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Tenedor de libros de la Administración seccional de Hacienda nacional de Bolívar, aparte de llevar con el día la cuenta de esa Oficina, debe poner al corriente todos los trabajos de Contabilidad que se hallan atrasados en ella,

DECRETA :

Art. 1.° El Tenedor de libros de la Administración seccional de Hacienda nacional de Bolívar continuará disfrutando de la asignación mensual de noventa pesos ($ 90) que le fijó el Visitador Fiscal de los Departamentos de Bolívar y Magdalena, conforme al Decreto que sobre la materia dictó el 14 de Marzo último.

Art. 2.° Queda en esta parte reformado el Decreto número 246 de 9 de Marzo último, por el cual se señala el sueldo anual de los empleados de la Hacienda nacional.

Publíquese.
Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 485 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se fijan los derechos de importación de algunas mercaderías.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere el artículo 2.° del Decreto legislativo número 46 de 6 de Marzo del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que una de las más urgentes necesidades á cuya satisfacción consagra el Gobierno sus esfuerzos es la de desarrollar las industrias propias del país ;

Digitized by Google

Que por la adopción de la clasificación de la Ley 36 de 1886 quedaron en la tarifa vigente algunos artículos desproporcionadamente gravados,

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías extranjeras que se enumeran á continuación causarán á su importación al territorio nacional los siguientes derechos por cada kilogramo de peso bruto:

	Clase.	$ oro.
Libros impresos	2.ª	0 01
Trigo en grano	2.ª	0 01
Fideos y demás pastas alimenticias	7.ª	0 15
Anís	7.ª	0 15
Estearina manufacturada	6.ª	0 10
Estearina ó ácido esteárico sin manufacturar	2.ª	0 01
Esperma de ballena en velas ó bujías	7.ª	0 15
Acido sulfúrico, nítrico y clorhídrico	2.ª	0 01
Petróleo en bruto y gasolina para combustibles de motores para máquinas, que no sea para alumbrado	2.ª	0 01
Petróleo refinado para alumbrado	5.ª	0 05
Plombagina ó grafita	4.ª	0 03
Dinamos	4.ª	0 03
Azogue para minas	2.ª	0 01
Plomo en lingotes para minas	2.ª	0 01
Hilazas de lana, de yute y de cáñamo	4.ª	0 03
Hilazas de algodón blancas ó de colores, encoladas	5.ª	0 05
Seda en cualquiera forma	16.ª	1 50
Vinos secos alcohólicos en pipas, en barriles y en botellas	8.ª	0 20
Cemento romano y cal hidráulica	1.ª	0 00
Yeso en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza	2.ª	0 01
Ladrillos y baldosas de barro cocido y de piedra artificial ó de cemento	2.ª	0 01
Baldosas y ladrillos de mármol, jaspe ó cualquiera otra piedra natural	2.ª	0 01
Aguas minerales, naturales ó artificiales, como la de Vichy y sus similares	2.ª	0 01
Melazas concentradas	3.ª	0 02

Art. 2.° Quedan comprendidas en el artículo 5.° del Decreto número 15 de 27 de Enero último, la resina de pino, soda y potasa cáusticas, silicatos neutros, grasas para la fabricación de jabones, la estearina ó ácido esteárico sin manufacturar, la gasolina y el petróleo en bruto para combustible y el carbón mineral mientras no haya en la Costa Atlántica y del Pacífico carboneras en explotación.

Art. 3.° Los libros impresos tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en los derechos de certificación de las facturas comerciales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministo de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 486 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se reforma el marcado con el número 339, de 4 de Abril último.

El Presidente de la República de Colombia,

En vista de varias solicitudes elevadas al Ministerio de Hacienda sobre prórroga del plazo fijado para el denuncio de los aparatos de destilación ó rectificación de licores,

DECRETA:

Prorrógase hasta el 1.º de Junio próximo el plazo fijado por el artículo 118 del Decreto número 339 de 4 de Abril último, á los dueños de productos, aparatos de destilación ó rectificación de licores, para el denuncio de aquéllos.

Queda en estos términos reformado el artículo 118 del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 487 DE 1905

(20 DE MAYO)

que confiere una autorización á los Gobernadores.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase á los Gobernadores de los Departamentos para que hagan los nombramientos de peritos avaluadores que correspondan por parte del Gobierno, al tenor del artículo 118 del Decreto número 339 de 4 de Abril del presente año, y para que les asignen los honorarios del caso, cuyo pago será de cargo de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 488 DE 1905

(20 DE MAYO)

[que confiere una facultad á la Junta Directiva del Banco Central.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase á la Junta Directiva del Banco Central para que cuando lo juzgue conveniente pueda elevar la cuantía del depósito que deben hacer los licitadores para ser admitidos como postores en los remates de las Rentas que administra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 503 DE 1905

(24 DE MAYO)

por el cual se adscribe al Ministerio de Obras Públicas la construcción y establecimiento de faros.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbese al Ministerio de Obras Públicas la construcción y establecimiento de faros en las costas de la República.

Parágrafo. La administración de las Rentas de este Ramo continuará, como hasta ahora, á cargo de la Junta nacional de Amortización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 505 DE 1905

(24 DE MAYO)

que adiciona el marcado con el número 271 de 23 de Marzo último, respecto á facilidades para el pago de los derechos de consumo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el país varias fábricas de cigarrillos cuyas existencias causan considerables derechos de consumo, y el Gobierno desea

Digitized by Google

propender al desarrollo de esa industria nacional, sin que se afecte el producto de la Renta,

DECRETA:

Concédese á los dueños de fábrica de cigarrillos un plazo de seis meses para pagar por cuotas mensuales los derechos de consumo que gravan las existencias que tengan; pago que pueden hacer en dinero ó en especie al precio corriente de la plaza, fijado por peritos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 507 DE 1905

(24 DE MAYO)

por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 111 de 1890,

DECRETA:

Art. 1.° Créase en la ciudad de Barranquilla una Cámara de Comercio que se regirá por las prescripciones establecidas en el Decreto ejecutivo número 949 de 1904 (28 de Noviembre), por el cual se creó una Cámara de Comercio en la ciudad de Medellín, publicado en el *Diario Oficial* número 12,227, correspondiente al 3 de Diciembre del mismo año.

Art. 2.° El Gobernador del Departamento del Atlántico llenará las funciones que en dicho Decreto se adscriben al Gobernador del Departamento de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 540 DE 1905

(30 DE MAYO)

por el cual se traslada una partida del Departamento de Política Interior al de Guerra, en el Presupuesto de gastos del bienio de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906, la cantidad que hay en el Departamen-

Digitized by Google

to de Política Interior, capítulo 10, artículo 35, al de Guerra, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 43

Art. 379-A. Para pagar los gastos que ocasione el establecimiento de Colonias militares y penales.... .....$ 500,000 ..

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones á que dé lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 541 DE 1905

(30 DE MAYO)

que adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro la administración de ciertas Rentas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación del presente Decreto quedarán adscritos al Ministerio de Hacienda y Tesoro el manejo y administración de los siguientes asuntos:

1.° Todo lo relacionado con el Ferrocarril de la Sabana;
2.° La caza ó pesca de caimanes;
3.° Las Administraciones de Hacienda de los Territorios nacionales; y
4.° Los puentes y demás bienes nacionales que produzcan renta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 548 DE 1905

(30 DE MAYO)

por el cual se organizan las Administraciones de Hacienda nacional de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistas las Leyes 17 y 46 citadas,

DECRETA :

Art. 1.° Organízanse las Administraciones de Hacienda nacional de los siguientes Departamentos, con el personal y dotaciones anuales que á continuación se expresan :

ATLÁNTICO

Un Administrador, con	$ 1,200
Un Contador Tenedor de libros	720
Un Escribiente	480

CALDAS

Un Administrador, con	960
Un Contador Tenedor de libros	600
Un Escribiente	240

CUNDINAMARCA

Un Administrador, con	1,200
Un Cajero	960
Un Contador Tenedor de libros	720
Un Escribiente Portero	480

GALÁN

Un Administrador, con	1,200
Un Contador Tenedor de libros	720
Un Escribiente Portero	480

HUILA

Un Administrador, con	960
Un Contador Tenedor de libros	600
Un Escribiente	420

QUESADA

Un Administrador, con	1,200
Un Contador Tenedor de libros	720
Un Escribiente Portero	480

TUNDAMA

Un Administrador, con	960
Un Contador Tenedor de libros	480
Un Escribiente Portero	420

Art. 2.° Fíjanse las siguientes cantidades anuales para arrendamiento de local y útiles de escritorio de las Oficinas que se establecen por el presente Decreto, así :

Atlántico y Caldas, $ 96 para arrendamiento de local y $ 30 para útiles de escritorio.

Digitized by Google

Cundinamarca, Huila, Quesada y Galán, $ 72 para arrendamiento de local y $ 30 para útiles de escritorio.

Tundama, $ 72 para arrendamiento de local y $ 30 para útiles de escritorio.

Art. 3.° La fianza que deben prestar los Administradores de Hacienda nacional de los Departamentos mencionados es la de $ 3.000 que señala el artículo 50 de la Ley 61 de 1905.

Art. 4.° Quedan suprimidas las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional en las ciudades en donde han de funcionar las Administraciones de Hacienda nacional de los Departamentos de que trata el presente Decreto.

Parágrafo. Los locales, muebles y útiles de escritorio pasarán al servicio de las nuevas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 555 bis DE 1905

(1.° DE JUNIO)

por el cual se organiza el personal de la Administración general de Hacienda nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades legales de que está investido,

DECRETA:

Art. 1.° La Administración general de Hacienda nacional tendrá el siguiente personal, distribuido así:

Negocios generales.

Un Administrador general.
Un Interventor.
Un Oficial de Correspondencia.
Dos Oficiales Escribientes.
Un Oficial de Registro.
Un Archivero.
Un Portero.
Un Conserje.

Oficina de Recaudación.

Un Cajero Jefe.
Un Auxiliar.
Un Escribiente.

Oficina de pagos

Un Cajero Jefe.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente.

Digitized by Google

Contabilidad.

Un Jefe.
Cinco Tenedores de Libros.
Cinco Auxiliares.
Un Oficial de Legalizaciones.
Un Auxiliar.
Un Oficial de Reconocimientos.

Sección de Cuentas.

Cinco Contadores.
Cinco Auxiliares.
Un Secretario.
Un Oficial Mayor.
Un Escribiente.
Un Jefe de Sección.
Cuatro Escribientes.

Art. 2.º El Interventor de la Administración general de Hacienda nacional gozará del sueldo anual de $ 1,800, y el Oficial Mayor de la Sección de Cuentas, $ 900.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.º de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 578 DE 1905

(7 DE JUNIO)

por el cual se fija el sentido de una disposición legal, relativa á las visitas que debe practicar el Director de la Contabilidad general.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 5.º de la Ley 20 de 1905, que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el sentido de las disposiciones fiscales,

DECRETA:

Las visitas que conforme á disposiciones legales debe practicar el Director de la Contabilidad general son la de la Administración general de Hacienda, la de la Administración general de Correos, la de la Litografía Nacional, en el curso de cada mes, y las de las Oficinas de ordenación de los Ministerios de Estado, con toda la frecuencia necesaria á la buena marcha de la Contabilidad de tales Secciones. Las demás visitas á Oficinas de Hacienda se practicarán de acuerdo con las disposiciones conducentes del Decreto 1036, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 631 DE 1905

(13 DE JUNIO)

por el cual se fija el procedimiento para hacer el avalúo y pago de las fábricas de licores.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Para el avalúo de las fábricas de licores monopolizados y para la amortización de los bonos que se expidan para el pago de aquéllas, se observará el procedimiento que se determina en este Decreto.

Art. 2.º Los Gobernadores de los Departamentos enviarán á los Prefectos de su dependencia, del 16 al 20 de los corrientes, los memoriales é inventarios presentados por dueños de fábricas de licores dentro de los términos señalados en los Decretos números 339 y 486 del año en curso, y les comunicarán el nombramiento de perito que hayan hecho en virtud de la atribución conferida en el Decreto número 487.

Art. 3.º Los Gobernadores nombrarán un perito para los avalúos de cada Provincia. En el Distrito Capital el nombramiento lo hará el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 4.º Los interesados designarán por medio de un memorial el perito que les corresponde nombrar. Este perito y el designado como tercero se posesionarán ante la primera autoridad política del lugar en donde hayan de ejercer sus funciones. El nombramiento por parte del interesado debe hacerse en la debida oportunidad, á fin de que todos los avalúos queden hechos el día último de Agosto del año en curso. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian el derecho á ser indemnizados administrativamente.

Art. 5.º Los peritos deben ser personas de reconocida idoneidad, no deben tener parentesco con el interesado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni negocios establecidos con él.

Art. 6.º El perito oficial gozará de un honorario de veinte pesos ($ 20) oro por cada avalúo en que intervenga, pagadero del Tesoro nacional, sin derecho á viáticos; pero cuando haya de salir del poblado, el interesado está en la obligación de suministrarle vehículo, alimentación y alojamiento, llegado el caso. Los gastos de traslación de un Municipio á otro serán de cargo del perito. Los honorarios del perito tercero, si lo hubiere, serán de cargo del interesado, y los graduará en cada caso la primera autoridad política del lugar en donde haya de ejercer sus funciones.

Art. 7.º Posesionados los peritos, el Prefecto ó el Alcalde, según el caso, señalará el día en que deba verificarse la diligencia de avalúo, que será el más próximo posible antes del octavo, á fin de que se practiquen á la mayor brevedad todos los avalúos, en el orden que hayan sido denunciadas las fábricas al Gobernador. La negligencia de uno no perjudica á los demás denunciantes

Se entregará el expediente á los peritos, bajo recibo, para que á continuación extiendan la diligencia de avalúo, si se pusieren de acuerdo, ó la de nombramiento de un tercer perito en caso contrario, y lo

Digitized by Google

devolverán al Prefecto ó Alcalde para que se autentiquen las firmas de los peritos y remita el expediente al inmediato superior si se hubiere hecho el avalúo, ó para que dé posesión al tercero, si fuere el caso, siempre que reúna las condiciones exigidas en el artículo 5.°

Art. 8.° Posesionado el tercer perito se señalará nuevo día para la práctica del avalúo. En esta diligencia prevalecerá el dictamen de la mayoría, y si no hubiere dos peritos de acuerdo, se tomará como avalúo el medio aritmético que resulte de las cantidades en que cada uno de los tres haya estimado el valor de la fábrica.

Art. 9.° En el avalúo de una fábrica se tendrá en cuenta el inventario que haya presentado el interesado al Gobernador, y no se apreciarán sino los objetos, obras y enseres que en él figuren; se observará cuidadosamente el estado de servicio de cada uno de ellos, su calidad y capacidad; se apreciará su costo y la manera científica y técnica como se hayan adoptado las partes para formar el conjunto, y á éste se referirá el avalúo.

Art. 10. La diligencia de avalúo será presenciada por el Prefecto ó el Alcalde, según el caso, y el Personero municipal; y cuando por motivos del servicio público no pudieren concurrir estos empleados, se verificará ante dos testigos idóneos, vecinos del respectivo Municipio, quienes suscribirán la diligencia. En el Distrito capital las diligencias de avalúo serán presenciadas por el respectivo Inspector de policía.

Art. 11. Los peritos incluirán en la diligencia de avalúo un nuevo inventario formado por ellos, de los elementos que hayan tenido á la vista y que figuren en el que el interesado haya presentado á la Gobernación. En este nuevo inventario sólo se incluirán los objetos y obras de uso exclusivo de la fábrica para preparar los mostos fermentados, para destilar y confeccionar los licores, las vasijas de depósito, transportes y trasiego, y en general todos los elementos destinados exclusivamente á estos servicios ó construidos con destino al uso de la fábrica para su mejor funcionamiento y mayor producto y economía en el trabajo. No se tomarán en cuenta los muebles ni adornos que los industriales hayan llevado para servicio ó comodidad personal, ni aquellos objetos que puedan ser utilizables en otras industrias, en las mismas condiciones económicas, á juicio de los peritos.

Art. 12. Cuando el Gobernador tenga motivo fundado para creer que ha habido connivencias entre el perito oficial y el interesado, de las cuales resulte perjuicio á la Nación, podrá disponer la práctica de un nuevo avalúo por distintos peritos, nombrados como los anteriores y con las mismas formalidades del primero.

Art. 13. Con vista de la diligencia de inventario y avalúo pericial, se procederá por el Gobernador á extender un contrato por el cual se transfiera á la Nación la propiedad de los elementos de la fábrica. Los contratos que valgan más de trescientos pesos ($ 300) en oro requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Si el valor del contrato no excediere de trescientos pesos ($ 300), el Gobernador girará á favor del vendedor, y á cargo de la respectiva Administración de Hacienda nacional, una libranza por el valor del contrato, la que será pagada íntegramente con la prelación establecida en el artículo 17.

Si el valor de la fábrica fuere mayor de la suma expresada, se pagará en bonos al portador, de valor de cien pesos ($ 100) oro cada uno.

Cuando para pagar el valor de una fábrica fuere preciso completar la cantidad pagada en bonos con algún saldo menor de cien pesos

Digitized by Google

($ 100) oro, se girará por el Gobernador una libranza especial, con la misma serie de los bonos y expresando que el valor de la libranza es el completo del valor del contrato. Estas libranzas se pagarán en la Administración de Hacienda nacional respectiva, en los términos prescritos en el artículo 17.

Art. 15. Las libranzas y bonos de que trata el artículo anterior se amortizan con el veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la Renta de monopolio de licores nacionales, en el respectivo Departamento. De la misma manera se procederá en el Distrito Capital.

Art. 16. Los bonos serán litografiados, divididos por series, correspondiendo una serie distinta á cada Departamento y al Distrito Capital, y llevará numeración continua cada serie; serán firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Administrador general de Hacienda nacional y el Jefe de la Sección de Crédito Público; llevarán, además, los que se expidan en los Departamentos, las firmas del Gobernador y del Administrador departamental de Hacienda nacional respectivos, con la fecha del día en que se entregan al interesado.

Estos bonos tendrán la siguiente leyenda: "REPÚBLICA DE COLOMBIA—MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO—BONO al portador por cien pesos oro ($ 100), amortizable con el veinticinco por ciento del producto de la Renta de monopolio de licores nacionales, de acuerdo con el Decreto legislativo número 41 de 1905."

Art. 17. Las libranzas se pagarán al contado, en el orden de su expedición, de preferencia á los bonos, el veinte de cada mes, ó el veintiuno si aquél fuere feriado, hasta donde alcance la parte de Renta que se destina para la amortización de esta deuda.

Art. 18. Cuando no se presenten libranzas para su pago, ó si hubiere excedente de la suma destinada para este servicio, se pagarán bonos, por sorteo riguroso, hasta completar el valor de la suma disponible. Con este objeto se insacularán en una urna los números correspondientes á los bonos emitidos en cada Departamento, urna que custodiará sellada el Administrador de Hacienda respectivo. El día veinte de cada mes, ó al siguiente útil, si aquél fuere feriado, se sacarán de la urna tantos números cuantos bonos alcancen á pagarse con la suma disponible. Si en un sorteo quedare sobrante una cantidad, por que no alcance á completar el valor de un bono, se acumulará á la cuota destinada para el sorteo siguiente.

Art. 19. Los bonos y las libranzas expedidos en el Distrito Capital serán amortizados en la Administración general de Hacienda nacional; los expedidos en los Departamentos lo serán en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional respectivas.

Art. 20. Los sorteos de bonos serán públicos y tendrán lugar en la Administración de Hacienda nacional, en presencia del Gobernador ó del empleado á quien éste designe en su reemplazo, del Administrador de Hacienda y de dos testigos que podrán ser escogidos entre los interesados en el sorteo. En el Distrito Capital lo presenciarán el Contador Interventor de la Administración general, el Jefe de la Sección de Crédito Público y los testigos. De la diligencia se extenderá un acta en que conste la clase de documentos amortizados, su número y valor y la cuantía total de ellos.

Art. 21. Verificado el sorteo se sellará la urna, se dará salida á la cantidad valor de los bonos sorteados y se pagarán en el acto mismo los que se presenten y que hayan sido favorecidos. El valor de los no presentados se depositará en un Banco, al día siguiente, á la orden del portador de cada bono favorecido.

Digitized by Google

Si transcurren seis meses sin que sea cobrado el valor del bono ó bonos, se entenderá que han desaparecido, y su valor ingresará á los fondos destinados para la amortización de estos documentos, ó á los fondos comunes, si ya se hubiere hecho la amortización total.

Art. 22. Los documentos amortizados se anularán por medio de una nota, en tinta roja, que suscribirán el Gobernador, el Administrador de Hacienda que verifique el pago y la persona á quien se haga como portador del bono ó dueño de la libranza. Una vez anulados se enviarán al Administrador general de Hacienda nacional.

Copia de las actas de sorteo se enviarán, en cada ocasión, al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Administrador general de Hacienda nacional.

Art. 23. El Ministro de Hacienda y Tesoro hará situar con la debida oportunidad en la respectiva Oficina, la parte correspondiente á cada Departamento y al Distrito Capital en el veinticinco por ciento del producto de la Renta de monopolio de licores, á fin de que el pago de bonos y libranzas pueda hacerse con absoluta regularidad. Estas remesas principiarán á tomarse de la cuota correspondiente al mes de Julio próximo.

Las cantidades destinadas á este servicio no ingresarán á la Caja de fondos comunes, y permanecerán siempre en depósito para verificar los sorteos como queda dispuesto.

La relación de los bonos favorecidos en cada sorteo se publicará en el periódico oficial del respectivo Departamento, en el *Diario Oficial* y en algún otro periódico de la respectiva localidad.

Art. 24. El Gobierno no está obligado á pagar fábricas que hayan continuado trabajando para los rematadores ó por cuenta de ellos, directa ó indirectamente; ni las que hubieren estado clausuradas ó en suspenso á la expedición del Decreto legislativo número 41 del año en curso. En consecuencia, los Prefectos y Alcaldes se abstendrán de disponer la práctica del avalúo, y el Gobernador de celebrar el contrato con relación á las fábricas que se hallen en este caso.

Art. 25. En cada Gobernación se formará un inventario general de los enseres que hayan pasado á poder de la Nación por virtud de este Decreto, y enviarán copia de él al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 26. Las vasijas de madera expuestas á deterioro rápido, que hagan parte de fábricas que pasen á poder de la Nación, serán vendidas en pública subasta con las formalidades prescritas para la venta de bienes muebles nacionales. Esta venta se hará por el Gobernador y el Administrador departamental de Hacienda nacional en las capitales de Departamento, y por el Prefecto y el Administrador de Hacienda del Circuito en las demás Provincias. En el Distrito Capital desempeñarán estas funciones el Gobernador de él y el Administrador general de Hacienda nacional ó el subalterno á quien éste comisione.

Los demás elementos se recogerán cuidadosamente por los Alcaldes y Prefectos, y se entregarán por riguroso inventario en la cabecera de cada Provincia al Administrador de Hacienda nacional respectivo.

Los gastos que ocasione la traslación de estos elementos son de cargo del Tesoro nacional.

Art. 27. El Ministerio de Hacienda y Tesoro señalará la parte proporcional que corresponda al Distrito Capital y á los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cundinamarca, Huila, Quesada y Tolima, en el veinticinco por ciento del valor del remate que se hizo del mono-

Digitized by Google

polio de licores nacionales en los antiguos Departamentos de Bolívar, Cundinamarca y Tolima.

Art. 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro resolverá las dudas y llenará los vacíos que se observen en el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 635 DE 1905

(14 DE JUNIO)

por el cual se rebajan temporalmente de derechos de importación algunos artículos alimenticios.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley número 15 del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que por las contestaciones que se han recibido dadas á la Circular presidencial de fecha 4 del mes en curso, en que se encargó á los Gobernadores informar acerca de la conveniencia de rebajar los derechos de Aduana sobre los artículos alimenticios ó de introducirlos oficialmente para venderlos al más bajo precio posible, y acerca de la escasez y carestía de estos artículos y del estado actual de las cosechas, el Gobierno sabe que es necesario dictar eficaces é inmediatas disposiciones para salvar algunos Departamentos, como el de Boyacá, de la calamidad del hambre;

Que por las mismas contestaciones que se han tenido respecto á la disposición ó medida indicada, se ha insinuado al Gobierno que lo más adecuado es la rebaja temporal de los derechos de los principales artículos alimenticios, porque la introducción oficial de ellos causaría gran trastorno en el comercio y perjudicaría á los que introducen dichos artículos por su propia cuenta,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicación en el *Diario Oficial* del presente Decreto se rebajan en un cincuenta por ciento los derechos de Aduana de la harina de trigo, la cebada en grano, el trigo en grano, el arroz y la manteca.

Parágrafo. Para proteger la agricultura nacional esta rebaja se suspenderá tan pronto como desaparezca la actual anormal escasez y carestía de estas provisiones en el país, causada por la falta de lluvias.

Art. 2.° El decreto que se expida para restablecer los derechos actuales sobre los artículos citados no regirá sino treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*, á fin de que los comerciantes puedan hacer sus pedidos con conocimiento de los derechos que deben pagar.

Art. 3.° La rebaja de derechos de que trata el presente Decreto se

Digitized by Google

limita á las introducciones que se hagan por los puertos de Cartagena, Barranquilla y Cúcuta.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 14 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 645 DE 1905

(15 DE JUNIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos del bienio de 1905 y 1906, imputable al Departamento de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito extraordinario por la suma de mil pesos ($ 1,000), que tendrá la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 50

Gastos varios.

Art. 331-A. Para pagar al Sr. Ricardo Acebedo Bernal su permanencia en Europa, á $ 75 mensuales desde el día 1.° de Mayo del corriente año ..... $ 1,000 ..

Suma ..... $ 1,000 ..

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 646 DE 1905

(15 DE JUNIO)

por el cual se dispone la manera como deben hacerse el reconocimiento y pago de los gastos en la Litografía Nacional, en la Imprenta de la Nación y en el Panóptico de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

1.° Qué no hay motivo legal ninguno, ni de conveniencia pública, para excluir del giro ordinario de las operaciones de Tesorería los

Digitized by Google

gastos que se hacen por personal y material en la Sindicatura del Panóptico, en la Litografía Nacional y en la Imprenta de la Nación;

2.º Que es necesario ajustar á los Reglamentos y Decretos de Contabilidad nacional todos los gastos que afecten el Tesoro público;

DECRETA:

Art. 1.º Los gastos por personal y material que ocasionen en lo sucesivo la Sindicatura del Panóptico de Bogotá, la Litografía Nacional y la Imprenta de la Nación se pagarán en la Administración general de Hacienda nacional, mediante ordenación por los respectivos Ministerios en forma definitiva, y previa comprobación de los gastos.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda y Tesoro conservará la facultad de ordenar anticipaciones en casos especiales, por la Caja de la Administración general de Hacienda nacional, á fin de atender en oportunidad los gastos más urgentes en dichos establecimientos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 647 DE 1905

(15 DE JUNIO)

Reglamentario de las disposiciones legales relativas al cambio y amortización del papel moneda.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 11 y 32 de la Ley 59 del presente año, y

CONSIDERANDO:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Decreto legislativo número 47 de 1905, el Banco Central está obligado á hacer el cambio del papel moneda de anteriores ediciones por el de edición inglesa y á verificar la conversión de él, para lo cual es necesario reglamentar el modo de proceder en tales operaciones;

2.º Que es conveniente reorganizar la Junta nacional de Amortización, para que funcione dentro de la nueva esfera de atribuciones establecidas por las leyes que la Asamblea Nacional ha expedido; y

3.º Que reorganizado como ha sido el sistema monetario del país, es indispensable dictar todas aquellas medidas que estén en consonancia con el nuevo sistema adoptado,

DECRETA:

Art. 1.º Reorganízase la Junta nacional de Amortización como sección dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el siguiente personal: tres miembros principales, que tendrán sus respectivos suplentes, y cuatro oficiales con la asignación mensual de cien pesos ($ 100) cada uno de los primeros, y hasta ochenta pesos cada Oficial, á juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Digitized by Google

Art. 2.° La Junta nacional de Amortización tendrá las siguientes funciones:

1.ª Gestionar todo lo relativo al cumplimiento del contrato celebrado para la edición de billetes en Londres;

2.ª Intervenir en el recibo de las remesas de billetes de edición inglesa, y hacer al Banco Central las entregas correspondientes;

3.ª Recibir del Banco Central las sumas de billetes de edición colombiana que ese establecimiento haya cambiado, é incinerarlas inmediatamente;

4.ª Llevar la cuenta comprobada de los billetes entregados, recibidos é incinerados; y

5.ª Cumplir los demás deberes que con relación al objeto de su existencia tenga á bien señalarle el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 3.° El cambio de billetes de edición colombiana por los de edición inglesa se hará prefiriendo los deteriorados y los de valor de veinte pesos ($ 20), cincuenta pesos ($ 50) y cien pesos ($ 100).

Art. 4.° El cambio de billetes se hará en las capitales de Provincia por medio de la Oficina de Hacienda nacional respectiva y del Agente que el Banco tenga á bien designar como experto para distinguir los billetes legítimos de los falsos. La Junta nacional de Amortización situará en cada lugar en donde haya de hacerse el cambio, las sumas necesarias de edición inglesa, que serán entregadas al Agente del Banco.

Art. 5.° Los Agentes del Banco encargados de hacer el cambio, en asocio del respectivo empleado de Hacienda, instruirán á éste y al Visitador Fiscal del Departamento, quien debe intervenir en la operación, sobre el modo de distinguir los billetes legítimos de los falsificados, para facilitar lo cual deben tener una colección de éstos á fin de confrontarlos.

Art. 6.° El cambio se hará anunciándolo en cada localidad por medio de un aviso que se fijará en lugar público, y prorrateando la suma destinada á él entre los tenedores de billetes, para evitar preferencias indebidas. La operación se efectuará con asistencia de un individuo honorable de la localidad, designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 7.° Todo billete que se presente para el cambio se sellará con la palabra *legítimo* y la firma en facsímile del Ministro de Hacienda y Tesoro, siempre que verificado el cambio de él resulte de edición auténtica legal.

Parágrafo. En caso de duda respecto de la legitimidad del billete, será señalado con un sello ó perforación especial y devuelto al interesado para que, si lo tiene á bien, lo envíe á la Junta nacional de Amortización, quien decidirá si es ó nó legítimo el billete, y ordenará su cambio en el primer caso, ó lo quemará inmediatamente después de su resolución, en el segundo.

Parágrafo. Los billetes que sean notoriamente falsos serán señalados con un sello especial que contenga la palabra *falsificado* y la firma del Ministro de Hacienda y Tesoro, anotándose en un libro especial que al efecto se abrirá, el nombre de la persona que presentó el billete, el valor de él, su número y serie, y luégo se enviará á la Junta nacional de Amortización para que cumpla las disposiciones legales de su cargo.

Art. 8.° Al fin de cada mes se extenderá una acta que será firmada por los miembros de la Comisión, y se dejará constancia en ella de la cantidad de billetes de edición colombiana que haya sido cambiada

Digitized by Google

por los de edición inglesa; la cantidad de billetes de ésta que quede en caja para el cambio; el valor de los billetes que se hayan sellado como legítimos; la cantidad ó valor de los que se hayan reconocido como falsificados. y la cantidad ó valor de los que se remitan á la Junta nacional de Amortización para su incineración, y la cantidad de los que se hayan declarado dudosos.

Art. 9.º A cada Oficina encargada del cambio se la proveerá del sello especial de que trata el parágrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto.

Art. 10. Cuando la suma de billetes presentada para el cambio sea superior á la que se destine para ello, se prorrateará como se ha dicho, y se devolverán al interesado ó interesados los que no alcancen á ser cambiados, con el sello que se ha mencionado.

Art. 11. Del acta á que se refiere el artículo 8.º se extenderán dos ejemplares, para remitirlos al Ministerio de Hacienda y Tesoro el uno, y el otro al Banco Central, sin perjuicio de avisar por telégrafo al primero de la suma de billetes presentada y cambiada.

Art. 12. El cambio se hará en todo caso á la par y con todas las precauciones necesarias, para evitar que los billetes falsificados puedan serlo por los nuevos.

Art. 13. La operación de registro y sello de los billetes se hará hasta el día primero de Julio de mil novecientos seis, y se declara que los que no se hubieren presentado dentro de ese plazo no podrán ser cambiados sino mediante disposición legislativa.

Art. 14. En cada Oficina de Hacienda en que haya de verificarse el cambio, registro y sello de los billetes de edición colombiana por los de edición inglesa, el Gobierno aumentará el personal necesario para que esas operaciones se verifiquen fácilmente y sin demoras.

Art. 15. La Junta nacional de Amortización distribuirá los billetes de edición inglesa destinados para el cambio en los Departamentos en las siguientes proporciones, entregándolos en el lugar respectivo á la Oficina de Hacienda nacional respectiva y al Agente del Banco. Central, así:

Antioquia ..... $	50.000,000
Cauca	30.000,000
Caldas	50.000,000
Bolívar	50.000,000
Magdalena	20.000,000
Tolima	30.000,000
Huila	20.000,000
Boyacá	30.000,000
Tundama	20.000,000
Santander	30.000,000
Galán	20.000,000
Atlántico	30.000,000
Cundinamarca ..... } Quesada y Capital ..... }	120.000,000
Total ..... $	500.000,000

Art. 16. La Junta nacional de Amortización podrá encargar, en casos especiales, de la incineración de billetes cambiados en cada Departamento, á una Comisión compuesta del Administrador departamental de Hacienda nacional respectivo, ó de su Agente en la localidad que se señale, de la primera autoridad política de la Provincia y de un comerciante designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Digitized by Google

Dicha Junta procederá en el acto con arreglo á las instrucciones que le comunique la nacional de Amortización.

En todo caso la Junta nacional de Amortización dispondrá lo conveniente para que las remesas de billetes cambiados que hayan de hacerse para la incineración, lo sean sin demora y con el cuidado necesario para evitar pérdidas y fraudes.

Art. 17. De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Decreto legislativo número 47 del presente año (6 de Marzo), quedarán sin valor alguno todos los billetes que no hubieren sido presentados para su cambio antes del 1.º de Abril de 1907, salvo que por falta de billetes de edición inglesa no se hubiere podido verificar el cambio.

Art. 18. Desde el 1.º de Julio próximo el reconocimiento y ordenación de los créditos provenientes de la explotación de las minas de Muzo y Coscuez, y de los demás relativos á gastos que han estado á cargo de la Junta nacional de Amortización, se harán por el Ministerio de Hacienda y Tesoro á cargo de la Administración general de Hacienda nacional, á la cual ingresarán directamente como fondos comunes del Tesoro, mientras el Gobierno disponga otra cosa, los productos de las Rentas que ha manejado la Junta nacional de Amortización.

Art. 19. Quedan eliminadas las Secciones de Corte, Sello y Numeración de la Junta nacional de Amortización y las Juntas seccionales ó departamentales creadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1903 (26 de Octubre).

Art. 20. Las máquinas, instrumentos, enseres y demás útiles que han estado á cargo de las Secciones y Juntas á que se refiere el artículo anterior, serán entregados por riguroso inventario al Director general de la Litografía Nacional, en esta capital; y al respectivo Administrador departamental de Hacienda nacional en la capital del Departamento á que corresponda.

Art. 21. Las disposiciones del presente Decreto regirán desde el 1.º de Julio próximo venidero, y los gastos que ocasione su cumplimiento se imputarán al Capítulo 59, artículo 369 del Presupuesto de gastos nacionales.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 504 DE 1905

(24 DE MAYO)

sobre creación de un empleado supernumerario.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto legislativo número 25 de 30 de Enero del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la creación de las nuevas Rentas nacionales de que trata el Decreto legislativo número 41, de 4 de Marzo último, se

Digitized by Google

ha aumentado de una manera considerable el trabajo de la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Hacienda, á la cual fue adscrito todo lo relacionado con dichas rentas, y que el Decreto en referencia fue aprobado por la Ley 34 de 27 de Abril último,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Hacienda, el empleo de Escribiente supernumerario, por el tiempo que el Gobierno crea necesario, con la asignación mensual que el Presupuesto de gastos de la presente vigencia asigna á los empleados de igual categoría.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar el puesto de Escribiente supernumerario que se crea por el presente Decreto al Sr. José M. Cortés V., quien devengará sueldo desde el día 1.º de los corrientes, fecha desde la cual está prestando sus servicios en la Sección 1.ª de dicho Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 510 DE 1905

(25 DE MAYO)

por el cual se reorganiza la Litografía Nacional y se señala el personal de ella.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Reorganízase la Litografía Nacional con el siguiente personal, que empezará á funcionar el 1.º de Junio próximo.

Un Director general, con el sueldo mensual de..	$ 200 ..
Un Superintendente Cajero.....	120 ..
Un Inspector....	80
Un Grabador	70 ...
Un Ayudante....	50 ..
Un Jefe de prensas	60 ..
Un Jefe de recibo y distribución	60 ..
Un Portero..	30 ..

Art. 2.º Todos los empleados de la Litografía prestarán la fianza que señale el Ministro de Hacienda y Tesoro para asegurar su manejo y responder de las pérdidas ó substracciones de los valores que existan en el establecimiento.

Art. 3.º El Director general de la Litografía queda facultado para contratar los obreros asalariados que sean necesarios para la buena marcha del establecimiento, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Art. 4.º La Litografía Nacional continuará rigiéndose, mientras no se disponga otra cosa, con arreglo al Decreto ejecutivo número 736 de 1901, en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente y á los

Digitized by Google

demás preceptos legales ó ejecutivos que se hayan expedido posteriormente.

Art. 5.° Adscríbese al Ministerio de Obras Públicas todo lo concerniente al servicio y conservación de la planta eléctrica que funciona en el Teatro *Cristóbal Colón*.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 524 DE 1905

(29 DE MAYO)

relativo á la importación de sal extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las Rentas más cuantiosas de que dispone el Gobierno para hacer frente á los gastos de la Administración pública son las de Aduanas y Salinas;

2.° Que estando facultado el Gobierno para fijar los derechos de importación de la sal extranjera, conviene no alterar las disposiciones fiscales vigentes relativas al asunto, mientras el Gobierno no haya organizado debidamente el Ramo de Salinas de la Nación;

3.° Que proponiéndose el Gobierno como uno de los medios más eficaces de acrecentar la riqueza nacional, mejorar las vías de comunicación y ensanchar el radio de consumo de la sal de producción nacional, de manera de sustituir la de procedencia extranjera con la que es fuente de ingresos de consideración para el Tesoro;

4.° Que es de urgente é imperiosa necesidad hacer cesar el tributo que la riqueza pública paga en algunos Departamentos á la industria extranjera por los valores que representa el consumo de artículos similares á los que pueden obtenerse de la industria nacional, como la producción de sal; y

5.° Que si entidades distintas del Gobierno nacional intervinieren en las formalidades relativas á la introducción de sal extranjera con prescindencia de los intereses vinculados en la mejora y aumento de las Rentas de la República, sufriría ésta graves perjuicios y quedaría entorpecida la acción del Gobierno para el efecto de arreglar convenientemente el Ramo fiscal,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno se reserva la facultad de disponer todo lo relativo á las formalidades y derechos con que puede hacerse la introducción de sal extranjera al territorio nacional, sin perjuicio de proveer á los Departamentos que con arreglo á la Ley número 61 de 1905 pueden derivar una renta de la sal que necesiten para la venta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 542 DE 1905

(30 DE MAYO)

sobre creación de Médicos de Sanidad en los puertos principales de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia pública el sostenimiento de un Médico de Sanidad en cada uno de los puertos principales de la República, para prevenir y combatir las pestes que en ellos puedan presentarse,

DECRETA:

Art. 1.º Créase un Médico de Sanidad en cada uno de los puertos de Puerto Colombia, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Buenaventura y Tumaco, con una asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro.

Art. 2.º El Médico de Sanidad de que trata el artículo anterior formará parte del Resguardo de Aduana que funciona en cada uno de dichos puertos.

Art. 3.º Por la Dirección de la Contabilidad general se liquidará en el Presupuesto de gastos para el presente bienio la partida correspondiente, imputándola á los respectivos artículos de él en donde se hallan señalados los sueldos de los empleades del Resguardo en cada uno de dichos puertos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 545 DE 1905

(30 DE MAYO)

por el cual se crea un Oficial de Estadística para la Aduana de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Administrador de la Aduana de Santa Marta ha manifestado al Ministerio de Hacienda y Tesoro que para que el Ramo de Estadística no sufra demora en los trabajos conviene restablecer el Oficial encargado antes de ellos,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese en la Aduana de Santa Marta el empleo de Oficial de Estadística, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro, que se liquidará por la Dirección de la Conta-

Digitized by Google

bilidad con imputación al Departamento de Hacienda, capítulo 29, artículo 230 del Presupuesto de gastos para el presente bienio.

Parágrafo. El Administrador de dicha Aduana hará el nombramiento respectivo y lo someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 546 DE 1905

(30 DE MAYO)

por el cual se restablece una Sección de Resguardo de la Aduana de Santa Marta, en Puebloviejo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase para el servicio de la Aduana de Santa Marta una Sección de Resguardo en Puebloviejo, compuesta de un Jefe, un Cabo y cuatro Guardas, con las asignaciones mensuales de cuarenta ($ 40), quince ($ 15) y diez ($ 10) pesos, respectivamente.

Art. 2.° Por la Dirección de la Contabilidad general se liquidará el crédito necesario, con imputación al Departamento de Hacienda, Capítulo 29, artículo 230 del Presupuesto de gastos para el presente bienio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 626 DE 1905

(13 DE JUNIO)

por el cual se crea un empleo y se determinan sus atribuciones.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de *Ingeniero superior de minas.*

Art. 2.° El empleado de que trata el artículo anterior tendrá por misión la superintendencia ó la dirección técnica de la explotación, á saber:

Digitized by Google

a) De las minas de Muzo y Coscuez;

b) Del estudio y examen de las propiedades y minas de esmeralda que el Gobierno crea conveniente adquirir para ensanchar la producción de esmeraldas;

c) Del estudio, preliminar ó detallado según el caso, de nuevos yacimientos de esmeraldas ú otros semejantes;

d) De la recolección de muestras geológicas y mineralógicas para establecer y crear los elementos necesarios para los estudios científicos de esos yacimientos de piedras preciosas y de los minerales que los acompañan;

e) Del estudio general ó especial de las minas de sal y de los problemas técnicos de su exploración y explotación;

f) De cualesquiera otros trabajos de minas, vías de comunicación ó estudios de artículos exportables que el Gobierno tenga á bien confiarle.

Art. 3.º El Ingeniero superior de minas dependerá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero tendrá obligación de cumplir todas las comisiones que le confieran los demás Ministerios del Despacho, y disfrutará de una asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 628 DE 1905

(13 DE JUNIO)

por el cual se divide en dos secciones el Ramo de Estadística nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere el artículo 1.º de la Ley 107 de 1892,

DECRETA:

Art. 1.º Para el mejor servicio del Ramo de Estadística nacional divídese la Oficina central en dos Secciones, una dependiente del Ministerio de Gobierno, con el personal y asignaciones que tiene en la actualidad, y otra dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.º La Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá el siguiente personal y asignaciones:

Un Director Jefe, con.....	$ 1,440	anuales.
Un Oficial Mayor, con.....	960	—
Dos Escribientes, cada uno.....	720	—

Art. 3.º La Sección de Estadística de que trata el artículo anterior tendrá á su cargo los siguientes trabajos:

a) La Estadística de Aduanas, que comprende la importación, exportación y lo relacionado con el comercio exterior y movimiento marítimo de buques;

b) La Estadística del Ramo de Salinas marítimas y terrestres;

c) La Estadística correspondiente á los nuevos impuestos;

Digitized by Google

d) La Estadística correspondiente á las Rentas que maneja la Junta de Amortización;

e) Lo relativo á Estadística de las deudas interior y exterior; y

f) Los demás trabajos de esta naturaleza que disponga el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 4.º La Sección dependiente del Ministerio de Gobierno tendrá á su cargo los demás trabajos estadísticos no mencionados en el artículo 3.º

Art. 5.º El archivo se dividirá entre las dos Secciones, según las materias.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al Capítulo 27, artículo 222 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 649 DE 1905

(19 DE JUNIO)

por el cual se provee al cumplimiento de las disposiciones legales relativas á la conversión por moneda metálica del billete nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el Decreto legislativo número 47 del presente año (6 de Marzo), la conversión del papel moneda por moneda metálica debe empezar á hacerse desde el año próximo, destinándose á ello el 25 por 100 del producto de las nuevas Rentas creadas por el Decreto legislativo número 41 del presente año (3 de Marzo);

2.º Que deseando el Gobierno preparar con la debida anticipación el cumplimiento de la disposición legislativa que se ha citado para restablecer así la circulación metálica en el país y dar una base sólida y estable á los negocios, realizando en esta parte la reconstrucción económica nacional, es urgente adoptar las medidas indispensables para situar en el Exterior los fondos en oro necesarios para verificar la introducción de moneda metálica antes del 1.º de Enero de 1906;

3.º Que el medio más fácil y expedito, al propio tiempo que el más seguro de tener en el Exterior los fondos disponibles para hacer acuñar la moneda metálica que debe introducirse para el cambio del papel, es el de destinar á ese objeto el producto total de una Renta cobrable en oro, y los demás recursos de la misma naturaleza de que pueda disponerse sin entrabar la buena marcha de los demás servicios administrativos; y

4.º Que la Renta de pieles es la que puede suministrar en el Exterior más fácilmente y con mayor regularidad las sumas necesarias en

Digitized by Google

oro, no sólo para atender directa é inmediatamente con ellas á la conversión del papel moneda, sino también para realizar alguna operación de crédito que permita aumentar el fondo de conversión y hacer más breve la eliminación del billete nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio próximo se recaudará en toda la República la Renta de pieles, se destinará su producto á la adquisición de moneda metálica para la conversión del billete nacional, y quedará suprimido todo gravamen nacional ó departamental sobre el degüello de ganado mayor que se dé al consumo público.

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá á celebrar con los arrendatarios de la Renta de degüello, en los Departamentos en donde haya sido rematada, los arreglos del caso para sustituir el impuesto de la exacción de la piel, y se reconocerá á favor de la entidad respectiva el valor del canon que deje de percibir.

Art. 3.° El Banco Central procederá á organizar, de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro, el manejo de la renta de pieles, de manera de asegurar su mayor rendimiento y la venta del artículo en el Exterior.

Art. 4.° Los fondos provenientes de la Renta de pieles en el Exterior serán depositados por el Banco Central en un Banco ó Casa comercial de reconocida solvencia y respetabilidad, para hacer acuñar en cada mes la cantidad de moneda metálica necesaria para la conversión del billete nacional desde el mes de Enero de 1906.

Art. 5.° El producto de la Renta de pieles se imputará al 25 por 100 de las nuevas Rentas destinadas á la conversión del papel moneda en el primer año, y al 50 por 100 en los siguientes.

Art. 6.° Si el producto de la Renta de pieles no alcanzare á ser igual al 25 y al 50 por 100 del producto de las Rentas nuevas, se completerán éstas tomando la diferencia del de las minas de esmeraldas.

Art. 7.° Si la situación del Tesoro lo permitiere, se aplicará también desde el 1.° de Enero próximo á la introducción de moneda metálica para la conversión del billete nacional, el producto íntegro de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, el de los derechos de exportación y el que se obtenga de las acciones del Canal de Panamá.

Art. 8.° Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que pueda confiar, mediante el contrato del caso, al Banco Central la administración y manejo de las Rentas y contribuciones que han estado á cargo de la Junta nacional de Amortización, y el Ferrocarril de la Sabana.

Art. 9.° La moneda metálica que se introduzca por el Banco Central para los efectos de este Decreto será la que determinan los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 59 de 1905 (30 de Abril), y conforme al Decreto reglamentario que al efecto se expida.

Parágrafo. Podrá también el Banco introducir hasta el 2 por 100 en monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce, de aluminio adecuado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la misma Ley.

Art. 10. Si para aumentar el fondo de conversión del papel moneda y verificar más pronto ésta fuere necesario obtener un empréstito en el Exterior, el Banco Central podrá destinar el producto de las Rentas de que trata este Decreto, para garantizar la operación del préstamo, la cual no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 11. El Banco Central publicará en los primeros días de cada mes el dato relativo á las sumas de papel moneda cambiadas por metálico en el mes inmediatamente anterior.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 659 DE 1905

(23 DE JUNIO)

por el cual se prorroga un plazo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Prorrógase hasta el 15 de Agosto próximo venidero el plazo fijado por el artículo 12 del Decreto número 259, de 15 de Marzo último, para que queden definitivamente clausuradas las fábricas de cigarrillos y de fósforos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 663 DE 1905

(23 DE JUNIO)

por el cual se determina la manera de hacer los gastos de los nuevos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Mientras los Gobernadores de los nuevos Departamentos expiden los Presupuestos de rentas y gastos de su respectiva jurisdicción, éstos se harán con imputación al Presupuesto anterior de la antigua entidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 630 DE 1905

(13 DE JUNIO)

sobre provisión de sal de Zipaquirá á los Departamentos de Caldas y Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es de notoria conveniencia pública extender el radio de consumo de la sal de procedencia nacional á los precios más bajos posibles, para aumentar el producto que de la Renta obtiene el Tesoro nacional;

2.° Que es asimismo de urgente necesidad sustituir el consumo de sal extranjera que se hace en algunas regiones de la República por el de la sal nacional, para evitar la salida en numerario de una porción considerable del capital del país en beneficio de otros Estados; y

3.° Que proponiéndose el Gobierno fomentar por todos los medios que estén á su alcance el tráfico interno y apoyar todas las industrias vinculadas á las mejoras de las vías de comunicación, para lo cual está haciendo grandes gastos en éstas, es indispensable procurar que se lleven al mayor número de mercados los artículos de consumo que como la sal son de primera necesidad y objeto de una Renta cuantiosa para el Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° Establécense almacenes oficiales de sal de Zipaquirá en las ciudades de Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y Popayán, para el abastecimiento de ese artículo en las poblaciones de los Departamentos de Caldas y Cauca.

Art. 2.° Con el objeto de suministrar la sal necesaria para el consumo en los Departamentos expresados, se mantendrá en la ciudad de Girardot el depósito suficiente del artículo, que el Gobierno hará transportar de la Salina de Zipaquirá, celebrando al efecto los contratos necesarios con las empresas de ferrocarriles y dueños de recuas.

Art. 3.° El depósito de sal en la ciudad de Girardot estará á cargo de un Administrador y de los empleados necesarios para el recibo, custodia y despacho de la carga á los Departamentos de Caldas y Cauca.

Art. 4.° La conducción desde Girardot y el expendio de la sal en los Departamentos mencionados estará á cargo de un Administrador que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir en Girardot mensualmente la cantidad de sal necesaria, y transportarla á los almacenes que señala el artículo 1.°;

b) Conseguir locales, mobiliario, útiles de escritorio y demás enseres en cada una de las ciudades en donde se establezcan almacenes para la organización y servicio de éstos, procurando la mayor economía en los gastos que ellos ocasionen;

c) Mantener en cada almacén un empleado y los peones necesarios para el recibo y expendio de la sal, señalarles las asignaciones de que deben gozar y las funciones de su cargo;

d) Anticipar los fondos necesarios para el pago de los gastos de

Digitized by Google

la conducción de la sal desde Girardot hasta los almacenes oficiales y su venta en éstos;

e) Mantener en cada almacén la cantidad de sal suficiente para el consumo; y cuando por un fuerte invierno ó por otras causas hubiere de faltar el artículo en dichas plazas, cuidará de informarlo así al Gobierno con la suficiente anticipación, para proveer de sal de otras procedencias á los expresados almacenes;

f) Cuidar de que toda partida de sal que se conduzca de Girardot á los almacenes oficiales vaya provista de la respectiva guía, y devolver ésta al Administrador del depósito en Girardot con la anotación de la primera autoridad política del primer almacén adonde llegue la sal, en que conste el número de cargas recibidas;

g) Responder de que toda cantidad de sal que reciba en el depósito de Girardot llegue á su destino para el expendio de las poblaciones de Caldas y Cauca, y de que no se deje cantidad alguna en los lugares de tránsito que no pertenezcan á dichos Departamentos;

h) Contratar y pagar los fletes fluviales ó terrestres, los empleados, etc., que demande la movilización y venta de la sal;

i) Llevar una cuenta formal de las operaciones que tenga que ejecutar para el transporte y venta de la sal; comprobarla de acuerdo con los reglamentos de Contabilidad, y rendirla oportunamente en la Administración general de Hacienda nacional;

j) Consignar el producto de las ventas, deducidos los gastos que haya hecho y la remuneración que le corresponda, en la Oficina de Hacienda nacional de la respectiva localidad;

k) Prestar una fianza hipotecaria á satisfacción del Gobierno por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) oro, para responder de su manejo y de las obligaciones que contrae;

l) Cuidar de que las ventas de sal en cada almacén se verifiquen sin preferencias indebidas, de manera que la provisión del artículo se haga equitativamente, y sin que en ningún caso pueda haber monopolio en las ventas al detal;

ll) Vender la sal en cada almacén á los precios que el Gobierno señale, é impedir que se alteren bajo cualquier pretexto. Para este efecto debe cuidar de que en cada almacén se mantenga fijado en lugar público el Decreto en que se señalen los precios; y

m) Cumplir las órdenes é instrucciones que el Ministerio de Hacienda y Tesoro le dé, para obtener la mejor provisión de sal en cada localidad y la manera más satisfactoria de organizar el Ramo, á fin de que el producto corresponda al establecimiento de los almacenes.

Art. 5.° La primera autoridad política de cada Provincia en donde haya almacén de sal visitará éste en los primeros cinco días de cada mes, para cerciorarse del estado y marcha de él y de los de la cuenta respectiva, sin perjuicio de dictar las providencias necesarias en caso de que hubiere necesidad de corregir abusos ó de adoptar alguna medida para la provisión y venta de la sal.

Art. 6.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro fijará los precios de la sal en cada localidad en que debe expenderse.

Art. 7.° Asígnase al Administrador de la provisión de sales en Caldas y Cauca, como remuneración del servicio que presta y de los fondos que anticipa, una comisión del diez por ciento (10 por 100) del producto de las ventas.

Art. 8.° La sal que se conduzca para el expendio oficial en los almacenes que se establezcan por el presente Decreto, estará exenta de todo impuesto departamental ó municipal, y se considerará como

Digitized by Google

objeto de propiedad nacional para las aplicaciones de los contratos vigentes sobre vías públicas, empresas de transportes, etc. etc.

Art. 9.º El Administrador del depósito en Girardot recibirá, manejará y entregará la sal como empleado de manejo de especies, y tiene la obligación de llevar la cuenta necesaria y rendirla á la Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargada del examen y fenecimiento de esa clase de cuentas.

Art. 10. El Administrador del depósito gozará de un sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200) oro, y prestará para responder de su manejo una fianza hipotecaria ó prendaria por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, en los términos que establecen las disposiciones fiscales.

Parágrafo. Cada uno de los Ayudantes tendrá un sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50).

Art. 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro dictará todas las medidas necesarias para que lo dispuesto en el presente Decreto tenga inmediato cumplimiento, y queda facultado para allanar todas las dificultades que puedan ocurrir en la ejecución del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 676 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se traslada una partida del Departamento de Pensiones al de la Deuda nacional, en el Presupuesto de gastos del bienio de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) del Departamento de Pensiones, capítulo 60, artículo 372, al de la Deuda nacional, con la siguiente imputación :

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Servicio de 1905 y 1906.

CAPITULO 59

Renta interior flotante.

Art. 363. Para pagar en remate los documentos que representa esta deuda..... $ 50,000 ..

Digitized by Google

Parágrafo. La Oficina ordenadora respectiva describirá en sus libros las operaciones á que dé lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 689 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se fija el sueldo mensual del Director de la Litografía Nacional, las asignaciones de los empleados asalariados, y se suprimen dos empleos en dicho establecimiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º El sueldo mensual de que disfrutará el Director de la Litografía Nacional será el de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Art. 2.º Los empleados asalariados disfrutarán de una asignación mensual hasta de sesenta pesos ($ 60) cada uno.

Art. 3.º Suprímense los empleos de Jefe de recibo y distribución, y el de Ayudante del grabador en dicho establecimiento, cuyas funciones quedan adscritas al Jefe de prensas.

Este Decreto empezará á surtir sus efectos desde el día 1.º de Julio próximo venidero.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 693 DE 1905

(26 DE JUNIO)

por el cual se abren dos créditos suplementales al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 dos créditos suplementales, uno por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) y otro por la de cuarenta mil ($ 40,000), que tendrán las siguientes imputaciones:

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 37

Ministerio de Guerra—Material.

Art. 260. Para gastos de escritorio y material del alumbrado del Ministerio, en el bienio.....$ 2,000

CAPÍTULO 43—GASTOS

Art. 277. Para gratificaciones, transportes y demás gastos que cause la recolección de armas..... 40,000

Suma .....$ 42,000

Parágrafo. El Ministerio de Guerra solicitará del Cuerpo Legislativo la legalización de estos créditos, al tenor del artículo 6.° de la Ley 19 de 1894.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 694 DE 1905

(26 DE JUNIO)

sobre amortización de ciertos documentos de deuda pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 263 de la Ley 61 del presente año,

CONSIDERANDO:

1.° Que para el efecto de cuidar más eficazmente de la oportuna amortización de los documentos que afectan determinadas unidades del producto de las Rentas públicas, es indispensable que ella se haga en la Oficina principal de Hacienda de la Nación;

2.° Que habiéndose fijado en los Presupuestos de gastos nacionales la cuantía de las sumas necesarias para atender al servicio de amortización de los bonos y demás documentos de deuda pública admisibles en algunas unidades del producto de las Rentas, es necesario radicar el pago de éstos en una sola oficina, para evitar que se exceda la partida apropiada para el efecto;

3.° Que siendo la Administración general de Hacienda nacional la Oficina en donde debe hacerse el reconocimiento y pago de los créditos ordenados por los Ministerios, y debiendo también dicha Oficina describir en su cuenta todas las operaciones de emisión y amortización

Digitized by Google

de documentos de crédito público, cargándose del valor de ellos del mismo modo que se carga del dinero que recibe, al tenor de lo dispuesto en los ordinales 4.°, 5.°, 12 y 16 del artículo 37 de la Ley 61 del presente año, que organiza la Hacienda nacional, deben centralizarse en la expresada Administración todas las operaciones relativas al pago de aquellos documentos, para que en ningún caso pueda excederse el Presupuesto para ese gasto; y

4.° Que es necesario metodizar en todos sus Ramos la Hacienda nacional, de manera de darle la unidad necesaria para conocer con certidumbre la verdadera situación del Tesoro y poder prever la cuantía de los recursos aplicables á los distintos servicios oficiales,

DECRETA:

Art. 1.° Radícase en la Administración general de Hacienda nacional la amortización de todos los documentos de deuda pública admisibles en el pago de unidades del producto de las Rentas y contribuciones nacionales.

Art. 2.° Las Oficinas de Hacienda nacional que recauden Rentas cuyo producto esté destinado en alguna porción para amortizar documentos de deuda pública, enviarán á la Administración general de Hacienda nacional, en los primeros días de cada mes, las sumas que representen las unidades correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 3.° La Administración general de Hacienda nacional amortizará por riguroso prorrateo, con los fondos que reciba de sus agentes, los documentos de crédito que se le presenten, y hecho el pago pondrá en los documentos respectivos la nota de cancelación.

Art. 4.° La Administración general de Hacienda nacional publicará cada mes en el *Diario Oficial* la relación de las sumas recaudadas por el porcientaje que afecta á la amortización, y el número, clase y valor de los documentos amortizados.

Art. 5.° De conformidad con lo que dispone el artículo 2.° de la Ley 104 de 1892 (letras *b* y *c*), la única cuota parte de los productos de Aduana destinada al pago de las subvenciones es el diez por ciento (10 por 100), que se distribuirá como fondo de amortización entre todos los bonos que se hayan expedido.

Art. 6.° Los bonos de que trata el artículo anterior no podrán amortizarse sino mediante la declaratoria que el Ministro de Obras Públicas haya hecho ó haga de haberse dado al servicio público toda la línea contratada y de haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.° de la Ley antes citada, salvo lo que en contratos especiales se haya pactado.

Art. 7.° Las disposiciones de este Decreto no comprenden las libranzas que se hayan girado y se giren contra determinada Aduana en virtud de disposición especial de ley y que hayan de amortizarse conforme á ésta en aquellas Oficinas.

Art. 8.° El pago de los créditos que hayan de cubrirse en bonos ú otros documentos amortizables en un porcientaje en las Rentas y contribuciones nacionales, se hará en virtud del reconocimiento hecho por el Ministerio respectivo, con imputación precisa al Presupuesto vigente y mediante la expedición de la correspondiente orden de pago.

Art. 9.° Para el efecto de conocer con certidumbre el monto verdadero de los documentos de crédito público que hayan sido emitidos y no amortizados, y que sean admisibles en determinado porcientaje del producto de las Rentas y contribuciones nacionales, los tenedores

Digitized by Google

de ellos los presentarán dentro de noventa días, contados desde la publicación en el *Diario Oficial* del presente Decreto, á la Dirección del Crédito Público, para que sean refrendados y registrados, formalidad sin la cual no podrán ser amortizados en la Oficina pagadora. Dicha Oficina pasará á la Administración general de Hacienda nacional los datos relativos á la clase y valor de los documentos registrados.

Art. 10. Este Decreto empezará á regir el primero de Julio próximo venidero.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 695 DE 1905

(26 DE JUNIO)

sobre creación de una Oficina de depósito de útiles de escritorio para la provisión de las Oficinas públicas nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que hay urgente necesidad de centralizar en cuanto sea posible la provisión y distribución de útiles de escritorio á las Oficinas nacionales, á fin de que el gasto de ellos se haga de la manera más económica,

DECRETA :

Art. 1.° Créase en la capital de la República una Oficina de depósito de útiles de escritorio, con el siguiente personal y con las asignaciones mensuales que á continuación se expresan :

Un Jefe, con	$ 120 ..
Un Oficial, con	80 ..
Un Escribiente, con	50 ..
Un Conserje, con	25 ..

Art. 2.° La Oficina de depósito recogerá los útiles de escritorio que existan en las demás Oficinas de la capital, así como los útiles y el material que se hallen en la Litografía y en la Imprenta Nacionales, y los distribuirá de acuerdo con los pedidos que le hagan de las mismas Oficinas.

Art. 3.° Los Ministerios y demás Oficinas pasarán al Jefe de dicho depósito, con una anticipación por lo menos de cuatro meses, la relación de los útiles de escritorio que necesiten en cada año, para proveerlos oportunamente y de la manera como el Gobierno lo estime más conveniente y económico.

Art. 4.° El Jefe de la Oficina que se crea por el presente, como empleado de manejo, prestará una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por valor de tres mil pesos ($ 3,000) oro.

Digitized by Google

Art. 5.° Por Decreto separado se harán los nombramientos de los empleados á que se refiere este Decreto.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 699 DE 1905

(27 DE JUNIO)

por el cual se fomenta el establecimiento de Salinas marítimas en las Costas del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los Departamentos del Cauca y Nariño han pagado y continúan pagando fuerte tributo á las Repúblicas del Sur por la introducción de la sal necesaria para su consumo;

2.° Que teniendo costas donde fundar salinas en las mismas condiciones que las del Atlántico, de que se benefician hoy los habitantes de la tercera parte del país, y que de no poderlas fundar se puede aprovechar cualquier procedimiento de compactación conveniente, empleando los sistemas adoptados por otros países ú otros de procedencia nacional, de manera que tanto el Tesoro público como los consumidores del artículo en aquella importante sección de la República se rediman del alto precio que ha alcanzado allí la sal; y

3.° Que siendo la oportunidad de poder aprovechar los descubrimientos de procedencia nacional ya patentados para el montaje de una planta para la elaboración de sal con agua de mar en las costas del Cauca,

DECRETA:

Art. 1.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá á hacer ejecutar el examen y estudio de las localidades más adecuadas en las costas del Pacífico, y de sus condiciones especiales para el establecimiento de salinas en donde pueda obtenerse sal marítima de buena calidad, bien sea por procedimientos naturales de cristalización al aire libre, ó bien por procedimientos artificiales, montando en puntos adecuados las fábricas necesarias.

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro contratará con un experto su traslación á esos lugares, á fin de que estudie la manera de llevar á cabo esas instalaciones en las mejores condiciones posibles, y rinda al Gobierno un informe detallado, tomando por base las instrucciones que en el particular se le den.

Art. 3.° Los gastos que ocasione el desarrollo de este Decreto serán imputables al Presupuesto de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 702 bis DE 1905

(27 DE JUNIO)

por el cual se establece como Renta nacional el monopolio de la venta y exportación del tabaco.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le da el artículo 36 de la Ley 59 de 1905, y por cuanto es indispensable aumentar por todos los medios legales de que el Gobierno dispone los recursos destinados á la conversión del papel moneda por metálico,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese como Renta nacional el monopolio de la venta y exportación del tabaco en la República, y de dicha Renta hará parte el monopolio de la fabricación y venta de cigarrillos.

§ 1.º Desde el día primero de Septiembre del presente año quedan prohibidas la exportación y venta de tabaco por cuenta de los particulares.

§ 2.º Desde la misma fecha queda también prohibida la importación de tabaco y de cigarrillos en cualquiera forma, pero sí podrán introducirse los demás elementos necesarios para la fabricación de cigarrillos y empaque de éstos en cajetillas.

Art. 2.º La Renta del monopolio del tabaco y de cigarrillos será administrada por el Banco Central por todo el tiempo y en las mismas condiciones señaladas en el contrato de seis de Marzo de mil novecientos cinco, celebrado con dicho establecimiento, sobre administración de las Rentas nacionales creadas por el Decreto legislativo número 41 del año en curso, pudiendo arrendarla en pública licitación por todo el tiempo señalado en dicho contrato para la Administración de las citadas Rentas.

Art. 3.º En la licitación para el arrendamiento expresado se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para el arrendamiento y administración de la Renta de licores, en cuanto fueren aplicables á la naturaleza de la Renta de que trata este Decreto, así como en lo referente á organización y administración.

Art. 4.º El cultivo del tabaco es absolutamente libre en Colombia y es libre también la introducción de semillas para mejorarlo; pero los cultivadores se someterán á las disposiciones y reglamentos de policía que posteriormente se dicten para impedir el fraude que pudiera hacerse á la Renta.

Art. 5.º El cultivador tiene la obligación de vender al Gobierno ó á quien represente los derechos de éste, todo el tabaco que produzca.

Art. 6.º El Gobierno, ó su representante en cualquier forma, tiene la obligación de comprar á los cultivadores el tabaco que produzcan, pagándoselo al contado, en moneda corriente y á los precios que se señalarán.

Art. 7.º El precio á que se ha de comprar el tabaco á los productores se señalará cada seis meses, con la conveniente anterioridad para evitar perjuicio á los mismos productores.

Parágrafo. Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Gobierno fijará en cada año el mínimum de la cantidad de tabaco que la Administración ó los Rematadores de la Renta deben comprar durante

Digitized by Google

el mismo año. Este mínimum no podrá ser inferior al producto total de las cosechas del año próximo anterior.

Art. 8.º El tabaco que produzcan los cultivadores será clasificado en tres calidades, denominadas 1.ª, 2.ª y 3.ª, las cuales corresponderán á la bondad del producto, en esta forma: *primera clase*, hojas de buen tamaño, parejas, sanas y finas, propias para capa ó envoltura; *segunda clase*, hojas buenas, aunque desiguales y en su mayor parte propias para capa ó envoltura, y *tercera*, hojas de toda clase, propias para harina ó tripa.

Art. 9.º Para el primer año, que principia á contarse el primero de Septiembre próximo, señálanse los siguientes precios á que deben pagarse al productor cada una de las clases de tabaco expresadas:

Primera clase, á $ 3 oro por cada 12½ kilogramos;
Segunda clase, á $ 2 oro por cada 12½ kilogramos; y
Tercera clase, á $ 1 oro por cada 12½ kilogramos.

Estos pagos se harán de contado, en oro ó en su equivalente en papel moneda al tipo oficial del cambio, siendo obligación del cultivador la de presentar el tabaco en el estanco, en buen estado, según su clase, y propio para apilarlo, sin peligro de que se pierda.

Art. 10. Tanto los cultivadores actuales como los que en lo sucesivo se consagren á la industria tabaquera, quedan en la obligación, para obtener este derecho, de proporcionarse anualmente, desde el día primero de Septiembre citado, una guía que les será expedida por el Administrador ó Rematador respectivo de la Renta, haciendo constar en ella la fecha de su expedición, el nombre y apellido del cultivador, el sitio ó lugar del cultivo, área ocupada por éste, proporciones de la plantación, sistema que se ha empleado ó empleará en el cultivo, clase de semilla de que se ha servido ó de que se servirá para él y estado actual de la plantación para los que ya la tuvieren hecha. Esta guía será refrendada por el respectivo Alcalde.

§ 1.º Los Alcaldes de cada Municipio productor de tabaco quedan en la obligación de abrir el día primero de Septiembre próximo entrante un libro especial que se denominará *Registro de plantaciones de tabaco*, en el cual harán constar con precisión y claridad, en número de orden, todos los datos establecidos en este artículo para la expedición de la guía, datos que tomarán de ella al tiempo de refrendarla y que remitirán después, extractándolos de dicho libro, á las Gobernaciones respectivas, para que éstas los envíen al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

§ 2.º En caso de pérdida total ó parcial de una sementera de tabaco por causa de inundación, sequía, etc., el cultivador queda en la obligación de dar aviso al Administrador ó Rematador de la Renta, quien así lo hará constar al pie de la guía de que se habló, y pondrá en conocimiento inmediatamente del hecho al Alcalde para que éste lo anote de la misma manera en el libro de que se hizo mención.

Art. 11. Respecto á indemnización que la Ley concede á los dueños de fábricas de cigarrillos que quedaren sin uso, se estará á lo dispuesto en el Decreto ejecutivo sobre avalúo y pago de los aparatos y fábricas de destilación de licores.

Art. 12. El Gobierno, ó quien subrogue sus derechos, queda en la obligación de pagar las existencias de cigarrillos y tabaco que hubiere el primero de Septiembre de 1905, en la forma en que lo determinaron los Decretos números 339, 360 y 384. de 4, 12 y 19 de Abril del corriente año, para las existencias de licores.

Parágrafo. Los dueños de aquellas existencias están en la obliga-

Digitized by Google

ción de denunciarlas al Gobierno ó al Rematador dentro de los diez primeros días de Septiembre entrante, en la forma en que lo determinó el Decreto número 339 para las existencias de licores.

Art. 13. Las existencias de tabaco y cigarrillos que resulten al fin del período de un remate las tomará el nuevo Rematador á principal y gastos y al contado.

Art. 14. Son defraudadores de la Renta de tabaco y cigarrillos:

1.° Todos los que se emplearen en el cultivo y producción del tabaco y en la fabricación de cigarros ó cigarrillos sin licencia del Gobierno ó del Rematador, según el caso;

2.° Los que vendieren tabaco, cigarros ó cigarrillos sin la licencia correspondiente;

3.° Los que conduzcan cualquiera de estos artículos sin guía ó en cantidad mayor de lo que ella exprese;

4.° Los que tengan en su poder cualesquiera de estos artículos que no hayan sido comprados al Gobierno ó al Rematador;

5.° Los depositarios ó conductores de estos mismos artículos por cuenta del Gobierno ó del Rematador, que, abusando de la confianza en ellos depositada, los vendan ó dispongan de ellos de cualquiera manera;

6.° Los que teniendo licencia para vender tales artículos, infrinjan alguna ó algunas de las condiciones con que se concedió aquélla; y

7.° Los que introduzcan al territorio colombiano tabaco, cigarros ó cigarrillos.

Art. 15. Los defraudadores sufrirán las penas siguientes:

Los comprendidos en el ordinal 1.° del artículo anterior pagarán una multa de cincuenta á cien pesos oro. ó se les impondrá y hará efectiva una pena de arresto de tres á seis meses, según la gravedad de la falta.

Los comprendidos en los ordinales 2.°, 3.° y 4.° perderán los artículos materia del fraude, y pagarán una multa de cinco pesos oro por cada arroba ó fracción de arroba de tabaco ó cigarros, y diez pesos oro ($ 10) por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de cigarrillos.

Los comprendidos en el ordinal 5.° sufrirán una pena de arresto de treinta á sesenta días, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes.

Los comprendidos en el ordinal 6.° pagarán una multa de $ 5 á 20 oro.

Los comprendidos en el ordinal 7.° pagarán una multa de $ 100 oro por cada kilogramo de tabaco, cigarros ó cigarrillos que introduzcan.

Art. 16. A todos los defraudadores reincidentes se les aplicará la pena de prisión de tres meses á un año, según el número de reincidencias.

Art. 17. Los objetos de fraude, lo mismo que las multas de que tratan las disposiciones anteriores, quedarán perteneciendo al Gobierno, si la Renta estuviere por administración, ó al arrendatario, si la Renta estuviere rematada.

Art. 18. En los casos de fraude á la Renta no previstos y por los cuales no se hubiere señalado pena especial en este Decreto, el defraudador ó defraudadores serán castigados con una multa de $ 5 á $ 100 oro, según la gravedad de la culpa.

Art. 19. Los defraudadores perderán todas las caballerías, vasijas, carruajes, embarcaciones y todo vehículo ó efecto que se les

Digitized by Google

aprehendiere con el contrabando, y estos efectos pasarán á ser propiedad del Gobierno ó del rematador, según estuviere la Renta por administración ó por arrendamiento. A los terceros que se digan dueños de los vehículos ó efectos expresados les quedará á salvo su derecho para repetir contra los autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste.

Art. 20. Son funcionarios de instrucción los mismos de que trata el Capítulo V del Decreto número 339, de 4 de Abril del corriente año. Esta Renta tendrá un Teniente político con su Secretario en cada circunscripción que determine el Gobierno, que serán pagados con fondos del Tesoro nacional por el Administrador departamental de Hacienda nacional en la cabecera de la respectiva Provincia, y tendrán las mismas funciones y asignaciones señaladas en el expresado Decreto número 339.

Art. 21. El producto total de la Renta que se establece por el presente Decreto se destina, única y exclusivamente, para aumentar el fondo creado por las leyes vigentes para la conversión del papel moneda por moneda metálica.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 726 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se faculta al Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín para llevar á cabo las obras que requiere la explotación científica y productiva de ellas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que hasta el día no se han explotado dichas Salinas en condiciones técnicas y económicas que den por resultado el abastecimiento del artículo en cantidad suficiente para el consumo doméstico y la industria pecuaria;

2.° Que por carencia del artículo en esas regiones se consume sal extranjera á precios exorbitantes, en vez de la nacional, que puede producirse de superior calidad, causando así la exportación del oro, que pudiera aprovecharse en el fomento de empresas nacionales,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á explotar por el sistema de administración las Salinas de Cumaral y Upín, llevando á cabo las obras que se creyeren indispensables y empleando los procedimientos prácticos y científicos más concordes con la localidad y que den mejor resultado á los intereses fiscales.

Digitized by Google

Art. 2.º Facúltase al Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín para proceder á hacer por administración ó por contrato las siguientes obras:

a) Explotar el banco de sal por medio de socavones y galerías, conforme á proyectos que hará presentar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por un ingeniero competente;

b) Construir enramadas, hornos y demás obras para la elaboración de sal blanca compactada, conforme á métodos que determinará el Ministerio citado. Queda comprendida en esta facultad la de adquirir todos los elementos necesarios para dicha elaboración;

c) Edificar almacenes para depósitos separados de sal vijua y compactada, tanto en la Salina como en el puerto de Humea y en cualquier otro sitio que el Gobierno lo determine; casa para oficinas y habitación, enramadas para peones y herramientas, etc.;

d) Construir un camino, que por el momento puede ser de herradura sin perjuicio de hacerlo carretero con el tiempo, entre la Salina y el puerto sobre el Humea, y otro de herradura que de la Salina vaya á empalmar con el nacional que de ésta conduce á Villavicencio;

e) Establecer almacenes de sal para el expendio en la Salina, en el puerto sobre el Humea y en las localidades que el Gobierno determine;

f) Establecer la navegación de los ríos y los transportes terrestres. Si por el informe del Administrador el Gobierno resolviere establecer la navegación oficial y los transportes más bien que por contratos ó comisiones, el Administrador quedará facultado para adquirir los elementos que para tal objeto se requieran.

Parágrafo. Todas las facultades que se confieren al Administrador por el presente Decreto requieren el estudio y aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 3.º Facúltase al Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín para crear y proveer los empleos que juzgue necesarios para la organización y buena marcha de la explotación de dichas Salinas y expendio de la sal que se produzca, dando cuenta igualmente al Ministerio dicho.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 727 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 504 de 24 de Mayo último.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto legislativo número 25 de 30 de Enero próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que cada día se hace más necesario el aumento de personal de empleados en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, De-

Digitized by Google

partamento de Hacienda, por el exceso de trabajo que actualmente hay en ella, á la cual fue adscrito el Ramo de nuevas Rentas,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 504 de 1905 (24 de Mayo), en el sentido de crear en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Hacienda, un Jefe con asignación igual á la de los empleados de la misma categoría del propio Ministerio.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 730 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 548, de 30 de Mayo último.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en virtud del artículo 5.º del Decreto número 636, de 14 del presente mes, las Rentas de los nuevos Departamentos ingresarán á las administraciones de Hacienda nacional, y por consiguiente se aumenta de manera considerable el trabajo en la administración, percepción y recaudo de las Rentas de ambas entidades, la nacional y departamental; y

2.º Que el personal de empleados fijado por el Decreto número 548 arriba citado, para las Administraciones de Hacienda nacional de los nuevos Departamentos es insuficiente, dadas las nuevas funciones que se les han impuesto á dichas Oficinas,

DECRETA:

Art. 1.º Auméntase el personal de las Administraciones de Hacienda nacional de los nuevos Departamentos, á que se refiere el Decreto número 548, de 30 de Mayo último, con los siguientes empleados y con las asignaciones anuales que se expresan á continuación:

Las del Atlántico, Caldas, Galán, Huila y Quesada, con un Cajero, un Tenedor de libros y un Oficial, con $ 840, $ 720 y $ 600, respectivamente.

La de Cundinamarca, con un Tenedor de libros y un Oficial, con $ 840 y $ 600, en su orden.

La de Tundama, con un Oficial, con $ 600.

Art. 2.º Los Jefes de las mencionadas Oficinas dictarán su reglamento interno, de manera que el trabajo entre los empleados de ellas quede convenientemente distribuido, á fin de que el servicio público marche con la debida regularidad, y exigirán á los de manejo la fianza

Digitized by Google

respectiva conforme á las leyes, decretos y demás disposiciones sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 313 DE 1905

(29 DE MARZO)

por el cual se aprueba una Resolución y se derogan los Decretos números 283 y 352 de 1903.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la Resolución número 7, de fecha 10 de los corrientes, dictada por el Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, sobre cobro de almacenaje de sales y depósito del agua salada.

Art. 2.° Deróganse los Decretos números 283 y 352 de 1903, y todas las disposiciones que sean contrarias á la Resolución que por el presente se aprueba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 736 DE 1905

(3 DE JULIO)

por el cual se fija el precio á la sal vijua de primera y al agua salada que se producen en las Salinas de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. De esta fecha en adelante elévase el precio de la sal vijua de primera á treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro la arroba.

Parágrafo. El precio del agua salada en las Salinas de Cundinamarca será desde la misma fecha el siguiente por cada decalitro, en oro:

En Zipaquirá	$ 007
En Nemocón	006
En Sesquilé	006

Digitized by Google

En Tausa..... .....$ 004
En Gachetá..... 004

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 740 DE 1905

(3 DE JULIO)

sobre establecimiento de un Resguardo dependiente de la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 109 de 1887, y

CONSIDERANDO :

Que el comercio de Ocaña, Bucaramanga y Pamplona está sufriendo perjuicios por consecuencia de la competencia que le hace la mercancía introducida por la vía de Cúcuta, que no paga los mismos derechos que la introducida por las Aduanas del Atlántico,

DECRETA :

Art. 1.° Prohíbese llevar mercancías extranjeras introducidas por Cúcuta á las Provincias de Ocaña y Bucaramanga para el comercio de dichas regiones.

Art. 2.° Créase una Sección del Resguardo dependiente de la Aduana de Cúcuta, con un Jefe, un Cabo y ocho Guardas, que disfrutarán de las mismas asignaciones señaladas en el Presupuesto de gastos vigente á los empleados de igual categoría del Resguardo de Cúcuta.

Parágrafo. Esta Sección del Resguardo tendrá por objeto hacer efectiva la disposición del artículo 1.° de este Decreto, y se situará en el punto denominado *Magache*, ú otro que juzgue más conveniente el Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Art. 3.° Toda contravención á lo dispuesto en el artículo 1.° será castigada con la pérdida de la mercancía y de los vehículos que la conduzcan, que serán rematados, aplicándose su producto como previene el Decreto número 44 del año en curso, sobre contrabandos.

Art. 4.° Cuando fuere de imperiosa necesidad, el Administrador de la mencionada Aduana podrá aumentar el personal del Resguardo, estableciendo en el punto que crea más conveniente otra Sección del mismo, y podrá también trasladarlo á los lugares donde sea necesaria su presencia, dando cuenta de todo al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 743 DE 1905

(6 DE JULIO)

por el cual se organiza la Oficina de timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le concede el ordinal duodécimo del artículo único del Decreto legislativo número 46, de 6 de Marzo último, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de la antigua Administración departamental de Cundinamarca, que se habían adscrito á la Sección de timbre nacional, han quedado hoy á cargo de las Administraciones departamentales de Quesada y Cundinamarca,

DECRETA:

Art. 1.º La Dirección y Administración de la Renta de papel sellado y timbre nacional estará á cargo en la capital de la República, desde la fecha del presente Decreto, de una Oficina que se llamará de timbre nacional.

En consecuencia, quedan á cargo de ella las diligencias necesarias para la consecución y distribución de dichas especies á toda la República, así como también la resolución, de acuerdo con las disposiciones legales, de las consultas que se presenten sobre el uso que debe hacerse de las mismas especies, todo mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.º Dicha Oficina tendrá el mismo personal y asignaciones de que habla el Decreto número 405, de 29 de Abril último.

Art. 3.º La misma Oficina podrá establecer, bajo la responsabilidad del Jefe de ella y mediante las debidas seguridades, hasta ocho Oficinas de expendio de tales especies en el Distrito Capital.

Art. 4.º El Jefe de la Oficina de timbre nacional llevará y rendirá mensualmente las cuentas de las especies de su cargo y de los productos que obtenga en las Oficinas de expendio del Distrito Capital, á las Oficinas respectivas encargadas de su examen, según la Ley 61 del presente año.

Art. 5.º El Jefe de la Oficina asegurará el manejo de las especies y valores que quedan á su cargo, con una fianza hipotecaria ó prendaria por valor de $ 3,000 en oro.

Art. 6.º El nombramiento de los empleados subalternos de la Oficina expresada se hará por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 7.º El Jefe de la Oficina que se organiza por el presente Decreto reglamentará los trabajos de ella, distribuyéndolos conveniente y equitativamente entre sus empleados, de manera que aquéllos se verifiquen con todo orden y puntualidad, y que en cualquier momento se pueda saber la manera como las especies se hayan distribuido en la República, y el consumo que ellas tienen por clases en cada población.

Art. 8.º Además formará mensualmente la estadística del movimiento de la Renta de timbre nacional en toda la República, y la remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro dentro de los primeros quince días del siguiente mes. A efecto de que pueda dar cumplimiento á la obligación que aquí se establece, queda facultado para imponer á

Digitized by Google

los Administradores de Hacienda multas hasta de $ 50 oro, cuando le desobedezcan.

Art. 9.° Por lo menos cuatro meses antes de la expiración de cada bienio el Jefe pasará al Ministerio de Hacienda y Tesoro un presupuesto de las especies que sean necesarias para atender al consumo en el bienio siguiente, y velará constantemente á efecto de que no falten especies en toda la República, y de que se hagan las emisiones de ellas con la oportunidad debida.

Art. 10. Queda en estos términos reformado el Decreto número 405, de 29 de Abril del presente año.

Dado en Bogotá, á 6 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 745 DE 1905

(6 DE JULIO)

sobre creación de un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25, de 30 de Enero del corriente año, aprobado por la Ley 34, de 27 de Abril último,

DECRETA :

Créase en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ramo de Hacienda, un segundo Conserje, con la asignación mensual que para empleados de igual categoría tiene fijada el Presupuesto de gastos vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 753 DE 1905

(7 DE JULIO)

por el cual se nombra Inspector de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. D. José María Cordobés Moure Inspector de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur, con la asignación de doscientos pesos ($ 200) oro mensuales.

Digitized by Google

Art. 2.° Las funciones de dicho Inspector serán las determinadas por la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de Marzo próximo pasado para el Inspector general de Ferrocarriles, pero sólo en lo que se refiere á los de la Sabana y del Sur (*Diario Oficial* número 12,334, de 26 de Abril), y además se entenderá en todo lo relativo á los contratos de Rentas, etc. etc., entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, á fin de que se cumplan, y de que en el caso de presentarse dificultades, proponga al Ministerio el modo de resolverlas.

Art. 3.° El sueldo del nombrado se pagará por la Administración general de Hacienda nacional, con imputación al capítulo 65, artículo 400 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 754 DE 1905

(7 DE JULIO)

por el cual se crean tres Oficiales más en la Junta nacional de Amortización.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es insuficiente el personal subalterno de la Junta nacional de Amortización fijado en el Decreto número 647 del presente año (15 de Junio), para atender á las complicadas operaciones del cambio é incineración de los billetes deteriorados,

DECRETA:

Artículo único. Créanse en la Junta nacional de Amortización un Oficial encargado de la estadística y dos Oficiales para atender al cambio y clasificación de billetes, cada uno con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80).

Dichos empleados cesarán en sus funciones cuando termine el cambio de billetes nacionales por los de edición inglesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 755 DE 1905

(7 DE JULIO)

por el cual se fijan las Oficinas de Hacienda nacional en donde se radica el pago del servicio postal y telegráfico en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Para atender oportunamente al servicio postal y telegráfico en los Departamentes del Atlántico, Bolívar y Magdalena, radícase como se expresa en seguida el pago del personal y material de las respectivas Oficinas:

En la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Riohacha:

Calabozo, Don Diego.

En la Administración departamental de Hacienda nacional de Cartagena:

Chimá, San Andrés, Arjona, San Estanislao (Arenal), Hatoviejo, Villanueva (Bolívar), Montería, Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, Ovejas, Corozal, Sincé, Sincelejo, Buenavista, Sampués, Chinú, Lorica, Tolú, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Ciénaga de Oro, Sahagún y Cereté.

En la Administración departamental de Hacienda nacional de Barranquilla:

Bodega Central, Puerto Colombia, Teorama, Riofrío, Aracataca, Amparo, Medialuna, Pivijay, Remolino, Piñón, Cerro de San Antonio, Sabanalarga, Candelaria, Usiacurí, Calamar, Zambrano, Guamal, Talaigua, Magangué, Plato, Sitionuevo, Puebloviejo, Ciénaga, Doña Juana, Mompós, Los Negritos, Banco, Tamalameque, La Gloria, Simaña, Carolina, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, González, Guáimaro, Puerto Niño y Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 789 DE 1905

(JULIO 10)

sobre deuda de Tesorería.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que para hacer el uso conveniente á los intereses públicos de la autorización que al Gobierno da el artículo 11 de la Ley 19 de 1905,

Digitized by Google

es necesario conocer con exactitud el monto total de la deuda de Tesorería proveniente de créditos contraídos hasta el 31 de Diciembre último;

2.° Que á pesar de todas las providencias que el Gobierno ha adoptado desde el 7 de Agosto próximo anterior, para saber con precisión el valor á que asciende la expresada deuda, ha sido imposible obtener tal dato, ora por la defectuosa organización de la Hacienda pública ó de la Contabilidad oficial, ora por el desorden en que quedaron las Oficinas del Ramo por causa de la última guerra; y

3.° Que es indispensable adoptar algún procedimiento eficaz para poner en claro la verdadera cuantía de los créditos pasivos mencionados y poder determinar así lo que sea más conveniente disponer respecto á ellos, consultando la situación del Tesoro y la buena marcha del servicio administrativo,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la fecha en que el presente Decreto sea publicado en el *Diario Oficial*, hasta ciento veinte días después, se presentarán los documentos de deuda de Tesorería provenientes de créditos liquidados y reconocidos con imputación á los Presupuestos de gastos nacionales anteriores á la presente vigencia, á la Oficina de Hacienda respectiva encargada de hacer su pago, para que sean confrontados y registrados en ella con sujeción á las reglas que siguen.

Art. 2.° Los tenedores de los documentos expresados en el artículo anterior harán su presentación por medio de un memorial extendido en papel competente, en que se haga la solicitud del registro y se exprese el nombre del acreedor, el número, clase, fecha y valor del documento, y el Presupuesto á que corresponda el crédito reconocido.

Art. 3.° Los Jefes de las Oficinas de Hacienda ante quienes se presenten los documentos tomarán nota de ellos en un libro que al efecto se abrirá para hacer el registro, los confrontarán con los datos que existan en la Oficina, para cerciorarse de la verdad y autenticidad de ellos, y dejarán constancia en cada diligencia de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, de la procedencia del crédito, de la suma que se haya abonado por el Tesoro á cuenta de él y del saldo sin pagar.

Art. 4.° Los documentos que se presenten al registro deberán estar revestidos de las formalidades que las leyes y decretos exigen para que pueda hacerse su pago; y tanto la autoridad política que los haya liquidado y reconocido, como el empleado de Hacienda que debe hacer su registro, deben cerciorarse previamente, antes de verificar éste, de la legitimidad del crédito y de la autenticidad del mismo documento.

Art. 5.° Las diligencias de registro de los documentos deberán expresar la fecha en que se extienden, y autorizarse por los dos empleados de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° Concluido que sea el plazo fijado en el artículo 1.° de este Decreto, se formará por duplicado, en cada Oficina de Hacienda que haya hecho el registro, un cuadro ó relación de los documentos presentados, que suscribirán el Administrador y el Pagador respectivos. Uno de los ejemplares será remitido inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el otro á la Corte de Cuentas, para que en estas Oficinas se forme el resumen general de los documentos que representan la deuda de Tesorería.

Art. 7.° Registrado que sea cada documento, se extenderá al pie de él una nota que exprese la fecha del registro y el haber sido con-

Digitized by Google

frontado. La nota se suscribirá por el respectivo empleado de Hacienda.

Art. 8.º Los documentos que no se presentaren al registro dentro del plazo señalado en el artículo 1.º no podrán ser admitidos como deuda de Tesorería en las operaciones que para el servicio de ésta disponga el Gobierno.

Art. 9.º Queda suspendido desde que el presente Decreto sea conocido en las Oficinas de Hacienda, el cambio de los documentos de deuda de Tesorería por pagarés del Tesoro.

Asimismo quedará en suspenso en todas las Oficinas de Hacienda nacional la amortización de los pagarés del Tesoro que se hayan emitido y cambiado por documentos de deuda de Tesorería.

Art. 10. Conocido que sea en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el monto total de la deuda de Tesorería, el Gobierno dispondrá el modo y los términos en que se continuará sirviendo dicha deuda, de acuerdo con las circunstancias del Tesoro.

Art. 11. Quedan comprendidas como documentos de deuda de Tesorería, para los efectos del presente Decreto, todas las órdenes de pago que por servicios prestados con anterioridad al 1.º de Enero último se hayan librado, aunque su imputación se hubiere hecho al Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 12. De acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 61 del presente año, ningún Ordenador ni Pagador de gastos nacionales podrá afectar con reconocimientos ni pagos el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso, mientras el servicio corriente no esté cubierto en su totalidad.

Art. 13. El Ministerio de Hacienda y Tesoro resolverá todas las dudas y llenará los vacíos que se presenten en la ejecución de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 790 DE 1905

(10 DE JULIO)

por el cual se permite temporalmente el cambio de destino de mercancías dirigidas á Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado interrumpido el tráfico por Puerto Colombia á causa del daño que ha sufrido el muelle del mismo nombre,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras dure la interrupción del tráfico en el muelle de Puerto Colombia, los introductores de mercancías extranjeras para el

Digitized by Google

interior de la República, ó sus Agentes en Barranquilla, podrán cambiar el destino de las que vengan dirigidas á este puerto, y encaminarlas por el mismo vapor que las conduzca, á Santa Marta ó Cartagena para su importación por dichos puertos.

Art. 2.º La Aduana de Barranquilla pasará á la de Santa Marta, si ésta lo solicitare, un Contador y una ó dos Secciones de reconocimiento, para atender durante la interrupción de que se ha hablado al pronto despacho de las mercaderías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 791 DE 1905

(11 DE JULIO)

por el cual se hace extensivo á otros puertos el Decreto número 635 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese extensiva la rebaja de los derechos de importación á los artículos alimenticios de que trata el Decreto número 635, de 14 de Junio del presente año, inserto en el *Diario Oficial* de 19 del mismo mes, número 12,378, á las introducciones que de ellos se hayan hecho por los puertos de Santa Marta y Riohacha, desde la fecha de la publicación del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 792 DE 1905

(12 DE JULIO)

sobre servicio fiscal de los nuevos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación del presente Decreto los Administradores departamentales de Circuito y municipales de Hacienda nacional asumirán, respecto del Erario de los nuevos Departamentos, las

Digitized by Google

funciones que les están encomendadas por las Leyes y los Decretos del Poder Ejecutivo, en la administración activa y pasiva de la Hacienda nacional.

Art. 2.° De acuerdo con el artículo 4.° del Decreto número 636 de 1905, los empleados de manejo departamentales, provinciales y municipales de los Departamentos que hayan cesado en sus funciones, entregarán por riguroso inventario á los correspondientes responsables del Erario nacional todos los bienes de propiedad departamental que hayan sido objeto de su administración. La entrega á las Oficinas de la Nación en las capitales de los Departamentos se hará con intervención de los Gobernadores; la de las Oficinas situadas fuéra de las capitales se hará con intervención del Visitador fiscal, y en su defecto con la del Inspector fiscal del Departamento ó del empleado que el Gobernador designe al efecto, y los empleados nacionales de manejo son responsables de las omisiones ó inexactitudes que se observen en los inventarios y en el recibo de los bienes contenidos en ellos.

Art. 3.° La Gobernación de cada Departamento formará de los inventarios á que se refiere el artículo anterior uno solo, clasificado debidamente y especificado por Municipios y Provincias, y lo remitirá en copia autenticada por el Secretario general al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que allí se forme un inventario general destinado al manejo y tenencia de los bienes nacionales.

Art. 4.° El Presupuesto anual de rentas y gastos de cada Departamento que debe formar el Gobernador, de acuerdo con el artículo 5.° del Decreto número 636 de 1905, será, en cuanto á las rentas, un cuadro del producto probable en el año que empieza el día 1.° de Julio que rige; y en cuanto á gastos, una clasificación metódica por departamentos, capítulos, artículos y parágrafos de las erogaciones decretadas legalmente ó reconocidas judicialmente, y computando por separado:

1.° El detal de sueldos de los empleados que considere necesarios de los creados por leyes anteriores para el respectivo Departamento, y de acuerdo con las asignaciones legales;

2.° Los gastos de material con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo;

3.° Lo calculado para gastos varios é imprevistos; y

4.° Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las Oficinas y servicio departamental.

Art. 5.° Todas las Rentas de los nuevos Departamentos se liquidarán, reconocerán y recaudarán en las Oficinas nacionales con imputación á las Rentas departamentales especificadas en el Presupuesto nacional, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, y bajo la vigilancia de los Gobernadores y de los Inspectores de los Departamentos. Los gastos de tales entidades no podrán hacerse sino con ordenación expresa, definitiva ó por vía de anticipación, del Gobernador del Departamento y con sujeción al respectivo Presupuesto. Los Gobernadores establecerán oportunamente la prelación de pagos en caso de insuficiencia de fondos.

Art. 6.° El examen de las cuentas de los antiguos Departamentos, tal como han quedado en la nueva división territorial, estará á cargo de los Tribunales de Cuentas de esos Departamentos, los que seguirán funcionando por cuenta del Tesoro departamental respectivo, con la organización que tenían, salvo en cuanto los Gobernadores respectivos hubieren de darles otra, por estar para ello facultados.

Art. 7.° Las cuentas de los empleados del extinguido Departamen-

Digitized by Google

to de Cundinamarca serán examinadas por un Tribunal especial, compuesto de tres Magistrados, un Secretario y tres Escribientes.

Este Tribunal será de cargo de la Nación, y el 31 de Diciembre próximo venidero deben estar por él examinadas todas las cuentas de la extinguida entidad.

Art. 8.° El Ministerio de Hacienda, en resolución especial, reglamentará la manera como este Tribunal debe ejercer sus atribuciones.

Art. 9.° Las cuentas de los demás Departamentos nuevos serán examinadas, fenecidas é incorporadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 61 del corriente año.

Art. 10. A fin de mantener la unidad de cuenta en las Oficinas de manejo, la incorporación de las municipales en las de circuito y la de éstas en las departamentales, correspondientes al mes de Junio del presente año, se hará conforme á la nueva división territorial.

Art. 11. Los Gobernadores, los Inspectores fiscales y los Directores de Instrucción Pública rendirán informe mensual al Ministerio de cada Ramo, de todos los negocios despachados en los Departamentos y de las necesidades urgentes del servicio.

Dado en Bogotá, á 12 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 798 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se adiciona el 631 de 13 de Junio.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° A la diligencia de avalúo de fábricas de destilación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Una relación jurada del interesado, en la que manifieste en cuánto aprecia la fábrica; cuánto le costó montada como está; si ella está al servicio directo ó indirecto de los rematadores, y si en los seis meses anteriores á la expedición del Decreto número 339, de 4 de Abril del año en curso, funcionó dicha fábrica;

b) Una información sumaria de testigos con los cuales se acredite que en el tiempo fijado en el artículo anterior estuvo en plena actividad la fábrica, cuyo avalúo se pretende.

Art. 2.° Las pruebas de que trata el artículo anterior se practicarán ante un Juez de Circuito con asistencia del Agente del Ministerio público, quien tiene el deber de interrogar al interesado y á los testigos sobre los hechos que estime convenientes, para dar luz en la fijación del precio.

Art. 3.° Los dueños de fábricas que se hubieren montado en el año anterior al de la expedición del Decreto legislativo número 41 del corriente año, deberán presentar también, con la diligencia de avalúo, la factura original de los aparatos y enseres que hubieren introducido, destinados á la fábrica de licores.

Digitized by Google

Art. 4.° Para que los dueños de fábricas tengan derecho á pedir la indemnización de locales, es indispensable acreditar que no puede dárseles absolutamente otro destino que el de servir para fábrica de destilación de licores.

Art. 5.° Los particulares que quieran hacer arreglos con el Gobierno sobre la forma de pago en términos distintos de los fijados en el Decreto número 631 del año en curso, dirigirán sus propuestas al Ministerio de Hacienda.

Queda así adicionado el Decreto número 631, ya citado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 799 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal y de las maderas.

El Presidente de la República de Colombia,

En vista del inciso 7.° del artículo 9.° de la Ley 33 de 1903,

DECRETA:

Art. 1.° Desde que el presente Decreto sea conocido en la respectiva Aduana, la tagua ó marfil vegetal y las maderas pagarán los siguientes derechos de exportación:

Por cada quintal de tagua que se exporte por los puertos de la República, treinta centavos ($ 0.30) oro.

Art. 2.° Las trozas de madera de construcción que tengan hasta una tonelada de peso, pagarán la parte proporcional á razón de un peso ($ 1) por tonelada.

Las trozas que tengan más de una tonelada pagarán conforme á su peso, á razón de dos pesos ($ 2) por cada tonelada.

Art. 3.° Al buque que tome artículos para la exportación en un puerto que no fuere habilitado, lo mismo que al Capitán, embarcadores, etc., se les aplicará por analogía lo dispuesto en el Decreto número 44, sobre contrabandos.

Art. 4.° El producto de esta Renta ingresará á los fondos comunes del Erario.

Art. 5.° La diferencia en más que hayan pagado los exportadores por derechos en virtud del Decreto número 260 de 15 de Marzo último, les será devuelta dentro del término de ciento veinte días.

Art. 6.° Queda en estos términos derogado el Decreto número 260 antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 800 DE 1905

(14 DE JULIO)

que varía la residencia del Resguardo de Baudó y reorganiza su personal.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase á Nuquí el Resguardo dependiente de la Aduana de Buenaventura, que ha venido prestando servicio en las bocas de Baudó.

Art. 2.º El personal de dicho Resguardo será en lo sucesivo:

Un Inspector Jefe, un Cabo, dos Remeros, un Piloto y cinco Guardas, que ganarán sueldo igual á los de su categoría en dicha Aduana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 806 DE 1905

(14 DE JULIO)

en desarrollo de la Ley 61 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que varias disposiciones de la Ley citada deben complementarse de acuerdo con la misma Ley,

DECRETA:

CAPITULO I

Participación de los Departamentos en las nuevas Rentas nacionales.

Art. 1.º La participación mensual en las Rentas nuevas nacionales que les corresponde á los Departamentos, de acuerdo con el inciso 4.º, artículo 18 de la Ley 61 de 1905, será la que resulte de la liquidación que haga el Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme á los documentos comprobantes del producto de las Rentas en las respectivas entidades departamentales.

Art. 2.º Las cuotas que se fijen conforme al artículo anterior acrecerán con las que se señalen posteriormente á los Departamentos respectivos por la participación que les corresponda en el producto de las Rentas que estando rematadas por cuenta de esas entidades, lleguen

Digitized by Google

á pasar á poder de la Nación en virtud de los contratos de rescisión que se celebren con los actuales arrendatarios.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará la manera como los Departamentos del Cauca y Nariño deben recaudar la Renta de importación y venta de sal marina, fijará los derechos de Aduana y determinará las formalidades relativas á la importación. Mientras tanto se observará lo dispuesto en el Decreto número 524, de 29 de Mayo de 1905.

CAPITULO II

Organización de las Administraciones de Hacienda.

Art. 4.º El personal de la Administración general de Hacienda nacional será el fijado en el Decreto número 555 bis de 1.º de Junio de 1905 y en los demás que posteriormente se dictaren.

Art. 5.º Son funciones del Contador Interventor:

a) Suplir las faltas accidentales del Administrador general de Hacienda;

b) Visitar las Oficinas de manejo cuando el Administrador general le delegue esta facultad, en los casos en que deba practicarse esta diligencia;

c) Llevar el libro de caudales públicos;

d) Revisar diariamente las Oficinas de Caja y dar cuenta al Administrador general del movimiento de ingresos y de egresos, con indicación del saldo disponible para el día siguiente;

e) Exigir las cauciones y extender las diligencias ó documentos respectivos en los casos en que deba llenarse esta formalidad;

f) Vigilar el buen desempeño de las funciones de todos los empleados, indicando oportunamente al Administrador general los que deban reemplazarse por ineptitud, impuntualidad ó intemperancia;

g) Visitar todas las Oficinas de la Administración general de Hacienda, é imponerse de los trabajos de cada una.

Art. 6.º Los Cajeros de la Administración general de Hacienda nacional, además de los deberes que les señala el artículo 38 de la Ley 61 de 1905, tendrán los siguientes:

El Cajero del Departamento de Recaudación:

a) Recibir el producto de los impuestos y contribuciones nacionales que deban ingresar á la Administración general;

b) Recabar de quienes corresponda la recaudación y envío de los fondos de que trata el punto anterior;

c) Anotar en el libro de Caja las partidas que vaya recibiendo, y entregarlas bajo recibo al Cajero Pagador;

d) Pasar diariamente á la Sección de Contabilidad los documentos de ingresos debidamente legajados y clasificados con la imputación y totales correspondientes;

e) Pasar diariamente al Contador Interventor una relación de los ingresos;

f) Mantener bajo su custodia los documentos de crédito público que se remitan á la Administración general y los de arrendamientos de fincas y bienes de propiedad nacional;

g) Emitir los papeles de crédito público, dando cuenta á la Sección respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

h) Recibir los documentos relativos á los remates que se verifiquen en la Sección de Crédito público y remitirlos á la Contabilidad

Digitized by Google

de la Administración general de Hacienda, para la jornalización de las operaciones, previa liquidación de ellos;

i) Llevar el libro de Emisión y Amortización de documentos de credito público, el de arrendamiento de bienes nacionales y el de cuentas corrientes con los Bancos;

j) Señalar el trabajo de los Auxiliares.

El Cajero del Departamento de pagos:

a) Cargarse con las sumas que se le den para atender al pago de los créditos pasivos del Tesoro;

b) Hacer diariamente los pagos que le ordene el Administrador general de Hacienda;

c) Anotar en el libro respectivo las órdenes que pague, de manera que todos los días pueda conocerse el monto de lo pagado;

d) Hacer diariamente el arqueo de la Caja para comprobar el saldo efectivo;

e) Pasar al Contador Interventor una relación de los pagos del día anterior;

f) Pasar á la Sección de Contabilidad los comprobantes de egresos del día anterior, debidamente clasificados é imputados, y sumados los gastos correspondientes á cada capítulo;

g) Señalar el trabajo de los Auxiliares de este Departamento;

h) Los demás deberes que le imponga el superior respectivo.

Art. 7.º Son deberes del Jefe de la Contabilidad de la Administración general de Hacienda nacional:

a) Recibir y recabar de los respectivos Departamentos los comprobantes que han de servir de elementos para la formación de las cuentas;

b) Hacer que se describan, día por día, las operaciones de ingresos y de egresos, de manera que por ningún motivo haya atraso en las cuentas;

c) Revisar las descripciones de las operaciones en los libros, y hacer las correcciones del caso;

d) Remitir mensualmente á la Corte la cuenta del mes inmediatamente anterior, dentro de los términos señalados en las leyes y decretos sobre Contabilidad nacional;

e) Resolver las consultas que se le hagan por las diferentes Oficinas de la Administración general en el Ramo de Contabilidad;

f) Redactar la correspondencia que se relacione con la Contabilidad;

g) Señalar el trabajo de los Auxiliares, pudiendo variar la ocupación de cada uno cuando así lo aconseje el buen servicio público;

h) Los demás que se le señalen por el superior respectivo.

Art. 8.º Son deberes del Oficial de Pensiones:

a) Hacer los vales de pensionados y pasarlos á la Sección respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

b) Llevar cuenta corriente á cada pensionado;

c) Auxiliar al Contador Interventor en el despacho de la Correspondencia y demás asuntos de su competencia;

d) Los demás que le sean señalados por el respectivo superior.

Art. 9.º Son atribuciones del Oficial de Correspondencia:

a) Redactar la correspondencia de la Administración general de Hacienda nacional y distribuirla entre los Escribientes, cuidando de que sea escrita con corrección y limpieza;

b) Ordenar que se compulsen las copias que deban darse á los particulares ó remitirse á otras Oficinas y las que deban quedar en la Administración general de Hacienda;

Digitized by Google

c) Repartir la correspondencia que venga á su mesa y que sea de la competencia de otras Secciones;

d) Cuidar de que toda la correspondencia quede copiada en los libros respectivos.

Art. 10. Son deberes de los Escribientes:

a) Escribir con pulcritud y corrección las comunicaciones que se les mande despachar, redactándolas en estilo oficial, sencillo y claro, cuando el Jefe de la correspondencia se limite á escribir resoluciones marginales y no pueda dictar el contenido de cada comunicación;

b) Desempeñar las demás funciones que se les atribuyan por los superiores respectivos.

Art. 11. Son obligaciones del Oficial de Registro:

a) Anular las estampillas, bajo su responsabilidad, de las órdenes de pago que deban cubrirse, previo estudio que de las cartas de aviso haya hecho el encargado del libro de reconocimientos;

b) Llevar el libro de registro de la correspondencia, la cual debe abrirse, registrarse y marcarse antes de llevarse á la mesa respectiva.

Art. 12. Son deberes del Archivero:

a) Hacerse cargo del archivo de la Administración general de Hacienda nacional y arreglarlo por orden cronológico;

b) Llevar con la separación debida la correspondencia de las diferentes Oficinas nacionales que tengan relación con la Administración general de Hacienda;

c) Suministrar inmediatamente las notas ó datos que se le pidan y que deban reposar en el archivo;

d) Auxiliar al Portero en el despacho de sus funciones.

Art. 13. El personal de las Administraciones de Hacienda nacional en los Departamentos será el fijado en el Decreto número 547, de 30 de Mayo de 1905 y en las demás disposiciones que se dictaren posteriormente.

Parágrafo. Las Administraciones de Circuito que han estado funcionando tendrán el mismo personal con que han estado organizadas. Las que hayan de funcionar en las nuevas entidades departamentales tendrán un Administrador y un Contador Escribiente.

Art. 14. El personal de las Administraciones de Aduana y de Salinas es el fijado en los Decretos números 246, de 9 de Marzo de 1905; 403, 434, 545 y 546 de 1905; 943 y 1050 de 1904, y en la Ley 32 de 1903 y en las demás disposiciones que posteriormente se dicten.

Art. 15. El personal de las Oficinas telegráficas y Administraciones de Correos y Consulados será el que determinen los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Art. 16. El Gobierno al hacer el nombramiento de Jefes de Oficinas de manejo determinará si les concede el derecho de nombrar el Cajero, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1905.

Art. 17. Son obligaciones de los Cajeros de las Administraciones departamentales de Hacienda nacional:

1.ª Tomar posesión en forma legal y prestar la fianza requerida. Esta es previa á la posesión que debe tomar ante el respectivo Administrador;

2.ª Recibir y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los valores que entren en la Oficina;

3.ª Llevar el libro auxiliar de Caja y el de Registro de minas;

4.ª Llevar el libro auxiliar de especies y avisar oportunamente al Administrador cuando éstas se vayan agotando, para que el mismo Administrador las solicite de quien corresponda;

Digitized by Google

5.ª Hacer las remesas de papel sellado y estampillas de timbre nacional que ordene el Administrador, y describir ó hacer describir la correspondiente operación en los libros para lo de su cargo;

6.ª Hacer las remesas que ordene el Administrador y exigir el recibo correspondiente;

7.ª Formar el Presupuesto, por trimestres anticipados, del consumo probable de estampillas y papel sellado en las Oficinas dependientes de la Administración;

8.ª Cumplir las órdenes del Administrador, en todo lo que se refiere á asuntos de la Oficina;

9.ª Efectuar los pagos que en cada caso ordene el Administrador, siéndole absolutamente prohibido disponer de suma alguna sin orden de dicho Administrador;

10. Coleccionar y custodiar en perfecto orden los comprobantes de los egresos, así como los de ingresos los coleccionará y custodiará el Administrador, para confrontarlos cada diez días con las operaciones descritas en el libro de Caja y pasarlos todos al Tenedor de libros para la descripción de la cuenta, ó hacerlo él mismo si no hubiere este empleado.

Art. 18. Son deberes del Tenedor de libros de las mismas Oficinas:

1.° Tomar posesión en la forma legal ante el Administrador;

2.° Llevar las cuentas de la Oficina en el tiempo y forma exigidos por la Ley y el Reglamento de Contabilidad, y aparejarlas debidamente cada mes, para remitirlas con todos sus documentos, en los primeros diez días del mes siguiente, á la Corte del Ramo, á la Dirección de la Contabilidad de la República ó al empleado superior;

3.° Llevar los libros auxiliares necesarios y que prevenga el Administrador;

4.° Formar las nóminas de los sueldos devengados por los empleados de la Oficina en cada mes;

5.° Auxiliar al encargado del examen de las cuentas y al Cajero en sus operaciones, sin perjuicio ó atraso en la Contabilidad;

6.° Cumplir las órdenes del Administrador en todo lo que se refiera á asuntos de la Oficina;

7.° Concurrir á ella todos los días en las horas ordinarias de trabajo;

8.° No poner en los libros asiento alguno sin orden ó conocimiento del Administrador, y sin tener á la vista el comprobante del caso; y es de su deber llamar la atención del Administrador hacia cualquier falta ó defecto que note en las cuentas que ha de incorporar y en los documentos que tenga á la vista para hacer los asientos, siendo responsable por la inexactitud en las cuentas.

Art. 19. Son deberes de los Escribientes de dichas Oficinas:

1.° Tomar posesión en la forma legal ante el Administrador;

2.° Llevar los registros de posesión de empleados y de las notas y documentos que se reciban;

3.° Recibir y sacar de los correos la correspondencia, é introducirla ó despacharla, previo registro;

4.° Escribir las notas y autos y tomar las copias que se les encomienden;

5.° Cuidar del orden y aseo en el local de la Oficina, del mueblaje y útiles de escritorio y del arreglo del archivo;

6.° Cumplir las órdenes del Administrador en todo lo que se refiera á asuntos de la Oficina.

Art. 20. Cuarenta días después de la publicación de este Decreto

Digitized by Google

en el *Diario Oficial* quedan suprimidas las Administraciones municipales de Hacienda nacional. Exceptúanse de esta disposición el Distrito Capital y las capitales de los Departamentos.

§ 1.° En las cabeceras de Circuitos ejercerá las funciones de Administrador municipal el Administrador del Circuito.

§ 2.° En los demás lugares en donde hay ó deba haber Administraciones municipales ejercerán las funciones de éstos los Telegrafistas ó Administradores Telegrafistas.

§ 3.° Los Administradores municipales de las capitales de Departamento devengarán como sueldo el diez por ciento (10 por 100) del producto de las ventas; pero este diez por ciento no podrá exceder en ningún caso de veinticinco pesos ($ 25) oro al mes.

§ 4.° Los Telegrafistas ó Administradores Telegrafistas que hayan de ejercer funciones de Administradores municipales, tendrán como remuneración, por este servicio, el cinco por ciento (5 por 100) del producto de las ventas, y este cinco por ciento no podrá exceder en ningún caso de diez pesos oro al mes.

Art. 21. Los Administradores municipales que conforme á este Decreto quedan suprimidos, entregarán por riguroso inventario á quienes deban reemplazarlos, el dinero, especies venales, mueblaje, libros y demás enseres de la Oficina.

Art. 22. La Administración general de Hacienda hará al fin de cada mes, en dos asientos, la incorporación de los cuadros de que trata el artículo 33. El primero, de *Cajas de Oficinas subalternas á Varios*, en el cual serán acreedoras, en el orden del Presupuesto, las rentas que hayan producido los ingresos. La narración de este asiento contendrá la relación de las Oficinas recaudadoras, del mes ó meses en que se verificaron los ingresos. El segundo asiento será de *Varios á Cajas de Oficinas subalternas*, y serán deudores los capítulos del Presupuesto de gastos afectados en las cuentas fenecidas, por orden numérico, con expresión de las Oficinas que hayan hecho los pagos y del tiempo en que éstos se hayan hecho. De esta manera la nueva cuenta de *Cajas de Oficinas subalternas* llevará en el Debe los recaudos y en el Haber los pagos, y en los cuadros podrá obtenerse, además, el saldo en Caja de cada Oficina, para los efectos de la movilización de los fondos. Al mismo tiempo el Libro de Cuenta y Razón dará en el folio de cada Renta sus rendimientos, y en el folio de cada capítulo, los pagos.

Art. 23. La Dirección de la Contabilidad general resolverá las consultas concernientes al servicio de cuentas de que trata el presente Decreto, y las demás relativas á este Ramo que hagan los empleados nacionales de Hacienda.

CAPITULO III

División fiscal.

Art. 24. Divídense los Departamentos en los siguientes Circuitos de Hacienda nacional:

Atlántico, 1 *Circuito.*

Circuito de SABANALARGA, compuesto de los Municipios que forman la Provincia de este nombre; cabecera, *Sabanalarga.*

Antioquia, 4 *Circuitos.*

1.° Circuito de MARINILLA, formado de los Distritos siguientes: Marinilla, Carmen, Cocorná, Concepción, Guatapé, Peñol, Riene-

Digitized by Google

gro, San Carlos, San Luis, San Rafael, Santuario, San Vicente, Vahos, Sonsón, Abejorral, La Ceja, Pensilvania, San Agustín, Santa Bárbara; cabecera, *Marinilla;*

2.° Circuito de JERICÓ, compuesto de los Distritos de Jericó, Fredonia, Amagá, Angelópolis, Armenia, Heliconia, Retiro, Titiribí, Andes, Bolívar, Concordia, Jardín, Nueva Caramanta, Salgar, Támesis y Valparaíso; cabecera, *Jericó;*

3.° Circuito de SANTA ROSA, con los Distritos de Santa Rosa, Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerríos, Gómez Plata, Remedios, Segovia, Zaragoza, Yarumal, Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, Ituango, San Andrés, Zea; cabecera, *Santa Rosa;*

4.° Circuito de ANTIOQUIA, con los Distritos de Antioquia, Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urrao, Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, San Jerónimo, Sucre, Frontino, Cañasgordas, Dabeiba, Murindó, Pavarandocito, Riosucio, Turbo; cabecera, *Antioquia.*

Bolívar, 5 *Circuitos.*

1.° Circuito del CHOCÓ, formado de las Provincias de Atrato y San Juan; cabecera, *Quibdó;*

2.° Circuito de MOMPÓS, compuesto de los Distritos que forman la Provincia de este nombre; cabecera, *Mompós;*

3.° Circuito de MAGANGUÉ, compuesto de los Distritos que forman la Provincia de este nombre; cabecera, *Magangué;*

4.° Circuito de SINCELEJO, compuesto de los Distritos que forman la Provincia de este nombre; cabecera, *Sincelejo;*

5.° Circuito de PROVIDENCIA, compuesto de los Distritos que forman la Provincia de este nombre; cabecera, *San Andrés.*

Boyacá, 2 *Circuitos.*

1.° Circuito de OCCIDENTE, formado de los Distritos de Buenavista, Caldas, Coper, Chitaraque, Gachantivá, Guatoque, Maripí, Móniquirá, Muzo, Pare, Pauna, Quebradas, Ráquira, Saboyá, Santana, Sutamarchán, Tinjacá, Togüí y Chiquinquirá; cabecera, *Chiquinquirá;*

2.° Circuito de ORIENTE, compuesto de los Distritos de Guateque, Campohermoso, La Capilla de Tenza, Chinavita, Garagoa, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Somondoco, Sutatenza, Tenza; cabecera, *Guateque.*

Cauca, 2 *Circuitos.*

1.° Circuito de CALI, que comprende las Provincias de Cali, Buenaventura, Palmira y Santander; cabecera, *Cali;*

2.° Circuito de BUGA, que comprende las Provincias de Buga, Arboleda, Tuluá y Quindío; cabecera, *Buga.*

Cundinamarca, 3 *Circuitos.*

1.° Circuito de SUMAPAZ, formado por las Provincias de Sumapaz y Oriente; cabecera, *Fusagasugá;*

2.° Circuito de TEQUENDAMA, formado de las Provincias de Tequendama y Girardot; cabecera, *La Mesa;*

3.° Circuito de HONDA, formado de las Provincias del Norte y Herveo del Departamento del Tolima; cabecera, *Honda.*

Magdalena, 1 *Circuito.*

1.° Circuito de RIOHACHA, compuesto de las Provincias de Padilla y Valle de Upar y del Distrito de Chiriguaná; cabecera, *Riohacha.*

Digitized by Google

Santander, 3 Circuitos.

1.° Circuito de CÚCUTA, que comprende la Provincia de este nombre; cabecera, *San José de Cúcuta;*

2.° Circuito de OCAÑA, formado por la Provincia de este nombre; cabecera, *Ocaña;*

3.° Circuito de PAMPLONA, que comprende la Provincia de este nombre; cabecera, *Pamplona.*

Galán 1 Circuito.

Circuito del SOCORRO, formado por las Provincias del Socorro, Charalá y Vélez; cabecera, *Socorro.*

Tolima, 1 Circuito.

Circuito de SALDAÑA, con los Distritos de Guamo, Alpujarra, Ataco, Coyaima, Chaparral, Dolores, Espinal, Natagaima, Ortega, Prado y Purificación; cabecera, *Guamo.*

Tundama, 1 Circuito.

Circuito de SOATÁ, compuesto de las Provincias del Norte y Gutiérrez; cabecera, *Soatá.*

CAPITULO IV

Sección de Cuentas.

Art. 25. Son deberes de los Contadores los que les señala la Ley 61 del año en curso. Estos serán Jefes de un número igual de Oficinas de examen de cuentas, las cuales quedarán marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, sin que esta denominación establezca precedencia alguna, y tendrán las horas de trabajo señaladas en la Ley 61.

Art. 26. Cada Oficina de las de que trata el artículo anterior procurará que no haya cuenta ninguna atrasada y al efecto dispondrá para el examen de ellas de un plazo hasta de 30 días.

Art. 27. En el examen de las cuentas se seguirá, hasta donde sea posible, el orden en que hayan sido recibidas.

Art. 28. Al fin de cada mes cada uno de los Contadores dará aviso á la Presidencia de las faltas de asistencia á la Oficina, sin excusa, de los Auxiliares, para las deducciones de sueldo á que haya lugar, las cuales se compararán con el registro del Presidente, el que prevalecerá cuando no haya estado el Contador en la Oficina.

Art. 29. Los Contadores deben concurrir al Jurado de Aduanas cuando en él se traten asuntos relacionados con las cuentas que examinan.

Art. 30. Son deberes del Secretario de la Sección de Cuentas establecida por el capítulo 23 de la Ley 61 de 1905, el cual es Jefe de la Secretaría, y como tál responsable de las omisiones que éste ó los otros empleados de su dependencia tengan en el cumplimiento de sus deberes:

I. Llevar un registro de las escrituras de fianza que se remitan á la Corte de Cuentas para su custodia, otorgadas por los responsables del Erario;

II. Cumplir y hacer que sus subalternos cumplan las disposiciones de la ley, del reglamento interno de la Oficina ó del Jefe de Sección;

Digitized by Google

III. Asistir á la Sala y autorizar con su firma las actas que se aprueben en las sesiones;

IV. Vigilar los trabajos de su Oficina, de manera que se hagan bien y con la mayor actividad y pulcritud;

V. Dejar constancia escrita y firmada de todo lo que vaya ocurriendo en el curso del juicio de cada cuenta;

VI. Devolver inmediatamente que se cumpla lo ordenado por el Contador respectivo, debidamente diligenciado, el juicio que se haya recibido con el auto;

VII. Hacer que el empleado respectivo redacte en los expedientes las diligencias de notificación, ya sea personal ó por medio de edicto, dejando en este último caso constancia del día de la publicación del edicto;

VIII. Devolver los autos dictados en apelación, junto con el expediente, al Contador de quien procede, después de haber dejado en los libros la debida constancia;

IX. Llevar una minuta de todos los asuntos pendientes;

X. Dejar copia de todo documento emanado de la Sección de Cuentas ó de su Presidente, cuando el original no deba quedar en la Oficina de la Secretaría;

XI. Hacer que se remitan á su destino las notas, cuentas, autos, etc., de la Sección de Cuentas;

XII. Llevar todos los libros y registros necesarios para que los Contadores de la Sección y el público tengan los datos que necesiten, de manera que sea suministrado con toda prontitud cualquier dato que se exija;

XIII. Llevar un libro en que se consignen los acuerdos generales que dicte la Sala, y otro destinado á los votos especiales de sus miembros. Estos libros se llevarán conforme á las instrucciones que den la Sala ó el Presidente;

XIV. Llevar un registro de las multas que imponga la Presidencia;

XV. Hacer las confrontaciones de las copias con sus respectivos originales, con el objeto de persuadirse de que aquéllas han sido tomadas fielmente;

XVI. Consultar con el Presidente todas las dificultades que ocurran en el despacho.

XVII. Preparar, con el orden debido, los asuntos, juicios, etc., de que ha de conocer la Sala;

XVIII. Distribuir, de acuerdo con el Presidente, los trabajos de la Secretaría entre los Escribientes, los cuales prestarán servicio en las Oficinas de los Contadores cuando en ellas hubiere recargo de trabajo, á juicio del Presidente;

XIX. Formar un inventario de la Biblioteca de la Secretaría y hacer que en él figure todo lo que vaya entrando;

XX. No permitir que salga de su Oficina libro, documento, expediente, etc., sin su conocimiento y sin el recibo de quien lo saque, y exigir la devolución dentro de breve plazo;

XXI. Impedir que los empleados de su Oficina se ocupen en asuntos extraños á sus deberes;

XXII. Atender personalmente á todo el que solicite algo relacionado con los trabajos de la Oficina;

XXIII. Entenderse en lo relativo á notificaciones, para lo cual hará lo siguiente:

a) Recibir de manos del Oficial Mayor los juicios con los autos que este empleado tenga, dictados por cada uno de los Contadores;

Digitized by Google

b) Llamar al responsable, si éste se hallare en la ciudad, y extender la respectiva diligencia de notificación, dejando en blanco la fecha para llenarla cuando aquél se presente á ser notificado;

c) Si el responsable está fuéra de la ciudad, hará escribir la nota ó notas del caso, incluyendo la copia del auto, que junto con el juicio debe venir de las Oficinas, dirigida á los empleados á quienes según la ley se les pueden cometer las diligencias de notificación, exigiéndoles la devolución de lo actuado;

d) Si el responsable no está en el territorio de la República, ó se ignora su paradero, redactará un edicto, que remitirá al *Diario Oficial* inmediatamente, sin esperar á que haya otro ú otros en el mismo caso;

e) De lo hecho en virtud de lo dispuesto en los dos incisos anteriores dejará constancia en el respectivo expediente, indicando la fecha, etc. etc.;

f) Si la notificación ha sido personal, devolverá inmediatamente, por conducto del Oficial Mayor, el expediente á la Oficina de su origen, lo mismo que cuando se hubiere comisionado á alguna autoridad para hacerla;

g) Cuando la notificación se haga por edicto, expresará el día en que principió á publicarse y el número del *Diario Oficial* en que se hace, y con esto devolverá el expediente del modo indicado en el punto *f*).

Art. 31. Son deberes del Oficial Mayor de la Sección de Cuentas, además de los que le fija la ley, los siguientes:

I. Desempeñar al Secretario en las faltas temporales ó en las absolutas, mientras se nombra la persona que deba reemplazarlo;

II. Llevar los libros de Registro de documentos y cuentas que sean recibidos en la Oficina ó remitidos por ella; el de los documentos y cuentas que se pasan á cada uno de los Contadores; el de Registro por Oficinas y por Ramos de las cuentas que deban pasarse á los Contadores, y el de cuentas corrientes en que se anotan los alcances y multas deducidas y las sumas recaudadas.

III. Llevar cada uno de estos libros con el mayor aseo y exactitud. Cada uno de ellos deberá tener un índice que facilite su pronta consulta;

IV. Hacer en los registros las anotaciones que ordene el Presidente;

V. Entenderse en lo relativo á las publicaciones de la Oficina;

VI. Poner al despacho de cada uno de los Contadores las cuentas que vengan para su examen, así como las comisiones que se les pasen, con la nota del día de su salida. después de haber dejado la debida constancia en sus libros;

VII. Hacer una detenida confrontación entre los inventarios que remiten los responsables y los documentos que en ellos figuren;

VIII. Expedir los recibos y diligenciar los inventarios de que trata el punto anterior;

IX. Hacer que se escriban las notas en que se acusa recibo de las cuentas;

X. Pasar al empleado que corresponda, después de hacer las anotaciones en los libros, los juicios que se hayan remitido á las Oficinas, para que éstos sean diligenciados;

XI. Formar todos los meses, de conformidad con los registros que sobre el particular se lleven en la Secretaría, una relación de los empleados que no hayan prestado la fianza, y ponerla al despacho del Presidente para lo de su cargo;

XII. Llevar las apuntaciones necesarias para exigir la oportuna presentación de las cuentas á las Oficinas, establecimientos, empresas

Digitized by Google

ó personas que las deban rendir, y pasar una relación al fin del mes de las cuentas no rendidas por los responsables del Erario que residan en la capital de la República, y otra de los que residan fuéra de ella, teniendo á la vista el cuadro de servicio postal publicado por el Gobierno;

XIII. Hacer que se lleve puntualmente el registro de los empleados que deben percibir sueldo y de los títulos de pensiones;

XIV. Vigilar que las cuentas estudiadas é incorporadas sean enviadas á su destino.

Art. 32. El Jefe de Sección de la Sección de Cuentas tendrá, además de los que le señala la Ley 61, los siguientes deberes, y se llamará Oficial 1.°:

I. Llevar la Cuenta de rentas y gastos de la Nación en un libro en que se abra cuenta á cada capítulo del Presupuesto, y que estará rayado para lo siguiente:

1.° Anotación de la fecha del asiento;
2.° Fecha en que fue ejecutada la operación;
3.° Oficina que ejecutó la operación;
4.° Cantidad que figura en el Presupuesto;
5.° Créditos adicionales;
6.° Sumas reconocidas por cada Ministerio; y
7.° Pagos hechos por las respectivas Oficinas.

II. Llevar el libro de Remesas, en el cual cada folio estará dividido en cuatro columnas, destinadas: la 1.ª para la fecha en que se hace el asiento; la 2.ª para la fecha en que se hace la remesa; la 3.ª para la Oficina que recibe la remesa, y la 4.ª para la cantidad remesada;

III. Llevar estos libros con el día, sin que haya causa ninguna que impida el cumplimiento de este deber, á juicio del Presidente;

IV. Redactar los documentos y correspondencia que fueren de su competencia.

Art. 33. Son deberes de los Escribientes auxiliares de los Contadores, además de los que les asigna la ley, los siguientes:

I. Estar subordinados, en lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, á los respectivos Contadores;

II. Concurrir á la Oficina puntualmente á las horas de despacho

III. Coadyuvar eficazmente en los trabajos de la Oficina á que pertenecen, para el examen de las cuentas y el adelantamiento de los juicios;

IV. Sacar copia de los autos que se dicten en su Oficina, para que, junto con los originales, se entreguen en la Secretaría;

V. Redactar los recibos de los juicios y demás documentos que se entreguen en la Secretaría;

VI. Llevar al corriente el libro de registro de las cuentas que se estudian en la respectiva Oficina, de manera que en cualquier momento sea fácil saber el día en que se recibió la cuenta, quién es el responsable, la época de ella, la de los autos; en qué número del *Diario Oficial* se han publicado las multas y alcances y todo lo demás que contribuya á la claridad y precisión en los datos é informes que haya de dar;

VII. Formar, con el inventario que manda el responsable, la nota remisoria y el auto que haya recaído á la cuenta estudiada y los demás documentos pertinentes al juicio de ella.

VIII. Cuidar que las contestaciones de los responsables, las diligencias de notificación, documentos que se devuelvan, etc., vayan con el debido cuidado, legajados en los juicios respectivos;

Digitized by Google

XI. Escribir en letra clara é inteligible la portada de los juicios;

X. Poner al despacho del Contador ó darle inmediata cuenta de los autos que ya estén notificados para la pronta prosecución de los juicios;

XI. Sacar copia de los autos dictados en su Oficina y de los proyectos para la Sala de Apelación ó de Consulta, en los respectivos copiadores que deben quedar en la Oficina;

XII. Mantener en el mayor orden el archivo, teniendo cuidado de que estén separadas las cuentas de cada responsable, así como las ya estudiadas de las que estén sin examinar;

XIII. Dar aviso al Secretario de las cuentas que estén ya despachadas, y entregarle con ellas el resumen de que trata el inciso 7.° del artículo 156 de la Ley 61 de 1905, para que él á su vez la remita á la Sección de Contabilidad de la Administración general de Hacienda, para su incorporación en la cuenta;

XIV. Hacer que el local de la Oficina esté siempre arreglado y aseado;

XV. Vigilar los libros, útiles y muebles de la Oficina y tener debidamente arreglado el inventario respectivo;

XVI. Cumplir las órdenes de sus superiores.

Art. 34. El resumen de cada cuenta mensual que examine y fenezca la Sección de Cuentas y que debe pasar cada mes al Tenedor de libros de la Administración general de Hacienda nacional para su incorporación, consistirá en dos cuadros: uno comprensivo de los recaudos verificados en la República, con tantas columnas como rentas figuren en el Presupuesto nacional, y con los nombres de las Oficinas á la margen izquierda, seguidos del mes á que corresponda cada cuenta fenecida; y otro que contenga los pagos, con tantas columnas como capitales formen el Presupuesto de gastos nacionales, y los nombres de las Oficinas, como en el cuadro anterior.

Art. 35. Los empleados que deben funcionar en la Sección de Cuentas tendrán, además de los deberes que se les señalan en este Decreto, los que les imponga el reglamento interno de la Administración general de Hacienda nacional.

Art. 46. El Administrador general de Hacienda nacional será el Presidente de la Sección de Cuentas, y tendrá las atribuciones y deberes que la Ley 61 le señala.

Art. 37. La Sección de Cuentas empezará sus labores con el estudio é incorporación de las Cuentas de las Oficinas subalternas de la Administración general de Hacienda nacional, correspondientes al bienio fiscal en curso, que empezó el día 1.° de Enero del presente año.

Art. 38. La Corte de Cuentas pasará á la Administración general de Hacienda todas las que haya recibido, correspondientes al corriente bienio, estén ó nó estudiadas y cuyo conocimiento corresponda á la Sección de Cuentas. Las que lo hayan sido y estén fenecidas sin alcance ni multa, las incorporará la Administración general sin nuevo estudio. Tanto en éstas como en en las que hayan sido glosadas ó dado origen á multas, el juicio se continuará en la Sección.

Art. 39. El estudio de las cuentas atrasadas hasta el 31 de Diciembre de 1904, que estén pendientes en la Corte de Cuentas ó que no se hayan rendido, corresponde á la Corte de Cuentas, la que lo practicará aplicando la tramitación establecida en el capítulo 24 de la Ley 61, surtiéndose las apelaciones ante la Sala de la misma Corte, y de los autos que ésta dicte, ante la Corte Suprema.

Art. 40. Desde la fecha del presente Decreto los responsables del

Digitized by Google

Erario enumerados en el artículo 154 de la Ley 61, y demás subalternos de la Administración general de Hacienda, rendirán sus cuentas mensuales ó parciales á la Sección de Cuentas de dicha Oficina. Las generales las rendirán directamente á la Corte de Cuentas.

Art. 41. Entiéndese por cuentas de inversión las de los responsables á quienes se provee de fondos en la Administración general de Hacienda nacional por medio de orden de pago definitivo, girada por un Ministerio. No teniendo estas cuentas que ser incorporadas, su estudio y fenecimiento se hará como lo dispone el artículo 261 de la Ley 61, y se rendirán como las de su especie, al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 42. Las cuentas de los responsables pagadores que para sus gastos reciben fondos de otras Oficinas por medio de *Remesas*, y cuyos gastos requieren legalización, deben rendirse á la Sección de Cuentas para su estudio é incorporación.

Art. 43. Tan luégo como la Sección de Cuentas haya fenecido provisionalmente todas las cuentas mensuales ó parciales de una oficina ó de un responsable, dará aviso de ello á la Corte de Cuentas, remitiendo los juicios respectivos, para que ésta proceda al estudio de la cuenta general.

Art. 44. Siendo la Corte de Cuentas la única entidad que puede estudiar y fenecer cuentas generales, los responsables del Erario cuyas cuentas se examinan en el Ministerio de Hacienda y Tesoro deben rendir sus generales á la Corte, quedando la Sección respectiva del Ministerio en la obligación de dar á la Corte el aviso de que trata el artículo anterior, referente á los fenecimientos parciales.

Art. 45. La Sección de Cuentas de la Administración general de Hacienda nacional pasará mensualmente á la Corte de Cuentas una relación detallada que contenga los siguientes datos:

a) Cuentas recibidas en el mes, expresando el nombre de la Oficina y del responsable, época de la cuenta y fecha de su recibo;

b) Cuentas estudiadas, expresando el resultado del estudio, Contador que la estudió, número y fecha del auto;

c) Resumen de los trabajos de cada Contador y de la Secretaría.

Art. 46. La Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargada del estudio de las cuentas de especies y de inversión, pasará mensualmente á la Corte una relación que contenga:

a) Cuentas recibidas en el mes, expresando el nombre de la Oficina y del responsable, época de la cuenta y de su recibo;

b) Cuentas estudiadas, expresando el resultado del estudio, número y fecha del auto;

c) Resumen de los trabajos del mes.

Art. 47. Para que la Corte de Cuentas pueda dar cumplimiento á la atribución que le confiere el artículo 262 de la Ley 61, la Sección de Cuentas de la Administración general de Hacienda nacional y la del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargada del examen de las de especies y de inversión, pasarán mensualmente á la Corte de Cuentas un informe que exprese los responsables del Erario que no han rendido sus cuentas oportunamente y los motivos de la demora.

Art. 48. Las apelaciones de los autos proferidos por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro se surtirán por ante la Corte de Cuentas.

Art. 49. Cuando para el estudio de una cuenta general ó para resolver una apelación la Corte juzgare necesario mayor ilustración en el asunto, podrá oír en Sala al Contador ó Contadores que la estudia-

Digitized by Google

ron, sean de la Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargada del examen de cuentas de especies, ó de la de Cuentas dependiente de la Administración general de Hacienda nacional.

Art. 50. Los examinadores de las cuentas de los responsables no aceptarán partida alguna de descargo que no esté ordenada por el Administrador general de Hacienda nacional, y harán propia la responsabilidad en que hubiere incurrido el infractor, si no glosaren el gasto que ocasione la infracción.

Parágrafo. La Corte de Cuentas, á su turno, hará efectiva la responsabilidad del Contador que omitiere el cumplimiento de este precepto.

CAPITULO V

Cauciones.

Art. 51. Los Recaudadores, los pagadores y en general todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren bajo su responsabilidad intereses ó fondos de la Nación, sea en dinero, en documentos ó en cualesquiera otras especies ó valores, asegurarán su manejo con una fianza en los términos y por las cantidades que se prescriben en el presente Decreto.

Art. 52. Cuando el empleado sea de nueva creación ó no tenga fijada por este Decreto la cuantía de la fianza que haya de prestar, el Poder Ejecutivo la determinará por analogía al tiempo de la creación del empleo, si ésta fuere de su competencia; y si no lo fuere, al hacer el nombramiento del empleado, avisándolo al funcionario respectivo, para que exija la fianza previamente, y á la Oficina que haya de examinar sus cuentas para los efectos consiguientes.

Art. 53. Asegurarán su manejo los siguientes empleados por las cantidades que se expresan á continuación:

El Administrador general de Hacienda nacional de la República	$ 6,000 ..
El Administrador de la Aduana de Barranquilla	5,000 ..
El id. de la id. de Cartagena	4,000 ..
El id. de la id. de Cúcuta	3,000 ..
El id. de la id. de Buenaventura	4,000 ..
El id. de la id. de Santa Marta	2,000 ..
El id. de la id. de Riohacha	3,000 ..
El id. de la id. de Ipiales	2,000 ..
El id. de la id. de Tumaco	3,000 ..
El id. de la id. de Arauca	1,000 ..
El id. de la id. del Meta	1,000 ..
Los de los establecimientos en el Caquetá, cada uno	1,000 ..
El Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca	5,000 ..
El Administrador de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica	2,000 ..
El Administrador de las Salinas de Nemocón	1,500 ..
El id. de las id. de Sesquilé	1,000 ..
El id. de las id. de Chita	2,000 ..
El id. de las id. de Muneque	1,000 ..
El id. de las id. de Tausa	1,000 ..
El id. de las id. de Gachetá	1,000 ..
El id. de las id. de Chámeza	1,000 ..

Digitized by Google

El Administrador de las Salinas de Recetor y Pajarito..$ 2,000 ..
El id. de las id. de Cumaral y Upín... ..... 2,000 ..
El id. de la id. de Coello .... 500 ..
El id. de Correos y Telégrafos.... ..... 4,000 ..
El Superintendente de este Ramo..... .... 3,000 ..
Los Jefes de las Secciones de encomiendas, cada uno... 3,000 ..
Los Expendedores de especies postales, cada uno..... 500 ..
El Jefe de la Sección de timbre nacional..... ... 4,000 ..
Los Expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional, cada uno hasta..... 500 ..
El Guardaalmacén de útiles y materiales telegráficos... 3,000 ..
Los Administradores subalternos de Correos y los Agentes postales, cada uno..... ... . 2,000 ..
Los Mensajeros de correos, cada uno..... 1,500 ..
El Cónsul general en Nueva York..... ..... 5,000 ..
El id. id. en Liverpool .... 5,000 ..
El id. id. en Southampton.... .... 2,000 ..
El id. id. en El Havre. .. .. 3,000 ..
El id. id. en Saint Nazaire ..... 2,000 ..
El id. id. en Hamburgo..... 2,000 ..
El id. id. en Maracaibo..... ..... 1,000 ..
El Director de la Litografía Nacional..... 4,000 ..
El Director de la Imprenta Nacional..... 2,000 ..
Los miembros de la Junta nacional de Amortización, cada uno .... 2,000 ..
Los Administradores departamentales de Hacienda nacional, á juicio del Ministerio de Hacienda, cada uno, de $ 3,000 hasta..... .... 5,000 ..
Los Administradores de Circuito ..... 2,500 ..
El Habilitado de la Policía Nacional..... .... 2,000 ..
El Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá..... 4,000 ..
El Administrador de la Casa de Moneda de Medellín... 4,000 ..
El Almacenista de Obras públicas..... 1,000 ..
El Guardaparque general. ... . 3,000 ..
Los Guardaparques de Departamento, cada uno..... 1,500 ..
Los Habilitados de Cuartel general, cada uno .... 1,000 ..
El Habilitado de Batallón, cada uno..... ... 500 ..
El Guardaalmacén de útiles de enseñanza..... 500 ..
El Director de la Biblioteca nacional..... 1,000 ..
El Director del Museo nacional .. .. 1,000 ..

Art. 54. Los Administradores departamentales fijarán la cuantía de la fianza de los Administradores municipáles, que no será mayor de quinientos pesos oro ($ 500), ni menos de ciento ($ 100), teniendo en cuenta el monto de los caudales que manejen, y asimismo determinarán la clase de la caución que deban prestar.

Art. 55. Los Guardaalmacén de las Aduanas están también obligados á prestar fianza, y la clase y cuantía de ella será determinada por el respectivo Administrador.

Art. 56. Cuando un mismo empleado ó particular maneje dos ó más Oficinas de las enumeradas en el artículo anterior, la cuantía de la fianza que debe prestar será igual á la suma de las cantidades de las respectivas fianzas.

Parágrafo. Los empleados de manejo que funcionen en Cundinamarca prestarán su fianza á satisfacción del Ministerio por cuyo conducto hayan sido nombrados. El Ministro puede delegar esta atribu-

Digitized by Google

ción al Gobernador ó al Administrador general de Hacienda de la República. A los que residen fuéra de Cundinamarca se la aceptará el Gobernador del respectivo Departamento ó el Ministro que suscriba el nombramiento, si así lo solicitare el interesado.

Art. 57. Nombrado un empleado de manejo en propiedad, podrá prestar fianza personal ó prendaria. Esta garantía se tendrá como provisional, y solamente será admisible por un término menor de noventa días, pasado el cual se otorgará la caución definitiva, hipotecaria ó prendaria, que deberá constar en escritura pública, sea cual fuere su cuantía.

Art. 58. Si la designación fuere de suplencia ó en interinidad, podrá aceptarse la fianza provisional á que se refiere el artículo anterior. Pasado el término de noventa días, el Ministro del Ramo extenderá nombramiento en propiedad ó exigirá fianza definitiva, aunque el empleado continúe como interino.

Art. 59. Todos los gastos que ocasione la prestación de fianza á favor del Tesoro nacional, sea cual fuere su naturaleza, serán de cargo del otorgante.

Art. 60. Inmediatamente después de prestada una fianza, el empleado que la haya aceptado remitirá el título correspondiente á la Corte de Cuentas para su examen y custodia, y para que denuncie á la autoridad respectiva las faltas substanciales que en él observe, á fin de que el responsable proceda á subsanarlas inmediatamente.

Art. 61. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda nacional exigirán de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo de fondos, del depósito y despacho de documentos que los mismos subalternos tengan; cada uno de dichos Jefes dictará una resolución señalando las respectivas fianzas, la cual será sometida al conocimiento del Poder Ejecutivo para que se hagan, en caso necesario, las modificaciones convenientes.

Art. 62. Lo dispuesto en el artículo anterior no altera en nada el principio de *unidad de responsabilidad* establecido por el artículo 1384 del Código Fiscal, en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note; y sólo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la ley deja al mismo Jefe para repetir por fraude ó malversación comprobada contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga ó insolvencia del Jefe y sus fiadores.

Art. 63. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores son sin perjuicio de la hipoteca tácita legal en virtud de la cual todo empleado que otorgue fianza quedará obligado, además, con la general de sus bienes, y no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra de que resulte responsable, aunque sea superior á la afianzada.

Art. 64. Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegura, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen ó el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, ya por toda omisión de los actos que les incumben ó ejecución de los que no les toquen, y por lo cual queden en descubierto los intereses del Tesoro.

Art. 65. Los funcionarios á quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata el presente Decreto son los que deben dar la posesión á los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad á la

Digitized by Google

primera autoridad política del lugar en que esté establecida la Oficina. Esta disposición no comprende á los Jefes de Oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesión de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al Jefe de la Oficina, excepto el caso de delegación.

Art. 66. Los expresados Jefes de Oficina darán el aviso de haber prestado sus subalternos la correspondiente fianza, al funcionario que debe dar posesión á éstos.

Art. 67. El funcionario que debiendo aceptar la fianza de un empleado le dé posesión, ú ordene que se le dé sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva y entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable, hasta por una suma igual á la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuéra del juicio á que haya lugar.

Art. 68. Cuando se asegure con fincas raíces debe comprobarse ante el funcionario á quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas ó la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas y su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida y la mitad más.

El valor se comprobará con la diligencia de avalúo que deben extender dos peritos nombrados uno por la autoridad ó funcionario que acepte la fianza y otro por el Juez de Circuito donde esté ubicada la finca. En el acto del avalúo intervendrá el Agente del Ministerio Público que designe aquél, y suscribirá la diligencia del caso.

Art. 69. Cuando se proponga asegurar con fincas raíces ubicadas en otro Departamento distinto de aquel en que esté establecida la Oficina de que se trata, el obligado á prestar la fianza puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que someta la aceptación de ella á la primera autoridad política del Departamento donde se encuentren las fincas.

Art. 70. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior se cometa á la primera autoridad política de un Departamento la aceptación de una fianza, tendrán que practicarse y llenarse ante dicha autoridad las diligencias y formalidades dispuestas en este Decreto con tal objeto.

Art. 71. El funcionario que por comisión acepta una fianza será el responsable por su aceptación, en conformidad con lo establecido anteriormente.

Art. 72. Aceptada una fianza por un funcionario en comisión, otorgada la escritura y prestado el testimonio de ella, se dará aviso á la primera autoridad política del Departamento en que deba servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesión del empleo.

Art. 73. Si el aseguro se hiciere con fianza hipotecaria, prendaria ó personal, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepte la fianza dar la póliza respectiva y aceptar la escritura.

Art. 74. Si la fianza fuere de fincas raíces, se hará constar en la escritura la suma que se afianza; la finca que se hipoteca; el documento con que se haya acreditado la propiedad; el en que conste la facultad de hipotecar, cuando se haga á nombre de otro, indicándose su fecha y el Notario ó funcionario ante quien se haya otorgado el documento respectivo; el que acredite la libertad de la finca; el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente antes de la fianza, y los gravámenes que tenga, haciéndose mención de que en virtud de la hipoteca tácita ó legal el otorgante queda obligado con la gene-

Digitized by Google

ral de sus bienes, no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca por alcance, aunque sea superior á la afianzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Fiscal.

Art. 75. Las fianzas que presten los responsables del Erario nacional deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente ó sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesión.

Art. 76. Los empleados á quienes corresponde visitar las Oficinas á cargo de los responsables del Erario nacional tienen el deber de exigir, en la visita anual que practiquen, una comprobación por parte del responsable, del estado en que se encuentran las fincas que se han hipotecado como fianza y del valor que tengan á la sazón; debiendo consistir la comprobación en declaraciones juradas rendidas por peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, asistiendo la misma autoridad al acto en que se rindan las declaraciones.

Si de los documentos que se presenten apareciere que la finca ó fincas hipotecadas han desmejorado ó perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual á la diferencia que haya entre el valor actual de la finca ó fincas y el que tenían cuando se aceptó lo fianza. Para la complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

Parágrafo. El aumento de fianza en el caso de este artículo se hará constar también por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá al Administrador general de Hacienda.

Art. 77. Si las visitas de que trata el artículo precedente se practicaren por el Director de la Contabilidad general, á quien corresponde cumplir este deber en la capital de la República, informará al Ministerio de Hacienda, en el caso de desmejora ó pérdida del valor de las fincas hipotecadas, para que por ese despacho se dicten las órdenes á que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita y sea cual fuere el resultado de la comprobación indicada, siempre es un deber del Visitador informar al Ministerio de Hacienda de que se tuvieron ó nó á la vista los documentos referentes á la comprobación mencionada.

Art. 78. En la diligencia de visita que se extienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la Administración general de Hacienda, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya de particular, y, llegado el caso, pueda promover lo conveniente.

Art. 79. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores serán responsables si llegaren á quedar en descubierto los intereses del Tesoro nacional, por haberse omitido el exigir y examinar los documentos que comprueben el estado y valor de las fincas al tiempo de la visita.

Art. 80. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del Erario, el empleado ó funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor y las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo al Ministerio de Hacienda para que se haga saber al público el día y el lugar del remate por medio del periódico oficial y por carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la Nación.

Digitized by Google

Art. 81. Si la finca hipotecada no cubriere el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable, hasta dejar á cubierto al Tesoro del total de la suma que le corresponde.

Art. 82. Cuando un responsable del Erario nacional esté á paz y salvo con el Tesoro y quiera que se le cancele la escritura que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelación de la escritura.

Art. 83. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la Administración general de Hacienda ó de la Corte de Cuentas, en el cual se exprese que puede hacerse la cancelación de la escritura por hallarse el peticionario á paz y salvo con el Tesoro nacional, por haberse examinado las cuentas mensuales y generales, sin deducir alcance contra el responsable; ó bien porque si los ha habido, se han consignado en la Oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Art. 84. Para los efectos del artículo anterior los empleados que recauden ó en cuyas Oficinas se consignen los alcances que se deduzcan á los responsables del Erario, darán el aviso correspondiente á la Corte de Cuentas.

Art. 85. Comprobado que un responsable del Erario se halla á paz y salvo con el Tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado dará la orden de cancelación de la escritura y firmará ó comisionará á uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, y dará el aviso competente al Ministerio de Hacienda.

Art. 86. Todos los empleados públicos que tienen intervención, de conformidad con este Decreto, en la cancelación de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, aviso ó entrega de documentos quede en descubierto el Tesoro nacional. Así, si por una certificación ó finiquito indebido de la Administración general de Hacienda ó de la Corte de Cuentas, se cancelare una escritura, será responsable quien dio el finiquito; si la cancelación se dio por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste.

Art. 87. La responsabilidad en los casos mencionados será hasta por una suma igual á aquella que por razón de la fianza se hubiere exigido al que otorgó la escritura, si ésta no se hubiera cancelado.

Art. 88. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, se arreglarán á las disposiciones de este Decreto, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Art. 89. La primera autoridad política de cada Departamento cuidará de cerciorarse si las fianzas que ante ella se hayan prestado son por las sumas y con las formalidades que se han expresado, procediendo en caso contrario como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, á exigir que se presten ó complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta días.

Art. 90. Si pasare el término que se señala en el artículo anterior, para que se preste ó complemente una fianza, sin haberse verificado, se declarará vacante el empleo, y el funcionario que debe aceptar la fianza lo proveerá en interinidad, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

CAPITULO VI

Visitadores ó Inspectores fiscales.

Art. 91. En lo relacionado con el Ramo de Aduanas, los Visitadores fiscales, además de las atribuciones señaladas á su empleo por el capítulo 21 de la Ley 61 del presente año, tendrán las siguientes:

a) Ordenar el cobro y hacer ingresar en las cajas de las Aduanas, por medio de los Administradores Tesoreros de las mismas, todas las cantidades que se adeuden y se causen en lo sucesivo por derechos de importación, exportación, tonelaje, faros, lastre, etc. etc., para lo cual se les confiere amplia facultad, á fin de inspeccionar todos los libros y archivos de las Aduanas, pudiendo fijar para ello su residencia oficial transitoriamente en cada una de ellas y disponer de un Oficial Escribiente en cada Aduana y de un Guarda del Resguardo de la misma, empleados que estarán á su servicio directo en el ejercicio de sus funciones, siendo de cargo de la respectiva Aduana el suministro de los útiles de escritorio que le fueren necesarios;

b) Compeler á los Administradores de Aduanas y demás empleados de las Oficinas respectivas para que envíen pronto y directamente á la Administración general de Hacienda nacional, por medio de los Correos de encomiendas, todos los fondos existentes al fin de cada mes, deduciendo los gastos de personal y material únicamente y los que expresamente hubieren sido delegados por el Administrador general de Hacienda nacional;

c) Hacer efectivo por sí mismos, ó por medio de los empleados respectivos, haciendo uso de la jurisdicción coactiva de que están investidos, el cobro de toda cantidad que se adeude al Tesoro nacional por cualquiera causa de las no señaladas arriba, ya sea por empleados de Hacienda ó de individuos particulares á quienes un empleado superior les hubiere deducido algún alcance; pudiendo también promover en todo caso las acciones de responsabilidad criminal que puedan deducirse en casos especiales, teniendo en cuenta para ello los antecedentes y sumarios que puedan existir;

d) Corregir, pronta y oportunamente, los defectos que puedan notar en las Oficinas de las Aduanas y en los Resguardos de las mismas, pudiendo suspender á empleados que no cumplan con sus deberes, so meterlos á juicio, nombrar otros en calidad de interinos y hacer las promociones que creyeren necesarias;

e) Examinar los libros, ver si se hallan al corriente, y si la Contabilidad y las cajas de cada Aduana se hallan como lo disponen las leyes y los reglamentos y resoluciones ejecutivas vigentes;

f) Ver si las cuentas de todo el tiempo pasado se han remitido puntualmente á la Oficina ó entidad encargada de examinarlas;

g) Si las remesas de dinero y documentos que deben verificarse según las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes, se han hecho y se hacen constantemente con absoluta puntualidad;

h) Si los trabajos de estadística se llevan con cuidadosa corrección y de acuerdo con los modelos respectivos y al corriente;

i) Si las disposiciones sustantivas y adjetivas sobre Aduanas se observan con escrupulosa puntualidad y exactitud;

j) Si las debidas precauciones para impedir la descarga clandestina de mercaderías ú otros fraudes, se ejecutan con el esmero que es de

Digitized by Google

obligación de los respectivos empleados y sobre el cual debe velar el Administrador de la Aduana;

k) Si el orden y el manejo de los almacenes son tales que no se presten á ninguna clase de fraudes;

l) Si el reconocimiento de las mercaderías se verifica con escrupulosidad y extendiendo al mismo tiempo la respectiva diligencia, á fin de evitar que se siga algún procedimiento indebido al conducir los bultos de los almacenes al lugar del reconocimiento, al escoger los bultos que deben abrirse, al examinarlos exteriormente, al averiguar la naturaleza y demás pormenores de su contenido, y al retirarlos para que no puedan confundirse ó cambiarse con los no reconocidos;

ll) Si las liquidaciones se practican con exactitud y de acuerdo en todo con las disposiciones legales sobre la materia;

m) Si dichas liquidaciones se pasan siempre á los introductores dentro del término que prescribe el artículo 143 del Código Fiscal;

n) Si los derechos de importación se cobran con puntualidad para obtener su pago antes de pasado el tiempo que expresa el artículo 146 del mismo Código;

o) Si los derechos cuyo pago puede suspenderse en los casos de exenciones ó de multas se aseguran sin retardo alguno y en debida forma;

p) Si los fiadores que ordinariamente admiten las Aduanas para asegurar los derechos son de responsabilidad y probidad reconocidas; teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades por las cuales se ha obligado á responder cada uno de ellos;

q) Si existen deudas al Tesoro que no estén cobrándose de una manera eficaz;

r) Si los Resguardos están distribuidos de un modo conveniente, y si los puntos donde se hallan colocados son los aparentes para impedir en todo caso el contrabando;

s) Si pueden introducirse algunas economías en el material y el personal de las Aduanas y sus Resguardos;

t) Si el estado y capacidad de los respectivos locales es el conveniente para el despacho.

Art. 92. Promoverán dichos Visitadores lo conducente, por sí ó por medio de los respectivos empleados, para que los juicios por contrabando, ejecuciones y demás asuntos conexionados con el Ramo judicial tengan pronto fenecimiento y en ellos se consulte la justicia, y para que las mercaderías y otros objetos á que se refieran los juicios de que se trata, no se pierdan ni sufran daño alguno entretanto que éstos se terminan.

Art. 93. Formarán los informes fidedignos sobre los puntos de donde parten las operaciones de contrabando, los medios que para ese fraude se emplean y los que sean eficaces para cortar el mal.

Art. 94. Examinarán las fianzas que hayan prestado los empleados de las Aduanas que están obligados á ello, para ver si están en debida forma y si son suficientes, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia; y cerciorarse de si se hallan en buen estado las fincas hipotecadas ó si se ha disminuido su valor por deterioro ú otras causas.

Art. 95. Observarán detenidamente los trabajos de cada Aduana y su Resguardo; las funciones que llena cada uno de los empleados y el número de éstos, para poder apreciar si todos son necesarios ó si pueden suprimirse algunos, y si los sueldos son proporcionados á las respectivas ocupaciones, ó si fuere conveniente disminuir el personal para aumentar la cuantía de algunos sueldos.

Digitized by Google

Art. 96. Examinarán los contratos que se hayan celebrado por dichas Oficinas; verán si se han cumplido, é informarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro acerca de ellos.

Art. 97. Examinarán escrupulosamente los artículos de los libros en que conste el movimiento de Caja habido en cada Aduana, á fin de poner en claro:

1.º Cuáles han sido los gastos extraordinarios que han tenido que efectuar;

2.º Cuáles han sido las remesas, el monto de cada una de ellas, la fecha en que se hicieron y el nombre de la persona á quien se confiaron, y de la entidad á quien se hizo la remesa;

3.º En qué fueron invertidas tales remesas;

4.º El nombre de las personas ó autoridades que las ordenaron, y la facultad que tuvieron para hacerlo.

Art. 98. Rendirán mensualmente un informe circunstanciado del resultado general de sus trabajos en el mes anterior, de las disposiciones que hubieren dictado en cada una de las Oficinas visitadas y de todo aquello que creyeren oportuno á poner de manifiesto la marcha, disciplina y necesidades de tales Oficinas.

Art. 99. Además de las atribuciones conferidas por las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes á los Visitadores fiscales, tendrán en lo relacionado con el Ramo de Salinas las siguientes:

a) Visitar mensualmente cada una de las Administraciones de Salinas que haya establecidas en los Departamentos, y rendir los informes detallados sobre la marcha de ellas;

b) Fiscalizar, por cuantos medios estén á su alcance, la Renta de Salinas, para lo cual deben estar al corriente del estado general de la Contabilidad de cada Admininistración;

c) Remover á todos los empleados que por mal manejo ó reconocida mala conducta dieren lugar á ello, y reemplazarlos por personal idóneo y competente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro;

d) Visitar igualmente todas las Salinas arrendadas, á fin de enterarse y dar cuenta al Gobierno de la manera como los arrendatarios cumplen sus contratos; del estado y conservación de las obras y elementos que han recibido y de los que se han obligado á construir; del estado en que se hallen las Salinas, y demás pormenores conducentes á defender los intereses de la Nación;

e) Hacer que los decretos, leyes y demás disposiciones sobre Salinas sean estrictamente cumplidos por los empleados, contratistas, etc.;

f) Dar los denuncios correspondientes á los funcionarios de instrucción sobre fraudes á la Renta, y activar la decisión de ellos;

g) Visitar los almacenes de sal que el Gobierno tenga establecidos y los que se establezcan en el territorio de la República;

h) Examinar todos los contratos que se hayan hecho sobre Salinas, é informar acerca del cumplimiento que se les haya dado, procurando en todo caso hacer efectivos para la Nación los derechos que le correspondan;

i) Formar ó hacer formar los inventarios de todas las Salinas, muebles, enseres, útiles, fincas raíces, etc.; hacer que el Ingeniero de ellas levante los planos y deslinde cada uno de los predios de su dependencia, y estudiar si el Gobierno hace uso de todos los bienes que le pertenecen ó si le han sido usurpados, caso en el cual promoverá la acción correspondiente;

j) Proponer al Gobierno todas las mejoras, reformas y hacer las

Digitized by Google

observaciones que juzgue convenientes para incrementar la Renta de Salinas y evitar el menoscabo de su producto, consultando la economía y el buen empleo de los fondos destinados á esos gastos;

k) Formar la estadística é historia de las Salinas de la República con todos sus antecedentes de origen de la propiedad, principio y formas de la explotación; riqueza de los bancos de vijua y fuentes saladas, producto de cada una de ellas, manera como han sido explotadas, contratos que se han celebrado, etc.;

l) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarios para que todos los empleados de Salinas y el público obtengan pronto y equitativo despacho en todos los asuntos que se relacionan con este Ramo, sin contravenir á las leyes, y dar cuenta de todo al Ministerio respectivo;

m) Hacer practicar la liquidación mensual de todos los almacenes de sal y formar, para cada caso y para cada lugar, una relación de mermas que se causen, comprobadas satisfactoriamente, para proveer á su legalización;

n) Vigilar por que los almacenistas entreguen las especies en el orden en que hayan sido expedidas las guías, y que las pesas y medidas estén perfectamente arregladas, procurando á todo trance evitar los fraudes, imponiendo el correctivo del caso;

o) Informar al Gobierno sobre si los empleados del Ramo son insuficientes ó hay necesidad de disminuirlos, para que el trabajo sea repartido equitativamente, y organizar las Oficinas con sus empleados correspondientes;

p) Informar asimismo del estado en que hallen los edificios, indicando las mejoras ó reformas que juzguen necesarias, si faltan algunos para completar el servicio, y proponer su construcción;

q) Informar al Gobierno si las Salinas carecen de elementos para su explotación, como terreno, combustible, etc., é indicarlos para procurar su adquisición.

Art. 100. Además de hacerlo por los Visitadores fiscales de que trata el capítulo 21 de la Ley 61 del presente año, el Gobierno hará visitar las Oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente, por los Visitadores permanentes de Salinas terrestres y de Aduanas y de los que creó la Ley.

Art. 101. Los Inspectores ó Visitadores fiscales, á más de las atribuciones que les impone el capítulo 21 de la Ley 61 del año en curso, cumplirán estos deberes:

1.° Comunicarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro el estado de caja de la Oficina visitada y detallarán en qué especies consiste la existencia en caja;

2.° Rendirán en los cinco primeros días de cada mes un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que contenga datos circunstanciados sobre la conducta de los empleados de las Oficinas visitadas si se cobran con exactitud las contribuciones; si los responsables tienen constituida caución suficiente y en qué forma; si las fincas en que consiste la caución, si ésta fuere hipotecaria, se han deteriorado de modo que no alcancen á cubrir la cuantía de la fianza; si se han rendido las cuentas respectivas; cuál es el estado del local de las Oficinas visitadas y á quién pertenecen; si se adeuda algo por sueldos á los empleados de los Distritos respectivos á cargo de la Nación; si se han hecho pagos indebidos y á quiénes; si ha habido alguna irregularidad en el manejo de los fondos públicos;

3.° Examinarán también escrupulosamente si los contratistas con la Nación, que deben cumplir con sus contratos en el territorio sujeto

Digitized by Google

á la jurisdicción de los respectivos Visitadores, han cumplido con lo de su cargo, y darán sobre ello el correspondiente informe.

Art. 102. Los Inspectores ó Visitadores fiscales, para que tengan derecho á devengar el sueldo que tienen asignado, deben visitar por lo menos ocho Oficinas de Hacienda mensualmente y rendir el informe correspondiente á cada mes.

Parágrafo. Si el territorio sujeto á la jurisdicción del Visitador tuviere menos de ocho Oficinas de Hacienda, las visitará todas, y si tuviere más, las visitas se harán por turnos.

Art. 103. Corresponde á la autoridad política de mayor categoría del lugar en donde se halle el Visitador fiscal poner el visto bueno á ésta, y en ningún caso llenará tal formalidad si no se le comprueba previamente que el interesado ha cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. Esta comprobación se hará con la exhibición de las actas é informe de que trata el mismo artículo.

Art. 104. El empleado que ponga el visto bueno á la nómina de algún Visitador sin que se hayan llenado las formalidades anteriores, incurrirá por la primera vez en una multa igual á la mitad del valor de la nómina del Visitador, y por la segunda en una multa igual al valor total de la misma nómina, y será removido de su empleo.

Art. 105. Las disposiciones de los tres artículos anteriores no tendrán aplicación cuando á virtud de orden expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro se haya ocupado el Visitador en el desempeño de alguna comisión especial. En este caso exhibirá la correspondiente orden al empleado que debe visar la nómina.

Art. 106. Los Inspectores ó Visitadores fiscales tendrán como viáticos dos pesos ($ 2) oro por miriámetro.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

Art. 107. No se legalizará á los respectivos responsables gasto alguno imputable á las partidas del Presupuesto de gastos correspondiente al Departamento de su cargo, sin que se compruebe la autorización que para hacerlo haya dado el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin tal autorización únicamente se podrán verificar los gastos por sueldos de empleados legalmente nombrados y que hayan prestado sus servicios; los de útiles de escritorio y arrendamiento de locales, en la proporción fijada en el Presupuesto; los de explotación y elaboración de Salinas, en las que se encuentren por administración; y ciertos gastos pequeños de imperiosa necesidad en las Aduanas y en otras Oficinas, encaminados á procurar la regularidad en la buena marcha del servicio público en las mismas Oficinas.

Art. 108. Las operaciones de las Oficinas recaudadoras quedan limitadas á la recaudación exacta de las Rentas y contribuciones nacionales. Los recaudadores no podrán hacer gasto alguno que no fuere ordenado directamente por el Administrador general de Hacienda nacional, á cuya orden tendrán las sumas que vayan recaudando.

Art. 109. Los Ministros del Despacho no podrán delegar á los Gobernadores la facultad de hacer ordenaciones á cargo del Tesoro, sino transitoriamente y en casos de excepcional urgencia; para este efecto les darán órdenes limitadas y precisas y les señalarán un término para rendir la cuenta de la ordenación al respectivo Ministerio.

Digitized by Google

Art. 110. Prohíbese conferir comisiones á los empleados públicos del Ramo de Hacienda y Tesoro, por las cuales quede abandonado el desempeño de las funciones de su cargo. Si á esto se contraviniere, será de cargo de quien confiera la comisión el importe de los gastos que ésta ocasione, y podrá nombrarse en ese caso, por quien corresponda, á otra persona para que ocupe el lugar del empleado que se haya retirado, sin que éste tenga derecho mientras tanto á remuneración alguna.

Art. 111. El pago de sueldos civiles que se anticipen, de acuerdo con el artículo 1222 del Código Fiscal, á empleados nacionales, no se ordenará sin que previamente se otorgue un documento de fianza mancomunada y solidaria para responder del reintegro y sus intereses, llegado el caso; y el pago se hará sobre un recibo por duplicado de la cantidad anticipada, en que se exprese el empleo que va á desempeñar el interesado y los términos en que conforme al presente Decreto debe hacerse el reintegro.

Art. 112. El documento de fianza y un ejemplar del recibo quedarán en la Administración general de Hacienda nacional, y el otro ejemplar del recibo se remitirá como dinero á la Oficina pagadora del sueldo de que se trate, la cual debitará la Caja con crédito á remesas, para acreditarla después con débito al capítulo correspondiente por el sueldo íntegro, sin perjuicio de hacer el descuento á medida que el empleado vaya devengando la cantidad anticipada. Obtenida la legalización del gasto, se acreditará el capítulo con cargo á la cuenta del Tesoro.

Art. 113. La Administración general de Hacienda nacional dará inmediato aviso á la Oficina pagadora de los términos en que debe hacerse el reintegro de la anticipación, á fin de que se hagan los correspondientes descuentos; y en caso de que éstos no se efectúen, se dará aviso á la Administración general de Hacienda nacional para que ésta gestione la devolución contra el respectivo fiador.

Art. 114. Todas las anticipaciones que se hagan conforme al artículo 1222 del Código Fiscal se reintegrarán por terceras partes al Tesoro nacional en los tres primeros meses, contados desde el día de la posesión del empleado.

Art. 115. El Administrador general de Hacienda procederá á hacer la lista de los fiadores por anticipaciones no reintegradas, para hacer efectiva la responsabilidad de ellos. Esta relación se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 116. No tendrán derecho á dichas anticipaciones los individuos que habiendo gozado de esa gracia en otra ocasión, no hubieren reintegrado totalmente al Tesoro nacional las sumas recibidas por tales anticipaciones.

Art. 117. Los empleados de manejo de la República que no deban rendir sus cuentas á las Administraciones departamentales de Hacienda nacional, remitirán al fin de cada mes á la Administración general de Hacienda una noticia sobre el producto y contribuciones que recauden, con el fin de que en esta Oficina se lleve un cuadro completo del rendimiento de las Rentas y contribuciones nacionales. También remitirán una relación de los gastos de su cargo, para que en la misma Administración general se lleve un registro de los gastos generales de la República.

Art. 118. Los créditos provenientes de servicios prestados en un período fiscal anterior no podrán pagarse sino cuando esté cubierto el

Digitized by Google

Presupuesto corriente, á menos que en éste haya partida expresamente apropiada para atender á esos servicios.

Art. 119. Las cuentas que el Administrador general de Correos debe examinar é incorporar en la suya son las de las Oficinas de Correos que funcionen en el Distrito Capital y las de la central telegráfica de la ciudad.

Art. 120. Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos y de las demás poblaciones de la República, y los agentes postales, recaudarán los derechos que se causen por la correspondencia y encomiendas postales y del interior, valores declarados, tarjetas postales y demás derechos que se cobren por razón del servicio de correspondencia.

Parágrafo. Los Administradores subalternos de correos y telégrafos formarán sus cuentas de acuerdo con lo que establece el Decreto número 1036 de 1904 sobre contabilidad, y prestarán las fianzas de conformidad con el Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico.

Art. 121. De conformidad con lo que dispone el artículo 261 de la Ley 61 del corriente año, créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro una Sección para el examen de las cuentas de especies y de inversión de que trata el artículo citado, con el siguiente personal:

Un Jefe, con sueldo mensual de.	$ 120 ..
Un Secretario, con id. id.	90 ..
Un Portero, con id. id....	30 ..

Art. 122. Para el examen y fenecimiento de estas cuentas se adoptará el procedimiento que fija la citada Ley 61 para las cuentas de las demás Oficinas.

Art. 123. Los Ministros del Despacho no girarán á cargo del Administrador general de Hacienda sino después de haber acordado el gasto con el Presidente de la República y el Ministro del Ramo.

Art. 124. Créase en cada una de las Administraciones de Hacienda nacional, departamental ó de Circuito en donde se hallen atrasadas las cuentas, un Contador supernumerario, encargado de la formación de aquéllas y del examen é incorporación de las subalternas, con una asignación mensual igual á la del Contador Tenedor de libros.

Art. 125. Todos los Administradores darán aviso oportuno á su superior, al principiar los diez últimos días de cada mes, sobre el estado de su caja, solicitando remesa ó movilización de fondos, para cubrir los gastos públicos correspondientes á su cargo, cuando carecieren de ellos.

Art. 126. La incorporación de todas la cuentas anteriores al primero de Enero del corriente año deben hacerla los respectivos Administradores en libros separados, esto es, distintos de los de la presente vigencia, y de una manera concreta.

Art. 127. En el examen de las cuentas atrasadas, hasta la fecha expresada en el artículo anterior, no deben exigirse todas las formalidades prescritas para las que se hallan al corriente; solamente se atenderá á que no haya habido malversación y á que los gastos hayan sido hechos en asuntos del servicio público, lo que se observará en la Corte de Cuentas y en las Oficinas subalternas correspondientes. Los gastos ordenados por los Jefes civiles y militares en la última guerra en asuntos del servicio se considerarán legales.

Art. 128. Para la legalización de todos los gastos que no lo hayan sido hasta el 31 de Diciembre de 1904 adóptase la misma disposición contenida en la Ley número 20 del corriente año (*Diario Oficial* número 12,337). En consecuencia, las Oficinas de Hacienda describirán

Digitized by Google

las operaciones de Contabilidad consiguientes á la legalización que por este artículo se hace.

Art. 129. El Ministro de Hacienda y Tesoro adquirirá el uniforme para el personal del Resguardo que ordena la Ley 61 del corriente año, pidiéndolo al Exterior ó haciéndolo confeccionar en el país, según modelos de los que se usan en otras naciones.

Art. 130. Las relaciones diarias de Caja de la Administración general de Hacienda nacional se publicarán de preferencia en el *Diario Oficial.*

Art. 131. Por regla general no hay otros empleados pagadores que el Administrador general de Hacienda nacional, los Administradores departamentales y los de Circuito de Hacienda nacional. Los demás empleados que manejan fondos nacionales pagarán el personal y material de sus respectivas Oficinas. Para hacer otra erogación necesitan orden expresa de la Administración general de Hacienda nacional.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 824 DE 1905

(14 DE JULIO)

que provee á las necesidades del servicio sanitario de los puertos marítimos.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistas las autorizaciones que le confieren los artículos 1.° y 2.° de la Ley 106 de 1892, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente atender á los gastos que demanda el servicio sanitario de los puertos marítimos, por cuanto la salubridad pública se halla amenazada por la invasión de epidemias,

DECRETA:

Art. 1.° Desde que el presente Decreto sea conocido en las Aduanas marítimas, se cobrará por dichas Oficinas á los buques que fondeen en el respectivo puerto un impuesto de diez pesos ($ 10) en oro, por derechos de visita sanitaria.

Art. 2.° Las Aduanas llevarán cuenta separada del producto de esta Renta, que se destina exclusivamente para atender á los gastos que ocasione el servicio sanitario de los puertos marítimos de la República, á fin de evitar la invasión de las epidemias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 836 DE 1905
(14 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe solemnizar dignamente la fiesta nacional del 20 de Julio;

Que la partida de $ 100 apropiada en el Presupuesto de Rentas y gastos para la celebración de dicha fiesta es insuficiente;

Que está en las atribuciones del Poder Ejecutivo, según el artículo 208 de la Constitución, abrir en tales casos créditos suplementales ó extraordinarios,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Ministerio de Gobierno, con imputación al Departamento de Política interior, capítulo x (Gastos varios), artículo 26 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, el siguiente crédito suplemental;

Para los gastos que ocasione la celebración del 20 de Julio en el presente año, $ 400.

Parágrafo. Dése cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de este Decreto, para los efectos legales.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

— —

DECRETO NUMERO 853 DE 1905
(21 DE JULIO)

sobre exención de derechos consulares.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.°, párrafo 4.° de la Ley 15 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Exceptúanse del pago de derechos de certificación consular las facturas en que solamente se mencionen monedas de oro que no sean de ley inferior á la de novecientos milésimos.

Parágrafo. Es entendido que siempre deben venir con factura y certificación del respectivo Cónsul las monedas en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 857 DE 1905

(21 DE JULIO)

por el cual se dicta una medida relativa á los depósitos de los licitadores de Rentas nacionales.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

En los remates de Rentas nacionales que se hagan en la capital de la República serán admitidos como licitadores no sólo los individuos que hayan hecho sus depósitos en el Banco Central, sino también los que fuéra de la capital hagan depósitos á la orden del Administrador de las nuevas Rentas, en las Agencias del Banco Central.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 858 DE 1905

(21 DE JULIO)

orgánico de la Estadística nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Habrá dos Oficinas centrales de Estadística en la capital de la República, dependientes la una del Ministerio de Gobierno y la otra del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El personal y funciones de cada una de estas Oficinas serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Habrá además un empleado de Estadística en cada una de las Oficinas ó de los lugares que los requieran.

Art. 3.° Los Jefes de las Oficinas centrales de Estadística reglamentarán el servicio del Ramo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y determinarán la forma y tiempo en que deban suministrarse los datos estadísticos.

Art. 4.° Todos los empleados nacionales, departamentales, provinciales y municipales y los rematadores y Administradores de Rentas nacionales están obligados á suministrar los datos estadísticos que se les pidan.

Art. 5.° Los Jefes de las Oficinas centrales de Estadística quedan facultados para compeler con multas hasta de doscientos pesos ($ 200) á los empleados y á los rematadores y Administradores de Rentas nacionales que no suministren los datos que les correspondan ó que se les pidan ó que no los remitan en la forma y tiempo ordenados.

Digitized by Google

Parágrafo. Dichas multas ingresarán á los fondos del Tesoro nacional.

Art. 6.° Los empleados superiores tendrán á su vez la facultad de hacer extensiva la responsabilidad de la multa á los empleados de su dependencia, en la parte proporcional correspondiente, siempre que alguno ó algunos de dichos empleados subalternos sean los directamente responsables de la infracción.

Art. 7.° La impresión ó publicación de los trabajos de las Oficinas centrales de Estadística se hará como lo ordene el Ministro respectivo.

Parágrafo. En caso necesario los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Tesoro podrán disponer, si la Imprenta Nacional fuere insuficiente, que se contrate en otra la publicación de los documentos que emanen de las Oficinas de Estadística.

Art. 8.° Quedan reformadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 861 DE 1905

(24 DE JULIO)

sobre derechos de importación en la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 6.° del Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero último,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sanción del presente Decreto la mercancía que se introduzca por la Aduana de Cúcuta con destino á las Provincias del interior del Departamento de Santander ú otros puntos de los demás Departamentos de la República, pagará los derechos de importación de acuerdo con la tarifa del Decreto número 15 de 27 de Enero del presente año.

Parágrafo. En consecuencia la Ley 63 de 1903 sólo se aplicará á la mercancía introducida para el consumo de las Provincias de Cúcuta y Pamplona.

Art. 2.° Los introductores de las mercancías en el acto del reconocimiento manifestarán el destino de ellas para los efectos de la liquidación de los derechos, y no podrá conducirse mercancía alguna para las Provincias del interior del Departamento de Santander ni para los otros, sin guía expedida por el Administrador de la Aduana, en que conste que la liquidación de los derechos se ha efectuado conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 1.° de este Decreto.

Art. 3.° La mercancía manifestada para el consumo de las Provincias de Cúcuta y Pamplona sólo podrá conducirse para los demás

Digitized by Google

puntos de la República pagando á la Aduana la diferencia del gravamen que resulte entre las dos tarifas.

Art. 4.° Las mercancías que sin llenar el requisito de que habla el artículo anterior se conduzcan fuéra de las Provincias de Cúcuta y Pamplona, serán declaradas de contrabando y decomisadas, lo mismo que los vehículos que las conduzcan, y los responsables del fraude sufrirán las penas determinadas en el Decreto número 44 del presente año, sobre contrabandos.

Art. 5.° Las autoridades del tránsito pondrán especial cuidado para que se cumplan los artículos 9, 10 y 11 del citado Decreto número 44, respecto á la exigencia de las guías que se requieren para poder movilizar mercancías para el interior de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 865 DE 1905

(24 DE JULIO)

sobre creación de un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25, de 30 de Enero último, aprobado por la Ley 34 de 27 de Abril del corriente año,

DECRETA:

Créase en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ramo de Hacienda, un tercer Conserje, con la asignación mensual que para empleados de igual categoría tiene fijada el Presupuesto de gastos vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 867 DE 1905

(24 DE JULIO)

por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 dos créditos suplementales, uno por $ 25,000 y otro por $ 5,000, con las imputaciones siguientes:

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPITULO 43

Gastos varios.

Art. 276. Para pagar los sueldos á los Generales y Jefes empleados en la recolección de armas..... .....$ 25,000 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPITULO 50

Gastos varios.

Art. 323. Para reparación de los edificios nacionales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública..... .....$ 5,000 ..

Art. 2.° Abrése al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito extraordinario por $ 14,000, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio de 1905 y 1906.

Gastos varios.

Art. 323 *bis*. Para atender á los gastos que ocasione el establecimiento de un internado de Derecho, Medicina é Ingeniería...$ 14,000 ..

Parágrafo. Los Ministros respectivos solicitarán del Cuerpo Legislativo la legalización de los créditos abiertos por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 904 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se crean y proveen varios empleos en las Salinas de Cumaral y Upín.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Además del Administrador principal habrá en las Salinas de Cumaral y Upín los siguientes empleados, con las asignaciones que se expresan:

Un Ingeniero Director de todos los trabajos, con la asignación mensual en oro de ..... $	150 ..
Un Jefe de mina, con	80 ..
Un Jefe de elaboración	80
Un Contador	80 ..
Un Almacenista	60 ..
Un Escribiente	40 ..
Un Cabo de Resguardo	40 ..
Cuatro Guardas, cada uno	30 ..
Un Almacenista en el puerto	50 ..
Tres Almacenistas más, así: uno en Cabuyaro, otro en Orocué y otro en Jiramena, cada uno con la asignación mensual en oro de	40 ..

Art. 2.º Nómbrase Ingeniero al Sr. Dr. Macario Palomino.

Jefe de Mina, al Sr. Pastor Ospina.

Jefe de elaboración, al Sr. Lisímaco Pizarro.

Contador, al Sr. Jorge Luna.

Almacenista de Upín, al Sr. David Garzón.

Almacenista del puerto, al Sr. Luis M. Garzón.

Escribiente, al Sr. Hernando Muñoz.

Cabo del Resguardo, al Sr. Sérvulo López.

Guardas, Sres. José Garzón, Lucas Bautista, Remigio Gómez y Pedro Camargo.

Art. 3.º Todas las obras que se ejecuten relativas á la elaboración, construcción de edificios y de caminos, etc., se harán previos presupuestos semestrales formados por el Ingeniero, de acuerdo con el Administrador y aprobados por el Gobierno.

Art. 4.º Las asignaciones de que trata este Decreto y los gastos que ocasionen las obras de que se ha hablado, se liquidarán en la cuantía necesaria por la Dirección de la Contabilidad general, con imputación al Departamento de Hacienda, capítulos 31 y 32, artículos 242-P y 243-M.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 917 DE 1905

(31 DE JULIO)

que delega una facultad á los Administradores de las Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Delégase á los Administradores de las Aduanas la facultad de nombrar con aprobación del Ministerio de Hacienda el personal subalterno de los Resguardos de su dependencia, como Cabos, Guardas, remeros y pilotos.

Parágrafo. De igual manera se les faculta para hacer los nombramientos de la tripulación de los buques guardacostas que se pongan á su disposición para celar el contrabando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 920 DE 1905

(31 DE JULIO)

por el cual se adiciona el 702 bis de 27 de Junio último.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se declara libre la exportación del tabaco que el Rematador no necesite para el consumo, conforme á los reglamentos que para evitar el contrabando dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El tabaco de consumo que el Rematador de cada Sección no pudiere comprar, por exceder del que esté obligado á tomar, podrá ser llevado á otra Sección ó al Exterior, conforme á los reglamentos que para evitar el contrabando se dictarán.

Art. 2.º El Rematador entrará en posesión de la Renta el 1.º de Octubre próximo venidero, y desde ese día queda prohibida la venta de tabaco de consumo por cuenta de los particulares.

Art. 3.º El año próximo anterior de que trata el parágrafo del artículo 7.º del Decreto número 702 bis del corriente año, es el comprendido entre el 1.º de Octubre de 1904 y el 30 de Septiembre de 1905.

Art. 4.º Los precios señalados en el artículo 9.º del mismo Decreto se refieren al tabaco propio para el consumo interior, y regirán únicamente para el primer período de seis meses, contados desde el día 1.º de Septiembre próximo. En cuanto al precio del tabaco propio para la exportación, será el mismo que tiene actualmente.

Digitized by Google

Art. 5.º Las diferencias que se susciten respecto á la clasificación del tabaco entre el rematador y los productores, serán decididas por dos peritos, nombrados uno por el productor y otro por el rematador, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia.

Art. 6.º Se estimarán como existencias, para los efectos del artículo 13 del Decreto que se adiciona, todas las materias primas indispensables para la fabricación de cigarrillos.

Art. 7.º El pago del arrendamiento de la Renta de tabaco se hará por bimestres vencidos.

Art. 8.º Las existencias de cigarrillos y cigarros á que se refiere el artículo 12 son las que haya el 1.º de Octubre próximo venidero, y se pagarán por el Gobierno ó por el Rematador, según el caso, á principal y costos comprobados, más un veinte por ciento de utilidad.

Art. 9.º El papel, las cajetillas, las substancias químicas y las máquinas que sean necesarias para la fabricación de cigarros y cigarrillos podrá introducirlas al país el rematador sin pagar derechos de introducción ni de ninguna otra clase.

Art. 10. La caución con que el rematador asegure el remate será personal ó hipotecaria, á juicio del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 925 DE 1905

(2 DE AGOSTO)

por el cual se ordena hacer una nueva liquidación de los Presupuestos nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de la Ley 33 de 1892, y teniendo en consideración:

1.º Que cuando se expidió el Decreto legislativo número 215 de 1905, sobre Presupuestos de rentas y gastos nacionales para la vigencia en curso, no se habían establecido y organizado las Rentas de licores, de fósforos, cigarrillos, tabaco y degüello, y de consiguiente no se pudo fijar con exactitud el producto de ellas para hacer un cálculo aproximado de la cuantía de los gastos que pudieran verificarse con las Rentas;

2.º Que posteriormente á la expedición de dicho Decreto legislativo se han dictado tanto por el Gobierno en uso de facultades constitucionales, como por la Asamblea Nacional, muchas disposiciones legislativas que introducen cambios y modificaciones en el sistema rentístico nacional y en la organización de los gastos públicos;

3.º Que hecha la comparación del producto efectivo de todas las Rentas nacionales con el monto total de los créditos primitivos, adicionales, implícitos y extraordinarios, abiertos por los decretos legislativos y por las leyes de la Asamblea Nacional y por los decretos ejecutivos, resulta un déficit de consideración que el Gobierno está obligado á eliminar para obtener la nivelación de los Presupuestos;

Digitized by Google

4.º Que en el Presupuesto de gastos fijado para la vigencia en curso por el Decreto legislativo número 25 del corriente año, no se incluyeron las partidas necesarias para atender al pago de los créditos pendientes de vigencias anteriores al treinta y uno de Diciembre último, los cuales afectan en una suma de consideración los ingresos del Tesoro en el corriente período fiscal; ni se incluyeron tampoco otras sumas que posteriormente han venido á gravar el Presupuesto de Rentas, como las relativas á la participación de los Departamentos en las Rentas nuevas, á la indemnizaciones que deben pagarse á los dueños de fábricas de licores, cigarrillos, fósforos y á otras erogaciones que se han decretado;

5.º Que sin hacerse la nivelación efectiva de los Presupuestos, será imposible resolver satisfactoriamente el problema de la conversión del papel moneda con arreglo á lo dispuesto en el Decreto legislativo número 47 y en el ejecutivo en desarrollo de éste,

DECRETA:

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá á verificar una nueva liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos nacionales para la vigencia en curso, ajustándose á las siguientes prescripciones:

a) El cómputo líquido del Presupuesto de rentas se fijará tomándo por base las sumas que arrojen las cifras conocidas de lo que hayan producido las Rentas antiguas en el primer semestre del año en curso, y el producto de las Rentas nuevas se fijará de acuerdo con los respectivos contratos de arrendamiento;

b) Respecto de aquellas nuevas Rentas que no hayan sido arrendadas, el cómputo se hará tomando por base el producto de ellas hasta el día en que se haga la liquidación, sin despreciar el dato que suministre el aforo de las Rentas que estén al rematarse;

c) En el cómputo del producto de las Rentas se hará figurar por aproximación el monto de los créditos activos de vigencias anteriores al 31 de Diciembre último;

d) Figurará también en ese cómputo el producto de los ferrocarriles del Cauca, de la Sabana y del Sur, lo que la Empresa del Ferrocarril del Norte debe á la Nación, y cualesquiera otros créditos activos de la misma.

Art. 2.º Para computar el monto líquido de los gastos se incluirán en ellos:

a) Las sumas destinadas á pagar á los Departamentos la participación que les corresponde en las Rentas nuevas;

b) El porcientaje que, conforme á contrato, devenga el Banco Central;

c) El diez por ciento (10 por 100) que corresponde á los Municipios, conforme á la ley;

d) La partida necesaria para atender al pago de los créditos pasivos de vigencias anteriores al 31 de Diciembre último, calculándolos según los datos que arrojen las cuentas de las Oficinas pagadoras;

e) Los créditos votados por la Asamblea Nacional; los que se hayan abierto por el Consejo de Ministros, y los créditos implícitos;

f) La suma equivalente al cinco por ciento (5 por 100) de las Rentas y contribuciones de antigua creación, con destino á la amortización de los créditos pasivos de vigencias anteriores á la presente.

Art. 3.º En la nueva liquidación del Presupuesto de gastos se

Digitized by Google

eliminarán los que en el actual figuran en los capítulos y artículos que en seguida se mencionan :

GOBIERNO

Capítulo 4, artículo 6.º
Capítulo 6, artículo 17.
Capítulo 8, artículos 19 y 20.
Capítulo 9, artículo 22 y §§ 9, 10 y 11 del artículo 24.
Capítulo 10, artículos 31, 32 y 33.
Capítulo 14, §§ 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 45.
Capítulo 18, artículos 96, 112, 140, 147, 158, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, y 181.

RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 26, artículo 209.

HACIENDA Y TESORO

Capítulo 33, §§ 38, 39, 40, 41 y 42 del artículo 247.
Capítulo 58, artículo 351.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 48, artículos 292, 312, 313, 324, 325 y 330.

OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 64, artículo 383.
Capítulo 65, artículos 386, 388, 389, 391, 394, 395, 396, 398, 401 y 402.

Art. 4.º Se eliminarán igualmente las partidas destinadas al pago del personal y material de las Administraciones departamentales de Hacienda nacional en los nuevos Departamentos, y de las Salinas que se hayan dado en arrendamiento.

Art. 5.º En la nueva liquidación del Presupuesto de gastos se reducirán las partidas que á juicio del Gobierno puedan reducirse, hasta obtener el equilibrio del Presupuesto.

Art. 6.º Si hechos los cómputos de las rentas y de los gastos conforme á lo ordenado en los artículos anteriores, resultare algún déficit, se eliminarán, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 11 de 1905, las corporaciones y empleados que no hayan sido creados por la Constitución ó por la ley, y además se reducirá el personal en cada Departamento administrativo, hasta obtener el equilibrio completo.

Art. 7.º Mientras no se obtenga la nivelación efectiva de los Presupuestos, el Consejo de Ministros se abstendrá de decretar la apertura de nuevos créditos, de cualquiera clase que sean, salvo que se trate de un gasto tan urgente é imprevisto que el dejar de hacerlo comprometa gravemente la seguridad interior ó exterior de la República.

Art. 8.º No se podrán celebrar nuevos contratos que impliquen erogación del Tesoro sobre obras públicas, adquisición de edificios ó inmuebles de cualquiera clase, ó prestación de servicios de carácter

Digitized by Google

extraordinario, mientras la situación del Tesoro no permita disponer de los fondos necesarios sin afectar la nivelación de los Presupuestos.

Art. 9.º En cada Ministerio del Despacho ejecutivo se procederá á formar una relación de los contratos que haya en vía de celebrarse, para que de conformidad con lo que se dispone en el presente Decreto, se dicte respecto de cada uno de ellos la resolución de suspensión indefinida á que haya lugar.

Art. 10. Para reducir el gasto que demanden los establecimientos de castigo á cargo de la Nación, el Ministerio de Gobierno dispondrá que los reos rematados se incorporen y concentren en cinco grandes secciones ó establecimientos, radicados en los lugares que el Ministerio de Obras Públicas crea más conveniente para ejecutar trabajos en las vías de comunicación ó cualesquiera otras de interés público.

Art. 11. Se tendrá en cuenta también, al hacerse la nueva liquidación, el monto del Presupuesto de gastos hechos por los Ministerios del Despacho, para los que deben hacerse en toda la República en el presente mes, con las resoluciones acordadas en el Consejo de Ministros.

Art. 12. La cantidad que produzcan las Rentas de pieles, tabaco y cigarrillos se incluirá en la liquidación del Presupuesto de gastos, para convertir en moneda metálica el billete nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 938 DE 1905

(4 DE AGOSTO)

reformatorio del marcado con el número 312 de 29 de Marzo último.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse en diez centavos ($ 0,10) oro los derechos de exportación de cada kilogramo de caucho que se exporte por los puertos habilitados de la región oriental del Caquetá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 939 DE 1905
(4 DE AGOSTO)

por el cual se dispone el estudio preliminar y explotación de una mina de sal en las vertientes superiores del río Guayabero.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á hacer el estudio preliminar ó exploración de la mina de sal situada en las vertientes superiores del río Guayabero.

Art. 2.° Comisiónase al Ingeniero superior de minas para que en asocio de tres operarios, uno de éstos minero, que serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se traslade al lugar indicado á practicar un estudio minucioso, á fin de localizar correctamente el banco de sal, para determinar el mejor modo de proceder á su explotación.

Art. 3.° Autorízasele igualmente para que, según el estado de riqueza de la Salina que va á explorar y las ventajas que pueda reportar tanto á los habitantes de las regiones cercanas como al Gobierno, proceda á hacer el estudio preliminar del trazado de un camino que sirva para poner en comunicación la mina de sal dicha con la vía que va de Colombia á San Martín por Uribe.

Parágrafo. Este estudio será sometido á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno decidirá, en vista de los informes pormenorizados, planos y demás datos que se le suministren como resultado de la comisión que se le confía, si es el caso de acometer la explotación en debida forma.

Art. 5.° Los gastos que ocasione el desempeño de esta comisión se imputarán al parágrafo 15 del artículo 243 del Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 940 DE 1905
(4 DE AGOSTO)

por el cual se restablece un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la supresión del puesto de Inspector de la libre elaboración en la Salina de Zipaquirá ha sido inconveniente, y que hoy se aprecian sus malos resultados, haciendo indispensable su restablecimiento,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único. Restablécese el empleo de Inspector de la libre elaboración en la Salina de Zipaquirá, desde el 1.° de los corrientes; y señálasele la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro, que se liquidarán en la cuantía necesaria por la Dirección de la Contabilidad general, con imputación al Departamento de Hacienda, capítulo 31, artículo 242.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 941 DE 1905

(4 DE AGOSTO)

por el cual se crea un empleo.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que hay urgente necesidad de conservar y mantener en seguridad y buen estado de servicio los aparatos y fábricas de destilación que pasan á ser propiedad del Gobierno nacional, conforme al Decreto número 339 del presente año,

DECRETA:

Créase el empleo de Depositario de los aparatos y fábricas de destilación que pasen á ser propiedad del Gobierno, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80) oro.

El nombrado para el empleo que se crea por el presente Decreto prestará una fianza de dos mil pesos ($ 2,000) oro, á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y cumplirá las órdenes é instrucciones que, en relación con dichos aparatos y fábricas, se le comuniquen por el mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 942 DE 1905

(4 DE AGOSTO)

por el cual se dispone la venta de varios buques de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á vender en pública subasta los buques de guerra de propiedad de la República conocidos con los nombres de cruceros *Cartagena*, *Pinzón*, *Narroquín* y *Bogotá*.

Digitized by Google

Art. 2.° La venta se hará previos los avisos del caso, que se publicarán con noventa días de anticipación en el periódico oficial de la localidad, y en uno ó más de una plaza principal del Exterior, á juicio de la Junta que debe verificar el remate.

Art. 3.° La Junta ante la cual se hará el remate se compondrá del Gobernador del respectivo Departamento ó de su Agente y del Administrador de la Aduana en donde se verifique la licitación.

Art. 4.° La venta se hará con arreglo á las formalidades prescritas en el Código Fiscal para la enajenación de bienes nacionales, y en las demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.° La escritura de compraventa se otorgará por el Administrador de la respectiva Aduana.

Art. 6.° La adjudicación se hará *ad referendum* para someterla á la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 7.° La licitación para la venta de los cruceros *Marroquín* y *Pinzón* se verificará en Barranquilla, y para la del *Bogotá*, en Buenaventura.

Art. 8.° La Junta ante la cual se deba verificar la licitación formulará el correspondiente pliego de cargos y lo enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 943 DE 1905

(4 DE AGOSTO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 339 de 4 de Abril de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Cuando las existencias de licores que el rematador debe comprar no tengan los grados de que trata el artículo 54 del Decreto número 339 del corriente año, serán valorizadas por dos peritos nombrados uno por el rematador y otro por el dueño de las existencias. En caso de discordia vendrá un tercer perito nombrado por los otros dos.

Art. 2.° Si los grados de los licores se hubieren alterado maliciosamente por el dueño ó tenedor de ellos, y se acreditare esta circunstancia plenamente, no está el rematador en la obligación de comprarlos sino con un cincuenta por ciento (50 por 100) de descuento en el precio que fijaren los peritos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 967 DE 1905

(14 DE AGOSTO)

por el cual se reduce el personal de las Salinas de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto el personal de las Salinas de Boyacá será el siguiente:

Para las Salinas de Chita y Muneque:

Un Administrador Contador.

Un Almacenista.

Un Escribiente.

Para las Salinas de Chámeza y Recetor:

Un Administrador Contador.

Un Escribiente.

Art. 2.º El Resguardo de las Salinas de Boyacá se compondrá de seis Cabos y nueve Guardas, que serán distribuidos así:

Para las Salinas de Chita y Muneque, tres (3) Cabos y seis (6) Guardas;

Para las Salinas de Chámeza y Recetor, dos (2) Cabos y tres (3) Guardas;

Para Mongua, un Cabo.

Art. 3.º Suprímense los puestos de Comandante Inspector de los Resguardos de las Salinas de Boyacá y Ayudante del Resguardo de las Salinas de Chita.

Parágrafo. Los Administradores de las respectivas Salinas visitarán mensualmente los Resguardos é informarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre la marcha de ellos.

Art. 4.º Impónese al Administrador de la Salina de Chámeza la obligación de concurrir personalmente á los deshornès que se verifiquen en Recetor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 968 DE 1905

(14 DE AGOSTO)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Administrador principal de las Salinas de Cumaral y Upín gozará de la asignación mensual de ciento sesenta pesos

Digitized by Google

($ 160) oro, desde el día 21 de Julio próximo pasado, fecha de su posesión.

Parágrafo. Esta asignación se liquidará por la Dirección de la Contabilidad general, con imputación al Departamento de Hacienda, capítulo 31, artículo 242 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 14 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 973 DE 1905

(21 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley 52 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 1.° de la Ley 52 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará, á solicitud del respectivo interesado, se devuelvan las cantidades que se hayan pagado ó se paguen por derechos de importación de objetos destinados directa ó inmediatamente para el servicio público del culto católico, introducidos ó que se introduzcan desde que entró en vigor la Ley 52 del presente año.

Art. 2.° Los objetos respecto de los cuales puede ordenarse la devolución de derechos de importación son los siguientes: órganos, campanas, ornamentos, los útiles semejantes que por su naturaleza sean apropiados para el servicio público del culto católico, y los materiales de construcción para templos, cuando la iglesia á que vengan destinados solicite dicha devolución por conducto del Obispo de la Diócesis respectiva.

Art. 3.° Las solicitudes sobre devolución de derechos deberán presentarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de los procedimientos sobre exención de derechos de Aduana que determina el Decreto número 761 de 20 de Mayo de 1900 (*Diario Oficial* número 11,290).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 980 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

sobre derechos de Registro.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 31 del Decreto legislativo número 53 de 1905, ratificado por la Ley número 32 del mismo año, faculta al Gobierno

Digitized by Google

para resolver las dudas y llenar los vacíos que ocurran en el desarrollo de aquel Decreto;

2.º Que las disposiciones del aludido Decreto número 53 del corriente año dejan sin efecto la Ley 56 de 1904, sobre derechos de Registro;

3.º Que se han presentado muchas dificultades para el cobro de los derechos de Registro en la forma establecida en el memorado Decreto; y

4.º Que si se le da aplicación estricta, quedan los Departamentos privados de la Renta de Registro, que invertían algunos de ellos en obras de imprescindible necesidad,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se dispone otra cosa por la Asamblea Nacional, los derechos de Registro continuarán cobrándose conforme á lo dispuesto en la Ley 56 de 1904, é ingresarán al Tesoro de los Departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 981 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

en desarrollo del artículo 8.º del Decreto legislativo número 48 de 1905, sobre compra, arrendamiento y demarcación de minas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para hacer uso de la facultad que al Gobierno le da el Decreto legislativo número 48 del año en curso, es indispensable tener un conocimiento exacto de las empresas y propiedades que puedan ser materia de negociaciones ó indemnizaciones por parte de la Nación,

DECRETA:

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá á hacer practicar por el Ingeniero superior de minas un examen técnico y práctico de las propiedades particulares contiguas á las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y de las demás que puedan contener yacimientos de tales piedras.

Art. 2.º Es condición indispensable para que el Gobierno pueda entrar en negociaciones con los propietarios de minas de esmeraldas, que éstos presenten al Ingeniero superior de minas, para que éste los estudie y pueda rendir informes completos y decisivos, los siguientes documentos:

a) Plano topográfico del terreno que contenga la mina de esmeraldas, con las anotaciones geológicas y mineralógicas necesarias;

Digitized by Google

b) Localización precisa en el mismo plano de la mina ó minas, con referencias topográficas á puntos fijos y conocidos, indicando el Municipio ó fracción y Departamento en donde se halle situada;

c) Muestras completas y definidas de la riqueza y calidad de la mina, junto con el análisis del respectivo mineral, hecho por dos naturalistas de reconocida competencia.

Art. 3.° El Ingeniero, por su parte, obtendrá:

I. Datos comprobados del producto de las minas respectivas durante el tiempo de su explotación, si han sido trabajadas; y de no, hará el examen cuidadoso de los filones, con el objeto de obtener el mayor número de pormenores, para demostrar al Gobierno la utilidad y conveniencia de la negociación;

II. Averiguará el valor aproximado del terreno que contenga dichas minas, sus títulos de propiedad y demás detalles pertinentes;

III. Anotará si hay ó no trabajos de explotación ó están en vía de organizarse; si existen maquinarias, edificios, etc.

Art. 4.° Una vez terminados por el Ingeniero los estudios de cada una de las minas y propiedades á que se refiere este Decreto, rendirá el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y no se dará curso á ninguna solicitud relacionada con la compra ó indemnización de terrenos que puedan contener ó que contengan yacimientos de esmeraldas, mientras el Gobierno no haya recibido del citado Ingeniero el informe correspondiente.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 982 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el 755 de 1905 (7 de Julio).

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado dificultades en el desarrollo del Decreto 755 de este año, sobre radicación de pagos del servicio postal y telegráfico en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena,

DECRETA:

Art. 1.° Radícase como se expresa en seguida el pago del personal y material de las Oficinas que se señalan á continuación:

En la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Riohacha:

Palomino, Dibulla, Camarones, Fonseca, San Juan de Cesar, Tomarrazón, Villanueva (Magdalena), Chiriguaná y Riohacha.

Digitized by Google

En la Administración departamental de Hacienda nacional de Santa Marta:

Calabozo, Don Diego y Santa Marta.

Art. 2.° El pago del personal y material de las Oficinas postales ó telegráficas de que no se hace mención en este Decreto, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el 755 del presente año (7 de Julio).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 983 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

por el cual se trasladan varias partidas del Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 al Departamento de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de facultades legales y en cumplimiento del artículo 8.° del Decreto número 802 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.° Trasládanse al Departamento de Obras Públicas las siguientes partidas del Presupuesto de gastos de la vigencia de 1905 y 1906:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 20.

Intendencias de Casanare y San Martín—Material.

Art. 196. Para vías de comunicación y otros gastos de fomento en el bienio:

§ 1.° Para la construción de casas para Oficinas públicas y cárceles en la capital de la Intendencia, hasta.....$ 300

§ 2.° Para caminos de la Intendencia, hasta ... 600 900 ..

Capítulo 21.

Gastos varios de Justicia.

Art. 199. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá, hasta.....$ 10,000 ..

Pasan .....$ 10,900 ..

Digitized by Google

Vienen..... .....$ 10,900 ..

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 41.

Hospitales militares—Personal y Material—(Material).

Art. 271. Para atender á la construcción de una sala de operaciones quirúrgicas en el Hospital militar de Bogotá, compra de instrumentos, etc. etc.... .... 5,000 ..

Capítulo 43.

Gastos varios.

Art. 275. Para compra de herramientas para zapadores..... .... 11,122 60

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 48.

Instrucción industrial y comercial—Escuela de Artes y Oficios—(Material)

Art. 291. Para construcción de edificios y compra de maquinaria y materiales de enseñanza, etc., en la Escuela central de Artes y Oficios de Bogotá..... 1,953 54

Capítulo 50.

Gastos varios

Art. 323. Para reparación de los edificios nacionales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública..... 4,716 31

Art. 324. Para construir el pabellón de la Universidad Nacional con destino á las Facultades de Derecho é Ingeniería, Biblioteca, Museo y Escuela de Bellas Artes.. 80,000 ..

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 51.

Beneficencia y Recompensas.

Art. 338. Para mobiliario de la Junta central de Higiene..... .... 28 20

Suma ... .$ 113,720 65

Que tendrá la siguiente imputación :

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Servicio de 1905 y 1906.

Capítulo 68.

Edificios de la Nación.

Art. 381-A. Para los gastos que ocasione el cumplimiento del Decreto número 802 de 1905, por el cual se crea y organiza la Dirección de obras públicas.....$ 113,720 65

Suma..... .....$ 113,720 65

Digitized by Google

Art. 2.º Las Oficinas ordenadoras y pagadoras verificarán en sus libros las operaciones correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1015 DE 1905

(26 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varias prevenciones á la Administración general de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º del Decreto número 925 del año en curso dispone que el cinco por ciento de las Rentas nacionales primitivas se apropie para atender al servicio de la deuda proveniente de créditos reconocidos á cargo del Tesoro en vigencias económicas anteriores á la presente.

2.º Y por cuanto el monto de los créditos de esa naturaleza que constan en órdenes de pago libradas por los Ministerios á cargo de la Administración general de Hacienda, es conocido, y conviene unificar en una sola especie de documentos la deuda de cuya cuantía hay constancia,

DECRETA:

Art. 1.º La Administración general de Hacienda nacional procederá á convertir en pagarés del Tesoro las órdenes de pago giradas á su cargo por los Ministerios del Despacho ejecutivo hasta el 31 de Diciembre último, cuya amortización estuviere pendiente, exceptuando las que provengan de contratos en que expresamente se hubiere estipulado el pago en moneda de oro ó de plata, ó se hayan librado á favor del personal de las extinguidas comunidades religiosas.

Art. 2.º La expresada Oficina de Hacienda atenderá al pago de las órdenes giradas con imputación al Presupuesto de gastos vigente, aunque el crédito respectivo provenga de servicios prestados con anterioridad al 1.º de Enero del presente año.

Art. 3.º Se continuarán amortizando en la Administración general de Hacienda nacional los pagarés del Tesoro en circulación, con el porcientaje destinado por el Decreto número 925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1017 DE 1905

(26 DE AGOSTO)

por el cual se establece un Acuerdo presidencial.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la reorganización de la Hacienda nacional la acción uniforme del Gobierno en todo lo que se relacione con tan importante Ramo de la Administración pública,

DECRETA:

Artículo único. Todos los lunes, á partir del día 28 del mes en curso, y mientras sea necesario, á juicio del Presidente de la República, se reunirán en sala de acuerdo, en el Palacio de San Carlos, de las cuatro á las cinco de la tarde, el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Director Gerente del Banco Central y el Agente fiscal, representante del Gobierno ante el Banco Central, la Junta nacional de Amortización, etc., con el objeto de tratar y resolver los negocios relacionados con la Administración general de Hacienda nacional, con la administración de las nuevas Rentas, minas de esmeraldas, Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y demás asuntos similares.

Parágrafo. El Agente fiscal funcionará como Secretario cuando el Secretario general de la Presidencia no pueda concurrir á la sesión, y se llevará un libro de actas de las reuniones que se verifiquen, y en que se dejará constancia de los asuntos de importancia que se ventilen y resuelvan con fuerza obligatoria para su ejecución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1036 DE 1905

(31 DE AGOSTO)

por el cual se determina la forma, inscripción y valor del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto legislativo número 53 de 11 de Marzo del corriente año,

DECRETA:

Art. 1.º El papel sellado será de buena calidad, llevará dos líneas longitudinales para formar margen: el del lado del lomo tendrá tres centímetros, y el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas lon-

Digitized by Google

gitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros.

Art. 2.° El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho, ó veintiocho centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho; llevará en el centro el escudo de armas de la Nación, y al lado de éste las palabras *Bienio de* (aquí los años), y su valor y clase expresado en letras.

Art. 3.° El papel sellado de primera clase tendrá el sello negro, el de segunda azul y el de tercera gris.

Art. 4.° Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta y tres de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República. En la parte superior las palabras: *República de Colombia—Timbre nacional*; y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; á los dos lados, los años del bienio á que corresponden.

Art. 5.° Se emitirán estampillas de timbre nacional de estos valores:

De uno (1), cinco (5), diez (10), veinte (20) y cincuenta centavos oro ($ 0-50); y de uno (1), cinco (5), diez (10), veinte (20) y cincuenta pesos oro ($ 50).

Art. 6.° Los colores de las estampillas de timbre nacional serán éstos:

Negro en las de uno, cinco, diez, veinte y cincuenta centavos; y amarillo en las de uno, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos.

Art. 7.° Las estampillas de habilitación serán triangulares, así: negras las de primera (1.ª) clase, azules las de segunda (2.ª) y grises las de tercera (3.ª)

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1039 DE 1905

(2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se traslada una partida del Departamento de Correos y Telégrafos al de Obras Públicas en el Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906, del Departamento de Correos y Telégrafos, capítulo 11, artículo 37, al de Obras Públicas, la suma de $ 18,083, con la siguiente imputación:

Digitized by Google

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Servicio de 1905 y 1906.

CAPITULO 64

Gastos varios.

Art. 384. Para gastos extraordinarios imprevistos..$ 18,083 ..

Suma.....$ 18,083 :.

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán en sus libros las operaciones á que dé lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1043 DE 1905

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se modifica el número 806 de 14 de Julio último.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° En las cabeceras de Circuito Judicial en donde no haya Administraciones de Hacienda de Circuito, funcionarán Administradores municipales, como antes de la expedición del Decreto número 806 de este año.

Art. 2.° En las cabeceras de Distritos importantes en donde aun no hubiere Oficinas telegráficas, funcionarán, á juicio de los Administradores departamentales de Hacienda nacional, Administradores municipales, que tendrán por remuneración el diez por ciento (10 por 100) en las ventas de especies; pero ese diez por ciento no podrá exceder de quince pesos ($ 15) oro, en ningún caso.

Art. 3.° En los Departamentos nuevos en que rige el Decreto número 636 de este año sobre régimen administrativo de los Departamentos nuevos, funcionarán, como antes de la expedición del Decreto número 806, los Administradores municipales con las mismas atribuciones que tenían.

Art. 4.° Aunque en la división fiscal que determina el artículo 24 del referido Decreto número 806 no se hayan determinado los Circuitos cuya cabecera es la capital del respectivo Departamento, entiéndese que esos Circuitos subsisten como antes de la expedición de tal Decreto, y que ejerce en ellos el Administrador departamental respectivo las funciones de Administrador de Circuito.

Digitized by Google

Parágrafo. El Circuito de Popayán quedará compuesto de las Provincias de Popayán, Caldas, La Plata y Santander.

Art. 5.° Créase en el Departamento de Cundinamarca, además de los de Sumapaz, Tequendama y Honda, enumerados en el Decreto número 806, el Circuito de Guaduas, formado de la Provincia de este nombre, cabecera Guaduas.

Art. 6.° Los Telegrafistas que á virtud de lo dispuesto en el referido Decreto número 806 del año en curso, deben ejercer funciones de Administradores municipales, prestarán una fianza cuya cuantía determinará el respectivo Administrador departamental, y no será menor de ciento ni mayor de quinientos pesos.

Art. 7.° La fianza que deben prestar los Administradores subalternos y Agentes postales á que se refiere el artículo 53 del Decreto número 806 de 14 de Julio de 1905, sólo se entiende con los Administradores principales y Agentes postales nacionales, pues los Administradores subalternos prestarán sólo la fianza de que tratan las disposiciones vigentes sobre Correos y Telégrafos. Los demás empleados de ese Ramo que deban prestar fianza por razón del ejercicio de sus funciones, lo harán de acuerdo con las mismas disposiciones arriba citadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1045 DE 1905

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganiza la Sección de Cuentas de especies del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que ni la Ley 61 de 1905, reorgánica de la Hacienda nacional, ni el Decreto ejecutivo 806 que la desarrolla, fueron lo suficientemente explícitos respecto de la Oficina que debe examinar las cuentas mixtas, ó sea aquellas que á la vez que recaudan fondos manejan especies;

2.° Que el recargo de trabajo en la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, creada por la mencionada Ley 61 (artículo 261), es muy grande, y se redoblará por virtud de lo dispuesto en este Decreto, siendo materialmente imposible que esté bien desempeñada con un solo Contador; y

3.° Que siendo igual, si no mayor, el trabajo impuesto á dicha Sección que el asignado á la Corte de Cuentas, es de justicia que los empleados de una y otra estén igualmente remunerados,

DECRETA:

Art. 1.° La Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro examinará todas las cuentas de la actual vigencia económica—

Digitized by Google

que no lo hayan sido por la Sección respectiva de la Administración general de Hacienda—de las siguientes Oficinas: Litografía Nacional (Superintendencia y Caja), Papel sellado y timbre nacional, Parques, Depósito de útiles de enseñanza, de escritorio y de materiales telegráficos, Administración y Superintendencia de Correos nacionales, Sindicatura del Asilo de San José, Almacenes de obras públicas, Limpia y Canalización del Río Magdalena, Carretera de Cambao, Junta de Amortización, Imprenta Nacional, Panóptico de Bogotá y las de todas las demás Oficinas que por cualquier motivo y en todo ó en parte manejen especies.

Art. 2.° La referida Sección será servida por dos Contadores, con sueldo igual al de los Contadores de la Sección de Cuentas de la Administración general de Hacienda nacional, por un Secretario y un Portero escribiente.

Art. 3.° Nómbrase para desempeñar los puestos mencionados á los siguientes individuos:

Contadores, Dres. Luis Fernando Otero y Vicente Manrique Cuenca; Secretario, Sr. Eurípides Salgar; Portero Escribiente, Sr. Andrés Motoa T.

Art. 4° Este Decreto surtirá sus efectos desde el día 1.° de Septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1077 DE 1905

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se impone un gravamen á la exportación de ganado vacuno.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Grávase la exportación de ganado vacuno que se haga por cualquiera de los puertos de la República en el Atlántico, así:

La exportación de cada cabeza de ganado vacuno hembra, con seis pesos ($ 6) oro;

La exportación de cada cabeza de ganado vacuno macho, con dos pesos ($ 2) oro.

Parágrafo. El gravamen de que aquí se trata se cobrará desde la fecha en que el presente Decreto sea conocido en los respectivos puertos de embarque.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1079 DE 1905

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adicionan los marcados con los números 631 y 798 de este año.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que algunos de los avalúos de fábricas y aparatos de destilación han sido muy exagerados, de modo que si el Gobierno pasara por ellos pondría en grave situación el Tesoro público,

DECRETA:

Art. 1.º Las diligencias de avalúos de fábricas y aparatos de destilación en las que se hubiere cumplido ya con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 798 de 14 de Julio del corriente año, volverán al estudio de los peritos para que en vista de las pruebas de que trata dicho artículo expongan si mantienen ó no el avalúo fijado.

Art. 2.º El Gobierno se reserva la facultad de aprobar ó de improbar los avalúos de que se trata, y para ello se proporcionará los medios de prueba que estime convenientes.

Parágrafo. La resolución que recaiga en cada expediente será firmada por el Presidente y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Art. 3.º Cuando el Gobierno improbare un avalúo, el interesado podrá manifestar por qué estimación de su fábrica pasaría, y el Gobierno decidirá si acepta ó no esa estimación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

CLÍMACO CALDERÓN

DECRETO NUMERO 1080 DE 1905

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el Decreto número 792 de 12 de Julio próximo pasado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro conocerá del examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables de la Hacienda pública del antiguo Departamento de Cundinamarca.

Art. 2.º Auméntase con dos Escribientes, con cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales cada uno, el personal de dicha Sección.

Art. 3.º Nómbranse Escribientes de la Sección de Cuentas aludida á los Sres. Rafael García M. y Miguel Salgar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

CLÍMACO CALDERÓN

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1105 DE 1905
(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 el crédito suplemental cuya imputación y cuantía se expresarán á continuación:

SERVICIO DE 1905 Y 1906

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 59

Deudas consolidada y flotante—Deuda exterior.

Renta nominal privilegiada, civil y eclesiástica,

Art. 358. Para pagar los intereses en moneda, de 0'835 de los capitales reconocidos á los establecimientos de instrucción regidos por el Estado, sobre $ 1.572,356, al 10 por 100 anual ....$		117,800 85

Renta nominal privilegiada civil.

Art. 359. Para pagar los intereses en moneda de 0'835 de los capitales reconocidos á los establecimientos de beneficencia regidos por el Estado, sobre $ 598,409, al 6 por 100 anual.. .....$	26,900 ..	
Parágrafo. Para pagar en moneda de 0'835, al 6 por 100, resto del 12 por 100 anual de los intereses del capital reconocido al hospital de San Juan de Dios de Bogotá, sobre $ 224,660...	10,100 ..	37,000 ..

Renta común civil.

Art. 361. Para pagar los intereses, en moneda, de 0'835 de los capitales reconocidos á los antiguos Estados, á los Distritos, á las Capellanías y Patronatos no regidos por la Iglesia, sobre $ 1.091,702, al 3 por 100 anual		1,864 ..

Intereses de Renta nominal,

Art. 366. Para pagar intereses atrasados de esta Renta, pero no prescritos.....		800 ..
Suma ....$		157,464 85

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitará oportunamente del Cuerpo Legislativo la legalización del crédito expresado, de acuerdo con la Ley 19 de 1894.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 19 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

29

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1121 DE 1905

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se cierra temporalmente la Salina de Sesquilé.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno se propone, mediante estudio científico y detenido, hacer de las Salinas de Quesada una explotación conveniente á los intereses fiscales y á los del público en general;

2.° Que hallándose la Salina de Sesquilé á corta distancia de las de Zipaquirá y Nemocón, pueden ocurrir á proveerse del artículo sin mayor dificultad los consumidores, y el Gobierno centralizar el expendio con mayor orden y economía; y

3.° Que por haberse reducido notablemente el producto de la Renta es el caso de introducir las mayores economías,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Octubre próximo venidero queda cerrada temporalmente la Salina de Sesquilé.

Art. 2.° El Administrador general de las Salinas de Quesada procederá á recibir por riguroso inventario la citada Salina con todos sus elementos, enseres, terrenos, carboneras, etc.

Art. 3.° El mismo Administrador designará un empleado que se encargue de la custodia y conservación de todos esos bienes, quien prestará una fianza á satisfacción del citado Administrador general, y nombrará un Resguardo que pondrá á órdenes de dicho empleado para que ayude á cuidar y conservar tales bienes y evite la destrucción de los socavones extrayendo el agua que se filtra.

Parágrafo. De todas las medidas que á este respecto dicte el Administrador principal dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro oportunamente.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 22 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1167 DE 1905

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se adicionan los Decretos números 631, 798 y 1079 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que es deber del Gobierno defender los intereses del Fisco, que son los mismos de los asociados;

2.° Que en concepto del Gobierno los avalúos de aparatos y fábricas de licores son exagerados, por cuanto los mismos interesados han ofrecido hacer rebajas de consideración; y

Digitized by Google

3.° Que el Gobierno desea garantizar los derechos de los dueños de fábricas de licores,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á practicar nuevos avalúos de las fábricas y aparatos de producción de licores cuya indemnización esté obligado á hacer el Gobierno. En cada diligencia de avalúo intervendrá el Agente del Ministerio público de superior categoría en el respectivo Distrito.

Art. 2.° Adiciónanse los Decretos números 631, 798 y 1079, así:

a) Los expedientes así formados se pasarán á una Junta especial, que la compondrán los Secretarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debiéndola presidir el segundo, y el Presidente de la Comisión de Suministros; será Secretario de ella el mismo de esta Comisión, y se reunirá en la Oficina de la Comisión de Suministros;

b) Esta Junta especial estudiará y sentenciará en primera instancia los expedientes que se le pasen;

c) Los expedientes sentenciados en primera instancia pasarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en donde serán sentenciados en última instancia, pudiendo el Ministerio reformar la sentencia de primera instancia.

Art. 3.° En el caso de que los interesados no se conformen con la sentencia dada, podrán reclamar sus derechos judicialmente.

Art. 4.° Quedan vigentes las disposiciones de los Decretos números 631, 798 y 1079, que no sean contrarias al presente Decreto.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 4 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1168 DE 1905
(4 DE OCTUBRE)

por el cual se aclara el Decreto numero 1046 de 4 de Septiembre del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado varias consultas sobre la aplicación del Decreto número 1046 de 4 de Septiembre del año en curso,

DECRETA:

Artículo único. Declárase que las existencias de tabaco, cigarrillos y fósforos que había á la expedición del Decreto número 1046 del corriente año, están comprendidas, para el cobro del impuesto, en las disposiciones del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 4 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1169 DE 1905

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1015 del presente año (26 de Agosto).

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Quedan comprendidas en la excepción de que trata el artículo 1.° del Decreto número 1015 del presente año (26 de Agosto), las órdenes de pago giradas por los establecimientos de beneficencia y caridad por servicios anteriores al 31 de Diciembre de 1904. En consecuencia, la Administración general de Hacienda nacional procederá á cubrir dichas órdenes en moneda corriente, al cambio legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 4 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1170 DE 1905

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 806 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto número 806 de 14 de Julio último, las nóminas, cuentas de cobro, vales y libranzas á cargo del Tesoro nacional que hayan de pagarse fuéra de la capital de la República, llevarán el *Visto Bueno* del Gobernador ó del empleado de mayor categoría que resida en el lugar en donde va á hacerse el pago.

Art. 2.° Cualquier empleado subalterno del Gobernador que haya cumplido con la formalidad de que trata el artículo precedente, remitirá el sábado de cada semana, por telégrafo, al Gobernador respectivo, el dato del monto de los créditos á cargo de la Nacion á que haya puesto el *Visto Bueno* en dicha semana. Los Gobernadores á su turno remitirán ese dato al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y agregarán el de los documentos á cargo de la Nación á que ellos hubieren puesto el *Visto Bueno.*

Art. 3.° En la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recopilarán estos datos semanalmente en cuadros sinópticos, á fin de que en cualquier momento pueda saberse el monto de los créditos á cargo de la Nación visados en cada semana fuéra de la capital.

Art. 4.° En todas las Oficinas públicas del orden administrativo

Digitized by Google

se llevará un libro especial de registro, con el objeto de anotar en él los créditos de que aquí se trata, lo que se hará en la forma siguiente: nombre del acreedor, naturaleza del crédito, época á que corresponde y monto del crédito.

Art. 5.º Los Gobernadores impondrán multas de $ 5 á $ 50 oro á sus subalternos que no cumplan con los deberes que les impone este Decreto, y los empleados que tienen el deber de visitar las Oficinas públicas se cerciorarán, al practicar las visitas, de que se lleva el libro de registro aludido y de que se han cumplido las disposiciones de este Decreto.

Art. 6.º Cuando los recursos del Tesoro sean insuficientes para cubrir todos los gastos nacionales, se observará el orden de precedencia establecido en el artículo 119 de la Ley 61 del año en curso.

Art. 7.º Tampoco podrá hacerse alteración alguna en los pagos de modo que se cubran los sueldos de unos empleados y queden otros sin gozar de este derecho, ó que se paguen algunos de los gastos de que tratan las varias agrupaciones del artículo 119 citado, y no otros.

Art. 8.º El pagador que alterare el orden de los pagos establecido en la Ley 61 ya citada, aunque no sea por ningún dañado interés, incurrirá en una multa de $ 50 á $ 500 oro, como pena correccional, y será removido de su empleo, sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 4 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1178 DE 1905

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Agente fiscal en los Estados Unidos y Europa.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le concede la Ley número 15 de 1905,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Nemesio Camacho Agente fiscal especial en comisión á los Estados Unidos y á Europa, con asignación igual á la de los Ministros diplomáticos de 1.ª clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 6 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1182 DE 1905

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una prohibición á los empleados públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y visto el artículo 365 del Código Político y Municipal, y teniendo en consideración la conveniencia de evitar que los empleados públicos al servicio de la Nación intervengan indebidamente en la gestión de negocios ó reclamaciones que se despachen en las Oficinas públicas,

DECRETA:

Art. 1.º Es prohibido á los empleados públicos nacionales gestionar negocios ó reclamaciones ante Oficinas de la Nación, aunque no sean aquellas en las cuales prestan sus servicios.

Art. 2.º Ni en los Ministerios, ni en las Gobernaciones y demás Oficinas públicas nacionales se admitirán poderes constituidos en favor de empleados públicos para gestionar intereses en contra del Tesoro de la República.

Art. 3.º Los Jefes de las Oficinas nacionales que admitan como apoderados á empleados públicos para gestionar asuntos relacionados con el Fisco serán castigados con una multa de diez ($ 10) á cien pesos ($ 100) la primera vez, y en caso de reincidencia habrá lugar á la destitución inmediata.

Parágrafo. El empleado público que se presente ante una Oficina nacional á gestionar asuntos ó reclamaciones relacionadas con el Tesoro, será destituido, sin perjuicio de imponérsele una multa desde diez ($ 10) hasta cien pesos ($ 100).

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 9 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1218 DE 1905

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se señala una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Por cuanto el Médico de Sanidad de Buenaventura tiene que extender sus funciones hasta el puerto de Tumaco, fíjasele como sueldo mensual la cantidad de cien pesos oro ($ 100).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 13 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1220 DE 1904

(13 DE OCTUBRE)

orgánico de la Renta de tabaco.

El Presidente de la República de Colombia,

En desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto número 997 de fecha 2 de Agosto del corriente año,

DECRETA:

Art. 1.° El impuesto de quince centavos ($ 0.15) oro, señalado como gravamen sobre la venta de cada kilogramo de tabaco de producción nacional, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, se causará desde el momento en que el cultivador, ya con el carácter de dueño ó con el de arrendatario, apareja la hoja en atados para darlo á la venta ó para entregarlo al dueño de la hacienda que lo produjo, teniendo entonces la obligación de avisarlo al respectivo Recaudador para que tome nota pormenorizada y perciba los derechos causados, que deben ser pagados así: por el dueño de la hacienda, si el tabaco queda en ella para su elaboración ó para su recolección con destino á la venta; ó por el respectivo comprador, cuando el tabaco saliere del caney ya enajenado en cualquiera forma, con destino á segunda mano.

Art. 2.° El tabaco no se podrá ofrecer á la venta en la cabecera del Municipio productor ó en otro lugar del mismo Municipio, sin la previa licencia escrita del Colector ó Recaudador, quien vigilará la operación por sí ó por medio de sus Agentes, y cobrará el impuesto del comprador en el acto de la venta; pero si no fuere vendido y el vendedor, para retenerlo en su poder, no pagare el impuesto ó no afianzare de alguna manera el pago, se depositará.

Art. 3.° En el Departamento de Antioquia el gravamen fijado no se comenzará á cobrar sino desde el 1.° de Enero de 1906, por hallarse enajenada la Renta allí con anterioridad á la vigencia del Decreto 41 del presente año.

Art. 4.° Si el Gobierno, de acuerdo con el Banco Central, resolviere dar en arrendamiento el producto del impuesto que constituye esta Renta, lo hará en pública licitación, procediendo en esto con arreglo á las disposiciones vigentes para el arrendamiento de la Renta de licores en cuanto fueren aplicables á la naturaleza de la Renta de que se trata, así como en lo referente á organización y administración, caso de no ser arrendada.

Art. 5.° Cuando se rehusare el pago de los derechos de que trata el presente Decreto, podrá el respectivo Recaudador retener la parte del tabaco que fuere necesaria para cubrir el impuesto, y al efecto se enajenará en licitación la parte retenida. La retención cesará si se satisface el impuesto; y en el caso contrario, pasados cuatro días de verificada, se llevará á cabo la licitación. El embargo lo hará el Recaudador por ante un Secretario que nombrará al efecto y juramentará previamente, nombrando además un depositario. Si el interesado creyere que la medida lesiona sus derechos, podrá apelar de ella para ante el inmediato superior del Recaudador.

Art. 6.° La venta de que se trata en el artículo anterior se hará por el Recaudador que verificó el embargo, previo avalúo hecho por

Digitized by Google

peritos nombrados uno por el Recaudador y otro por el interesado. En la subasta se admitirán posturas hasta por las dos terceras partes del avalúo; pero si transcurridos cinco días desde los primeros pregones no se presentare postor, se admitirán posturas libres.

Art. 7.º La exportación del tabaco es absolutamente libre, pero el exportador estará obligado á proveerse de una guía que le expedirá el Recaudador respectivo de la Renta, previa una fianza á satisfacción del Recaudador en que se comprometa á devolver dentro de los noventa días siguientes la correspondiente tornaguía firmada y sellada por el Administrador de la respectiva Aduana, acompañando un conocimiento de embarque como prueba de que el tabaco fue exportado en la cantidad señalada en la primitiva guía. Con estos documentos el Recaudador queda en la obligación de cancelar la fianza.

Art. 8.º Todo el que conduzca tabaco de un punto á otro deberá ir provisto de la guía correspondiente expedida por el Recaudador respectivo, en la cual se expresará la procedencia del tabaco, su destino, su dueño y el lugar en donde se pagaron ó deben pagarse los derechos.

Art. 9.º La guía que se expida para conducir tabaco de un lugar á otro debe presentarse con el cargamento en los Distritos del tránsito al Recaudador, al Alcalde, al Prefecto ó Teniente político respectivo, para cerciorarse de que realmente se exporta la cantidad, etc., que expresa la guía. Si del examen resultare que dicha guía no corresponde con el cargamento ni con las condiciones expresadas en ella, será embargado y se instruirá inmediatamente el sumario por el empleado que hubiere hecho la comparación; pero en el caso en que se presente un fiador abonado para responder de las penas pecuniarias á que hubiere lugar, se devolverá el tabaco detenido y se expedirá una nueva guía en que se hagan constar además las circunstancias de que se habla.

Art. 10. Si el conductor, en el caso del artículo anterior, no diere la fianza expresada, el Alcalde, de acuerdo con el Recaudador del impuesto, retendrá la parte del tabaco cuyo valor se calcule igual al doble de las penas pecuniarias, y devolverá el resto, el cual podrá seguir á su destino con una nueva guía expedida en la forma reglamentaria. Para los efectos de este artículo el Alcalde hará apreciar el tabaco que pretende retener por personas prácticas, y en cualquier tiempo en que se otorgue la fianza lo devolverá.

Art. 11. De lo que se haga en conformidad con los artículos precedentes se dejará constancia en el sumario respectivo, de manera que pueda entenderse bien lo ejecutado con el fin de asegurar el valor de los derechos causados y la multa que pueda exigirse por el tabaco que iba á conducirse fraudulentamente.

Art. 12. Si el tabaco ó parte del que fuere introducido para su consumo en un Municipio fuere destinado después para su consumo en otro lugar, el interesado lo sacará, previa la guía que debe pedir para ello al Recaudador respectivo.

Art. 13. El Administrador de la Renta de tabaco en su caso, ó el Rematador de ella si fuere arrendada, tiene obligación de expedir por sí ó por medio de sus Agentes las guías que le fueren solicitadas para la movilización del tabaco que se quiera sacar del territorio de su jurisdicción, como asimismo la de devolver al dueño de la guía ó á su representante los derechos que hubiere cobrado, cuando se le presente la tornaguía en que conste que ellos fueron pagados definitivamente en el lugar donde el tabaco se diera al consumo. Esta tornaguía deberá

Digitized by Google

ser presentada por el interesado para su cobro, dentro de los noventa días siguientes á la fecha de su expedición; pasado este término quedará cancelada por el mismo hecho, y sin valor alguno para cobrar, siendo este procedimiento extensivo y aplicable al caso ya previsto para la tornaguía del tabaco que se exporte para fuéra de la República.

Art. 14. En caso de pérdida de una guía el interesado podrá comprobar su valor con los certificados del Colector del lugar de donde salió el tabaco, y del Colector de donde se dió al consumo. Previo juramento del interesado de no proceder con malicia y de obligarse á presentar la guía en caso de que parezca, se devolverán los derechos, anotando esto en debida forma para evitar el pago doble si la guía apareciere.

Art. 15. Si en alguno de los lugares del tránsito de un cargamento de tabaco se quiere dar al consumo el destinado para otro lugar, en la guía se hará constar esa circunstancia por el empleado Recaudador, y mediante el pago de los derechos legales, se devolverán los que se habían pagado antes en el lugar de donde fue extraído.

Art. 16. Tanto los cultivadores actuales como los que en lo sucesivo se consagren á la industria tabaquera quedan en la obligación de proporcionarse anualmente, desde que éntre en vigencia el presente Decreto, una guía que les será expedida por el Administrador ó rematador de la Renta, haciendo constar en ella la fecha de su expedición, el nombre y apellido del cultivador, del sitio ó lugar del cultivo, área ocupada por éste, proporciones de la plantación, sistema que se ha empleado ó se empleará en el cultivo, clase de semilla de que se ha servido ó de que se servirá para él, y estado actual de la plantación para los que ya la tuvieren hecha. Esta guía será refrendada por el respectivo Alcalde.

Art. 17. Los Alcaldes de cada Municipio productor de tabaco quedan en la obligación de abrir, desde que éntre en vigencia este Decreto, un libro especial que se denominará *Registro de plantaciones de tabaco*, en el cual harán constar con precisión y claridad el número de orden y todos los datos establecidos en el artículo precedente para la expedición de la guía, datos que tomarán de ella al tiempo de refrendarla, y que remitirán después, extractándolos de dicho libro, á las Gobernaciones respectivas, para que éstas los envíen al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 18. En los Municipios donde se produzca tabaco los Recaudadores exigirán á los dueños de cultivos y de establecimientos donde se prepara ó aliña, fianza de que no manufacturarán el tabaco y no lo darán directamente al consumo en dicha forma ni al detal sin que hayan pagado el impuesto correspondiente. Las fianzas serán proporcionadas á la importancia de los establecimientos.

Art. 19. El cultivador que se negare á prestar la fianza se presume que intenta defraudar la Renta, y por este mismo hecho quedará sometido á la vigilancia del Alcalde, del Recaudador y demás empleados de la Renta. En este caso el Recaudador procederá á hacer avaluar por peritos el establecimiento ó cultivo, dejando de esto la debida constancia, á fin de asegurar para lo futuro los derechos correspondientes.

Art. 20. Los Alcaldes y Recaudadores tendrán derecho á inspeccionar por sí ó por medio de sus agentes los establecimientos de tabaco con el objeto de cerciorarse de que no se hace ni intenta hacer fraude á la Renta.

Art. 21. Son defraudadores de la Renta de tabaco de producción

Digitized by Google

nacional los que vendieren tabaco sin la guía correspondiente, y los que lo conduzcan sin la guía ó en cantidad mayor de la que en ella se expresa.

Art. 22. Los defraudadores mencionados en el artículo anterior perderán el tabaco materia del fraude y pagarán una multa de cinco pesos oro ($ 5) por cada arroba ó fracción de tabaco ó de cigarrillos.

Art. 23. A todos los defraudadores reincidentes se les aplicará la pena de arresto por tres meses á un año, según el número de reincidencias.

Art. 24. Los objetos de fraude, lo mismo que las multas de que trata la disposición anterior, pertenecerán al Gobierno, si la Renta estuviere por administración, ó al arrendatario, si estuviere rematada.

Art. 25. En los casos de fraude á la Renta no previstos, y á los cuales no se hubiere señalado pena especial en este Decreto, el defraudador ó defraudadores serán castigados con una multa de cinco á cien pesos oro, según la gravedad de la falta.

Art. 26. Los defraudadores perderán todas las caballerías, vasijas, carruajes, embarcaciones y todo vehículo ó efecto que se les aprehenda con el contrabando, y estos efectos pasarán á ser propiedad del Gobierno ó del rematador, según que la Renta estuviere por administración ó por arrendamiento. A los terceros que se digan dueños de los vehículos ó efectos expresados les quedará á salvo su derecho para repetir, dando la prueba de la propiedad, á menos que tengan alguna responsabilidad en la falta.

Art. 27. Son funcionarios de instrucción los mismos de que trata el capítulo V del Decreto número 339 de 4 de Abril del corriente año. Esta Renta tendrá un Teniente político con su Secretario en cada circunscripción que determine el Gobierno, que serán pagados con fondos del Tesoro nacional por el Administrador de Hacienda nacional en la cabecera de la respectiva Provincia, y tendrán las mismas funciones y asignaciones señaladas en el expresado Decreto número 339.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 13 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1231 DE 1905

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se adscriben las funciones de Visitador fiscal de las Salinas terrestres y de Explotador elaborador de la de Zipaquirá á otros empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la fecha de la publicación del presente Decreto quedan adscritas al Ingeniero superior de minas las funciones de Visitador fiscal de las Salinas terrestres, y al Ingeniero oficial de las

Digitized by Google

Salinas de Quesada las funciones de Explotador elaborador de la Salina de Zipaquirá.

Parágrafo. Los empleados á que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

El Ingeniero superior de minas ..... $ 100
El Ingeniero explotador..... 80

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 18 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1234 DE 1905

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se organiza la tripulación de la balandra *Felicita*, de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el informe dado por el Administrador de la Aduana de Riohacha en oficio número 294, de 11 de Septiembre último,

DECRETA:

Art. 1.° La tripulación para el servicio de la balandra nacional *Felicita* se compondrá del siguiente personal, con las dotaciones que se indican á continuación:

	Mensuales
Un Capitán, con.....	$ 60 ..
Un carpintero de ribera, con.....	20 ..
Tres marineros, cada uno con $ 16.....	48 ..
Un cocinero, con.....	16 ..

Dicho personal tendrá derecho además á las siguientes cuotas para gastos de alimentación:

El Capitán $ 1 diario, y cada uno de los demás empleados de la tripulación $ 0-40 centavos diarios.

Art. 2.° Los gastos que se ocasionen en personal y material de dicha balandra se imputarán á la partida que se liquide en el Presupuesto de gastos para el sostenimiento de esta clase de vehículos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 18 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1235 DE 1905

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se crea el empleo de Auxiliar del Inspector de ferrocarriles y del Banco Central.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de Auxiliar del Inspector de ferrocarriles y del Banco Central, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80) oro, imputables al capítulo 65, artículo 400, Departamento de Fomento.

Art. 2.° Nómbrase en propiedad para desempeñar este puesto al Sr. Luis Domínguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 18 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1240 DE 1905

(21 DE OCTUBRE)

sobre derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos legislativos números 15, de 27 de Enero, y artículo 2.° del 46, de 6 de Marzo últimos, y

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que indujeron al Gobierno á dictar los Decretos números 99 de 29 de Enero, y 116, de 4 de Febrero del año de 1904, sobre rebaja de derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan por algunas Aduanas, y que deben incorporarse en una sola parte las principales disposiciones sobre derechos de importación para facilitar el estudio y consulta de ellas,

DECRETA:

Art. 1.° En las Aduanas de Arauca, Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Orocué, Riohacha y Santa Marta se liquidarán los derechos de importación de conformidad con el Decreto número 15 de 27 de Enero último.

Parágrafo. Las mercancías importadas por la Aduana de Buenaventura tendrán una rebaja del veinticinco por ciento (25 por 100), de acuerdo con el Decreto número 25 de 17 de Febrero último (*Diario Oficial* número 12,282).

Digitized by Google

Art. 2.° En las Aduanas de Ipiales y Tumaco se liquidarán los derechos de importación de acuerdo con la Ley 63 de 1903, sin aumento ni rebaja alguna.

Parágrafo. Las bayetas y lienzos que se introduzcan por el puerto seco de Ipiales tendrán una rebaja de un cincuenta por ciento (50 por 100) sobre los derechos que causen, de acuerdo con la Ley 63 de 1903 citada.

Art. 3.° Las mercancías que se introduzcan por los puertos de Tumaco é Ipiales pagando solamente los derechos asignados en la Ley 63 de 1903, no podrán reexportarse ni conducirse para Buenaventura y lugares intermedios, sino pagando derechos en esta Aduana como si se importaran por primera vez.

Art. 4.° La mercancía que se introduzca por la Aduana de Cúcuta con destino á las Provincias del interior del Departamento de Santander ú otros puntos de los demás Departamentos de la República, pagarán los derechos de importación de acuerdo con la tarifa del Decreto número 15 de 27 de Enero último.

Parágrafo. En consecuencia la Ley 63 de 1903 sólo se aplicará á la mercancía introducida para el consumo de las Provincias de Cúcuta y Pamplona.

Art. 5.° Los introductores de las mercancías en el acto del reconocimiento manifestarán el destino de ellas para los efectos de la liquidación de los derechos, y no podrá conducirse mercancía alguna para las Provincias del interior del Departamento de Santander ni para los otros, sin guía expedida por el Administrador de la Aduana, en que conste que la liquidación de los derechos se ha efectuado conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 6.° La mercancía manifestada para el consumo de las Provincias de Cúcuta y Pamplona sólo podrá conducirse para los demás puntos de la República pagando á la Aduana la diferencia del gravamen que resulte entre las tarifas.

Art. 7.° Las mercancías que sin llenar el requisito de que habla el anterior artículo se conduzcan fuéra de las Provincias de Cúcuta y Pamplona, serán declaradas de contrabando y decomisadas, lo mismo que los vehículos que las conduzcan, y los responsables del fraude sufrirán las penas determinadas en el Decreto número 44 del presente año, sobre contrabando.

Art. 8.° Las autoridades del tránsito pondrán especial cuidado para que se cumplan los artículos 9.°, 10 y 11 del citado Decreto número 44, respecto á la exigencia de las guías que se requieren para poder movilizar mercancías para el interior de la República.

Art. 9.° Las mercaderías extranjeras que se enumeran á continuación causarán á su importación al territorio nacional los siguientes derechos por cada kilogramo de peso bruto:

	Clase	$ oro
Libros impresos	2.ª	0 01
Trigo en grano	2.ª	0 01
Fideos y demás pastas alimenticias	7.ª	0 15
Anís	7.ª	0 15
Estearina manufacturada	6.ª	0 10
Estearina ó ácido esteárico sin manufacturar	2.ª	0 01
Esperma de ballena en velas ó bujías	7.ª	0 15
Acido sulfúrico, nítrico y clorhídrico, clorato de potasa para minas	2.ª	0 01

Digitized by Google

	Clase	$ oro
Petróleo en bruto y gasolina para combustibles de motores para máquinas que no sea para alumbrado	2.ª	0 01
Petróleo refinado para alumbrado	5.ª	0 05
Plombagina ó grafito	4.ª	0 03
Dinamos	4.ª	0 03
Azogue para minas	2.ª	0 01
Plomo en lingotes para minas	2.ª	0 01
Hilazas de lana, de yute y de cáñamo	4.ª	0 03
Hilazas de algodón, blancas ó de colores, encoladas	5.ª	0 05
Seda en cualquiera forma	16.ª	1 50
Vinos secos, blancos ú obscuros, en pipas, barriles, damajuanas ó botellas, cuya fuerza alcohólica exceda de diez y seis grados centesimales	8.ª	0 20
Vinos dulces en pipas, barriles, damajuanas ó botellas	4.ª	0 03
Vinos tintos en pipas, barriles ó damajuanas	3.ª	0 02
Vinos tintos en botellas	4.ª	0 03
Es entendido que todos los vinos están sujetos al gravamen del setenta por ciento de que trata el Decreto legislativo número 15, de 27 de Enero último, antes citado.		
Cemento romano y cal hidráulica	1.ª	0 00
Yeso en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza	2.ª	0 01
Ladrillos y baldosas de barro cocido y de piedra artificial ó de cemento	2.ª	0 01
Baldosas y ladrillos de mármol, jaspe ó cualquiera otra piedra natural	2.ª	0 01
Aguas minerales, naturales ó artificiales, como la de Vichy y sus similares	2.ª	0 01
Melazas concentradas	3.ª	0 02

Art. 10. Quedan comprendidas en el artículo 5.º del Decreto número 15 de 27 de Enero último, la resina de pino, soda y potasa cáusticas, silicatos neutros, grasas para la fabricación de jabones, la estearina ó ácido esteárico sin manufacturar, la gasolina y el petróleo en bruto para combustibles, el carbón mineral mientras no haya en la Costa Atlántica y del Pacífico carboneras en explotación, y el clorato de potasa para minas.

Art. 11. Los libros impresos tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en los derechos de certificación de las facturas comerciales.

Art. 12. Toda persona que quiera remitir vinos para los puertos nacionales habilitados, además de las facturas de que trata el artículo 42 del Código Fiscal, deberá presentar al Agente Consular ó á quien lo subrogue en el punto en donde se haga el embarque, para su refrendación, una declaración jurada *o vendi* en que se expresen los grados de alcohol que contengan los vinos.

Toda omisión ó deficiencia del expresado documento se multará de acuerdo con lo que se dispone en el inciso 9.º del artículo 2.º del Decreto legislativo número 1145 de 16 de Diciembre de 1903.

Autorízase á los Administradores de Aduana para que se provean de un aparato apropiado para medir, cuando lo juzguen necesario, la potencia alcohólica de los vinos.

Art. 13. Continuará, mientras el Gobierno lo estime conveniente, la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de Aduana de la harina de trigo, la cebada en grano, el arroz y la manteca, de que trata

Digitized by Google

el Decreto número 635 de 14 de Junio último; y se declara que el expresado Decreto número 635 empezó á surtir sus efectos desde el día 1.° de Abril último.

Parágrafo. Para proteger la agricultura nacional, esta rebaja se suspenderá tan pronto como desaparezca la actual anormal escasez y carestía de estas provisiones en el país, causada por falta de lluvias.

Art. 14. El Decreto que se expida para restablecer los derechos fijados en el Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero último, sobre los artículos citados, no regirá sino treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*, á fin de que los comerciantes puedan hacer sus pedidos con conocimiento de los derechos que deban pagar.

La rebaja de derechos de que se trata se limita únicamente á las introducciones que se hagan por las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Riohacha y Santa Marta.

Art. 15. El pago de los derechos de importación se hará al contado en metálico, ó con su equivalente en billetes nacionales de curso forzoso ú otras monedas de curso legal, en las respectivas Aduanas.

Art. 16. Cuando el introductor lo solicitare, podrán admitírsele en pago de los derechos giros hasta quince días vistos á favor del Administrador general de Hacienda nacional ó del Administrador departamental de Hacienda nacional que determine el Ministro de Hacienda y Tesoro, para facilitar la movilización de fondos.

Para hacer uso del derecho que reconoce este artículo será preciso que se otorgue una fianza por instrumento público, á satisfacción del Administrador de la Aduana donde se causen los derechos, ó del Administrador general de Hacienda nacional, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código Fiscal; fianza que además será para responder mancomunada y solidariamente al Tesoro nacional por todo perjuicio proveniente de la mora en el pago de los derechos.

Art. 17. Unas mismas personas no podrán ser fiadoras de varios introductores salvo que el valor total de los derechos cuyo pago se asegure no exceda de la suma de veinte mil pesos.

Art. 18. Los Administradores de las Aduanas pondrán especial cuidado en que el monto de los giros de cada introductor no exceda del valor ó la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que vayan verificándose irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Para los efectos de este artículo la Administración general de Hacienda nacional, las Aduanas y demás Oficinas de recaudación se darán entre sí los correspondientes avisos por el correo inmediato, y por telégrafo en caso de urgencia.

La omisión de esta formalidad hará responsables á los empleados de manejo mencionados de lo que por tal causa deje de pagarse al Tesoro.

Art. 19. Los giros que se remesen á la Administración general de Hacienda serán pasados por el Administrador inmediatamente al Banco Central, á fin de que sean presentados á los librados dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Por lo que deje de recaudarse ó por el perjuicio que sufra el Tesoro proveniente de la no presentación, será responsable directamente el Agente del Banco Central ó el Administrador general de Hacienda, en caso de no remitir oportunamente al Agente del Banco los giros en referencia.

Art. 20. Si los giros de que habla este Decreto no fueren pagados en la fecha de su vencimiento, ó si no se hallare la persona que debe

Digitized by Google

aceptarlos y cubrirlos, el Administrador general ó el Agente del Banco Central en su caso, lo anotarán al pie de ellos, y el primero lo devolverá á la Aduana respectiva para su cobro, observando previamente los requisitos que determina el Código de Comercio. En este caso se cargará al introductor el interés del dos por ciento (2 por 100) mensual desde el día de la mora.

Art. 21. El Administrador de Aduana á quien se devolviere un giro protestado ó dejado de cubrir, procederá al cobro del valor del capital é intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar donde reside la Administración general ú Oficinas de recaudación, los Jefes de estas Oficinas deberán retener los giros no pagados y proceder á cobrarlos de los respectivos fiadores, ya personalmente ó por conducto del Juez de Ejecuciones fiscales.

Art. 22. Al introductor constituido en mora para el pago de los derechos no podrá admitírsele en lo sucesivo el pago del impuesto por medio de giros, debiendo en consecuencia pagar previamente en la Caja de la Aduana el importe de ellos para poder sacar luégo las mercaderías de los almacenes de la misma.

Art. 23. En todo caso la recaudación de los derechos de Aduana se hará directamente por los empleados respectivos de las Oficinas del Ramo ó de la Administración general ó del Agente del Banco Central, sin que sea permitido hacer el cobro por personas ó entidades comisionadas al efecto, salvo el caso de un cobro por la vía ejecutiva.

Parágrafo. Prohíbese igualmente endosar ó traspasar los pagarés y las letras por derechos de importación por operaciones de crédito con particulares, á menos que en dichas operaciones, autorizadas por ley, se convenga en recibir como dinero tales documentos.

Art. 24. Para evitar los perjuicios que pueda sufrir el comercio importador y el Fisco por la manera como el artículo 1.º del Decreto número 1406 de 4 de Septiembre último, pone en vigor las alzas y bajas de los derechos de algunos artículos, se dispone que las mercancías extranjeras que menciona el expresado Decreto, pedidas antes de su expedición, paguen los derechos que regían al tiempo de hacerse el despacho para puerto colombiano.

Art. 25. La Oficina de Hacienda respectiva liquidará los derechos reputando como fecha del despacho de las mercancías la de la certificación consular de la correspondiente factura, que exigirá previamente.

Art. 26. Quedan derogados los Decretos números 99 de 29 de Enero, 116 de 4 de Febrero de 1904, 261 de 15 de Marzo, 861 de 24 de Julio y 845 de 20 de Mayo del presente año, sobre derechos de importación, y todos los demás que sean contrarios al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1242 DE 1905

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se fijan viáticos al Cónsul de la República en Puerto España.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al Cónsul de la República en Puerto España (isla de Trinidad) se le han señalado funciones semejantes á las del de Curazao, de que trata el Decreto 543 de 30 de Mayo último, y que el cumplimiento de ellas ocasiona gastos de transporte,

DECRETA:

Artículo único. El Cónsul de la República en Puerto España (isla de Trinidad) tendrá derecho á doscientos pesos ($ 200) oro para viáticos de ida y regreso en cada viaje que del lugar de su destino haga para visitar las Aduanas de Arauca y Orocué, en cumplimiento de los deberes de su empleo.

El gasto que se haga en pago de dichos viáticos se imputará á la cantidad señalada para pagar los de los Inspectores y Visitadores fiscales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1266 DE 1905

(30 DE OCTUBRE)

sobre exención de derechos consulares y reglamentario de los procedimientos sobre exención de derechos de importación de objetos introducidos por los Agentes diplomáticos.

El Presidente de la República de Colombia,

De acuerdo con el artículo 4.° del Decreto número 15 de 27 de Enero último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que debe seguirse en las Aduanas para el pronto despacho de los equipajes y demás efectos que importen los Ministros diplomáticos extranjeros,

DECRETA:

Art. 1.° Las facturas de efectos que vengan destinados al uso personal de los Agentes diplomáticos extranjeros no causarán derechos consulares.

Art. 2.° Para ordenar el Ministerio de Hacienda y Tesoro la exención de derechos de Aduana respecto de los efectos introducidos por los Agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

Digitized by Google

1.° Si los equipajes vinieren con el Agente diplomático, éste presentará, con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y numeración;

2.° Los Agentes diplomáticos solicitarán la exención de derechos de Aduana por escrito dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores desde que hagan el pedido de los objetos al Extranjero, y acompañarán una copia de la nota de pedido, en que se mencionen clara y detalladamente los artículos á que se refiera, la marca y demás circunstancias, á fin de que pueda el Ministerio de Relaciones Exteriores recabar del de Hacienda y Tesoro la expedición de la respectiva orden de exención; de tal manera que cuando lleguen las mercaderías á puertos colombianos ya tenga conocimiento el Administrador de la Aduana de que debe eximir dichas mercaderías del impuesto;

3.° Tan pronto como llegue la orden telegráfica del Ministerio de Hacienda y Tesoro á los Administradores de Aduana sobre la exención de derechos de importación de mercaderías introducidas con destino al uso personal de un Agente diplomático, el respectivo Administrador dará aviso al Cónsul ó Agente designado por dicho representante extranjero, para que acuda á recibir las mercaderías que se indiquen;

4.° Si entre las mercaderías que introduzcan los Agentes diplomáticos se hallaren algunas que son materia de monopolio, el Administrador de la Aduana dará aviso al Administrador de las nuevas Rentas del lugar, á fin de que se expida la correspondiente guía de franquicia de derechos de consumo para aquellas mercaderías;

5.° Si las mercaderías llegaren por la vía postal, el Jefe de la Sección de Encomiendas dará inmediatamente aviso de la llegada al respectivo Agente diplomático á quien vengan dirigidas, y el Jefe de la Legación se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que recabe del de Hacienda y Tesoro la correspondiente orden de exención, acompañando dicho aviso y manifestando que las encomiendas postales en cuestión contienen efectos de su uso personal. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vista de dichos documentos, ordenará al Jefe de la Sección de Encomiendas respectivo que entregue libres del pago de derechos de importación los objetos que se mencionan en el documento expresado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1269 bis DE 1905

(31 DE OCTUBRE)

sobre servicio fiscal de los nuevos Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con el artículo 4.° del Decreto número 925 de 1905, por el cual se ordena hacer una nueva liquidación de los Presu-

Digitized by Google

puestos nacionales, quedan suprimidas las Administraciones departamentales de Hacienda nacional en los nuevos Departamentos desde el día 1.° del presente mes de Octubre, y en su lugar funcionará en la capital de cada Departamento nuevo una Administración de Circuito de Hacienda nacional.

Art. 2.° La Sección de timbre nacional ejercerá, además de las funciones que hoy tiene, las de Administración seccional de Hacienda nacional, é incorporará, en consecuencia, desde el 1.° del presente mes en adelante, las cuentas de los Administradores de Hacienda nacional de los Circuitos comprendidos en los nuevos Departamentos de Cundinamarca y Quesada, examinando y feneciendo previamente y bajo su responsabilidad tales cuentas.

Art. 3.° El personal y las asignaciones mensuales de la Administración seccional residente en Bogotá serán los siguientes:

Un Jefe	$ 120
Un Tenedor de libros	85
Un Proveedor de papel sellado y estampillas	85
Un Cajero	68
Y tres Escribientes, cada uno con	51

Art. 4.° Para el efecto del examen é incorporación de cuentas, tanto las Oficinas de Circuito que se establecen por el artículo 1.° como las demás de su clase en los nuevos Departamentos, dependerán de las departamentales de los antiguos, de la manera siguiente:

Las del Departamento del Atlántico, de la departamental de Bolívar;

Las de Caldas, de la de Antioquia;
Las de Galán, de la de Santander;
Las de Huila, de la del Tolima;
Las de Tundama, de la de Boyacá, y
Las de Cundinamarca y Quesada, de la seccional de Bogotá.

Art. 5.° Los Gobernadores de todos los Departamentos harán que los empleados nacionales envíen en los primeros diez días de cada mes al Ministerio de Hacienda y Tesoro la relación detallada de la deuda pendiente, como lo previene el Decreto número 1287 de 4 de Noviembre de 1905, por el cual se establecen ciertas formalidades en la ordenación y pago de gastos nacionales. El Administrador general de Hacienda nacional hará á cada una de las Administraciones departamentales antiguas las remesas ordenadas para los gastos de todos los Circuitos que le rinden sus cuentas, especificando con toda claridad qué cantidades van destinadas á los Departamentos antiguos y cuáles á los nuevos, por Circuitos. Esta distribución será fiel é inmediatamente cumplida por los Administradores departamentales antiguos, so pena de separación de sus puestos, y se verificará por medio de remesas á los respectivos empleados de Hacienda de Circuito.

Art. 6.° Desde el presente mes de Octubre las Administraciones de Hacienda de las Intendencias del Meta y La Goajira tienen el carácter de Administraciones de Circuito de Hacienda nacional, y como tales examinarán é incorporarán en sus cuentas, bajo su responsabilidad, las de las Oficinas de los territorios expresados. La Administración de la Intendencia del Meta rendirá sus cuentas á la seccional de Bogotá, y la de La Goajira, á la de Santa Marta.

Art. 7.° Las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional que sustituyen á las departamentales nuevas tendrán el siguiente personal con las asignaciones mensuales que se expresan:

Digitized by Google

Un Administrador.....$ 60
Un Cajero Tenedor de libros.....50
Un Escribiente.....40

Art. 8.º Los empleados de manejo de la Nación no tienen desde el presente mes en adelante función alguna que se relacione con la Hacienda de los Departamentos. Los Gobernadores, en uso de sus atribuciones legales, procederán á reglamentar la Administración del Ramo fiscal en sus respectivos Departamentos, á fin de obtener para estas entidades, de acuerdo con las ordenanzas vigentes, toda la independencia compatible con la legislación nacional.

Art. 9.º Mientras el Poder Ejecutivo perfecciona con todos los Departamentos los arreglos relativos á distribución de bienes y Rentas existentes, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 46 de 1905, toda clase de intereses de propiedad departamental que estén en poder de empleados nacionales serán debidamente entregados á las Oficinas de los Departamentos que al efecto designen los respectivos Gobernadores.

Art. 10. Los Gobernadores de los nuevos Departamentos reglamentarán como lo crean más conveniente la formación de las cuentas de las Oficinas departamentales subalternas, su incorporación, rendición y examen, procurando en cuanto sea posible la simplificación obtenida en el servicio de la Contabilidad nacional. Los gastos que ocasionen la administración y fiscalización de la Hacienda departamental serán de cargo de la misma, de acuerdo con el artículo 185 de la Constitución.

Art. 11. El examen de las cuentas de los antiguos Departamentos, tal como han quedado en la nueva división territorial, continuará á cargo de los Tribunales de Cuentas de esos Departamentos y con la organización que han tenido, mientras los Gobernadores no les dieren otra, en ejercicio de facultades legales.

Art. 12. La Administración general de Hacienda nacional devolverá á los responsables que le hayan rendido cuentas de acuerdo con el artículo 9.º del Decreto número 792 sobre servicio fiscal de los nuevos Departamentos, la parte de tales cuentas que no tenga relación con la Hacienda nacional, á fin de que tales empleados de manejo las rindan como lo dispone el presente Decreto, y no se haga en la cuenta de aquella Oficina incorporación de cuentas que no sean de la Nación.

Art. 13. Los Gobernadores de Departamento tienen la obligación de hacer efectivas, por parte de los empleados nacionales de manejo, todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre administración de la Hacienda nacional, conforme al Decreto número 726 de 1904, por el cual se ordena una formalidad para el nombramiento de responsables del Erario nacional, y darán informe mensual al Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre el estado en que se hallen la rendición, incorporación y envío de las cuentas nacionales en sus respectivos Departamentos.

Art. 14. El presente Decreto reemplaza los marcados con los números 636 y 792 de 14 de Junio y 12 de Julio últimos, respectivamente, en cuanto el presente consagra la separación del servicio de la Hacienda nacional de la Administración fiscal de los Departamentos. El cumplimiento de las demás disposiciones de los Decretos expresados queda á cargo de los Gobernadores, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejerza la fiscalización del Gobierno en la marcha fiscal de las entidades seccionales.

Digitized by Google

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 31 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1274 DE 1905
(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean tres Oficiales más en la Junta nacional de Amortización, con el fin de atender al cambio de los billetes deteriorados.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es insuficiente el personal subalterno de la Junta nacional de Amortización fijado por el Decreto número 754 del presente año (7 de Julio), para atender á las complicadas operaciones del cambio y clasificación de los billetes deteriorados,

DECRETA:

Art. 1.° Créanse en la Junta nacional de Amortización tres Oficiales más para atender al cambio y clasificación de los billetes deteriorados, con la asignación mensual de que disfrutan los actuales, y durarán por el tiempo que juzgue necesario el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.° Nómbranse para el desempeño de las funciones señaladas en el artículo anterior á los Sres. José H. Andrade, Augusto Posada y Anselmo Soto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 2 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1279 DE 1905
(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reduce el número de Visitadores fiscales de la República y se reglamenta el servicio de ellos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere la Ley 7.ª de 1904,

DECRETA:

Art. 1.° Redúcese á cuatro el número de los Visitadores fiscales, que ejercerán sus funciones, así:

Uno en los Departamentos de la Costa Atlántica;

Digitized by Google

Uno en los de Santander y Galán;
Uno en los de Nariño y Cauca; y
Uno en los antiguos de Cundinamarca, Tolima y Boyacá.

Art. 2.º Los Visitadores fiscales á que se refiere el presente Decreto tienen las atribuciones que les señala el capítulo 21 de la Ley 61 del presente año, que organiza la Hacienda nacional, y las que les determina el capítulo 6.º del Decreto número 806 del año en curso (14 de Julio), en desarrollo de la misma Ley.

Art. 3.º La asignación mensual de cada uno de los Visitadores en referencia será de ciento cincuenta pesos oro ($ 150), y tendrá derecho además á los viáticos que les fije en resolución especial el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 4.º Los Visitadores que no cumplan con las obligaciones de que trata el artículo 2.º de este Decreto serán destituidos del empleo tan pronto como se note la irregularidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1287 DE 1905

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establecen ciertas formalidades en la ordenación y el pago de gastos nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de facultades legales,

DECRETA:

La ordenación y el pago de los gastos nacionales se harán desde la publicación del presente Decreto, conforme á las disposiciones especiales siguientes, sin perjuicio de los preceptos legales y reglamentarios:

Art. 1.º Cada Ministerio de Estado formará y enviará el día 15 de cada mes á la Secretaría de la Presidencia de la República, por triplicado, el presupuesto parcial de los gastos que hayan de ordenarse por el Departamento administrativo de su cargo en toda la República durante el mes siguiente, y tales presupuestos se someterán al acuerdo que al efecto tendrá el Presidente de la República con el Ministro de Hacienda y Tesoro el día 20 de cada mes.

Art. 2.º En el acuerdo expresado presentará el Ministro de Hacienda y Tesoro el cómputo probable de ingresos nacionales del mes siguiente en toda la República, promediando los productos obtenidos en los meses transcurridos de la vigencia, cuando no haya razones especiales para hacer el cálculo de diferente manera.

Art. 3.º El monto de cada presupuesto general de gastos acordado para un mes no podrá exceder en ningún caso de la suma á que ascienda el cómputo probable de los ingresos del mismo mes. Los gastos que preferentemente se autorizarán en cada presupuesto mensual

Digitized by Google

serán los de personal y material, y no se ordenarán los demás, ó sean los de carácter extraordinario, sino cuando el cómputo de ingresos lo permita.

Art. 4.º Los gastos ordinarios y extraordinarios se autorizarán por conducto de la Administración general de Hacienda nacional, aunque hayan de pagarse fuéra de la capital de la República, y el Administrador podrá delegar el pago á la Oficina mejor situada para el efecto y más provista de fondos, á juicio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Art. 5.º Acordado que sea el presupuesto general de un mes, se anotarán en los ejemplares de cada presupuesto parcial las modificaciones introducidas. La Secretaría general de la Presidencia conservará el principal para el despacho de relaciones semanales; pasará el duplicado á la Corte de Cuentas para lo de su cargo, y devolverá el triplicado á los Ministerios respectivos, que á su turno lo remitirán á la Administración general de Hacienda nacional, después de dejar copia en las Oficinas de ordenación, para que el Administrador disponga los pagos ordinarios, la delegación de los extraordinarios y la movilización de fondos. Dictadas por la Administración todas las disposiciones conducentes, pasará el presupuesto á la Sección de Cuentas para que, distribuido convenientemente, se hagan con él la fiscalización y el examen de los pagos verificados por las Oficinas de Hacienda.

Parágrafo. Cada Ministerio transmitirá por telégrafo al respectivo Gobernador la relación de gastos autorizada, para que los agentes de éste puedan visar los documentos respectivos.

Art. 6.º Ningún responsable del Erario podrá hacer pago alguno sin orden expresa del Administrador general de Hacienda nacional, empleado á quien es absolutamente prohibido hacer ó disponer erogación que no esté expresamente determinada en el presupuesto respectivo de ordenación y pago. Los giros hechos por los Ministerios sin el requisito en referencia serán protestados por la Administración general, así como cualquiera otra orden de inversión de fondos, aunque no lleve la forma de orden de pago.

Art. 7.º La Corte de Cuentas elevará á alcance líquido á cargo del Administrador general de Hacienda nacional el valor de todo pago que haya hecho ó mandado hacer sin autorización comprendida en el respectivo presupuesto de ordenación y pago, y hará efectiva á los ordenadores la responsabilidad en que hayan incurrido por la misma causa, de acuerdo con el Capítulo 27 de la Ley 61 de 1905, que organiza la Hacienda nacional.

Art. 8.º La misma declaratoria de alcance líquido se hará por la Sección de Cuentas á cargo de los responsables del Erario por la cuantía de los pagos que se hagan sin autorización expresa del Administrador general de Hacienda nacional. Todo empleado de manejo, al rendir la cuenta de su cargo, remitirá en copia auténtica la autorización de los pagos verificados.

Art. 9.º El sábado de cada semana enviará cada Ministerio á la Secretaría general de la Presidencia de la República una relación pormenorizada, por triplicado, de los gastos que hayan de ordenarse en la semana siguiente por el Departamento de su cargo, radicados en la Administración general de Hacienda nacional; relación que contendrá el nombre del acreedor, la procedencia del crédito y su cuantía. Esta relación será examinada en el acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Hacienda y Tesoro, y si estuviere conforme con el presupuesto mensual se aprobará, salvo que los ingresos de la Oficina pagadera en la semana respectiva sean inferiores á lo calculado por el

Digitized by Google

Ministerio. En este acuerdo se incluirán en las respectivas relaciones los gastos imprevistos que ocurran y que sean de carácter urgente. La aprobación se hará constar al pie de cada relación, de la cual quedará un ejemplar en la Secretaría general de la República, se enviará otro al Administrador general de Hacienda nacional, y el tercero se devolverá al Ministerio respectivo.

Art. 10. Todo responsable del Erario llevará un registro detallado de las nóminas, cuentas de cobro, libranzas, órdenes de pago y demás documentos por acreencias á favor de entidades y particulares y á cargo del Tesoro nacional, así como de los créditos cubiertos, á fin de saber en cualquier día el monto de la deuda en cada Oficina, sus acreedores y procedencia. En los primeros diez días de cada mes enviarán todos los empleados de manejo por telégrafo y por correo á los respectivos Ministerios, relación en extracto de la deuda pendiente, y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con destino á la Oficina de ordenación, la relación completa de tales documentos. Estas relaciones servirán en el Ministerio de Hacienda y Tesoro para dirigir el servicio de ordenación y para la movilización oportuna de fondos; y en los demás Ministerios, para completar los datos necesarios en la formación de presupuestos de ordenación á que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto.

Art. 11. Los Cónsules que tienen el carácter de Administradores de Hacienda nacional quedan permanentemente autorizados para hacer el pago de personal y material radicados en sus Oficinas. Sólo con orden expresa del Administrador general de Hacienda nacional podrán hacer pagos de distinta clase.

Art. 12. Para los gastos que el Gobierno necesite hacer en el Exterior, la Administración general de Hacienda nacional hará las remesas conforme lo disponga el Ministerio respectivo. La persona que las reciba rendirá cuenta al Ministro que ordenó el envío, quien la examinará, glosará ó aprobará, y en último término la someterá á la censura del Consejo de Ministros. La resolución de esta Corporación se comunicará al Administrador general de Hacienda nacional, para que este empleado pida la legalización del gasto ó haga al Ministerio que la haya ordenado las reclamaciones del caso. Esto sin perjuicio del examen que debe hacer la Corte de Cuentas.

Art. 13. Las sumas que deban cubrirse con documentos de crédito público se incluirán, con la especificación necesaria, en las respectivas relaciones mensuales y semanales, y el pago de estos créditos no podrá hacerse sino mediante orden de pago girada en la forma legal por el Ministerio correspondiente.

Art. 14. Quedan derogados los Decretos 814 de 6 de Octubre de 1904, 270 de 6 de Marzo del corriente año y las demás disposiciones sobre la materia contrarias al presente Decreto, el cual deberá fijarse en lugar público de los Ministerios, de la Administración general de Hacienda nacional y de todas las demás Oficinas de manejo de dentro y fuéra de la República.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1291 DE 1905

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 904 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que aun no se ha terminado el camino que se está construyendo de la Salina de Upín al puerto de San José, sobre el río Pecuca, al cual necesita el Gobierno prestar preferente atención;

2.° Que por razón de la estación lluviosa y de que todavía no se han formalizado trabajos de explotación, elaboración, etc., en la Salina citada, no hay objeto en sostener el personal que por causa de estos trabajos debiera existir, lo mismo que el de los almacenes que después sean necesarios,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día 10 de Noviembre en curso continuarán ejerciendo sus funciones en las Salinas de Cumaral y Upín únicamente los siguientes empleados:

El Administrador, el Contador Tenedor de libros, el Almacenista, el Escribiente, el Jefe del Resguardo y el Ingeniero.

Art. 2.° Quedan suspendidos temporalmente en sus funciones los demás empleados no mencionados en el artículo anterior y que fueron nombrados por Decreto número 904 del presente año.

Parágrafo. Queda facultado el Administrador de las Salinas para llamar de nuevo á los empleados que por el presente Decreto se suspenden, á medida que los trabajos de explotación, elaboración, almacenes y vigilancia lo requieran, y los recursos lo permitan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1292 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se erige en principal la Administración subalterna de la Salina de Nemocón y se adscribe á ésta la Administración de las subalternas de Sesquilé y Tausa.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 504 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta la necesidad de hacer más expedita la Administración de las Salinas de Quesada, en la actualidad demasiado recargadas para que alcancen á ser debidamente fiscalizadas por un solo Administrador,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1906 erígese en principal la Administración subalterna de la Salina de Nemocón, adscribiéndole las de Sesquilé y Tausa como subalternas de aquélla. Los responsables al Erario por la Administración y manejo de las mencionadas Salinas arreglarán y cerrarán perfectamente hasta la fecha citada las cuentas de ellas en la hoy principal de Zipaquirá, bajo la multa de cien pesos oro si así no lo hicieren.

Parágrafo. La Administración principal de Nemocón y las subalternas de Sesquilé y Tausa seguirán rigiéndose por las mismas leyes y decretos vigentes para la principal de Zipaquirá, debiéndose tener en cuenta especialmente todo lo prevenido en el Título 4.°, Capítulo 4.° del Código Fiscal.

Art. 2.° La nueva Administración principal de Nemocón presentará en oportunidad el respectivo cuadro de personal que juzgue necesario para la buena marcha de la Administración de la Salina, cuyos nombramientos los hará el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Autorízase al Administrador principal de la Salina de Nemocón para que organice bajo su responsabilidad el Resguardo que deba custodiar las Salinas de su dependencia, dando siempre cuenta al referido Ministerio.

Art. 3.° La Administración principal de Nemocón se regirá en todo lo relacionado con la recaudación y manejo de los fondos, á lo preceptuado en la Ley 61 del corriente año y demás disposiciones que se hayan dictado sobre el particular.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1294 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija una asignación

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en $ 20 la asignación mensual de que debe disfrutar el Conserje de la Administración general de Hacienda nacional, á contar desde el 1.° del mes de Octubre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1296 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprime un empleo.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que deben reducirse hasta donde sea posible los gastos públicos en vista de la situación del Tesoro,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese el empleo de Visitador fiscal de las Aduanas de Orocué y Arauca y de las Oficinas de Hacienda de la Intendencia del Meta, de que trata el Decreto número 1078 de 9 de Septiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1299 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aumenta el personal del Resguardo de la Aduana de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta los informes del Administrador de la Aduana de Buenaventura en que manifiesta la necesidad de aumentar el Resguardo de ese puerto, y en uso de la autorización que al Gobierno confiere la Ley 109 de 1887,

DECRETA:

Auméntase en dos Cabos más el personal del Resguardo de la Sección de Buenaventura, que disfrutarán de igual dotación á la de los empleados de la misma categoría del propio Resguardo.

Nómbrase á los Sres. Belisario Valdés y Cristóbal Rojas en los puestos de que trata el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1301 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se determina la manera como deben cancelarse los documentos de deuda de Tesorería.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que á pesar de la crisis fiscal por que atraviesa el Tesoro público, el Gobierno desea que se haga la amortización de la deuda de Tesorería contraída por servicios prestados con anterioridad al 1.° de Enero del presente año, de la manera más equitativa, sin que ninguno de los tenedores de esta deuda sea preferido á otros,

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día 19 de los corrientes, fecha fijada por el artículo 1.° del Decreto número 789 de 10 de Julio último para dar por terminada la presentación de los documentos de Deuda de Tesorería por servicios prestados hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, las Oficinas pagadoras procederán á cancelar dichos documentos, siempre que estuvieren con todas las formalidades legales, por medio de libranzas giradas á cargo de la Administración general de Hacienda nacional, las cuales deben ser cubiertas en pagarés del Tesoro.

Parágrafo. Las Oficinas pagadoras serán responsables ante la Administración general de Hacienda nacional de las libranzas que giren y que nó llenen los requisitos legales, y pasarán por cada correo una relación al Administrador general de Hacienda nacional de las libranzas giradas semanalmente, y este empleado las tendrá como carta de aviso.

Art. 2.° En las libranzas que se giren contra la Administración general se hará constar la procedencia de la deuda y que debe cubrirse en pagarés del Tesoro.

Art. 3.° El giro y el pago de las libranzas afectará en las Oficinas respectivas la cuenta general de remesas.

Art. 4.° Desde el 19 de Diciembre próximo se señala la suma de diez mil pesos mensuales en oro para la amortización de todos los pagarés del Tesoro expedidos ó por expedir. La amortización se hará por remate público, en la forma de propuestas cerradas, conteniendo los pagarés del Tesoro, que los tenedores ofrecerán al tipo que les convenga para que sean amortizados en dinero, en proporción á la cantidad votada.

§ 1.° El Administrador general de Hacienda nacional recibirá las propuestas la víspera del día en que se verifique el remate de los $ 10,000 que deben emplearse en la amortización de los pagarés del Tesoro. Se abrirán los pliegos de propuesta delante de los interesados, y sobre la más baja que se haga, cualquiera de ellos tiene derecho á hacer nueva propuesta, y se adjudicará la suma en dinero á los postores que ofrecieren á más bajo precio los pagarés.

§ 2.° Se autoriza al Administrador general de Hacienda nacional para dictar el reglamento respectivo en desarrollo de este Decreto.

Digitized by Google

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones de Decretos anteriores sobre esta materia contrarias al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1303 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 los siguientes créditos suplementales:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 30

Aduanas—Material.

Art. 239. Para útiles de escritorio, alumbrado, agua, arrendamientos de locales para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas de la República que se expresan á continuación, en el bienio, así:

§§ 1.° á 15. Para útiles de escritorio, alumbrado y agua..$ 6,000

Art. 240. Gastos varios en las Aduanas.

Para arrendamiento de locales de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas en el bienio, así:

§ 1.° Para los de las Administraciones.....	7,500	
§ 2.° Para los de los Resguardos.....	1,500	9,000
Suma.... ....$		15,000

CAPÍTULO 34

Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional—Material.

Art. 248. Para arrendamiento de locales y para útiles de escritorio de estas Oficinas, en el bienio. 7,000

CAPÍTULO 35

Gastos varios.

Art. 258-c. Para pagar al Sr. José María Sierra lo que se le debe según contrato..... 40,000

Total.....$ 62,000

Digitized by Google

Art. 2.° El Ministro de Hacienda y Tesoro distribuirá las partidas de los artículos 239 y 248, según las necesidades del servicio en las Oficinas respectivas.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitará del Cuerpo Legislativo la legalización de los créditos abiertos por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1304 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de Comisiones de estudio de la tarifa de Aduanas y funciones que deberán desempeñar.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créanse Comisiones de estudio de la tarifa de Aduanas en cada una de las ciudades de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, compuesta cada una de tres miembros principales y tres suplentes.

Art. 2.° Serán funciones de las Comisiones de estudio:

a) Estudiar y formular un proyecto general y completo de tarifa de Aduanas, con especificación de los artículos que deban pagar los derechos *ad valorem* y los que se causen únicamente por el peso, ó si en general conviene que todos los artículos deban pagar derechos *ad valorem.*

b) Proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas que á su juicio convenga introducir en la administración de la Renta de Aduanas en las disposiciones del Código especial del Ramo.

c) Presentar en el mes de Febrero del año próximo venidero un informe detallado del resultado de sus estudios y de sus observaciones al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que éste, después de estudiarlo y con las modificaciones que estime conveniente introducirle, lo presente á la consideración de la próxima Legislatura.

Parágrafo. Por decreto separado se harán los nombramientos de los miembros de la Comisión de estudio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1306 DE 1905

(8 DE NOVIEMBRE)

sobre cobro de créditos á cargo del Tesoro nacional

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que ni en la Constitución ni en las leyes se reconoce á los Departamentos facultad para delegar cerca del Gobierno nacional agentes ó apoderados especiales investidos de carácter público;

2.° Que de acuerdo con lo que establece el artículo 193 de la Constitución, los Gobernadores de los Departamentos son Agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, especialmente en lo que se relaciona con el manejo de la Hacienda pública;

3.° Que conviene más al Fisco de aquellas entidades entenderse en la capital de la República con el Banco Central para que dicho establecimiento cobre del Tesoro nacional todos los créditos que por cualquiera causa tengan á cargo de éste, mediante una comisión menor que la que puedan cobrar Agentes especiales; y

4.° Que haciendo los Departamentos el arreglo indicado en el considerando anterior, pueden conseguir con dicho establecimiento créditos que facilitarían la provisión de fondos en las respectivas localidades,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicación del presente Decreto los Departamentos se entenderán con el Banco Central para el cobro de los créditos que tengan á cargo del Tesoro nacional, y en consecuencia los apoderados actuales quedan cesantes.

Art. 2.° Las sumas que hayan recibido los Agentes de los Departamentos por cuenta de éstos, las consignarán inmediatamente en el Banco Central á la orden de la respectiva entidad.

Dado en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1307 DE 1905

(8 DE NOVIEMBRE)

adicional al número 631 de 13 de Junio de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El recibo, custodia y venta de alambiques y aparatos y accesorios apropiados para la destilación de licores que pasen á poder del Gobierno estarán á cargo del Banco Central, previo el contrato

Digitized by Google

del caso que celebrará con dicho establecimiento el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.° Los aparatos y enseres expresados se recibirán de sus anteriores dueños que los hayan vendido al Gobierno, conforme á los inventarios de los expedientes respectivos que en copia remitirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se expedirá el recibo á los interesados para que éstos puedan solicitar la correspondiente orden de pago.

Art. 3.° La venta de los objetos á que se refiere el presente Decreto se hará en licitación especial por el Banco Central y sus Agentes ante el Gobernador y el Administrador de Hacienda nacional en las capitales de Departamento, y ante el Prefecto y el Administrador de Hacienda del Circuito en las demás Provincias.

Art. 4.° Los objetos de cobre ó cualquier otro metal que convenga enajenar se inutilizarán para venderlos, salvo que á juicio del Banco Central sea preferible ó más ventajoso para el Tesoro conservarlos para el efecto de venderlos más tarde á los Rematadores de la Renta de licores sin disminuir su valor.

Art. 5.° Por el recibo, custodia y venta de los aparatos ó fábricas se abonará el 10 por 100 de comisión sobre el producto de las ventas que verifique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1309 DE 1905

(8 DE NOVIEMBRE)

sobre derechos de importación de artículos alimenticios.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que tuvo en cuenta el Gobierno para decretar la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importación de ciertos artículos alimenticios, y por consiguiente debe el Gobierno proceder á establecer los derechos de dichos artículos conforme á la tarifa del Decreto número 15 del presente año, para proteger la agricultura,

DECRETA:

Art. 1.° Treinta días después de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial* quedará suprimida la rebaja del cincuenta por ciento otorgada para las introducciones de harina de trigo, cebada en grano, trigo en grano, arroz y manteca, que se verifiquen por las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Riohacha y Santa Marta.

En consecuencia, desde la fecha indicada quedarán insubsistentes los artículos 13 y 14 del Decreto número 1240 de 21 de Octubre próximo pasado, y se cobrarán íntegramente los derechos de importación

Digitized by Google

sobre dichos artículos, según la tarifa del Decreto número 15 del presente año.

Art. 2.° El azúcar que se importe treinta días después de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*, pagará quince centavos por kilogramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1310 DE 1905

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adscriben al Portero de la Litografía Nacional las funciones de auxiliar del Jefe de prensas, y se le aumenta el sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbense al Portero de la Litografía Nacional las funciones de auxiliar del Jefe de prensas, en atención al mucho trabajo que hay en dicho establecimiento, y auméntasele á $ 50 oro mensuales el sueldo de que disfruta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1316 DE 1905

(13 DE NOVIEMBRE)

adicional al marcado con el número 1220 de 13 de Octubre del presente año.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

La jurisdicción de los Tenientes políticos de que trata el artículo 27 del Decreto número 1220 de 13 de Octubre último, orgánico de la Renta de tabaco, se hará extensiva á la Renta de pieles, y tendrán aquéllos también, respecto de esta Renta, las funciones y atribuciones que les señala el Decreto número 339 de 4 de Abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1317 DE 1905

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprime un empleo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Desde el 1.º de Diciembre próximo queda suprimido, por innecesario, el empleo de Inspector de la libre elaboración de sal de la Salina de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1320 DE 1905

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abren dos créditos extraordinarios al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 dos créditos extraordinarios, uno por nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 9,357-50), y otro por mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), con las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 30

Aduanas—Material.

Art. 240. Gastos varios en las Aduanas:

§ 5.º-A. Para legalizar el pago hecho al Sr. J. F. Ford por valor de las boyas colocadas en la bahía de Cartagena, de acuerdo con el contrato celebrado con la Junta nacional de Amortización con aprobación del Gobierno..... $ 9,357 50

Pasan..... $ 9,357 50

Digitized by Google

Vienen.....$ 9,357 50

CAPÍTULO 35

Gastos varios.

Art. 258-B. Para pagar al Sr. Francisco Fonseca Plazas el valor de mil doscientos cincuenta ejemplares del *Código de Aduanas*, publicado en 1899 por el General Enrique Arboleda..... 1,250 --

Suma.....$ 10,607 50

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitará del Cuerpo legislativo la legalización de los créditos abiertos por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1321 DE 1905

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos del bienio de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito extraordinario por la suma de $ 3,435-35 que tendrá la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 50

Gastos varios.

Art. 331-D. Para pagar al Sr. Juan N. Rodríguez N. el valor de varios créditos que le fueron reconocidos por el Ministerio de Instrucción Pública en Resolución de 21 de Septiembre de 1905, por servicios prestados al Gobierno nacional, de 28 de Mayo de 1897 á 30 de Septiembre de 1899, la suma de.....$ 3,435 35

Suma .....$ 3,435 35

Digitized by Google

Parágrafo. El Ministerio de Instrucción Pública solicitará del Cuerpo legislativo la legalización del crédito abierto por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1322 DE 1905

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se trasladan varias partidas del Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 al Departamento de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento del Decreto número 1135 de 1905,

DECRETA:

Art. 1.° Trasládanse al Departamento de Obras Públicas las siguientes partidas del Presupuesto de gastos de la vigencia de 1905 y 1906:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

CAPÍTULO 2.°

Asamblea Nacional—Material.

Art. 5.° Para las segundas sesiones.....$ 500 ..

CAPÍTULO 9.°

Art. 21. Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República ..... 190 ..

Art. 23. Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio..... 581 70

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 28

Ministerio de Hacienda—Material.

Art. 223. Para gastos de escritorio y alumbrado en el bienio..... 51 20

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CAPÍTULO 37

Ministerio de Guerra—Material.

Art. 260. Para gastos de escritorio y alumbrado del Ministerio en el bienio 1,559 85

Suma.....$ 2,882 75

Digitized by Google

Que tendrán la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 62 BIS

Utiles de escritorio para Oficinas nacionales.

Art. 277-A. Para útiles de escritorio de las Oficinas nacionales de la capital de la República.....$ 2,882 75

Suma.....$ 2,882 75

Art. 2.° Las Oficinas ordenadoras y pagadoras verificarán en sus libros las operaciones correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 1336 DE 1905

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito suplemental por doscientos mil pesos ($ 200,000), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 387. Para construcción y conservación de caminos en el bienio.....$ 200,000

Suma.....$ 200,000

Digitized by Google

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas solicitará del Cuerpo legislativo la legalización del crédito abierto por este Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1337 DE 1905

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se cambia el nombre de la Administración general de Hacienda nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Oficina llamada hoy Administración general de Hacienda nacional no tiene á su cargo la administración de la Hacienda pública, por ser de la competencia del Poder Ejecutivo, conforme á la Constitución y á la ley, dicha administración;

2.° Que en el desempeño de funciones administrativas es en la República la principal Oficina recaudadora de rentas y pagadora de gastos nacionales, sujeta á las disposiciones del Gobierno, conforme al artículo 2.° de la Ley 61 de 1905 que organiza la Hacienda nacional, ó sean las atribuciones que corresponden universalmente á la denominación de Tesorería; y

3.° Que el nombre actual de la Oficina expresada es ocasionado á que la confundan el público y los empleados subalternos con Oficinas que llevan nombre semejante,

DECRETA:

Artículo único. La Administración general de Hacienda nacional se llamará en lo sucesivo Tesorería general de la República.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1338 DE 1905

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone la manera de hacer las cotizaciones de la moneda legal.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 59 de 1905 (30 de Abril), la unidad de moneda de la República es el peso de oro;

Digitized by Google

2.° Que el artículo 28 de la misma Ley fija con carácter permanente el valor de un centavo ($ 0-01) en oro para cada peso ($ 1) en papel emitido por el Gobierno; y

3.° Que las cotizaciones hechas sobre papel moneda dan lugar, especialmente en el Exterior, á interpretaciones erróneas que desacreditan al país, y es de importancia evitar,

DECRETA:

Artículo único. Desde la promulgación de este Decreto las cotizaciones del cambio que se publiquen por la prensa se harán expresando la equivalencia del oro colombiano con relación á las monedas de otros países.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1371 DE 1905

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 925 de 1905 y se reglamenta la Ley 33 de 1892.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria de que está investido conforme al inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, debe expedir las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

Que es potestativo del Gobierno, según el artículo 18 de la Ley 33 de 1892, reducir las partidas votadas para gastos de cualquiera naturaleza que no sean indispensables para el servicio admininistrativo y del crédito público, con el fin de equilibrar en los Presupuestos los totales de rentas y gastos;

Que eliminados en parte los gastos á que hace referencia el considerando anterior, carecerían de objeto los procedimientos judiciales tendientes á obtener el reconocimiento de créditos á cargo del Tesoro nacional por pensiones,

DECRETA:

Art. 1.° Redúcese en la nueva liquidación del Presupuesto el gasto que figura en el Ministerio del Tesoro, Departamento de Pensiones, Capítulo 60, artículo 372, á la cantidad de treinta mil pesos ($ 30,000), destinada al pago de las pensiones que decrete la Corte Suprema de Justicia en los casos de los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la Ley 21 de 1904.

Art. 2.° Elimínase en consecuencia el gasto que ocasiona el reconocimiento de pensiones, en los casos de los ordinales 3.° y 4.° del ar-

Digitized by Google

tículo 1.°, y de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Ley 21 de 1904 mencionada, hasta que el Poder Legislativo disponga lo conveniente.

Art. 3.° Eliminadas en los Presupuestos las partidas á que se alude en el artículo anterior, la Corte Suprema y los demás funcionarios públicos que tengan que intervenir en este asunto, se abstendrán de dar curso á demandas de reconocimiento de tales pensiones.

Art. 4.° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1381 DE 1905

(25 DE NOVIEMBRE)

reformatorio del número 240 de 29 de Octubre último, sobre derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el comercio del Departamento del Cauca se queja justamente por la competencia ventajosa que le hace la mercancía introducida por Tumaco con rebaja de los derechos; siendo necesario, por tanto, determinar el radio de consumo de las introducciones que se hagan por este puerto; y que el comercio de Santander ha solicitado la nivelación de la tarifa para las introducciones que se hagan por Cúcuta, á fin de poder movilizar libremente la mercancía para el interior de la República, sin restricción alguna,

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo en el Departamento de Nariño, únicamente hasta la ciudad de Pasto, pagarán los derechos de importación fijados por la Ley 63 de 1903; y las que salgan de esta ciudad ó pasen por ella con destino al norte del Departamento de Nariño y al del Cauca, pagarán la diferencia de derechos de Aduana entre la tarifa de la Ley 63 citada y los establecidos por el Decreto legislativo número 15, de 27 de Enero del presente año.

Art. 2.° Comisiónase al Gobernador del Departamento de Nariño para dictar, de acuerdo con el Administrador de Hacienda nacional, los reglamentos convenientes para la liquidación y cobro en Pasto de los derechos diferenciales que se causen según el artículo anterior, y para la expedición de las guías que deben llevar las mercancías destinadas para la parte norte del Departamento de Nariño, á partir de Pasto, y para el Departamento del Cauca.

Las mercancías que de Pasto salgan para el Norte sin llevar la correspondiente guía en que conste que han pagado los derechos diferenciales, se considerarán de contrabando, y los responsables del fraude sufrirán las penas determinadas en el Decreto número 47 de 1905.

Digitized by Google

Las mercancías que se tomen de contrabando corresponderán por mitad á los denunciantes y á los aprehensores.

Los derechos diferenciales serán cobrados por el Administrador de Hacienda nacional de Pasto, quien expedirá las guías de las mercancías que pasen ó salgan de dicha ciudad.

Art. 3.° Las autoridades del tránsito pondrán especial cuidado para que se cumplan las disposiciones que contiene el presente Decreto.

Art. 4.° Mientras se dicta tarifa especial para las mercancías que se introduzcan por el puerto de Cúcuta, se liquidarán éstas conforme á la tarifa que contiene el Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero último, con un veinticinco por ciento de recargo en lugar del setenta por ciento de que habla el artículo 1.° del mismo Decreto.

En consecuencia, será libre el comercio de mercancías extranjeras introducidas por la Aduana de Cúcuta para el consumo de la República.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Decreto número 1240 citado, y reformado el 2.° del mismo Decreto.

Art. 6.° El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1383 DE 1905

(28 DE NOVIEMBRE)

que adiciona el 1307 de 8 de Noviembre, sobre recibo, custodia y venta de alambiques y aparatos de destilación de licores.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal *c*) del artículo 1.° del Decreto legislativo número 34 de 1905 (10 de Febrero), "sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo,"

DECRETA:

Facúltase al Banco Central para vender, sin necesidad de licitación pública, los aparatos de destilación de licores y utensilios accesorios, cuyo valor, para cada venta singular, no exceda de quinientos pesos ($ 500).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1385 DE 1905

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone la manera de dar cumplimiento al contrato celebrado con el Banco Central el 10 de Noviembre del presente año, marcado con el número 8, relativo al servicio de la Deuda exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en el artículo 5.° del convenio *Holguín Avebury*, celebrado en Londres el 20 de Abril del presente año, el Gobierno se obligó á cancelar los intereses atrasados de la Deuda exterior por medio de libranzas amortizables con un quince por ciento (15 por 100) de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de la República, á contar desde el 1.° del presente mes;

2.° Que asimismo se obligó la Nación al pago de los intereses corrientes de la expresada Deuda, destinando para ello el quince por ciento (15 por 100) del producto de los derechos de importación que se causen en dichas Aduanas;

3.° Que con el propósito de dar estricto cumplimiento al expresado convenio, el Gobierno celebró con el Banco Central el contrato número 8 del presente año (10 de Noviembre), mediante el cual esta entidad atenderá oportunamente al servicio de la Deuda exterior,

DECRETA:

Art. 1.° Los Administradores de Aduana de la República remesarán al Banco Central, dentro de los primeros diez días de cada mes, el quince por ciento (15 por 100) de las sumas que hayan recaudado por derechos de importación en el mes anterior.

Art. 2.° Las libranzas que deben emitirse de conformidad con lo expresado en el artículo 5.° del convenio *Holguín Avebury*, serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro, por el Tesorero general y por el Jefe de la Oficina de Crédito Público, quien llevará un registro en que conste el valor, número y serie de cada libranza, las que se entregarán al Banco Central, previa liquidación de intereses y orden girada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, sobre cuentas formuladas por el Banco.

Parágrafo. Destínase el 15 por 100 del producto de los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República para la amortización de dichas libranzas, la cual se hará en la Tesorería general de la República, en la proporción indicada, á la presentación de ellas por el Banco Central, con las sumas que, procedentes del expresado 15 por 100, remesen los Administradores de las Aduanas dentro de los primeros diez días de cada mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1397 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abren tres créditos extraordinarios al Presupuesto de gastos del bienio de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 tres créditos extraordinarios, con las imputaciones siguientes:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 381-B. Para pagar al Sr. Eduardo B. Gerlein el arrendamiento de la casa destinada al Estado Mayor del Ejército . .. . $ 2,400

CAPÍTULO 64

Gastos varios.

Art. 385 C. Para pagar al Sr. Dr. Juan de Dios Carrasquilla el valor de un contrato sobre publicación del *Boletín del Ministerio de Obras Públicas y Fomento* y *El Agricultor* y demás gastos de estos periódicos..... $ 4,800

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de Fomento.

Art. 405. Para la construcción de la carretera del Nordeste, $ 100,000.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas solicitará del Cuerpo Legislativo la legalización de los créditos abiertos por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1415 DE 1905

(6 DE DICIEMBRE)

aclaratorio del artículo 1.° del Decreto número 1381 y adicional al 1240 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo en el Departamento de Nariño, únicamente hasta la ciudad de Pasto, pagarán los mismos derechos de importación que regían antes de la expedición del Decreto número 1240, de 21 de Octubre último; y las que pasen por dicha ciudad ó partan de ella con destino al norte del Departamento de Nariño y al del Cauca, pagarán la diferencia de derechos de Aduana entre la tarifa indicada y los establecidos por el Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero del presente año.

Art. 2.° Los derechos de importación de la sal que se introduzca por las Aduanas de Arauca, Buenaventura, Cúcuta, Orocué, Tumaco é Ipiales, serán los mismos que había antes de la expedición del Decreto número 1240 citado.

Art. 3.° Queda en estos términos modificado el artículo 1.° del Decreto número 1381 de 25 de Noviembre último, y adicionado el marcado con el número 1240 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1433 DE 1905

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se designan las Oficinas que deben amortizar los vales de extranjeros y los bonos de ferrocarriles.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Los Administradores de las Aduanas del Atlántico y Cúcuta admitirán el 8 por 100 en vales de extranjeros, únicamente sobre las cantidades que se paguen al contado en dinero en dichas Oficinas, por derechos de importación.

Art. 2.° Igualmente se admitirá el 8 por 100 en vales de extranjeros sobre el valor de las letras que se paguen en la Tesorería general por la misma causa.

Digitized by Google

Parágrafo. Estas letras deberán traer la constancia de que no se ha recibido el 8 por 100 en vales de extranjeros correspondiente á las sumas que ellas expresan; y el Tesorero general se abstendrá de recibir el 8 por 100 del valor de esas letras en dichos vales, cuando éstas carezcan de tal requisito.

Art. 3.° Los bonos expedidos por subvención á los ferrocarriles continuarán amortizándose en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta, con los porcientajes destinados por la ley.

Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1434 DE 1905

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se separan las funciones de dos cargos y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que son muchas las funciones adscritas al Inspector general de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central y al Secretario del Tesoro, desempeñadas en la actualidad por un solo individuo; y

Que dichas funciones merecen preferente atención por su importancia notoria; atención que en ocasiones no puede prestárseles por el mucho recargo de trabajo,

DECRETA:

Art. 1.° Sepáranse las funciones de Inspector general de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central, de las de Secretario del Tesoro.

Art. 2.° Nómbrase Secretario del Tesoro al Sr. Dr. Valentín Ossa.

Parágrafo. Mientras el nombrado cumple una comisión fiscal que se le ha confiado por el Gobierno, continuará desempeñando la expresada Secretaría el Inspector general de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central, Sr. D. José María Cordobés M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1436 DE 1905

(11 DE DICIEMBRE)

sobre presentación de facturas consulares.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 13 del Decreto legislativo número 15 de 27 de Enero del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que la pena del diez por ciento de los derechos de Aduana establecida como sanción para el caso de la no presentación de la factura consular en la Aduana ha venido á ser insuficiente, por ser inferior en muchos casos á la cantidad que debe pagarse por derechos de certificación consular,

DECRETA:

Artículo único. Cuando alguna Aduana no reciba el respectivo ejemplar de la factura consular, ni tampoco la presente el interesado, se reconocerán los bultos á que ella debe referirse, siempre que estén incluidos en el sobordo del buque y declarados en el manifiesto, y se impondrá una multa igual al doble de los derechos consulares que haya dejado de pagar.

El presente artículo sustituye al 1.º del Decreto número 1145 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1443 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

que aclara y reforma el número 631 de 13 de Junio del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que se han presentado dificultades para la amortización de los bonos de la Renta de licores fuéra de la capital de la República;

2.º Que sería muy gravoso para los dueños de fábricas de destilación, por la demora que entraña, la remisión y reexpedición de los expedientes para la aprobación del Ejecutivo,

DECRETA:

1.º Los contratos de compra de aparatos de destilación de licores se harán directamente entre el interesado ó su apoderado y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Digitized by Google

Art. 2.° Estos contratos necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo. Los interesados enviarán, por intermedio de los Gobernadores, al Ministerio de Hacienda y Tesoro los expedientes respectivos aparejados de conformidad con los decretos existentes sobre la materia.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda y Tesoro girará á favor de los individuos cuyos contratos fueren aprobados, la respectiva orden de pago, que será cubierta en la Tesorería general en bonos, cuando la suma fuere mayor de trescientos pesos oro ($ 300).

Parágrafo. Las órdenes de pago provenientes de contratos cuyo valor no exceda de trescientos pesos oro ($ 300) serán cubiertas en libranzas emitidas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se pagarán como lo dispone el artículo 17 del Decreto número 631.

Art. 4.° Con el 25 por 100 del producto de la Renta de licores nacionales la Tesorería general amortizará, mensualmente y por sorteos, los bonos que se hayan expedido, destinando para este fin una suma que alcance á la tercera parte del valor de los bonos que en la fecha del sorteo estuvieren en circulación.

Estos sorteos serán públicos, presididos por el Ministro de Hacienda y Tesoro ó del empleado que éste designe en su reemplazo, y se verificarán en presencia de dos testigos, que pueden ser dos de los interesados en el sorteo, el cual tendrá lugar en la Oficina de la Tesorería general.

Art 5.° Con las sumas provenientes del 25 por 100 del producto de la Renta de licores nacionales que estén en depósito desde el mes de Julio próximo pasado, se empezarán á cubrir las libranzas que no pasen de trescientos pesos oro ($ 300), y se verificarán los sorteos de los bonos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° La amortización de bonos empezará el 20 de Diciembre actual. Las amortizaciones siguientes se harán el 20 de cada mes, siempre por la tercera parte de los bonos que haya en circulación; pero si el fondo de amortización no alcanzare á cubrir la tercera parte de los bonos circulantes, se hará el sorteo de la cantidad disponible.

Art. 7.° Quedan así reformados los artículos 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23 y 27 del Decreto número 631 de 13 de Junio del presente año, y vigentes los demás que no se opongan al presente Decreto, el cual empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1444 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito extraordinario por $ 10,000, con la guiente imputación:

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 35

Gastos varios.

Art. 258-F. Para pagar á los Departamentos las sumas que por Renta de registro de instrumentos públicos y privados y anotación de hipotecas dejaron de percibir mientras dicha Renta se cobró, al tenor de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 53 de 1905, $ 10,000.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitará del Cuerpo Legislativo la legalización del crédito abierto por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1445 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 los créditos suplementales que se expresan á continuación, con las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPATAMENTO DE HACIENDA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 35

Gastos varios.

Art. 250. Para los gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda, en el bienio..... $ 10,000 ..

Pasan..... $ 10,000 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 10,000 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 44

Ministerio de Instrucción Pública—Material.

Art. 281. Para útiles de escritorio, mobiliario, aseo y alumbrado ..... 200 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 380. Para la compra y composición de mobiliario de oficinas nacionales..... 10,000 ..

CAPÍTULO 64

Gastos varios

Art. 384. Para gastos extraordinarios imprevistos.... 5,000 ..

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de Fomento.

Art. 398. Para los gastos que ocasione la construcción del camino de Cúcuta al río Magdalena ..... 540 ..

Art. 400. Para pagar subvenciones y cualesquiera otros gastos á cargo del Gobierno en los ferrocarriles..... 300,000 ..

Total.....$ 325740 ..

Parágrafo. Los Ministerios respectivos solicitarán del Cuerpo Legislativo la legalización de los créditos abiertos por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

— —

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1447 DE 1905

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 un crédito suplemental por $ 629, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio de 1905 y 1906.

CAPÍTULO 26

Gastos varios.

Art. 213. Para los gastos que demande la adhesión definitiva á la Convención Internacional y al Reglamento ejecutivo firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1896, para la publicación de tarifas de aduanas, $ 629.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará del Cuerpo Legislativo la legalización del crédito que se abre por el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

DECRETO NUMERO 1483 DE 1905

(22 DE DICIEMBRE)

que adiciona y reforma el marcado con el número 1443 de fecha 15 del presente mes.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que es al Banco Central á quien corresponde, según el Decreto número 1307 de 8 de Noviembre del año en curso, recibir los aparatos de destilación que compra el Gobierno á las personas que tenían establecidas sus fábricas antes de crearse el monopolio de licores; y

2.° Que las múltiples ocupaciones del Ministerio de Hacienda y

Digitized by Google

Tesoro impiden el estudio detenido y concienzudo de los numerosos expedientes de reclamaciones por indemnización de dichos aparatos,

DECRETA:

Art. 1.° Los contratos de que habla el artículo 1.° del Decreto número 1443 de 15 de Diciembre actual, deberán hacerse entre el interesado ó su apoderado y el Gerente de las Rentas que están á cargo del Banco Central.

Art. 2.° Estos contratos necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FÉLIX SALAZAR J.

Digitized by Google

Digitized by Google

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 725 DE 1904

(23 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el marcado con el número 697.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El sueldo del Edecán de honor de la Presidencia de la República será el señalado en el Decreto legislativo número 50 de 15 de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Agosto de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 747 DE 1904

(7 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se elimina la Intendencia general del Ejército, se adscriben sus funciones á la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra y se hace una notificación á los responsables del Erario.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

1.º Que la Intendencia general del Ejército, Oficina que hoy funciona, fue organizada con motivo de los múltiples trabajos de esa índole acumulados en la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra en la última y desastrosa contienda civil;

Digitized by Google

2.º Que conforme al artículo 178 del Código Militar, artículo que está vigente, el Ejército *en campaña* debe tener un Intendente general; empleado que hoy, cuando la Nación se encuentra gozando de los beneficios de la paz, no tiene razón de subsistir;

3.º Que la Sección 2.ª puede reasumir las atribuciones adscritas á la Intendencia general y organizar sus trabajos en la forma que los ejecutaba antes de la guerra; y

4.º Que la angustiosa situación fiscal de la Nación impone al Gobierno la imprescindible obligación de hacer las mayores economías, si quiere pagar cumplidamente los gastos de administración y atender á la creación y desarrollo de industrias que traigan prosperidad al país,

DECRETA:

Art. 1.º Elimínase la Intendencia general del Ejército.

Art. 2.º Para el arreglo de las cuentas de dicha Oficina, aun no rendidas, y para la entrega al Jefe de la Sección 2.ª de los muebles, útiles, negocios pendientes, archivo, etc., continuarán en sus puestos el Intendente y el Tenedor de libros hasta el día quince de Octubre próximo venidero; pero sin que entretanto puedan celebrarse por dicho empleado nuevos contratos ni ejecutar ninguna de las operaciones de giros y pagos que como á tál le han correspondido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Las atribuciones que ha tenido la Intendencia general serán desde hoy de cargo de la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra, excepto en cuanto á giros, que corresponderán á la Sección 3.ª del mismo Ministerio en la forma que antes se hacía.

Art. 4.º La Sección 2.ª no podrá celebrar contratos ni ordenar cosa alguna relacionada con las funciones que se le adscriben por el presente, sino mediante orden expresa é instrucciones especiales del Subsecretario de Guerra para cada caso y bajo la inmediata inspección de éste.

Art. 5.º Los elementos que deban contratarse en la capital de la República para el sostenimiento, equipo y movilización del Ejército, hospitales militares, ambulancias, etc. etc., serán cubiertos directamente por la Pagaduría Central; para lo cual se presentarán por el interesado cuentas de cobro duplicadas, acompañadas de copia, también duplicada, del contrato respectivo, celebrado en forma legal, y del recibo del Guardaparque ó del empleado ó individuo encargado para recibir, comprobando dicho encargo con copia de la nota de autorización.

Parágrafo. Dichas cuentas llevarán el *Es corriente* del Jefe de la Sección 2.ª, el *Visto Bueno* del Subsecretario y pasarán á la Sección 3.ª para la expedición de la orden de pago.

Art. 6.º El Intendente general procederá á formar, en asocio del Jefe de la Sección 2.ª, á más tardar para el último de este mes, un cuadro escrupulosamente exacto de los contratos que se hallen pendientes, celebrados con anterioridad al siete de Agosto último, con expresión de la fecha de su celebración, valor total de cada uno, cantidades pagadas á buena cuenta, objetos que deban suministrarse, cuáles se han suministrado ya; y un cuadro de los responsables del Erario que hayan dejado de rendir cuentas, cuáles son éstas, de qué clase, por cuánto valor, etc. Estos cuadros se pasarán á la Subsecretaría para conocimiento del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Por el Ministro de Guerra se notificará á los responsables morosos la obligación en que están de cumplir con los deberes

Digitized by Google

de rendir sus cuentas, para lo cual se les da un término hasta de noventa días. Pasado éste, se remitirán al Juez de Ejecuciones fiscales los documentos para que haga efectivas las responsabilidades legales del caso.

Art. 7.º Para el mejor despacho de los negocios que pasan á la Sección 2.ª, créanse en ella dos plazas de primero y segundo Adjuntos, que figurarán en el cuartel general del Ejército con sueldo de General de Brigada y Coronel, respectivamente, para los efectos fiscales.

Art. 8.º El Inspector de obras militares, que ha venido figurando en la Intendencia general, continuará con sus mismas funciones bajo la dependencia de la Sección 2.ª, como lo estaba antes.

Art. 9.º Las disposiciones vigentes que hagan referencia á los negocios de la Intendencia general, quedan en vigor, excepción hecha de aquellas que sean contrarias á las contenidas en el presente Decreto, el cual regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 748 DE 1904

(7 DE SEPTIEMBRE)

sobre reglamento provisional del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se forma un Reglamento detallado del Ministerio de Guerra, designando particularmente á cada empleado las funciones que le corresponden, el reparto de los negocios adscritos á dicho Ministerio será el siguiente:

SUBSECRETARÍA

1.º Expedición de decretos y resoluciones de carácter general;

2.º Ascensos y comunicación de nombramientos relacionados con el Ramo de guerra:

3.º Estudio y resolución de memoriales sobre solicitudes de ascensos y reconocimientos de grados, y de las notas de las cuales se desprenda la expedición de decretos ó resoluciones de carácter general;

4.º Resolución de consultas sobre interpretación de leyes, decretos y resoluciones y sobre doctrina, en cualquier ramo de guerra;

5.º Posesión de empleados;

6.º Renuncias y licencias de empleados dependientes del Ministerio;

7.º Correspondencia oficial reservada y la privada del Ministro y del Subsecretario;

8.º Escalafón militar y libro verde;

Digitized by Google

9.º Impresiones oficiales, empastes, compra de muebles y útiles de escritorio y reparto de tales objetos; pero la adquisición se hará por conducto de la Sección segunda;

10. Organización del Ejército;

11. Nombramientos de Jefes y Oficiales; y

12. Concesión de letras de cuartel y de licencia indefinida.

SECCIÓN PRIMERA

1.º Recibo y distribución de toda la correspondencia que éntre al Ministerio, anotando en cada negocio el tiempo que para su despacho fije el Subsecretario;

2.º Movilización de la fuerza pública, acantonamiento de ésta y operaciones militares, en cuanto no haya de ser por decreto;

3.º Administración de la justicia militar y la civil, excepto los embargos judiciales;

4.º Altas y bajas de tropa;

5.º Gobierno, administración, vigilancia, etc., de la Escuela militar y de marina;

6.º Estado civil del Ejército;

7.º Informes y correspondencia para las Cámaras legislativas;

8.º Objeciones del Ejecutivo á las leyes en el Ramo de guerra;

9.º Instrucciones á los Jefes de operaciones y otros Jefes superiores;

10. Anotación de estampillas en todos los documentos que se reciban;

11. Expedición de despachos militares;

12. Colección y revisión de hojas de servicios militares;

13. Ordenación de pasaportes y salvoconductos;

14. Proyectos de leyes;

15. Correspondencia con las dignidades eclesiásticas y con el Cuerpo diplomático y consular;

16. Mensajes al Congreso

17. Alocuciones de cualquier género;

18. Expedición de títulos de Montepío Militar;

19. Resolución de peticiones para la admisión de inválidos en el Cuerpo de este mismo nombre;

20. Expedición de copias y certificaciones sobre negocios adscritos á la Sección; y

21. Arreglo de la Memoria de Guerra con los datos de la Sección y los que se pasen por las otras Oficinas para completarla.

SECCIÓN SEGUNDA

1.º Lo concerniente á la construcción de obras que requiera el servicio militar, en cuanto éstas dependan del Ministerio;

2.º Supervigilancia de los almacenes de depósito, de la fábrica de cápsulas y de los talleres organizados ó que se organicen por orden del Ministerio, ya sea para la composición de armamento y elementos de guerra, ó para la confecciôn del vestuario y equipo del Ejército;

3.º Consecución de cuarteles y de locales para oficinas militares y del Ministerio;

4.º Adquisición y reparto de caballerías, vehículos, ganados, provisiones, vestuario, equipo, medicinas, instrumentos quirúrgicos y demás elementos y enseres necesarios para la subsistencia y movilización del Ejército, los hospitales y ambulancias;

Digitized by Google

5.º Compra de muebles y útiles de escritorio para el Ministerio y oficinas militares, empastes é impresiones oficiales, á indicación del Subsecretario y entregándole lo que reciba;

6.º Conversión en recibos de la Sección de los expedidos por autoridades políticas ó militares debidamente autorizadas, provenientes de empréstitos, suministros y expropiaciones de guerra;

7.º Reclamaciones por exacciones y suministros de guerra, arrendamientos de vapores y casas, fletes de vehículos terrestres y deterioro de fincas raíces;

8.º Contratos de toda clase y los avalúos á que den lugar en el Departamento de Guerra, y autorizaciones para la celebración de los mismos;

9.º Revistas de parques y correspondencia con Guardaparques;

10. Revisión de cuentas mensuales y generales de los mismos;

11. Altas y bajas de material del Ejército;

12. Aprobación y cancelación de las fianzas de los Guardaparques y Guardaalmacenes;

13. Substanciación de expedientes sobre pensiones, así de militares de la Independencia como de los de la República;

14. Pedidos al Exterior de elementos de guerra;

15. Revisión y aprobación de toda cuenta de cobro que se relacione con los negocios adscritos á la Sección; y

16. Todo lo relativo á hospitales y ambulancias.

SECCIÓN TERCERA

1.º Remesas y ordenación de gastos por anticipación;

2.º Liquidación de créditos, delegación de ellos, ordenación definitiva de gastos y expedición de órdenes de pago;

3.º Premios por acciones distinguidas de valor;

4.º Radicaciones militares;

5.º Gratificaciones por tiempo de servicio en el Ejército;

6.º Embargos judiciales;

7.º Reclamaciones por sueldos, auxilios de marcha y haberes atrasados del Ejército;

8.º Certificaciones sobre pago de suministros, empréstitos y expropiaciones;

9.º Reclamaciones sobre las recompensas de que trata el Decreto de 12 de Marzo de 1900;

10. Liquidación de pasaportes auxiliados;

11. Servicios señalados en campaña, ejecutados por individuos de tropa;

12. Examen y liquidación de los Presupuestos, listas de revista del Ejército y revistas de comisario;

13. Revisión y fenecimiento primitivo de las cuentas que rindan los Intendentes, Comisarios pagadores, Habilitados, Estados Mayores y Recaudadores de guerra, y las de los hospitales militares;

14. Contabilidad de las Escuelas militares y de marina;

15. Lo relativo á la subsistencia y ajustamientos militares, en dinero ó en especies;

16. Legalización de gastos hechos por Oficinas dependientes del Ministerio;

17. Formación del Presupuesto anual de guerra y del general que corresponde al mismo, y su liquidación;

Digitized by Google

18. Examen y substanciación de todo negocio que se refiera al ramo de Contabilidad y demás asuntos conexionados con él.

Art. 2.° Los empleados de cada Sección ú Oficina dependiente del Ministerio servirán á las órdenes inmediatas del Jefe de ella, y éste á las del Subsecretario ó superior.

Art. 3.° Las horas ordinarias de trabajo serán de ocho á diez a. m. y de doce á cinco p. m.; más las extraordinarias que tenga á bien señalar el Ministro ó el Subsecretario.

Parágrafo. Ningún empleado podrá retirarse de su Oficina antes que el Jefe, ó sin su permiso.

Art. 4.° Cada Oficina tendrá fijada la lista de sus empleados, con la dirección precisa en que pueda encontrárseles cuando hayan de ser llamados.

Art. 5.° Si un empleado enferma, mandará á su Jefe una certificación médica que lo excuse, ó razón para que un empleado sea enviado á verificar el motivo de la excusa.

Parágrafo. Si la enfermedad fuere grave, el empleado tiene derecho á que se le excuse, con sueldo entero por un mes; el siguiente, con medio sueldo, nombrándose entonces un empleado interino, y el tercero sin sueldo; después de este último caso será reemplazado definitivamente.

Art. 6.° Las faltas de asistencia, sin excusa, de los empleados serán castigadas así:

La primera, con amonestación del Jefe respectivo en privado;

La segunda, con amonestación del Subsecretario;

La tercera, con pérdida del sueldo por el tiempo de la ausencia;

La cuarta, con multa de la mitad del sueldo; y

La quinta, con remoción, no pudiéndose volver á emplear en el Ramo de Guerra durante seis meses.

Parágrafo. Cada Jefe llevará un cuadro que contenga las anotaciones del caso; y en oportunidad lo comunicará á la Sección 3.ª, ú Oficina pagadora, para las deducciones á que hubiere lugar, dando aviso al Subsecretario.

Art. 7.° En los salones del Ministro, Subsecretario y Secciones, no se permitirá en las horas de la mañana la entrada sino á los empleados del Ministerio que necesiten tratar asuntos del servicio, consultar resoluciones, tomar firmas, etc., y á los que expresamente ordene el Ministro ó el Subsecretario.

Parágrafo. En las horas de la tarde se atenderá al público, siendo absolutamente prohibido —tanto á los particulares como á los empleados—fumar en las Oficinas del Ministerio en las horas de trabajo.

Art. 8.° En toda Oficina habrá un libro de registro y otro de recibos; el primero para anotar la entrada y salida de los documentos y expedientes, y el segundo para tomar recibos de los mismos.

§ 1.° El encargado del registro dará á los particulares informe sobre el curso que han tomado y Oficina en que se encuentren los negocios en que están interesados y que no exijan reserva, consultando al superior en cualquier duda.

§ 2.° Ningún papel ó expediente saldrá de la Oficina sino por conducto del encargado del registro, á fin de que éste empleado anote su salida y tome el recibo.

Art. 9.° Es absolutamente prohibido á los empleados dependientes del Ministerio escribir sus cartas en papel timbrado del mismo, ó darlo con tal fin á otra persona, ó enviar cartas bajo cubierta del Ministerio para evadir el porte.

Digitized by Google

Parágrafo. Es asimismo prohibido hacer borradores en papel timbrado sin usar; éstos deben hacerse en el papel que vaya inutilizándose, ó en papel común.

Art. 10. Son comunes á los Jefes de Oficina los siguientes deberes:

1.° Presentar al Subsecretario ó superior los proyectos de decretos, resoluciones, órdenes circulares y especiales, instrucciones, pliegos de cargos y cualesquiera otros documentos que aquél deba conocer ó firmar;

2.° Velar porque los libros se lleven y se conserven con regularidad y áseo; que en oportunidad se pasen á la Subsecretaría las colecciones de periódicos oficiales que se habrán formado con los que se reciben, para mandarlos empastar, y que cada tres meses se pasen al archivo general en perfecto orden, todos los documentos archivados;

3.° Impedir que en la Oficina permanezcan personas que quiten el tiempo á los empleados con asuntos particulares, y procurar que se guarde el debido orden y compostura;

4.° Presentar al Ministro, en los primeros quince días de cada año, un informe circunstanciado del curso que en el año anterior han tenido los negocios á su cargo, indicando las medidas que convenga adoptar, las disposiciones que deban ser derogadas, reformadas ó adicionadas, y las que deban dictarse expresando las razones en que se funde.

Art. 11. El empleado que viole la reserva á que está obligado, ó que gestione directa ó indirectamente la celebración de contratos con el Ministerio, de que derive algún provecho, ó que se haga cargo de pedir el reconocimiento de créditos ajenos á cargo del Ministerio, ó se ocupe directa ó indirectamente en especulaciones de ajustamientos militares ú otros papeles de crédito contra el Ministerio, será destituido de su empleo, y puesto á disposición de la autoridad competente, para su juzgamiento.

Parágrafo. La violación de reserva en asuntos graves se castigará como traición militar.

Art. 12. A más tardar dentro de un mes, á contar de esta fecha, cada Jefe de Oficina en el Ramo de Guerra pasará á la Subsecretaría la discriminación exacta y circunstanciada de las funciones que desempeñen él y sus subalternos, por separado cada cual, y de tal manera que quien se encargue de un puesto por cualquiera causa, pueda cumplir sus deberes satisfactoriamente, sabiendo cuáles son sus funciones y cómo se debe hacer cada cosa.

Art. 13. Los negocios de que no se haya hecho mención en el presente Decreto continuarán despachándose en la Oficina en que actualmente se hallen, mientras se señala la que deba tomarlos á su cargo.

Art. 14. Los jueves de cada semana, de una á dos p. m., habrá acuerdo entre el Jefe del Ejecutivo y el Ministro de Guerra, para tratar los asuntos importantes del Despacho del último, que no requieran considerarse en Consejo de Ministros.

Art. 15. Quedan derogados todos los decretos ejecutivos ó resoluciones y disposiciones del Ministerio que sean contrarias al presente, el cual regirá desde hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 750 DE 1904

(9 DE SEPTIEMBRE)

sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 48 y 120 de la Constitución, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 14 y 36 de 1886, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 48 citado, sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra;

Que es primordial deber de todo Gobierno atender á la conservación del orden público, y que éste peligra por la existencia de tales armas en poder de particulares; y

Que la Ley 14 de 1886, en su artículo 3.º, declara conspiradores á los poseedores de armas y municiones de guerra,

DECRETA:

Art. 1.º Las armas y municiones de guerra que se encuentren en poder de particulares serán recogidas por cuenta de la República, por medio de comisionados especiales que se nombrarán para cada Departamento.

Parágrafo. En consecuencia, toda persona que hallándose fuéra del servicio activo en el Ejército posea elementos de guerra, está en el deber de entregarlos dentro del perentorio término de sesenta días, contados desde la publicación de este Decreto, á la primera autoridad política donde resida, ó al comisionado ó comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 2.º La persona que entregue elementos de guerra tendrá derecho á exigir de dichos funcionarios un recibo, en el cual conste el número, clase y estado de las armas, municiones, etc., que entregue.

§ 1.º Las autoridades que expidan estos recibos llevarán un registro en el que anotarán el nombre de la persona que entrega los elemen tos, y el número, estado y clase de éstos, con los demás pormenores del caso.

§ 2.º De este registro se expedirán copias al comisionado especial, cuando no sea este mismo empleado el que ha recibido aquéllos.

Art. 3.º Las armas y municiones que se vayan obteniendo serán remitidas semanalmente por los comisionados, Alcaldes y demás autoridades encargadas de recogerlas, á los parques más cercanos, con las seguridades debidas, pudiendo solicitar de las guarniciones más próximas los auxilios del caso.

Art. 4.º Vencido el término de dos meses, señalado en el artículo 1.º de este Decreto, las armas, municiones y demás elementos de guerra que se encuentren en poder de particulares serán considerados como defraudados, y sus tenedores juzgados y tratados como conspiradores, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 14 de 1886, y serán, además, condenados á pagar una multa en la Administración municipal de Hacienda respectiva, en los siguientes términos:

Por cada rifle máuser, gras, martiny-heny, marlincher, wetterly,

Digitized by Google

wernld, rémington reformado, en buen estado, doscientos pesos en moneda corriente, é igual suma por cada ciento de cartuchos para dichos rifles;

Por cada rémington común, peabody, chassepot, carabinas de toda clase, caja de guerra y corneta, ciento cincuenta pesos;

Por cada fusil de percusión, cincuenta pesos;

Por cada arma y ciento de cápsulas ó cartuchos no mencionados, ciento cincuenta pesos; y

Por cada bayoneta, diez pesos.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse efectiva la multa, se impondrá arresto, á razón de diez días por cada rifle ó ciento de municiones, y cinco días por cada uno de los demás elementos mencionados.

Art. 5.° Todos los colombianos están en la obligación de denunciar las armas, municiones y demás elementos de guerra á que se refiere este Decreto, y que se encuentren en poder de personas que esten fuéra del servicio en el Ejército.

§ 1.° El denunciante, una vez obtenidas las armas y municiones, tendrá derecho al pago de una suma por gratificación, igual al monto de la multa por el número de elementos que se recojan en virtud del denuncio.

§ 2.° El nombre del denunciante se guardará en absoluta reserva, y se procederá del mismo modo con aquellos que entreguen voluntariamente elementos de guerra antes del término fijado si así lo solicitan.

Art. 6.° El pago de la gratificación mencionada en el artículo anterior se hará en la capital de cada Departamento por el Administrador departamental de Hacienda nacional ó de Circuito respectivo, y en Cundinamarca por la Pagaduría Central, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, por duplicado, acompañadas del recibo del Guardaparque ó autoridad que haya recibido las armas, con el *Es corriente* del comisionado de la localidad correspondiente.

Art. 7.° Los encubridores quedan incursos en la mitad de las penas impuestas por el presente Decreto.

Art. 8.° Las armas, municiones y demás elementos de guerra que para servicio de Cuerpos de Policía en los Departamentos hubieren de quedar fuéra de los parques nacionales, serán únicamente aquellos que indiquen como indispensales los respectivos Gobernadores, quienes ordenarán que de estas existencias se haga un riguroso inventario, del cual se extenderán cuatro ejemplares destinados así: uno para el Ministerio de Guerra, otro para la Gobernación, otro para el Comandante general de la respectiva División ó Jefatura Militar y otro para el archivo de la Alcaldía del Distrito donde resida el Cuerpo de Policía que tenga tales elementos en uso.

Art. 9.° Las armas adecuadas para caza y demás que menciona la Ley 36 de 1886 no quedan comprendidas en este Decreto; pero ni aquéllas, ni la pólvora, dinamita y otros explosivos podrán introducirse á la República sin previo permiso del Ministerio de Guerra, dando la correspondiente fianza.

Art. 10. El Ministerio de Guerra dictará las medidas conducentes al desarrollo de las presentes disposiciones, y nombrará, por Decreto separado y por Departamentos, los comisionados especiales que fueren necesarios para la recolección ordenada.

Art. 11. Este Decreto empezará á regir desde su publicación, la cual se verificará por *bandos* en todas las poblaciones de la República los domingos y días feriados, durante tres meses, y además se fijará en carteloues en donde fuere posible, para conocimiento del público.

Digitized by Google

Art. 12. Los Comisionados especiales y los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto, facultándose á los primeros para contratar la conducción del armamento y demás elementos que recojan, hasta colocarlos en el parque más cercano.

§ 1.° Los comisionados encargados de la recolección y los Alcaldes darán cuenta á la autoridad superior respectiva del número de elementos recogidos para disponer su centralización.

§ 2.° La fuerza pública prestará á los comisionados especiales y á las autoridades civiles el apoyo que soliciten para el mejor cumplimiento del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 755 DE 1904

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumenta la suma destinada en Decreto número 570 del presente año, para reconstrucción de unas peredes en el Hospital Militar central.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en doscientos pesos oro la cantidad destinada en Decreto número 570 del presente año, para la reconstrucción de las tapias que cerraban por el Occidente el área del Hospital militar central.

Parágrafo. Esta suma tendrá la misma imputación que la anterior, de que trata el Decreto citado, y se invertirá y se presentarán las cuentas de la misma manera indicada allí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 779 DE 1904

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se eliminan dos batallones y se dictan reglas generales sobre licenciamiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Ministerio de Guerra procederá á ordenar el licenciamiento del *Batallón Berrío*, que hace las guarniciones de Medellín y Manizales, y el del medio *Batallón Juanambú*, acantonado en Pasto.

Art. 2.° El licenciamiento se llevará á cabo después de una revista de comisario de presente, presidida por las autoridades milita-

Digitized by Google

res respectivas, por el Gobernador ó por la primera autoridad política del lugar en donde aquél se verifique.

Art. 3.º A los Generales, Jefes y Oficiales que quedan excedentes á virtud del presente Decreto, se les pasaportará para el lugar donde tomaron servicio, lo que comprabarán con la nota de nombramiento; y á los individuos de tropa, para el lugar de su domicilio, comprobando éste con la respectiva libreta. Las remesas recientemente enviadas á los Departamentos de Antioquia y Cauca se destinarán de preferencia á cubrir estos pasaportes.

Art. 4.º Por los sueldos y raciones atrasadas, y que no alcanzaren á ser pagados por falta de fondos, se expedirán ceses por triplicado á favor de cada General, Jefe, Oficial ó individuo de tropa, en los cuales se haga constar lo que queda á debérsele á cada interesado por haberes militares devengados.

Estos ceses serán cubiertos en la Pagaduría Central ó en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional ó de Circuito, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan; pero deberán estar autorizados por las firmas de los Habilitados, Jefes de Cuerpo, Jefe Militar ó Comandante general divisionario, registrado en el Estado Mayor respectivo, y con el *Visto Bueno* del Gobernador ó de la primera autoridad política del lugar donde se expidan. Los mencionados ceses no tendrán valor ninguno si carecen de cualquiera de estos requisitos, y sólo se expedirán á los individuos que en la Revista de Comisario que se ordena pasar figuren como presentes. Cada interesado recibirá personalmente sus ceses.

Art. 5.º Las libranzas pendientes por carencia de recursos, una vez expedidos los ceses de que se habla, quedan sin valor ninguno, y deberán ser anuladas por quien corresponda. En las Oficinas pagadoras se tomará nota de ello y se dará el aviso del caso al Pagador Central del Ejército.

Art. 6.º Las armas, municiones, vestuario, equipo, mobiliario, libros, útiles de escritorio y demás elementos en servicio de los Cuerpos mandados licenciar por el presente Decreto ingresarán por riguroso inventario á los parques de Medellín, Manizales y Pasto. Los Guardaparques respectivos los darán de alta en sus cuentas, previo un riguroso inventario que de ellos hará practicar el inmediato superior militar y la primera autoridad política del lugar. De este inventario, debidamente autorizado con las firmas del caso, se enviará un ejemplar al Ministerio de Guerra, otro al Gobernador del Departamento y otro quedará en poder del Guardaparque correspondiente.

Art. 7.º Mientras se ordena lo conveniente sobre concentración de parques, los de Medellín, Manizales y Pasto quedarán custodiados por los Cuerpos de Gendarmería ó de Policía de los mencionados lugares.

Art. 8.º Los locales que hubieren servido de cuartel de los Batallones mandados licenciar se devolverán á quienes corresponda, previa rescisión de los respectivos contratos de arrendamiento.

Art. 9.º Las anteriores disposiciones servirán de regla general para los demás casos de licenciamiento de tropas que más tarde se ordenen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 803 DE 1904

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones referentes á la expedición de pasaportes auxiliados.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Desde la expedición del Presente Decreto será facultad privativa del Ministerio de Guerra la ordenación de pasaportes auxiliados para los Jefes, Oficiales é individuos de tropa destinados á ocupar puesto en el Ejército nacional, á los que queden excedentes por concesión de letras de cuartel, licencia temporal, indefinida ó absoluta, y á los que marchen en comisión del servicio.

Art. 2.º La Comandancia en Jefe del Ejército únicamente podrá disponer la expedición de pasaportes para las escoltas urgentes de correo, dando cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 3.º En todo pasaporte que se expida deben cumplirse las prescripciones que establece el artículo 118 del Decreto número 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 822 DE 1904

(10 DE OCTUBRE)

que reduce el pie de fuerza, fija el personal de los Estados Mayores, barcos de guerra, parques, hospitales y demás dependencias militares subordinadas al Ministerio de Guerra, y dicta otras varias providencias.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 de este año, "por la cual se provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública," artículo que á la letra dice:

"El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á licenciar el excedente de seis mil hombres de la fuerza pública hoy existente, y dar de baja los depósitos de Jefes y Oficiales y los miembros de las Comandancias y Estados Mayores que no deban existir según la ley"; y

CONSIDERANDO:

Que la actual precaria situación por que atraviesa el Erario, debido á la última desastrosa guerra civil que asoló el país, obliga al Gobierno á dictar todas las medidas posibles tendientes á producir las mayores economías, sin menoscabo del buen servicio público, en los diferentes Ramos de la Administración, principalmente en el Departamento de Guerra,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Desde la expedición del presente Decreto el Ejército de la República quedará organizado así:

UN CUARTEL GENERAL en Bogotá, con el siguiente personal:

COMANDANCIA EN JEFE—Un General, Comandante en Jefe del Ejército; un General, primer Ayudante general; un Coronel, primer Ayudante general; un Sargento Mayor, segundo Ayudante general; un Capitán, primer Adjunto; dos Subtenientes, segundos Adjuntos; un Sargento primero, Corneta de Ordenes, y dos Sargentos primeros Ordenanzas.

ESTADO MAYOR GENERAL—*Mesa Central*—Un General, Jefe de Estado Mayor general; un General, Inspector general del Ejército, con un Secretario; dos Generales, primeros Ayudantes generales; un Coronel, primer Ayudante general; un Teniente Coronel, segundo Ayudante general; un Sargento Mayor, segundo Ayudante general; un Capitán, primer Adjunto; un Teniente, segundo Adjunto; un Subteniente, segundo Adjunto; un Sargento primero, Corneta de Ordenes, y dos Sargentos primeros, Ordenanzas.

Primera Mesa (Justicia militar)—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Coronel, Ayudante; un Capitán, Adjunto, y un Teniente, Adjunto.

Segunda Mesa (Ordenes generales, pasaportes, etc.)—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Capitán, primer Adjunto; un Teniente, segundo Adjunto, y un Subteniente, segundo Adjunto.

Tercera Mesa (Estadística del Ejército)—Un General, Jefe; un General, Subjefe; un Coronel, primer Ayudante; un Teniente Coronel, segundo Ayudante, y un Teniente, Adjunto.

CUERPO CIVIL—Dos Edacanes del Presidente de la República; un Habilitado del Cuartel general, con dos Ayudantes; un Instructor general del Ejército; un Auditor general de Guerra, con un Secretario; un Capellán general del Ejército; un Médico de los Cuarteles, con un Ayudante, y un Archivero general.

Art. 2.° El personal de Adjuntos al Ministerio de Guerra se reduce á lo siguente:

Un General, primer Ayudante general del Ministro; un Coronel y dos Tenientes Coroneles, Adjuntos á la Subsecretaría; un Coronel y un Sargento Mayor, Adjuntos á la Sección 1.ª; el primero y el segundo Adjuntos á la Sección 2.ª, creados por Decreto número 747 del presente año, que eliminó la Intendencia general; un Sargento Mayor y un Subteniente, Adjuntos á la Sección 3.ª de Contabilidad; tres Capitanes Adjuntos, supernumerarios; tres Telefonistas; dos Conserjes; dos Copistas; un encargado de las pesebreras del Ejército, con un soldado Ordenanza; un encargado de la Farmacia; un Cochero, y cinco Sargentos primeros, Carteros.

Art. 3.° El Parque general se reorganizará con el siguiente personal:

Un Guardaparque; un Guardaalmacén; un Inspector; dos Ayudantes; un Sargento primero, Empacador, y un Sargeto primero, Carretero.

Art. 4.° Los talleres militares quedarán así:

Un Director; un Jefe de Mecánica; dos carpinteros; tres Ayudantes, Mecánicos, y cuatro Sargentos primeros, herreros.

Digitized by Google

Art. 5.° Los empleados del Hospital Militar se reducirán á los siguientes:

Un Síndico Contralor; un Ayudante del Síndico; un Médico Jefe; un Médico Auxiliar; dos Practicantes; cinco Hermanas de la Caridad; un Inspector de Salas, y diez Sirvientes.

Art. 6.° La Oficina de Longitudes, adscrita al Ministerio de Guerra, se reducirá á un Director y dos Ayudantes, mientras en el Departamento de Instrucción Pública, que es donde debe figurar, se apropia la partida necesaria para su sostenimiento.

Art. 7.° El Inspector de las obras militares de los cuarteles y el Director del *Boletín Militar*, continuarán funcionando como hasta hoy; éste último con un Revistero y un Ayudante Escribiente.

Art. 8.° Las Bandas de Música militares residentes en Bogotá, con su organización actual, volverán á ser adscritas al Cuartel general de la 1.ª División, como lo estuvieron antes.

Art. 9.° El pie de fuerza quedará reducido á 5,000 hombres de tropa, organizados en cuatro Divisiones y dos Jefaturas Militares, en la siguiente forma:

1.ª DIVISIÓN (*Cundinamarca*)—Constará esta División de los Batallones:

Primero de Artillería, con cinco Baterías de á ciento veintitrés individuos de tropa cada una y seis más de Plana Mayor.

La Escuela militar de música continuará incorporada en este Batallón, con su personal actual.

Calibío, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor.

Uno de los Batallones 2.° *de Artillería* ó *Bomboná*, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor.

Estos Batallones harán la guarnición de Bogotá.

Girardot, de cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor. Este Batallón continuará acantonado en Zipaquirá.

2.ª DIVISIÓN (*Santander*)—Esta División constará: del *Batallón Rifles*, acantonado en Bucaramanga, con cinco Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y seis de Plana Mayor, y del *Batallón Tiradores*, que continuará haciendo la guarnición en Cúcuta, con cuatro Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa y seis de Plana Mayor.

3.ª DIVISIÓN (*Litoral Atlántico*)—Formarán esta División los siguientes Cuerpos:

El *Batallón La Popa*, acantonado en Cartagena, que se reorganizará como medio Batallón, con tres Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor;

El *Junín*, acantonado en Barranquilla, que se reorganizará también como medio Batallón, con tres Compañías de á ochenta y seis individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor;

Una *Compañía Suelta* en Riohacha y siete individuos de tropa.

Una *Compañía Suelta* en Santa Marta, de á ochenta y siete individuos de tropa;

Una *Compañía Suelta* en San Andrés y Providencia, de á ochenta y siete individuos de tropa; y

Una *Compañía Suelta* en Titumate, de á ochenta y siete individuos de tropa.

4.ª DIVISIÓN (*Cauca*)—Esta División la constituirán:

Digitized by Google

El *Batallón Albán*, acantonado en Popayán, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo tres Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor;

El *Holguín*, que hará la guarnición de Cali, y que se reducirá á medio Batallón, con tres Compañías, lo mismo que el anterior;

Una *Compañía suelta* en Pasto, de á ochenta y siete individuos de tropa; y

Media Compañía suelta en Manizales, de á cuarenta individuos de tropa.

JEFATURA MILITAR DE BOYACÁ—Dependerá de esta Jefatura el *Batallón Bolívar*, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo tres Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor, y que hará la guarnicióun en Tunja.

JEFATURA MILITAR DEL TOLIMA—Formarán esta Jefatura:

El *Botallón Córdoba*, acantonado en Honda, que se reorganizará como medio Batallón, con sólo dos Compañías de á ochenta y siete individuos de tropa cada una y cuatro de Plana Mayor; y

El medio *Batallón Zapadores* del Quindío, de dos Compañías, lo mismo que el anterior, y que continuará haciendo la guarnición de Ibagué.

Art. 10. Como consecuencia de la anterior organización del Ejército, ordénase inmediatamente el licenciamiento del excedente de tropas que pasan á expresarse:

En Bogotá, el 2.º *de Artillería* ó el *Bomboná*, de cinco Compañías; en Pamplona, el *Batallón Cazadores*, de cuatro Compañías; en Santa Marta, el *Batallón Sucre*, de cuatro Compañías; en Tunja, tres Compañías del *Batallón Bolívar;* en Honda, tres Compañías del *Batallón Córdoba;* En Cartagena, dos Compañías del *Batallón La Popa;* en Barranquilla, dos Compañías del *Batallón Junín;* en Popayán, dos Compañías del *Batallón Albán*, y en Cali, dos Compañías del *Batallón Holguín*, ó sea 2,500 hombres entre Jefes, Oficiales y tropa.

Parágrafo. Este número, unido al de 608, personal de la *División Palonegro*, eliminada el 10 de Agosto del presente año; al de las dos Compañías del *Zapadores* del Quindío, cuyo licenciamiento se ordenó telegráficamente á fines del mismo; al de los *Batallones Berrío* y *Medio Juanambú*, licenciados por Decreto número 779 de 23 de Septiembre próximo pasado; al del *Depósito de Inválidos*, que asciende á 315 individuos, cuya eliminación se ordena en el presente Decreto, y al de los Generales, Jefes y Oficiales y empleados varios del Ramo de Guerra que quedan excedentes en virtud del mismo, da un total de 4,398 hombres licenciados después de inaugurada la presente Administración.

Art. 11. El personal de los Cuarteles generales Divisionarios será el siguiente:

Un General, Comandante general; un General, Jefe de Estado Mayor; dos primeros Ayudantes generales; un Inspector; un Capitán Secretario, primer Adjunto; un Oficial, segundo Adjunto; un Auditor de Guerra, menos en la 1.ª División; un Habilitado; un Sargento 1.º, Corneta de Ordenes, y dos Sargentos primeros, Ordenanzas.

Art. 12. El personal de las Jefaturas Militares constará de:

Un General, Jefe Militar; un primer Ayudante general; un Inspector; un Capitán Secretario; un Habilitado; un Sargento 1.º, Corneta de Ordenes, y dos soldados, Ordenanzas.

Art. 13. El Cuartel general de la 1.ª División residirá en Bogotá; el de la 2.ª, en Bucaramanga; el de la 3.ª, en Barranquilla; el de la 4.ª,

Digitized by Google

en Cali; el de la Jefatura Militar de Boyacá, en Tunja, y el de la Jefatura Militar del Tolima, en Honda.

Art. 14. El Gobierno solicitará del Congrego autorización para vender los cruceros denominados *Marroquín* y *Próspero Pinzón*.

Conservará únicamente como barcos de guerra el crucero *Bogotá*, en el Pacífico, dependiente de la 4.ª División (Cauca); el crucero *Cartagena* (en el Atlántico), dependiente de la 3.ª División; y el cañonero *Hércules*, en el río Magdalena, con esta última dependencia.

Art. 15. El personal de los cruceros *Cartagena* y *Bogotá* será el siguiente:

Un Comandante; un Capitán náutico; un primer Oficial de Marina; un segundo Oficial de Marina Contador; un Piloto; un primer Contramaestre; un segundo Contramaestre; un primer Ingeniero; un segundo Ingeniero; dos Timoneles; un primer Artillero; un segundo Artillero; tres Aceiteros; cuatro Fogoneros; un Carpintero; seis Marineros; un Mayordomo Despensero; un primer Cocinero; un segundo Cocinero; un Panadero; tres Sirvientes, y un Celador Lamparero.

Art. 16. El personal de empleados del cañonero *Hércules* será:

Un Comandante Capitán; un primer Práctico; un segundo Práctico; un primer Ingeniero; un segundo Ingeniero; un Electricista; un Contador; un Artillero; dos Timoneles; un primer Contramaestre; un segundo Contramaestre; un Carpintero; dos Aceiteros; cuatro Candeleros; un Despensero; un primer Cocinero; un segundo Cocinero; un Panadero; ocho Marineros; cuatro Sirvientes, y un Celador Lamparero.

Art. 17. Es de cargo de los Comandantes de los vapores de guerra la alimentación del personal de á bordo. Para subvenir á este gasto se dividirá dicho personal en tres categorías, así:

Para la primera categoría se asignará la suma de un peso en oro diario, ó su equivalente en papel moneda, por cada individuo; ochenta centavos en oro para el personal de la segunda, y cuarenta centavos en oro para el de la tercera.

Las categorías de los cruceros *Bogotá* y *Cartagena* se dividirán así, para los efectos de la alimentación:

1.ª *Categoría* (*$ 1 en oro por persona*)—El Comandante, el Capitán náutico, los dos Oficiales de Marina, 1.º y 2.º, los dos Ingenieros, 1.º y 2.º, el Piloto y los dos Artilleros.

2.ª *Categoría* (*á $ 0-80 en oro por persona*)—Los dos Contramaestres, los dos Timoneles, el Mayordomo Despensero, el Carpintero, el primer Cocinero, el Panadero y los tres Aceiteros.

3.ª *Categoría* (*á $ 0-40 en oro por persona*)—El segundo Cocinero, el Celador Lamparero, los cuatro Fogoneros, los seis Marineros y los tres Sirvientes.

Art. 18. El personal de á bordo del *Hércules* se dividirá, para los mismos fines, también en tres categorías, así:

1.ª *Categoría* (*á $ 1 en oro por persona*)—El Capitán Comandante; los dos Prácticos, 1.º y 2.º; los dos Ingenieros, 1.º y 2.º; el Contador; el Artillero, y el Electricista;

2.ª *Categoría* (*á $ 0-80 en oro por persona*)—Los dos Contramaestres; los dos Timoneles; los dos Aceiteros; el Carpintero; el Despensero; el primer Cocinero, y el Panadero;

3.ª *Categoría* (*á $ 0-40 en oro por persona*)—El 2.º Cocinero; los cuatro Candeleros; los ocho Marineros; los cuatro Sirvientes y el Celador Lamparero.

Parágrafo. Cuando haya guarniciones á bordo ó cuando se movi-

Digitized by Google

licen tropas ó viajen en los buques del Gobierno empleados en comisión oficial *comprobada*, se consideraran, para el gasto de alimentación, como de 1.ª categoría los Jefes, Oficiales y empleados, y como de 3.ª los individuos de tropa.

Art. 19. La suma mensual que se asigna para gastos de maquinarias y servicio interno de cada buque de guerra, de mar y río, es la de $ 78 en oro, conforme al siguiente presupuesto:

Aceite fino y ordinario para la lubrificación de la maquinaria	$ 25	en oro
Petróleo, mechas y fósforos	20	—
Empaques de caucho, tela y cáñamo para maquinaria	10	—
Jabón para el servicio del lavado	8	—
Útiles de escritorio	6	—
Estopa y desperdicio	5	—
Lija, clavos y tornillos	4	—
Suma	$ 78	—

Parágrafo. No se reconocerán cuentas por provisiones de boca de ninguna clase, ni por artículos de servicio interno y de maquinaria, que no sean los enumerados anteriormente, ó cuando excedan de las sumas señaladas.

Art. 20. Los vales ó libranzas por alimentación se cubrirán en la Oficina respectiva, por quincenas anticipadas. Tanto para la formación de estos documentos como para las cuentas, comprobantes, etc., relacionados con las erogaciones que tenga que hacer el Tesoro nacional por sueldos, combustible y demás gastos en el sostenimiento de los barcos de guerra mencionados, se tendrán como regla invariable las disposiciones que sobre el particular determina el Capítulo 1.°, Título 7.°, artículos 162 á 169 del Decreto número 153 de 1897, *orgánico de la Contabilidad militar*.

Parágrafo. Igualmente se ceñirán los Comandantes de buques, en cuanto al servicio de ellos, á lo que prescriben los artículos 10 á 22 del Decreto número 178 de 1897, *reglamentario de la Marina de Guerra*.

Art. 21. La lancha *Casabianca*, de propiedad del Gobierno, pasará á ser dependencia del Ministerio de Hacienda, para prestar el servicio de guardacostas y celar el contrabando entre Santa Marta y Riohacha, la costa Goajira y resto del litoral colombiano en el Atlántico.

Parágrafo. Será de cargo de dicho Ministerio el pago de sueldos y demás gastos que ocasione el sostenimiento de la referida lancha.

Art. 22. Los Guardaparques de fuéra de la capital serán los siguientes:

Uno en Medellín, uno en Manizales, dos en Cartagena (uno de artillería y otro de infantería), uno en Popayán, uno en Pasto, uno en Cali, uno en Ibagué, uno en Tunja y uno en Bucaramanga.

Parágrafo. El Ministerio de Guerra ordenará inmediatamente la concentración en el parque de Bucaramanga de los elementos que constituyen el parque de Pamplona; el transporte al de Cartagena de los depósitos de armas existentes en Santa Marta y Barranquilla. Mientras se verifica esta concentración de parques, continuarán en sus puestos los Guardaparques de Pamplona, Santa Marta y Barranquilla.

Art. 23. En obedecimiento á lo ordenado por el Congreso, queda eliminado el *Depósito de Inválidos* del Ejército. Los individuos que lo han constituido pueden ocurrir al mismo Congreso en demanda de las pensiones ó recompensas á que crean tener derecho, ú ocurrir á la

Digitized by Google

Corte Suprema de Justicia, conforme á la Ley 149 de 1896, "sobre recompensas militares."

Art. 24. Elimínanse igualmente los destinos de Institutores civiles de los Batallones, los de Capellanes del Ejército fuéra de la capital, los de Comisarios Pagadores, las Inspecciones marítimas y fluviales del Ramo de Guerra, la Gobernación militar de la plaza de Honda, y en general, todas las Oficinas, empleos ó dependencias militares que no queden comprendidos expresamente en el presente Decreto.

§ 1.° El Habilitado del Cuartel general de la 1.ª División será el que ha venido funcionando como Comisario Pagador de la *División Cundinamarca*, Comisaría que queda eliminada.

§ 2.° El Habilitado del Cuartel general del Ejército incluirá en sus libranzas los sueldos del personal de los talleres militares.

Art. 25. Los Habilitados de los Cuarteles generales, Batallones y Compañías sueltas, serán los mismos que hoy ejercen tales destinos; pero los documentos de fianza que hayan otorgado como garantía para el desempeño de sus funciones, ya sea en la capital de la República, ya fuéra de ella, ante la autoridad política respectiva, deberán elevarse á escritura pública.

Art. 26. Los Médicos de las guarniciones fuéra de Bogotá serán los mismos que hoy existen, con el carácter de interinos.

Art. 27. El Habilitado del Cuartel general del Ejército, y los de División, Jefatura Militar y Batallón harán en las libranzas las novedades á que hubiere lugar, ciñéndose al personal señalado en el presente Decreto.

Art. 28. Quedan dados de baja todos los Ordenanzas que figuren en el Cuartel general del Ejército, Divisiones y Jefaturas militares que excedan del número que prescribe el presente Decreto. Dicho servicio se prestará únicamente por individuos de tropa, lo mismo que el de Corneta de Ordenes, como lo determina el Código Militar.

Art. 29. Unicamente el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Guerra, podrá llamar al servicio activo á los Generales, Jefes y Oficiales que hubieren de desempeñar destinos en el Ejército. De igual manera, sólo dicho Ministerio podrá ordenar la expedición de pasaportes, decretar letras de cuartel ó de licencia indefinida, extender nombramientos y aceptar renuncias de empleados administrativos, barcos de guerra, bandas de música, etc. etc.; hacer cambios ó promociones en el Ramo militar y ordenar altas y bajas de elementos de guerra en los parques de la República. En consecuencia, para la mejor unidad militar y de mando, quedan suspendidas las autorizaciones que para tales efectos y por causa de la última guerra se vio precisado á delegar el Poder Ejecutivo á la Comandancia en Jefe del Ejército, á Gobernadores de Departamentos, á Jefes de operaciones, á los Comandantes generales de División ó de Jefatura militar, etc. etc.

Art. 30. Las reglas que se observarán para el efecto del licenciamiento de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que quedan excedentes en virtud de las presentes disposiciones ejecutivas, serán las consignadas en el Decreto número 779, de 23 de Septiembre último, "por el cual se eliminan los *Batallones Berrío* y *Juanambú*," ó sea las siguientes:

a) El licenciamiento se llevará á cabo después de una revista de Comisario de *presente*, presidida por las autoridades militares respectivas, por el Gobernador ó por la primera autoridad política del lugar en donde aquél se verifique;

b) A los Generales, Jefes y Oficiales que queden excedentes á vir-

Digitized by Google

tud del presente Decreto se les pasaportará para el lugar donde tomaron servicio, lo que comprobarán con la nota de nombramiento; y á los individuos de tropa, para el lugar de su domicilio, comprobando éste con la respectiva libreta. Las remesas recientemente enviadas á los Departamentos se destinarán de preferencia á cubrir estos pasaportes;

c) Por los sueldos y raciones atrasados y que no alcanzaren á ser pagados por falta de fondos, se expedirán *ceses* por duplicado á favor de cada General, Jefe, Oficial ó individuo de tropa, en los cuales se haga constar lo que quede á debérsele á cada interesado por haberes militares devengados. Estos *ceses* serán cubiertos en la Pagaduría Central, ó en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional ó de Circuito cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan; pero deberán estar autorizados por las firmas de los Habilitados, Jefes de Cuerpos, Jefe Militar ó Comandante general Divisionario; ser registrados en el Estado Mayor respectivo, y llevar el *Visto Bueno* del Gobernador del Departamento ó de la primera autoridad política del lugar donde se expidan. Los mencionados *ceses* no tendrán valor alguno si carecen de estos requisitos, y sólo se expedirán á los individuos que en la revista de Comisario, que se ordena pasar, figuren como *presentes*. Cada interesado recibirá personalmente su *cese*, descontándosele al hacer el pago lo correspondiente al Montepío;

d) Las libranzas pendientes por carencia de recursos, una vez expedidos los *ceses* de que se habla, quedan sin valor ninguno, y deberán ser anuladas por quien corresponda. En las Oficinas pagadoras se tomará nota de ello y se dará el aviso del caso al Pagador central del Ejército;

e) Las armas, municiones, vestuario, equipo, mobiliario, libros, útiles de escritorio, banderas y demás elementos de servicio de los Cuerpos y Oficinas militares mandados eliminar por el presente Decreto, ingresarán por riguroso inventario á los parques más cercanos. Los Guardaparques respectivos los darán de alta en sus cuentas, previo un riguroso inventario que hará practicar el inmediato superior militar y la primera autoridad política del lugar. De este inventario, debidamente autorizado con las firmas del caso, se enviará un ejemplar al Ministerio de Guerra, otro al Gobernador del Departamento y otro quedará en poder del Guardaparque correspondiente; y

f) Los locales que hubieren servido de cuartel de los Batallones mandados licenciar, se devolverán á quienes correspondan, previa rescisión de los respectivos contratos de arrendamiento.

Art. 31. El Ministerio de Guerra venderá oportunamente, en pública subasta, las brigadas de propiedad nacional que existan como dependencias del Ejército.

Art. 32. Por decretos separados se harán los nombramientos que se desprendan del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 831 DE 1904
(13 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un empleo, se le señalan funciones y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por causa de la última guerra los parques de la República han quedado desorganizados, sin que haya en ellos el orden, arreglo y buena marcha que corresponde á tan importante Ramo del Gobierno:

2.° Que para conseguir el objeto de que trata el considerando anterior, se hace indispensable la creación del empleo de Inspector, que sirva como auxiliar del Ministerio de Guerra,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el puesto de Inspector general de parques de la República, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá un Capitán Ayudante Secretario y un Ordenanza Sargento 1.°

Art. 2.° El Inspector general de parques tendrá las atribuciones siguientes:

a) Practicar visitas mensualmente en el parque de la capital de la República, debiendo enviar una copia de la diligencia al Ministerio de Guerra, y procurar que por el empleado visitado se cumplan las prevenciones ó indicaciones que tenga á bien hacerle;

b) Informar semanalmente al mismo Ministerio sobre la marcha del parque, hacer todas las indicaciones que estime convenientes para su mejor organización, y anotar los elementos que el Gobierno debe comprar para el equipo y movilización del Ejército;

c) Activar el despacho de todos los elementos que ordene enviar el Ministerio con destino á las fuerzas acantonadas fuéra de la capital;

d) Hacer que en el parque de esta ciudad se clasifiquen y coloquen en el debido orden y arreglo las armas, municiones, vestuario, etc. etc., para facilitar así las inspecciones que fuere necesario practicar, y poderlos mantener con el aseo y buen estado debido;

e) Formar la estadística general del armamento, municiones y demás elementos de guerra de infantería y artillería que existen en todos los parques de la República y en poder del Ejército en actividad, para lo cual los Comandantes generales de División, Jefes militares, Jefes de Cuerpo y Compañías sueltas y los Guardaparques le enviarán mensualmente un cuadro del movimiento de elementos y material que contenga las existencias del principio del mes, las entradas y salidas durante el mes y el saldo de existencia al terminar el mes;

f) Procurar por todos los medios posibles que se cumplan estrictamente por quienes corresponda todas las disposiciones que contienen el Decreto número 307 de 19 de Junio de 1897, "que reglamenta los parques de la República," y los demás decretos y resoluciones que se han expedido y se expidan en relación con el mismo Ramo;

g) Llevár una cuenta especial del armamento, municiones y demás elementos que ingresen á los parques en virtud de lo que dispone el Decreto número 750 de 9 de Septiembre último, para cuyo efecto tanto los comisionados para la recolección como los Guardaparques tienen

Digitized by Google

el deber de rendirle cada mes un informe detallado del número, clase y estado de tales elementos;

h) Practicar visitas en los parques de fuéra de la capital cuando el Ministerio de Guerra tenga á bien disponerlo.

Art. 3.° Nómbrase para desempeñar el empleo creado por este Decreto al Sr. General en Jefe D. Manuel D. Montúfar, con la categoría y sueldos que corresponden al Inspector general del Ejército de la República, y como su Ayudante Secretario al Capitán Joaquín Riascos P.

Art. 4.° Nómbrase Inspector general del Ejército de la República al Sr. General Víctor Calderón R., y Secretario de éste al Sr. Constantino Castañeda, con sueldo de Coronel.

Parágrafo. El Inspector general del Ejército tendrá para su servicio un ordenanza Sargento 1.°

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 841 DE 1904

(17 DE OCTUBRE)

adicional al marcado con el número 837, fechado el 15 de Octubre presente

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los comisionados recolectores de armas de que trata el Decreto número 837, del 15 de los corrientes, tendrán los sueldos siguientes:

Los Generales que figuran allí como tales, sueldo de Comandante general de División; y

Los que figuran como Coroneles, sueldo de primer Jefe de Cuerpo;

Parágrafo. En estos términos queda adicionado el Decreto número 837, que se ha citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 847 DE 1904

(19 DE OCTUBRE)

adicional al número 837, sobre nombramiento de comisionados recolectores de armas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Para evitar los inconvenientes que presenta el dar pasaportes á los Recolectores de armas, para recorrer las diferentes pobla-

Digitized by Google

ciones de su circunscripción, se señalan las sumas siguientes con tal objeto, en calidad de comisión militar por todo el tiempo que ella dure y sin derecho á otro auxilio del Tesoro, fuéra del sueldo:

A cada comisionado Recolector de armas en el Departamento de *Antioquia*, treinta y cinco mil pesos.....$ 35,000

A cada comisionado para *Bolívar*, treinta mil pesos... ... 30,000

A cada comisionado para *Boyacá*, veinticinco mil pesos... 25,000

A cada comisionado para el *Cauca*, cuarenta mil pesos... 40,000

A cada comisionado para *Cundinamarca*, veinticinco mil pesos..... 25,000

A cada comisionado para el *Magdalena*, treinta mil pesos... 30,000

A cada comisionado para *Santander*, cuarenta mil pesos... 40,000

A cada comisionado para el *Tolima*, treinta y cinco mil pesos..... 35,000

Art. 2.º El cobro de estas sumas se hará por medio de cuentas de cobro duplicadas y visadas por la primera autoridad civil ó militar del lugar donde se haga el pago. Este se verificará: en Bogotá, por la Pagaduría Central, y fuéra de esta ciudad por las Administraciones departamentales de Hacienda nacional ó de Circuito.

Art. 3.º Nómbrase á los Sres. Generales Juan Bautista Ortiz y Gregorio Duarte comisionados especiales para recolectar armas en el litoral del Pacífico y en el Departamento de Boyacá, respectivamente.

Art. 4.º Llámase al servicio activo al General de Brigada D. Bartolomé Galvis y al Teniente Coronel Pablo Emilio Losada, y destínaseles el primero á Santander y el segundo al Cauca, en desempeño de una comisión relacionada con la recolección de armas que se les confiará por el Ministro de Guerra, en donde se ordenará expedirles el correspondiente pasaporte. Dicha comisión no podrá exceder del término de dos meses para darle cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 883 DE 1904

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el Decreto ejecutivo número 750 de 1904 (9 de Septiembre).

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que la primera necesidad del país es la conservación del orden público, de manera que en ningún tiempo ni bajo pretesto alguno lleguen á relajarse los vínculos del orden social;

2.º Que para ello es indispensable que el Gobierno atienda, no sólo á la recolección de las armas nacionales, sino también á la posibilidad de que en remotos puntos pueda conspirarse contra la paz ó contra la integridad de la República;

3.º Que en concepto del Gobierno son insuficientes los Comisiona-

Digitized by Google

dos que se despacharon á algunos Departamentos para recibir y custodiar las armas,

DECRETA:

Art. 1.º Por resolución del Ministro de Guerra se nombrarán los otros Comisionados que el Gobierno estime necesarios para el cumplido efecto del Decreto número 750 de 9 de Septiembre último, y se fijarán las asignaciones correspondientes.

Art. 2.º La erogación que ocasione este Decreto se imputará al Departamento de Guerra, Capítulo 39, artículo 254, de la vigencia en curso, y las cuentas de cobro llevarán el *Visto Bueno* del Subsecretario de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 890 DE 1904

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 4.º del Decreto legislativo número 1475 de 1.º de Octubre de 1902 autoriza al Gobierno para organizar y reorganizar el Cuerpo de Policía Nacional, cuando lo crea conveniente, para crear empleos, señalar sueldos y suprimir puestos, en caso necesario;

2.º Que el precitado Decreto presupone la suma mensual de treinta y dos mil trescientos veintiún pesos ($ 32,321) oro para el pago de sueldos de la Policía Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Rebájase á la suma de quince mil pesos ($ 15,000) oro mensuales el presupuesto de sueldos del Cuerpo de Policía Nacional. Dicho Cuerpo continuará adscrito al Ministerio de Guerra, de él recibirá órdenes é instrucciones y constará del personal que pasa á expresarse, con las siguientes asignaciones en oro:

Un Director general	$ 140
Un Subdirector	100
Un Inspector general	90
Un Subinspector	60
Un Instructor general	70
Un Comisario Director de obras públicas	80
Un Secretario de la Dirección	80
Un Habilitado	60
Un Médico	32
Pasan	712

Digitized by Google

Vienen	712 ...
Un Secretario de la Subdirección	35 ..
Un Oficial Mayor de la Dirección	40 ..
Un Oficial 1.º de la Dirección	36 ..
Un Oficial 2.º de la Dirección	35 ..
Cuatro Escribientes, á $ 31 cada uno	124 ..
Un Ayudante del Habilitado	40 ..
Un Ayudante del Médico	20 ..
Tres Inspectores de Permanencia, á $ 40 cada uno	120 ..
Tres Secretarios de éstos, á $ 30 cada uno	90 ..
Un Comisario especial	60 ..
Un Secretario de éste	35 ..
Un Escribiente	30 ..
Un Comisario Jefe de la Sección de Justicia	60 ..
Un Subjefe de la Sección de Justicia	40 ..
Un Comisario de 2.ª clase de la Sección de Justicia	38 ..
Un Comisario Mayor de 3.ª clase de la Sección de Justicia	35 ..
Un Comisario de 3.ª clase de la Sección de Justicia	30 ..
Un Secretario de la Sección de Justicia	35 ..
Dos Escribientes, á $ 30 cada uno	60 ..
Nueve Comisarios de 1.ª clase, Jefes de División, á $ 45 cada uno	405 ..
Diez Comisarios Mayores de 2.ª clase, Instructores, á $ 30 cada uno	300 ..
Once Comisarios de 2.ª clase para la vigilancia, á $ 32 cada uno	352 ..
Once Comisarios Mayores de 3.ª clase para la vigilancia, á $ 28 cada uno	308 ..
Doce Comisarios de 3.ª clase para la vigilancia, á $ 26 cada uno	312 ..
Nueve Secretarios de División, á $ 22 cada uno	198 ..
Veinticinco Agentes para la Sección de Justicia, á $ 22 cada uno	550 ..
Cien Agentes de 1.ª clase para la vigilancia, á $ 19 cada uno	1,900 ..
Quinientos Agentes de 2.ª clase para la vigilancia, á $ 18 cada uno	9,000 ..
Suma en oro	$ 15,000 ..

Art. 2.º El Cuerpo de Policía Nacional constará de siete Divisiones, seis de ellas para el servicio de vigilancia, etc. etc., en la ciudad, y una en Chapinero; y tres Secciones, á saber: la de Justicia, la de Bomberos y la de Obras públicas. El Director general del Cuerpo queda facultado para repartir convenientemente el personal de Comisarios y Agentes entre las Divisiones y Secciones antedichas, con aprobación del Ministerio respectivo.

Art. 3.º Quedan investidos del carácter de funcionario de instrucción el Director general, el Comisario especial, el Jefe y el Subjefe de la Sección de Justicia y los Inspectores de Permanencia.

Art. 4.º Cuando alguna autoridad necesite del auxilio de la Policía Nacional deberá pedirlo por conducto del Ministerio á que ésta se halla adscrita.

Art. 5.º Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las siguientes condiciones: saber leer, escribir y contar; no haber sido

Digitized by Google

condenado á sufrir pena corporal; estar en pleno goce de los derechos de ciudadano; tener complexión robusta, sin vicio alguno orgánico; poseer maneras cultas, carácter firme y suave; ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta.

Art. 6.° Todo individuo que quiera colocarse en el Cuerpo como Agente de Policía firmará una diligencia de enganche, por la cual se obligue á servir el puesto por el término de cuatro años consecutivos sin derecho á retiro antes de finalizar este período.

Art. 7.° Ningún individuo perteneciente al Cuerpo de Policía podrá ocupar un puesto superior sin haber servido el inferior por el término de seis meses por lo menos.

Art. 8.° Todo Agente que compruebe con certificado del médico del Cuerpo que se halla enfermo, tendrá derecho á separarse del servicio hasta por treinta días, con derecho al goce de medio sueldo. Los empleados superiores gozarán de la misma gracia, pero éstos tendrán que solicitarla del Ministerio á que esté adscrita la Policía. Las licencias que se soliciten sin la circunstancia de enfermedad podrán ser concedidas por el Director general, pero sin sueldo.

Art. 9.° Las faltas que cometan los Agentes serán castigadas con las siguientes penas, según su gravedad:

1.ª Amonestación en privado;
2.ª Reprensión pública en la orden general del Cuerpo;
3.ª Multa de diez á cien pesos;
4.ª Arresto hasta por diez días en el local de la respectiva División, con privación de la mitad del sueldo y sin perjuicio del servicio;
5.ª Arresto en el calabozo hasta por diez días, sin sueldo; y
6.ª Remoción y colocación en el Ejército hasta por cuatro años por deserción ú otra falta de suma gravedad.

Art. 10. Los Comisarios Jefes, para el buen servicio de sus respectivas Divisiones y Secciones, podrán imponer las penas de amonestación en privado ó en público, aumento de servicio y privación de franquicias.

Art. 11. Las faltas que cometan los demás miembros del Cuerpo serán castigadas, según su gravedad, con las siguientes penas:

1.ª Amonestación en privado ó en público;
2.ª Multas hasta por doscientos pesos;
3.ª Arresto hasta por diez días, con privación de parte del sueldo:
4.ª Retrogradación de su empleo á otro inferior;
5.ª Suspensión del empleo hasta por seis meses; y.
6.ª Remoción.

Parágrafo. Estas penas serán impuestas por la Dirección general, excepto las 4.ª, 5.ª y 6.ª que se impondrán por el Ministerio á petición del Director.

Art. 12. Todo empleado ó Agente que haya prestado sus servicios en el Cuerpo de Policía por el término de diez años consecutivos, á contar desde su fundación ó desde el día de su entrada y que haya observado conducta intachable, tendrá derecho á una gratificación igual al cuarenta por ciento del sueldo que devengue en un año. La liquidación se hará de acuerdo con la asignación de que disfrute al tiempo que la recompensa le sea concedida. Si hubiere prestado servicio en tiempo de guerra, éste se le computará como doble para los efectos de la liquidación. A los individuos que hayan sido castigados se les descontará el cuatro por ciento de la suma total.

Art. 13. Los miembros del Cuerpo de Policía que hayan recibido recompensa, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán

Digitized by Google

derecho á una nueva recompensa, siempre que hayan continuado sirviendo por cinco años más consecutivamente, sin contar el tiempo de guerra como doble. Esta recompensa será la de un veinticinco por ciento (25 por 100) del sueldo de un año, de acuerdo con la asignación que disfrute á tiempo que le sea concedida.

Art. 14. Los empleados y Agentes que se crean con derecho á la gratificación de que tratan los artículos anteriores, elevarán un memorial al Director general para que éste ordene se levante el respectivo expediente. Con esta prueba ocurrirán al Ministerio para que allí se decrete la recompensa si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Establécese una Caja que se denominará de *Gratificaciones* y que se formará:

1.° Con el ramo de multas á los empleados y Agentes;

2.° Con el descuento que se les hace de los días de arresto sin sueldo;

3.° Con el descuento del 1 por 100 mensual que se hará á cada empleado ó Agente sobre el sueldo que devengue;

4.° Con el ramo de servicios remunerados;

5.° Con el valor de los objetos encontrados y traídos á la Policía, que en el término de un año no sean reclamados por sus dueños; y

6.° Con todas las demás cantidades que por cualquier motivo lleguen á la Policía y no tengan aplicación especial.

Art. 16. Los fondos que entren á la Policía con destino á la *Caja de Gratificaciones* serán colocados á interés al fin de cada mes, por el Habilitado, en un banco de la capital. De esto dará cuenta al Ministerio respectivo y al Director general.

Art. 17. Los fondos de la *Caja de Gratificaciones* sólo podrán emplearse en las recompensas antedichas; en el auxilio prudencial para los empleados y Agentes que á consecuencia del servicio hayan recibido alguna herida grave á tiempo de aprehender á un delincuente; en el pago de acciones distinguidas de valor; en el descubrimiento de delitos graves, cuyo conocimiento sea de excepcional importancia para el Gobierno; en el auxilio prudencial dado á las familias de los empleados y Agentes que fallezcan de muerte violenta causada por crimen en el desempeño de alguna comisión ó en momentos en que estén cumpliendo con su deber como empleados del Cuerpo, y en los gastos en beneficio del mismo Cuerpo, ordenados por el respectivo Ministerio.

Art. 18. De los fondos de la *Caja de Gratificaciones* destínase hasta la suma de dos mil pesos ($ 2,000) para la inhumación de los cadáveres de Agentes, y hasta cuatro mil pesos ($ 4,000) para los de los demás empleados. Igualmente destínase hasta la suma de mil pesos ($ 1,000) mensuales para abastecer de drogas, etc., la botica del Cuerpo.

Art. 19. El personal del Cuerpo que vista uniforme tendrá derecho á dos vestidos anualmente: uno de parada y otro de cuartel. Para proveer á dicho gasto créase una Caja que se denominará *Fondo de Equipo*, y que será formado con el descuento de cinco pesos papel mensuales á cada empleado ó Agente que deba vestir uniforme, y con dos pesos oro mensuales con que contribuirá el Gobierno para cada uno de los individuos en referencia. El descuento que deba hacerse á cada empleado ó Agente tendrá lugar por mitad en la primera y tercera décadas de cada mes.

Art. 20. Si por alguna circunstancia tuvieren que salir en comisión fuéra de la ciudad el Director general, el Subdirector ó Inspector general tendrán derecho á sesenta centavos oro ($ 0-60) por cada miriámetro. Si fuere Comisario, Jefe, Oficial ó cualquier otro empleado

Digitized by Google

superior, treinta centavos ($ 0-30). Los Agentes de la Sección de Justicia tendrán derecho á veinticinco centavos ($ 0-25) y á veinte ($ 0-20) los Agentes de vigilancia. Esta liquidación se hará en el respectivo pasaporte, según el itinerario adoptado por el Ministerio de Guerra, y los pasaportes serán cubiertos por la Habilitación del Cuerpo.

Art. 21. Para la conservación de la bomba y manutención de las bestias destinadas al servicio de la Sección de Bomberos y comisiones del Cuerpo, vótase una partida hasta de ochenta pesos oro ($ 80) mensuales.

Art. 22. Este gasto será hecho por la Habilitación del Cuerpo, quien lo incluirá por décadas en la respectiva libranza que gire por personal y material. Las cuentas serán presentadas con sus respectivos comprobantes por el Jefe de la Sección de Bomberos al Sr. Subdirector de la Policía, para que éste, previo examen, les ponga el *Visto Bueno*, y luégo las pase á la Dirección general para que ésta ordene el pago.

Art. 23. La Comisaría especial estará á órdenes del Director general, y se ocupará en instruir sumarios en averiguación de delitos relacionados con el orden público, y además en aquellos para cuya instrucción haya recibido orden directa del Ministerio ó del Director general. Igualmente tendrá á su cargo los sumarios que hayan de instruirse en horas en que por cualquier motivo no puedan encargarse á otro funcionario de instrucción. En todo caso, y aun para éste, no procederá sin orden del Director general.

Parágrafo. La Sección de Justicia tendrá el deber de prestar á la Comisaría especial el auxilio que necesite para la investigación de los asuntos á su cargo.

Art. 24. La Dirección general tendrá derecho de la inspección sobre los Inspectores de Permanencia, y á petición suya serán removidos cuando no cumplan satisfactoriamente con sus deberes, ó no se subordinen á la disciplina del Cuerpo ni acaten las órdenes emanadas de la Dirección.

Art. 25. Créase un puesto de Inspector suplente para la Inspección de Permanencia, el cual devengará el sueldo del Inspector á quien deba reemplazar.

Art. 26. El primer día de cada mes el Director general pasará una revista de Comisario, "de presente," á la cual invitará á S. S.ª el Ministro de Guerra, y enviará al Ministerio las listas de revista.

Art. 27. El Director general procederá á formar un nuevo reglamento interno, en el cual queden claramente definidas las funciones de todos y cada uno de los empleados del Cuerpo, lo mismo que las reformas que el Gobierno ha decretado desde la creación de la Policía, las que el mismo Director estime conveniente el introducir, y las someterá á la aprobación del Ministerio.

Art. 28. Los sueldos á que hace referencia el artículo 1.° del presente Decreto principiarán á regir desde el diez y seis de Septiembre del presente año; pero la Habilitación del Cuerpo cubrirá los de los empleados y Agentes que deban quedar excedentes hasta la la fecha del presente Decreto, inclusive.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 894 DE 1904
(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un puesto y se nombra quien deba ocuparlo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Créase la plaza de Ingeniero Inspector de los trabajos de zapadores y demás obras que se ejecuten con intervención del Ministerio de Guerra ú Oficinas dependientes, en el Departamento de Cundinamarca, inclusive la ciudad capital.

Art. 2.° El sueldo del Ingeniero Inspector será el correspondiente á un General de Brigada, debiéndose dar de alta en el Cuartel general del Ejército.

Art. 3.° Nómbrase al Sr. D. Jorge Brisson Ingeniero Inspector, con la antigüedad del primero del presente mes de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 898 DE 1904
(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dicta una providencia relacionada con el licenciamiento de tropas y se concede medio sueldo de excedencia á los miembros del Cuerpo de inválidos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Suspéndese el licenciamiento del *Batallón 2.° de Artillería*. En reemplazo de este Cuerpo se licenciarán en Cartagena y Barranquilla los medios Batallones *La Popa* y *Junín*, providencia que se llevará á cabo tan luégo como el mencionado 2.° *de Artillería*, que se designa al efecto, haya llegado al litoral atlántico á relevar aquéllos.

Parágrafo. El *Batallón Bomboná* continuará dependiente de la 1.ª División.

Art. 2.° Teniendo en cuenta la aflictiva situación en que han quedado los miembros del Cuerpo de inválidos con motivo de su eliminación, concédeseles la gracia de un medio sueldo de excedencia, á cuyo efecto el Habilitado respectivo procederá á formar las correspondientes libranzas, siendo entendido que de tal favor sólo disfrutarán aquéllos que real y efectivamente se hallen inválidos conforme aparezca de los reconocimientos médicos practicados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 899 DE 1904

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reinscribe en el Escalafón militar al Sr. General D. Enrique Arboleda.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

1.° Que el Decreto número 1215 de 25 de Octubre de 1901, "por el cual se borra un militar del Escalafón," fue expedido en momentos en que se hallaban exacerbadas las pasiones políticas;

2.° Que en la pasada contienda civil el Sr. General Arboleda C. sostuvo las instituciones nacionales llamando en los campos de batalla la atención de amigos y adversarios por su pericia, denuedo y bizarría; y

3.° Que es de justicia reconocer los méritos del General Arboleda C. y los servicios importantes que ha prestado á la Nación,

DECRETA :

Artículo único. Derógase el Decreto número 1215 de 25 de Octubre de 1901.

En consecuencia, reinscríbase en el Escalafón militar al Sr. General en Jefe D. Enrique Arboleda C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 918 DE 1904

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean cuatro empleos y se hacen los respectivos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Créanse cuatro plazas más de Conserjes del Ministerio de Guerra, con el mismo sueldo de los dos que existen y que se crearon por Decreto número 834 del año en curso.

Art. 2.° Nómbrase para ocuparlas á los Sres. Camilo Vásquez, Plácido Cantor, Isaías Castillo y Tobías Pinzón; el primero con la antigüedad del 12 de Octubre último, y los demás con la de 1.° del presente mes, fechas desde las cuales están prestando sus servicios.

Parágrafo. Los nombrados serán dados de alta en el Cuartel ge-

Digitized by Google

neral del Ejército para el efecto de que el Habilitado respectivo los incluya en las libranzas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 948 DE 1904

(27 DE NOVIEMBRE)

sobre alta Policía Nacional, que previene la turbación del orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que con el propósito deliberado de impedir el cumplimiento del Decreto número 750 de 9 de Septiembre último, sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra, algunos individuos han propalado y propalan noticias falsas y calumniosas sobre próxima turbación del orden público, y sobre que, con la medida adoptada en el mencionado Decreto, se proponen el Gobierno y sus Agentes entregar el país á la dominación del partido liberal;

2.° Que con tales noticias se está produciendo alarma en las masas del pueblo y al mismo tiempo incitándolas á la rebelión, y que en la actual anormal y delicada situación del país el primer deber del Gobierno es no solamente conservar el orden público y social sino prevenir que sean turbados y dar confianza en la conservación de la paz á los ciudadanos pacíficos, y á los que no lo son impedirles que pongan en peligro los derechos de los primeros, que son la casi totalidad de la Nación,

DECRETA:

Art. 1.° Los individuos que en público ó en privado propalen en lo sucesivo noticias falsas sobre próxima guerra, serán condenados á la pena de arresto hasta por diez días.

Art. 2.° Los que con mira de inducir al pueblo á resistir el cumplimiento del Decreto número 750, sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra, propalen la noticia de que el Gobierno y sus Agentes en los Departamentos se proponen, con la concentración en los parques nacionales de las armas y demás elementos de propiedad de la Nación que existen en poder de los particulares, entregar el país á la dominación del partido liberal, pagarán una multa de cincuenta pesos oro, convertible en arresto en la proporción de un día por cada peso, sin perjuicio de las penas que el Gobierno se reserva imponerles, según los males que produzcan las noticias falsas que propalen.

Art. 3.° Los individuos que de cualquiera manera traten de impedir, ó hagan que otros impidan que los Comisionados del Gobierno cumplan eficazmente su cometido, pagarán una multa hasta de qui-

Digitized by Google

nientos pesos oro y serán puestos á disposición del Gobierno nacional para lo que estime conveniente.

Art. 4.º Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores, que se consideran como de alta Policía Nacional, será suficiente, además de la convicción que tengan los empleados encargados de cumplir este Decreto de que se ha cometido la falta, una declaración jurada ó el informe de un Agente de policía.

Parágrafo. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, que se considera como adicional del número 750 y que será publicado en cartelones, en los periódicos oficiales y por bando, los Gobernadores y sus Agentes y los Comisionados para recolectar las armas.

Dado en Bogotá, á 27 de Noviembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 962 DE 1904

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se señalan algunas facultades al Comandante en Jefe del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que para establecer la unidad de acción en el Ejército de la República conviene determinar las facultades de que se halla investido el Comandante en Jefe del mismo,

DECRETA:

Art. 1.º Son atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército las siguientes:

1.ª Presentar al Gobierno los proyectos de reorganización del Ejército que estime convenientes, y los de zapadores;

2.ª Indicar al Gobierno candidatos para nombramientos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y solicitar las promociones y remociones de los mismos, que á su juicio convenga para la mejor marcha y disciplina;

3.ª Conceder licencias temporales á los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten, previa consulta al Ministro;

4.ª Resolver los asuntos relacionados con alta y baja de individuos de tropa, y ordenar una y otra. Solamente podrá conceder bajas cuando los individuos hayan cumplido cuatro años de servicio ó cuando se hallen inútiles; pero llenando en todo caso las prescripciones legales establecidas al efecto;

5.ª Dar posesión á los empleados militares;

6.ª Formar el Escalafón militar y disponer sean inscritos en el *Libro verde* los empleados del Ramo que á ello dieren lugar;

7.ª Resolver los asuntos relacionados con la Justicia militar, observando las disposiciones del Código del Ramo;

8.ª Dar instrucciones á los empleados en comisión, cuando no las reciban directamente del Presidente de la República ó del Ministro de Guerra;

Digitized by Google

9.ª Ordenar la expedición de pasaportes á los Generales, Jefes y Oficiales que por Decreto del Poder Ejecutivo se destinen fuéra de la capital y para las escoltas que custodian los correos;

10. Proponer al Gobierno lo que convenga respecto á movilización y acantonamiento de fuerzas, y ordenar las escoltas para la conducción de convoyes, correos, presos, etc.;

11. Disponer la comparecencia ante las autoridades civiles de la República, bien sea de militares en servicio ó de empleados administrativos del Ejército, cuando sea solicitada, y ordenar la prisión ó detención de los mismos y su entrega al Juez que deba conocer de la causa;

12. Hacer cumplir los embargos judiciales;

13. Solicitar del Ministerio de Guerra ascensos y reconocimientos de grados militares;

14. Supervigilar la Oficinas del Ejército, parques, fábricas de cápsulas ó de elementos de guerra y talleres de los cuarteles;

15. Distribuir entre el Ejército el vestuario y demás elementos de guerra que fueren suministrados por el Gobierno;

16. Reunir los conscriptos que suministren los Departamentos para completar el personal efectivo de los batallones, ó para la formación de otros;

17. Oír y decidir las quejas de los miembros del Ejército por malos tratamientos de los superiores, é imponer los castigos á que hubiere lugar;

18. Prevenir y castigar las faltas de moralidad y disciplina que cometan individuos militares dentro ó fuéra de los cuarteles;

19. Delegar las facultades de que se le inviste á sus subalternos, cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.° El Comandante en Jefe del Ejército dependerá directamente del Presidente de la República y del Ministro de Guerra, de quienes recibirá órdenes verbales ó por escrito; y como Jefe superior del Ejército le están subordinados todos los empleados militares y administrativos del mismo.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto número 748 de 7 de Septiembre del presente año, y el artículo 29 del Decreto número 822 de fecha 10 de Octubre del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 971 DE 1904

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se restablece la plaza de Capellán del Hospital militar central y se aumenta á ocho el número de las Hermanas de la Caridad y á quince el de sirvientes del mismo Hospital.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el personal señalado en Decreto número 822 de 10 de Octubre último, por lo que respecta á Hermanas de la Caridad y sirvientes

Digitized by Google

para el Hospital militar central, es enteramente insuficiente, como se ha demostrado por el Síndico de aquel establecimiento en muy fundada nota,

DECRETA:

Art. 1.° Elévase á ocho el número de Hermanas de la Caridad y á quince el de sirvientes del Hospital militar central.

Art. 2.° Restablécese la plaza de Capellán del mismo Hospital, y nómbrase á quien lo ocupaba, Presbítero Dr. Julio Sánchez, en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 1016 DE 1904

(DICIEMBRE 23)

por el cual se crea un Parque nacional en Honda y se nombra el individuo que debe guardarlo.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que la Plaza de Honda va á quedar convenientemente guarnicionada;

2.° Que es necesario establecer allí un parque donde se custodien los elementos de guerra que lleguen del Exterior y los que recojan los Comisionados recolectores en las poblaciones cercanas á Honda y en aquellas de las riberas del alto Magdalena; y

3.° Que por tal motivo en aquel parque se habrá de acumular gran cantidad de elementos de guerra, y el encargado de su custodia tendrá un gran trabajo y mucha responsabilidad,

DECRETA:

Art. 1.° Dispóngase por el Ministerio de Guerra la formación de un parque nacional en la ciudad de Honda, adonde se remitirán las armas y demás elementos de guerra que se recojan allí; las que allí mismo existan procedentes de Barranquilla; las que se envíen de la cordillera y de las poblaciones de la ribera ó cercanas á ella, en el Alto Magdalena; y de Venadillo, Lérida y demás que faciliten, á menos costo, la traslación de los elementos al respectivo parque.

Art. 2.° Créase la plaza de Guardaparque de Honda, con el sueldo correspondiente á un Coronel, y nómbrase en propiedad para ocuparla al Coronel José Teodoro Silva M.

Art. 3.° El medio Batallón *Córdoba* que hace la guarnición en Honda tendrá tres Compañías en vez de dos, pero una de ellas permanecerá acuartelada con todo su personal, sin prestar servicio alguno de escoltas, etc., que lo disminuya, y reemplazándose aun los enfermos con personal de las otras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1017 DE 1904

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la traslación á Popayán de la Comandancia general de la 4.ª División del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Cuartel general de la 4.ª División, que ha estado en Cali, se trasladará y residirá en adelante en la ciudad de Popayán; pero en Cali continuará el Jefe de Estado Mayor con los Ayudantes que convenga en acuerdo con el Comandante general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 1058 DE 1904

(30 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Visitador para el Montepío militar.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Vicente Noguera Conde Comisionado Visitador del Montepío militar, debiéndosele dar de alta en el Cuartel general del Ejército con el sueldo de General de Brigada, y teniendo las funciones siguientes:

a) Practicar una minuciosa visita en la Oficina del Montepío militar, examinando todos los libros, documentos, archivo, etc., para que pueda informar al Ministerio de Guerra sobre el estado de Caja de aquella institución, los deudores, el abono de éstos y de sus fiadores ó fincas hipotecadas, y todo lo demás que crea conveniente para asegurar la buena marcha del Montepío.

b) Las otras funciones que posteriormente se le señalen por nota del Ministerio, aun tratándose de practicar visita en otras Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1062 DE 1904

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un puesto y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la pasada guerra han quedado pendientes ante la autoridad militar varios asuntos graves que necesitan la intervención permanente de un Agente del Ministerio Público para llevarlos á buen termino,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el puesto de Fiscal del Cuartel general, con las atribuciones que determina el Código Militar y que han tenido los Ayudantes que en otras épocas han desempeñado el mismo puesto, y con el sueldo que corresponda al empleo efectivo del militar que se designe para dicho puesto.

Art. 2.° Promuévese al empleo de Fiscal de que se trata al Sr. General Eliseo Arbeláez, y para llenar la vacante que deja de Auditor general de Guerra, nómbrase al Señor Alberto Uribe Holguín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 6 DE 1905

(4 DE ENERO)

que aumenta las funciones de un empleado del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Adscríbense al Sr. Timoteo Mora, nombrado Adjunto de la Subsecretaría del Ministerio de Guerra por Decreto número 1012 de 1904, las funciones de Abogado consultor del mismo Ministerio, con sueldo de Comandante general divisionario, desde el 1.° de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 9 DE 1905

(5 DE ENERO)

por el cual se aumentan unos sueldos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El sueldo del Comisario especial de la Policía Nacional que debe residir en Muzo será de cien pesos oro mensuales, y el del Secretario del mismo, sesenta pesos.

Art. 2.° Señálase un sobresueldo igual al sueldo de que disfrutan á los Agentes de la Policía que permanezcan en Muzo á órdenes del mismo Comisario especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 49 DE 1905

(17 DE ENERO)

que reglamenta la manera de arreglar los archivos del Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

a) Que por la desorganización de las Oficinas del Ramo de Guerra con motivo de la última contienda civil, el arreglo de los archivos quedó paralizado, y existen grandes cantidades de legajos para colocar en el orden conveniente en el archivo del Ministerio de Guerra y en el de la Comandancia en Jefe del Ejército;

b) Que el mantenimiento en perfecto arreglo de los diferentes archivos es una de las principales bases para el pronto y debido despacho de los negocios que cursan en las Oficinas públicas; y

c) Que los dos archivos del Ministerio y la Comandancia sólo tienen un empleado, que es insuficiente para mantener al orden del día los papeles que recibe constantemente,

DECRETA:

Art. 1.° Los archivos del Ministerio de Guerra y de la Comandancia en Jefe del Ejército estarán á cargo de un Archivero general, con sueldo de General de Brigada, y tres Ayudantes, que serán dados de alta en el Cuartel general del Ejército.

Art. 2.° Nómbrase Archivero general al Sr. General Moisés R. García, y Ayudantes á los Sres. Bruno de los Santos, para el Ministerio, con sueldo de Sargento Mayor, y Domingo Vargas y Uldarico Encinales para el Ejército, con sueldo de Tenientes; este último con la ante-

Digitized by Google

rioridad del 13 del mes en curso, fecha desde la cual presta sus servicios.

Art. 3.º Reglaméntese por el Ministerio de Guerra el arreglo metódico y definitivo de tales archivos, destinando á ellos algunos de los Ayudantes ó Adjuntos de las diferentes Oficinas del Ramo de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 80 DE 1905

(23 DE ENERO)

por el cual se aumentan unos sueldos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 4.º del Decreto legislativo número 1475 de 1902, que está vigente,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º del mes en curso se elevan los siguientes sueldos en oro, de la Policía Nacional:

a) Los nueve Comisarios Jefes de División, que tienen cada uno cuarenta y cinco pesos, á sesenta y cinco;

b) Los tres Inspectores de Permanencia, que tienen cada uno cuarenta pesos, á sesenta;

c) El Comisario Jefe de la Sección de Justicia, que tiene sesenta pesos, á sesenta y cinco;

d) El Comisario Subjefe, que tiene cuarenta pesos, á cincuenta y cinco;

e) El Comisario de 2.ª clase, que tiene treinta y ocho pesos, á cincuenta;

f) El Comisario mayor de 3.ª clase, que tiene treinta y cinco, á cuarenta y cinco; y

g) El Comisario de 3.ª clase, que tiene treinta pesos, á cuarenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 95 DE 1905

(28 DE ENERO)

por el cual se reconoce la efectividad de un grado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al Coronel Rafael Reyes Luna la efectividad de tal grado, con la antigüedad del 12 de Noviembre de 1901,

Digitized by Google

fecha en la cual fue ascendido por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca, por Decreto número 460.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 121 DE 1905

(4 DE FEBRERO)

por el cual se crea un puesto, se hace un nombramiento y se acepta una renuncia en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase el puesto de Comisario de primera clase en el Cuerpo de Policía Nacional, con la asignación mensual de sesenta pesos oro ($ 60), y nómbrase para desempeñarlo al Sr. Pedro Sanmiguel, con destino á la Sección de Obras Públicas, para manejar el cilindro de vapor en las composiciones de las vías públicas.

Parágrafo. Esta novedad se causará con fecha 13 de Enero último.

Art. 2.º Acéptase la renuncia que presenta el Sr. Pablo Emilio León del destino de Comisario Mayor de segunda clase de la Sección de Bomberos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 165 DE 1905

(16 DE FEBRERO)

por el cual se dispone la manera de cubrir unas raciones atrasadas de la guarnición de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que existen en esta capital varios individuos de tropa incorporados en batallones de la guarnición, á quienes se deben algunas raciones atrasadas que no fueron cubiertas oportunamente por no haber sido presentados á su debido tiempo los documentos del caso;

Que por reorganizaciones ó cambios ocurridos en el personal del Ejército, los Habilitados de los Cuerpos á que dichos individuos pertenecieron antes de ser enrolados en los batallones en que hoy se encuentran, han venido á quedar separados del ejercicio de tales funciones, no pudiendo por consiguiente autorizar esos Habilitados en la actualidad las libranzas necesarias para hacer efectivo aquel cobro; y

Digitized by Google

Que no sería justo ni equitativo que por negligencia ó descuido de que no son responsables los individuos de tropa de que se ha hecho mención, se les dejen de cubrir á éstos raciones que han devengado sirviendo con abnegación y buena voluntad en el Ejército,

DECRETA:

Artículo único. A los individuos de tropa de que se habla en los anteriores considerandos se les cubrirán las raciones que se les deben por medio de libranzas extraordinarias que formularán los Habilitados de los Cuerpos en que hoy están incorporados, las cuales deberán llevar todas las firmas y registros de las libranzas comunes que se giran para el cobro de los haberes de la fuerza pública, conforme á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad militar. Dichas libranzas extraordinarias se formarán en vista de los documentos comprobantes de los créditos, documentos que hoy reposan en el Ministerio de Guerra, y previo el estudio y reconocimiento que ese Despacho hará de ellos.

§ 1.° El Habilitado respectivo legalizará la inversión de las mencionadas libranzas con el recibo en el mismo documento de cada individuo á quien le vaya cubriendo las raciones. Estos documentos, así cancelados, y las diligencias de reconocimiento del Ministerio de Guerra, los acompañará el Habilitado como comprobantes al rendir su cuenta en la Oficina general del Ramo.

§ 2.° Dése aviso á la Comandancia en Jefe del Ejército, para lo de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 200 DE 1905

(24 DE FEBRERO)

por el cual se crea la Jefatura militar de la frontera colombiana del Táchira y se nombra quien deba desempeñarla.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Créase la Jefatura militar de la frontera colombiana del Táchira, y nómbrase al General Rubén Restrepo para desempeñar tal puesto, como Jefe militar de ella, con la asignación mensual de trescientos pesos oro.

Parágrafo. Mientras el General Restrepo llega á Cúcuta, nómbrase provisionalmente Jefe militar de dicha frontera al General Juan E. Tobar, á quien se llama al servicio activo para tal efecto, y á quien por el Ministerio de Guerra se darán las instrucciones del caso.

Art. 2.° Segrégase de la 2.ª División del Ejército el Batallón *Tiradores*, el cual queda adscrito en lo sucesivo á la Jefatura militar de que se ha hecho mención.

Digitized by Google

Parágrafo. Por decreto separado se designarán los Ayudantes que deba tener el Jefe militar de la frontera colombiana del Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 201 DE 1905

(24 DE FEBRERO)

que establece definitivamente un empleo y hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Establécese definitivamente el empleo de abogado consultor del Ministerio de Guerra, que por virtud del Decreto ejecutivo número 6, de 4 de Enero último, está y continuará á cargo del Sr. Dr. Timoteo Mora, y señálasele el sueldo de Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército, desde el día 1.° del mes entrante.

Art. 2.° Para la vacante que queda de Adjunto de la Subsecretaría de Guerra por la promoción del Dr. Mora, nómbrase al Coronel Manuel M. Zamora, y se le adscriben las funciones de Ayudante del Abogado consultor, con sueldo de Coronel.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 242 DE 1905

(8 DE MARZO)

que organiza un piquete volante y hace varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Organízase en la Intendencia nacional del Alto Caquetá un piquete volante que dependerá directamente del Ministerio de Guerra, y servirá en aquella región para secundar la acción de la autoridad. Dicho piquete volante será comandado por un Capitán Comandante y un Teniente, y constará hasta de treinta individuos de tropa con su correspondiente Habilitado.

Art. 2.° Nómbrase para el mencionado piquete volante á los Sres.: Capitán Comandante, Custodio Morales; Teniente, Miguel R. Camacho, á quien se promueve del *Batallón Zapadores del Quindío;* y Ha-

Digitized by Google

bilitado, Rodolfo Sánchez H. Este último deberá prestar la fianza legal del caso.

Art. 3.º Llámase al servicio activo al Teniente Santos Vargas, y destínasele á llenar la vacante que deja en el *Zapadores* el Teniente Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 243 DE 1905

(8 DE MARZO)

por el cual se organiza una Compañía de instrucción.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la instrucción militar dada actualmente á la fuerza pública adolece de varios defectos por la falta de reglamentos adecuados y de instructores competentes que implanten método uniforme en la enseñanza y la apliquen á las necesidades de la época; y

Que interesa formar un Centro de instrucción en proporciones limitadas pero prácticas, mientras los recursos fiscales permiten darle amplio desarrollo á un plantel ó escuela de enseñanza militar,

DECRETA:

Art. 1.° Créase en la capital de la República una Compañía de instrucción, destinada como plantel á formar instructores para el Ejército.

Art. 2.° Las materias que se enseñen en ella serán las que comprendan las tácticas de infantería y de artillería de montaña, y los conocimientos más indispensables en la guerra, como topografía elemental, fortificación improvisada, instrucción de campaña y los demás que las circunstancias permitan ir estudiando.

Art. 3.° La Compañía se compondrá de sesenta alumnos, con sueldo de cuarenta pesos mensuales en oro, incorporada al Cuartel general de la 1.ª División del Ejército, y tendrá por Jefe Director al Instructor general del Ejército.

Art. 4.° Los alumnos serán designados por el Estado Mayor general, previo examen de las nociones preliminares indispensables para hacer con buen éxito el estudio profesional de instrucción militar. En la elección de los alumnos se atenderá su estado de salud, moralidad, su amor al ejercicio de las armas y sus capacidades intelectuales para el aprovechamiento en la instrucción, y deberán repartirse entre los diferentes Departamentos en razón á su población.

Art. 5.° Los alumnos deberán prestar una fianza personal de doscientos pesos en oro para garantizar su permanencia en la Compañía hasta terminar los estudios y la obligación de servir en el Ejército con el grado de Subteniente por el término de tres años. En caso de que-

Digitized by Google

dar algún alumno en uso de licencia indefinida por mala conducta se procederá á hacer efectiva la caución.

Art. 6.° Las obligaciones del alumno se harán constar en la matrícula de ingreso en la Compañía, y las del fiador en seguida de la matrícula.

Art. 7.° La Compañía de instrucción estará inmediatamente inspeccionada por el Estado Mayor general y al cuidado y dirección de los Jefes encargados de la instrucción. Estos formarán el régimen interno del plantel y los programas de instrucción, que someterán á la censura del Estado Mayor general.

Art. 8.° El Estado Mayor general y los Jefes expresamente destinados á la instrucción de la Compañía deberán proponer al Ministerio de Guerra todo lo que juzguen acertado para la prosperidad del centro que se les confía.

Art. 9.° En el salón que á este efecto se destine, y por los Jefes encargados de la instrucción, se abrirá cada tercera noche sesión de lectura explicativa de las obras militares existentes en la biblioteca del Ministerio de Guerra, á los Oficiales de la guarnición de Bogotá, por turno semanal de los Cuerpos á que la Oficialidad corresponda.

Art. 10. Nómbrase Instructores de la Compañía para la enseñanza de topografía, fortificación improvisada y maniobra de campaña, etc., á los Sres. Generales Francisco J. Vergara y V., Adán J. Vargas y Antonio Laverde R., y para la instrucción de infantería y de artillería de montaña, á los Coroneles Nicanor Gómez y José María Forero.

Art. 11. La Compañía se dividirá en dos secciones: para la instrucción de infantería la una, y para la de artillería de montaña la otra.

Art. 12. Por el Ministerio de Guerra se suministrará el local que fuere necesario para la instalación de la Compañía de instrucción.

Art. 13. El Estado Mayor general dictará todas las medidas conducentes al funcionamiento del plantel en el más breve tiempo.

Art. 14. Los profesores nombrados devengarán el sueldo de su grado y serán dados de alta en el Cuartel general del Ejército para los efectos fiscales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 263 DE 1905

(17 DE MARZO)

que reforma el marcado con el número 186 del presente año, sobre Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia en curso.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se imputará al artículo 262, capítulo 28, Departamento de Guerra, del Presupuesto de gastos expedido para la vigencia en curso, el valor de los sueldos de los empleados que se denominan *Ad-*

Digitized by Google

ministrativos, tales como Auditores y sus Secretarios, Guardaparques, á excepción del residente en esta capital, Médicos, Practicantes, Habilitados, menos el del Cuartel general del Ejército, Comisarios Pagadores, Intendentes é Institutores civiles.

Parágrafo. Los Ayudantes, Adjuntos y Ordenanzas del Ministerio de Guerra y Cuartel general del Ejército que no fueren de número del Presupuesto, los de Cuarteles generales divisionarios, Jefaturas Militares y todos aquellos que el Gobierno haya nombrado ó nombre según las necesidades del Ejército, devengarán su sueldo con imputación al artículo 261, capítulo 38, Departamento de Guerra, y conforme al grado que tengan, ó asimilación que en el Decreto de nombramiento les señale el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El sueldo de los Edecanes de honor del Presidente de la República será, para cada uno, el que corresponde á un Coronel, y se imputará al artículo 261 ya citado.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto número 186 de 23 de Febrero último, sobre Presupuestos de rentas y gastos de la vigencia en curso, y éste surtirá sus efectos desde el 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 276 DE 1905

(27 DE MARZO)

que reglamenta el servicio de zapadores y señala sobresueldo á éstos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° El Ejército de la República prestará el servicio de zapadores en la reparación y construcción de obras y vías públicas nacionales. A este efecto los Cuerpos se turnarán cada seis meses ó un año, según las estaciones, pasando de las guarniciones á los trabajos de zapa, y viceversa. En los acantonamientos donde no hubiere sino un Cuerpo ó medio Batallón, se alternarán los trabajos mensualmente por Compañías.

Art. 2.° El servicio de trabajadores se hará todas las semanas, con excepción de los días sábados, domingos y demás de festividad religiosa que deban guardarse. La duración de los trabajos será de nueve horas diarias en los climas fríos y medios, y de ocho en los calientes.

Art. 3.° Todo Batallón de zapadores tendrá un Ingeniero Director de los trabajos, un Médico y cuatro soldados de ambulancia para lidiar las cargas y botica, suministrarles los remedios á los enfermos del Hospital y prepararles las comidas.

Digitized by Google

Art. 4.° El Ingeniero, el Médico y el Jefe del Cuerpo, de acuerdo entre sí, fijarán los sitios centrales donde hayan de instalarse los trabajos, consultando la mayor necesidad de éstos, la facilidad de adquirir víveres, la proximidad de agua corriente, madera y palma para los campamentos, y las condiciones higiénicas en que éstos queden.

Art. 5.° Una vez situada una Compañía en el punto donde ha de ejecutar los trabajos, se destina una escuadra, compuesta de los más aptos, para que construya una enramada que sirva de cuadra para todo el personal de la Compañía, con entarimado y armero; se encierra la cuadra, y todo el campamento, si fuere posible, con un cercado de madera, para hacer efectiva la vigilancia de la guardia; donde haya habitaciones de particulares, se pedirá permiso á los dueños ó moradores para utilizarlas, ahorrando la construcción de enramadas, sin lugar á ocupación violenta en ningún caso.

Art. 6.° A tiempo de instalar un campamento los Jefes darán á la tropa algunas horas francas para la construcción de los ranchos de las vivanderas.

Art. 7.° A fin de aprovechar el campamento por bastante tiempo, se procurará situar cada Compañía en el punto central de los trabajos.

Art. 8.° Cada Compañía se dividirá en cuatro secciones, y cada sección en dos escuadras. La sección la mandará un Sargento, y las escuadras estarán á cargo de los Cabos. Los Oficiales de la Compañía se moverán continuamente de una sección á otra para la vigilancia de las secciones y la dirección personal de los trabajos.

Art. 9.° La banda de cornetas con el Sargento Brigada y demás individuos de Plana Mayor, formarán una escuadra especial de trabajadores, dirigida por el Subteniente Abanderado.

Art. 10. El servicio de guardia en cada cuartel ó campamento en tierra fría se hará por seis individuos de tropa comandados por un Oficial y un Sargento. El número de tropa se duplicará por la noche. En los otros climas será doble el número de la guardia.

Art. 11. El Ingeniero y los Jefes del Cuerpo tendrán sus bagajes para asistir diariamente á los trabajos en todos los puntos ocupados por el Batallón, con el fin de indicar y corregir, el primero, las mejoras y reformas que deben hacerse, y de exigir, los otros, responsabilidad á sus subordinados por las faltas ú omisiones en que incurrieren.

Art. 12. El Ingeniero, de acuerdo con el Jefe del Batallón, organizará mensualmente los trabajos, los distribuirá y presupondrá el tiempo en que hayan de quedar terminados, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo, la estación y el clima.

El Ingenieró levantará el croquis de la obra y lo enviará á los Ministerios de Guerra y de Obras Públicas, con descripción de las alturas sobre el nivel del mar y de la índole geológica, hidrográfica, minera y climatérica del lugar donde se ejecutan los trabajos.

Art. 13. El Ingeniero, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, distribuirá mensualmente las porciones del camino que hayan de componerse, con especificación de las obras principales de composición, y señalando á cada Compañía la línea de camino que debe terminar como tarea en la sección.

Art. 14. Las obras de arte que hubieren de emprenderse en los caminos públicos, como puentes, calzadas, murallas ó desvío de alvéolos, se consultarán previamente con el Ministerio de Obras Públicas para que indique el modo de realizarlas.

Art. 15. Los Inspectores de obras públicas que nombre el Ministerio del Ramo serán debidamente atendidos en las indicaciones que

Digitized by Google

hagan, y se les suministrarán por el Ingeniero ó por los Jefes del Cuerpo los datos é informes que tengan á bien solicitar.

Art. 16. Un mes antes de terminada la obra encomendada á un Cuerpo de zapadores, el Jefe de éste y el Ingeniero avisarán la conclusión al Ministerio de Guerra, con el fin de que éste resuelva á dónde deben trasladarse los trabajos.

Art. 17. Los individuos del Batallón de zapadores son solidariamente responsables de las pérdidas ó daños de las herramientas, ocasionadas por negligencia ó por uso imprudente de ellas.

Art. 18. Cada Compañía llevará 10 hombres armados con sus correspondientes fusiles, y formarán pabellones durante las horas de trabajo; pero en caso de alarma toda la tropa llevará sus armas.

Art. 19. Los Oficiales iniciarán en persona pequeños trabajos diariamente para estimular á la fuerza obrera, sin que por esto descuiden sus obligaciones.

Art. 20. El individuo de tropa que no quisiere trabajar, sin excusa razonable, además de ser castigado correccionalmente y obligado á cumplir el servicio que se le imponga, perderá el sobresueldo que haya devengado durante ocho días, y esta suma se distribuirá entre los que más se hayan distinguido por su aplicación.

Art. 21. La tarea diaria que cada Compañía debe hacer será la siguiente: en tierra plana y clima frío, carretera de quince metros de largo por seis de ancho; en terreno quebrado y clima frío, terraplén de diez metros de largo por seis de ancho; en terreno plano y clima caliente, carretera de ocho metros de largo por seis de ancho, y en terreno quebrado y clima caliente, terraplén de seis metros de largo por otros tantos de igual anchura.

El procedimiento será: primero, capa de tierra removida; segundo, capa de empedrado con piedra grande; tercero, capa de piedra quebrada; cuarto, capa de arena, y quinto, capa de cascajo, dejando las zonas y cunetas indispensables para los desagües de las lluvias. Las cunetas se procurará que queden empedradas.

Art. 22. Cuando los materiales de arena y piedra se hallaren á más de tres cuadras de distancia del sitio ocupado por los trabajos, ó cuando haya que romper rocas ó cerros, la tarea diaria se reducirá proporcionalmente.

Art. 23. Las tareas se aumentarán en proporción cuando los individuos de la Compañía consten de más de ochenta y siete hombres.

Art. 24. Los días sábados se emplearán para entregar al Ingeniero y al Jefe del Cuerpo las obras hechas, para ejercicios militares, instrucción y composición de herramientas. En la Orden general de ese día se hará mención honorífica de las secciones ó escuadras que más se hayan esmerado en sus oficios.

Art. 25. En los domingos hará la tropa su aseo general, oirá misa, si fuere posible, pasará revista de armamento, municiones y herramientas, compondrá los vestidos y recibirá las raciones. Por la noche se le dará instrucción religiosa.

Art. 26. Los días festivos los ocupará la tropa en su aseo, en oír misa, si fuere posible, en reparar sus vestidos y en recibir instrucción militar.

Art. 27. Asígnase un sobresueldo de 10 por 100 mensual para la Oficialidad, y 25 por 100 para la tropa de zapadores; de este sobresueldo sólo gozará el personal que trabaje.

Art. 28. Cuando las Compañías no entreguen semanalmente las tareas á que están obligadas, sus miembros no devengarán sobresuel-

Digitized by Google

do; y al contrario, si hicieren una porción mayor de trabajo en la semana, el Ingeniero y el Jefe del Cuerpo apreciarán las tareas diarias que impliquen la mayor porción hecha, para pagarles el nuevo sobresueldo, equivalente á los días de trabajo adelantados.

Art. 29. Los números de las guardias diurnas servirán para reemplazar á los individuos que enfermaren en el trabajo, procurando que el reemplazo sea de la misma graduación que el reemplazado, á efecto de no alterar la clase, número y total que debe constar permanentemente en la documentación del Habilitado.

Art. 30. Las novedades de inacción ó de trabajo serán anotadas por los Jefes de sección, ó en defecto de éstos, por los Capitanes de Compañía, como asunto mecánico del servicio para los pagos de los sobresueldos que debe hacer el Habilitado.

Art. 31. Los sobresueldos de los zapadores se cobrarán por libranzas separadas que se presentarán al fin de cada mes, á efecto de que tales sobresueldos sean pagados por mensualidades vencidas. Dichas libranzas deberan tener, además de los registros y firmas que ordenan las disposiciones vigentes sobre Contabilidad militar, el Visto Bueno del Ingeniero Director de los trabajos y el del Inspector de los mismos, y se formarán teniendo en cuenta la lista general de trabajadores y los cuadros mensuales de anotaciones que se llevarán escrupulosamente en cada Compañía.

Art. 32. Durante los días de trabajo no se dará instrucción á la tropa, salvo el caso de que lo haga suspender el mal tiempo; pero en este caso, apenas cese el motivo de la suspensión se recomenzará la tarea.

Art. 33. El Comandante del Cuerpo debe señalar un día de cada mes para pasar la Revista de Comisario y para hacer que el Batallón, unido y mandado por él, ejecute evoluciones militares.

Art. 34. Los Jefes de zapadores, al poner en práctica los reglamentos de este servicio, irán anotando las deficiencias que observen ó las reformas que convenga introducir, para dar cuenta mensual de éstas al Ministerio de Guerra.

Art. 35. Se prohibe absolutamente á los zapadores en vías públicas impedir el tráfico por ellas y vejar de cualquier modo que sea á los transeúntes. Se les prohibe además, so pena de riguroso castigo, cometer expropiaciones de cualquiera naturaleza, ni usar, aunque sea momentáneamente, las propiedades ú objetos de personas particulares sin su consentimiento expreso.

Art. 36. Por la Comandancia en Jefe se hará el reparto mecánico de horas para el servicio diario de los zapadores, y se le dará desarrollo á la organización de este sistema.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 277 DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se organiza la Jefatura Militar del Táchira.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La Jefatura militar del Táchira, creada por Decreto número 200 del 24 de Febrero último, dependerá directamente del Ministerio de Guerra, y tendrá el personal siguiente:

Un Jefe militar, General Rubén Restrepo, con sueldo de trescientos pesos en oro, conforme al Decreto citado;

Un Secretario, General Adán J. Vargas, con sueldo de General de Brigada. Cuando lo fuere un Coronel, tendrá el sueldo de su grado;

Un Adjunto, que será Capitán ó Teniente, con el sueldo de su grado;

Un Habilitado, Sr. Vicente Castro S., sueldo de Subteniente; y

Dos Ordenanzas, Sargentos primeros.

Art. 2.° El Jefe Militar, el Secretario y el Habilitado serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y los demás por el Jefe Militar.

Art. 3.° La Jefatura tiene jurisdicción en las Provincias fronterizas del Táchira y su cabecera la ciudad de Cúcuta.

Art. 4.° El Jefe militar queda facultado para contratar todo lo necesario á la instalación de la Oficina, y ésta se establecerá en el local que designe el Prefecto de la Provincia de Cúcuta, á cuyo efecto se le autoriza para contratarlo. Ambas cosas con aprobación del Ministerio de Guerra.

Art. 5.° Son funciones del Jefe militar:

a) Vigilar la conservación del orden interno en todas las Provincias fronterizas;

b) Prestar protección á las autoridades para el cumplimiento de las leyes y de las órdenes del Gobierno en los Ramos fiscal, militar y de policía;

c) Comandar, como Jefe superior, la fuerza pública ó el Cuerpo de Policía que se destine para la seguridad de la frontera;

d) Impedir la introducción de armas, municiones y otros elementos de guerra por la frontera;

e) Indagar los planes subversivos contra el Gobierno de Venezuela que tramen ó los colombianos ó los venezolanos asilados; hacer que se instruya contra los primeros el sumario correspondiente, para exigirles su responsabilidad penal; y á los segundos internarlos, consultando en cada caso el procedimiento; y

f) Cumplir todos los deberes que impone la Ley 22 de 11 de Abril de 1871, sobre policía de las fronteras, reformada por la 24 de 3 de Octubre de 1872.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 279 DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se manda organizar un Cuerpo en la frontera del Táchira.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Jefe militar de la frontera del Táchira para organizar un Cuerpo de espionaje, compuesto de veinticinco hombres montados, al mando de un Subteniente, para recorrer los límites con la República de Venezuela en la región del Táchira, evitar la introducción ó salida de armas y cumplir en un todo las disposiciones sobre policía de las fronteras.

El Ministro de Guerra dará al Jefe Militar las instrucciones especiales que crea convenientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 329 DE 1905

(31 DE MARZO)

por el cual se aprueba una organización verificada en el Cuartel general del Ejército con autorización del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la reorganización verificada en el Cuartel general del Ejército por el General Comandante en Jefe del mismo, con autorización del Ministerio de Guerra, así:

SECCIÓN CUARTA DEL MINISTERIO:

Dirección y mando.

General Comandante en Jefe, General D. Roberto Urdaneta.
Primer Ayudante general, General Alcides Arzayús.
Id. id. id., General Jorge Ramírez.
Id. id. id., General José Vicente Arana.
Id. id. id., Secretario, Coronel Severiano de la Hortúa.
Primer Adjunto Archivero, Capitán Manuel A. Montúfar.
Corneta de Ordenes, Teniente David H. Zapata, á quien se llama al servicio activo,
Conserje, Subteniente Vicente Torres.
Ordenanzas, Sargentos 1.os Eduardo Díaz, Jesús Acosta y Anatolio Castellanos.

Digitized by Google

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO:

Organización y servicio.

General Jefe de Estado Mayor general, D. Euclides de Angulo.
Inspector del Ejército, General Víctor M. Calderón.
Primer Adjunto Archivero, Capitán Daniel Pardo C.
Ordenanzas, Sargentos 1.os Narciso Pérez y Julio Gómez.

Primera mesa:

Jefe, General Alfredo Tomás Ortega.
Subjefe, General Juan B. Romero.
Primer Adjunto, Capitán Antonio Manrique, á quien se llama al servicio activo.

Parágrafo. El Coronel Miguel Murillo, que ocupaba este empleo, pasará como Ayudante general supernumerario al Cuartel general del Ejército, en reemplazo del Coronel Carlos Sampedro, á quien se promueve definitivamente al Cuartel general de la primera División.

Segundo Adjunto, Teniente Jesús Aranguren, á quien se llama al servicio activo.

Segundo Adjunto, Subteniente Manuel A. Obregón, á quien igualmente se llama al servicio activo.

Segunda mesa:

Jefe, General Julio M. Santander.
Subjefe, General Eliécer Gómez.
Primer Adjunto, Capitán Peregrino Hurtado.
Segundo Adjunto, Teniente Francisco Camacho.
Segundo Adjunto, Subteniente Antonio Bonfante.

Tercera mesa:

Jefe, General Ricardo Acebedo.
Subjefe, General Lisandro Caballero.
Primer Adjunto, Capitán Rafael Ortega E.
Segundo Adjunto, Teniente Guillermo Castellanos.
Segundo Adjunto, Subteniente Julio Encinales.

Cuarta mesa:

Jefe, General Floro Gómez, á quien se llama al servicio activo.
Subjefe, Coronel Luis F. Acebedo.
Primer Adjunto, Capitán Rafael Otero Leiva.
Segundo Adjunto, Teniente Alberto Pedraza.
Segundo Adjunto, Subteniente Gerardo Rogelis.

Los empleados que no figuran en la reorganización anterior quedarán como Ayudantes generales y Adjuntos supernumerarios del mismo Cuartel general del Ejército. Los sueldos de éstos los imputará el Habilitado respectivo al capítulo 38, artículo 262, Ejército de la República (Personal), del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

El presente regirá desde el 1.o de Abril.

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 428 DE 1905

(9 DE MAYO)

por el cual se aprueba otro del Jefe Militar de la frontera del Táchira.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Decreto número 4, expedido por el Sr. Jefe Militar de la frontera del Táchira con fecha 1.° de Abril último, por el cual se dictan disposiciones sobre orden público y sobre policía de la frontera colombiana del Táchira.

Comuníquese y publíquese con el Decreto aprobado.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Guerra, el Secretario,

CLÍMACO LOSADA

—

"DECRETO NUMERO 4 DE 1905

"(1.° DE ABRIL)

"por el cual se dictan disposiciones sobre orden público y sobre policía de la frontera colombiana del Táchira.

"*El Jefe militar de la frontera*

"CONSIDERANDO:

"1.° Que el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 277 de 27 de Marzo último, le confiere al referido Jefe militar jurisdicción en las Provincias fronterizas del Táchira y su cabecera la ciudad de Cúcuta;

"2.° Que por el artículo 5.° del citado Decreto se le señalan funciones á la Jefatura; entre otras, vigilar la conservación del orden interno en las Provincias fronterizas; prestar protección á las autoridades para el cumplimiento de las leyes y de las órdenes del Gobierno en los Ramos fiscal, militar y de policía; impedir la introducción ó salida de armas, municiones y otros elementos de guerra por la frontera; indagar los planes subversivos que tramen contra el Gobierno de Venezuela los colombianos ó los venezolanos asilados ó emigrados, y cumplir los deberes de la Ley 22 de 11 de Abril de 1871, adicionada por la 24 de 3 de Octubre de 1892;

"3.° Que según el artículo 10 de la Constitución del país, es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos á ella y á las leyes y respetar y obedecer á las autoridades;

"4.° Que por el artículo 48 de la citada obra es prohibido llevar armas dentro de las poblaciones;

"5.° Que muchos individuos andan en los poblados y sus alrededores con armas ofensivas como puñales, revólveres, machetes, etc., como si se estuviera en guerra ó se anduviese entre enemigos y perversos, con desconocimiento de las leyes sociales y de policía;

Digitized by Google

"6.º Que es preciso cumplir la Ley 22 referida y la 24 que la reforma, y que esta obligación atañe á las autoridades políticas fronterizas,

"DECRETA:

"Art. 1.º Los Prefectos de las Provincias de Cúcuta y Pamplona dispondrán lo conveniente para que las autoridades políticas de su dependencia cumplan las órdenes y disposiciones de la Jefatura Militar en cuanto se relacionen con las funciones de su encargo y le presten eficaz apoyo.

"Art. 2.º Los Prefectos de las referidas Provincias dictarán las órdenes del caso para impedir reuniones populares que por cualquier aspecto se consideren de carácter político, perturben en algún modo la tranquilidad social ó degeneren en tumultos subversivos contra el orden público ó en amenazas contra los ciudadanos.

"Art. 3.º Cuando las autoridades políticas de las mencionadas Provincias necesitaren el auxilio de la Jefatura Militar para hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno en relación con los Ramos fiscal, militar y de policía, lo solicitarán así en oficio explicativo de los hechos que justifiquen la medida.

"Art. 4.º Todo individuo que pretenda pasar de Colombia á Venezuela por la frontera del Táchira llevando consigo armas, municiones ú otros elementos de guerra, será aprehendido por las autoridades políticas ó militares; á prevención, y condenado á las penas á que haya lugar según las leyes vigentes y las disposiciones del Gobierno sobre la materia, y además á las siguientes: á pagar una multa de treinta pesos ($ 30) oro por cada rifle; de diez pesos ($ 10) oro por cada bayoneta ó peinilla, y cinco pesos ($ 5) oro por cada cápsula.

"Estas multas ingresarán á la Tesorería de la Aduana de Cúcuta.

"Art. 5.º El individuo que pasare de Venezuela á Colombia por la frontera del Táchira conduciendo armas, municiones ú otros elementos de guerra, será aprehendido y sometido á la sanción legal correspondiente. Los elementos de guerra que se le tomen ingresarán á los parques nacionales de Colombia, como de su propiedad.

"§ 1.º Si las autoridades colombianas tuvieren noticia de que algún individuo ó individuos han pasado clandestinamente la frontera del Táchira llevando ó haciendo llevar elementos de guerra de cualquiera clase, abrirán inmediatamente la correspondiente investigación, y una vez averiguados los hechos é identificados los responsables, enviarán el expediente á la Jefatura Militar, la que solicitará la extradición de ellos á quien corresponda.

"§ 2.º Si se tuviere conocimiento de que individuos de Venezuela ó de cualquiera otro país han penetrado clandestinamente á Colombia por la frontera del Táchira trayendo ó haciendo traer cualquiera clase de elementos de guerra, las autoridades civiles ó militares, á prevención, esto es, la primera que tenga conocimiento de los hechos, hará análogas investigaciones á las del parágrafo anterior sobre los responsables y sobre el paradero de los elementos introducidos, y se procederá contra los culpados según las leyes y disposiciones preexistentes sobre la materia.

"Art. 6.º Desde el momento en que las autoridades de las Provincias de Cúcuta y de Pamplona tengan noticia de que se fraguan planes subversivos contra el orden público interior ó contra el Gobierno de Venezuela, levantarán la correspondiente sumaria y procederán á arrestar á quienes resulten comprometidos siquiera en dos declara-

Digitized by Google

ciones contestes, dando cuenta inmediatamente á la Jefatura Militar y acompañando copia auténtica de todo lo substancial de las diligencias practicadas.

" Art. 7.° Las autoridades fronterizas de Cúcuta y Pamplona procederán desde luégo á abrir el libro de registro de asilados ó emigrados de que trata la Ley 22 de 11 de Abril de 1871, reformada por la Ley 24 de 3 de Octubre de 1892, y á dar fiel cumplimiento á las demás disposiciones de las citadas leyes. Queda comprendida en estos deberes la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta.

" Art. 8.° Todos los asilados ó emigrados venezolanos que de un año á esta parte no se hubieren hecho inscribir en el libro de registro de que se ha hecho mención, procederán á hacerlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación del presente Decreto.

" Parágrafo. El que no lo hiciere así incurrirá en las penas que señala la Ley 22 citada y en las que determine el Poder Ejecutivo.

" Art. 9.° Todo individuo que dentro de las poblaciones de las Provincias de Cúcuta y Pamplona anduviere con armas, como puñales, revólveres, machetes, lanzas, garrotes, etc., será arrestado, pagará las multas que las leyes y ordenanzas tengan establecidas y perderá las armas, las cuales pasarán á propiedad de los Municipios en donde fueren decomisadas. Quedan comprendidos en esta disposición todos los que trafiquen en los alrededores de San José de Cúcuta, de San Luis, del Rosario, de San Faustino, de Labateca y de Toledo, á menos que sean viajeros de largo que accidentalmente pasen por dichos lugares, ó empleados públicos que por razón de sus funciones deban andar armados.

" Art. 10. Para facilitar á los asilados ó emigrados la inscripción en el libro de registro, se señala el tiempo de las 2 á las 5 p. m. de los días hábiles, horas en que las respectivas Oficinas deben estar abiertas con ese objeto.

" Parágrafo. Las autoridades que faltaren á este deber incurrirán en las penas que las leyes y disposiciones superiores imponen á los empleados morosos ú omisos.

" Art. 11. Para conocimiento de las autoridades políticas y militares de las Provincias fronterizas, y para que las mantengan á la vista fijadas en lugar aparente de las Oficinas, se hacen publicar en hoja suelta las Leyes 22 y 24 referidas.

" Art. 12. Las autoridades á quienes atañe este Decreto remitirán semanalmente á la Jefatura Militar la copia de que trata el artículo 5.° de la Ley 22.

" Publíquese y consúltese con el Ministro de Guerra.

" Dado en San José de Cúcuta, á primero de Abril de mil novecientos cinco.

" El General Jefe militar de la frontera,

" RUBÉN RESTREPO

" El primer Ayudante general Secretario,

" *A. J. Vargas.*"

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 430 DE 1905

(9 DE MAYO)

sobre auxilios de marcha á individuos de tropa inválidos.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 21, Ley 11 de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 de la Ley 39 de 1896 se señalaron auxilios de marcha para los individuos de tropa inválidos ó enfermos, á razón de treinta centavos por legua; y

Que en el Decreto legislativo número 1094 de 1903, por el cual se fijaron en oro las asignaciones de los empleados nacionales, no quedaron incluidos los auxilios de marcha que corresponden á los individuos de tropa cuando deben gozar de ellos con arreglo á la Ley 39 de 1896,

DECRETA:

Artículo único. Los individuos de tropa, aparte de sus raciones diarias de actividad, recibirán auxilios de marcha á razón de quince centavos oro por legua, cuando se separen del servicio por inválidos ó inútiles y regresen á su domicilio; cuando hallándose en marcha enfermaren ó sufrieren alguna otra imposibilidad para continuar el viaje á pie, y cuando salgan de los hospitales y necesiten, por indicación del facultativo, mudar de temperamento.

Este Decreto principiará á regir desde su publicación en la Orden general del Ejército.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Guerra, el Secretario,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 492 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se concede un sueldo de excedencia al Cuerpo de inválidos.

El Presidente de la República de Colombia,

En atención á que por el artículo 1.° del Decreto ejecutivo número 984, dictado en desarrollo de la Ley 33 del mismo año, se dispone que el Cuerpo de inválidos quede eliminado de hecho el día 15 de los corrientes,

DECRETA:

Art. 1.° Los individuos pertenecientes al Cuerpo de inválidos que ha sido eliminado recibirán como excedencia la mitad del sueldo de un mes.

Digitized by Google

Art. 2.° Los militares elefancíacos que contrajeron esta enfermedad por razón de la campaña última, y que han venido figurando en el referido Cuerpo, serán dados de ALTA en el Cuartel general del Ejército, con derecho al sueldo de sus respectivos grados, desde el 16 del mes en curso, mientras pueden ser incorporados en los lazaretos nacionales, con arreglo á la reglamentación que se dé á estos establecimientos.

Parágrafo. El Habilitado del Cuerpo de inválidos formará libranza especial para el cobro de tales excedencias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 495 DE 1905

(20 DE MAYO)

por el cual se adiciona el número 276 de 27 de Marzo último, sobre servicio de zapadores.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 76 de 27 de Marzo último, en el sentido de que el 10 por 100 señalado allí como sobresueldo para los Oficiales zapadores, será devengado también por los respectivos Jefes y por los Habilitados, médicos, ingenieros militares é inspectores de tales trabajos de zapadores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 500 DE 1905

(20 DE MAYO)

que organiza la Colonia militar del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el inciso 3.°, artículo 1.° de la Ley 8.ª del presente año, aprobatoria del Decreto legislativo número 9, de 21 de Enero último, sobre creación de Colonias militares y penales,

DECRETA:

Art. 1.° Organízase en Santa Elena de Upía, poblado de la Intendencia nacional del Meta, una Colonia militar con el siguiente perso-

Digitized by Google

nal: un Jefe de la Colonia, con sueldo de General de División; un Secretario de éste, con sueldo de Capitán; un médico, asimilado á General de Brigada; un Capellán, asimilado á Subteniente; un Habilitado Proveedor, asimilado á Teniente; un Comandante de guardia, con sueldo de Capitán, y hasta veinticinco guardianes, asimilados á Subtenientes.

Art. 2.° El rol de empleados de esta Colonia queda sujeto al régimen militar, y se considerará para tal efecto incorporado en el Ejército de la República; pero para los reglamentos de la administración sobre las bases establecidas en los artículos 11 y siguientes del Decreto legislativo número 9 de 1905, dependerá directamente de la Intendencia nacional del Meta.

Art. 3.° Asígnase á cada preso colono la suma de veinticuatro pesos oro mensuales, que el Habilitado Proveedor incluirá en las libranzas de todo el rol colonial, y que se destinan para el pago mensual de la alimentación y demás gastos de cada colono.

Art. 4.° El Gobierno situará en la Administración de Hacienda nacional de la Intendencia del Meta los fondos necesarios para el sostenimiento de la Colonia. Los pagos se harán en dicha Administración mediante libranzas del Habilitado Proveedor visadas por el Jefe de la Colonia Militar y ordenadas por el Intendente. Las libranzas serán semanales.

Art. 5.° El Intendente proveerá á la alimentación de los presos colonos, bien por administración bien por contrato, ó pagando á cada uno de ellos sus raciones íntegras para que las inviertan en hacer los gastos de su subsistencia, como lo exijan las circunstancias, y con aprobación del Ministerio de Guerra.

Art. 6.° Cuando los alimentos se suministren por administración ó por contrato, ó cuando las raciones se den á los colonos mitad en especies y mitad en dinero, las libranzas del Habilitado se reducirán al valor neto que haya de pagarse, deduciendo el costo de la alimentación ó el de las raciones de especies.

Art. 7.° Los contratos que haga el Intendente para la provisión de víveres serán sometidos á la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 8.° Por decreto separado del Ministerio de Hacienda y Tesoro se trasladará del Departamento de Gobierno al de Guerra la partida que se votó en aquél para pagar los gastos que ocasione el establecimiento de Colonias militares.

Art. 9.° Los individuos sentenciados por la Comisión especial creada en Decreto número 464 de fecha 17 del presente mes, complementario de la Ley 43 de este año, que especifica el procedimiento para juzgar á los falsificadores de billetes, á los ladrones de esmeraldas ó á sus cómplices, auxiliadores ó encubridores, serán confinados á la Colonia militar del Meta, en tanto que se organizan las otras indicadas en el Decreto legislativo mencionado.

Art. 10. Confiérese autorización al Intendente nacional del Meta para remover y reemplazar á los empleados de la Colonia que sean ineptos ó que observen mala conducta, dando cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 11. Nómbrase al General J. Jesús Lozano Jefe de la Colonia militar del Meta, Secretario al Sr. Paulo Emilio Pardo, y Médico al Dr. Ciro Morcillo.

Digitized by Google

Art. 12. En decreto separado se designará al Capellán, al Habilitado Proveedor, al Comandante de la guardia y á los guardianes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 514 DE 1905

(26 DE MAYO)

por el cual se reorganiza el Ejército de la República y se dictan varias disposiciones referentes al Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Ejército de la República se compondrá de un Estado Mayor general con residencia en el Distrito Capital, y de los batallones, medios batallones y compañías sueltas que actualmente constituyen aquél, con el personal y en los acantonamientos que hoy tienen ó en los que con posterioridad se designen, á excepción de las compañías sueltas de Titumate y San Andrés, que serán eliminadas;

Parágrafo. El licenciamiento de la compañía suelta de San Andrés se aplazará hasta que se verifique la organización de la Policía Nacional que debe hacer la guarnición en aquella Isla.

Art. 2.º El Presidente de la República es el Jefe nato del Ejército, y como tál ejercerá ó delegará en todo ó en parte, cuando lo juzgue conveniente, las atribuciones de Comandante en Jefe.

Art. 3.º El Estado Mayor general, de conformidad con el Presupuesto de gastos vigente y con las asignaciones en él señaladas, tendrá el personal siguiente:

Un General Jefe, que puede ser del empleo de General en Jefe ó de General de División;

Un General primer Ayudante general;

Dos primeros Ayudantes generales;

Un primer Ayudante general, Secretario de Estado Mayor general;

Dos primeros Ayudantes Archiveros;

Un Corneta de Ordenes;

Un Conserje;

Un Inspector general del Ejército;

Cuatro Generales Jefes de mesa;

Cuatro Generales ó Coroneles Subjefes de mesa;

Cuatro Capitanes primeros Adjuntos;

Cuatro Tenientes segundos Adjuntos;

Cuatro Subtenientes terceros Adjuntos; y

Cuatro Sargentos primeros Ordenanzas.

Art. 4.º Habrá además en el Estado Mayor general un Cuerpo civil que, con las asignaciones señaladas en el citado Presupuesto de gastos y en los decretos expedidos al efecto, constará del siguiente personal:

Digitized by Google

Un Guardaparque general;
Un Auditor general de Guerra;
Un Capellán general del Ejército;
Un Secretario del Auditor;
Un Habilitado del Estado Mayor general;
Tres Escribientes del Guardaparque; y
Dos Ayudantes del Guardaparque.

Art. 5.º Para el despacho de los asuntos del Ramo, el Estado Mayor general se dividirá en cuatro mesas, así: una central y tres subordinadas á ésta, que recibirán órdenes directas del Jefe de la primeramente mencionada y del Jefe del expresado Estado Mayor general, á quien corresponde distribuir de la manera más conveniente los trabajos y el personal de aquéllas.

Art. 6.º El Jefe de Estado Mayor general recibirá órdenes directas del Ministerio de Guerra, de quien inmediatamente dependerá, y las transmitirá de igual manera á los Jefes de los Cuerpos del Ejército, que le estarán subordinados directamente.

Art. 7.º Todos los asuntos de justicia militar, cuyo conocimiento corresponde hoy á la Comandancia en Jefe, y las atribuciones y deberes señalados á ésta por el Código del Ramo, leyes, decretos y resoluciones vigentes, quedarán á cargo del Jefe de Estado Mayor general, quien además tendrá las siguientes:

a) Las que por el Código Militar, leyes, decretos, y resoluciones en vigor corresponde ejercer hoy al Jefe de Estado Mayor general;

b) Para todos los asuntos del servicio, entenderse directamente con las fuerzas acantonadas en el Distrito Capital y en los Departamentos y con los Inspectores militares departamentales creados por el presente Decreto;

c) Vigilar la marcha regular de la Policía Nacional y comunicar las órdenes del caso á los Jefes de ella;

d) Presentar al Ministerio de Guerra los candidatos para personal del Ejército y de la Policía Nacional, respecto de los cuales debe pedir informes á los Jefes de los respectivos Cuerpos;

e) Informar por escrito al Ministerio de Guerra, y con tres meses de anticipación, sobre las necesidades que tengan el Ejército y la Policía Nacional en materia de vestuario, armamento y demás elementos para su equipo, á fin de que dicho Ministerio, en acuerdo con el Presidente, resuelvan lo que convenga;

f) Arreglar de manera regular y fija la provisión de fondos suficientes para pagar al Ejército y Policía Nacional, tanto en el Distrito Capital como en los Departamentos, los haberes que devenguen, con la mayor puntualidad; para este efecto pasará con un mes de anticipación al Ministerio de Guerra, para que éste lo haga al de Hacienda y Tesoro, un presupuesto de los gastos del mes siguiente, con especificación de las sumas que deben situarse en cada localidad;

g) Proponer al Ministerio de Guerra los ascensos de Oficiales que fuere conveniente y justo conferir;

h) Presentar al Ministerio de Guerra el plan y reglamentos para la Escuela militar en el Distrito Capital y para la Escuela de marina en la ciudad de Cartagena;

i) Activar la formación y decisión de los expedientes formados por los individuos del Cuerpo de Inválidos, que fue eliminado como lo dispone la Ley 33 de 1904, y los de Justicia de los miembros del Ejército que se hallen comprendidos en las Leyes 149 de 1896 y 21 y 37 de 1904;

Digitized by Google

j) Organizar el servicio en el Distrito Capital y en las guarniciones de los Departamentos, de tal manera que en los cuarteles y guardias solamente haya el número preciso de individuos de tropa, y que el resto se ocupe constantemente en trabajos de zapadores.

k) Hacer preparar un proyecto de Código Militar, consultando las actuales instituciones y necesidades del Ejército, para someterlo al estudio del próximo Congreso;

l) Reglamentar y hacer cumplir los reglamentos en todo lo referente á la Contabilidad y parte fiscal de las guarniciones, señalándoles atribuciones á los Inspectores militares departamentales y á los Jefes de aquéllas; para este efecto los primeros podrán tener un Secretario Ayudante encargado de la documentación y cuentas, que deberán elevar á la Sección respectiva del Estado Mayor general para su examen y fenecimiento.

Art. 8.° La asignación mensual del Jefe de Estado Mayor general será la que determina para el Comandante en Jefe del Ejército el Presupuesto vigente ó el decreto que fije las asignaciones militares.

Art. 9.° El Abogado Consultor, los Ayudantes y Adjuntos, Telefonistas, Conserjes, Copistas, Carteros, encargados de la farmacia y pesebreras, Cocheros y Archivero del Ministerio de Guerra; el Inspector general de parques, el Instructor general del Ejército, el Director del *Boletín Militar*, el Secretario del Inspector general del Ejército, el Ingeniero militar, los Inspectores é Ingenieros especiales de zapadores, el Profesor de esgrima, los Médicos de la guarnición del Distrito Capital, los empleados del Hospital militar central y los Médicos y Guardaparques de los acantonamientos de fuéra del mismo Distrito Capital que hoy existen, continuarán en el ejercicio de sus funciones, devengando los sueldos señalados en los respectivos decretos de nombramiento.

Art. 10. Suprímense la Comandancia en Jefe del Ejército, las Comandancias generales y Estados Mayores divisionarios, las Jefaturas militares, á excepción de la del Táchira, que continuará con la organización que hoy tiene, y en general todas las Oficinas, empleos ó dependencias militares que no queden comprendidas expresamente en este Decreto, debiendo pasar los documentos y archivos respectivos al Estado Mayor general, para que allí se distribuyan ó se les dé el curso correspondiente.

Art. 11. Igualmente suprímense los dos Edecanes de honor del Presidente de la República, y los que actualmente desempeñan esos cargos continuarán prestando sus servicios como Adjuntos á la Secretaría general de la Presidencia, dados de alta en el Estado Mayor general con derecho al mismo sueldo que han estado devengando.

Art. 12. Las funciones que corresponde ejercer á los Inspectores de División conforme al Código Militar y á los Decretos respectivos, serán adscritas á los Inspectores militares departamentales que se establecen en reemplazo de aquéllos, y los cuales estarán subordinados directamente al Jefe de Estado Mayor general.

Parágrafo. Los Inspectores que se establecen por este artículo ejercerán además las funciones señaladas á los Comandantes generales de División en lo que se refiere á moralidad, disciplina y fiscalización del manejo de fondos en los diferentes acantonamientos de su dependencia, y podrán tener un Secretario Ayudante, encargado de la documentación y cuentas que deben llevar conforme á los reglamentos vigentes y á los que sobre el particular dicte el Estado Mayor general.

Digitized by Google

Art. 13. Tanto las fuerzas que hacen la guarnición del Distrito Capital, como las del resto de la República, sin perjuicio del buen servicio militar, se ocuparán como zapadores en la construcción y mejora de las vías y edificios públicos.

Parágrafo. Los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados especialmente de supervigilar los trabajos que ejecute la fuerza y de dar cuenta al Ministerio de Guerra de las irregularidades que observen, haciendo al mismo tiempo las indicaciones que á su juicio estimen convenientes para el mejor resultado.

Parágrafo. Los Jefes de los Cuerpos á quienes corresponde el cumplimiento de lo que dispone este artículo, mensualmente rendirán al Ministerio de Guerra un informe detallado sobre los trabajos ejecutados.

Art. 14. Cuando en los Departamentos se hayan organizado debidamente las Divisiones ó Secciones de Policía Nacional, cesará el Ejército de prestar el servicio de Policía Militar para la custodia de presidios y cárceles, conducción de presos, vagos, etc. etc.

Art. 15. Las bandas y la Escuela militar de música residentes en el Distrito Capital continuarán organizadas de la manera que prescribe el Decreto número 362 de 1905, quedando á cargo del Jefe de Estado Mayor general las atribuciones y deberes que el citado Decreto adscribió á la Comandancia general de la 1.ª División.

Parágrafo. Las libranzas ó vales por sueldos y raciones de las bandas, útiles de escritorio y sueldo del compositor, se harán por el Habilitado del Cuerpo á que dichas bandas estén subordinadas; y el Instructor Jefe, el Pasante Secretario y el Profesor de instrumentos de madera de la Escuela militar serán dados de alta en el Estado Mayor general, para efectos fiscales.

Art. 16. Los Inspectores militares de los Departamentos, que conforme á este Decreto reemplazarán á los Comandantes generales y á los Inspectores divisionarios, especialmente se esmerarán en que las fuerzas que hacen las guarniciones de su dependencia se ocupen constantemente en trabajos como zapadores y en que den ejemplo de moralidad y disciplina.

Art. 17. Las guarniciones de los Departamentos cumplirán las órdenes que les comuniquen los Gobernadores, de conformidad con las instrucciones que éstos reciban del Poder Ejecutivo como sus Agentes superiores inmediatos.

Art. 18. Las libranzas del Estado Mayor general llevarán la firma del Habilitado, el registro de la Mesa de Estadística, el *Es corriente* del Jefe de Estado Mayor general y el *Páguese* del Ministro de Guerra. Las libranzas de los Cuerpos que hagan la guarnición del Distrito Capital llevarán las mismas formalidades que las del Estado Mayor general y además el *Es corriente* del segundo Jefe y el *Visto Bueno* del primero. Las libranzas de los Cuerpos de fuéra del Distrito Capital llevarán la firma del Habilitado, el *Es corriente* del segundo Jefe y el *Visto Bueno* del primero, las visará también el Inspector militar departamental en aquellos lugares donde se encuentre á tiempo que se giren, y serán registradas y ordenado su pago por la primera autoridad política departamental, provincial ó municipal del lugar de sus acantonamientos.

Art. 19. Quedarán á cargo del Ministerio de Guerra únicamente los buques *Cartagena* en el Atlántico y *Cañonero Hércules* en el río Magdalena, los que continuarán con el mismo personal y organización que determina el Decreto número 822 de 1904, y dependerán directa-

Digitized by Google

mente del Estado Mayor general, de quien deben recibir todas las órdenes referentes al servicio.

Parágrafo. Los cruceros *Pinzón* y *Marroquín* en el Atlántico, y *Bogotá* en el Pacífico, lo mismo que la lancha *Casabianca*, quedarán bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro para darles el destino que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Art. 20. Habiéndose recolectado casi en su totalidad las armas, municiones y demás elementos de guerra que existían en poder de particulares, con la eficacia y oportunidad que el Gobierno reconoce á los Jefes que fueron comisionados para este efecto, elimínanse los empleos de tales comisionados, á contar del día primero de Junio próximo en adelante.

Parágrafo. Para recolectar los elementos de guerra que aun quedan por ingresar á los parques nacionales, se nombrarán nuevos comisionados señalándoles el territorio ó zona dentro del cual deben ejercer sus funciones. Estos comisionados, para todo lo referente al desempeño de su misión, directamente dependerán de los Gobernadores de los Departamentos y del Inspector general del Ejército, y durarán en servicio hasta el día 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 21. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 9 de 1905, hoy ley de la República, por Decreto separado se procederá á establecer y organizar de manera conveniente el servicio en las Colonias militares, quedando á cargo del Ministerio de Gobierno la reglamentación del régimen interno de dichas Colonias.

Parágrafo. Para cumplimiento de lo que determina este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dispondrá que la partida votada en el artículo 55, Capítulo 10, Departamento de Política Interior del Presupuesto de gastos vigente, destinada para pagar los gastos que ocasione el establecimiento de Colonias militares y penales, se traslade al Departamento de Guerra del mismo Presupuesto.

Art. 22. Los miembros del Ejército que tienen derecho á pensión por antigüedad en el servicio, de conformidad con las Leyes 149 de 1896 y 21 y 37 de 1904, procederán inmediatamente á formar los respectivos expedientes, para que se les reconozca y pague la expresada pensión.

Art. 23. Por decretos especiales se harán los nombramientos del personal que debe constituir el Estado Mayor general y de los demás empleados que se desprenden del presente; se determinarán los lugares donde queden guarniciones y el personal de cada una de ellas, el que será reducido á lo estrictamente necesario para la seguridad pública y para continuar las obras de zapadores; se reorganizarán y se les fijará su personal á los talleres militares que han venido funcionando en el Distrito Capital; y haciendo uso de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Ley 11 de 1905, se fijarán las asignaciones militares.

Art. 24. Los Jefes de las Oficinas que se eliminan por el presente Decreto, además de enviar al Estado Mayor general los archivos y documentos, entregarán á la primera autoridad política del lugar de su residencia el mobiliario y demás útiles á su cargo; para lo cual deben formar un inventario riguroso, del que enviarán un ejemplar auténtico al Ministerio de Guerra.

Art. 25. El Ministerio de Guerra, por medio de resoluciones, decidirá todas las dudas ó dificultades que puedan presentarse en la ejecución y desarrollo del presente Decreto, el que, á excepción de lo referente á Recolectores de elementos de guerra, comenzará á regir el

Digitized by Google

día 15 de Junio próximo, quedando derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 572 DE 1905

(6 DE JUNIO)

que señala las asignaciones de unos empleados en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Habilitado del Cuartel general del Ejército, el Secretario del Auditor general, los dos Ayudantes del Guardaparque general, los tres escribientes del mismo y el Capellán general tienen sueldos señalados en el Presupuesto de la actual vigencia, y no quedaron comprendidos en las nuevas asignaciones de los empleados nacionales fijadas en el Decreto número 523 de 27 de Mayo último; y

Que el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25 de 30 de Enero del corriente año, ratificado por la Ley 34 de 27 de Abril, faculta al Poder Ejecutivo para aumentar los sueldos del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse desde el 1.° de Mayo último, y por término indefinido, para los empleados que á continuación se expresan, los siguientes sueldos mensuales:

Al Habilitado del Cuartel general del Ejército..... $ 120 ..
Al Secretario del Auditor general ..... 50 ..
A cada uno de los Escribientes del Guardaparque general..... 70 ..
A cada uno de los Ayudantes del Guardaparque general.. 40 .
Al Capellán general del Ejército..... 60 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 633 DE 1905

(13 DE JUNIO)

por el cual se reorganizan los talleres militares del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto número 514 de 26 de Mayo próximo pasado, los talleres militares

Digitized by Google

del Distrito Capital continuarán organizados con el personal siguiente:

Un Jefe de mecánica, Sr. Albino Duarte, con sueldo de Sargento Mayor;

Dos carpinteros, Sres. Nemesio Prieto y Aurelio Ceballos, con sueldo de Subteniente;

Cinco ayudantes del Jefe de mecánica, Sres. Miguel Benítez, Celestino Rodríguez, Roberto Simpson, Rafael Infante y Luis Alejandro Lemus;

Cinco herreros, Sres. Carlos Suescún, Alfonso Arnedo, Luciano Restrepo, Jesús Vizcaíno y Martín Vega, con sueldo de Sargento 1.º

Art. 2.º Los individuos nombrados serán dados de alta, para efectos fiscales, en el Estado Mayor general del Ejército, á contar del 16 de Junio que cursa en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 672 DE 1905

(23 DE JUNIO)

por el cual se restablece el empleo de Archivero general.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta el concepto del Estado Mayor general del Ejército emitido en el memorial elevado por los Archiveros del Ejército sobre la necesidad que hay de arreglar convenientemente el archivo general del Ramo de Guerra, razones que tuvo el Ejecutivo para crear la Oficina del Archivo general de que trata el Decreto número 49 de este año,

DECRETA:

Art. 1.º Restablécese la plaza de Archivero del Ejército, con sueldo de General de Brigada, y las de dos Ayudantes del mismo, con sueldo de Sargento Mayor.

Art. 2.º Nómbrase á los Sres. General Alfredo Tomás Ortega, Marcial Mariño y Domingo Vargas para Archivero del Ejército y Ayudantes, respectivamente, con la anterioridad del 16 de Junio en curso.

§. 1.º El Archivero será secundado, y tendrá bajo su dirección á los dos Adjuntos archiveros nombrados en Decreto 550 del presente año.

§ 2.º El archivo del Ministerio de Guerra continuará á cargo del Sargento Mayor Bruno de los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 680 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se elevan los sueldos de los Habilitados y médicos fuéra de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo en adelante los Médicos de los Batallones ó guarniciones fuéra del Distrito Capital y los Habilitados del Ejército, excepción hecha del del Estado Mayor general, gozarán de un sueldo mensual de setenta pesos oro, ó sea el equivalente á un Sargento Mayor.

Parágrafo. Quedan derogados los decretos, resoluciones ó disposiciones contrarios al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 683 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se dispone la manera de pagar los sueldos á los Inspectores militares departamentales y sus Secretarios, y señala una partida para útiles de escritorio y alumbrado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Inspectores militares de los Departamentos y sus Secretarios serán dados de alta en la Plana Mayor de los Cuerpos y Compañías que á continuación se expresan:

En el Distrito Capital, Habilitación del Cuartel general del Ejército;

En Cundinamarca y Quesada, *Batallón* 1.º *de Artillería;*

En el Cauca, *Batallón Albán*, acantonado en Popayán;

En Nariño, medio *Batallón Juanambú*, acantonado en Pasto;

En el Tolima y Huila, *Batallón Zapadores* del Quindío, Ibagué;

En Antioquia y Caldas, *Compañía suelta*, Manizales;

En Santander y Galán, *Batallón Rifles*, Bucaramanga;

En Boyacá y Tundama, medio *Batallón Bolívar*, Tunja;

En Bolívar, medio *Batallón La Popa*, Cartagena;

En el Atlántico y Magdalena, medio *Batallón Junín*, Barranquilla; y

En la Intendencia nacional del Meta, Administración de Hacienda nacional, Villavicencio.

Digitized by Google

Art. 2.º Señálase la suma de tres pesos oro ($ 3) mensuales para útiles de escritorio y alumbrado de las Inspectorías militares de los Departamentos, partida que será incluida también en las respectivas libranzas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 684 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se nombran Secretarios Ayudantes de los Inspectores militares departamentales.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con el parágrafo del artículo 12, Decreto número 514 de este año, reorgánico del Ejército, nómbrase á los siguientes Sres. Ayudantes Secretarios de los Inspectores militares departamentales que á continuación se expresan, así:

Para la Inspección militar del Cauca, Coronel Teófilo M. Bejarano;

Para la Inspección militar de Nariño, Coronel Gonzalo Hurtado;

Para la Inspección militar del Tolima, Coronel Rafael Pardo P.;

Para la Inspección militar de Antioquia y Caldas, Coronel Nicanor Gómez;

Para la Inspección militar de Boyacá, Coronel Enrique Raymond;

Para la Inspección militar de Cundinamarca y Quesada, Coronel Jorge Perea S.

Para la Inspección militar de Galán, Capitán Rafael Hernández.

Parágrafo. Todos los Secretarios devengarán sueldo de Sargentos Mayores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 685 DE 1905

(24 DE JUNIO)

que restablece dos empleos.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que está muy recargado el trabajo del Inspector general de Parques, con motivo de la recolección de elementos de guerra que se ha estado verificando; y

Digitized by Google

Que es necesario conservar la plaza de Revistero cronista del *Boletín Militar*, inherente á esta publicación, conforme al Decreto número 607 de 13 de Noviembre de 1896, que lo creó,

DECRETA:

Art. 1.° Restablécese el puesto de Secretario del Inspector general de parques, con el grado ó asimilación á Capitán para los efectos fiscales, dependiente del Estado Mayor general.

Art. 2.° Restablécese igualmente la plaza de Revistero cronista del *Boletín Militar*, con la asignación de Sargento Mayor, y de alta en el mismo Estado Mayor.

Art. 3.° Estos destinos continuarán á cargo de los Sres. Milcíades García C. y José Leocadio Camacho, respectivamente.

Art. 4.° El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde el diez y seis de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 687 DE 1905

(24 DE JUNIO)

en desarrollo del parágrafo del artículo 1.° de la Ley 47 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la actual situación del Tesoro público sólo permite al Gobierno atender al pago de los gastos estrictamente necesarios y urgentes;

2.° Que el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 47 del corriente año autoriza al Gobierno para aplazar, hasta cuando la situación del Tesoro lo permita, el pago de los créditos que por exacciones de la última guerra civil haya reconocido la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á favor de Jefes de alta graduación militar; y

3.° Que el Consejo de Ministros, en su sesión del 22 de Mayo último, acordó la suspensión de los efectos de la expresada Ley 47 mientras no mejore la situación del Erario,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese, hasta cuando el Gobierno estime conveniente, el pago de los créditos por exacciones de la última guerra civil, de que trata la Ley 47 de 1905; por tanto, el Ministro de Guerra

Digitized by Google

se abstendrá de dar curso á las reclamaciones que á este respecto se hayan intentado ante tal Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 688 DE 1905

(24 DE JUNIO)

por el cual se concede una facultad al Inspector del barrio de Chapinero.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el barrio de Chapinero está hoy regido por un Inspector de Policía del Distrito Capital, bajo cuya vigilancia debe estar todo el tren administrativo y policial del mismo barrio, para conservar la unidad de acción indispensable al mejor servicio público,

DECRETA:

Artículo único. El Inspector 8.° de la Policía del Distrito Capital, que reside en Chapinero, será en adelante Jefe *ad honorem* de la División de Policía Nacional situada en aquel lugar. Por su conducto se comunicará tal División con la Dirección general del Cuerpo de Policía, y cumplirá ella las órdenes é instrucciones que le comunique el mismo Inspector en cuanto no se opongan á las recibidas del Ministerio de Guerra ó al Reglamento general del Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 692 DE 1905

(26 DE JUNIO)

por el cual se aumenta el personal del Cuerpo de Policía Nacional con destino á las capitales de los nuevos Departamentos, y se dictan otras providencias en el mismo Ramo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 4.° del Decreto legislativo número 1475 de 1.° de Octubre de 1902,

DECRETA:

Art. 1.° Créanse para las capitales de los nuevos Departamentos las Secciones siguientes de Policía Nacional, que dependerán directamente del Ministerio de Guerra:

Digitized by Google

Primera Sección, para Barranquilla, Departamento del Atlántico;
Segunda Sección, para Manizales, Departamento de Caldas;
Tercera Sección, para Facatativá, Departamento de Cundinamarca;
Cuarta Sección, para San Gil, Departamento de Galán;
Quinta Sección, para Neiva, Departamento de Huila;
Sexta Sección, para Pasto, Departamento de Nariño;
Séptima Sección, para Zipaquirá, Departamento de Quesada;
Octava Sección, para Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Tundama.

Art. 2.° Cada Sección tendrá:
Un Comisario de 1.ª clase, Jefe de ella;
Un Secretario;
Dos Escribientes;
Cinco Agentes de investigación; y
Hasta veinticinco Agentes para la vigilancia.

Art. 3.° Los sueldos del personal de las mencionadas Secciones serán los mismos que tengan en Bogotá los de igual clase.

Art. 4.° Las Secciones que se crean se regirán en un todo por el Reglamento de la Policía Nacional de Bogotá, en cuanto no contradiga el presente; y cumplirán las ordenanzas, acuerdos y decretos que rijan en la respectiva ciudad.

Art. 5.° El Gobernador del respectivo Departamento tendrá mando y facultad de inspección sobre la Sección de Policía, y representará al Ministerio de Guerra en la ordenación de sueldos y otros gastos y en las comisiones de captura que se soliciten por las diferentes autoridades.

Art. 6.° Los Jefes de las Secciones quedan investidos del carácter de funcionarios de instrucción; pero únicamente para aquellos negocios que se les indique por la Presidencia de la República ó el Ministerio de Guerra. En los casos de denuncios criminales se concretarán á escribir el denuncio y una declaración, á fin de aparejar la prueba necesaria á la detención del sindicado.

Parágrafo. Esas diligencias se enviarán á la respectiva Oficina instructora, para que se continúe la investigación; y los Jefes no estarán obligados á practicar ampliaciones.

Art. 7.° Las nóminas y demás documentos necesarios se firmarán por el Jefe y se cubrirán por el Administrador de Hacienda nacional del lugar, previo el *páguese* del Gobernador.

Art. 8.° Las altas y bajas de Agentes se dispondrán por el Jefe, con aprobación del Gobernador; los demás empleados se nombrarán por el Poder Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad al Gobernador respectivo, requiriéndose en tal caso la aprobación del Ministerio de Guerra.

Art. 9.° Los Jefes darán parte diario, por telégrafo, de las novedades de cierta importancia que hayan llegado á su conocimiento; de las otras, por correo.

Art. 10. El Ministerio de Guerra dictará las medidas necesarias para poner en ejecución el presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 706 DE 1905

(28 DE JUNIO)

reglamentario de la Ley 26 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26 del corriente año se atribuyó á la jurisdicción militar el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en la última guerra por militares del Ejército nacional en servicio activo ó en comisión militar, ó por individuos de las fuerzas revolucionarias;

Que salvo los casos de ínfima gravedad en que incurran los individuos de tropa, para los cuales son jueces de primera instancia los Sargentos Mayores ó los encargados del detal de los Cuerpos, la jurisdicción militar se ejerce por Consejos de Guerra ordinarios en las demás causas contra la gente de tropa, y por Consejo de Oficiales generales por los delitos ó culpas que cometan los Oficiales Superiores é inferiores del Ejército, los empleados administrativos del mismo ó los asimilados á militares, ó los particulares sometidos á este fuero;

Que por virtud del Decreto número 514 de 26 de Mayo último, reorgánico del Ejército, fueron eliminadas las Comandancias generales divisionarias y Jefaturas militares, á fin de hacerle al Tesoro economías necesarias, sin que quedara en los Departamentos personal suficiente de Jefes para la instrucción y substanciación de los procesos y la composición de Consejos de guerra, lo que hace indispensable constituirlos, lo mismo que los Auditores y Fiscales, con Generales, Jefes ú Oficiales, aunque no estén en servicio activo, como lo manda el artículo 1394 del Código Militar;

Que la Ley 26 mencionada dejó vacíos considerables que el Gobierno puede llenar con la potestad reglamentaria concedida en el ordinal 3.º, artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º En razón á que para los delitos políticos cometidos en la última guerra dio amplio indulto la Ley 57 de 1903, se declara que la Ley 26 del presente año sólo comprende los delitos comunes y los propiamente militares cometidos en el período de la revolución por militares de las tropas nacionales ó de las fuerzas revolucionarias que se hallasen á la fecha del delito en servicio activo ó comisión militar.

Art. 2.º Declárase que es á los individuos que tuvieron carácter militar en filas legitimistas ó revolucionarias, á quienes únicamente se refiere el artículo 3.º de dicha Ley.

Art. 3.º Para los efectos de esta Ley entiéndese principiada la guerra el 18 de Octubre de 1899, día en que se hizo extensivo en toda la República el estado de sitio, y terminada el 1.º de Junio de 1903, fecha del restablecimiento del orden legal.

Art. 4.º Para la aplicación de la misma Ley, militares legitimistas son las personas señaladas en los artículos 1370 á 1373 del Código Militar; y defínense revolucionarios los individuos que pertenecieron de un modo estable á fuerzas rebeldes ordenadas y sujetas á disciplina,

Digitized by Google

no dispersas ó en pequeñas partidas, suficientes por su número á hacer frente en batalla ó en combates francos, no de emboscadas, y á órdenes de Jefes connotados por su profesión en la carrera de las armas ó por sus disposiciones superiores para dirigir operaciones de campaña en que ya hubieran mediado acciones de guerra.

Art. 5.° De los delitos comunes indicados en el artículo 1382 del Código Militar cometidos por individuos de tropas revolucionarias en la última guerra, conocerán en primera instancia los Sargentos Mayores de los Cuerpos ó encargados del detal, y en segunda instancia el respectivo Inspector militar de Departamento.

Art. 6.° De los delitos puramente militares que sólo tengan señaladas penas de suspensión, prisión ó arresto hasta por ocho meses ó un año, cometidos ó que se cometan de hoy en adelante por individuos de tropa del Ejército nacional, conocerán en primera instancia los Sargentos Mayores ó los encargados del detal, y en segunda instancia los Inspectores militares correspondientes.

Art. 7.° Para el juzgamiento de los delitos comunes y militares cometidos en la última guerra por Generales, Jefes ú Oficiales del Ejército nacional, en servicio activo ó en comisión militar, por empleados administrativos del Ejército ó asimilados á militares, por individuos de fuerzas revolucionarias en servicio de campaña, ó por personas particulares sujetas cuando cometieron el delito á la jurisdicción militar, se constituirán en cada caso Consejos de guerra ordinarios ó de Oficiales Generales en los siguientes lugares: Pasto, Popayán, Cali, Neiva, Ibagué, Manizales, Medellín, Bogotá, Tunja, Bucaramanga, Cúcuta, Barranquilla y Santa Marta.

Art. 8.° Por razón del lugar en que han de ventilarse los juicios militares de que trata la Ley 26 en los centros de justicia indicados en el artículo anterior, establécense las siguientes Circunscripciones jurisdiccionales: para Pasto, el Departamento de Nariño y la Intendencia nacional del Putumayo; para la de Popayán, las Provincias de Popayán, Santander, La Plata y Caldas; para la de Cali, las Provincias de Cali, Palmira, Quindío, Tuluá, Buga, Buenaventura, San Juan y Atrato; para la de Neiva, el Departamento de Huila y la Intendencia nacional del Alto Caquetá; para la de Ibagué, las Provincias de Colombia, Saldaña, Ambalema, Herveo y Honda; para la de Manizales, el Departamento de Caldas; para la de Medellín, el Departamento de Antioquia; para la de Bogotá, los Departamentos de Cundinamarca y Quesada, el Distrito Capital y la Intendencia nacional del Meta; para la de Tunja, los Departamentos de Boyacá y Tundama; para la de Bucaramanga, el Departamento de Galán y las Provincias de Soto, Ocaña y Río de Oro, del Departamento de Santander; para la de Cúcuta, las Provincias de Cúcuta, García Rovira, Los Santos y Pamplona; para la de Barranquilla, los Departamentos de Atlántico y Bolívar; para la de Santa Marta, el Departamento del Magdalena y la Intendencia nacional de La Goajira.

Art. 9.° En los lugares donde no haya personal suficiente de empleados militares en servicio activo para actuar en los procesos como funcionarios de Instrucción, Auditores, Fiscales, Jueces substanciadores, Vocales de Consejos de guerra, Defensores y Secretario, se llamará á los Generales, Jefes ú Oficiales que estén fuéra del servicio á efecto de que en cada caso desempeñen los cargos que les designe el Inspector militar departamental respectivo, conforme al mandato del artículo 1394 del Código Militar.

Digitized by Google

Estos destinos son onerosos y obligatorios; los nombrados para ello spueden ser compelidos, á su juicio, con multas de $ 50 á $ 100 oro. Solamente se admitirá como excusa legítima para servir los cargos, padecer enfermedad grave y tener edad mayor de setenta años, todo plenamente comprobado á juicio de la autoridad que haga los nombramientos.

Art. 10. A solicitud de cualquiera de los militares justiciables, según la Ley 26 de este año, del Ejército ó de la revolución, y á juicio del Presidente de la República, podrá radicarse en otra Circunscripción distinta de la que corresponda, el conocimiento del respectivo proceso, para asegurar la imparcialidad de los Jueces y dar mayores garantías á los procesados.

Art. 11. Los Inspectores militares departamentales pueden delegar á los Gobernadores respectivos la facultad de hacer los nombramientos indicados en el artículo 9.° de este Decreto, cuando por razón de la distancia á que se hallen no puedan proveerlos ellos mismos.

Art. 12. Del propio modo se procederá en los procesos pendientes ó que se inicien de hoy en adelante contra individuos del Ejército por delitos ó culpas atribuidos á la jurisdicción militar, según el Código del Ramo.

Art. 13. Declárase que los artículos 4.° y 5.° de la Ley 26 no son permanentes sino transitorios, y que su vigencia es especialísima para las causas militares indicadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la misma Ley. En consecuencia los delitos militares cometidos después de la última guerra, ó que se cometan de ahora en adelante, se ventilarán conforme á las disposiciones procedimentales indicadas en el Código Militar. En estos procesos la Corte Suprema continuará siendo Tribunal militar en los casos y de acuerdo con las leyes que el Código señale.

Art. 14. En las causas por delitos comunes ó militares cometidos en la guerra pasada á que se refiere la Ley 26, los procesados serán dados de alta *ad honorem* en los Batallones, Compañías sueltas ó guarniciones respectivas para los efectos del juicio.

Art. 15. Facúltase á los Inspectores militares departamentales ó en defecto de éstos á los Gobernadores respectivos para girar libranzas por el valor de los útiles de escritorio que se necesiten para las secuelas de los sumarios y juicios militares.

Art. 16. Deléganse á los mismos funcionarios las autorizaciones necesarias para allanar las dificultades que puedan presentarse en la aplicación del presente Decreto, ciñéndose en todo á las prescripciones del Código Militar y dando aviso al Estado Mayor general del Ejército.

Art. 17. La intervención que se les da á los Inspectores militares y á los Gobernadores será ejercida por el Jefe de Estado Mayor general en lo que corresponde al centro de justicia militar de Bogotá.

Art. 18. Este Decreto empezará á regir el día seis de Julio entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 709 DE 1905
(28 DE JUNIO)

por el cual se dicta una providencia relacionada con el Inspector de obras militares.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Inspector de obras militares del Ministerio de Guerra, Sr. Eloy B. de Castro, continuará en ejercicio de sus funciones como hasta hoy, con la asignación mensual de setenta y cinco pesos oro. Désele de alta en el Estado Mayor general del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 718 DE 1905
(30 DE JUNIO)

que asigna sueldos á los Guardaparques del Ejército

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Guardaparques del Ejército de fuéra del Distrito Capital devengarán sueldo de Sargentos Mayores ($ 70 oro) desde el 1.º de Julio entrante, y serán dados de alta, lo mismo que los Médicos de guarnición, en la Plana Mayor de los Cuerpos en cuyos acantonamientos residan dichos empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 735 DE 1905
(3 DE JULIO)

por el cual se dispone pasar al Ministerio de Hacienda y Tesoro los vapores que están bajo la dependencia del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Como el crucero *Cartagena* en el Atlántico y el cañonero *Hércules* en el río Magdalena actualmente no son necesarios

Digitized by Google

en el Ramo de Guerra, desde esta fecha serán puestos á disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que los destine al uso que más convenga á los intereses del Gobierno.

Parágrafo. En estos términos queda reformado el artículo 19 del Decreto número 514 de 26 de Mayo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 773 DE 1905

(8 DE JULIO)

por el cual se reorganiza el servicio médico del Distrito Capital.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que la guarnición del Distrito Capital en la actualidad está reducida á un Batallón del Ejército y al Cuerpo de Policía Nacional;

2.° Que es numeroso el personal de Médicos y Practicantes destinados al servicio del Hospital militar y cuarteles; y

3.° Que la difícil situación del Tesoro impone al Gobierno el ineludible deber de hacer las mayores economías en la Administración pública, para lo cual es necesario reducir el personal de empleados á lo estrictamente indispensable,

DECRETA:

Art. 1.° A partir del 1.° de Agosto en adelante redúcese el servicio médico del Distrito Capital al personal siguiente:

Un Médico Jefe y tres Practicantes para el Hospital militar central; y

Un Médico Jefe y un Ayudante para los cuarteles del Ejército y Policía Nacional.

Parágrafo. El personal que por este Decreto se destina para servicio del Hospital militar central, subsistirá mientras el Gobierno resuelve si ese establecimiento continúa por administración ó se celebra contrato para la asistencia de los enfermos.

Art. 2.° Como consecuencia del artículo anterior, desde la fecha que en él se determina quedan eliminados los puestos de Médicos, Practicantes y Ayudantes que no están comprendidos expresamente, tanto para el Ejército como para la Policía.

Art. 3.° Por decreto separado se harán los nombramientos para los puestos de que trata el presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 774 DE 1905
(8 DE JULIO)

por el cual se aumenta una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo el sueldo del General Manuel María Castro U., destinado recientemente al desempeño de una comisión militar confidencial, será el que corresponda á su grado de General en Jefe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 832 DE 1905
(14 DE JULIO)

por el cual cual se reduce la guarnición en el Departamento de Santander y se dispone concentrar unos parques.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º A contar del 1.º de Agosto próximo en adelante, la fuerza que hace la guarnición en el Departamento de Santander quedará reducida á dos medios Batallones con tres Compañías de á ochenta y siete plazas cada una, los cuales, con los nombres de *Tiradores* y *Rifles*, continuarán acantonados en las Plazas de Cúcuta y Bucaramanga, respectivamente.

Art. 2.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, el día último del mes en curso serán licenciados el *Batallón Cazadores*, que hace la guarnición de Pamplona; dos Compañías del *Batallón Tiradores*, en Cúcuta, y dos Compañías del *Batallón Rifles*, en Bucaramanga.

Art. 3.º Para el licenciamiento de las fuerzas de que trata el presente se observarán las reglas que determina el artículo 30 del Decreto número 822 de 1904.

Art. 4.º Los parques existentes hoy en las ciudades de Pamplona y Ocaña inmediatamente serán concentrados en el de Bucaramanga, para lo cual el Gobernador del Departamento de Santander procederá á celebrar los contratos de transporte que fueren necesarios, sometiéndolos á ulterior aprobación del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 841 DE 1905

(19 DE JULIO)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones y la responsabilidad de los Jefes de Batallón y medio Batallón son las mismas,

DECRETA:

Art. 1.º El sueldo de los Jefes de medio Batallón será en lo sucesivo igual al que devengan los primeros Jefes de Cuerpo, ó sean ciento veinte pesos oro ($ 120) mensuales.

Art. 2.º El General Juan Francisco Urdaneta, primer Jefe del *Batallón* 1.º *de Artillería*, continuará gozando del sueldo de su grado (General de División).

Parágrafo. Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 888 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se asigna un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El General Luis María Terán, Secretario de la Jefatura Militar de la frontera colombiana del Táchira, tendrá como sueldo mensual la suma de doscientos pesos oro, desde el día en que tomó posesión de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secreterio del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 894 DE 1905

(28 DE JULIO)

adicional al número 706, reglamentario de la Ley 26 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase incluida la Provincia de Arboledas en la circunscripción jurisdiccional de Cali, de que trata el artículo 8.° del Decreto número 706 del presente año, reglamentario de la Ley 26 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 898 DE 1905

(28 DE JULIO)

por el cual se fija una partida para útiles de escritorio y alumbrado de las Colonias militares, etc.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asígnase á cada Colonia militar, Piquete volante y media Compañía suelta la suma de un peso ochenta centavos ($ 1-80) para útiles de escritorio; la de tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) para alumbrado, y la de diez centavos ($ 0-10) por cada plaza, para jabón; todo en el mes y en oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 901 DE 1905

(28 DE JULIO)

adicional al 890 de 1904, sobre Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Los individuos que pasaren de la Policía Nacional de Bogotá á prestar sus servicios en las Secciones de Policía de los Depar-

Digitized by Google

tamentos conservarán el derecho á recompensa y se les abonará todo el tiempo servido.

Art. 2.° Los miembros de las Secciones citadas tienen también derecho á recompensa, pagadera en la Habilitación del Cuerpo de Bogotá, á cuya Oficina se enviará el valor de las multas, descuentos, etc., que se recojan en las Secciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 922 bis DE 1905

(1.° DE AGOSTO)

que suspende el reconocimiento administrativo de unos créditos.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido tiempo suficiente para que hayan hecho valer sus reclamos ante el Ministerio de Guerra los individuos del Ejército á quienes se les quedaron debiendo sueldos de actividad ó de excedencias y auxilios de marcha en la última guerra; y

Que conviene prevenir las gestiones temerarias que puedan presentarse por sueldos ó pasaportes que hayan sido ya reconocidos y pagados,

DECRETA:

Artículo único. Desde esta fecha son inadmisibles en el Ministerio de Guerra las reclamaciones por sueldos ó pasaportes devengados en cualquier tiempo de la última guerra. Quienes tengan pendientes créditos de esta naturaleza contra el Tesoro nacional deberán gestionar su pago ante los Jueces ordinarios, observando la ritualidad de las demandas civiles.

Exceptúase de esta disposición el reconocimiento de los *ceses militares*, siempre que los comprobantes respectivos hayan sido expedidos por funcionarios competentes, y que éstos se hallaran en ejercicio de sus cargos á tiempo del desacuartelamiento.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Agosto de 1905.

R. REYES

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 927 DE 1905
(4 DE AGOSTO)

que hace una prevención á los militares destinados.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Los militares que sean destinados á ocupar puesto en el Ejército fuéra de la capital, una vez que hayan percibido los auxilios de marcha tendrán por término fijo para presentarse en el lugar adonde hayan sido nombrados, ocho días á más tardar, y el de la distancia; pasado este término será declarado insubsistente el nombramiento, salvo excusa legal comprobada ante el Ministerio de Guerra ó el Estado Mayor general.

Art. 2.° Una vez declarado insubsistente el nombramiento, se procederá al reintegro de la suma recibida por auxilios ó sueldos anticipados, haciendo efectivas dichas sumas al respectivo fiador caso que el pasaportado no las reintegre al ser apercibido, ó de no hallársele para hacer efectivo el pago.

Art. 3.° Todo militar ó asimilado á tal que haya recibido nombramiento y que tenga derecho á pasaporte por causa de marcha, de excedencia ó baja, y que por motivos imprevistos no se le haya expedido en tiempo ó no se le hayan pagado los auxilios decretados en él, deberá hacer el reclamo correspondiente durante los noventa días subsiguientes á la fecha desde la cual principió á prestar el servicio ó de haber cesado en él; y pasado este tiempo se considerará prescrito el derecho con que pueda creerse autorizado para exigir el pago de aquellos auxilios.

Art. 4.° Los militares nombrados para reemplazar á otros fuéra de la capital recibirán los auxilios de marcha, pero no entrarán á devengar el sueldo sino desde la fecha en que tomen posesión real del empleo, que es la misma en que debe darse de baja al reemplazado.

Parágrafo. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 943 DE 1905
(20 DE MAYO)

por el cual se nombran comisionados especiales para la recolección de elementos de guerra en los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase comisionados especiales del Ministerio de Guerra para recolectar las armas, municiones y demás elementos de

Digitized by Google

guerra que aun existan en poder de particulares, á los señores siguientes:

Para Antioquia, General Heliodoro Peláez.
Para Bolívar y Atlántico, General M. M. Torralvo.
Para Boyacá y Tundama, General Pedro León Moreno.
Para Caldas, General Francisco Jaramillo.
Para el Cauca, General Leopoldo Triana.
Para Cundinamarca, General Leopoldo Torrente.
Para Huila, General Julio C. Upegui.
Para el Magdalena, General Maximino O. Rivera R.
Para Quesada, General Antonio Dousdebés.
Para Santander y Galán, General Bartolomé Galvis.
Para el Tolima, General Rafael S. Restrepo.

Art. 2.º Los Jefes nombrados tendrán las atribuciones que les señalan los Decretos vigentes sobre la materia; dependerán directamente de los Gobernadores de los Departamentos y del Inspector general del Ejército; recibirán sus sueldos de las oficinas y en la forma que prescribe el artículo 4.º del Decreto número 837 de 1904, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día 31 de Diciembre del año en curso.

Parágrafo. Quedan suprimidos los demás recolectores de armas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

DECRETO NUMERO 975 DE 1905

(24 DE AGOSTO)

sobre ceses militares.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que los tenedores de ceses militares establezcan sus reclamaciones ante el Ministerio de Guerra;

Que es indispensable conocer el monto á que asciende el valor de esta clase de documentos, emitidos por diversas autoridades militares en cumplimiento de los Decretos ejecutivos 779 y 822, de 23 de Septiembre y 10 de Octubre de 1904, para unificar la contabilidad de estos créditos; y

Que con motivo de la última reorganización del Ejército quedaron eliminadas varias de las oficinas emisoras de los ceses, lo que haría difícil más tarde la comprobación y revisión de la legitimidad de tales documentos,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese, desde el 30 de los corrientes, el término improrrogable de treinta días para que los tenedores de ceses militares los presenten en la Sección 3.ª del Ministerio de Guerra, donde serán anotados en un libro que al efecto se abrirá.

Digitized by Google

Parágrafo. Transcurrido el término indicado, por ningún motivo se admitirán solicitudes para reconocimientos administrativos de créditos provenientes de ceses militares, los que se declararán nulos y sin ningún valor si no hubieren sido presentados dentro del plazo señalado.

Art. 2.° Queda suspendido el reconocimiento y giro de órdenes de pago provenientes de ceses militares registrados en la forma de que habla el artículo 1.°, hasta que la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones legisle sobre el particular.

Comuníquese por telégrafo y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 1041 DE 1905

(2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija una partida para útiles de escritorio y alumbrado de las Secciones de Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asígnase para cada Sección de Policía de los nuevos Departamentos la suma de un peso ochenta centavos ($ 1-80) para escritorio, y la de tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) para alumbrado; todo en el mes y en oro.

Parágrafo. Este gasto se cubrirá en la respectiva Administración de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 1042 DE 1905

(2 DE SEPTIEMBRE)

que suspende el reconocimiento de unos créditos.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que constantemente se presentan al Ministerio de Guerra reclamaciones por valor de fletes causados durante la última guerra, y después, cuando permaneció en estado de sitio el país por la separación de Panamá;

Digitized by Google

Que á más de la Pagaduría Central, de la Intendencia general, de las Intendencias de cada Ejército y de la Habilitación del Cuartel general, Oficinas pagadoras de los gastos de guerra, el Gobierno tuvo situada por algún tiempo en Agualarga una caja especial para pagos de fletes terrestres; y aun dado el caso de que por falta de fondos hubieran quedado sin cubrir algunos créditos de esta naturaleza, ha transcurrido tiempo suficiente para la gestión de los cobros; y

Que aparte de haber motivos para sospechar simulación en varias cuentas pendientes de fletes atrasados, el Gobierno no puede aceptar dilaciones indefinidas de los acreedores legítimos porque tiene que atender al pago preferente de otros servicios públicos,

DECRETA:

Art. 1.° Queda totalmente suspendido desde la publicación del presente Decreto el reconocimiento y pago de fletes terrestres causados antes del diez de Marzo de 1904.

Art. 2.° Los documentos de esta clase que estén pendientes y en que se sospeche haya simulación ó falsedad, serán pasados del Ministerio de Guerra á la Comisaría de policía judicial para el esclarecimiento á que haya lugar, á fin de que á los responsables se les apliquen las penas que corresponden á los defraudadores de las Rentas públicas. Igual cosa se hará con los expedientes de ceses militares en que resulten responsables de fraude ó falsificación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 1086 DE 1905

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dispone el licenciamiento de una parte del pie de fuerza actual y se eliminan varios empleos y dependencias en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El día 1.° de Octubre próximo venidero se licenciarán las fuerzas siguientes: el *Batallón Girardot*, de la guarnición de Cundinamarca, y una Compañía de cada uno de los medios *Batallones Junín* en el Atlántico, *Córdoba* en el Tolima, *Albán* en el Cauca y *Juanambú* en Nariño.

Parágrafo. Como consecuencia de este artículo, los medios batallones nombrados continuarán organizados con sólo dos Compañías; y en Pasto, capital del Departamento de Nariño, hará la guarnición una Compañía suelta, la que dependerá directamente del Estado Mayor general, conforme al Decreto número 514 de este año.

Art. 2.° El mismo día 1.° de Octubre quedarán eliminados en el Cuartel general del Ejército los empleos siguientes: el General graduado Ayudante general; el Adjunto Archivero Sr. Rafael Ortega;

Digitized by Google

los dos Ayudantes del Guardaparque general; el Inspector militar del Distrito Capital, cuyas funciones seadscriben al Inspector militar nombrado para los Departamentos de Cundinamarca y Quesada; el Teniente Coronel Adjunto supernumerario que presta servicios en el Parque y talleres militares; el Sargento Mayor supernumerario que los presta en el Palacio de San Carlos; el General en Jefe Comisionado militar; el General Subinspector de zapadores; el General Ayudante del Comisionado militar; el Coronel Adjunto á la Sección 1.ª del Ministerio de Guerra; el Coronel Mensajero militar; el Coronel Visitador del Montepío Militar; el Secretario del Inspector militar del Distrito Capital; el Sargento Mayor compositor de las Bandas de música; el Institutor Jefe; el Secretario y la Escuela Militar de música del Distrito Capital; los Capitanes Adjuntos supernumerarios Eduardo Olaya y Guillermo Herrera; uno de los cuatro Oficiales que prestan servicio en Palacio, Sr. Luis María Quijano; el Conserje del Ministerio, Camilo Vásquez; los Ayudantes de Mecánica Miguel Benítez y Celestino Rodríguez; los herreros Martín Vega y Joaquín Santacoloma; el Profesor de instrumentos de madera de la Escuela Militar de música; los Ordenanzas Eduardo Díaz, Marciano Bohórquez, Antonio Barrera, Antonio Zamudio y Fidel Castro; el Médico de la guarnición de Zipaquirá, cuyas funciones se adscriben al Ayudante del Médico de los cuarteles del Distrito Capital.

Parágrafo. El Adjunto supernumerario Eduardo Sarmiento y el Ayudante del Archivero general Estanislao Forero continuarán en ejercicio de sus funciones, pero devengando solamente el sueldo que corresponde á un Subteniente.

Art. 3.º Las Bandas de música de los *Batallones* 1.º *de Artillería, Calibío* y *Bomboná*, residentes en el Distrito Capital, serán reducidas cada una á treinta y tres profesores, y gozarán de los sueldos siguientes: el Director, sueldo de Coronel; el Músico mayor, sueldo de Sargento Mayor; los músicos solistas, sueldo de Capitán; los músicos de 1.ª clase, sueldo de Teniente; los músicos de 2.ª clase, sueldo de Subteniente; los músicos de 3.ª clase, sueldo de Sargento 1.º, y los de 4.ª clase, sueldo de Sargento 2.º

Parágrafo. El Jefe de Estado Mayor general, en acuerdo con los respectivos Directores de las Bandas, hará la correspondiente selección del personal y dispondrá se licencie el que debe quedar excedente.

Art. 4.º En la misma fecha será reducido el personal de las Bandas de música organizadas fuéra del Distrito Capital, así: un Director, un Músico mayor, dos músicos solistas, tres músicos de 1.ª clase, tres músicos de 2.ª clase, dos músicos de 3.ª clase, y tres de 4.ª clase, excluyendo los tres de batería, los cuales gozarán de las asignaciones siguientes: el Director, sueldo de Capitán; el Músico mayor, sueldo de Teniente; los músicos solistas, sueldo de Sargento 1.º; los músicos de 1.ª clase, sueldo de Sargento 2.º; los Músicos de 2.ª clase, sueldo de Cabo 1.º; los músicos de 3.ª clase, sueldo de Cabo 2.º, y los de 4.ª clase, sueldo de soldado.

Art. 5.º Desde la misma fecha quedan eliminados los empleos de Inspectores de zapadores y Ayudantes de éstos, existentes actualmente fuéra del Distrito Capital, á excepción del que presta sus servicios en el *Batallón Zapadores* del Quindío, General Pedro Sicard Briceño.

Art. 6.º Elimínanse igualmente en la expresada fecha todos los empleos de Ingenieros de zapadores que existen fuéra del Distrito Capital, exceptuando solamente el nombrado para el *Batallón Girardot*, quien continuará prestando sus servicios en el *Batallón* 1.º *de Artillería*.

Digitized by Google

Art. 7.° Habiéndose llenado el objeto para que fueron creados los empleos de Comisionados especiales destinados á la recolección de elementos de guerra en el territorio de la República, desde la citada fecha quedarán eliminados dichos empleos; exceptúanse únicamente de esta disposición los designados para los Departamentos de Bolívar y Atlántico, Tolima y Nariño, Generales M. M. Torralvo, Rafael S. Restrepo y Aurelio Valencia, respectivamente.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales enfermos de elefancía que han venido figurando en el Cuartel general del Ejército para efectos fiscales, continuarán allí, de alta, pero desde la precitada fecha 1.° de Octubre únicamente se les reconocerá y pagará la mitad del sueldo que corresponde á sus respectivos grados militares; esto mientras el Ministerio de Gobierno provee á su subsistencia.

Art. 9.° El Estado Mayor general queda encargado para dictar todas las providencias que fueren necesarias y conducentes al cumplimiento del presente Decreto, siendo potestativo del Ministerio de Guerra decidir por medio de resoluciones todas las dudas ó dificultades que puedan presentarse en la ejecución y desarrollo del mismo.

Art. 10. En los términos del presente quedan reformados los Decretos números 362, de 15 de Abril, y 514, de 26 de Mayo del año en curso, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

DECRETO NUMERO 1122 DE 1905

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suspende hasta nueva orden el licenciamiento de una fuerza.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese hasta nueva orden del Gobierno el licenciamiento de las fuerzas de que habla el artículo 1.° del Decreto número 1086 de 11 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 24 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Secretario del Ministerio de Guerra encargado del Despacho,

CLÍMACO LOSADA

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1145 DE 1905

(29 DE SEPTIEMBRE)

adicional al número 750 de 1904, sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 14 y 36 de 1886, y

CONSIDERANDO :

Que según el artículo 48 de la Constitución, sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra ;

Que la Ley 14 de 1886 declara conspiradores á los particulares poseedores de armas y municiones ;

Que á pesar del Decreto 750 citado, en que se fijó el término de sesenta días para la entrega voluntaria de elementos de guerra, y sin haber empleado medidas violentas, quedan algunas de éstas por recolectar ; y

Que es obvio que las armas en poder de particulares son amenaza social, y que en el ánimo del Gobierno está preferentemente la conservación del orden público, empleando para tan laudable fin todos los medios de que dispone,

DECRETA :

Art. 1.° Treinta días después de la publicación de este Decreto, y como término improrrogable, se señala para la entrega voluntaria de los elementos de guerra que aun quedan en poder de particulares. Expirado este término, los elementos que se encuentren en poder de particulares serán considerados como defraudados, y sus tenedores tratados como conspiradores.

Art. 2.° Los denunciantes de elementos de guerra, vencido el término señalado en el artículo anterior, y una vez obtenidos éstos, tendrán derecho al valor de las multas que se impongan á los tenedores, de acuerdo con el artículo 4.° del Decreto citado. En el caso de que no hubiere denunciante gozarán de los mismos derechos los Alcaldes y demás autoridades locales que intervengan en la recolección.

Art. 3.° El hecho de ser militares no exime á los tenedores de armas de las obligaciones señaladas en el presente Decreto, y sólo podrán conservar las que determinan las ordenanzas militares.

Art. 4.° El nombre del denunciante se guardará en absoluta reserva, y se procederá del mismo modo con aquellos que entreguen voluntariamente elementos de guerra antes del término fijado, si así lo solicitaren.

Art. 5.° La recolección en lo sucesivo se llevará á cabo por orden de los Gobernadores, con intervención de los Jefes militares y de los Recolectores de armas, donde los hubiere, y por medio de los Prefectos, Alcaldes y demás autoridades locales. Los Gobernadores dictarán los Decretos y disposiciones que crean convenientes, con el fin de que la recolección se verifique escrupulosamente, tratando de que en cada Municipio ésta se haga por barrios, veredas ó partidos.

Art. 6.° Vencido el término voluntario, las autoridades políticas

Digitized by Google

tienen la facultad de practicar rondas en los domicilios y lugares sospechosos, para lo cual los Gobernadores ordenarán que la fuerza pública y la Policía presten el apoyo necesario.

Art. 7.º Las autoridades políticas están en la obligación de investigar la ocultación de elementos de guerra, y una vez probada ésta y expirado el término voluntario, darán aviso de ello á la Gobernación y al Ministerio de Guerra, para que éste resuelva el lugar ó Colonia penal á que deban enviarse los infractores del presente Decreto.

Art. 8.º Los elementos de guerra que se vayan recolectando en cada Municipio serán remitidos al Parque más inmediato, de acuerdo con el Inspector Militar respectivo, quien tomará nota del estado en que se encuentren aquéllos y dispondrá se les dé de ALTA en la Oficina correspondiente.

Art. 9.º Autorízase á los Gobernadores para contratar el transporte de los elementos de guerra que se recolecten, de lo cual darán previamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las necesidades de cada Municipio ó localidad, fijarán el número de armas que deban quedar en cada uno de ellos, así como las que crean indispensables para Cuerpos de Policía, Resguardos, etc., de lo cual darán aviso al Ministerio de Guerra con el fin de que éste provea lo conveniente.

Art. 11. Es privativo del Presidente de la República y del Ministerio de Guerra conceder licencias á los particulares para conservar armas en su poder, licencia que se otorgará en casos excepcionales.

Art. 12. Los Gobernadores están en la obligación de pasar cada quince días por telégrafo y por correo una relación al Ministerio de Guerra de los elementos recolectados en la quincena, de las multas impuestas y prisiones decretadas, del nombre de los penados y de todas las disposiciones que se hayan dictado en desarrollo de este Decreto. También pasará á la Inspección general del Ejército el dato de los elementos recolectados, por ser ésta la Oficina que lleva la estadística de ellos.

Art. 13. Este Decreto empezará á regir desde su publicación, la cual se verificará por BANDOS en todas las poblaciones de la República los domingos y días feriados, y se fijará en cartelones en los lugares donde fuere posible, para conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 29 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 1163 DE 1905

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se dicta una providencia en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.º de Octubre en curso rebajánse los sueldos del Cuerpo de Policía Nacional de la manera siguiente:

Digitized by Google

Los Agentes de 1.ª clase, de la vigilancia, ganarán veinticinco pesos en oro, y los de 2.ª, veintitrés.

Los demás empleados tendrán la rebaja de sueldo de que trata el Decreto número 1086 del presente año, á saber:

El quince por ciento para los empleados cuyo sueldo pase de cuarenta pesos sin exceder de ciento, y el veinte por ciento para los que ganan más de cien pesos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 3 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 1179 DE 1905

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se establecen ciertos requisitos para ser inscritos militares en el escalafón general del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que con motivo de la última campaña muchos Jefes confirieron ascensos á sus subalternos, sin haber obtenido la correspondiente autorización del Peder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Código Militar;

2.º Que es necesario reparar los vacíos de que adolecen muchos despachos ó nombramientos hechos sin las ritualidades legales, ya en tiempo de paz como en campaña;

3.º Que para allanar las dificultades con que la Comisión del Estado Mayor general, encargada del estudio de documentaciones para la inscripción, está tropezando, es indispensable dar reglas precisas sobre la materia;

4.º Que ningún militar, conforme lo establece el Código del Ramo, puede ser ascendido al empleo ó grado inmediatamente superior sin haber servido en el inferior el tiempo que dicho Código fija, á menos que el ascenso sea conferido en campo de batalla; y

5.º Que por méritos conquistados en un mismo hecho de armas no hay lugar á dos ascensos, aunque sean dos autoridades distintas las que los confieran,

DECRETA:

Art. 1.º Los documentos que se exhiban para comprobar grados militares, suscritos por autoridades distintas del Ministro de Guerra ó Secretario del mismo, deberán ser autenticados por el Jefe de Estado Mayor general.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que estando en servicio activo, en desempeño de destino correspondiente á empleo, no comprueben que se les ha conferido el grado con los requisitos legales, sólo podrán continuar en el goce del destino que corresponda al empleo comprobado en debida forma.

Digitized by Google

Parágrafo. El Jefe de Estado Mayor general dará cuenta en oportunidad al Ministerio de la Guerra de cada caso que ocurra, previsto por el presente artículo.

Art. 3.º En lo sucesivo, y como está establecido, antes de ser llamado un Jefe ú Oficial al servicio activo, el Estado Mayor general informará al Ministerio si el Jefe ú Oficial candidato ha comprobado ante la Comisión de Escalafón estar bien conferido el empleo ó grado que dice tener.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 6 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 1204 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Fiscal del Ejército, y nómbrase para ocuparlo al General Rubén Vernaza, para lo cual se le promueve del empleo de Subjefe de la 3.ª mesa del Estado Mayor general del Ejército.

Parágrafo. El nombrado devengará el sueldo de su grado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 1206 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se declaran terminadas las funciones de un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

En atención á que han concluido los trabajos sometidos á la dirección del Ingeniero militar,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse terminadas las funciones encomendadas al Sr. Jorge Brisson en su calidad de Ingeniero militar é Inspector de zapadores en el extinguido Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1207 DE 1905

(10 DE OCTUBRE)

que suspende la publicación del *Boletín Militar.*

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta la mala situación fiscal por que atraviesa el país, y la necesidad de efectuar las economías acordadas,

DECRETA:

Art. 1.° Suspéndese transitoriamente la publicación del *Boletín Militar.*

Art. 2.° Como consecuencia del artículo anterior, el personal de empleados destinado á la edición de aquella obra será dado de baja en el Cuartel general del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 10 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 1237 DE 1905

(29 DE OCTUBRE)

que fija la cuantía de unas fianzas.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 806 dictado en desarrollo de la Ley 61 del corriente año, originario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no se fijó la cuantía de la fianza que debe exigirse á los Habilitados de medio Batallón y de Compañía suelta para asegurar el manejo de los fondos que han de percibir;

Que dichos fondos, por lo reducido del personal, son evidentemente menores que los de un Batallón; y

Que para cortar dificultades que acarrean dilaciones perjudiciales al buen servicio, se hace necesario señalar en proporción cuantías menores,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en la suma de doscientos pesos oro la cuantía de la fianza que debe otorgar el Habilitado de medio Batallón, y la de ciento veinticinco pesos oro para el de Compañía suelta ó media Compañía suelta y Piquete volante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), Departamento de Cundinamarca, á 29 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1372 DE 1905

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprimen los Institutores civiles en el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en cuenta que en la actualidad no son absolutamente necesarios los Institutores civiles de los Cuerpos que componen el Ejército, por cuanto la mayor parte de éste se ocupa en trabajos de zapadores,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de Diciembre próximo quedan eliminados los puestos de Institutores civiles de Batallón y medio Batallón, y se adscriben sus funciones á los Instructores militares que respectivamente figuran en la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Digitized by Google

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 770 DE 1904

(16 DE SEPTIEMBRE)

sobre el Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Colegio público de San Luis Gonzaga de Zipaquirá funciona en un centro geológico de excepcional importancia, tanto por sus extensos y ricos yacimientos de hulla y de sal, como por los minerales de hierro que existen en sus inmediaciones;

Que el Gobierno juzga de suma conveniencia incluir en el plan de estudios de dicho Colegio los relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales que hacen de Zipaquirá una de las regiones más importantes del país,

DECRETA:

Art. 1.º Inclúyense en el artículo 65, capítulo XI del Reglamento del Colegio público de San Luis Gonzaga de Zipaquirá los siguientes cursos:

1.º Elementos de Geología;

2.º Geología especial de los yacimientos de sal, hulla y hierro de esa región;

3.º Elementos de Química inorgánica;

4.º Mineralogía; y

5.º Explotación de las minas de sal, de hulla y de hierro.

Art. 2.º Los estudios de que trata el artículo anterior serán teóricos y prácticos; el Catedrático de las asignaturas de Geología, Mineralogía y explotación de minas visitará dos veces por semana con los estudiantes las regiones y minas cercanas á la población, con el objeto

Digitized by Google

de dictar sobre el terreno, de una manera práctica, sus lecciones y conferencias.

Art. 3.° Concédese al Colegio público de San Luis Gonzaga de Zipaquirá la facultad de expedir títulos de idoneidad para la explotación de minas de hulla, de sal y de hierro.

Art. 4.° El Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá estará bajo la dirección del Ministerio de Instrucción Pública. Su régimen interno estará á cargo del Rector, quien se ceñirá en un todo á las disposiciones del Ministerio y á las consignadas en el Reglamento aprobado por éste.

Art. 5.° Tendrá el Colegio una Junta compuesta del Rector y de cinco miembros, que se denominará Junta consultiva, la cual manejará los caudales ó rentas de cualquiera clase que pertenezcan al establecimiento, propondrá las reformas que á su juicio deban introducirse al Reglamento y dará su opinión sobre los candidatos que el Rector proponga para empleados y Catedráticos de segunda enseñanza del Colegio.

Art. 6.° Los Profesores para los cursos superiores del Colegio, de que se trata en el presente Decreto, serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 7.° Nómbrase miembros de la Junta consultiva del Colegio público de San Luis Gonzaga de Zipaquirá á los Sres. Dr. Celso Forero Nieto, Carlos Eduardo Coronado, Pedro María Corena, Miguel S. Romero y Junio Solano.

Art. 8.° Para atender á los gastos que demanda la ejecución de este Decreto, el Gobierno auxiliará el Colegio de que se trata con la suma anual hasta de mil pesos en oro, tomada de la partida que se destine en el Presupuesto para auxiliar los colegios de que habla el artículo 9.° de la Ley 89 de 1892.

Art. 9.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 216 de 8 de Marzo último y adicionado el plan de estudios del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 816 DE 1904

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se restablecen las sesiones solemnes de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las tareas escolares de la Universidad Nacional se cerrarán cada año con una sesión pública y solemne á la cual concurrirá el personal de Rectores, Profesores y alumnos de las Facultades universitarias y que será presidida por el Presidente de la República.

Digitized by Google

Art. 2.° En dicha sesión solemne se distribuirán los diplomas de los grados conferidos por la Universidad; se hará mención de aquellos que por cualquier motivo haya sido necesario entregar á los graduandos antes de ese día, y se adjudicarán los premios á que se hayan hecho acreedores los alumnos más distinguidos por su aprovechamiento, por su conducta y por sus capacidades.

Art. 3.° El Consejo Universitario designará en cada año el Profesor que deba pronunciar en la sesión solemne el discurso universitario de regla.

Art. 4.° Por el Ministro de Instrucción Pública se reglamentarán las sesiones solemnes de la Universidad y se dictarán las medidas necesarias para llevarlas á cabo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública.

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 817 DE 1904

(6 DE OCTUBRE)

sobre estadística de instrucción pública.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobernadores de los Departamentos enviarán al Ministerio de Instrucción Pública, dos veces por año, en los meses de Junio y Noviembre, datos completos sobre la estadística del movimiento instruccionista del respectivo Departamento.

Art. 2.° En los datos á que se refiere el artículo anterior constará:

1.° El número de escuelas primarias urbanas, rurales y alternadas, tanto de hombres como de mujeres, con expresión del número de alumnos ó alumnas matriculados en ellas y el de la asistencia por término medio de varones y de niñas.

2.° El de las Escuelas Normales y colegios ó institutos de carácter oficial, tanto de hombres como de señoritas;

3.° El de los establecimientos de artes y oficios;

4.° El de los establecimientos de enseñanza profesional y artística. Todos éstos con expresión del número de alumnos matriculados y el del término medio de la asistencia; y

5.° El de las escuelas y colegios privados de enseñanza primaria y secundaria, con expresión del número de alumnos ó alumnas, del lugar en donde funcionan y los nombres de los Directores.

Art. 3.° Por el Ministerio de Instrucción Pública se comunicarán á los Gobernadores las instrucciones necesarias sobre el cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1024 DE 1904
(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las asignaturas que deben cursar los alumnos de la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de Bogotá serán las siguientes:

Primer año.

1.º Aritmética racional, Álgebra elemental;
2.º Geometría elemental, Trigonometría, Cosmografía;
3.º Física y Química;
4.º Dibujo.

Segundo año.

5.º Álgebra y Geometría superiores;
6.º Geometría analítica;
7.º Geometría descriptiva, sombras y perspectiva;
8.º Óptica práctica y Topografía;
9.º Dibujo.

Tercer año.

10. Cálculo infinitesimal;
11. Mecánica;
12. Arquitectura, Estereotomía;
13. Mineralogía, Geología y Explotación de minas;
14. Dibujo.

Cuarto año.

15. Astronomía y Geodesia práctica;
16. Resistencia de materiales y Estabilidad;
17. Electricidad idustrial;
18. Maquinaria.

Quinto año.

19. Hidráulica;
20. Física industrial y máquinas de vapor;
21. Caminos, puentes y ferrocarriles.

Art. 2.º Todos estos cursos serán anuales y las clases diarias, salvo el caso en que el Consejo Directivo disponga otra cosa por motivos poderosos.

Art. 3.º Para obtener matrícula en esta Facultad no necesitan los aspirantes título de Bachiller; basta que presenten certificados en que conste que han cursado satisfactoriamente en colegios de instrucción secundaria aquellas materias que á juicio del Consejo sean indispensables. A falta de tales certificados los aspirantes deberán sostener un examen de revisión en tres materias que el Consejo elegirá en cada caso particular.

Art. 4.º Los alumnos que hayan cursado en la Facultad los dos primeros años á que se refiere el presente Decreto, podrán solicitar el título de Agrimensor y Licenciado en Matemáticas.

Digitized by Google

Art. 5.° El presente Decreto no tiene efecto retroactivo respecto á los alumnos de la Facultad que estén para terminar sus estudios conforme al plan anterior.

Art. 6.° Quedan en estos términos reformadas las disposiciones anteriores que pugnen con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1025 DE 1904

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el programa de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

Oída la opinión del Consejo Universitario,

DECRETA:

Art. 1.° Las asignaturas que deben cursar los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá serán las siguientes:

Primer año.

Filosofía del Derecho;
Derecho Público interno;
Derecho Romano (primer curso);
Derecho Civil (primer curso).

Segundo año.

Economía Política;
Derecho Internacional público é Historia Diplomática;
Derecho Romano (segundo curso);
Derecho Civil (segundo curso).

Tercer año.

Derecho Penal y Pruebas Judiciales;
Derecho Administrativo y Legislación Fiscal;
Derecho Canónico;
Derecho Civil (tercer curso).

Cuarto año.

Derecho Mercantil terrestre y marítimo;
Derecho Internacional privado;
Organización y procedimientos Judiciales;
Práctica forense y recursos especiales de Revisión y Casación;
Derecho Civil (cuarto curso).

Art. 2.° Todos estos cursos serán anuales y las clases serán diarias, salvo el caso de que el Consejo Directivo de la Facultad disponga otra cosa en atención á motivos poderosos.

Digitized by Google

Art. 3.º Para obtener matrícula en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, los que la soliciten tendrán que presentar ante el Consejo Directivo, además de su diploma de Bachiller, un examen de revisión en cuatro cursos elegidos por el Consejo en cada caso particular, entre las materias que constituyen el bachillerato. Exceptúanse de esta disposición los aspirantes á matrícula que presenten diploma de Bachiller concedido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Art. 4.º Quedan reformadas en este sentido todas las disposiciones que no estén de acuerdo con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1026 DE 1904

(27 DE DICIEMBRE)

sobre instrucción pública en el Territorio de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que para desarrollar é impulsar la instrucción pública en el Territorio nacional de Casanare, de acuerdo con la Ley 39 de 1903, es preciso hacer el nombramiento de un Inspector escolar supremo en aquella región, con facultades especiales; y

2.º Que el actual Vicario Apostólico de las Misiones de ese Territorio se distingue por su celo en favor de la instrucción en las poblaciones que le están encomendadas,

DECRETA:

De acuerdo con el artículo 8.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 29 de Diciembre de 1902, nómbrase al Ilmo. y Revdmo. Fray Nicolás Casas, Vicario Apostólico de Casanare, Inspector de Instrucción pública de dicho Territorio, y señálansele las siguientes funciones principales:

1.ª Nombrar los maestros y maestras de las escuelas de varones y de niñas de las parroquias, distritos ó caseríos del Territorio nacional de Casanare, y organizar las escuelas urbanas, rurales ó mixtas, de acuerdo con las necesidades de cada lugar y según lo estimare más conveniente para el buen servicio escolar;

2.ª Autorizar con su firma las nóminas que presenten los maestros de las diferentes escuelas para el cobro de sus sueldos;

3.ª Disponer que los Municipios apropien locales adecuados para las escuelas y los provean de los muebles necesarios;

4.ª Distribuir entre las diferentes escuelas los útiles y textos de enseñanza que el Gobierno le envíe para este objeto;

5.ª Disponer que oportunamente sean vacunados los niños y niñas de las escuelas;

Digitized by Google

6.ª Fomentar en las escuelas la enseñanza de las pequeñas industrias manuales y el cultivo de las plantas que producen las materias primas;

7.ª Disponer que en todas las escuelas se observen estrictamente las medidas de higiene prescritas por la Junta central; y

8.ª Rendir semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado sobre la marcha de las escuelas de su cargo, con expresión del número de alumnos de cada una de ellas y con los detalles relativos al cumplimiento de los incisos anteriores.

Asígnaseles al Inspector de Instrucción pública y á cada uno de los maestros de escuela del Territorio nacional de Casanare el sueldo mensual de $ 40 y $ 15 oro, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1046 DE 1904

(29 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza la Escuela de Artes decorativas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Anexa á la Escuela de Bellas Artes organízase la Escuela profesional de Artes decorativas industriales, en la cual se enseñarán las siguiente industrias:

Platería;
Cerámica;
Fundición;
Talla en madera, y
Talla en piedra.

Art. 2.° La enseñanza de la Escuela se divide en elemental, de aplicación, y especial. Los cursos elementales tendrán un carácter general y serán comunes á las diversas artes que se enseñen. Las enseñanzas de aplicación y especial versarán principalmente sobre la industria á que se dedique el alumno.

Art. 3.° La enseñanza artística ó elemental se dará en la Escuela de Bellas Artes, y la práctica y de aplicación en la Escuela profesional.

Art. 4.° En la Escuela profesional, para la cual se dedica la parte baja de la antigua Casa de Moneda, se establecerán los talleres de Platería, Cerámica, Fundición, Talla en madera y Talla en piedra, cada uno de los cuales estará bajo la dirección de un Profesor ó Maestro.

Art. 5.° Sólo podrán asistir á la enseñanza de los talleres los alumnos que sigan los cursos de enseñanza elemental, los cuales se harán conforme al siguiente plan de estudios:

Digitized by Google

Primer año.

Nociones elementales de dibujo (yesos);
Nociones de geometría plana;
Estudio de ornamentación (dibujo de estampas y relieves);
Nociones elementales de perspectiva práctica.

Segundo año.

Estudios de dibujo;
Ejercicios de perspectiva;
Estudio de modelado (ornamentación y figura);
Ejercicios de composición;
Química industrial, primer curso.

Tercer año.

Estudio del dibujo del natural;
Estudios comparativos de los varios estilos de ornamentación;
Bocetos de composición;
Química industrial, segundo curso.

Art. 6.° Al terminar los estudios la Escuela otorgará á los alumnos que se hayan hecho acreedores á él, un certificado ó diploma de capacidad en el ramo á que se hayan dedicado.

Art. 7.° El reglamento interno de la Escuela será el mismo que rige en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 8.° El sueldo del Rector de la Escuela de Bellas Artes y de Artes industriales será mensualmente el de $ 80 oro.

Los sueldos mensuales de los Profesores y Jefes de taller serán los siguientes:

Profesor de Química industrial.....$ 15 ..
Profesor de Ornamentación..... 15 ..
Jefes de los Talleres de Cerámica, de Platería y de Fundición, cada uno..... 15 ..
Jefes de los Talleres de Talla en madera y Talla en piedra, cada uno..... 10 ..
En los Talleres de Platería, de Fundición y de Cerámica habrá además, en cada uno, un Ayudante con sueldo mensual de ..... 10 ..
Un Portero..... 10 ..

Art. 9.° Destínase para la instalación de los talleres, mobiliario, materia prima, etc., hasta la suma de $ 2,000.

Art. 10. El nombramiento de los Maestros y Jefes de los talleres de Talla en piedra y de Talla en madera, lo hará el Sr. Rector de la Escuela de Bellas Artes, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Diciembre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 34 DE 1905

(12 DE ENERO)

sobre instrucción pública del Territorio de La Goajira.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que para desarrollar é impulsar la instrucción pública en el Territorio de La Goajira debe haber un Inspector escolar supremo en aquella región, con facultades especiales; y

2.° Que el actual Jefe de las Misiones apostólicas de La Goajira se distingue por su celo en favor de la instrucción en el Territorio que le está encomendado,

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con el artículo 8.° del Convenio celebrado con la Santa Sede en 29 de Diciembre de 1902, nómbrase *ad honorem* al R. P. Eugenio de Carcagente Inspector de Instrucción pública del Territorio de La Goajira, y señálansele las siguientes funciones principales:

1.ª Nombrar los maestros y maestras de las escuelas de varones y de niñas de los Distritos ó caseríos del Territorio de La Goajira, y organizar las demás escuelas que crea indispensables, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y según lo estime más conveniente para el buen servicio escolar, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública;

2.ª Autorizar con su firma las nóminas que presenten los Maestros de las diferentes escuelas para el cobro de sus sueldos, sin necesidad de la firma de ningún otro empleado;

3.ª Disponer que los caseríos apropien locales adecuados para las escuelas y los provean de los muebles necesarios;

4.ª Distribuir entre las diferentes escuelas los útiles y textos de enseñanza que el Gobierno le envíe para este objeto;

5.ª Disponer que oportunamente sean vacunados los niños y niñas de las escuelas;

6.ª Fomentar en las escuelas la enseñanza de las pequeñas industrias manuales y el cultivo de las plantas que producen las materias primas;

7.ª Disponer que en todas las escuelas se observen estrictamente las medidas de higiene prescritas por la Junta central; y

8.ª Rendir semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado sobre la marcha de las escuelas de su cargo, con expresión del número de alumnos de cada una de ellas y con los datos relativos al cumplimiento de los incisos anteriores.

Art. 2.° Asígnase á cada uno de los maestros de escuela del Territorio de La Goajira un sueldo mensual de quince pesos ($ 15) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 69 DE 1905

(19 DE ENERO)

sobre división de las Clínicas interna y externa en el Hospital de San Juan de Dios.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en las Clínicas cuyo número de enfermos pasa de cincuenta el servicio médico no puede prestarse con la debida atención,

DECRETA:

Art. 1.° Cuando alguna de las Clínicas del servicio científico del Hospital de San Juan de Dios tuviere más de cincuenta enfermos, se dividirá en dos secciones, y se procederá al nombramiento de los respectivos Profesores.

Art. 2.° Como actualmente se encuentran en este caso las Clínicas de Patología interna y de Patología externa de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, divídese cada una de ellas en dos secciones, que se denominarán así:

1.ª Clínica de Patología interna y Clínica de enfermedades tropicales.

2.ª Clínica de Patología externa, primera sección, y Clínica de Patología externa, segunda Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 78 DE 1905

(23 DE ENERO)

por el cual se aclara el Decreto número 1025 de 27 de Diciembre de 1904.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Lo dispuesto en el Decreto número 1025 de 27 de Diciembre de 1904, sobre validez de los títulos de Bachiller en Filosofía y Letras, no altera la estipulación contenida en el artículo 6.° del contrato vigente celebrado entre el Gobierno nacional y el Superior de la Comunidad de la Compañía de Jesús en 19 de Agosto de 1887. En tal virtud los títulos conferidos por los colegios de dicha Comunidad se consideran como universitarios para los efectos oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 105 DE 1905

(31 DE ENERO)

por el cual se adopta como oficial un taller de tejidos en el Colegio de la Presentación de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Adóptase como oficial el taller de tejidos del Colegio de la Presentación de las Hermanas de la Caridad, para que sirva de núcleo de la enseñanza de esta industria.

Art. 2.° Nómbrase á la Hermana del Rosario Directora del taller, con una asignación mensual de veinticinco pesos oro.

Art. 3.° Fuéra de la enseñanza religiosa y elemental de letras que se dará á las niñas, el aprendizaje en el taller se hará conforme al siguiente plan de estudios:

Primer año.

Aprender á preparar las varias hebras, á sacarlas, limpiarlas y prepararlas para el hilado. Empezar á hilar.

Segundo año.

Perfeccionar el hilado. Empezar á manejar el telar de lisos. Principios de Dibujo.

Tercer año.

Aprender á teñir, urdir, paramentar y tejer en telar de lisos. Dibujo aplicado á los tejidos de ese telar. Trabajos de punto ó malla, medias, etc.

Cuarto año.

Manejar el telar Jacquard. Coletaje, paramento y puesta en carta. Dibujo aplicado al telar Jacquard. Sacar dibujos, descomponerlos, aumentarlos ó disminuirlos. Perforar cartones.

Al aprendizaje de cuarto año sólo podrán entrar las niñas que hayan demostrado capacidades suficientes para él. Aquellas que no tengan esas capacidades se aplicarán al perfeccionamiento del oficio para el cual hayan manifestado mayores aptitudes los tres años primeros.

Quinto año.

Aplicar la niña al estudio del oficio para el cual manifieste más aptitudes, y perfeccionarla en él: sea pasamanería, telas labradas, terciopelo, cinta, telas de lana, de algodón, de seda, de cáñamo de Manila, etc.

Art. 4.° Fúndanse en dicho taller veinte becas para niñas, con destino al aprendizaje de tejidos exclusivamente; las cuales serán adjudicadas, por ahora, á los Departamentos fabriles, así:

Cinco á cada uno de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Santander.

Digitized by Google

Por el Ministerio de Instrucción Pública se comunicarán á los Gobernadores las instrucciones necesarias para la adjudicación de estas becas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 106 DE 1905

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el empleo de Inspector de los establecimientos nacionales de instrucción pública existentes en la capital, y nómbrase para desempeñar el cargo al Sr. D. Diego Fallon, quien devengará un sueldo mensual de $ 90 oro.

Parágrafo. Por el Ministerio de Instrucción Pública se reglamentarán las funciones del expresado Inspector.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 107 DE 1905

(1.° DE FEBRERO)

sobre instrucción pública del Territorio de las Misiones de San Martín.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que para desarrollar é impulsar la instrucción pública en el Territorio de las Misiones apostólicas de San Martín debe haber un Inspector escolar supremo en aquella región, con facultades especiales; y

2.° Que el actual Jefe de las Misiones apostólicas de San Martín se distingue por su celo en favor de la instrucción en el Territorio que le está encomendado,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con el artículo 8.° del Convenio celebrado con la Santa Sede en 29 de Diciembre de 1902, nómbrase *ad honorem* al R. P. Eugenio Morón, de la Compañía de María, Inspector de Instrucción pública del Territorio de las Misiones de San Martín, y señálansele las siguientes funciones especiales:

1.ª Nombrar los maestros y maestras de las escuelas de varones y de niñas de los distritos ó caseríos del Territorio de las Misiones de San Martín, y organizar las demás escuelas que crea indispensables, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y según lo estime más conveniente para el buen servicio escolar, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública;

2.ª Autorizar con su firma las nóminas que presenten los maestros de las diferentes escuelas para el cobro de sus sueldos, sin necesidad de la firma de ningún otro empleado;

3.ª Disponer que los caseríos apropien locales adecuados para las escuelas y las provean de los muebles necesarios;

4.ª Distribuir entre las diferentes escuelas los útiles y textos de enseñanza que el Gobierno le envíe para este objeto;

5.ª Disponer que oportunamente sean vacunados los niños y niñas de las escuelas;

6.ª Fomentar en las escuelas la enseñanza de las pequeñas industrias manuales y el cultivo de las plantas que producen las materias primas;

7.ª Disponer que en todas las escuelas se observen estrictamente las medidas de higiene prescritas por la Junta central; y

8.ª Rendir semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado sobre la marcha de las escuelas de su cargo, con expresión del número de alumnos de cada una de ellas y con los datos relativos al cumplimiento de los incisos anteriores.

Art. 2.° Asígnase á cada uno de los maestros de escuela del Territorio de las Misiones de San Martín un sueldo mensual de quince pesos ($ 15) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 125 DE 1905

(4 DE FEBRERO)

por el cual se declara incluida una clase en la Escuela de Artes decorativas industriales y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Decreto número 1046 de 1904, por el cual se organiza la Escuela de Artes decorativas industriales,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.° Declárase incluida en el Decreto número 1046 de 1904, que organiza la Escuela de Artes decorativas industriales, la clase de Mecánica, la cual será servida por un Jefe de taller y un Ayudante, quienes disfrutarán de las mismas asignaciones mensuales que se han determinado para los otros Jefes y Ayudantes.

Art. 2.° Nómbrase Profesores y Jefes de los talleres de la Escuela de Artes decorativas industriales, á que se refiere el Decreto citado y el artículo 1.° del presente, á los siguientes señores:

Profesor de Química industrial (primer curso) y Jefe del taller de Cerámica, Sr. D. Ricardo Lleras Codazzi.

Profesor de Ornamentación, Sr. D. Jorge Herrera.

Jefe del taller de Platería, Sr. D. Francisco Moreno Ortiz.

Jefe del taller de Fundición, Sr. D. Dionisio Cortés.

Jefe del taller de Mecánica, Sr. D. Roberto Hinestrosa.

Art. 3.° Autorízase al Sr. Rector de la Escuela de Bellas Artes para nombrar los Ayudantes de los talleres de la Escuela de Artes decorativas industriales y el Portero, previo acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 128 DE 1905

(4 DE FEBRERO)

por el cual se restablece la Academia Nacional de Música.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Restablécese la Academia Nacional de Música, y nómbrase Director de ella, en propiedad, al Sr. D. Honorio Alarcón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 140 DE 1905

(9 DE FEBRERO)

por el cual se crea la Escuela de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Créase la Escuela de Comercio de la capital de la República, y nómbrase Rector y Vicerrector de ella, respectivamente, á los Sres. D. Víctor Mallarino y Dr. D. Joaquín Toledo.

Digitized by Google

Asígnase al Rector un sueldo mensual de $ 80 oro y de $ 50 oro al Vicerrector.

Por decretos separados se reglamentará la Escuela de Comercio y se harán los demás nombramientos necesarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 146 DE 1905

(9 DE FEBRERO)

sobre reorganización de la Escuela central de Artes y Oficios.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Reorganízase la Escuela central de Artes y Oficios en la siguiente forma:

Establécese la Escuela bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas cristianas, con este personal:

Un Hermano Director, seis Hermanos Profesores y un Hermano encargado de la despensa, todos, inclusive el Hermano Director, con la asignación mensual de $ 20 oro.

Art. 2.º La Escuela central de Artes y Oficios comprende dos secciones distintas: 1.ª, un curso preparatorio, que durará dos años, y 2.ª, la Escuela central de Artes y Oficios propiamente dicha, cuyos cursos se harán en tres años.

Primera sección.

Art. 3.º El curso preparatorio comprende la enseñanza teórica y práctica. La teórica, fuéra de la enseñanza religiosa, se hará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Historia sagrada.

Gramática: las partes del discurso, análisis gramatical y lógica.

Redacción: narración, descripción, cartas.

Aritmética: las cuatro operaciones de enteros, reglas, quebrados, sistema métrico, reglas de tres simple y compuesta, intereses simples, descuento, repartición proporcional.

Escritura.

Historia de Colombia.

Geografía de Colombia y nociones sobre América.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno.

Música: solfeo.

La enseñanza práctica comprende la herrería, la mecánica, la carpintería, la zapatería, la ebanistería, el modelaje y la fabricación de tejidos.

La Dirección de la Escuela aplicará á los niños á cada uno de estos ramos, según sus inclinaciones y aptitudes.

Digitized by Google

Art. 4.° El tiempo diario de estudios se dividirá dedicando al estudio teórico la mitad del día y la otra mitad al estudio práctico.

Segunda sección.

Art. 5.° El plan de estudios teóricos de la Escuela central de Artes y Oficios, además de la enseñanza religiosa, será el siguiente:

Primer año.

1.° Castellano.
2.° Historia.
3.° Geografía.
4.° Francés ó Inglés.

Segundo año.

1.° Algebra y Trigonometría rectilínea.
2.° Geometría analítica y descriptiva.
3.° Sombras y planos acotados.
4.° Principios de perspectiva y estereotomía.

Tercer año.

1.° Mecánica teórica y práctica.
2.° Física industrial.
3.° Química industrial.
4.° Tecnología.
5.° Contabilidad y economía industrial.

Art. 6.° La enseñanza práctica comprende las siguientes materias: Mecánica, fundición, herrería y cerrajería, calderería, carpintería, ebanistería, talla, modelaje y fabricación de tejidos.

Art. 7.° Los talleres de mecánica, herrería y cerrajería, carpintería y zapatería serán dirigidos, cada uno, por un maestro que tendrá una asignación mensual de $ 20 oro.

Los estudios en esta sección serán de perfeccionamiento, y por consiguiente los niños se matricularán en las materias anteriores según los conocimientos que hayan adquirido y de acuerdo con sus inclinaciones y aptitudes. Aquellos que los hagan de una manera satisfactoria recibirán un diploma de idoneidad en su ramo.

La enseñanza teórica, así como la de fundición, modelaje, talla, calderería y fabricación de tejidos, será dada por los Hermanos cristianos Profesores de la Escuela.

Art. 8.° Para ser admitido al curso preparatorio, los aspirantes deben tener más de doce años y las nociones elementales de las materias del plan de estudios de la sección primera.

Art. 9.° Servirán de base para abrir el curso preparatorio los niños pensionados que actualmente existen en la Escuela, de entre los cuales se escogerán los que demuestren mayor aplicación al trabajo y mayores aptitudes.

Art. 10. La admisión á la Escuela de Artes y Oficios (segunda sección) se hará por vía de concurso, y los aspirantes deben tener catorce años cumplidos.

Art. 11. Habrá en la Escuela alumnos internos y externos. Entre los internos, además de los becados, habrá supernumerarios.

La enseñanza que se da en la Escuela á los externos es gratuita y sólo pagarán el derecho de matrícula, que se fija en $ 20 por cada materia.

Digitized by Google

Art. 12. Deducidos los sueldos de los Profesores y maestros de que habla este Decreto, el excedente de la partida que figura en el presupuesto para pago de Profesores y de pensiones alimenticias para los alumnos, se destinará exclusivamente á este último objeto.

Art. 13. Para terminar los edificios de la Escuela en construcción se destina la suma hasta de $ 3,000 oro.

La dirección de la obra estará á cargo del Hermano Director de la Escuela, quien debe continuar rindiendo sus cuentas, por conducto de este Ministerio, á la Corte de Cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 172 DE 1905

(17 DE FEBRERO)

por el cual se reorganiza la Academia Nacional de Música.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La Academia Nacional de Música consta de dos secciones: la de Música y la de Declamación.

Art. 2.° El Director de la Academia procederá á organizar los estudios de la manera que crea más conveniente, y hará los nombramientos de los respectivos Profesores, dando previamente cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.° Para disponer lo conveniente respecto del régimen interno del Instituto, habrá un Consejo Consultivo compuesto del Director y de tres de los Profesores nombrados.

Art. 4.° El Director, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública, fijará las cuotas que deban pagar los alumnos por sus estudios, así como los derechos de matrícula. Estas sumas las manejará el Consejo Consultivo para emplearlas en el mejoramiento de la Academia.

Art. 5.° Habrá alumnos cuya enseñanza será gratuita, siempre que se comprometan por medio de documento y con fiador responsable á servir al Gobierno por lo menos por un año, adonde él los destine, ya sea á las bandas militares, ya sea á la orquesta ó al coro del Teatro Colón, ganando sí los sueldos que se pagan á aquellos que no tienen este compromiso.

Parágrafo. La adjudicación de las becas no se hará definitiva sino después de que el discípulo haya cursado un mes por lo menos en las clases del Instituto y se hayan podido apreciar la aplicación y las disposiciones que tenga para el estudio. El número de estas becas se fijará por el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el Director de la Academia.

Art. 6.° Los sueldos del Director, de los Profesores y de los demás

Digitized by Google

empleados de la Academia serán los que tienen señalados en el Presupuesto de la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 187 DE 1905

(24 DE FEBRERO)

por el cual se fijan las materias de enseñanza en la Escuela de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En la Escuela de Comercio de la capital de la República se dictarán las siguientes enseñanzas:

Religión, Castellano (primero y segundo cursos), Aritmética (primero y segundo cursos), Historia Patria y Geografía de Colombia, Geografía Comercial y Cosmografía, Francés (primero y segundo cursos), Inglés (primero y segundo cursos), Historia Universal, Física y Química elementales, Contabilidad mercantil, Práctica mercantil, Liquidación de facturas, Cuentas corrientes, Negocios de importación y exportación, Contabilidad oficial, Código de Comercio y Legislación Fiscal, y Economía Política. Habrá además un taller para trabajos en madera.

Art. 2.° Será general para todos los alumnos la enseñanza religiosa y las de Urbanidad, Caligrafía, escritura en máquina, Taquigrafía, Gimnasio, Dibujo, Dibujo industrial y el trabajo en el taller de obra de madera.

Art. 3.° El Rector, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública, hara la distribución conveniente de las materias de enseñanza.

Art. 4.° La enseñanza será gratuita, y los alumnos sólo pagarán los derechos de matrícula y los demás que señala la tarifa que rige en las Facultades universitarias.

Art. 5.° La Escuela expedirá títulos de idoneidad comercial á los alumnos que hayan hecho satisfactoriamente todos los estudios de las materias á que se refiere el artículo 1.° del presente Decreto.

Art. 6.° Autorízase al Rector para fundar una Escuela preparatoria anexa á la de Comercio. Las pensiones que paguen los alumnos de la Escuela anexa se invertirán en el sostenimiento de la misma y de la Escuela superior, si hubiere excedente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 188 DE 1905

(24 DE FEBRERO)

por el cual se dictan ciertas medidas de higiene para los colegios y escuelas de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el Acuerdo de la Junta central de Higiene, sobre higiene en los colegios y escuelas, de 2 de Mayo de 1904, y

CONSIDERANDO :

1.° Que es deber del Gobierno no solamente atender y vigilar la cultura intelectual de los ciudadanos, sino propender de igual modo por el conveniente desarrollo físico, de acuerdo con los preceptos de la higiene ;

2.° Que es en la escuela en donde puede y debe acostumbrarse á la población á practicar esos preceptos, indispensables para obtener tal resultado, y además para evitar el desarrollo de epidemias infecciosas, tan funestas en los países tropicales ; y

3.° Que en los Congresos internacionales científicos que han tratado de este asunto, han acordado todos, unánimemente, que toca á las autoridades tomar la iniciativa en estas materias,

DECRETA :

Art. 1.° En todos los colegios y escuelas de la República será obligatorio para los maestros y los alumnos el uso diario del baño general, hasta donde lo permitan el clima y las condiciones especiales de cada población.

Los maestros tendrán especial cuidado en enseñar á los niños el ejercicio de la natación.

Art. 2.° Será también obligatorio para los colegios y escuelas de la República sacar á los alumnos dos veces por semana, bajo la inmediata vigilancia de los maestros, á efectuar paseos á pie, con la libertad necesaria para que los niños puedan practicar los ejercicios de carrera, salto y aquellos otros que sean convenientes para su desarrollo físico.

En los Municipios en que la topografía del terreno lo permita, los paseos y los ejercicios se harán de preferencia en las cordilleras.

Art. 3.° Por la Gobernación de los Departamentos se reglamentará la conveniente ejecución de este Decreto y se dictarán las medidas necesarias para su estricto cumplimiento, quedando facultados los Gobernadores para imponer los apremios que j guen indispensables á los maestros que se negaren á cumplirlas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 229 DE 1905
(28 DE FEBRERO)

por el cual se fija programa de estudios para el Bachillerato en Filosofía y Letras.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En todos los colegios de instrucción secundaria facultados por el Gobierno para conferir diploma de grado de Bachiller en Filosofía y Letras, la enseñanza se dará de acuerdo con el siguiente programa para cada materia ó grupo de materias:

PRIMER GRUPO

Instrucción religiosa.

a) Primer curso. *Explicación de la Doctrina cristiana*: Dogma, moral, oraciones y sacramentos, conforme á un texto aprobado por la autoridad eclesiástica.

b) Segundo curso. Las mismas materias que en el anterior, con mayor extensión, acompañadas de las demostraciones apologéticas. Texto con la misma condición del curso anterior.

c) Tercer curso. *Historia sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento.* Texto como los de los cursos anteriores.

SEGUNDO GRUPO

Gramática.

d) Primer curso. *Lexigrafía castellana:* Conocimiento del alfabeto—Partes de la oración—Formas del sustantivo, el adjetivo y los participios—Conjugación de los verbos regulares, irregulares, defectivos, anómalos y unipersonales—Clasificación de los adverbios—Conocimiento de las partículas castellanas.

Este estudio se hará más práctico que téorico, ayudándolo con un libro de lecturas selectas. El Maestro hará leer en alta voz al alumno el trozo señalado de antemano, hasta obtener una lectura correcta; hará el análisis ideológico y en seguida el gramatical; y hará que el discípulo lo escriba en el tablero ó la pizarra hasta obtener una ortografía correcta.

e) Segundo curso. *Sintaxis castellana:* Concordancia—Régimen: Del sustantivo—Del adjetivo—Del verbo—Del gerundio—Del participio—De las preposiciones—Construcción: Del sustantivo y el pronombre antes del verbo—Del verbo con las demás partes de la oración. De unos verbos con otros—Del verbo con el pronombre—Oraciones gramaticales—Figuras gramaticales—Vicios de dicción.

Este curso debe dictarse como el anterior y sobre el mismo libro de lectura usado en el primer curso.

f) Primer curso. *Lexigrafía latina:* Los mismos puntos que se estudian en la Lexigrafía castellana (véase *d*).

Debe acompañarse el estudio con ejercicio de versión del castellano al latín y viceversa, y de traducción y análisis lexigráfico en un texto fácil, pero de latinidad muy pura.

g) Segundo curso. *Sintaxis latina:* De la proposición—Del predicado—Concordancia—Proposiciones regulares é irregulares—Unión de

Digitized by Google

las proposiciones—Proposición infinitiva—Subjuntiva—Interrogativa—Proposiciones accesorias—Sintaxis particular—Del adjetivo—De los comparativos y superlativos—De los numerales—De los pronombres—De cada uno de los casos—Modos y tiempos—Complementos de espacio y tiempo—Partículas.

Por el método del curso anterior, pero traduciendo en los clásicos latinos, en prosa y verso.

h) Primer curso—*Lengua francesa:* Estudio práctico por uno de los métodos de Ollendorff, Robertson ó Ahn—Pronunciación correcta por medio de la voz del maestro—Traducción del francés al castellano y viceversa—Lectura en francés—Escritura al dictado—Conversación.

i) Segundo curso. *Lengua francesa:* Continuación del anterior. Además, conocimiento de la gramática.

j) Primer curso. *Lengua inglesa:* Como se dijo del francés (véase *h*).

k) Segundo curso. *Lengua inglesa* (véase *i*).

TERCER GRUPO

Historia y Geografía.

l) *Geografía:* Formación del globo—Tierras y mares—Conocimiento del relieve terrestre por las hoyas hidrográficas y los sistemas orográficos—Islas, montañas y ríos—Países en que está dividida la tierra—Capitales y ciudades principales—Gobiernos, religión, costumbres, industrias—Razas y lenguas.

Nociones de Cosmografía.

Empleo de mapas mudos y pintorescos—Dibujos de mapas de memoria—Viajes imaginarios.

m) Primer curso. *Historia antigua:* Origen del mundo—Epocas prehistóricas—El diluvio—Dispersión de los pueblos—Hebreos—Caldeos—Medos y persas—Egipcios—Historia de Grecia—Historia de Roma hasta Augusto, inclusive.

En este estudio importa menos la aglomeración de nombres, fechas, batallas, etc., y mucho más el encadenamiento de los grandes sucesos, el carácter de cada época y país, el porqué de los acontecimientos históricos.

n) Segundo curso. *Historia moderna:* Venida de Jesucristo—Propagación del cristianismo—Decadencia del Imperio romano—Conversión de Constantino—División del Imperio—Irrupciones bárbaras—Caída del Imperio de Occidente—Formación de las nacionalidades europeas—Carlomagno—Primer renacimiento—Boccio, Casiodoro, San Beda, San Isidoro, Alcuino—Las Universidades—Edad Media—Las Cruzadas—Imperio de Oriente—Su caída—España: conquista de Granada—El renacimiento del siglo XVI—Descubrimiento y colonización de América—Reforma protestante—Historia de los tres últimos siglos.

o) Tercer curso. *Historia y Geografía de Colombia:* La historia desde la conquista hasta nuestros días.

Ténganse presentes las instrucciones contenidas en los parágrafos *l*) y *m*).

CUARTO GRUPO

Ciencias matemáticas.

p) Primer curso. *Aritmética práctica:* Operaciones con números enteros—Sistema métrico decimal—Cuatro operaciones con fracciones

Digitized by Google

decimales—Con fracciones comunes ó números quebrados—Con denominados—Regla de tres y sus principales aplicaciones.

En este curso se tratará de habituar á los alumnos á hacer las operaciones aritméticas exacta y rápidamente, sin entrar á explicar ni demostrar la razón de los procedimientos.

q) Segundo curso. *Aritmética analítica :* Lo mismo que en el curso anterior, pero por el método analítico. Además, razones y proporciones—Extracción de raíces—Logaritmos.

r) Tercer curso. *Algebra elemental :* Reducción de términos semejantes—Suma, resta, multiplicación y división—Del mayor común divisor—Ecuaciones de primer grado con una y con dos incógnitas—Ecuaciones indeterminadas—Binomio de Newton—Formación de potencias y extracción de raíces—Progresiones y logaritmos—Transformación de las ecuaciones—Resolución de las ecuaciones numéricas—Investigación de las raíces inconmensurables—Problemas.

s) Cuarto curso. *Geometría plana :* Líneas—Circunferencia—Paralelas—Angulos—Líneas y angulos en el círculo—Triángulos—Cuadriláteros—Polígonos. Líneas proporcionales—Semejanza de las figuras—Superficies—Planos.

QUINTO GRUPO

Ciencias físicas.

t) *Física experimental:* Propiedades de los cuerpos—Fuerzas y movimientos—Gravedad y peso—Caída de los cuerpos—Péndulo—Balanza—Estados de los cuerpos—Hidrostática—Tratado del calor—Meteorología—Electricidad— Magnetismo—Galvanismo — Electromagnetismo—Acústica—Optica.

En este estudio, después de las leyes, debe el Maestro indicar las aplicaciones prácticas de cada principio. Cada experimento se hará en los instrumentos del gabinete y se sustituirán las enseñanzas de los textos antiguos por los descubrimientos modernísimos.

u) *Elementos de Historia natural :* Anatomía y fisiología vegetales. Sistema de clasificación de Linneo y Pussieu—Elementos de anatomía y fisiología del reino animal—Clasificación—Elementos de Química y de Geología.

SEXTO GRUPO

Filosofía.

x) Primer curso. *Lógica—Antropología y Biología :* Criteriología. Dialéctica—Proceso de las ideas, el juicio y el raciocinio—Silogismo deductivo—Leyes de la inducción—Sofismas—Metodología—Operaciones del hombre—Potencias vegetativas, sensitivas, intelectivas, apetitivas y motrices—La vida—Naturaleza del hombre—Unión substancial del alma y del cuerpo—Origen é inmortalidad del alma—Teoría sobre el origen y naturaleza de las ideas universales.

y) Segundo curso. *Filosofía del idioma castellano.* Estudio completo del sistema de D. Andrés Bello.

z) Tercer curso. *Metafísica :* Ontología — El ente — Propiedades trascendentales—Categorías— Cosmología—Origen del mundo—Propiedades de los cuerpos. Esencia de los mismos—El evolucionismo—Teodicea—Existencia de Dios—Sus atributos—Etica y Sociología—Bases de la moral—El sistema cristiano y el utilitario—Deberes del hombre—Origen de la sociedad—Sus varias especies—Autoridad—Su origen, sus límites—La Libertad—Límites de la libertad civil.

Digitized by Google

Art. 2.º Cada colegio que tenga derecho de conceder el grado de Bachiller podrá elegir sus libros de texto y agrupar los estudios á su arbitrio, sometiéndose á las siguientes condiciones indispensables:

1.ª Nunca se permitirá á un alumno estudiar un curso calificado de *tercero* antes del *segundo*, ni éste antes del *primero*, ni seguir dos de esos cursos en un mismo año;

2.ª Las materias de los grupos 5.º y 6.º no se podrán estudiar antes que las de los grupos anteriores;

3.ª Los libros de texto deben ser sometidos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para que éste se cerciore de que llenan las siguientes condiciones:

a) De que los que tratan de la enseñanza religiosa tienen la aprobación eclesiástica;

b) De que están acordes con los últimos progresos científicos; y

c) De que tienen la extensión necesaria.

Art. 3.º Al agrupar las clases no podrán reunirse en cada año más de cuatro; ó si se trata de materias fáciles, cinco cuando más. Dicha distribución deberá someterse á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.º Los estudiantes á quienes en el presente año les falten cuatro cursos ó menos para concluir sus estudios, no están obligados á los de *Elementos de Historia natural y Filosofía del idioma castellano.* Para los demás, ahora y en lo sucesivo, dichos cursos son indispensables.

Art. 5.º No se dará grado de Bachiller á quien no haya ganado *todos* sus cursos en examen individual de un cuarto de hora á lo menos, sobre tema sacado á la suerte del programa respectivo, ante tres calificadores, y obteniendo en votación secreta la calificación de *aprobado.*

Art. 6.º Los Directores de los colegios á que se refiere el presente Decreto están en la obligación de formar, de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, el plan de estudios de su respectivo establecimiento y de comunicarlo al Ministerio de Instrucción Pública, á más tardar dentro de cuatro meses, para su definitiva aprobación.

Art. 7.º Quedan exceptuados los colegios regentados por los RR. PP. de la Compañía de Jesús, en los cuales se da la enseñanza según los programas especiales de la Comunidad, conforme á lo estipulado en el contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en 24 de Agosto de 1888.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 342 DE 1905

(6 DE ABRIL)

por el cual se le da carácter nacional á un instituto de educación secundaria.

El Presidente de la República de Colombia

En uso de la facultad que le confiere el artículo 9.º de la Ley 89 de 1892, y atendiendo á la solicitud elevada por el Consejo municipal de Santa Rosa de Viterbo,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º El Instituto Tundama, que ha venido funcionando en la población de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, tendrá en adelante el carácter de Colegio nacional de instrucción secundaria, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º De acuerdo con el convenio hecho con el Presbítero Dr. José Tobías Olivos, plenamente autorizado por el Consejo municipal de Santa Rosa de Viterbo, será de cargo de esa Corporación el suministrar el local en que deba funcionar dicho establecimiento.

Art. 3.º La enseñanza en el Instituto Tundama será gratuita, y los alumnos sólo pagarán el derecho de matrícula, el cual será fijado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.º En el Instituto Tundama se dará la enseñanza secundaria conforme al plan fijado por el Decreto número 229 de 28 de Febrero de 1905.

Art. 5.º Autorízase al Rector para nombrar un Secretario del Colegio y hasta dos Pasantes, quienes tendrán la obligación de dictar las clases que aquél les señale. El Secretario tendrá una asignación mensual de $ 30 oro, y la de $ 20 oro cada uno de los Pasantes.

Art. 6.º Habrá en el Colegio un Vicerrector con la asignación mensual de $ 40 oro, quien tendrá la obligación de dictar también una clase.

Art. 7.º Autorízase al Rector para nombrar para las otras cátedras hasta ocho Profesores, con la asignación mensual de $ 8 oro cada uno por cada clase.

Art. 8.º El Rector del Colegio recibirá inmediatamante la cuenta y los fondos del Colegio, y expedirá al actual Síndico del mismo el recibo y el finiquito correspondiente.

Art. 9.º El Rector pasará trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado sobre la marcha del Colegio, y una cuenta minuciosa sobre las entradas y salidas de los fondos del establecimiento.

Art. 10. Los nombramientos que en virtud del presente Decreto sean hechos por el Rector del Colegio necesitan la aprobación definitiva del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 11. Nómbrase Rector del Instituto Tundama al Presbítero Dr. José Tobías Olivos, con la asignación mensual de $ 60 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 357 DE 1905

(11 DE ABRIL)

por el cual se crea un empleo y se designa la persona que deba servirlo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de la Universidad Nacional el puesto de Ayudante de la clase de Química y Pasante de la Facultad.

Digitized by Google

Art. 2.° Nómbrase al Sr. Braulio Eraso Ch. Ayudante Pasante de la expresada Facultad, con una asignación mensual de $ 20 oro, que se imputará á la partida votada en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia para " hasta 25 Profesores."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 414 DE 1905

(4 DE MAYO)

por el cual se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Fíjase á cada uno de los tres miembros y al Secretario de la Junta central de Higiene una asignación mensual de $ 40 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 415 DE 1905

(4 DE MAYO)

por el cual se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase al Director de la Academia de Música una asignación mensual de $ 100 oro.

Art. 2.° Fíjase igualmente al Pasante del mismo Instituto una asignación mensual de $ 20 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 483 DE 1905
(20 DE MAYO)

por el cual se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

A contar del primero del mes en curso en adelante los sueldos mensuales del Rector, Secretario, Profesores y Ayudantes de la Escuela nacional de Bellas Artes y de Artes Decorativas industriales serán los siguientes:

	Oro.
Del Rector	$ 120 ..
Del Secretario	60 ..
De cada uno de los Profesores	20 ..
De cada uno de los Ayudantes	15 ..

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 484 DE 1905
(20 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento y se le fija sueldo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Nómbrase Ayudante del taller de carpintería de la Escuela de Comercio de la capital de la República al Sr. Daniel García, y señálasele una asignación mensual de $ 10 oro.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 20 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 515 DE 1905
(26 DE MAYO)

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Créase el empleo de segundo Director de la Biblioteca Nacional, y nómbrase para desempeñarlo al Sr. Diego Rafael de Guzmán.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 585 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se crean dos empleos, se nombra quienes los desempeñen y se les fija sueldo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Créanse dos puestos de Subdirectora del taller nacional de tejidos del Colegio de la Presentación, y nómbrase para desempeñarlos á las Hermanas Magdalena de Pazzi y María de Jesús, cada una con una asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 589 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se crea un establecimiento de instrucción profesional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, una facultad especial de Matemáticas é Ingeniería costeada por la Nación, en la cual se darán las mismas enseñanzas y regirá el mismo plan de estudios de la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de la Universidad Nacional.

Art. 2.º Los sueldos del Rector, de los Profesores y demás empleados serán los mismos de que disfrutan los empleados similares de la Universidad Nacional.

Art. 3.º Los gastos del local, laboratorios y demás útiles necesarios á la Facultad serán de cargo del Departamento de Nariño.

Art. 4.º El Gobernador de Nariño tendrá la inmediata vigilancia y dirección de la Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 592 DE 1905

(8 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Medicina.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

DECRETA:

Art. 1.° Reconócense como médicos y cirujanos todos los individuos que posean el título de Doctor en Medicina y Cirugía expedido por las Facultades nacionales de carácter oficial ó por Facultades extranjeras de reconocida idoneidad.

Los médicos y cirujanos reconocidos por el presente Decreto podrán ejercer su profesión en cualquier punto de la República.

Art. 2.° Podrán también ejercer la profesión de médicos, en lugares en donde no esté establecido ningún facultativo de los designados en el artículo anterior, los individuos que tengan para ejercer licencia expedida por el médico titulado que esté establecido en la población más cercana.

Art. 3.° Los médicos extranjeros que no queden comprendidos dentro de las disposiciones de los artículos anteriores pueden adquirir la autorización para ejercer la profesión de médico y cirujano, sometiéndose á un examen que reglamentará oportunamente el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de Bogotá.

Art. 4.° Los ciudadanos colombianos que careciendo de diploma de Doctor estén ejerciendo actualmente la profesión de médicos, podrán continuar ejerciéndola en el lugar de su residencia si se someten á un examen en un hospital, que verse sobre el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad de cuatro enfermos designados por un Consejo de examinadores nombrados por el Rector de la Facultad de Medicina en los lugares donde esto sea posible, ó por la Junta de Higiene más próxima al lugar de la residencia habitual del peticionario.

Art. 5.° Podrán ejercer la medicina por el sistema homeopático los individuos que tengan diploma expedido por el Instituto Homeopático de Colombia, y será aplicable á este sistema lo dispuesto en el artículo 2.° del presente Decreto, en lo referente á los no titulados.

Art. 6.° El Instituto Homeopático no podrá en lo sucesivo expedir diploma de médico homeópata sino á los individuos que hayan presentado previamente certificado de haber ganado en las Facultades de Medicina los cursos de primer año y los de Anatomía, Fisiología y Patología general.

Art. 7.° Podrán ejercer como comadronas las enfermeras que presenten certificados de dos ó más doctores en Medicina y Cirugía.

Art. 8.° Queda prohibido el ejercicio de la profesión de médico cirujano en el territorio de la República á todos los individuos que no estén comprendidos en lo dispuesto en el presente Decreto.

Los que violaren esta disposición serán perseguidos por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico y cirujano, y serán condenados á una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro por cada infracción, convertibles en arresto, sin perjuicio de las otras responsabilidades egales en que incurra el infractor. Esta pena será impuesta por el

Digitized by Google

Alcalde, quien la someterá á la revisión de su inmediato superior. El producto de las multas se destinará á obras de beneficencia de la Provincia en donde se haya cometido el delito.

Art. 9.º Los médicos y cirujanos, los parteros, los farmaceutas y todas las personas que por su profesión ú oficio en relación con la práctica de la medicina, de la cirugía, de la obstetricia ó de la farmacia, adquieran conocimiento de hechos de cuya revelación resultare daño para la honra ó para los intereses de las personas, tienen el deber de guardar el más absoluto secreto, so pena de incurrir en las sanciones del presente Decreto.

Art. 10. La revelación del secreto profesional sólo es permitida cuando así lo ordenen las leyes sanitarias, para ayudar á las autoridades á detener la expansión de las enfermedades epidémicas ó de las endemocontagiosas, en cuyo caso los médicos tienen el deber de declarar la existencia de estas enfermedades. También es permitida la revelación del secreto profesional en los siguientes casos:

Cuando de la revelación del secreto profesional resultare de una manera evidente la inocencia de un individuo injustamente acusado de la comisión de un delito; y

Cuando se trate de detener un acto criminal consuetudinariamente cometido por determinadas personas, siempre que de la revelación del acto criminal sólo resultare daño en la honra ó los intereses para el autor principal y no para las víctimas.

Art. 11. La revelación del secreto profesional será perseguida ante los Jueces por las partes perjudicadas.

El responsable de este delito será condenado á indemnizar á los agraviados de los daños y perjuicios causados, á juicio de peritos nombrados conforme á las leyes, y á pagar una multa de cincuenta á cien pesos oro, destinados al sostenimiento del hospital más próximo al lugar de la residencia del delincuente.

Art. 12. Para ejercer la profesión de famaceuta se requiere el título de idoneidad que expidan las Facultades de Medicina, ó el comprobante de haber practicado durante dos años, por lo menos, en un establecimiento acreditado de farmacia.

Art. 13. El comercio de drogas se reglamentará por las disposiciones de Policía que se dicten sobre la materia.

Art. 14. Para establecer una farmacia debe solicitarse permiso de la primera autoridad política de la Provincia, acompañando el certificado que acredite el carácter de farmaceuta de la persona que haya de administrarla.

Art. 15. En las Gobernaciones de Departamento ó en las Prefecturas de Provincia, en su caso, se llevará un registro en donde se anotarán los nombres de los individuos que de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto puedan ejercer las profesiones que él reglamenta, con la indicación de la profesión y del título ó circunstancia que lo facultan para ejercerla.

Los Gobernadores ó los Prefectos, en su caso, expedirán los certificados de libre ejercicio de la profesión á los individuos que queden inscritos en el registro de que trata el presente artículo.

Art. 16. Para ejercer la profesión de dentista se requiere el diploma expedido por el Colegio Dental de Bogotá, ó por Colegios ó Facultades extranjeras de reconocida idoneidad.

En las poblaciones en donde no existe dentista profesor con estas condiciones podrán ejercer la profesión los individuos que presenten comprobante de haber practicado durante dos años por lo menos en

Digitized by Google

una Oficina dental acreditada. Por lo demás, y en todo lo que al ejercicio de esta profesión se refiera, regirán las disposiciones del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 595 DE 1905

(9 DE JUNIO)

por el cual se crean las Direcciones de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el Distrito Capital y en los Departamentos la instrucción pública que corresponde á estas entidades estará á cargo de Directores de Instrucción Pública que dependerán directamente de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º En los Departamentos las Direcciones de Instrucción Pública tendrán los Oficiales Escribientes que sean necesarios á juicio del Gobierno, y en el Distrito Capital los empleados que le señala á la Sección de Instrucción Pública el Decreto número 509 de 25 de Mayo de 1905.

Art. 3.º Los Directores de Instrucción Pública ejercerán las mismas funciones que tenían los Secretarios del Ramo en los Departamentos.

Art. 4.º Los Directores de Instrucción Pública serán nombrados por los respectivos Gobernadores, pero los nombramientos serán sometidos á la aprobación definitiva del Gobierno nacional.

Art. 5.º Asígnase á cada uno de los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca y Santander un sueldo mensual de $ 100 oro, y de $ 60 á cada uno de los Oficiales Escribientes; y á los Directores de los Departamentos de Atlántico, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama un sueldo mensual de $ 80 oro, y de $ 50 á los Oficiales Escribientes; imputables al capítulo 45 del Presupuesto nacional de gastos de la vigencia en curso.

Quedan en estos términos reformados, en la parte pertinente, los Decretos números 509 de 25 de Mayo y 523 de 27 del mismo mes del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 731 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 592 de 8 de Junio de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Podrán igualmente seguir ejerciendo la profesión de dentista los individuos que la hubieren estado ejerciendo con buena reputación y fama desde antes de organizarse el Colegio Dental de Bogotá. Los Gobernadores, en vista de los documentos que al efecto les presenten los interesados, expedirán, á quienes llenen estos requisitos, los certificados de libre ejercicio de la profesión de que trata el Decreto que se adiciona por el presente, y el Colegio Dental les expedirá el diploma correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 805 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se reglamentan los exámenes de revisión en las Facultades Universitarias.

El Presidente de la República de Colombia,

En vista de lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto número 1025 de 1904, y oído el dictamen del Consejo Universitario,

DECRETA:

Art. 1.° Los individuos que soliciten matrícula en las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, y que no presenten diploma de Bachiller reconocido por el Ministerio de Instrucción Pública, están en la obligación, para adquirir el derecho de inscripción, de someterse á un examen de revisión que versará sobre las siguientes materias:

Para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

1.° Francés (curso superior), especialmente la traducción correcta al castellano y modismos de la lengua;

2.° Castellano (curso superior), especialmente en lo que se refiere al lenguaje práctico y á la buena redacción y elocución;

3.° El idioma latino, especialmente la versión correcta al castellano;

4.° Filosofía en todas sus partes, y de una manera especial en aquellas que tengan relación con las Ciencias Políticas;

5.° Nociones generales de Historia Universal.

Digitized by Google

Para la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales:

1.° Filosofía en todas sus partes, especialmente en lo relacionado con las ciencias experimentales;

2.° Física experimental en todas sus partes;

3.° Castellano superior;

4.° Inglés superior ó traducción correcta del Alemán al Castellano;

5.° Francés superior, especialmente versión correcta al Castellano;

Art. 2.° Del 15 de Febrero al 15 de Marzo funcionará en las Facultades de Derecho y de Medicina un Consejo de exámenes de revisión, compuesto del Rector de la Facultad en que aspire á tomar matrícula el examinado, de un Profesor de la misma, designado, lo mismo que la materia sobre lo que debe examinar, por el Rector, y de los Profesores que éste designe de dentro ó fuéra de la facultad.

Parágrafo. El Rector, el Secretario y los Profesores que formen este Consejo tendrán cada uno un derecho de $ 1 oro por cada examen.

Art. 3.° El examen durará quince minutos en cada materia, y la calificación y demás requisitos serán los mismos de los exámenes anuales.

Quedan así modificados en lo pertinente los reglamentos de las respectivas Facultades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 852 DE 1905

(21 DE JULIO)

sobre instrucción pública del territorio de las Misiones del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que para desarrollar é impulsar la instrucción pública en el territorio de las Misiones apostólicas del Caquetá debe haber un Inspector escolar supremo en aquella región, con facultades especiales; y

2.° Que el actual Jefe de las Misiones apostólicas del Caquetá se distingue por su celo en favor de la instrucción en el territorio que le está encomendado,

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con el artículo 8.° del Convenio celebrado con la Santa Sede en 29 de Diciembre de 1902, nómbrase *ad honorem* al R. P. Prefecto apostólico, Inspector de Instrucción Pública del territorio de las Misiones del Caquetá, y señálansele las siguientes funciones especiales:

1.ª Nombrar los Maestros y Maestras de las escuelas de varones y de niñas de los Distritos ó caseríos del territorio de las Misiones del Caquetá, y organizar las demás escuelas que crea indispensables, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y según lo estime más

Digitized by Google

conveniente para el buen servicio escolar, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública;

2.ª Autorizar con su firma las nóminas que presenten los Maestros de las diferentes escuelas para el cobro de sus sueldos, sin necesidad de la firma de ningún otro empleado;

3.ª Disponer que los caseríos apropien locales adecuados para las escuelas y las provean de los muebles necesarios;

4.ª Distribuir entre las diferentes escuelas los útiles y textos de enseñanza que el Gobierno le envíe para este objeto;

5.ª Disponer que oportunamente sean vacunados los niños y niñas de las escuelas;

6.ª Fomentar en las escuelas la enseñanza de las pequeñas industrias manuales y el cultivo de las plantas que producen las materias primas;

7.ª Disponer que en todas las escuelas se observen estrictamente las medidas de higiene prescritas por la Junta central; y

8.ª Rendir mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado sobre la marcha de las escuelas de su cargo, con expresión del número de alumnos de cada una de ellas y con los datos relativos al cumplimiento de los incisos anteriores.

Art. 2.º Los sueldos mensuales de los Maestros de escuela del territorio de las Misiones del Caquetá serán los mismos que se han señalado para los Maestros de los otros territorios nacionales, es decir, de $ 30 oro. (*Diario Oficial* número 12,361).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1165 DE 1905

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los abogados ejercerán libremente su ministerio para la defensa de la justicia y la verdad, pero deben abstenerse de toda suposición en los hechos, de toda mutilación en las citas de las disposiciones legales, de discursos inútiles y superfluos y de cualquier otro procedimiento indebido. Deben abstenerse de injurias y de personalidades ofensivas para las partes ó sus defensores, de afirmar ningún hecho grave contra el honor y la reputación de las partes, á menos que la necesidad de la causa lo exija.

Art. 2.º Los abogados no deben apartarse en sus discursos ni en sus escritos del respeto debido á la justicia, ni de las justas consideraciones que deben á cada uno de los Magistrados ante los cuales ejercen su ministerio.

Art. 3.º Los individuos que en el ejercicio de la abogacía hayan

Digitized by Google

dado muestras de ignorancia é ineptitud manifiestas, y los que por sus malos procederes y notoria falta de probidad den lugar á que se les considere como rábulas perniciosos, serán privados de la facultad de litigar y gestionar ante las autoridades judiciales.

Art. 4.° Corresponde al Tribunal Superior respectivo, en Sala de Acuerdo, dictar las resoluciones á que se refiere el artículo anterior; y para ello procederá de oficio ó mediante denuncio de cualquiera autoridad ó de individuos particulares, denuncio que podrá darse en calidad de reservado. El Tribunal allegará los datos é informes que estime convenientes para proceder con acierto, y decidirá verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 5.° Los individuos privados de la facultad de litigar al tenor de los artículos precedentes, no podrán hacer gestiones de ninguna clase ante las autoridades judiciales, y no se les permitirá el examen de los expedientes que cursan en los Juzgados ó Tribunales. Podrán, empero, gestionar en causa criminal propia. Para las causas civiles en que tengan interés deberán servirse de apoderado.

Art. 6.° Los individuos privados de la facultad de litigar que contravengan á la prohibición, ó que de cualquier modo intervengan en los procesos indirectamente dirigiendo ó aconsejando á las partes, sufrirán la pena de dos meses á un año de arresto. En la misma pena incurrirán los que se presten á que con su firma litiguen individuos inhabilitados.

Art. 7.° Los cargos de partidor y de árbitro en causas en que tengan interés personas bajo potestad ajena, no podrán ser conferidos sino á individuos que tengan título de Doctor en Derecho, expedido por una Facultad ó Instituto respetable, ó que sean notoriamente competentes y abonados por haber sido Profesores de Derecho, Magistrados por más de tres años, ó Jueces ó abogados de honorable reputación por más de cinco años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 3 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1221 DE 1905

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se fija el número de Oficiales Escribientes de las Direcciones de Instrucción Pública de los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 595 del año en curso,

DECRETA:

Art. 1.° Habrá por cuenta de la Nación un Oficial Escribiente en cada una de las Direcciones de Instrucción Pública de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Santander, Atlántico, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Quesada, Tolima y Tundama.

Digitized by Google

Art. 2.° Autorízase á los Sres. Gobernadores para nombrar por cuenta de los respectivos Departamentos los demás Oficiales Escribientes que á su juicio fueren necesarios para el buen servicio de las Direcciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 13 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1244 DE 1905

(21 DE OCTUBRE)

en desarrollo de la Ley 16 de 1905, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales."

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Créase en la capital de la República la Escuela Normal superior de varones, la cual comenzará á funcionar en el próximo año escolar.

Art. 2.° De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1905, las becas que costea la Nación en la Escuela Normal superior se distribuyen de la manera siguiente:

Distrito Capital	4
Antioquia	7
Atlántico	3
Bolívar	4
Boyacá	5
Caldas	3
Cauca	7
Cundinamarca	5
Galán	5
Huila	4
Magdalena	2
Nariño	5
Quesada	4
Santander	6
Tolima	3
Tundama	4
Territorio de La Goajira	1
Territorio del Meta	2
Territorio del Chocó	2

Art. 3.° Estas becas serán adjudicadas en el Distrito Capital y en los Departamentos por los respectivos Consejos de Gobierno, y en los Territorios nacionales por una Junta compuesta del Intendente, del Secretario y del Inspector nacional de Instrucción Pública.

Parágrafo. Para hacer la adjudicación se llenarán previamente las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de las Escuelas Normales.

Digitized by Google

Art. 4.° La adjudicación de las becas se hará por concurso; pero en los Departamentos en donde actualmente funcionan Escuelas Normales de varones se hará de preferencia en los alumnos más adelantados y que más se hubieren distinguido por su aprovechamiento y por su conducta.

Art. 5.° La Escuela Normal superior de varones quedará bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, como continuación del contrato vigente respecto de la Escuela Normal de Cundinamarca, cuyo reglamento continuará rigiendo en ella.

Art. 6.° Serán de cargo de la Nación las Escuelas Normales de mujeres de Cartagena, Medellín, Popayán, Pasto, Bucaramanga, Tunja y Bogotá, pero los locales en que ellas funcionen serán de cargo de los respectivos Departamentos y del Distrito Capital.

Parágrafo. Cuando mejore la situación del Tesoro se crearán en dichas Escuelas becas por cuenta de la Nación, en número proporcional á la población de cada Departamento.

Art. 7.° Las Escuelas Normales de señoritas se regirán por los reglamentos en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 21 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1275 DE 1905

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Créase el puesto de Escribiente de la Secretaría de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales, y nómbrase para desempeñarlo al Sr. D. Gustavo Luna, con la asignación de $ 30 oro mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1311 DE 1905

(9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Desde el 1.º de Enero de 1906 los Profesores de la Escuela Nacional de Minas de Medellín devengarán un sueldo mensual de $ 20 oro por cada cátedra que regenten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1335 DE 1905

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un internado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales y en desarrollo del acuerdo celebrado en 12 de Julio del presente año entre el Gobierno de la República y la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,

DECRETA:

Art. 1.º Del próximo año escolar en adelante créase en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el internado especial para alumnos becados por la Nación para seguir estudios profesionales superiores.

Art. 2.º Créanse en dicho internado 50 becas, de las cuales 30 para seguir estudios en la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de la Universidad Nacional, y 20 para la Facultad de Jurisprudencia que, conforme al acuerdo mencionado, debe abrir el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Art. 3.º Las 50 becas se distribuirán entre los Departamentos y el Distrito Capital, en la forma siguiente:

Antioquia: 3 para la Facultad de Matemáticas é Ingeniería y 2 para la de Jurisprudencia;

Atlántico: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Bolívar: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Boyacá: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Digitized by Google

Caldas: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Cauca: 4 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Cundinamarca: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia:

Galán: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Huila: una para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Magdalena: una para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Nariño: 3 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Quesada: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Santander: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Tolima: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Tundama: 2 para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia;

Distrito Capital: una para la de Matemáticas é Ingeniería y una para la de Jurisprudencia.

Art. 4.° Estas becas serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno departamentales, los cuales al hacer adjudicación deben exigir previamente de los candidatos:

a) Comprobante de no padecer enfermedad contagiosa; no tener constitución débil que sea incompatible con los estudios, y no tener defectos físicos que sean inconvenientes para permanecer en el Colegio.

b) Comprobante de haber observado conducta intachable, con los certificados de los colegios en donde haya cursado;

c) Para la adjudicación de las becas de Matemáticas se requiere que los jóvenes á quienes se les adjudiquen tengan en estudios secundarios la preparación suficiente que exige el artículo 3.° del Decreto número 1024 de 1904 (27 de Diciembre), por el cual se reforma el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas é Ingeniería;

d) Para adjudicar las becas en la Facultad de Jurisprudencia del internado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se exigirá el comprobante de haber ganado todos los cursos que se requieren para matricularse en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional. (Artículo 1.° del Decreto número 805 de 1905).

Art. 5.° Los alumnos becados estarán sometidos en un todo á los Reglamentos y disciplina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1469 DE 1905

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean seis premios en la Escuela Nacional de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en la Escuela Nacional de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales hay jóvenes de excepcionales aptitudes para el estudio de las Bellas Artes, pero que por falta absoluta de recursos no pueden continuarlos; y

Que es un deber del Gobierno estimular y apoyar á estos alumnos para que terminen sus estudios y no se malogren las aptitudes y las capacidades naturales que poseen,

DECRETA:

Art. 1.º Establécense en la Escuela Nacional de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales dos premios de á $ 100 oro cada uno y cuatro de á $ 50 oro, los cuales serán adjudicados por el Consejo Directivo y Jurados de calificación de la Escuela entre los alumnos que á las mayores aptitudes reúnan la circunstancia de ser reconocidamente pobres y de carecer de los recursos necesarios para continuar sus estudios. Esta adjudicación necesitará ser refrendada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º El valor de los premios de que trata el artículo anterior se cubrirá á los jóvenes agraciados con ellos en esta forma: la mitad, al matricularse como alumnos de la Escuela en el año siguiente al en que les hubieren sido adjudicados, y la otra mitad en contados proporcionales que se pagarán durante el curso escolar, por bimestres vencidos. Para este fin los alumnos premiados presentarán personalmente al Ministerio de Instrucción Pública, á su debido tiempo, en la forma indicada y con el *Visto Bueno* del Rector de la Escuela, sus respectivas cuentas de cobro, en vista de las cuales dicho Ministerio girará contra el Tesoro nacional las órdenes de pago correspondientes.

§ 1.º Los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto se considerarán incluidos en el Presupuesto de gastos.

§ 2.º Este Decreto surtirá sus efectos desde el presente año en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

Digitized by Google

Digitized by Google

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 129 DE 1905

(6 DE FEBRERO)

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25 del presente año (30 de Enero), por el cual se dispone que el Poder Ejecutivo podrá aumentar y disminuir el personal del Gobierno, de manera que se consulten las necesidades del buen servicio público,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de Inspector de los trabajos del camino de Gamarra á la ciudad de Cúcuta, á que hace referencia el contrato celebrado con los Sres. Generales Juan B. Tobar é Ignacio Hoyos, en 27 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.° Dicho empleado gozará de la asignación de cien pesos mensuales ($ 100) oro, que serán pagados por la Tesorería general de la República, con imputación al capítulo y artículo del Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso que señale partida para la apertura y conservación de caminos

Art. 3.° Nómbrase para desempeñar el puesto que se crea por el presente Decreto al Sr. Rafael Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 159 DE 1905

(15 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que hay urgente necesidad de llevar á cabo varias reparaciones en el edificio de propiedad nacional que ocupan las RR. MM. del Buen Pastor,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. Julián Lombana Administrador general de la obra que se está construyendo en el edificio del Buen Pastor y de las reparaciones que allí se le ordene ejecutar por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° El nombrado gozará de una asignación mensual de sesenta pesos oro ($ 60) que serán pagados por la Tesorería general de la República con imputación al capítulo y artículo del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, Ramo de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 160 DE 1905

(15 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.° Restablécese el empleo de Inspector general de ferrocarriles con la asignación de ochenta pesos ($ 80) oro mensuales, que serán pagados por la Tesorería general de la República con imputación al capítulo y artículo del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso que señale partida para subvención de ferrocarriles.

Art. 2.° Nómbrase para desempeñar el empleo que se restablece por el presente Decreto al Sr. General Wenceslao Ibáñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 221 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se dictan algunas providencias de utilidad pública.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que según lo dispuesto en los artículos 677 del Código Civil y 2.° de la Ley 57 de 1887, los ríos del Arzobispo, San Francisco, San Agustín y San Cristóbal son bienes de la Nación que, por lo mismo que están destinados á servicios públicos, no pueden usarse por los particulares ni por entidad alguna menoscabando los derechos generales;

2.° Que las aguas de tales corrientes han disminuido de tal manera que actualmente son insuficientes para los menesteres domésticos de los habitantes de la ciudad de Bogotá;

3.° Que dicha disminución ha sido ocasionada en gran parte por la extracción del cascajo y piedras de los lechos de dichos ríos, por la desviación de aguas para el riego de terrenos situados en la parte oriental de la población y por el desmonte y destrucción de árboles en las cabeceras y zonas altas de dichas corrientes,

DECRETA:

Art. 1.° Prohíbese la extracción de piedra y cascajo del lecho de los ríos del Arzobispo, San Francisco, San Agustín y San Cristóbal, y la desviación de las aguas de tales ríos para el riego de terrenos en la parte oriental de la ciudad de Bogotá.

Art. 2.° El Alcalde del Municipio promoverá un arreglo con los propietarios ribereños en la mencionada parte, á fin de que se siembren ó permitan sembrar árboles y arbustos en las márgenes de aquellos ríos, en una anchura hasta de cincuenta metros por cada lado, mediante una prima equitativa que se pagará del Tesoro nacional.

Art. 3.° Si algunos de los propietarios se denegaren á entrar en arreglos, el Síndico municipal promoverá el correspondiente juicio de expropiación de la respectiva faja de terreno, de acuerdo con las leyes, y debiéndose pagar el valor de la faja de los fondos nacionales.

Art. 4.° Prohíbese destruir los árboles, arbustos y malezas de las cabeceras y márgenes de la parte alta de los mencionados ríos.

Art. 5.° Autorízase al Alcalde del Municipio—quien quedará encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Decreto á la mayor brevedad posible—para que imponga una multa de diez ($ 10) á cincuenta pesos ($ 50) oro, ó un arresto de diez á cincuenta días al que contraviniere á lo dispuesto en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 223 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 2.° del Decreto legislativo número 25 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de Inspector de los trabajos de la carretera de Cambao, con la asignación mensual de sesenta pesos oro ($ 60) que se pagarán por la Tesorería general de la República, con imputación al capítulo y artículo del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso que señale partida para la expresada carretera.

Art. 2.° Nómbrase para desempeñar el empleo creado por el precedente artículo al Sr. José W. Yori.

Art. 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán, en pliego separado, las funciones del mencionado Inspector.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 288 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se dictan algunas medidas sobre vías nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4.° de la Ley 46 de 1904 dispone que la dirección y superintendencia de las obras públicas de la Nación, relacionadas con la Ingeniería, se encomienden á Ingenieros de preferencia colombianos,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto todos los contratistas de caminos que no sean Ingenieros están en la obligación de contratar los servicios de un Ingeniero civil para que dirija los trabajos.

Art. 2.° Las cuentas de cobro de los contratistas de caminos serán visadas por el Ingeniero Director, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Art. 3.° La entrega de vías públicas al tenor de los contratos hechos para su construcción, se hará siempre extendiendo un acta que será firmada por el Ingeniero Director y por el comisionado para reci-

Digitized by Google

bir la vía en todo ó en parte, como condición indispensable para que surta sus efectos la entrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 388 DE 1905

(28 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento de Ayudante y se le asigna sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Sr. José Rafael Zerda C. Ayudante del Sr. Rafael Zerda Bayón, para todos los trabajos á que se refiere el contrato de fecha 25 de Febrero último celebrado con el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º El Ayudante se encargará de tomar vistas fotográficas de las regiones que deban explorarse y de trabajar acuarelas ó dibujos de las muestras de minerales ó de plantas que á juicio del contratista merezcan ser coleccionadas.

Art. 3.º Señálase al expresado Ayudante la asignación mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro, que se imputará al Departamento de Obras Públicas, capítulo 64, artículo 384 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Abril de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 458 DE 1905

(17 DE MAYO)

por el cual se fija el impuesto fluvial del río Magdalena.

El Presidente de la Republica de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el producto actual del impuesto fluvial que se cobra en el río Magdalena no es suficiente para atender á los fuertes gastos que demanda la compra de dragas y demás elementos necesarios par la limpia y canalización del río Magdalena; y visto el concepto emitido por el Consejo de Ministros en su sesión del día 4 de los corrientes,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º A contar desde el día 1.º de Julio proximo venidero en adelante auméntase á dos pesos ($ 2) oro por tonelada de carga de importación, y á un peso cincuenta centavos (1-50) oro por tonelada de carga de exportación, con excepción del café, que sólo pagará un peso ($ 1) oro por tonelada, el impuesto fluvial que con destino á la limpia y canalización del río Magdalena se cobra actualmente.

Art. 2.º Los artículos exonerados hasta ahora del pago del impuesto deben pagarlo en adelante, con excepción de los víveres y artículos de consumo de producción nacional que vayan de bajada.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, 17 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 462 DE 1905

(17 DE MAYO)

por el cual se reforma el Presupuesto nacional de gastos para la vigencia de 1905 y 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3.º de la Ley 48 de este año,

DECRETA:

Art. 1.º Contracredítase la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) de la siguiente partida del Presupuesto para la actual vigencia:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 365. Para pagar la subvención á la Compañía de vapores en el Pacífico. Contracredítase de la partida señalada en este artículo la de.....$ 20.000

Art. 2.º Acredítase la misma suma al siguiente artículo del Presupuesto:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 380. Para compra y composición del mobiliario de oficinas nacionales. .....$ 20.000

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 508 DE 1905

(24 DE MAYO)

sobre administración del Teatro Colón.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase miembros de la Junta Administradora del Teatro Colón al Ministro de Obras Públicas, que la presidirá, al Gobernador del Distrito Capital, que será Vicepresidente, al Director de la Academia Nacional de Música y al Rector de la Escuela de Bellas Artes y de la Escuela de Artes decorativas.

Parágrafo. Actuará un Secretario nombrado por la Junta.

Art. 2.° Son funciones de la Junta:

a) Manejar el Teatro con todos sus enseres y dependencias;

b) Dictar las medidas orgánicas que tenga á bien para el buen servicio y conservación del edificio;

c) Fijar el número de empleados, asignarles sueldos, nombrarlos y removerlos libremente;

d) Calificar el mérito artístico de las Compañías dramáticas ó líricas que deseen dar representaciones en el Teatro;

e) Celebrar contratos con las empresas, estipulando el término de duración de ellos, el cual no será mayor de seis meses, pudiendo prorrogarse;

f) Reunirse una vez por semana y cuando la convoque su Presidente;

g) Exigir de los empresarios fianzas personales para garantizar la conservación del Teatro y sus enseres, é imponerles todas las demás condiciones que juzgue convenientes.

Art. 3.° Además del palco destinado para el Excmo. Sr. Presidente de la República, habrá dos palcos destinados al Ministerio, al Gobernador del Distrito capital y á los miembros de la Junta.

Art. 4.° El Teatro Colón no podrá cederse para funciones ó espectáculos de carácter ajeno á la condición y belleza del edificio, y solamente lo ocuparán las Compañías de verdadero mérito artístico, á juicio de la Junta.

Art. 5.° Los gastos que autorice la Junta se imputarán al Departamento de Obras Públicas, capítulo 63, artículo 378 del Presupuesto de gastos.

Art. 6.° Quedan en estos términos reformadas las disposiciones contrarias al presente Decreto, y derogado el marcado con el número 1001, de 17 de Diciembre de 1904, por el cual se nombran miembros principales y suplentes de la Junta Administradora del Teatro Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 518 DE 1905

(26 DE MAYO)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Ministerio de Obras Públicas tendrá cuatro Secciones, para cuyo servicio se hacen los siguientes nombramientos:

Sección 1.ª

Jefe, Dr. Elías Alvarez D.
Oficial 1.°, Carlos Suescún.
Oficial 2.°, Jorge Maldonado.
Oficial Escribiente, Daniel Bayona P.

Sección 2.ª

Jefe, Dr. Alfredo Ortega.
Oficial 1.°, Ignacio Buenahora.
Oficial 2.°, Alfredo Prada.
Oficial Escribiente, Heliodoro Baquero.

Sección 3.ª

Jefe, Venancio Ortiz.
Tenedor de libros, Francisco L. Mazuera.
Oficial Escribiente, Luis Valencia.

Sección 4.ª

Jefe, Agustín Jiménez.
Almacenista, Carlos F. Santamaría.
Oficial 1.°, Celestino Martínez.
Oficial Escribiente, Milcíades Carvajal.

Art. 2.° Corresponde á la Sección 4.ª el Ramo de baldíos, el inventario de los bienes nacionales, la custodia y manejo de los que forman el Almacén nacional y los demás asuntos que le atribuya el Ministro.

Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 551 DE 1905

(31 DE MAYO)

por el cual se fija el sueldo de un empleado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase en la suma de doscientos pesos oro ($ 200) mensuales el sueldo del Administrador general de la limpia y canalización del río Magdalena en Barranquilla.

Digitized by Google

Art. 2.° Este sueldo será pagado por mensualidades vencidas de los fondos que produce el impuesto fluvial que se cobra en dicho río.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 552 DE 1905

(31 DE MAYO)

sobre explotación de bosques nacionales.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Los bosques nacionales se darán en arrendamiento, para su explotación, en la forma y condiciones generales que este Decreto establece.

Art. 2.° Toda persona que quiera explotar bosques nacionales hará al Gobernador del Departamento en que estén situados propuesta de arrendamiento en que se exprese:

1.° Los límites (que deben ser arcifinios) del lote que quiera explotar;

2.° El tiempo del arrendamiento, que no podrá exceder de cinco años; y

3.° El canon del arrendamiento.

Art. 3.° El Gobernador llamará á licitación pública para arrendar el lote pedido, publicando la solicitud en el periódico oficial por tres veces en el espacio de un mes, y fijando para la licitación un día comprendido entre quince y treinta días después de la última publicación de la solicitud. Llegado el día de la licitación, serán declarados postores hábiles los individuos que presenten certificados del Administrador de Hacienda nacional del Circuito de haber consignado como fianza de quiebra la cantidad de cien pesos ($ 100) oro ó su equivalente; se tomará como base de la licitación la propuesta primitiva, y se adjudicará el arrendamiento á quien ofrezca un canon mayor, mediante pujas y repujas en el espacio de dos horas, aunque exija elevar el tiempo del arrendamiento al máximum de que habla el artículo 2.° de este Decreto. Toda licitación está sujeta á ser aprobada ó improbada por el Ministerio de Obras Públicas, tanto por lo que respecta á la legalidad de la licitación misma, como á la conveniencia y seguridad del contrato.

Art. 4.° En todo contrato de arrendamiento de bosques nacionales se considerarán incluidas las condiciones establecidas en los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 7.° del Decreto número 935 de 7 de Noviembre de 1884; y el arrendatario deberá cumplir lo prevenido en el artículo 6.° del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 553 DE 1905

(31 DE MAYO)

sobre solicitudes de tierras baldías.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las solicitudes de tierras baldías que cursen en las Gobernaciones departamentales al entrar en vigencia la Ley 56 de este año, seguirán su curso si para entonces se ha dictado en ellas resolución de adjudicación provisional; y las que no se encuentren en ese caso serán pasadas á los respectivos Consejos municipales para el efecto del artículo 2.° de aquella Ley.

Art. 2.° Las solicitudes de excedentes seguirán la tramitación establecida en el Decreto de 9 de Septiembre de 1873; pero una vez reconocida por el Poder Judicial la existencia del excedente, se seguirá, á costa del interesado, un juicio de deslinde, terminado el cual se hará la adjudicación.

Art. 3.° Los individuos ó Compañías á quienes deban concederse tierras baldías por razón de contratos deben hacer sus solicitudes á los Consejos municipales de los Distritos en donde estén situadas las que elijan ó les correspondan por dichos contratos, y allí se les dará el curso legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Mayo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 574 DE 1905

(6 DE JUNIO)

sobre el uso de los ríos de propiedad de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistos los artículos 677 y 678 del Código Civil,

DECRETA:

Art. 1.° Comisiónase á los Consejos municipales para reglamentar el uso y goce de las aguas, en todas sus aplicaciones, de los ríos que corran por los respectivos Distritos.

Art. 2.° El uso y goce de los ríos que sirvan de límite entre los Distritos será reglamentado y vigilado de común acuerdo entre los Distritos limítrofes.

Art. 3.° Facúltase á los Distritos para ceder en arrendamiento, hasta por treinta años, el uso y goce de las caídas de agua; y en general, de la fuerza que puede generar cada corriente de agua dentro de su territorio.

Digitized by Google

Art. 4.° Los acuerdos y reglamentos que dicten los Consejos municipales, y los contratos que celebren de conformidad con la facultad que se les confiere por el artículo 3.° de este Decreto, necesitarán para su validez, además de los requisitos y formalidades que establecen las leyes, la aprobación del Gobierno nacional. En consecuencia, deberán ser sometidos á su censura por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Dado en Bogotá, á 6 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 575 DE 1905

(7 DE JUNIO)

por el cual se dispone la reparación de la carretera de Madrid en la Boca del Monte.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Procédase inmediatamente á la reparación del camino carretero de Madrid á la Boca del Monte de la Mesa, con el Ingeniero, maestros y operarios que se necesiten para esa obra, á juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° Para los trabajos de que se trata nómbrase Habilitado al Sr. D. Ulpiano Valenzuela, *ad honorem*.

Inspector, al Sr. General Roberto Villasalón, con la asignación de cien pesos oro ($ 100) mensuales.

Sobrestante al Sr. Esteban Cubillos, con la asignación de cincuenta pesos oro ($ 50) mensuales.

Art. 3.° Los gastos que demande la reparación del camino de que se trata y los sueldos de los empleados en esos trabajos serán pagados por la Tesorería general de la República, con imputación al artículo 387, capítulo 65 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 4.° El Gobierno nacional ordenará al Tesorero general remese al Habilitado las sumas que sean necesarias semanalmente para los gastos que se hagan en cada semana en operarios, herramientas y materiales. La inversión de esas sumas y la legalización se harán de acuerdo con las disposiciones fiscales y reglamentarias sobre la materia.

Art. 5.° Por el citado Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes del caso á fin de que se dé cumplimiento á lo dispuesto por el presente y se lleve á cabo la reparación del camino en el menor tiempo posible.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1905

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 640 DE 1905

(15 DE JUNIO)

por el cual se dispone la terminación del camino departamental llamado de Subia.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO :

1.° Que la Junta del camino departamental llamado de Subia ha ofrecido al Gobierno suscribir la mitad de los gastos que demande la terminación de ese camino; y según el presupuesto formado, la obra podrá terminarse con la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4.000) oro;

2.° Que una vez terminada esta obra podrán obtenerse en la capital en abundancia todos los artículos alimenticios de la tierra caliente, bajando por consiguiente el precio de ellos por la facilidad en los transportes de esos productos, de los Municipios de El Colegio, Viotá, etc.,

DECRETA :

Art. 1.° Procédase inmediatamente á la terminación del camino de Subia, quedando la Junta de ese camino plenamente autorizada para acometer las obras necesarias para terminarlo.

Art. 2.° El Gobierno auxilia la obra de que se trata con la mitad del presupuesto que se ha formado para llevarla á cabo, ó sea con la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que serán pagados por la Administración general de Hacienda nacional, por mensualidades de á quinientos pesos ($ 500) oro, á contar desde el día 19 de los corrientes, y con imputación al artículo 387, capítulo 65 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 3.° La Junta del camino de que se trata, con los fondos de que dispone y los que recaude de las cuotas que han ofrecido los cafeteros de la región que atraviesa el camino, cubrirá la otra mitad de los gastos que demande la terminación de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario,

MARTÍN RESTREPO MEJÍA

DECRETO NUMERO 641 DE 1905

(15 DE JUNIO)

reformatorio del marcado con el número 575 del presente año " por el cual se dispone la reparación de la carretera de Madrid á la Boca del Monte."

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Asígnase al Ingeniero del Ferrocarril de la Sabana, Sr. Silvio Peña, un sobresueldo de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales,

Digitized by Google

con el objeto de que se encargue de todo lo referente á la reparación de las carreteras de Mosquera á Barroblanco y de Madrid á la Boca del Monte de La Mesa, y del camino de herradura de este punto á la estación del Ferrocarril de Girardot.

Art. 2.° Nómbrase al Sr. D. Ulpiano Valenzuela Comisionado especial *ad honorem* para el efecto de vigilar las obras de reparación de la carretera de Madrid á la Boca del Monte, y de verificar semanalmente los pagos tanto del personal como del material empleados en esas obras.

Art. 3.° El Comisionado presentará al Ministerio de Obras Públicas debidamente comprobadas las cuentas de las cantidades que reciba con destino á las obras de que se trata.

Art. 4.° Nómbrase al Sr. Leopoldo Sarmiento Sobrestante de los trabajos en referencia, con la asignación de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, que serán pagados, lo mismo que el sobresueldo del Ingeniero, con imputación al artículo 387, capítulo 65 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 5.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 575 del presente año (7 de Junio), cuyas disposiciones quedan vigentes en cuanto no sean contrarias á las del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario,

MARTÍN RESTREPO MEJÍA

DECRETO NUMERO 642 DE 1905

(15 DE JUNIO)

por el cual se dicta una disposición en el Ramo de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Oficial de Registro del Ministerio de Obras Públicas ha estado encargado provisionalmente del cobro y pago de jornales de Conserjes y obreros al servicio de este Ministerio;

Que dicho empleado, por atender á los deberes que le son propios, no dispone siempre del tiempo suficiente para rectificar el dinero que recibe, lo que le ha ocasionado pérdidas que ha tenido que cubrir de su sueldo;

Que no sería conveniente la creación de un nuevo empleado que desempeñe las funciones de Habilitado, en momentos en que el Gobierno se esfuerza en disminuir el número de éstos,

DECRETA:

Art. 1.° Adscríbense al Oficial de Registro del Ministerio de Obras Públicas las funciones de Habilitado para el cobro y pago de jornales de Conserjes y obreros ocupados en la reparación, conservación y aseo de edificios nacionales dependientes de dicho Ministerio.

Digitized by Google

Art. 2.º Fíjase á este empleado, por el aumento de trabajo y en calidad de porcientaje para saldar las pérdidas que pueden ocurrirle en lo sucesivo, la suma de veinticinco pesos mensuales, que cobrará por separado y que se imputará al Departamento de Obras Públicas, capítulo 63, artículo 378 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1905.

R. REYES

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario,

MARTÍN RESTREPO MEJÍA

DECRETO NUMERO 713 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se nombra una Comisión técnica.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Comisión de Ingenieros para el efecto de estudiar, dirigir é inspeccionar los trabajos de las carreteras de Quesada, Boyacá y Tundama.

Art. 2.º Nómbrase Ingeniero Jefe de la Comisión al Sr. Dr. Ruperto Ferreira, y Subjefe al Sr. Dr. Benjamín Ferreira, con la asignación mensual de trescientos pesos ($ 300) oro el primero, y doscientos pesos ($ 200) oro el segundo.

Art. 3.º Para los gastos que ocasionarán los estudios sobre el terreno se destina la suma de doscientos pesos ($ 200) oro mensuales. Terminados esos estudios, la Comisión dispondrá de cien pesos ($ 100) oro mensuales para los demás gastos.

Art. 4.º Los gastos que demande la ejecución del presente Decreto se pagarán por la Administración general de Hacienda nacional de la República, con imputación al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 719 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se provee á la composición de un camino.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que aún no se han instalado las Juntas departamentales que, según la Ley 60 de este año, determinarán los caminos que deban abrirse, variarse ó componerse;

Digitized by Google

Que es muy ventajosa la oferta que ha hecho al Gobierno el Sr. D. Salomon Orjuela Pérez, para encargarse de la composición del camino de herradura que va de Paime á Utica; por todo lo cual puede y debe el Gobierno atender á la pronta composición de este camino,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. D. Salomón Orjuela Pérez Director *ad honorem* de los trabajos de composición del camino de herradura de Paime á Utica, pasando por Suarás, Muchipay y La Palma; trabajos que deben empezarse inmediatamente y terminarse antes del 1.° de Noviembre de este año.

Art. 2.° Destínase á esta obra el trabajo personal subsidiario de los Distritos de Paime, El Peñón, Carmen de Yacopí, La Palma y Utica.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento de Quesada dará instrucciones eficaces á los Alcaldes de aquellos Distritos para que los contribuyentes que deban pagar en dinero la contribución personal lo hagan prestando sus servicios en la composición del camino de que se trata, á órdenes del Director de los trabajos.

Art. 3.° El Gobierno suministrará al Director las herramientas necesarias, las que serán devueltas por éste una vez terminados los trabajos.

Art. 4.° El camino se construirá en las siguientes condiciones:

a) Tendrá una anchura mínima de dos y medio metros en la parte rocosa, de cuatro metros en los terraplenes ó banqueos en la parte plana, y un desmonte de diez metros á cada lado del eje de la vía;

b) El piso será solidificado en las partes bajas y húmedas con cascajo, piedra ú otro material apropiado, si se encontrare en las inmediaciones. Se harán desagües y cunetas para impedir que las aguas lluvias se detengan y formen fangales;

c) Se construirán los puentes de madera necesarios sobre los ríos que atraviese la vía, con los recursos suministrados por el Departamento de Quesada, de acuerdo con la Ley 60 de este año;

d) Se dará en los taludes de los cortes y terraplenes una inclinación de 45° para las tierras flojas y las arenas. En las rocas podrá disminuirse el talud.

Art. 5.° Terminados los trabajos, el Director dará aviso al Gobierno para que éste designe la persona que debe recibirlo.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 728 DE 1905

(30 DE JUNIO)

por el cual se nombra un Comisionado especial.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. Dr. Nemesio Camacho Comisionado especial *ad honorem* de los trabajos de reparación de la carretera que va del Distrito de Mosquera á Barroblanco.

Digitized by Google

Art. 2.° El Comisionado invigilará los trabajos y verificará semanalmente los pagos tanto del personal como del material empleados en la reparación de la carretera de que se trata.

Art. 3.° Las cuentas de las gastos que demande la obra las presentará el Comisionado debidamente comprobadas al Ministerio de Obras Públicas al fin de cada mes, junto con un informe pormenorizado de las obras ejecutadas, sumas invertidas en personal y en materiales y número de trabajadores.

Art. 4.° Los gastos que se hagan en la reparación de esta carretera serán pagados por la Administración general de Hacienda nacional de la República, con imputación al artículo 387, capítulo 65 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 741 DE 1905

(4 DE JULIO)

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de Inspector de los trabajos de la carretera de Duitama á Sogamoso, y nómbrase para desempeñarlo al Sr. Joaquín Machado.

Art. 2.° Fíjase al empleado que se crea por el presente Decreto una asignación mensual de ochenta pesos ($ 80) oro, que se imputarán al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, y se pagarán por la Administración general de Hacienda nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 768 DE 1905

(7 DE JULIO)

por el cual se nombra un Agente fiscal.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Dr. Francisco Montaña Agente fiscal encargado de gestionar y hacer efectivos los derechos del Gobierno provenientes de los contratos con la Empresa de la Ferrería de

Digitized by Google

La Pradera, con la Compañía del Ferrocarril del Norte y con el Sr. D. Julio Zapata y la Casa *Zapata Fils*, representada en esta ciudad por el Sr. Julio Zapata, sobre pedido de una suma de monedas de níquel.

El nombrado desempeñará también las funciones de abogado consultor del Ministerio de Obras Públicas, con la asignación mensual de $ 200 oro, que serán pagados como los demás sueldos de los empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7.de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 788 DE 1905

(10 DE JULIO)

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En vista del acto legislativo número 6 de este año,

DECRETA:

Art. 1.º Los contratistas ó empresarios de vías que hayan sido declaradas de utilidad pública harán los estudios conducentes al levantamiento de planos, respetando los derechos de los dueños y poseedores de los predios comprendidos dentro de la zona de estudio. Al efecto, no podrán entrar ni trabajar en tales predios sin permiso del interesado ó su representante, y en su defecto del Alcalde respectivo; cuidarán de que los trabajos no ocasionen daño alguno de consideración en las cercas, plantaciones, casas y demás mejoras de las fincas; en caso de que sea indispensable abrir una cerca harán á la vez lo que sea necesario para que el terreno quede tan seguro como si aquélla no se abriera; y en todo caso harán el trazado en la parte de la zona de estudio en que menos perjudicial pueda ser para el predio en atención á su estado y destino.

Art. 2.º Hechos los planos se seguirá la tramitación establecida en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 104 de 1892; y si el dueño de alguna zona expropiada creyere que ella vale más que el beneficio que su finca deriva de la construcción del camino, puede demandar en juicio ordinario á la Empresa correspondiente, para el pago de la diferencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas.

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 801 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se impone una obligación á los tenedores de bienes nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en virtud del Decreto número 7 de fecha 17 de Enero del presente año, aprobado por la Ley sobre creación del Ministerio de Obras Públicas, todo lo relacionado con los bienes pertenecientes á la Nación es de competencia de este Ministerio;

2.º Que como consecuencia de las varias declaraciones oficiales de perturbación del orden público hechas durante los últimos diez años, estas funciones fueron delegadas á distintas entidades del orden administrativo; y

3.º Que tanto para el Gobierno como para los particulares á quienes se les han entregado esos bienes en virtud de concesiones, arreglos ó contratos de arrendamiento, es conveniente y útil saber el empleado con quien deben entenderse en lo sucesivo,

DECRETA:

Art. 1.º Todo individuo, corporación ó entidad sin carácter oficial que tenga en su poder ó que disfrute de algún bien mueble ó inmueble perteneciente á la Nación por cualquier motivo, deberá manifestarlo dentro del término preciso de sesenta días, á contar de la fecha de la vigencia de este Decreto, á este Ministerio, para que sea inserto en el catastro que se está formando de esa clase de bienes.

Art. 2.º Los que no lo hagan dentro del término fijado pagarán una multa de veinte á cien pesos oro, que se impondrá por dicho Ministerio y se hará efectiva por el empleado respectivo.

Art. 3.º Este Decreto principiará á regir desde su publicación por cartelones en la ciudad de Bogotá, y desde el recibo del *Diario Oficial* que lo contenga, en el resto de la República.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 802 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se crea y organiza la Dirección de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el Ministerio de Obras Públicas un empleado que se denominará Director nacional de Obras Públicas, para que atien-

Digitized by Google

da de una manera especial á la ejecución y la parte técnica de las obras que se ejecuten ó se proyecten; formule presupuestos; fiscalice los trabajos; atienda á la administración, conservación y reparación de los edificios nacionales, y prepare y amueble convenientemente las Oficinas públicas.

Art. 2.° Ninguna obra pública, ya sea de reparación ó de construcción de edificios ó caminos, ó de cualquiera otra naturaleza, se ejecutará por administración ó se contratará sin que el Director de Obras Públicas haya formado ó hecho formar los presupuestos y planos que deben ser aprobados por el Presidente en acuerdo con el Ministro.

Art. 3.° El Director de Obras Públicas inspeccionará, por sí ó por medio de los Ingenieros ó Inspectores correspondientes todas las obras públicas, y rendirá al Ministro informes mensuales de lo que se haya hecho en ellas y del estado en que se encuentren. Este informe se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 4.° El Director de Obras Públicas cuidará de proveer el Almacén nacional de herramientas y materiales necesarios para las obras públicas, iniciando los contratos que para su adquisición deba celebrar el Ministerio; dará al Almacenista las órdenes necesarias para la entrega y recolección de esos elementos, y cuidará de que este empleado lleve sus cuentas de una manera clara y satisfactoria.

Art. 5.° A cargo del empleado que maneja el Almacén de útiles de escritorio se formará un depósito de muebles para oficinas, del cual dispondrá el Director de Obras Públicas según las instrucciones que reciba de la Secretaría general de la Presidencia.

Art. 6.° Por resolución especial reglamentará el Ministerio del Ramo la marcha interna de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 7.° El Director de Obras Públicas gozará de una asignación mensual de $ 250.

Art. 8.° Trasládense por decreto separado al Ministerio de Obras Públicas, Departamento del mismo nombre, capítulos correspondientes del Presupuesto nacional vigente, los saldos que arrojen las cuentas de los otros Ministerios en las siguientes partidas:

Capítulo 20. Intendencias de Casanare y San Martín. Material, artículo 196. Para vías de comunicación y otros gastos de fomento.... ...$ 900

Capítulo 21. Gastos varios de justicia. Artículo 199. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá, hasta..... 2,000

Capítulo 41. Hospitales militares. Material. Artículo 271. Para atender á la construcción de una sala de operaciones quirúrgicas en el Hospital Militar de Bogotá, compra de instrumentos, etc. etc 5,000

Capítulo 43. Gastos varios, artículo 275. Para compra de herramientas para zapadores..... 14,000

Capítulo 48. Escuela de Artes y Oficios. Material, artículo 291. Para construcción de edificios y compra de maquinaria y materiales de enseñanza, etc., en la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá..... 10,000

Capítulo 50. Gastos varios, artículo 323. Para reparación de los edificios nacionales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública..... 5,000

Capítulo 50. Artículo 324. Para construir el pabellón de la Universidad Nacional con destino á las Facultades de Derecho é Ingeniería, Biblioteca Nacional, Museo y Escuela de Bellas Artes 80,000

Digitized by Google

Capítulo 51. Beneficencia y Recompensas, artículo 338.
Para mobiliario de la Junta central de Higiene..... $ 200

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 804 DE 1905

(14 DE JULIO)

por el cual se dispone la construcción de una carretera en el Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno nacional asume la construcción de la carretera destinada á unir las ciudades de Popayán y Cartago, comunicando convenientemente las ciudades principales del valle del Cauca.

Art. 2.º El trazado será el que determinen técnicamente los Ingenieros á quienes el Gobierno encargue la dirección de la obra, ajustándola á las condiciones siguientes:

a) Pendiente mayor, 5 por 100;

b) Radio menor de las curvas, 20 metros;

c) Anchura de la calzada ó firme, 5 metros en ladera y 6 metros en llanura;

d) Aprovechar, en cuanto ello fuere posible, la zona del camino público existente.

Art. 3.º Los ingenieros procederán primeramente á ejecutar el trazado preliminar ó anteproyecto de la vía, fijando cuidadosamente los puntos obligados. Los planos y perfiles de estos trabajos serán cuanto antes presentados al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación, obtenida la cual se procederá á efectuar el trazado definitivo y la construcción.

Art. 4.º Los trabajos de construcción comenzarán en uno ó más trayectos trazados definitivamente, entre puntos obligados de la línea, según lo dispongan los Ingenieros con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.º Divídese la carretera, para los fines de la construcción y conservación, en cuatro secciones, así:

1.ª De Popayán al paso del río Guachinte;

2.ª Del río Guachinte á *El Cerrito*, pasando por Cali;

3.ª De *El Cerrito* á Santander, pasando por Palmira; y

4.ª De *El Cerrito* á Cartago, pasando por Tuluá.

Art. 6.º Los nombramientos de Ingenieros auxiliares los hará la Junta departamental á medida que lo solicite el Ingeniero Jefe.

Art. 7.º La recolección y manejo de los fondos que se destinen á la obra estarán á cargo de un Contador, que será nombrado por el Gobierno con un sueldo mensual de cien pesos ($ 100), debiendo otorgar una fianza personal á satisfacción de la Gobernación del Departamento, para asegurar los fondos que maneje.

Art. 8.º Una vez ejecutado el trazado definitivo de toda la vía ó de una ó más secciones completas, podrá el Ingeniero Jefe, cuando lo estime conveniente y previa la autorización necesaria del Ministerio

Digitized by Google

de Obras Públicas, contratar con personas idóneas la ejecución de algunos trabajos, siguiendo siempre el sistema de pagar por unidad de obra, previa la medida respectiva hecha por el Ingeniero Jefe.

Art. 9.° Para los efectos del artículo anterior se entiende por *unidad de obra* el metro lineal cuando se trate de longitudes; el metro cuadrado cuando se trate de superficies, y el metro cúbico en los casos de volumen, en relación con la obra de arte, corte ó terraplén, cunetas ó desagües, rozas de la zona, etc., según el caso. En consecuencia, podrá contratarse la construcción de una alcantarilla pagando la mampostería por metro cúbico, según la clase ordenada por los Ingenieros; la ejecución de un corte ó terraplén, pagándolo por los metros cúbicos que mida y á precio prefijado, teniendo en cuenta la clase de material, si ordinario ó rocoso, y si en roca que requiera ó nó explosivos, etc. En ningún caso se harán contratos que no estipulen el valor de la *unidad de obra*, según su naturaleza, y la posterior medida técnica de la cantidad de obra ejecutada.

Art. 10. Los detalles de la construcción se ajustarán á los procedimientos y sistemas técnicos de esta clase de obras, procurando siempre establecer instrucciones definitivas que aseguren la conservación permanente y económica de la vía.

Art. 11. Del 10 por 100 de las rentas departamentales que el Departamento debe destinar para las vías públicas, según el artículo 7.° de la Ley 60 del presente año, el Administrador departamental de Hacienda del Cauca remesará la mitad cada mes á la Administración general de Hacienda nacional, como auxilio para los gastos de construcción de la carretera.

Art. 12. El puente sobre el río Cauca se hará construir de acuerdo con el Gobierno del Departamento, lo mismo que el del río de La Vieja, en el paso de *Piedra de moler*.

Art. 13. El Gobierno hará poner á disposición de los ingenieros todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos que estén en uso actual en las mismas secciones antedichas del camino público; pero el Ingeniero puede solicitar del Gobierno las demás que se necesiten para la completa organización de los trabajos. En caso de hacer contratos será obligación de los contratistas recibir éstas en cuenta, al precio de principal y costos.

Art. 14. Los trabajos de construcción estarán á cargo del Ingeniero Inspector general del Departamento, que será por ahora el que ejerce las funciones de Ingeniero interventor del Ferrocarril del Cauca, con un sobresueldo de ciento cincuenta pesos oro ($ 150), que pagará el Tesoro departamental; y tendrá los Ingenieros auxiliares que la Junta departamental estime necesarios, con los sueldos que fije dicha Junta ó el Gobierno nacional.

Art. 15. Las Juntas de caminos de las Provincias que atraviesen la carretera destinarán el cincuenta por ciento (50 por 100) de la renta del trabajo personal subsidiario á la ejecución de la carretera, entregando los fondos en dinero al Contador, y los jornales poniéndolos á disposición del Ingeniero inmediato encargado de la construcción.

Comuníquese y publíquese. Por telégrafo póngase en conocimiento del Gobernador del Cauca y de los Alcaldes provinciales de Cartago, Tuluá, Buga, Palmira, Cali y Santander.

Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 837 DE 1905

(18 DE JULIO)

por el cual se prorrogan los términos en asuntos de minas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.º Que con motivo de la organización que se ha hecho necesario dar á los distintos ramos del servicio administrativo, emanada de la creación de los nuevos Departamentos, no se pueden hacer conocer oportunamente las disposiciones vigentes relativas á esos ramos, por razón de las distancias entre las capitales departamentales y la de la República;

2.º Que la distribución de los negocios iniciados en los antiguos Departamentos que deben seguir su curso y ultimarse en los nuevos es operación que demanda tiempo, por el estudio que debe hacerse de los respectivos expedientes y la traslación de éstos al lugar de su destino,

DECRETA:

Amplíanse los términos en asuntos de minas de los cuales hayan conocido las antiguas Gobernaciones y que sean hoy de la jurisdicción de las nuevas, desde el 15 de Junio próximo pasado, fecha de la inauguración de estas entidades, hasta el día en que el expediente sea introducido en la respectiva Gobernación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 870 DE 1905

(26 DE JULIO)

por el cual se deroga el marcado con el número 508 del presente año, sobre administración del Teatro Colón.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que habiendo cesado ya la desorganización que existía á causa de la última guerra en todos los ramos de la Administración pública, lo que hizo que se entregara la conservación y administración del Teatro Colón á una Junta especial;

2.º Que es deber del Gobierno conservar y mejorar este establecimiento público, lo mismo que la Planta eléctrica que da luz al mismo Teatro y al Palacio de Gobierno,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º Suprímese la Comisión administradora del Teatro Colón, y dénsele las gracias por los servicios gratuitos que ha prestado, ayudando á conservarlo durante todo el tiempo de la guerra y después de ella.

Art. 2.º La administración y conservación de este Teatro, se harán en adelante, lo mismo que la de la Planta de luz eléctrica, por el Director general de Obras públicas y por medio de la Sección de este nombre. Dicho empleado responderá directamente de todo lo referente á su administración y conservación, y procederá á recibir tanto el Teatro como la Planta eléctrica por inventario, lo mismo que los contratos y créditos pasivos y activos que existan; acordará con el Ministerio de Obras Públicas la administración adecuada que debe dársele, y previo concienzudo estudio formará el presupuesto semestral de gastos y de las reformas que sean indispensables, y pasará un informe conciso sobre todos estos puntos á dicho Ministerio, para que éste envíe una copia á la Secretaría general de la Presidencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Julio de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 921 DE 1905

(1.º DE AGOSTO)

por el cual se provee á la conservación y aumento de las aguas corrientes.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Consejos municipales expedirán acuerdos en que se prohiba destruir los árboles, arbustos y demás plantas de las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos que suministren aguas á las poblaciones del país en una zona de cien metros á cada lado. Estos acuerdos deben ser sometidos á la aprobacion del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º Prohíbese la desviación de las aguas de tales ríos y arroyos antes de que hayan pasado por la población respectiva, á menos que deban volver á su cauce natural abajo de la población y en estado de limpieza, que el respectivo Consejo municipal conceda el permiso del caso por no juzgarlo inconveniente á los intereses de la comunidad, y que se paguen los derechos que establecerá para esta clase de permisos, y que se destinarán al cultivo de plantas en las márgenes de los mismos ríos.

Art. 3.º Queda prohibido en absoluto el tránsito por los lechos de los ríos que conduzcan aguas á las poblaciones, considerándolos como caminos públicos.

Art. 4.º Los Consejos municipales pueden prohibir la extracción de piedra y cascajo de dichas corrientes y laboreo de canteras en sus

Digitized by Google

riberas, cuando por ser muy exiguas lo juzguen indispensable para que no disminuyan las aguas.

Art. 5.º Los Alcaldes municipales promoverán arreglos con los propietarios de las márgenes de dichos ríos y arroyos, en su parte alta, para que siembren ó permitan sembrar árboles en una zona de cincuenta metros á cada lado, si lo juzgaren necesario.

Art. 6.º Será condición implícita de toda adjudicación de terrenos baldíos, la de no desmontar las orillas de los ríos ó arroyos que tributen á los que prestan inmediato servicio á las poblaciones.

Art. 7.º Quedan encargados los Alcaldes municipales de hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, y facultados para imponer á quienes contravinieren á ellas multas de cinco á cincuenta pesos en oro, ó arresto de igual número de días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.º de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 922 DE 1905

(31 DE JULIO)

por el cual se crean varios empleos en el Ramo de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créanse los siguientes empleos en el Ramo de Obras Públicas:

Para el Teatro Colón.

Un Inspector, con la asignación mensual de	$ 50
Un Celador	30
Un Electricista	100
Un Mecánico	70
Un Maquinista	40
Un Ayudante del Maquinista	25
Un Fogonero	25
Un Regulador	15
Un Conserje para la Planta eléctrica	15

Para atender trabajos de reparación y construcción de calles y camellones en el Distrito Capital.

Un Comisario, con	$ 80
Un Maquinista para las máquinas de cilindrar y triturar piedra	60
Un Fogonero para la máquina de cilindrar camellones	18

Art 2.º Para desempeñar los empleos anteriores se nombra á los señores que pasan á expresarse:

Digitized by Google

Inspector del Teatro Colón, Carlos Pardo.
Celador, Angel María Quijano.
Electricista, Julio Castañeda.
Mecánico, Roberto Hinestrosa.
Maquinista, Fabián Benavides.
Comisario, Alejandro Borda.
Maquinista para el cilindro de camellones y máquina de triturar piedra Pedro Sanmiguel.

Los Fogoneros, ayudante del maquinista y demás empleados citados serán contratados á jornal por el Electricista del Teatro y el Comisario.

Art. 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se expedirá un Reglamento para el Teatro Colón, que debe contener todo lo relativo á la conservación, aseo y mejoramiento del edificio y sus dependencias; las atribuciones y deberes de cada empleado; las reglas y condiciones para contratos con directores ó empresarios de compañías teatrales, teniendo en cuenta las disposiciones de policía pertinentes; las condiciones que deben regir para prestar el Teatro para funciones dedicadas á la beneficencia ó á otro objeto piadoso; la distribución que para las funciones deba hacerse de las localidades destinadas para el Gobierno y sus Agentes, el Cuerpo Diplomático y otras dignidades.

Dado en Bogotá, á 1.° de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 923 DE 1905

(1.° DE AGOSTO)

por el cual se concede un auxilio á la empresa del Ferrocarril del Tolima

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auxíliase con ciento cincuenta pesos ($ 150) oro mensuales la empresa del Ferrocarril del Tolima, á fin de que pueda conservarse en buen estado de servicio el trayecto construido entre Girardot y el Espinal.

Parágrafo. Este auxilio empezará á pagarse desde Agosto próximo, y durará hasta nueva disposición del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 970 DE 1905
(18 DE AGOSTO)

por el cual se provee á la composición de un camino.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. D. Daniel Curieux Director *ad honorem* de los trabajos de composición y apertura del camino de herradura que partiendo de Otromundo pasa por la peña de Tisquisoque, sube por la Venta y Altamira y termina en el límite con Boyacá; trabajos que se principiarán en Octubre próximo y deberán terminarse diez y ocho meses después.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento de Galán dará instrucciones eficaces al Alcalde del Distrito de Jesús María, en la Provincia de Vélez, para que los contribuyentes del trabajo personal subsidiario de dicho Distrito presten sus servicios en la composición y apertura del camino de que se trata, á órdenes del Director de los trabajos, inclusive los contribuyentes que deban pagar su contribución en dinero.

Art. 2.° El Gobierno suministrará las herramientas necesarias, que serán devueltas por el Director de los trabajos una vez terminados, en el estado en que lo permita el deterioro natural de ellas.

Art. 3.° El camino se construirá en las siguientes condiciones:

a) Tendrá una anchura mínima de uno y medio metros en la parte rocosa y de tres metros en los terraplenes y banqueos, y un desmonte de ocho metros á cada lado del eje de la vía;

b) El piso será solidificado en las partes bajas y húmedas con cascajo, piedra ú otro material apropiado. Se harán desagües y cunetas para impedir que las aguas lluvias se detengan y formen fangales.

c) Se construirán los puentes necesarios sobre los ríos que atraviese la vía, con los recursos suministrados por el Departamento de Galán, de acuerdo con la Ley 60 de este año.

Art. 4.° Terminados los trabajos, el Director de ellos dará aviso al Ministerio de Obras Públicas para que se designe la persona que deba recibirlos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 994 DE 1905
(24 DE AGOSTO)

por el cual se dispone la reparación de la carretera de Facatativá á Agualarga.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Procédase inmediatamente á reparar por administración la carretera de Facatativá á Agualarga, con el Ingeniero, maestros y

Digitized by Google

operarios que se necesiten para esa obra, á juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° Para los trabajos de que se trata nómbrase al Sr. General Marco Aurelio Piñeros Administrador de la obra, y al Sr. Dr. Eduardo Franco Ingeniero Habilitado, con las asignaciones de ochenta y ciento veinte pesos oro mensuales, respectivamente.

El Ingeniero Habilitado quedará también encargado de dirigir los trabajos de las carreteras de Madrid á la Boca del Monte y de Mosquera á Barroblanco.

Art. 3.° Los sueldos de los empleados y los gastos que demande la reparación de la carretera de que se trata serán pagados por la Administración general de Hacienda nacional con imputación al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 4.° El Gobierno nacional ordenará al Administrador general de Hacienda nacional remese al Habilitado las sumas que sean necesarias para los gastos que se hagan en cada semana en operarios, herramientas y materiales.

La inversión de esas sumas y la legalización se hará de acuerdo con las disposiciones fiscales que reglamentan la materia.

Art. 5.° Por el citado Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes del caso á fin de que se dé cumplimiento á lo dispuesto por el presente y se lleve á cabo la reparación de la carretera en el menor tiempo posible.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1058 DE 1905

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dispone la reparación de la carretera del Norte en el trayecto comprendido entre el Puente del Común y Chocontá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á llevar á cabo por administración la reparación de la carretera del Norte en el trayecto comprendido entre el Puente del Común y Chocontá.

Art. 2.° Nómbrase al Sr. D. Rafael González Motta Inspector de los trabajos de que se trata, con la asignación mensual de $ 60 oro.

Art. 3.° Los gastos que demande tanto la reparación del camino como el sueldo del Inspector, se pagarán con imputación al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1087 DE 1905

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Rodolfo Prieto Escribiente de la Dirección de Obras Públicas nacionales, con la asignación de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales, que serán pagados como los demás sueldos de los empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1112 DE 1905

(19 DE SEPTIEMBRE)

sobre minas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han variado las circunstancias mediante las cuales se dictó la resolución que suspendió transitoriamente las actuaciones en asuntos de minas y de adjudicación de baldíos en la región del Chocó, incluyendo el territorio hasta el golfo de Urubá, y hasta la punta de Arboletes en el límite con el Departamento de Bolívar;

Que el Gobierno está facultado por la Ley 6 del año en curso para fijar el impuesto sobre las minas de oro y plata que existan en el territorio de la República;

Que no es conveniente para la República la concesión á perpetuidad de derechos para explotación de las minas que se denuncien y titulen en lo sucesivo,

DECRETA:

Art. 1.° Revócase la resolución del Ministerio de Hacienda por medio de la cual se ordenó suspender transitoriamente las actuaciones en asuntos de adjudicación de minas y de baldíos en la región del Chocó á favor de nacionales.

Art. 2.° El pago del impuesto sobre minas de oro y plata se fija del modo siguiente:

a) Por denuncio de cada mina de oro ó plata pagará el denunciante un derecho de un peso oro;

Digitized by Google

b) Por el título de concesión de cada pertenencia de mina de oro, platino y plata, pagará el dueño de ella la cantidad de veinticinco pesos oro.

c) Toda mina adjudicada pagará un impuesto anual de diez pesos oro por cada pertenencia.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederán derechos á perpetuidad para la explotación de minas en el territorio de la República.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno nacional, en cada caso, fijar el tiempo por el cual se pida el derecho de explotación, y con tal objeto el título de la mina que se haya denunciado será expedido por el Ministerio de Obras Públicas tan luégo como se hayan practicado todas as diligencias.

Art. 5.º No se podrán denunciar minas en terrenos pertenecientes á establecimientos de educación ó beneficencia, sino con autorización de los respectivos dueños.

Art. 6.º No se otorgarán concesiones de minas en los lechos de los ríos sino por contratos especiales hechos con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7.º El oro en polvo ó en barras pagará, si se exporta, un derecho de un peso oro por cada cincuenta gramos, desde el primero de Noviembre del presente año.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 19 de Septiembre de 1905.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1113 DE 1905

(19 DE SEPTIEMBRE)

en desarrollo de la Ley 56 del año en curso, sobre adjudicaciones de tierras baldías.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 56 de este año han sido variadas algunas de las disposiciones del Código Fiscal, de las leyes posteriores y de los Decretos ejecutivos referentes á adjudicación, venta y arrendamiento de tierras baldías, y que es indispensable, en consecuencia, el desarrollo de la primera y la reforma y reglamentación de los últimos,

DECRETA:

Art. 1.º La Nación transmite el dominio de los terrenos baldíos: por adjudicación á cultivadores; por cesión á empresarios para fomento de obras de utilidad pública; á nuevas poblaciones y á pobladores de las ya fundadas; á cambio de bonos ó títulos de concesión, y á título de venta por dinero á particulares.

Art. 2.º El derecho de propiedad de que trata el artículo 1.º de la Ley 56 de este año, lo reconoce la Nación á los cultivadores, quienes

Digitized by Google

deberán, sin embargo, obtener la tradición legal del dominio mediante la adjudicación definitiva y la entrega material decretadas, previa la respectiva tramitación.

Art. 3.° Los cultivos por medio de los cuales se adquiera derecho al reconocimiento de la propiedad por parte del Gobierno, deberán ser establecidos con anterioridad á la solicitud de adjudicación, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y decretos sobre la materia.

Parágrafo. Los cultivos posteriores á las adjudicaciones por cualquiera otra causa, cuando vuelvan los terrenos á poder de la Nación, no dan derecho á los que los hayan establecido sino á ser indemnizados de conformidad con las leyes civiles relativas á resolución y rescisión de contratos.

Art. 4.° Cuando á continuación de terrenos baldíos cultivados no se hallen incultos de suficiente extensión para completar el otro tanto á que tienen derecho los cultivadores, se adjudicarán únicamente los que hubiere; y en caso de que sean varios los colonos adyacentes, les serán repartidos proporcionalmente á la extensión de sus cultivos, sin reservar nada para la Nación.

Art. 5.° Si los terrenos incultos que, según el artículo 11 de la Ley 56 citada, deben reservarse para la Nación á continuación de los que se adjudicaren á cultivadores, no alcanzaren á completar una extensión equivalente á la que se adjudique, sólo se reservará lo que resulte sobrante.

Art. 6.° Los adjudicatarios y los actuales poseedores ó tenedores á cualquier título de terrenos baldíos tienen la obligación de conceder á favor de nuevos colonos ó denunciantes el derecho de tránsito que por esos terrenos soliciten, siempre que los interesados justifiquen aquella necesidad ante el Consejo municipal.

Art. 7.° Los Consejos municipales deberán hacer inscribir en el catastro de la propiedad raíz del respectivo Distrito los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados, cuyas adjudicaciones sean anteriores ó posteriores á la vigencia de la Ley 48 de 1882, los harán avaluar y les impondrán la contribución correspondiente. Esto de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 56 de 1905.

Art. 8.° Siempre que el Consejo municipal tenga denuncio de que dentro del territorio de su municipio existan baldíos incultos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882, hará practicar una inspección ocular, y comprobado el hecho, lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 9.° Lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 56 citada y en el artículo anterior, es aplicable á los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 expresada, si lo cultivado no guarda la proporción establecida por el artículo 12 del Decreto número 832 de 1884.

Art. 10. En virtud del derecho de usufructo que de los terrenos baldíos sin adjudicar gozan los Municipios según la ley, las respectivas Municipalidades podrán administrarlos arrendándolos ó concediendo su uso á particulares; pero en extensión que no exceda de mil hectáreas, ni por tiempo mayor de cinco años.

Art. 11. Desde la vigencia de este Decreto quedarán sin valor todas las licencias y autorizaciones que para el uso de terrenos baldíos sin adjudicar hayan sido conferidas gratuitamente por las autoridades. En consecuencia, las Municipalidades deberán recuperar los terrenos á que este artículo se refiere.

Art. 12. En los diez años que fija la Ley 48 de 1882 en su artículo 7.° para establecer en los terrenos adjudicados alguna industria agrí-

Digitized by Google

cola ó pecuaria, no se contará el tiempo de la perturbación del orden público en la última guerra.

Art. 13. Los adjudicatarios de terrenos baldíos posteriores á la vigencia de la Ley 29 de 19 de Abril de 1873, en donde existan minas ó depósitos descubiertos de carbón, deberán comunicarlo al Ministerio de Obras Públicas en el término de seis meses contados desde la publicación de este Decreto, sin lo cual no tendrán derecho á ser preferidos en los contratos para la explotación que deba verificar el Gobierno.

Art. 14. La prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 56 de 1905, como especial y posterior, prevalece sobre las disposiciones que le sean contrarias.

Procedimiento.

Art. 15. En las informaciones de *nudo hecho* con que se acrediten los hechos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la Ley 56 á que este Decreto se refiere, los testigos expresarán la razón de su dicho, en presencia del Personero municipal.

Art. 16. Los Personeros municipales respectivos emitirán concepto en todos los casos en que los Concejos hayan de dictar cualquiera resolución en las diligencias sobre adjudicación de tierras baldías.

Art. 17. La responsabilidad del denunciante de los baldíos será solidaria con la del Agrimensor en cuanto á la exactitud de la medida y demás condiciones que las leyes y decretos vigentes exigen en el levantamiento de los planos, y consistirá en la obligación de pagar á la Nación el valor de los excedentes ó de los perjuicios que ocasione el error y los gastos que para su rectificación deban hacerse.

Parágrafo. Esta disposición es sin perjuicio de los derechos concedidos al denunciante del excedente por el artículo 940 del Código Fiscal.

Art. 18. El Agrimensor deberá fijar en el plano, y se hará también constar en la adjudicación, el lugar por donde debe quedar establecida la servidumbre de tránsito necesaria para la entrada á los terrenos contiguos, ya sean de particulares ó de la Nación, que carezcan de comunicación directa con las vías públicas, consultando la mayor comodidad y la menor distancia.

Art. 19. Toda clase de adjudicaciones, sean mayores ó menores de cien hectáreas, requieren para ser concedidas levantamiento del plano, de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

Art. 20. Las oposiciones que se hagan á las solicitudes de adjudicación por ocupantes de baldíos sin título definitivo, serán decididas por el Consejo municipal respectivo, al mismo tiempo en que se dicte el fallo por el cual se adjudiquen provisionalmente. Las que sean hechas por personas que exhiban títulos de dominio anteriores al denuncio, serán decididas por el Poder Judicial, á quien deberán remitirse las diligencias y á donde deberán ocurrir los interesados.

Art. 21. La prueba que deben exhibir los denunciantes en el caso del artículo 7.º de la Ley 56 de este año, relativa á no haber sido cultivados los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882, consistirá en una inspección ocular verificada por el Alcalde municipal en asocio del Personero y uno de los vecinos que sea propietario rural de buena fama, á costa del interesado.

Art. 22. Los denunciantes de terrenos baldíos á cambio de bonos ó títulos territoriales de la procedencia expresada en el artículo 21 de la Ley 56, y de los que por cualquier motivo no hayan sido registrados de acuerdo con ella en el Ministerio de Obras Públicas, que tengan en

Digitized by Google

curso su solicitud, podrán cambiarlos por otros de distinta procedencia registrados, antes de que se haya dictado resolución sobre la adjudicación definitiva.

Art. 23. El certificado que constituye el título de propiedad de que trata el artículo 9.º de la Ley 56 del año en curso, será expedido por el Ministerio de Obras Públicas tan luégo como reciba el expediente devuelto por la respectiva Municipalidad con las diligencias de posesión para que se archive definitivamente.

Art. 24. De las resoluciones que dicten los Consejos municipales en las diligencias sobre adjudicación de baldíos no se concederá apelación sino de las que versen sobre la adjudicación provisional, de las cuales conocerá el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. En las actuaciones administrativas que versen sobre adjudicación de baldíos no se admitirán solicitudes de revocación sino por una sola vez.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los funcionarios á que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61 de 1874 serán apelables ante el respectivo Alcalde provincial ó Prefecto.

Art. 26. Cuando los terrenos baldíos denunciados estén situados en dos ó más Municipios, los interesados podrán dirigirse en solicitud de su adjudicación á cualquiera de los Consejos municipales á su elección.

Art. 27. Las notificaciones de las resoluciones administrativas en asuntos de baldíos se harán personalmente al interesado ó interesados cuando concurran á recibirlas, ó por medio de un edicto, en caso de que así no lo hagan, que se fijará por veinticuatro horas naturales al día siguiente al en que hayan sido dictadas.

Art. 28. Transcurridos cinco días desde la fecha de la notificación, se considerarán ejecutoriadas.

Adjudicaciones por dinero.

Art. 29. La compra de terrenos baldíos de que trata el artículo 4.º de la expresada Ley 56 podrá hacerse, bien á cambio de títulos de concesión de los ya expedidos, ó por dinero en moneda nacional.

Art. 30. En los denuncios de baldíos con el objeto de obtenerlos por dinero, el solicitante ó denunciante expresará en su solicitud la suma que por ellos ofrezca, que no podrá ser menor de cincuenta centavos oro en los terrenos apropiados únicamente para ganados, y un peso oro en los cultivables, y consignará el diez por ciento del precio total, como fianza de quiebra.

Art. 31. Admitido el denuncio por el respectivo Consejo municipal, ordenará que se anuncie por edictos que no serán menos de tres, que se fijarán en los parajes más públicos del Municipio, en los cuales se expresarán los linderos del terreno y el precio ofrecido, para que durante ese tiempo se presenten los que quieran mejorar la propuesta.

Art. 32. Transcurridos los treinta días sin que nadie haya mejorado la propuesta, y agregados los edictos á la actuación, con las respectivas notas de fijación y desfijación, se continuará el procedimiento sin ninguna otra especialidad.

Art. 33. Si durante el tiempo de la fijación de los edictos se presentaren quienes ofrezcan aumentar el precio de la oferta primitiva, y el denunciante conviniere en igualar la suya á la mejor, se continuarán las diligencias á favor de éste.

Art. 34. Si el denunciante no conviniere en igualar la mejor pro-

Digitized by Google

puesta, y el postor por mayor suma consigna en la Tesorería municipal el diez por ciento del precio ofrecido, se continuarán las diligencias á favor de éste, agregando al expediente el recibo de la consignación.

Art. 35. Antes de dictarse resolución sobre adjudicación definitiva á favor del comprador, deberá presentar el recibo de haber consignado en la Administración de Hacienda nacional la suma ofrecida como valor de los terrenos que le hayan de ser adjudicados.

Ventas de más de 1,000 *hectáreas.*

Art. 36. Los terrenos baldíos que midan una extensión de más de mil hectáreas podrán ser enajenados por el Gobierno, siempre que las propuestas para su adquisición se hagan directamente al Ministerio de Obras Públicas, acompañadas de las comprobaciones exigidas para la adjudicación de baldíos según la Ley 56 del año en curso, y expresando la suma que por ellos se ofrezca.

Art. 37. La solicitud que se haga en el caso del artículo anterior servirá de base para la licitación, que se abrirá de acuerdo con los trámites establecidos en el Código Fiscal sobre venta de bienes nacionales.

Adjudicación para fundación de nuevas poblaciones y á nuevos pobladores.

Art. 38. La adjudicación de tierras baldías destinadas á fundación de nuevas poblaciones y á nuevos pobladores se llevará á cabo previa la cesión que del terreno necesario haga el Gobierno nacional á los respectivos Municipios, de conformidad con los artículos siguientes:

Art. 39. La cesión deberá solicitarse por el Consejo municipal respectivo, expresando el número de hectáreas necesarias para fundar la nueva población ó para los nuevos pobladores, con las comprobaciones de la calidad de baldíos de los terrenos.

Art. 40. El Gobierno nacional, en vista de la solicitud y de los comprobantes acompañados, resolverá si debe ó nó hacerse la cesión de los baldíos para el objeto indicado.

Art. 41. Hecha la cesión, los Consejos municipales respectivos procederán á hacer la distribución y adjudicación á los pobladores, adaptando para ello las disposiciones de la Ley 14 de 1870 y del Decreto número 520 de 1878 en cuanto á las funciones del Agrimensor y de las comisiones agrarias.

Art. 42. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las adjudicaciones que como cultivadores tengan derecho á solicitar los pobladores ya establecidos en esos terrenos.

Garceros.

Art. 43. Los terrenos baldíos donde haya garceros ó dormitorios de garzas no se podrán adjudicar en lo sucesivo, quedando destinados para darlos en arrendamiento á los particulares que los soliciten.

Art. 44. Las propuestas se dirigirán al Intendente ó primera autoridad política del terreno en que estén situados, con determinación clara de los linderos y del precio que por el arrendamiento anual se ofrezca.

Art. 45. La solicitud ó propuesta servirá de base á la licitación, que se anunciará con treinta días de anticipación y que se llevará á cabo por el funcionario á quien se haya hecho la petición, quien deberá adjudicarlo al mejor postor.

Digitized by Google

Art. 46. La licitación se hará de acuerdo con las disposiciones relativas á los remates en materias judiciales.

Art. 47. Copia de la diligencia de remate se remitirá al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación.

Registro y anulación de títulos.

Art. 48. El Tesorero municipal á quien se haga la exhibición de bonos ó de títulos de adjudicación definitiva para ser registrados, deberá ponerles una nota, autorizada con su firma, en la cual se exprese el número y la fecha de la partida del libro en que se hizo el registro en el Ministerio de Obras Públicas, luégo que reciba los datos que de allí deberán remitirle con la constancia de haberse verificado la inscripción, reteniendo en su poder los títulos mientras esto se efectúe.

Art. 49. Los Tesoreros municipales remitirán al Ministerio de Obras Públicas las relaciones de los bonos ó títulos de concesión y títulos de adjudicación que les hayan presentado para el registro, según lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley 56 mencionada, y dejarán constancia de tal relación en un libro que abrirán con este objeto.

Art. 50. Lo dispuesto en los artículos citados no se opone á que los tenedores de bonos ó de títulos de adjudicación, si lo prefieren, los presenten directamente al Ministerio de Obras Públicas para que allí sean registrados.

Art. 51. El Ministerio de Obras Públicas deberá, con el objeto de registrar en orden de fechas, series y procedencias los títulos ó bonos de concesión de tierras baldías, retenerlos el tiempo suficiente para confrontar el mayor número de una misma clase con sus antecedentes é inscribirlos en una sola diligencia, expidiendo un recibo provisional á los que los exhiban.

Art. 52. La inscripción en el libro de registro deberá verificarse en orden inverso al de la respectiva fecha de la expedición de los bonos ó títulos de concesión.

Art. 53. Si al hacer la inscripción en el Ministerio de bonos ó títulos de concesión ó de adjudicación que se hayan presentado con tal fin, resultaren de la procedencia de los que trata el artículo 21 de la Ley 56 citada, no se llevará á efecto el registro hasta tanto que se pruebe por el interesado ó que se exhiba la constancia oficial de que los contratistas ó concesionarios cumplieron con las obligaciones en virtud de las cuales se les expidió el título ó se les hizo la adjudicación.

Art. 54. Ningún título ó comprobante de adjudicación de baldíos posterior á la vigencia de la Ley 48 de 1882, y que tenga más de diez años de expedido, será registrado en el Ministerio de Obras Públicas mientras no se compruebe por el interesado que el terreno adjudicado ha sido cultivado en la proporción establecida por el artículo 12 del Decreto número 832 de 1884.

Art. 55. Los títulos ó bonos de concesión de terrenos baldíos que al tiempo de ser registrados en el Ministerio de Obras Públicas resultaren ser falsificados ó haber sido sustraídos de expedientes ya substanciados, serán perforados y anulados, quedándole á salvo al dueño su derecho contra quien se los haya vendido ó endosado.

Art. 56. Los títulos ó bonos de concesión de baldíos que no obstante haber sido registrados sean de los falsificados ó sustraídos, se declararán nulos por el Ministerio de Obras Públicas, y una relacion de ellos se publicará en el *Diario Oficial.*

Digitized by Google

Art. 57. Los títulos ó bonos de concesión de baldíos que transcurrido el tiempo fijado por el artículo 16 de la referida Ley 56, no hayan sido registrados en el Ministerio de Obras Públicas, se declaran nulos y no tendrán, por consiguiente, valor alguno desde entonces.

Art. 58. Los bonos ó títulos de concesión de baldíos de propiedad particular que estén depositados con cualquier objeto en el Ministerio de Obras Públicas, deberán ser registrados, previo su examen y confrontación, con el fin de comprobar su legitimidad.

Parágrafo. En caso de que aparezca que son de los falsificados ó sustraídos, se procederá á su anulación y perforación, quedando por el mismo hecho cancelado y anulado el recibo que de ellos se hubiere expedido.

Art. 59. Si el depósito ha sido constituido para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas á favor de la Nación en contratos celebrados con el Gobierno, y los títulos ó bonos de concesión resultaren de los falsificados ó sustraidos, previa anulación se exigirá al obligado nueva garantía.

Art. 60. Para la anulación y perforación de los títulos que debe hacerse conforme á los artículos anteriores, se seguirá la tramitación establecida por el artículo 26 de la Ley 56 del año en curso.

Art. 61. Quedan reformados el Decreto número 832 de 1884 y la circular número 94 de 15 de Octubre de 1884, en lo que sean contrarios al presente, así como todas las demás disposiciones que se hallen en el mismo caso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Fusagasugá, á 19 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1128 DE 1905

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se organizan los trabajos de la carretera de Sumapaz.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno nacional asume la construcción de la carretera de Sumapaz, entre Fusagasugá y Sibaté, por el trazado Pavón.

Art. 2.° Un batallón hará el servicio de zapadores en la construcción de dicha carretera, hasta terminarla.

Art. 3.° Nómbrase al Sr. Ismael García Ingeniero Director de los trabajos de construcción, con la asignación de $ 50 oro al mes, y ayudante al Sr. José María Mayorga, con $ 30 oro al mes.

Art. 4.° Nómbrase al Sr. Francisco González V. Inspector de todas las carreteras de Cundinamarca, Quesada y Tunďama, con $ 80 oro de sueldo al mes.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 24 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1135 DE 1905

(27 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se trasladan al Ministerio de Obras Públicas las partidas destinadas á la provisión de útiles de escritorio de los demás Ministerios.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 695 de 1905 y en el artículo 13 del Decreto número 924 de 1905, trasládanse al Departamento de Obras Públicas las respectivas partidas de gastos de escritorio del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, correspondientes á los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Guerra é Instrucción Pública, para que por medio de la Oficina de Depósito de útiles de escritorio se hagan las erogaciones á que haya lugar en este ramo del servicio público.

Art. 2.º La Oficina de Depósito de útiles de escritorio recibirá por anticipación del Administrador general de Hacienda nacional, y según presupuestos mensuales, las sumas necesarias para atender á los pedidos de especies y á los gastos de transporte, y rendirá su cuenta á la Oficina respectiva.

Parágrafo. El primer presupuesto comprenderá lo necesario para cubrir los transportes de Barranquilla á Bogotá de la existencia que ya tiene recibida, y los gastos hechos para la instalación de dicha Oficina.

Dado en Coburgo (Fusagasugá), á 27 de Septiembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1264 DE 1905

(30 DE OCTUBRE)

sobre adjudicación de premios á los expositores que han concurrido á la Exposición de las Salas de Asilo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase un Jurado de calificación para examinar y premiar los objetos exhibidos en la Exposición de las Salas de Asilo.

Art. 2.º Nómbrase miembros del Jurado de calificación á las Sras. D.ª Ana Tanco de Carrizosa, D.ª Teresa Ponce de Tanco, Sritas. D.ª Nina Reyes, D.ª Francisca Paredes, D.ª Margarita Ucrós y D.ª Lucía Angulo; y á los Sres. D. Eugenio Umaña, Dr. Juan de Dios Carrasquilla, D. José Joaquín Casas, D. Pedro Carlos Manrique, D. Enrique Costa, D. Pedro Pablo Calvo y D. Julio Garavito, presididos por el Ministro de Obras Públicas.

Digitized by Google

Art. 3.° El Jurado se organizará en secciones para el efecto de la calificación de los objetos que van á someterse á su estudio.

Art. 4.° Terminados los trabajos, el Jurado presentará al Poder Ejecutivo nacional la relación de los expositores que se hayan hecho acreedores á los premios que discernirá el Gobierno, y que consisten en medallas de oro, de plata y de bronce, con sus correspondientes diplomas; y diplomas de honor como mención honorífica entre los demás expositores que merezcan esa distinción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1302 DE 1905

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento y se fija un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 13 de la Ley 60 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. General Aquilino Aparicio Ingeniero del Departamento del Cauca, con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) oro, que serán pagados con imputación al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, á contar desde el 1.° de Octubre próximo pasado, con la rebaja del 25 por 100.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1313 DE 1905

(10 DE NOVIEMBRE)

adicional del marcado con el número 1058 del presente año, por el cual se dispone la reparación de la carretera del Norte en el trayecto comprendido entre el puente del Común y Chocontá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Sr. Dr. Joaquín Andrade Ingeniero Habilitado encargado de la dirección de los trabajos de reparación en la ca-

Digitized by Google

rretera del Norte, con la asignación mensual de cien pesos ($ 100), con imputación al artículo 387, capítulo 65 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 2.º El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ordenará al Administrador general de Hacienda nacional remese al Ingeniero Habilitado la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) semanales, necesarios para gastos de obreros, transporte y valor de materiales que la obra demande.

Art. 3.º El Ingeniero Habilitado presentará á dicho Ministerio debidamente comprobadas las cuentas de las cantidades que reciba con destino á la obra de que se trata.

Art. 4.º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 1058 del presente año (15 de Septiembre), cuyas disposiciones quedan en un todo vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1345 DE 1905

(21 DE NOVIEMBRE)

reformatorio del marcado con el número 276 del presente año, que reglamenta el servicio de zapadores y señala sobresueldo á éstos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º La tarea diaria que debe hacer cada Compañía de zapadores la fijará el Ingeniero del respectivo Cuerpo, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, la clase de materiales y su distancia al lugar de los trabajos.

Art. 2.º Es deber de los Ingenieros de Cuerpos de zapadores fijar por medio de la experiencia la unidad de obra y el tiempo en que se ejecuta por un obrero en trabajo asiduo y bajo su inmediata vigilancia.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 21, 22 y 23 del Decreto número 276 de 1905 (27 de Marzo) arriba citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1413 DE 1905

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone el trazado de un camino al Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á llevar á cabo el trazado del camino al Putumayo por la vía de Ipiales y Potosí; y destínase para los gastos de la exploración la suma de dos mil pesos ($ 2.000) oro, que serán pagados por la Tesorería general de la República con imputación al capítulo 65, artículo 387 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Art. 2.° Esta suma se pondrá á la disposición del Sr. Gobernador del Departamento de Nariño, con el objeto de que vaya invirtiendo esos fondos á medida que los trabajos de la obra lo exijan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

DECRETO NUMERO 1430 DE 1905

(7 DE DICIEMBRE)

sobre pedido y provisión de útiles de escritorio para las Oficinas nacionales.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La Oficina de Depósito de útiles de escritorio queda encargada del recibo de toda la carga que venga del Exterior con destino al Gobierno.

Art. 2.° Los fletes y demás gastos que ocasione esa carga desde su llegada á los puertos de la República hasta Bogotá, serán pagados por la misma Oficina, así como también todos los gastos que hayan ocasionado los bultos que con destino al Gobierno haya recibido la citada Oficina de útiles de escritorio desde su fundación, y aunque tales bultos no sean de útiles de escritorio.

Art. 3.° Para el pago de los gastos que demande lo que se dispone por el presente Decreto, el Jefe de la expresada Oficina de Depósito de útiles de escritorio recibirá de la Tesorería general de la República los fondos necesarios en la misma forma establecida por el artículo 2.° del Decreto número 1135 de 27 de Septiembre último, "por el cual se trasladan al Ministerio de Obras Públicas las partidas destinadas para la provisión de útiles de escritorio de todos los Ministerios."

Art. 4.° La Oficina de Depósito de útiles de escritorio será en lo sucesivo el conducto por el cual deben hacerse al Exterior los pedidos

Digitized by Google

de útiles de escritorio y demás elementos de cualquiera naturaleza que necesite el Gobierno. La provisión de fondos para los pedidos en referencia se hará por la Tesorería general de la República, previa la ordenación del respectivo Ministerio y con arreglo al artículo 12 del Decreto número 1287 de 1905, por el cual se establecen ciertas formalidades en la ordenación y pago de gastos nacionales.

Art. 5.º Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República no ejecutarán ningún pedido en el Exterior que no se haga por conducto de la Oficina de Depósito de útiles de escritorio; ni el Tesorero general de la República cubrirá ningún gasto que no se haga conforme á lo dispuesto por el presente Decreto.

Art. 6.º El suministro de los útiles de escritorio para las Oficinas nacionales de la capital de la República se hará por el Jefe del Depósito, en virtud de la correspondiente orden escrita del Ministerio de Obras Públicas, quien la dará con vista de la nota de pedido, suscrita en todo caso por el respectivo Ministerio ó Jefe Superior, si la Oficina que solicita los útiles no depende de algún Ministerio.

Art. 7.º Todos los gastos de transportes á que se refiere el presente Decreto se girarán por el Ministerio de Obras Públicas con imputación al capítulo 62 (bis), artículo 377 A del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1905.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Digitized by Google

INDICE DE DECRETOS

POR ORDEN DE MINISTERIOS

(Van primero los Decretos del Poder Ejecutivo, que son aquéllos que, sin ser de carácter legislativo, son de carácter permanente y llevan la firma del Presidente de la República y de todos los Ministros).

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

PODER EJECUTIVO

Págs.

DECRETO N.º 814 de 1904 (6 de Octubre), sobre pagos en la Tesorería general y en todas las Oficinas de Hacienda de la República..... III

— N.º 1045 de 1904 (29 de Diciembre), por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander..... V

— N.º 523 de 1905 (27 de Mayo), por el cual se fijan las asignaciones de los empleados nacionales..... VI

— N.º 636 de 1905 (14 de Junio), sobre régimen administrativo de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905, á saber: Galán, Caldas, Atlántico, Tundama, Quesada, Cundinamarca y Huila..... XVII

— N.º 966 de 1905 (14 de Agosto), por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia..... XX

— N.º 997 de 1905 (25 de Agosto), sobre Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos, licores extranjeros y pieles..... XXI

— N.º 1046 de 1905 (4 de Septiembre), por el cual se reglamentan las Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos y licores extranjeros y se fijan precios á las pieles que se vendan en el país..... XXII

— N.º 1088 de 1905 (14 de Septiembre), por el cual se rebajan temporalmente los sueldos de los empleados nacionales..... XXIV

— N.º 1486 de 1905 (24 de Diciembre), por el cual se crea la Corte Marcial y se le señalan atribuciones..... XXV

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N.º 692 de 1904 (8 de Agosto), por el cual se declaran en interinidad todos los empleados nacionales de libre nombramiento del Poder Ejecutivo..... 3

— N.º 743 de 1904 (3 de Septiembre), por el cual se adscribe la Policía Nacional al Ministerio de Guerra..... 3

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 818 de 1904 (7 de Octubre), por el cual se organiza el Departamento de Nariño..... 4
— N.º 844 de 1904 (18 de Octubre), por el cual se reglamenta la franquicia telegráfica..... 5
— N.º 845 de 1904 (18 de Octubre), por el cual se prohiben las juntas ó sociedades de carácter político y se reglamenta la inspección de reuniones ó sociedades por la Policía Nacional..... 8
— N.º 920 de 1904 (16 de Noviembre), por el cual se convoca el Congreso á sesiones extraordinarias..... 9
— N.º 935 de 1904 (25 de Noviembre), por el cual se radica en la Habilitación de la Policía Nacional el pago de los gastos de reparación ocasionados por el establecimiento de castigo denominado *El Buen Pastor*..... 10
— N.º 941 de 1904 (25 de Noviembre), por el cual se nombra un comisionado especial del Gobierno, con facultades determinadas en los Departamentos del Magdalena y Bolívar. 11
— N.º 999 de 1904 (16 de Noviembre), por el cual se señala el porte de correo de las encomiendas de efectos y se reforma el Decreto 1197 de 30 de Diciembre de 1903..... 12
— N.º 1037 de 1904 (27 de Diciembre), por el cual se concede franquicia telegráfica á los Jefes de Estado Mayor divisionario en asuntos urgentes..... 13
— N.º 11 de 1905 (5 de Enero), por el cual se aprueba el Decreto 1031 expedido por el Gobernador de Cundinamarca en desarrollo de las Ordenanzas 14 de 1903 y 48 de 1904... 13
— N.º 13 de 1905 (5 de Enero), por el cual se determina el procedimiento que debe observar el Consejo de Estado sobre exequibilidad de ordenanzas departamentales..... 13
— N.º 43 de 1905 (17 de Enero), por el cual, en desarrollo de la Ley 50 de 1904, se constituye la Administración general de Correos y Telégrafos en Oficina pagadora del personal y material del Ramo postal y telegráfico de la República . 15
— N.º 65 de 1905 (18 de Enero), por el cual se le asignan treinta pesos oro de sueldo al Capellán de los establecimientos de castigo de Medellín..... 17
— N.º 70 de 1905 (20 de Enero), por el cual se restablece la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno..... 17
— N.º 93 de 1905 (27 de Enero), por el cual se honra la memoria del Sr. D. Lisandro M. Uribe..... 18
— N.º 109 de 1905 (4 de Febrero), por el cual se crea en Cambao la Oficina telegráfica y postal..... 18
— N.º 131 de 1905 (7 de Febrero), sobre sueldos, viáticos y material para la Asamblea Nacional..... 19
— N.º 29 de 1905 (11 de Enero), por el cual se anexan las Administraciones de Correos de Chocontá, San Lorenzo, Supía y Toro á las Oficinas telegráficas de los mismos lugares..... 19
— N.º 59 de 1905 (18 de Enero), por el cual se separa en Sogamoso la Administración de Correos de la Oficina telegráfica..... 20
— N.º 60 de 1905 (18 de Enero), por el cual se separa en Agua de Dios la Administración de Correos de la Oficina telegráfica..... 20

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.° 91 de 1905 (27 de Enero), por el cual se separa en Mompós la Administración de Correos de la Oficina telegráfica 21

— N.° 152 de 1905 (10 de Febrero), por el cual se reorganiza la Dirección general de Correos y Telégrafos en cuanto á nomenclatura y clasificación de las Secciones que de ella dependen en la capital de la República 21

— N.° 162 de 1905 (15 de Febrero), por el cual se anexa en Santa Rosa de Viterbo la Administración de Correos á la Oficina telegráfica..... 24

— N.° 178 de 1905 (18 de Febrero), por el cual se crea una plaza en la Oficina telegráfica de Honda.. 24

— N.° 179 de 1905 (18 de Febrero), por el cual se le fija el sueldo mensual de treinta y dos pesos oro á la Directora de la Escuela de Telegrafía para señoritas..... 24

— N.° 180 de 1905 (18 de Febrero), por el cual se crea la plaza de Ayudante en la Oficina postal y telegráfica de San Estanislao (Arenal), se suprime la Oficina de Yacuanquer y se crea en la de Pasto la plaza de Oficial de Recibo..... 25

— N.° 181 de 1905 (18 de Febrero), por el cual se fija en diez pesos oro el sueldo mensual de la Profesora de Caligrafía en la Escuela de Telegrafía para señoritas..... 25

— N.° 182 de 1905 (18 de Febrero), por el cual se restablece la Escuela de Telegrafía para varones en Popayán..... 26

— N.° 185 de 1905 (21 de Febrero), sobre despacho público en las Oficinas de los Ministerios del Despacho ejecutivo... 26

— N.° 177 de 1903 (18 de Febrero), sobre reorganización de las Intendencias de Casanare, San Martín y La Goajira, y creación de las del Alto Caquetá y del Putumayo..... 27

— N.° 171 de 1905 (17 de Febrero), por el cual, en desarrollo del Decreto legislativo número 14 de 1905, se crea una Oficina central de Lazaretos..... 38

— N.° 130 de 1905 (6 de Febrero), por el cual se dispone constituir una Junta de Gobernadores..... 41

— N.° 213 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se aprueba el del Gobernador de Cundinamarca sobre concesión de auxilios..... 42

— N.° 257 de 1905 (11 de Marzo), por el cual se asigna á los Diputados á la Asamblea nacional residentes en la capital la suma de seiscientos pesos oro con el carácter de gastos de representación..... 42

— N.° 287 de 1905 (27 de Marzo), por el cual se asigna á la Oficina central de Lazaretos todo lo relativo al Ramo de Lazaretos, y se le confiere á la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno la intervención gubernativa sobre prensa..... 43

— N.° 289 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se determina el personal de la Imprenta Nacional y se le fija sueldo..... 43

— N.° 296 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se crea la Oficina postal y telegráfica de Tolú..... 44

— N.° 297 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se reforma el marcado con el número 648 de 1904, sobre reconocimiento y pago de algunos empleados del Ramo postal y telegráfico 45

— N.° 299 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se restablece la Oficina postal y telagráfica de Guacarí..... 45

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 300 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se crea la Oficina postal y telegráfica de Labateca 45
— N.º 301 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se crea la plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Cartago 46
— N.º 34 de 1905 (1.º de Abril), por el cual se reglamenta el servicio del cuerpo de Carteros buzoneros 46
— N.º 253 de 1905 (11 de Marzo), por el cual se fija la cuantía del porte para las tarjetas postales destinadas al interior, la de derechos por envíos de dinero y de libros como encomiendas, y se restablece el servicio de valores declarados . 50
— N.º 359 de 1905 (12 de Abril), sobre prórroga de las sesiones de la Asamblea Nacional 51
— N.º 317 de 1905 (31 de Marzo), por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Ramo postal y telegráfico de la República 52
— N.º 304 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se restablecen las Oficinas postales y telegráficas de Morales y Circasia y se reorganizan las de Gachetá y Guasca 55
— N.º 305 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se aprueba el del Gobernador de Cundinamarca sobre fijación del área de población en la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá 55
— N.º 318 de 1905 (31 de Marzo), por el cual se crea el empleo de Médico del Lazareto de Agua de Dios 57
— N.º 344 de 1905 (7 de Abril), por el cual se honra la memoria del Sr. D. José M. Gutiérrez A 57
— N.º 348 de 1905 (8 de Abril), por el cual se aprueba el del Gobernador de Cundinamarca, que restablece el empleo de auxiliar del Síndico de Instrucción Pública de Cundinamarca 59
— N.º 431 de 1905 (10 de Mayo), por el cual se señala la ciudad de Facatativá como capital del Departamento de Cundinamarca 60
— N.º 432 de 1905 (10 de Mayo), por el cual se determina el número de Secretarios de Gobernación en toda la República 60
— N.º 456 de 1905 (16 de Mayo), por el cual se organizan los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905, y se determina el personal de los otros 68
— N.º 523 de 1905 (27 de Mayo), por el cual se fijan las asignaciones de los empleados nacionales 70
— N.º 509 de 1905 (25 de Mayo), por el cual, en desarrollo de los artículos 11 y 13 de la Ley 17 de 1905, se crea el Distrito Capital 82
— N.º 457 de 1905 (16 de Mayo), sobre división territorial, política, administrativa y electoral 85
— N.º 424 de 1905 (9 de Mayo), sobre viáticos de los Diputados á la Asamblea Nacional y los Gobernadores de los Departamentos 111
— N.º 446 de 1905 (12 de Mayo), por el cual se fija en $ 12 oro el sueldo mensual de la Profesora de Caligrafía en la Escuela de Telegrafía, y en $ 30 oro la del Ayudante de los Contadores Liquidadores de la Sección 4.ª 112
— N.º 562 de 1905 (2 de Junio), por el cual se fijan las asig-

Digitized by Google

Págs.

naciones de los empleados de los Ramos postal y telegráfico de la República..... 112

DECRETO N.° 604 de 1905 (9 de Junio), por el cual, en desarrollo de la Ley 43 de 1905, se establece el procedimiento en los delitos de falsificación, introducción, expendio y circulación de billetes nacionales..... 153

— N.° 448 de 1905 (12 de Mayo), sobre honores á la memoria del Sr. Coronel Anselmo Pineda en su centenario..... 156

— N.° 620 de 1905 (13 de Junio), sobre rentas y gastos del Distrito Capital..... 157

— N.° 637 de 1905 (14 de Junio), sobre personal de empleados en los Departamentos y sueldos de algunos..... 159

— N.° 464 de 1905 (17 de Mayo), por el cual se crea una Comisaría de Policía Judicial..... 160

— N.° 466 de 1905 (17 de Mayo), por el cual se aumenta el personal de dos Gobernaciones..... 161

— N.° 469 de 1905 (19 de Mayo), por el cual se aprueban el Decreto del Gobernador del Cauca "sobre arbitrios municipales" y el Decreto del Gobernador de Cundinamarca "por el cual se restablece un empleo y se dictan varias providencias."..... 161

— N.° 619 de 1905 (13 de Junio), por el cual se impone una obligación á los Secretarios de los extinguidos Juzgados Superiores de Buga y Cali..... 162

— N.° 470 de 1905 (19 de Mayo), por el cual se aprueban nueve Decretos del Gobernador de Cundinamarca y sendos Decretos de los Gobernadores de Antioquia, Cauca y Santander..... 162

— N.° 691 de 1905 (26 de Junio), por el cual se uniforma el personal de las Gobernaciones departamentales y otros puntos relativos á la organización de dichas entidades..... 163

— N.° 471 de 1905 (19 de Mayo), por el cual se restablece la Oficina telegráfica y postal de Quipile y se crean sendas plazas de Ayudante en las de Quibdó, Buenaventura, Pamplona y Popayán..... 164

— N.° 489 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se crea la Oficina postal y telegráfica de Medina..... 164

— N.° 703 de 1905 (28 de Junio), por el cual se organiza la Colonia penal de Santa Elena de Upía..... 165

— N.° 502 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se delega á los Gobernadores y Prefectos la facultad de resolver las excusas de los Consejeros electorales..... 167

— N.° 521 de 1905 (26 de Mayo), por el cual se organiza el Tribunal de Nariño, se atribuye la provisión de plazas de Jueces y se determina el número de Juzgados Superiores... 167

— N.° 525 de 1905 (29 de Mayo), por el cual se dispone la elaboración del Código de Policía nacional..... 168

— N.° 530 de 1905 (29 de Mayo), por el cual se fija el sueldo del Revisor y coleccionador de la prensa nacional..... 169

— N.° 760 de 1905 (7 de Julio), sobre cuentas, bienes y derechos del Distrito Capital..... 169

— N.° 606 de 1905 (10 de Junio), por el cual se reduce el personal de la Oficina central de Lazaretos y se restablece el Instituto Carrasquilla..... 170

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 561 de 1905 (2 de Junio), por el cual se autoriza al Jefe de la Oficina central de Lazaretos para hacer á los enfermos de Agua de Dios cesión de terrenos..... 171

— N.º 784 de 1905 (10 de Julio), por el cual se señalan asignaciones á los empleados de la Administración de Correos de Salamina..... 172

— N.º 785 de 1905 (10 de Julio), por el cual se suprime una Sección, se señalan funciones á varios empleados y se aumentan unas asignaciones, todo en la Agencia Postal nacional de Cartagena..... 172

— N.º 618 de 1905 (12 de Junio), por el cual se dispone que el Administrador general de Correos y Telégrafos continuará pagando el personal y material de correos y telégrafos en los Departamentos de Cundinamarca y Quesada..... 173

— N.º 807 de 1905 (14 de Julio), sobre honores á la memoria del Sr. General Severo F. Ceballos P..... 173

— N.º 810 de 1905 (14 de Julio), por el cual se crea la Oficina telegráfica y postal de Buriticá, y una plaza más de cartero en la Oficina telegráfica de Pasto..... 174

— N.º 810 de 1905 (14 de Julio), por el cual se crea el empleo de Subjefe en la Oficina telegráfica y postal de Jericó.... 174

— N.º 812 de 1905 (14 de Julio), por el cual se reorganizan las Oficinas telegráficas y postales de Santander y Caloto (Cauca) y se crea la plaza de Ayudante en la de Estrella (Antioquia)..... 175

— N.º 655 de 1905 (23 de Junio), por el cual se crean las Oficinas telegráficas y postales de Armenia y Gómez Plata, y sendas plazas de Ayudante en las de Carolina y Guamal... 175

— N.º 658 de 1905 (23 de Junio), por el cual se dispone que el Circuito de Occidente pertenecerá al Distrito Judicial de Boyacá..... 176

— N.º 844 de 1905 (21 de Julio), por el cual se aumenta la asignación del Administrador de Correos nacionales de Palmira..... 177

— N.º 879 de 1905 (28 de Julio), por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1905 sobre Policía Judicial..... 177

— N.º 880 de 1905 (28 de Julio), que organiza la Colonia penal de San Nicolás de Titumate..... 178

— N.º 881 de 1905 (28 de Julio), en desarrollo del señalado con el número 880, orgánico de la Colonia penal de Titumate..... 179

— N.º 882 de 1905 (28 de Julio), por el cual se concede franquicia telegráfica al Jefe y al Subjefe de la Comisión de Ingenieros encargada de inspeccionar las carreteras de Quesada, Boyacá y Tundama..... 181

— N.º 883 de 1905 (28 de Julio), por el cual se crea la Oficina telegráfica y postal de La Dorada..... 181

— N.º 877 de 1905 (28 de Julio), por el cual se adoptan el Panóptico de Bogotá y la Penitenciaría de Tunja como lugares de castigo para reos rematados de otros Departamentos. 181

— N.º 808 de 1905 (14 de Julio), por el cual se aprueba el del Intendente nacional del Meta sobre supresión de la Prefectura de la Provincia de San Martín..... 182

— N.º 924 de 1905 (2 de Agosto), por el cual se hace la di-

Digitized by Google

Págs.

versificación de los negocios del Gobierno entre los Ministros del Despacho 182

DECRETO N.º 960 de 1905 (11 de Agosto), por el cual se delega al Gobernador de Antioquia la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales autorización para ejercer funciones de Notario..... 186

— N.º 963 de 1905 (11 de Agosto), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, para cubrir créditos de misiones encargadas de la reducción de indígenas..... 187

— N.º 969 de 1905 (17 de Agosto), por el cual se aplaza la elección de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales 188

— N.º 971 de 1905 (21 de Agosto), por el cual se dicta el Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia del Alto Caquetá 188

— N.º 995 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se divide el territorio de la Intendencia del Alto Caquetá..... 190

— N.º 999 de 1905 (26 de Agosto), por el cual se aprueba el del Intendente del Meta sobre autorización al Secretario del Consejo municipal de Medina para ejercer funciones de Notario. 191

— N.º 1000 de 1905 (26 de Agosto), por el cual se aprueba el del Gobernador del Cauca sobre disposiciones relacionadas con la Ley sobre División territorial judicial 192

— N.º 1001 de 1905 (26 de Agosto), por el cual se autoriza al Jefe de la Sección de Policía departamental del Cauca para ejercer las funciones de Comisario especial de Policía judicial..... 192

— N.º 961 de 1905 (11 de Agosto), por el cual se reglamenta el Ramo de lazaretos..... 192

— N.º 1022 de 1905 (30 de Agosto), por el cual se concede un auxilio á los habitantes del Municipio de Coello..... 193

— N.º 1024 de 1905 (31 de Agosto), por el cual se suprime la Oficina central de Lazaretos y se dictan otras disposiciones. 194

— N.º 1033 de 1905 (31 de Agosto), por el cual se dispone que los Alcaldes de los Municipios donde no existan Prefecturas de Provincia ni Comisarías ejercerán en primera instancia las funciones de Agentes de Policía judicial..... 195

— N.º 1059 de 1905 (5 de Septiembre), por el cual se determina el personal administrativo del Departamento de Cundinamarca..... 195

— N.º 1061 de 1905 (5 de Septiembre), por el cual se aprueba el que provee una medida y hace un nombramiento, dictado por el Prefecto del Centro en la Intendencia del Meta, y el que suprime las Alcaldías de los Municipios cabeceras de Provincia, dictado por el Intendente del Meta..... 197

— N.º 1082 de 1905 (11 de Septiembre), por el cual se aprueba el Decreto número 56 dictado por el Intendente del Meta 198

— N.º 1083 de 1905 (11 de Septiembre), sobre honores á la memoria del Sr. D. Recaredo de Villa 198

— N.º 1084 de 1905 (11 de Septiembre), por el cual se fija la

Digitized by Google

Pág.

rata á que debe cobrarse el impuesto predial en el Distrito Capital 199

DECRETO N.º 1090 de 1905 (19 de Septiembre), sobre creación de una Inspección de Policía en el *Territorio de Vásquez*..... 200

— N.º 1100 de 1905 (19 de Septiembre), por el cual se reconocen los servicios prestados por algunos empleados del Poder Judicial y se ordena el pago de sus sueldos..... 201

— N.º 1101 de 1905 (19 de Septiembre), por el cual se reglamentan las entradas y gastos del Ramo de lazaretos y la rendición de cuentas del mismo..... 202

— N.º 1115 de 1905 (21 de Septiembre), por el cual se aprueban las asignaciones señaladas por el Gobernador de Cundinamarca al Alcalde de Villeta y su Secretario..... 203

— N.º 1131 de 1905 (25 de Septiembre), por el cual se dispone que el Gobernador del Distrito Capital someta á la aprobación del Gobierno todos los decretos y resoluciones que dicte, y se le autoriza para nombrar empleados subalternos. 203

— N.º 1138 de 1905 (29 de Septiembre), por el cual se crea la Oficina telegráfica y postal de Villamaría (Caldas)..... 204

— N.º 1148 de 1905 (3 de Octubre), por el cual se crea una Inspección de Policía en la parte norte del territorio caucano..... 204

— N.º 1147 de 1905 (3 de Octubre), por el cual se establece la jurisdicción y el procedimiento en los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas 206

— N.º 1151 de 1905 (3 de Octubre), por el cual se delega á los Gobernadores la facultad de otorgar rebajas de pena.... 207

— N.º 1176 de 1905 (6 de Octubre), por el cual se aprueba el Decreto del Gobernador de Cundinamarca sobre organización de un Cuerpo de Policía..... 207

— N.º 1171 de 1905 (4 de Octubre), por el cual se suspende el impuesto denominado *Timbre de San Lázaro*..... 208

— N.º 1175 de 1905 (6 de Octubre), por el cual se fija en $ 100 oro la asignación mensual del Telegrafista de Palacio; se crea una plaza de Telegrafista en la Oficina central de Bogotá, y una de Ayudante en la de La Cruz (Santander), y se suprime la plaza de cartero en la de Cartagena y la de Ayudante en la de Tibirita..... 208

— N.º 1192 de 1905 (10 de Octubre), sobre celebración del centenario del Dr. Mariano Ospina Rodríguez..... 209

— N.º 1191 de 1905 (10 de Octubre), sobre Notariato y Registro..... 210

— N.º 1193 de 1905 (10 de Octubre), por el cual se delega al Gobernador del Huila la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales autorización para ejercer funciones de Notario..... 213

— N.º 1197 de 1905 (10 de Octubre), por el cual se delega al Gobernador de Caldas la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales autorización para ejercer funciones de Notario..... 214

— N.º 1212 de 1905 (13 de Octubre), por el cual se crea la Oficina telegráfica y postal de Salgar (Antioquia)..... 214

— N.º 1224 de 1905 (13 de Octubre), por el cual se delega á los Gobernadores de los nuevos Departamentos la facul.

Digitized by Google

Págs.

tad delegada á los Gobernadores de los antiguos por Decreto número 263 de 1889 215

DECRETO N.º 1247 de 1905 (21 de Octubre), por el cual se señala sueldo á los Administradores departamentales de lazaretos y del Distrito Capital..... 215

— N.º 1253 de 1905 (27 de Octubre), por el cual se aprueba el Decreto número 69 expedido por el Gobernador de Caldas sobre organización del Consejo del Departamento..... 216

— N.º 1254 de 1905 (27 de Octubre), por el cual se aprueba el Decreto número 92 expedido por el Gobernador de Caldas sobre variación del personal del Tribunal de Cuentas... 217

— N.º 1246 de 1905 (21 de Octubre), por el cual se le fijan viáticos al Visitador de los lazaretos..... 218

— N.º 1256 de 1905 (27 de Octubre), sobre establecimientos de castigo..... 218

— N.º 1269 de 1905 (31 de Octubre), por el cual se autoriza al Gobernador de Antioquia para suspender á los Consejeros municipales de Medellín y para reemplazarlos..... 220

— N.º 1379 de 1905 (25 de Noviembre), sobre honores á la memoria del Dr. Juan de Dios Ulloa..... 221

— N.º 1380 de 1905 (25 de Noviembre), por el cual se ordena la manera como debe pagarse el sueldo fijo de los Administradores departamentales de lazaretos y el del Distrito Capital. y se dispone ante quién deben rendir sus cuentas los Administradores de las leproserías existentes..... 222

— N.º 1389 de 1905 (30 de Noviembre), sobre honores á la memoria de D. Julio Barriga 223

— N.º 1390 de 1905 (30 de Noviembre), por el cual se suprimen las plazas de Jefe y segundo Telegrafista de la Oficina de Sesquilé y se crea la de Ayudante en la de Ocaña..... 223

— N.º 1395 de 1905 (30 de Noviembre), por el cual se fija en $ 80 oro la asignación mensual de la plaza de Telegrafista creada por Decreto número 1175 de 1905..... 224

— N.º 1396 de 1905 (30 de Noviembre), por el cual se reorganiza la Oficina telegráfica y postal de Santa Rosa de Cabal. 224

— N.º 1426 de 1905 (7 de Diciembre), por el cual se cambia el nombre de Administradores por el de Síndicos departamentales de lazaretos..... 225

— N.º 1448 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se convoca á la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias, y se determina el personal de la Secretaría..... 225

— N.º 1452 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se aprueba el número 335 del Gobernador de Santander sobre creación de una plaza de Celador y apertura de un crédito extraordinario..... 226

— N.º 1450 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se aprueban los artículos 1.º y 2.º del Decreto número 337 del Gobernador de Santander..... 227

— N.º 1471 de 1905 (22 de Diciembre), por el cual se aprueba otro del Gobernador del Cauca sobre reorganización del personal de aquella Gobernación..... 227

— N.º 1461 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se concede franquicia telegráfica al Administrador de Timbre nacional..... 229

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.° 1462 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se crean sendas plazas de Ayudante en las Oficinas telegráficas de Banco y Pasto..... 229

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N.° 1009 de 1904 (2 de Diciembre), por el cual se señalan asignaciones anuales al Ministro y al Secretario de Colombia ante la Santa Sede, respectivamente.. 231
— N.° 1040 de 1904 (28 de Diciembre), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Cónsul en San Nazario 231
— N.° 1041 de 1904 (28 de Diciembre), por el cual se fijan viáticos y sueldos al Ministro y al Secretario de Colombia en Venezuela, y sueldo al Cónsul general de Colombia en Nueva York.. 232
— N.° 1042 de 1904 (28 de Diciembre), por el cual se reorganiza el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores... 232
— N.° 1005 de 1904 (19 de Diciembre), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Cónsul en el Havre..... 234
— N.° 46 de 1905 (17 de Enero), por el cual se fijan viáticos y sueldos al Ministro y al Secretario de la Legación en Chile, la Argentina y el Brasil..... 234
— N.° 142 de 1905 (9 de Febrero), por el cual se crea el empleo de Auxiliar del Traductor oficial..... 235
— N.° 211 de 1905 (9 de Febrero), por el cual se le asignan al Ministro en Washington sueldo y viáticos..... 235
— N.° 346 de 1905 (7 de Abril), sobre honores á la memoria del Sr. Dr. Ricardo Becerra..... 235
— N.° 307 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se crea el empleo de Subjefe en la Sección 4.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 236
— N.° 396 de 1905 (29 de Abril), por el cual se crea un Consulado general en Ceilán..... 236
N.° 398 de 1905 (29 de Abril), por el cual se fija el sueldo anual del Cónsul en San Francisco de California..... 237
— N.° 400 de 1905 (29 de Abril), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Secretario de la Legación en la Gran Bretaña. 237
— N.° 479 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Ministro ante la Santa Sede..... 238
— N.° 480 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se suprime la Legación en San José de Costa Rica, se le señalan al Ministro viáticos de regreso y se fijan los viáticos del Cónsul en Puerto Limón 238
— N.° 579 de 1905 (7 de Junio), por el cual se le fijan sueldo y viáticos al Cónsul general en Ceilán..... 238
— N.° 580 de 1905 (8 de Junio), por el cual se aumenta el sueldo del Oficial 2.° de la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 239
— N.° 582 de 1905 (8 de Junio), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Secretario de la Legación en España..... 239
— N.° 762 de 1905 (7 de Junio), por el cual se fijan sueldos y viáticos al Ministro en Francia.. 240

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.° 871 de 1905 (26 de Julio), por el cual se fija el sueldo del Cónsul en Burdeos..... 240
— N.° 874 de 1905 (26 de Julio), por el cual se fija el sueldo del Secretario remunerado de la Legación en París..... 240
— N.° 937 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Cónsul en Tulcán..... 241
— N.° 949 de 1905 (9 de Agosto), por el cual se fijan el sueldo y viáticos del Cónsul en Iquitos..... 241
— N.° 1271 de 1905 (1.° de Noviembre), por el cual se reorganiza el personal de los servicios diplomáticos y consular. 241

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO N.° 698 de 1904 (11 de Agosto), por el cual se crea el puesto de Ingeniero Jefe de Ferrocarriles y vías nacionales terrestres y fluviales..... 243
— N.° 706 de 1904 (12 de Agosto) sobre reconstitución de la Cámara de Comercio de Bogotá..... 244
— N.° 716 de 1904 (18 de Agosto), por el cual se derogan los Decretos números 508 y 616 de 1904, sobre giro y admisión de libranzas aplicadas al pago de sueldos atrasados del Poder Judicial y del Ministerio Público..... 245
— N.° 726 de 1904 (25 de Agosto), por el cual se ordena una formalidad para el nombramiento de los responsables del Erario nacional..... 245
— N.° 754 de 1904 (14 de Septiembre), reorgánico de la Tesorería general de la República..... 246
— N.° 830 de 1904 (11 de Octubre), por el cual, en ejecución de la Ley 33 de 1903 se estatuye sobre la Junta nacional de Amortización..... 249
— N.° 846 de 1904 (19 de Octubre), por el cual se reglamenta la ejecución de la Ley 11 de 1904, que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública..... 252
— N.° 850 de 1904 (20 de Octubre), por el cual se radica en el Ministerio de Guerra el reconocimiento y ordenación de ceses militares..... 253
— N.° 852 de 1904 (21 de Octubre), sobre formación y envío de ciertas cuentas á la Dirección de la Contabilidad general..... 254
— N.° 867 de 1904 (26 de Octubre), por el cual se confiere al Habilitado de la Policía Nacional autorización para hacer por anticipación los gastos de las obras que el Gobierno ejecute por conducto de la Dirección de aquel Cuerpo. 258
— N.° 851 de 1904 (21 de Octubre), por el cual se determina la manera como deben pagarse los sueldos del Poder Judicial y de los empleados del Ramo telegráfico..... 258
— N.° 949 de 1904 (28 de Noviembre), por el cual se crea una Cámara de Comercio en Medellín..... 259
— N.° 950 de 1904 (28 de Noviembre), por el cual se exime á los responsables del Erario del envío de sus cuentas correspondientes al tiempo en que fuerzas de la revolución ocuparon los lugares respectivos..... 260

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 931 de 1904 (24 de Noviembre), por el cual se crea la Administración de Hacienda nacional del Departamento de Nariño..... 261
— N.º 943 de 1904 (26 de Noviembre), por el cual se reduce el personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca. 262
— N.º 964 de 1904 (6 de Diciembre), por el cual se traslada una partida del Presupuesto de 1903 y 1904, del Departamento de Política Interior al de Guerra..... 263
— N.º 1006 de 1904 (20 de Diciembre), por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de gastos del bienio de 1903 á 1904..... 264
— N.º 1043 de 1904 (28 de Diciembre), por el cual se traslada en el Presupuesto de 1903 y 1904 un crédito del Departamento de Justicia al de Instrucción Pública..... 264
— N.º 1050 de 1904 (30 de Diciembre), por el cual se aumenta el personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca. 266
— N.º 1047 de 1906 (30 de Diciembre), por el cual se radica en la Gobernación de Antioquia el reconocimiento y ordenación de los ceses militares referentes á las tropas licenciadas en dicho Departamento..... 267
— N.º 1.º de 1905 (3 de Enero), por el cual se restablece la Sección de timbre nacional en la Tesorería general de la República..... 267
— N.º 22 de 1905 (11 de Enero), por el cual se suprime el almacén oficial de sal de Bogotá..... 268
— N.º 44 de 1905 (17 de Enero), por el cual se fija el personal de la Tesorería general de la República..... 269
— N.º 83 de 1905 (25 de Enero), por el cual se reglamenta el legislativo marcado con el número 6 de 1905, sobre amortización de la deuda de Tesorería..... 270
— N.º 108 de 1905 (1.º de Febrero), sobre contabilidad de la Junta nacional de Amortización..... 270
— N.º 73 de 1905 (17 de Enero), por el cual se determinan los negociados que corresponden al Ministerio de Obras Públicas..... 271
— N.º 104 de 1905 (31 de Enero), por el cual se reorganiza el Ministerio del Tesoro..... 272
— N.º 218 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se suspende indefinidamente la licitación para el arrendamiento de las Salinas marítimas..... 274
— N.º 207 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se asignan sueldos á algunos empleados de la Litografía nacional.... 274
— N.º 258 de 1905 (13 de Marzo), por el cual se traslada una partida del Presupuesto de 1905 y 1906, del Departamento del Tesoro al de Hacienda..... 275
— N.º 259 de 1905 (15 de Marzo), por el cual se dispone el arrendamiento de las Rentas de licores, cigarrillos, fósforos, tabaco y pieles..... 276
— N.º 270 de 1905 (20 de Marzo), sobre ordenación de gastos y recaudación de rentas..... 278
— N.º 246 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se señala el sueldo anual de los empleados de Hacienda nacional..... 279
— N.º 271 de 1905 (23 de Marzo), por el cual se conceden algunas facilidades para el pago de ciertos impuestos..... 288

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 273 de 1905 (23 de Marzo), por el cual se concede y se manda pagar una recompensa al Director de la Contabilidad general de la República..... 289
— N.º 260 de 1905 (15 de Marzo), por el cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal..... 290
— N.º 261 de 1905 (15 de Marzo), sobre pago de los derechos de importación.....
— N.º 262 de 1905 (17 de Marzo), por el cual se dispone la administración de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional y se ordena la formación de un inventario y avalúo de ellos..... 292
— N.º 275 de 1905 (24 de Marzo), por el cual se dispone cómo deben hacerse el cobro y el pago de lo que corresponde á cada Departamento por participación en el producto de las nuevas rentas..... 292
— N.º 309 de 1905 (29 de Marzo), por el cual se refunden los Ministerios de Hacienda y Tesoro..... 293
— N.º 312 de 1905 (29 de Marzo), por el cual se establecen en la región oriental del Caquetá una Aduana en Aguarico, otra en el Bajo Putumayo y otra en el Bajo Caquetá..... 294
— N.º 313 de 1905 (29 de Marzo), por el cual se aprueba la resolución del Administrador principal de Salinas de Cundinamarca, sobre cobro de almacenaje de sales y depósito de agua salada..... 295
— N.º 335 de 1905 (3 de Abril) por el cual se señalan funciones á algunas oficinas del Ministerio de Hacienda en el Ramo de Contabilidad.....
— N.º 338 de 1905 (4 de Abril), por el cual se liquida en el Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 el crédito implícito de que tratan los artículos 23 y 25 del Decreto legislativo número 41 de 1905..... 296
— N.º 339 de 1905 (4 de Abril), por el cual se fija el procedimiento para arrendar la Renta de licores creada por Decreto legislativo número 41 de 1905..... 297
— N.º 358 de 1905 (12 de Abril), por el cual se ordena inutilizar las planchas matrices litográficas del papel moneda... 313
— N.º 360 de 1905 (12 de Abril), por el cual se fija la manera como el Rematador de la Renta de licores debe pagar á los tenedores el precio de existencias en cada municipio.. 314
— N.º 349 de 1905 (8 de Abril), por el cual se dispone la manera de pagar sueldos anticipados y de reintegrarlos al Erario nacional..... 315
— N.º 384 de 1905 (19 de Abril), por el cual se dispone que los Rematadores de la renta de licores pagarán las existencias en tres contados..... 316
— N.º 386 de 1905 (19 de Abril), por el cual se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Banco Central, relativa al remate de la Renta de licores..... 317
— N.º 402 de 1905 (29 de Abril), por el cual se reforma el marcado con el número 339 de 1905 sobre Renta de licores..... 317
— N.º 406 de 1905 (2 de Mayo), por el cual se dispone que los empleados nacionales disfrutarán de la mitad del aumento de sueldos decretado por la Ley 11 de 1905..... 318

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 364 de 1905 (17 de Abril), sobre segunda liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia de 1903 y 1904 318
— N.º 416 de 1905 (6 de Mayo), sobre corte y límitación de vigencias fiscales 334
— N.º 403 de 1905 (29 de Abril), por el cual se establece una Sección del Resguardo de la Aduana de Buenaventura en el sitio de Palestina 336
— N.º 404 de 1905 (29 de Abril), por el cual se suprime la Aduana en Aguarico 336
— N.º 405 de 1905 (29 de Abril), por el cual se suprime la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca y se adscriben sus funciones á la Sección de Timbre nacional del Ministerio de Hacienda y Tesoro 337
— N.º 387 bis de 1905 (27 de Abril), por el cual se fijan los precios de la sal marina 337
— N.º 434 de 1905 (11 de Mayo), por el cual se faculta á la Junta Directiva del Banco Central para suspender la licitación en el arrendamiento de rentas 338
— N.º 435 de 1905 (12 de Mayo), por el cual se adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro el manejo y administración de los buques de propiedad nacional 339
— N.º 437 de 1905 (12 de Mayo), sobre arrendamiento de la rentas de fósforos, cigarrillos, licores nacionales y extranjeen los territorios de Casanare, San Martín y La Goajira.... 339
— N.º 438 de 1905 (12 de Mayo), por el cual se fija la cuota que corresponde á los Departamentos por la participación en las nuevas rentas 340
— N.º 453 de 1905 (12 de Mayo), por el cual se establece que sea hipotecario el aseguro de los contratos de arrendamiento de las nuevas Rentas nacionales. 340
— N.º 569 de 1905 (5 de Junio), por el cual se fija en $ 100 oro la asignación del Médico de sanidad de Buenaventura. 341
— N.º 570 de 1905 (5 de Junio), por el el cual se crea el empleo de Cabo celador de bosques nacionales en la Salina de Chita 341
— N.º 583 de 1905 (8 de Junio), por el cual se fija en $ 90 la asignación mensual del Tenedor de libros de la Administración seccional de Hacienda nacional de Bolívar 342
— N.º 485 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se fijan los derechos de importación de algunas mercaderías 342
— N.º 486 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se prorroga el término para denunciar aparatos de destilación ó rectificación de licores 344
— N.º 487 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se autoriza á los Gobernadores de Departamento para nombrar peritos avaluadores de aparatos de destilación ó rectificación de licores 344
— N.º 488 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se confiere á la Junta Directiva del Banco Central la facultad de elevar la cuantía del depósito á los licitadores en los remates de rentas 345
— N.º 503 de 1905 (24 de Mayo), por el cual se adscribe al Ministerio de Obras Públicas la construcción y establecimiento de faros 345

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.° 505 de 1905 (24 de Mayo), por el cual se concede á los dueños de fábricas de cigarrillos un plazo de seis meses para pagar por cuotas mensuales los derechos de consumo.. 345
— N.° 507 de 1905 (24 de Mayo), por el cual se crea una Cámara de Comercio en Barranquilla 346
— N.° 540 de 1905 (30 de Mayo), por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, del Departamento de Política Interior al de Guerra 346
— N.° 541 de 1905 (30 de Mayo), por el cual se adscriben al Ministerio de Hacienda y Tesoro el manejo y administración del Ferrocarril de la Sabana, la caza ó pesca de caimanes, las Administraciones de Hacienda de los Territorios nacionales y los puentes y demás bienes que producen rentas..... 347
— N.° 548 de 1905 (30 de Mayo), por el cual se organizan las Administraciones de Hacienda nacional de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905..... 348
— N.° 555 bis de 1905 (1.° de Julio), por el cual se organiza el personal de la Administración general de Hacienda nacional..... 349
— N.° 578 de 1905 (7 de Junio), relativo á las visitas que debe practicar el Director de la Contabilidad general..... 350
— N.° 631 de 1905 (13 de Junio), por el cual se fija el procedimiento para hacer el avalúo y pago de las fábricas de licores 351
— N.° 635 de 1905 (14 de Junio), por el cual se rebajan temporalmente los derechos de importación de algunos artículos alimenticios 355
— N.° 645 de 1905 (15 de Junio), por el cual se abre un credito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, imputable al Departamento de Instrucción Pública..... 356
— N.° 646 de 1905 (15 de Junio), por el cual se dispone la manera como deben hacerse el reconocimiento y pago de los gastos en la Litografía Nacional, en la Imprenta de la Nación y en el Panóptico de Bogotá..... 356
— N.° 647 de 1905 (15 de Junio), por el cual se reglamentan las disposiciones legales relativas al cambio y amortización del papel moneda..... 357
— N.° 504 de 1905 (24 de Mayo), por el cual se crea el empleo de Escribiente supernumerario en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro 360
— N.° 510 de 1905 (25 de Mayo), por el cual se organiza la Litografía Nacional y se señala su personal..... 361
— N.° 524 de 1905 (29 de Mayo), relativo á la importación de sal extranjera..... 362
— N.° 542 de 1905 (30 de Mayo), sobre creación de Médicos de sanidad en los puertos principales de la República... 363
— N.° 545 de 1905 (30 de Mayo), por el cual se crea un Oficial de Estadística para la Aduana de Santa Marta..... 363
— N.° 546 de 1905 (30 de Mayo), por el cual se restablece una Sección de Resguardo de la Aduana de Santa Marta en Puebloviejo 364
— N.° 626 de 1905 (13 de Junio), por el cual se crea el em-

Digitized by Google

Págs.

pleo de Ingeniero Superior de minas y se determinan sus atribuciones..... 364

DECRETO N.º 628 de 1905 (13 de Junio), por el cual se divide en dos Secciones el Ramo de Estadística nacional 365

— N.º 649 de 1905 (19 de Junio), por el cual se provee al cumplimiento de las disposiciones legales relativas á la conversión por moneda metálica del billete nacional 366

— N.º 659 de 1905 (23 de Junio), por el cual se prorroga el plazo para la clausura definitiva de las fábricas de cigarrillos y de fósforos. 368

— N.º 663 de 1905 (23 de Junio), por el cual se determina la manera de hacer los gastos de los nuevos Departamentos... 368

— N.º 630 de 1905 (13 de Junio), sobre provisión de sal de Zipaquirá á los Departamentos de Caldas y Cauca..... 369

— N.º 676 de 1905 (24 de Junio), por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de 1905 y 1906, del Departamento de Pensiones al de la Deuda nacional 371

— N.º 689 de 1905 (24 de Junio), por el cual se fija el sueldo mensual del Director de la Litografía Nacional, las asignaciones de los empleados asalariados y se suprimen dos empleos en dicho establecimiento..... 372

— N.º 693 de 1905 (26 de Junio), por el cual se abren dos créditos suplementales al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 372

— N.º 694 de 1905 (26 de Junio), sobre amortización de ciertos documentos de deuda pública..... 373

— N.º 695 de 1905 (26 de Junio), sobre creación de una Oficina de depósito de útiles de escritorio para la provisión de las Oficinas públicas nacionales..... 375

— N.º 699 de 1905 (27 de Junio), por el cual se fomenta el establecimiento de Salinas marítimas en las costas del Pacífico. 376

— N.º 702 bis de 1905 (27 de Junio), por el cual se establece como renta nacional el monopolio de la venta y exportación del tabaco 377

— N.º 726 de 1905 (30 de Junio), por el cual se procede á explotar por el sistema de administración las Salinas de Cumaral y Upín, y se faculta al Administrador para llevar á cabo ciertas obras..... 380

— N.º 727 de 1905 (30 de Junio), por el cual se crea un Jefe en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Hacienda..... 381

— N.º 730 de 1905 (30 de Junio), por el cual se aumenta el personal de la Administración de Hacienda nacional de los nuevos Departamentos..... 382

— N.º 736 de 1905 (3 de Julio), por el cual se fija el precio de la sal vijua de primera y del agua salada que se producen en las Salinas de Cundinamarca 383

— N.º 740 de 1905 (3 de Julio), por el cual se establece un Resguardo dependiente de la Aduana de Cúcuta..... 384

— N.º 743 de 1905 (6 de Julio), por el cual se organiza la Oficina de timbre nacional 385

— N.º 745 de 1905 (6 de Julio), por el cual se crea el empleo de segundo Conserje en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 386

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 753 de 1905 (7 de Julio), por el cual se nombra Inspector de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central ... 386
— N.º 754 de 1905 (7 de Julio), por el cual se crean tres Oficiales más en la Junta nacional de Amortización ... 387
— N.º 755 de 1905 (7 de Julio), por el cual se fijan las Oficinas de Hacienda nacional en donde se radica el pago del servicio postal y telegráfico de los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena ... 388
— N.º 789 de 1905 (10 de Julio), sobre deuda de Tesorería ... 388
— N.º 790 de 1905 (10 de Julio), por el cual se permite temporalmente el cambio de destino de las mercancías dirigidas á Puerto Colombia ... 390
— N.º 791 de 1905 (11 deJulio), por el cual se hace extensiva la rebaja de derechos de importación á los artículos alimenticios introducidos por los puertos de Santa Marta y Riohacha ... 391
— N.º 792 de 1905 (12 de Julio), sobre servicio fiscal de los nuevos Departamentos ... 391
— N.º 798 de 1905 (14 de Julio), por el cual se complementa el procedimiento relativo á avalúo é indemnizaciones por fábricas de licores ... 393
— N.º 799 de 1905 (14 de Julio), por el cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal y de las maderas ... 394
— N.º 800 de 1905 (14 de Julio), por el cual se varía la residencia del Resguardo de Baudó y se organiza su personal. 395
— N.º 806 de 1905 (14 de Julio), por el cual, en desarrollo de la Ley 61 de 1905, se indica la manera de fijar la participación mensual de los Departamentos en las nuevas rentas nacionales, se organizan las Administraciones de Hacienda, se establece la división fiscal, se reglamenta la Sección de Cuentas, se fijan las cauciones de los empleados del Erario y se aumentan las atribuciones de los Visitadores ó Inspectores fiscales ... 395
— N.º 824 de 1905 (14 de Julio), por el cual se provee á las necesidades del servicio sanitario de los puertos marítimos. 421
— N.º 836 de 1905 (14 de Julio), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906. 422
— N.º 853 de 1905 (21 de Julio), sobre exención de derechos consulares ... 422
— N.º 857 de 1905 (21 de Julio), relativo á los depósitos de los licitadores de rentas nacionales ... 423
— N.º 858 de 1905 (21 de Julio), orgánico de la Estadística nacional ... 423
— N.º 861 de 1905 (24 de Julio), sobre derechos de importación en la Aduana de Cúcuta ... 424
— N.º 865 de 1905 (24 de Julio), por el cual se crea un tercer Conserje en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ... 425
— N.º 867 de 1905 (24 de Julio), por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 ... 425
— N.º 904 de 1905 (28 de Julio), por el cual se crean y proveen varios empleos en las Salinas de Cumaral y Upín ... 427

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 917 de 1905 (31 de Julio), por el cual se delega á los Administradores de Aduana la facultad de nombrar el personal subalterno de los Resguardos de su dependencia.... 428

— N.º 920 de 1905 (31 de Julio), sobre las rentas de tabaco y cigarrillos..... 428

— N.º 925 de 1905 (2 de Agosto), por el cual se ordena hacer una nueva liquidación de los Presupuestos nacionales.... 429

— N.º 938 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se fijan los derechos de exportación del caucho que se exporte por los puertos habilitados del Caquetá..... 432

— N.º 939 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se dispone el estudio preliminar y explotación de una mina de sal en las vertientes superiores del río Guayabero..... 433

— N.º 940 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se restablece el empleo de Inspector de la libre elaboración en la Salina de Zipaquirá..... 433

— N.º 941 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se crea el empleo de Depositario de los aparatos y fábricas de destilación..... 434

— N.º 942 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se dispone la venta de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón*, *Marroquín y Bogotá*, de propiedad nacional..... 434

— N.º 943 de 1905 (4 de Agosto), sobre precio de los licores que debe comprar el Rematador, según sus grados..... 435

— N.º 980 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se dispone que los derechos de registro continuarán cobrándose de conformidad con la Ley 56 de 1904, é ingresarán en el Tesoro de los Departamentos..... 437

— N.º 981 de 1905 (24 de Agosto), sobre compra, arrendamiento y demarcación de minas de esmeraldas..... 438

— N.º 982 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se radican los pagos del servicio postal y telegráfico del Departamento del Magdalena..... 439

— N.º 983 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se trasladan varias partidas en el Presupuesto de 1905 y 1906, de los Departamentos de Justicia, Guerra, Instrucción Pública y Beneficencia y Recompensas al Departamento de Obras Públicas..... 440

— N.º 1015 de 1905 (26 de Agosto), por el cual se dispone que la Administración general de Hacienda nacional proceda á convertir en pagarés del Tesoro las órdenes de pago giradas hasta 31 de Diciembre de 1904..... 442

— N.º 1017 de 1905 (26 de Agosto), por el cual se establece un Acuerdo presidencial..... 443

— N.º 1036 de 1905 (31 de Agosto), por el cual se determina la forma, inscripción y valor del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional..... 443

— N.º 1039 de 1905 (2 de Septiembre), por el cual se traslada una partida del Departamento de Correos y Telégrafos al de Obras Públicas en el Presupuesto de gastos de 1905 y 1906..... 444

— N.º 1043 de 1905 (4 de Septiembre), por el cual se dispone el funcionamiento de Administraciones municipales en las cabeceras de Circuito Judicial en donde no haya Admi-

Digitized by Google

Págs.

nistradores de Hacienda de Circuito y en las cabeceras de Distritos importantes en donde aun no hubiere Oficinas telegráficas 445

DECRETO N.º 1045 de 1905 (4 de Septiembre), por el cual se reorganiza la Sección de Cuentas de especies del Ministerio de Hacienda y Tesoro 446

— N.º 1077 de 1905 (9 de Septiembre), por el cual se impone un gravamen á la exportación de ganado vacuno.... 447

— N.º 1079 de 1905 (9 de Septiembre), por el cual se ordena la ratificación de los avalúos de las fábricas y aparatos de destilación, y se reserva el Gobierno la facultad de aprobar ó improbar dichos avalúos..... 448

— N.º 1080 de 1905 (9 de Septiembre), por el cual se establece que la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro conocerá del examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables de la Hacienda del antiguo Departamento de Cundinamarca..... 448

— N.º 1105 (19 de Septiembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906... 449

— N.º 1121 de 1905 (22 de Septiembre), por el cual se cierra temporalmente la Salina de Sesquilé..... 450

— N.º 1167 de 1905 (4 de Octubre), por el cual se dispone la práctica de nuevos avalúos de las fábricas y aparatos de producción de licores, con intervención del Ministerio Público, y se adicionan los demás decretos sobre la materia.... 450

— N.º 1168 de 1905 (4 de Octubre), por el cual se declara que las existencias de tabaco, cigarrillos y fósforos que había á la expedición del Decreto número 1046 de 1905 estan comprendidas, para el cobro del impuesto, en las disposiciones del mismo Decreto..... 451

— N.º 1169 de 1905 (4 de Octubre), por el cual se dispone que las órdenes de pago giradas por los establecimientos de beneficencia y caridad por servicios anteriores al 31 de Diciembre de 1904, deberán ser cubiertas en moneda corriente al cambio legal..... 452

— N.º 1170 de 1905 (4 de Octubre), por el cual se adiciona el Decreto número 806 del año en curso, sobre organización de las Administraciones de Hacienda..... 452

— N.º 1178 de 1905 (6 de Octubre), por el cual se nombra un Agente fiscal especial en comisión á los Estados Unidos y Europa, con sueldo de Ministro diplomático de primera clase. 453

— N.º 1182 de 1905 (9 de Octubre), por el cual se prohibe á los empleados públicos gestionar negocios ó reclamaciones ante Oficinas de la Nación..... 454

— N.º 1218 de 1905 (13 de Octubre), por el cual se le fija al Médico de sanidad de Buenaventura el sueldo mensual de cien pesos oro..... 454

— N.º 1220 de 1905 (13 de Octubre), orgánico de la Renta de tabaco..... 455

— N.º 1231 de 1905 (18 de Octubre), por el cual se adscriben al Ingeniero superior de minas las funciones de Visitador fiscal de las Salinas terrestres, y al Ingeniero oficial de las Salinas de Quesada las funciones de Explotador elaborador de la Salina de Zipaquirá..... 458

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.° 1234 de 1905 (18 de Octubre), por el cual se organiza la tripulación de la balandra *Felicita*, de propiedad nacional 459

— N.° 1235 de 1905 (18 de Octubre), por el cual se crea el empleo de Auxiliar del Inspector de ferrocarriles y del Banco Central 460

— N.° 1240 de 1905 (21 de Octubre), sobre derechos de importación..... 460

— N.° 1242 de 1905 (21 de Octubre), por el cual se fijan viáticos al Cónsul en Puerto España..... 465

— N.° 1266 de 1905 (30 de Octubre), sobre exención de derechos consulares y reglamentación de los procedimientos sobre exención de derechos de importación de objetos introducidos por los Agentes diplomáticos..... 465

— N.° 1269 bis de 1905 (31 de Octubre), sobre servicio fiscal de las nuevos Departamentos..... 466

— N.° 1274 de 1905 (2 de Noviembre), por el cual se crean tres Oficiales más en la Junta nacional de Amortización para atender al cambio de billetes deteriorados 469

— N.° 1279 de 1905 (3 de Noviembre), por el cual se reduce el número de Visitadores fiscales de la República y se reglamenta el servicio de ellos 469

— N.° 1287 de 1905 (4 de Noviembre), por el cual se establecen ciertas formalidades en la ordenación y el pago de los gastos nacionales. 470

— N.° 1291 de 1905 (4 de Noviembre), por el cual se reduce el personal de empleados de las Salinas de Cumaral y Upín 473

— N.° 1292 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se erige en principal la Administración subalterna de la Salina de Nemocón y se adscribe á ésta la Administración de las subalternas de Sesquilé y Tausa. 473

— N.° 1294 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se fija en $ 20 la asignación mensual del Conserje de la Administración general de Hacienda nacional. 474

— N.° 1296 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se suprime el empleo de Visitador fiscal de las Aduanas de Orocué y Arauca y de las Oficinas de Hacienda de la Intendencia del Meta. 475

— N.° 1299 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se aumenta el personal del Resguardo de la Aduana de Buenaventura 475

— N.° 1301 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se determina la manera como deben cancelarse los documentos de deuda de Tesorería..... 476

— N.° 1303 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos del bienio económico de 1905 y 1906 477

— N.° 1304 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se crean Comisiones de estudio de la tarifa de Aduanas y se determinan las funciones que deben desempeñar..... 478

— N.° 1306 de 1905 (8 de Noviembre), sobre cobro de créditos á favor de los Departamentos y á cargo del Tesoro nacional..... 479

N.° 1307 de 1905 (8 de Noviembre), por el cual se dispone

Digitized by Google

Págs.

el recibo, custodia y venta de alambiques y aparatos de destilación de licores 479

DECRETO N.° 1309 de 1905 (8 de Noviembre), por el cual se suprime la rebaja de derechos de importación de algunos artículos alimenticios 480

— N.° 1310 de 1905 (8 de Noviembre), por el cual se adscriben al Portero de la Litografía Nacional las funciones de auxiliar del Jefe de prensas, y se le aumenta el sueldo.. ... 481

— N.° 1316 de 1905 (13 de Noviembre), por el cual se extiende la jurisdicción de los Tenientes políticos á la Renta de pieles 481

— N.° 1317 de 1905 (13 de Noviembre), por el cual se suprime el Inspector de la libre elaboración de sal de la Salina de Zipaquirá 482

— N.° 1320 de 1905 (13 de Noviembre), por el cual se abren dos créditos extraordinarios al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 482

— N.° 1321 de 1905 (13 de Noviembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 483

— N.° 1322 de 1905 (13 de Noviembre), por el cual se trasladan varias partidas en el Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, de los Departamentos de Política Interior, Hacienda y Guerra al de Obras Públicas 484

— N.° 1336 de 1905 (17 de Noviembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 485

— N.° 1337 de 1905 (17 de Noviembre), por el cual se cambia el nombre de Administración general de Hacienda nacional por Tesorería general de la República 486

— N.° 1338 de 1905 (17 de Noviembre), por el cual se dispone que las cotizaciones del cambio que se publiquen por la prensa se hagan expresando la equivalencia del oro colombiano con relación á las monedas de otros países 486

— N.° 1371 de 1905 (25 de Noviembre), por el cual se reduce en la nueva liquidación del Presupuesto el gasto que figura en el Ministerio del Tesoro, Departamento de Pensiones, Capítulo 60, artículo 372, á la cantidad de treinta mil pesos 487

— N.° 1381 de 1905 (25 de Noviembre), por el cual se fijan los derechos de importación de las mercaderías que se inintroduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo del Departamento de Nariño. 488

— N.° 1383 de 1905 (28 de Noviembre), por el cual se faculta al Banco Central para vender, sin necesidad de licitación pública, los aparatos de destilación de licores cuyo valor para cada venta no exceda de $ 500.. 489

N.° 1385 de 1905 (28 de Noviembre), por el cual se dispone la manera de dar cumplimiento al contrato celebrado con el Banco Central el 19 de Noviembre de 1905, relativo al servicio de la Deuda exterior 490

— N.° 1397 de 1905 (30 de Noviembre), por el cual se abren tres créditos extraordinarios al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 491

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 1415 de 1905 (6 de Diciembre), por el cual se fijan los derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo de los Departamentos de Nariño y Cauca, y se restablecen los derechos de importación de la sal que se introduzca por las Aduanas de Arauca, Buenaventura, Cúcuta, Orocué, Tumaco é Ipiales..... 492

— N.º 1433 de 1905 (9 de Diciembre), por el cual se designan las Oficinas que deben amortizar los vales de extranjeros y los bonos de ferrocarriles..... 492

— N.º 1434 de 1905 (9 de Diciembre), por el cual se separan las funciones de Inspector general de los ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central, de las de Secretario del Tesoro..... 493

— N.º 1436 de 1905 (11 de Diciembre), sobre presentación de facturas consulares..... 494

— N.º 1443 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se dispone con quién deben hacerse los contratos de compra de aparatos de destilación de licores y modo de pagarlos..... 494

— N.º 1444 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906..... 495

— N.º 1445 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906..... 496

— N.º 1447 de 1905 (15 de Diciembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906..... 498

— N.º 1483 de 1905 (22 de Diciembre), por el cual se dispone que los contratos de compra de aparatos de destilación y accesorios se hagan entre el interesado y el Gerente de Rentas..... 498

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO N.º 725 de 1904 (23 de Agosto), por el cual se fija el sueldo del Edecán de honor de la Presidencia de la República..... 501

— N.º 447 de 1904 (7 de Septiembre), por el cual se elimina la Intendencia general del Ejército, se adscriben sus funciones á la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra y se hace una notificación á los responsables del Erario..... 501

— N.º 748 de 1904 (7 de Septiembre), por el cual se reglamenta provisionalmente el Ministerio de Guerra..... 503

— N.º 750 de 1904 (9 de Septiembre), sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra..... 508

— N.º 755 de 1904 (14 de Septiembre), por el cual se aumenta en doscientos pesos oro la cantidad destinada á la reconstrucción de unas paredes en el Hospital militar central 510

— N.º 779 de 1904 (23 de Septiembre), por el cual se eliminan dos batallones y se dictan reglas sobre licenciamiento.. 510

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 803 de 1904 (29 de Septiembre), por el cual se dictan disposiciones referentes á la expedición de pasaportes auxiliados..... 512

— N.º 822 de 1904 (10 de Octubre), por el cual se reduce el pie de fuerza y se fija el personal de Estados Mayores, barcos de guerra, parques, hospitales y demás dependencias militares subordinadas al Ministerio de Guerra..... 512

— N.º 831 de 1904 (13 de Octubre), por el cual se crea el empleo de Inspector general de parques de la República y se le señalan funciones..... 520

— N.º 841 de 1904 (17 de Octubre), por el cual se fijan sueldos á los Recolectores de armas..... 521

— N.º 847 de 1904 (19 de Octubre), por el cual se les señalan ciertas sumas á los Recolectores de armas en calidad de auxilios de marcha..... 521

— N.º 883 de 1904 (29 de Octubre), por el cual se adiciona el Decreto número 750 de 1904, sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra..... 522

— N.º 890 de 1904 (29 de Octubre), por el cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional con fijación de sueldos... 523

— N.º 894 de 1904 (3 de Noviembre), por el cual se crea la plaza de Ingeniero Inspector de los trabajos de zapadores en el Departamento de Cundinamarca..... 528

— N.º 898 de 1904 (4 de Noviembre), por el cual se suspende el licenciamiento del *Batallón 2.º de Artillería*, se ordena el licenciamiento de los medios Batallones *La Popa* y *Junín*, y se concede medio sueldo de excedencia á los miembros del Cuerpo de inválidos. 528

— N.º 899 de 1904 (4 de Noviembre), por el cual se reinscribe en el Escalafón militar al Sr. General D. Enrique Arboleda..... 529

— N.º 918 de 1904 (14 de Noviembre), por el cual se crean cuatro plazas más de Conserjes del Ministerio de Guerra.. 529

— N.º 948 de 1904 (27 de Noviembre), sobre Alta Policía Nacional, que previene la turbación del orden público.... 530

— N.º 962 de 1904 (3 de Diciembre), por el cual se señalan atribuciones al Comandante en Jefe del Ejército 531

— N.º 971 de 1904 (19 de Diciembre), por el cual se restablece la plaza de Capellán del Hospital Militar central y se aumenta á ocho el número de las Hermanas de la Caridad y á quince el de sirvientes del mismo Hospital..... 532

— N.º 1016 de 1904 (23 de Diciembre), por el cual se crea un parque nacional en Honda 533

— N.º 1017 de 1904 (23 de Diciembre), por el cual se dispone la traslación á Popayán de la Comandancia general de la 4.ª División del Ejército 534

— N.º 1058 de 1904 (30 de Diciembre), por el cual se nombra un Visitador para el Montepío militar. 534

— N.º 1062 de 1904 (31 de Diciembre), por el cual se crea el puesto de Fiscal del Cuartel general del Ejército 535

— N.º 6 de 1905 (4 de Enero), por el cual se adscriben al Adjunto de la Subsecretaría del Ministerio de Guerra las funciones de Abogado consultor del mismo..... 535

— N.º 9 de 1905 (5 de Enero), por el cual se aumenta el

Digitized by Google

Págs.

sueldo del Comisario especial y de los Agentes de la Policía Nacional que residen en Muzo 536

DECRETO N.° 49 de 1905 (17 de Enero), por el cual se organizan los archivos del Ministerio de Guerra y de la Comandancia en Jefe del Ejército 536

— N. 80 de 1905 (23 de Enero), por el cual se aumenta el sueldo de los Comisarios é Inspectores de Permanencia de la Policía Nacional 537

— N.° 95 de 1905 (28 de Enero), por el cual se reconoce al Coronel Rafael Reyes Luna la efectividad de tal grado, con la antigüedad de 12 de Noviembre de 1901 537

— N.° 121 de 1905 (4 de Febrero), por el cual se crea el puesto de Comisario de primera clase en el Cuerpo de Policía Nacional 538

— N.° 165 de 1905 (16 de Febrero), por el cual se dispone la manera de cubrir unas raciones atrasadas de la guarnición de Bogotá 538

N.° 200 de 1905 (24 de Febrero), por el cual se crea la Jefatura militar de la frontera colombiana del Táchira 539

— N.° 201 de 1905 (24 de Febrero), por el cual se establece definitivamente el empleo de Abogado consultor del Ministerio de Guerra 540

— N.° 242 de 1905 (8 de Marzo), por el cual se organiza un Piquete volante en la Intendencia nacional del Alto Caquetá 540

— N.° 243 de 1905 (8 de Marzo), por el cual se reorganiza una Compañía de Instrucción destinada como plantel á formar instructores para el Ejército 541

— N.° 263 de 1905 (17 de Marzo), por el cual se dispone que se impute al artículo 262. capítulo 28, Departamento de Guerra, del Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, el valor de los sueldos de los empleados *administrativos* del Ejército 542

— N.° 276 de 1905 (27 de Marzo), por el cual se reglamenta el servicio de zapadores y se les señala sobresueldo. 543

— N.° 277 de 1905 (27 de Marzo), por el cual se organiza la Jefatura militar del Táchira. 547

— N.° 279 de 1905 (27 de Marzo), por el cual se manda organizar un Cuerpo en la frontera del Táchira 548

— N.° 329 de 1905 (31 de Marzo), por el cual se aprueba una organización verificada en el Cuartel general del Ejército con autorización del Ministerio de Guerra... 548

— N.° 428 de 1905 (9 de Mayo), aprobatorio del del Jefe militar de la frontera del Táchira, "por el cual se dictan disposiciones sobre orden público y sobre policía de la frontera colombiana del Táchira". 550

— N.° 430 de 1905 (9 de Mayo), sobre auxilios de marcha á individuos de tropa inválidos.. 553

— N.° 492 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se concede un sueldo de excedencia al Cuerpo de inválidos..... 553

— N.° 495 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se dispone que el sobresueldo señalado para los Oficiales zapadores será devengado también por los respectivos Jefes y por los Habilitados, médicos, ingenieros militares é inspectores de tales trabajos. 554

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 500 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se organiza la Colonia militar del Meta..... 554
— N.º 514 de 1905 (26 de Mayo), por el cual se reorganiza el Ejército de la República y se dictan varias disposiciones referentes al Ramo de Guerra..... 556
— N.º 572 de 1905 (6 de Junio), por el cual se les fija sueldo al Habilitado del Cuartel general, al Secretario del Auditor, á cada uno de los Escribientes del Guardaparque general, á cada uno de los Ayudantes del mismo y al Capellán general del Ejército..... 516
— N.º 633 de 1905 (13 de Junio), por el cual se reorganizan los talleres militares del Distrito Capital..... 561
— N.º 672 de 1905 (23 de Junio), por el cual se restablece el empleo de Archivero general..... 562
— N.º 680 de 1905 (24 de Junio), por el cual se elevan los sueldos de los Habilitados y médicos de fuéra de Bogotá... 563
— N.º 683 de 1905 (24 de Junio), por el cual se dispone la manera de pagar los sueldos á los Inspectores militares departamentales y sus Secretarios, y se señala una partida para útiles de escritorio y alumbrado..... 563
— N.º 684 de 1905 (24 de Junio), por el cual se señala sueldo de Sargentos Mayores á los Secretarios de los Inspectores militares departamentales..... 564
— N.º 685 de 1905 (24 de Junio), por el cual se restablecen las plazas de Secretario del Inspector general de parques y de revistero cronista del *Boletín Militar*..... 565
— N.º 687 de 1905 (24 de Junio), por el cual se suspende el pago de créditos por exacciones de la última guerra..... 565
— N.º 688 de 1905 (24 de Junio), por el cual se constituye al Inspector del barrio de Chapinero como Jefe *ad honorem* de la División de la Policía nacional situada en aquel lugar... 566
— N.º 692 de 1905 (26 de Junio), por el cual se aumenta el personal del Cuerpo de Policía Nacional con destino á las capitales de los nuevos Departamentos, y se dictan otras disposiciones en el mismo Ramo..... 566
— N.º 706 de 1905 (28 de Junio), por el cual se reglamenta la Ley 26 de 1905 sobre jurisdicción militar en los delitos comunes cometidos en la última guerra..... 568
— N.º 709 de 1905 (28 de Junio), por el cual se dicta una providencia relacionada con el Inspector de obras militares. 571
— N.º 718 de 1905 (30 de Junio), por el cual se señala sueldo á los Guardaparques del Ejército..... 571
— N.º 735 de 1905 (3 de Julio), por el cual se dispone pasar al Ministerio de Hacienda y Tesoro los vapores de guerra que están bajo la dependencia del Ministerio de Guerra.... 571
— N.º 773 de 1905 (8 de Julio), por el cual se reorganiza el servicio médico del Distrito Capital..... 572
— N.º 774 de 1905 (8 de Julio), por el cual se aumenta el sueldo del Comisionado militar confidencial..... 573
— N.º 832 de 1905 (14 de Julio), por el cual se reduce la guarnición en el Departamento de Santander y se dispone concentrar unos parques..... 573
— N.º 841 de 1905 (19 de Julio), por el cual se iguala el suel

Digitized by Google

Págs.

do de los Jefes de medio Batallón al sueldo de los Jefes de Cuerpo 574

DECRETO N.° 888 de 1905 (28 de Julio), por el cual se fija en doscientos pesos el sueldo mensual del Secretario de la Jefatura militar de la frontera colombiana del Táchira..... 574

— N.° 894 de 1905 (28 de Julio), por el cual se declara incluida la Provincia de Arboledas en la circunscripción jurisdiccional de Cali 575

— N.° 898 de 1905 (28 de Julio), por el cual se fija una partida para útiles de escritorio y alumbrado de las Colonias militares..... 575

— N.° 901 de 1905 (28 de Julio), por el cual se dispone que los individuos de las Secciones de Policía de los Departamentos conservarán el derecho á recompensa como los individuos de la Policía nacional de Bogotá..... 575

— N.° 922 bis de 1905 (1.° de Agosto), por el cual se suspende el reconocimiento administrativo de créditos provenientes de sueldos ó pasaportes devengados en cualquier tiempo de la última guerra..... 576

— N.° 927 de 1905 (4 de Agosto), por el cual se hace una prevención á los militares destinados 577

— N.° 943 de 1905 (20 de Agosto), por el cual se cambian los recolectores de armas por comisionados especiales para la recolección de elementos de guerra..... 577

— N.° 975 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se concede término para la presentación de ceses militares..... 578

— N.° 1041 de 1905 (2 de Septiembre), por el cual se fija una partida para útiles de escritorio y alumbrado de las Secciones departamentales de Policía Nacional..... 579

— N.° 1042 de 1905 (2 de Septiembre), por el cual se suspende el reconocimiento y pago de créditos por fletes terrestres. 579

— N.° 1086 de 1905 (11 de Septiembre), por el cual se dispone el licenciamiento de una parte del pie de fuerza y se eliminan varios empleos y dependencias en el Ramo de Guerra..... 580

— N.° 1122 de 1905 (24 de Septiembre), por el cual se suspende el licenciamiento de parte del pie de fuerza..... 582

— N.° 1145 de 1905 (29 de Septiembre), sobre recolección de armas, municiones y demás elementos de guerra..... 583

— N. 1163 de 1905 (3 de Octubre), por el cual se rebajan los sueldos de la Policía Nacional..... 584

— N.° 1179 de 1905 (6 de Octubre), por el cual se establecen varios requisitos para ser inscritos militares en el Escalafón general del Ejército 585

— N.° 1204 de 1905 (10 de Octubre), por el cual se crea el puesto de Fiscal del Ejército..... 586

— N.° 1206 de 1905 (10 de Octubre), por el cual se declaran terminadas las funciones del Ingeniero militar é Inspector de zapadores en el extinguido Departamento de Cundinamarca 586

— N.° 1207 de 1905 (10 de Octubre), por el cual se suspende la publicación del *Boletín Militar* 587

— N.° 1237 de 1905 (29 de Octubre), por el cual se fija la cuantía de las fianzas que deben otorgar los Habilitados de

Digitized by Google

Págs.

medio Batallón, Compañía suelta ó media Compañía suelta y Piquete volante..... 587
DECRETO N.º 1372 de 1905 (25 de Noviembre), por el cual se suprimen los Institutores civiles del Ejército..... 588

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO N.º 770 de 1904 (16 de Septiembre), por el cual se reorganiza el Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá. .. 589
— N.º 816 de 1904 (6 de Octubre), por el cual se restablecen las sesiones solemnes de la Universidad nacional..... 590
— N.º 817 de 1904 (6 de Octubre), por el cual se dispone que los Gobernadores de los Departamentos enviarán al Ministerio dos veces por año datos completos sobre estadística de instrucción pública..... 591
— N.º 1024 de 1904 (27 de Diciembre), por el cual se reforma el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de Bogotá..... 592
— N.º 1025 de 1904 (27 de Diciembre), por el cual se reforma el programa de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá..... 593
— N.º 1026 de 1904 (27 de Diciembre), sobre instrucción pública en el Territorio de Casanare..... 594
— N.º 1046 de 1904 (29 de Diciembre), por el cual se organiza la Escuela de Artes decorativas industriales..... 595
— N.º 34 de 1905 (12 de Enero), sobre instrucción pública del Territorio de La Goajira..... 597
— N.º 69 de 1905 (19 de Enero), sobre división de las clínicas interna y externa en el Hospital de San Juan de Dios.. 598
— N.º 78 de 1905 (23 de Enero), por el cual se dispone que los títulos concedidos por el Colegio de San Bartolomé se considerarán universitarios para los efectos oficiales..... 598
— N.º 105 de 1905 (31 de Enero), por el cual se adopta como oficial el Taller de Tejidos en el Colegio de la Presentación de Bogotá..... 599
— N.º 106 de 1905 (1.º de Febrero), por el cual se crea el empleo de Inspector de los establecimientos nacionales de instrucción pública de la capital..... 600
— N.º 107 de 1905 (1.º de Febrero), sobre instrucción pública del Territorio de las misiones de San Martín..... 600
— N.º 125 de 1905 (4 de Febrero), por el cual se incluye la clase de Mecánica en la Escuela de Artes decorativas industriales..... 601
— N.º 128 de 1905 (4 de Febrero), por el cual se restablece la Academia Nacional de Música..... 602
— N.º 140 de 1905 (9 de Febrero), por el cual se crea la Escuela de Comercio..... 602
— N.º 146 de 1905 (9 de Febrero), por el cual se reorganiza la Escuela central de Artes y Oficios..... 603
— N.º 172 de 1905 (17 de Febrero), por el cual se reorganiza la Academia Nacional de Música..... 605

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 187 de 1905 (24 de Febrero), por el cual se fijan las materias de enseñanza en la Escuela de Comercio..... 606
— N.º 188 de 1905 (24 de Febrero), por el cual se dictan varias medidas de higiene para los colegios y escuelas de la República..... 607
— N.º 229 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se fija programa de estudios para el Bachillerato en Filosofía y Letras..... 608
— N.º 342 de 1905 (6 de Abril), por el cual se le da carácter de Colegio nacional de instrucción secundaria al Instituto de Tundama..... 611
— N.º 357 de 1905 (11 de Abril), por el cual se crea en la Facultad de Matemáticas é Ingeniería el empleo de Ayudante de la clase de Química y Pasante de la Facultad ... 612
— N.º 414 de 1905 (4 de Mayo), por el cual se fija en cuarenta pesos oro el sueldo mensual de cada uno de los tres miembros y el Secretario de la Junta central de Higiene... 613
— N.º 415 de 1905 (4 de Mayo), por el cual se fija en cien pesos oro y veinte pesos oro mensuales, respectivamente, el sueldo del Director de la Academia de Música y del Pasante del mismo Instituto 613
— N.º 483 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se les fija sueldo mensual al Rector, Secretario, Profesores y Ayudantes de la Escuela de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales..... 614
— N.º 484 de 1905 (20 de Mayo), por el cual se señala sueldo mensual de diez pesos oro al Ayudante del taller de carpintería de la Escuela de Comercio..... 614
— N.º 515 de 1905 (26 de Mayo), por el cual se crea el empleo de segundo Director de la Biblioteca nacional..... 614
— N.º 585 de 1905 (8 de Junio), por el cual se crean dos puestos de Subdirectora, con quince pesos oro de sueldo mensual, en el Taller nacional de Tejidos del Colegio de la Presentación..... 615
— N.º 589 de 1905 (8 de Junio), por el cual se crea en Pasto una Facultad especial de Matemáticas é Ingeniería..... 615
— N.º 592 de 1905 (8 de Junio), por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de médico 616
— N.º 595 de 1905 (9 de Junio), por el cual se crean las Direcciones de Instrucción Pública 618
— N.º 731 de 1905 (30 de Junio), por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de dentista..... 619
— N.º 805 de 1905 (14 de Julio), por el cual se reglamentan los exámenes de revisión en las Facultades universitarias... 619
— N.º 852 de 1905 (21 de Julio), sobre instrucción pública del territorio de las Misiones del Caquetá..... 620
— N.º 1165 de 1905 (3 de Octubre), por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado..... 621
— N.º 1221 de 1905 (13 de Octubre), por el cual se fija el número de Oficiales Escribientes de las Direcciones de Instrucción Pública 622
— N.º 1244 de 1905 (21 de Octubre), en desarrollo de la Ley 16 de 1905, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales"..... 623

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 1275 de 1905 (2 de Noviembre), por el cual se crea el empleo de Escribiente de la Secretaría de la Escuela de Bellas Artes..... 624
— N.º 1311 de 1905 (9 de Noviembre), por el cual se señala sueldo mensual de veinte pesos oro á cada uno de los Profesores de la Escuela nacional de minas de Medellín 625
— N.º 1335 de 1905 (16 de Noviembre), por el cual se crea un internado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 625
— N.º 1469 de 1905 (19 de Diciembre), por el cual se crean seis premios en la Escuela nacional de Bellas Artes y de Artes decorativas industriales.. 627

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO N.º 129 de 1905 (6 de Febrero) por el cual se crea el empleo de Inspector de los trabajos del camino de Gamarra á Cúcuta. 629
— N.º 159 de 1905 (15 de Febrero), por el cual se crea el puesto de Administrador general de las obras que se están llevando á cabo en el edificio del Buen Pastor..... 630
— N.º 160 de 1905 (15 de Febrero), por el cual se restablece el empleo de Inspector general de ferrocarriles..... 630
— N.º 221 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se prohibe la extracción de piedra y cascajo del lecho de los ríos del Arzobispo, San Francisco, San Agustín y San Cristóbal, y la desviación de las aguas de tales ríos..... 631
— N.º 223 de 1905 (28 de Febrero), por el cual se crea el empleo de Inspector de los trabajos de la carretera de Cambao..... 632
— N.º 288 de 1905 (28 de Marzo), por el cual se dispone que los contratistas de caminos que no sean ingenieros están obligados á contratar los servicios de un Ingeniero civil que dirija los trabajos..... 632
— N.º 388 de 1905 (28 de Abril), por el cual se crea el empleo de Ayudante del Sr. Rafael Zerda Bayón..... 633
— N.º 458 de 1905 (17 de Mayo), por el cual se fija el impuesto fluvial del río Magdalena 633
— N.º 462 de 1905 (17 de Mayo), por el cual se reforma el Presupuesto nacional de gastos del Ministerio de Obras Públicas para la vigencia de 1905 y 1906.. 634
— N.º 508 de 1905 (24 de Mayo), sobre administración del Teatro Colón. 635
— N.º 518 de 1905 (26 de Mayo), por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas 636
— N.º 551 de 1905 (31 de Mayo), por el cual se fija en doscientos pesos oro mensuales el sueldo del Administrador general de la limpia y canalización del río Magdalena..... 636
— N.º 552 de 1905 (31 de Mayo), sobre explotación de bosques nacionales. 637
— N.º 553 de 1905 (31 de Mayo), sobre solicitudes de tierras baldías..... 638

Digitized by Google

Págs.

DECRETO N.º 574 de 1905 (6 de Junio), sobre el uso de los ríos de propiedad de la Nación..... 638
— N.º 575 de 1905 (7 de Junio), por el cual se dispone la reparación de la carretera de Madrid á la Boca del Monte.. 639
— N.º 640 de 1905 (15 de Junio), por el cual se dispone la terminación del camino departamental llamado de Subia.. 640
— N.º 641 de 1905 (15 de Junio), por el cual se adiciona el marcado con el número 575 de 1905, que dispone la reparación de la carretera de Madrid á la Boca del Monte.. 640
— N.º 642 de 1905 (15 de Junio), por el cual se adscriben al Oficial de Registro del Ministerio de Obras Públicas las funciones de Habilitado para el cobro y pago de jornales de conserjes y obreros.. 641
— N.º 713 de 1905 (30 de Junio), por el cual se crea una comisión de Ingenieros para dirigir é inspeccionar los trabajos de las carreteras de Quesada, Boyacá y Tundama.. 642
— N.º 719 de 1905 (30 de Junio), por el cual se provee á la composición del camino de herradura de Paime á Utica pasando por Suarás, Muchipay y La Palma..... 642
— N.º 728 de 1905 (30 de Junio), por el cual se nombra al Sr. Dr. Nemesio Camacho Comisionado especial de los trabajos de reparación de la carretera que va de Mosquera á Barroblanco. 643
— N.º 741 de 1905 (4 de Julio), por el cual se crea el empleo de Inspector de los trabajos de la carretera de Duitama á Sogamoso 644
— N.º 768 de 1905 (7 de Julio), por el cual se nombra Agente fiscal del Gobierno para hacer efectivos los contratos con la Empresa de La Ferrería de La Pradera, con la Compañía del Ferrocarril del Norte y con el Sr. Julio Zapata y la casa *Zapata Fils*..... 644
— N.º 788 de 1905 (10 de Julio), sobre expropiaciones por causa de utilidad pública..... 645
— N.º 801 de 1905 (14 de Julio), sobre formación del catastro de bienes nacionales 646
— N.º 802 de 1905 (14 de Julio), por el cual se crea y organiza la Dirección de Obras Públicas 646
— N.º 804 de 1905 (14 de Julio), por el cual se dispone la construcción de una carretera en el Departamento del Cauca.. 648
— N.º 837 de 1905 (18 de Julio), por el cual se amplían los términos en asuntos de minas 650
— N.º 870 de 1905 (26 de Julio), por el cual se suprime la Junta administrativa del Teatro Colón y se adscribe la administración de este edificio á la Dirección general de Obras Públicas..... 650
— N.º 921 de 1905 (1.º de Agosto), por el cual se provee á la conservación y aumento de las aguas corrientes 651
— N.º 922 de 1905 (31 de Julio), por el cual se crean varios empleos en el ramo de Obras Públicas 652
— N.º 923 de 1905 (1.º de Agosto), por el cual se concede un auxilio á la Empresa del Ferrocarril del Tolima. 653
— N.º 970 de 1905 (18 de Agosto), por el cual se provee á la

Digitized by Google

Págs.

composición del camino de herradura que partiendo de Otromundo termina en el límite con Boyacá..... 654

DECRETO N.° 994 de 1905 (24 de Agosto), por el cual se dispone la reparación de la carretera de Facatativá á Agualarga.. ... 654

N.° 1058 de 1905 (5 de Septiembre), por el cual se dispone la reparación de la carretera del Norte en el trayecto comprendido entre el Puente del Común y Chocontá..... 655

— N.° 1112 de 1905 (19 de Septiembre), por el cual se determina el impuesto sobre minas de oro y plata..... 656

— N.° 1113 de 1905 (19 de Septiembre), sobre adjudicaciones de tierras baldías..... 657

— N.° 1128 de 1905 (24 de Septiembre), por el cual se organizan los trabajos de la carretera de Sumapaz..... 663

— N.° 1135 de 1905 (27 de Septiembre), por el cual se trasladan al Ministerio de Obras Públicas las partidas destinadas á la provisión de útiles de escritorio de los demás Ministerios 684

— N.° 1264 de 1905 (30 de Octubre), sobre adjudicación de premios á los expositores que han concurrido á la Exposición de las Salas de Asilo. 684

— N.° 1302 de 1905 (6 de Noviembre), por el cual se nombra Ingeniero del Departamento del Cauca con la asignación mensual de doscientos pesos oro..... 665

— N.° 1313 de 1905 (10 de Noviembre), por el cual se dispone la reparación de la carretera del Norte..... 665

— N.° 1345 de 1905 (21 de Noviembre), por el cual se determina la tarea diaria que debe hacer cada Compañía de zapadores 666

— N.° 1413 de 1905 (30 de Noviembre), por el cual se dispone el trazado de un camino al Putumayo..... 667

— N.° 1430 de 1905 (7 de Diciembre), sobre pedido y provisión de útiles de escritorio para las oficinas nacionales..... 667

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

A

Págs.

ABOGADO CONSULTOR—Las funciones de este empleo se adscriben al Adjunto de la Subsecretaría del Ministerio de Guerra. 535
— Se establece definitivamente este empleo en el Ministerio de Guerra 540
ACADEMIA DE MUSICA—Se restablece 602
— Se reorganiza..... 605
— Al Director y al Pasante de este Instituto se les señalan cien pesos y veinte pesos oro de sueldo mensual, respectivamente. 613
ACUERDO PRESIDENCIAL—Se establece 443
ADICION de la primera liquidación del Presupuesto de gastos de 1903 y 1904..... 264
ADMINISTRACION—Se dispone la de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional, y la formación de un inventario y avalúo de ellos..... 292
ADMINISTRACION DE CORREOS—Se separa en Sogamoso de la Oficina telegráfica..... 20
— Se separa en Agua de Dios de la Oficina telegráfica..... 20
— Se separa en Mompós de la Oficina telegráfica..... 21
— Se anexa en Santa Rosa de Viterbo á la Oficina telegráfica. 24
ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Es constituida en oficina pagadora del personal y material del Ramo postal y telegráfico de la República.... 15
— Seguirá pagando el personal y material de correos y telégrafos en Cundinamarca y Quesada..... 173
ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL—Se crea en Nariño 261
ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL—Se organizan en los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905..... 348
— Se aumenta el personal de dichas Oficinas en los nuevos Departamentos 382
— Se organizan..... 395
— Se complementa su organización..... 452

Digitized by Google

Págs.

ADMINISTRACION GENERAL DE HACIENDA NACIONAL. Se organiza su personal 349
— A esta oficina se le cambia el nombre por el de Tesorería general de la República 486
ADMINISTRADOR—Se crea este empleo para las obras que se están llevando á cabo en el edificio del Buen Pastor 630
ADUANAS—Se establece una en Aguarico, otra en el Bajo Putumayo y otra en el Bajo Caquetá 294
— Se suprime la de Aguarico 336
— A los Administradores se les faculta para nombrar el personal subalterno de los Resguardos de su dependencia 428
— Se crean Comisiones de estudio de la tarifa de este Ramo.. 478
AGENCIA POSTAL—En la de Cartagena se suprime una Sección, se señalan unas funciones y se aumentan unas asignaciones 172
AGENTE FISCAL—Se nombra uno especial en comisión á los Estados Unidos y Europa, con sueldo de Ministro diplomático de primera clase 453
— Se nombra uno para hacer efectivos los contratos con la empresa de la Ferrería de la Pradera, con la Compañía del Ferrocarril del Norte y con el Sr. Julio Zapata y la Casa *Zapata Fils* 644
AGUAS CORRIENTES—Se provee á su conservación y aumento.... 651
ALMACEN—Se suprime el oficial de sal en Bogotá 268
ALTA POLICIA NACIONAL—Se previene la turbación del orden público 530
ANEXION—En Chocontá, San Lorenzo, Supía y Toro se anexan las Oficinas de correos á las telegráficas 19
— En Santa Rosa de Viterbo se anexa la Administración de correos á la Oficina telegráfica 24
APROBACION del Decreto 1031 expedido por el Gobernador de Cundinamarca en desarrollo de unas Ordenanzas 13
— del Decreto del Gobernador de Cundinamarca sobre fijación del área de población en la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá 55
— del Decreto del Gobernador de Cundinamarca que restablece el empleo de Auxiliar del Síndico de Instrucción pública de Cundinamarca 59
— del Decreto del Gobernador del Cauca "sobre arbitrios municipales" y del Decreto del de Cundinamarca "por el cual se restablece un empleo y se dictan varias providencias 161
— de nueve Decretos del Gobernador de Cundinamarca y sendos Decretos de los Gobernadores de Antioquia, Cauca y Santander 162
— del Decreto del Intendente del Meta sobre supresión de la Prefectura de la Provincia de San Martín 182
— del Decreto del Intendente del Meta sobre autorización al Secretario del Consejo municipal de Medina para ejercer funciones de Notario 191
— del Decreto del Gobernador del Cauca sobre disposiciones relacionadas con la Ley sobre división territorial judicial... 192
— del Decreto número 3 del Prefecto del Centro de la Intendencia del Meta, y del Decreto que suprime las Alcaldías de los Municipios cabeceras de Provincia, dictado por el Intendente del Meta 197

Digitized by Google

Págs.

APROBACION del Decreto número 56 dictado por el Intendente del Meta 198
— del Decreto del Gobernador de Cundinamarca sobre organización de un Cuerpo de Policía 207
— del Decreto número 69 expedido por el Gobernador de Caldas sobre organización del Consejo del Departamento... 216
— del Decreto número 92 expedido por el Gobernador de Caldas sobre variación del personal del Tribunal de Cuentas 217
— del Decreto número 335 del Gobernador de Santander sobre creación de una plaza de Celador y apertura de un crédito extraordinario 226
— de los artículos 1.° y 2.° del Decreto número 337 del Gobernador de Santander 227
— del Decreto del Gobernador del Cauca sobre reorganización del personal de aquella Gobernación 227
ARCHIVERO GENERAL—Se restablece este empleo 562
ARCHIVO—Se organiza el del Ministerio de Guerra y el de la Comandancia en Jefe del Ejército 536
ARTES DECORATIVAS—Se organiza la Escuela respectiva 595
— Se incluye en esta Escuela la clase de mecánica 601
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES—Se aplaza la elección de Diputados 188
ASAMBLEA NACIONAL—Sueldos y viáticos de los Diputados, y material 19
— Prórroga de las sesiones 51
— Viáticos de los Diputados 111
— Se convoca á sesiones extraordinarias 225
ASIGNACIONES de empleados nacionales VI
— Se señala una de $ 30 oro á la Directora de la Escuela de Telegrafía 24
— Se le fija una de $ 10 oro á la Profesora de Caligrafía en la Escuela de Telegrafía para señoritas 25
— de los empleados del Ramo postal y telegráfico de la República 52
— de los empleados nacionales 70
— Fíjase en $ 12 oro mensuales la de la Profesora de Caligrafía de la Escuela de Telegrafía, y en $ 30 mensuales la del Ayudante de la Sección 4.ª 112
— de los empleados de los Ramos postal y telegráfico de la República 112
— Se les señalan á los empleados de la Administración de correos de Salamina 172
— Se aumentan las de varios empleados de la Agencia postal de Cartagena 172
— Se aumenta la del Administrador de correos nacionales de Palmira 177
— Se aprueban las señaladas por el Gobernador de Cundinamarca al Alcalde de Villeta y su Secretario 203
— Se fija en $ 100 oro la mensual del Telegrafista de Palacio 208
— Se fija en $ 80 la mensual del Telegrafista de la Oficina telegráfica central 234
— Se les señalan de $ 8,000 y $ 4,000 oro anuales al Minis-

Digitized by Google

Págs.

tro y al Secretario de Colombia ante la Santa Sede, respectivamente.... 231
ASIGNACIONES—Se le fija al Cónsul en San Nazario..... 231
— Se les fijan al Ministro y al Secretario de la Legación en Venezuela y al Cónsul general en Nueva York.... 232
— Se fija en $ 100 mensuales la del Médico de sanidad de Buenaventura..... 341
— Se fija en $ 90 la mensual del Tenedor de libros de la Administración seccional de Hacienda nacional de Bolívar... 342
— Se fija en $ 20 la mensual del Conserje de la Administración general de Hacienda nacional..... 474
AUTORIZACION—Se le confiere al Gobernador del Distrito Capital para nombrar empleados subalternos..... 20
— Se confiere al Gobernador de Antioquia para suspender á los Consejeros municipales de Medellín y para reemplazarlos..... 220
— Se confiere al Habilitado de la Policía Nacional para hacer por anticipación ciertos gastos..... 258
— Se confiere á los Gobernadores de Departamento para nombrar peritos avaluadores de aparatos de destilación y rectificación de licores..... 344
AUXILIO—Se concede á los habitantes de Coello..... 193
— Se concede á la empresa del Ferrocarril del Tolima..... 653
AUXILIOS DE MARCHA—Se fijan para los individuos de tropa inválidos..... 553

B

BACHILLERATO—Se determina programa de estudios para el de Filosofía y Letras..... 608
BALANDRA—Se organiza la tripulación de la llamada *Felicita*, de propiedad nacional..... 459
BANCO CENTRAL—Se le autoriza para vender, sin necesidad de licitación, los aparatos de destilación cuyo valor, para cada venta, no exceda de $ 500..... 489
— Modo de cumplir el contrato celebrado con este establecimiento, relativo al servicio de la Deuda exterior..... 490
BIBLIOTECA NACIONAL—Se crea el empleo de segundo Director de este establecimiento..... 614
BILLETE NACIONAL—Procedimiento en los delitos de falsificación, introducción, expendio y circulación..... 153
— Se provee á su conversión por moneda metálica..... 366
BOLETIN MILITAR—Se suspende su publicación..... 587
BONOS DE FERROCARRILES—Se designan las Oficinas que deben amortizarlos..... 492
BOSQUES NACIONALES—Se reglamenta su explotación..... 637
BUEN PASTOR—El pago de los gastos de refección de este establecimiento de castigo se radica en la Habilitación de la Policía Nacional..... 10
S DE GUERRA—Los de propiedad nacional serán manejados y administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 339

Digitized by Google

Págs.

BUQUES DE GUERRA—Se dispone la venta de los llamados *Cartagena*, *Pinzón*, *Marroquín* y *Bogotá*, de propiedad nacional. 434
— Se fija su personal..... 512
— Pasan del Ministerio de Guerra al de Hacienda y Tesoro.. 571

C

CAMARA DE COMERCIO—Se reconstituye..... 244
— Se crea en Medellín. 259
— Se crea en la ciudad de Barranquilla..... 346
CAMBIO DE DESTINO—Se permite temporalmente para las mercaderías dirigidas á Puerto Colombia 390
CAMINO—Se provee á la composición del de herradura de Paime á Útica pasando por Suarás, Muchipay y La Palma 642
— Se provee á la composición del de herradura que conduce de Otromundo al límite con Boyacá..... 654
— Se dispone el trazado de uno al Putumayo..... 667
CAMINO DE SUBIA—Se dispone su terminación..... 640
CARRETERA—Se dispone la reparación de la de Madrid á la Boca del Monte..... 639
— Reparación de la de Madrid á la Boca del Monte..... 640
— Se crea el empleo de Inspector de los trabajos de la que conduce de Duitama á Sogamoso 644
— Se dispone la construcción de una en el Departamento del Cauca..... 648
— Se dispone la reparación de la que conduce de Facatativá á Agualarga..... 654
— Se dispone la reparación de la del Norte en el trayecto comprendido entre el Puente del Común y Chocontá..... 655
— Se organizan los trabajos de la de Sumapaz..... 663
— Reparación de la del Norte..... 665
CARTEROS BUZONEROS—Reglamentación del servicio 46
CATASTRO DE BIENES NACIONALES—Se ordena su formación..... 646
CAUCIONES—Se fijan las de los empleados del Erario..... 395
CENTENARIO—Se celebra el del Dr. Mariano Ospina Rodríguez.. 209
CESES MILITARES—Su reconocimiento y ordenación se radica en el Ministerio de Guerra 253
— En la Gobernación de Antioquia se radica el reconocimiento y ordenación de los referentes á las tropas licenciadas en dicho Departamento..... 267
— Se concede término improrrogable para su presentación... 578
CIGARRILLOS—Se organiza la renta..... XXI
— Se reglamenta la renta..... XXII
— Se prorroga el plazo para la clausura definitiva de las fábricas de este artículo..... 368
— Las existencias de este artículo que había á la expedición del Decreto número 1046 de 1905, están comprendidas en las disposiciones del mismo Decreto..... 451
CIRCUITO El de Occidente pertenecerá al Distrito Judicial de Boyacá..... 176

Digitized by Google

Págs.

CIRCUNSCRIPCION—En la de Cali se declara incluida la Provincia de Arboledas 575
CLÍNICAS—Se dividen en interna y externa en el Hospital de San Juan de Dios 598
CODIGO—Se dispone la elaboración del de Policía nacional 168
COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA—Se reorganiza 589
COLEGIO DE SAN BARTOLOME—Los títulos expedidos por este Colegio se considerarán universitarios 598
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO—Se crea un internado en este Instituto 625
COLONIA MILITAR—Se organiza la del Meta 554
COLONIA PENAL—Se organiza la de Santa Elena de Upía 165
— Se organiza la de San Nicolás de Titumate 178
— Se determinan los trabajos de los reos de la Colonia penal de San Nicolás de Titumate 179
COMANDANCIA GENERAL—La de la 4.ª División del Ejército es trasladada á Popayán 534
COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO—Se le señalan atribuciones 531
COMISARIA—Se crea una de Policía Judicial 160
COMISION DE INGENIEROS—Se crea para dirigir é inspeccionar los trabajos de las carreteras de Quesada, Boyacá y Tundama 642
COMISIONADO—Se nombra uno especial para los Departamentos del Magdalena y Bolívar 11
COMPAÑIA DE INSTRUCCION—Se organiza una destinada como plantel á formar instructores para el Ejército 541
CONGRESO—Se convoca á sesiones extraordinarias 9
CONSEJO DE ESTADO—Procedimiento que debe observar en la exequibilidad de ordenanzas departamentales 13
CONSEJOS MUNICIPALES—Se aplaza la elección de Concejales 188
CONTABILIDAD—En este Ramo del Ministerio de Hacienda se señalan funciones á algunas Oficinas 296
— de la Junta nacional de Amortización 270
CONTRATISTAS DE CAMINOS—Los contratistas de esta especie que no sean Ingenieros están obligados á contratar los servicios de un Ingeniero civil que dirija los trabajos 632
CORTE MARCIAL—Creación y atribuciones XXV
COTIZACIÓN—La del cambio que se publique por la prensa se hará expresando la equivalencia del oro colombiano con relación á las monedas de otros países 486
CREACIÓN de una plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Honda 24
— de la plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de San Estanislao 25
— de la plaza de Oficial de recibo en la Oficina telegráfica de Pasto 25
— de las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo 27
— de una Oficina central de Lazaretos 38
— de la Oficina telegráfica y postal de Tolú 44
— de la Oficina telegráfica y postal de Labateca 45
— de la plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Cartago 46
— del empleo de Médico del Lazareto de Agua de Dios 57

Digitized by Google

Págs.

CREACIÓN del Distrito Capital..... 82
— de sendas plazas de Ayudante en las Oficinas telegráficas de Quibdó, Pamplona y Popayán y en la Agencia postal de Buenaventura..... 164
— de la Oficina postal y telegráfica de Medina..... 164
— de la Oficina telegráfica y postal de Buriticá..... 174
— de una plaza más de Cartero en la Oficina telegráfica de Pasto..... 174
— del empleo de Subjefe en la Oficina telegráfica y postal de Jericó..... 174
— de la Oficina telegráfica y postal de La Dorada..... 181
— de una Inspección de Policía en el territorio de Vásquez. 200
— de la Oficina telegráfica y postal de Salgar (Antioquia) . 214
— de la plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Ocaña. 223
— de sendas plazas de Ayudante en las Oficinas telegráficas del Banco y Pasto..... 229
— del empleo de Auxiliar del Traductor oficial..... 235
— del empleo de Subjefe de la Sección 4.ª en el Ministerio de Relaciones Exteriores..... 236
— de un Consulado general en Ceilán..... 236
— del puesto de Ingeniero Jefe de Ferrocarriles y vías nacionales, terrestres y fluviales..... 243
— de una Cámara de Comercio en Medellín..... 259
— de la Administración de Hacienda nacional en Nariño... 261
— del empleo de Cabo celador de bosques nacionales en la Salina de Chita..... 341
— del empleo de Escribiente supernumerario en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 360
— de Médicos de sanidad en los puertos principales de la República..... 363
— de un Oficial de Estadística para la Aduana de Santa Marta 363
— del empleo de Ingeniero superior de minas..... 364
— de una Oficina de depósito de útiles de escritorio..... 375
— de un Jefe en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Departamento de Hacienda..... 381
— del empleo de segundo Conserje en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 386
— de tres Oficiales más en la Junta nacional de Amortización 387
— de un tercer Conserje en la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 425

CREDITOS—Se suspende el reconocimiento administrativo de los provenientes de sueldos y pasaportes devengados en la última guerra..... 576
— Se suspende el reconocimiento y pago de los provenientes de fletes terrestres..... 579
— Modo de cobrar los créditos á favor de los Departamentos y á cargo del Tesoro nacional..... 479

CREDITOS SUPLEMENTALES—Se abre uno al Presupuesto de gastos de 1905 y 1906, para cubrir créditos de misiones encargadas de la reducción de indígenas..... 187

CUARTEL GENERAL—Se crea un Fiscal..... 535
— Se aprueba su organización..... 548

CUENTAS—Ante quién deben rendirlas los Administradores de las leproserías..... 222

Digitized by Google

Págs.

CUENTAS—Su formación y envío á la Dirección de la Contabilidad general..... 253
— Se exime de presentarlas á los responsables del Erario durante el tiempo en que fuerzas revolucionarias ocuparon los lugares respectivos..... 260

D

DELEGACION á los Gobernadores y Prefectos de la facultad de resolver las excusas de los Consejeros electorales..... 167
— al Gobernador de Antioquia de la facultad de conceder autorización á los Secretarios de los Consejos municipales para ejercer funciones de Notario..... 186
— Se confiere á los Gobernadores de los Departamentos para otorgar rebajas de pena..... 207
— al Gobernador del Huila de la facultad de conceder autorización á los Secretarios de los Consejos municipales para ejercer funciones de Notario..... 213
— al Gobernador de Caldas de la facultad de conceder á los Secretarios de los Consejos municipales autorización para ejercer funciones de Notario..... 214
— á los Gobernadores de los nuevos Departamentos de la facultad delegada á los Gobernadores de los antiguos por Decreto número 263 de 1889..... 215
DEPARTAMENTOS— En los de Cundinamarca y Santander se declara turbado el orden público..... v
— Régimen administrativo de los creados por las Leyes 17 y 46 de 1905..... XVII
— Se organiza el de Nariño..... 4
— Comisionado especial nombrado por el Gobierno en los de Bolívar y Magdalena..... 11
— Se reorganizan los creados por las Leyes 17 y 46 de 1905, y se determina el personal de los otros..... 68
— Personal y sueldos..... 195
— Se determina el personal administrativo del de Cundinamarca..... 195
— Se determina la manera de hacer los gastos en los nuevos Departamentos..... 368
DEPOSITARIO DE APARATOS DE DESTILACION—Se crea este empleo..... 434
DEPOSITO DE UTILES DE ESCRITORIO—Se crea una Oficina. 375
DERECHOS DE CONSUMO—Se concede á los dueños de fábricas de cigarrillos un plazo de seis meses para pagarlos..... 345
DERECHOS CONSULARES— Exención..... 422
— Exención..... 465
DERECHOS DE EXPORTACION— Se le fijan á la tagua ó marfil vegetal..... 290
— Se fijan los de la tagua ó marfil vegetal y de las maderas.. 394
— Se le fijan al caucho que se exporte por los puertos del Caquetá..... 432
— Se establecen para el ganado vacuno..... 447

Digitized by Google

Págs.

DERECHOS DE IMPORTACION—Modo de hacer su pago..... 290
— Se fijan los de algunas mercaderías 342
— Se rebajan temporalmente los de algunos artículos alimenticios 355
— Se extiende la rebaja á los artículos alimenticios introducidos por los puertos de Santa Marta y Riohacha... 391
— En la Aduana de Cúcuta..... 424
— Se restablecen 460
— Procedimiento para la exención 465
— Se suprime la rebaja de derechos de algunos artículos alimenticios..... 480
— Se fijan los de las mercaderías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo del Departamento de Nariño.... 488
— Se fijan los de las mercaderías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco con destino al consumo de los Departamentos de Nariño y Cauca..... 492
— Se restablecen los de la sal que se introduzca por las Aduanas de Arauca, Buenaventura, Cúcuta, Orocué, Tumaco é Ipiales. 492
DERECHOS DE REGISTRO—Se continuarán cobrando de conformidad con la Ley 56 de 1904 é ingresarán en el Tesoro de los Departamentos..... 437
DEROGACION de los Decretos números 508 y 616 de 1904 sobre giro y admisión de libranzas para pagar sueldos atrasados del Poder Judicial y del Ministerio Público. 245
DESPACHO PUBLICO—Se reglamenta en las Oficinas de los Ministerios del Despacho ejecutivo.... 26
DEUDA DE TESORERIA—Se amortiza..... 270
— Se reglamenta..... 389
— Modo de cancelar los documentos de esta clase. 476
DEUDA EXTERIOR—Modo de dar cumplimiento al contrato sobre este servicio, celebrado con el Banco Central.. 490
DEUDA PUBLICA—Amortización de ciertos documentos de esta clase.. 373
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Se reorganiza en cuanto á nomenclatura y clasificación de las Secciones que de ella dependen en la capital de la República..... 21
DIRECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA—Se crean..... 618
— Se fija el número de Oficiales escribientes de cada una de ellas..... 622
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS—Se crea y se organiza.... 646
DISTRITO CAPITAL—Se crea..... 82
— Rentas y gastos.... 157
— Cuentas, bienes y derechos..... 169
DIVERSIFICACION de los negocios del Gobierno entre los Ministros del Despacho. 182
DIVISION del territorio de la Intendencia del Alto Caquetá..... 190
DIVISION FISCAL—Se establece..... 395

Digitized by Google

E

Págs.

EFECTIVIDAD DE GRADO—La de Coronel se le reconoce al Sr. Rafael Reyes Luna..... 537
EJERCITO DE LA REPUBLICA—Se reorganiza..... 556
ELIMINACION de dos batallones..... 510
EMPLEADOS NACIONALES—Asignaciones..... VI
— Sueldos..... VI
— Rebaja temporal de sus sueldos..... XXIV
— Se declaran en interinidad los de libre nombramiento del Poder Ejecutivo..... 3
EMPLEADOS PUBLICOS—Se les prohibe gestionar negocios ó reclamaciones ante oficinas de la Nación..... 454
ENCOMIENDAS—Portes de correo que deben pagar..... 12
ESCALAFON MILITAR—Se reinscribe en él al General Enrique Arboleda..... 529
— Requisitos para inscripciones..... 585
ESCUELA DE COMERCIO—Se crea este establecimiento..... 602
— Se le señala sueldo mensual de $ 10 oro al Ayudante del taller de carpintería de este plantel..... 614
— Se fijan las materias de enseñanza de este plantel..... 606
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS—Se reorganiza..... 603
ESCUELA DE BELLAS ARTES Y DE ARTES DECORATIVAS INDUSTRIALES—Se les señala sueldo mensual á los empleados de dicha Escuela..... 614
— Se crea el empleo de Escribiente de la Secretaría de este plantel..... 624
— Se crean seis premios..... 627
ESCUELAS NORMALES—Se distribuyen becas en todas las de los Departamentos..... 623
ESCUELA DE MINAS DE MEDELLIN—Se señala sueldo mensual de $ 20 oro á cada uno de los Profesores de este plantel..... 625
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—El Panóptico de Bogotá y la Penitenciaría de Tunja se adoptan como lugares de castigo para reos rematados de otros Departamentos..... 181
— Se señalan..... 218
ESTADISTICA NACIONAL—Se divide en dos Secciones este Ramo. 365
— Se organiza..... 423
ESTADISTICA DE INSTRUCCION PUBLICA—Los Gobernadores enviarán datos sobre la materia dos veces por año al Ministerio..... 591
ESTADOS MAYORES—Se fija su personal..... 512
ESTAMPILLAS DE TIMBRE—Se determina su forma, inscripción y valor..... 443
EXACCIONES—Se suspende el pago de créditos por exacciones de la última guerra..... 565
EXAMENES DE REVISION—Se reglamentan en las Facultades universitarias..... 619
EXENCION á los responsables del Erario de enviar sus cuentas correspondientes al tiempo en que fuerzas revolucionarias ocuparon los lugares respectivos..... 260

Digitized by Google

Págs.

EXENCIÓN de derechos consulares 465
— derechos de importación 465
EXPOSICION DE LAS SALAS DE ASILO—Se conceden premios á los expositores 684
EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA—Cómo deben llevarse á efecto..... 645

F

FACTURAS CONSULARES—Su presentación. 494
FACULTAD DE DERECHO—Se reforma el programa de estudios. 593
FACULTAD DE MATEMATICAS E INGENIERIA—Se reforma el plan de estudios..... 592
— Se crea el empleo de Ayudante de la clase de Química y Pasante de la Facultad 612
— Se crea una especial en la ciudad de Pasto 615
FALSIFICACION de billetes nacionales..... 153
FAROS—Su construcción y establecimiento se adscribe al Ministerio de Obras Públicas..... 345
FERROCARRIL DE LA SABANA—Se adscribe su manejo y administración al Ministerio de Hacienda y Tesoro 347
FERROCARRIL DEL TOLIMA—Se concede un auxilio á esta Empresa 653
FIANZA—Cuantía de la que deben otorgar los Habilitados de medio Batallón y de entidades menores..... 587
FISCAL—Se crea uno para el Cuartel general. 535
FISCAL DEL EJERCITO—Se crea este empleo 586
FOSFOROS—Se organiza la renta XXI
— Se reglamenta la renta XXII
— Se prorroga el plazo para la clausura definitiva de las fábricas de este artículo..... 368
— Las existencias de este artículo que había á la expedición del Decreto número 1046 de 1905 están comprendidas en las disposiciones del mismo Decreto 451
FRANQUICIA TELEGRAFICA—Se reglamenta. 5
— Se concede á los Jefes de Estado Mayor divisionario en asuntos urgentes 13
— Se concede al Jefe y al Subjefe de la Comisión de Ingenieros. 181
— Se concede á los Administradores departamentales de Lazaretos y á sus agentes..... 215
— Se concede al Administrador de timbre nacional..... 229
FRONTERA DEL TACHIRA—Se crea allí una Jefatura militar... 539
— Se organiza la Jefatura militar..... 547
— Se manda organizar un cuerpo..... 548

G

GASTOS—Se dispone la manera como deben hacerse su reconocimiento y pago en la Litografía Nacional, en la Imprenta Nacional y en el Panóptico de Bogotá 355
— Manera de hacerlos en los nuevos Departamentos..... 368

Digitized by Google

Págs.

GASTOS NACIONALES—Se establecen ciertas formalidades en su ordenación y pago 470
GASTOS DE REPRESENTACION—A los Diputados á la Asamblea Nacional residentes en la capital se les asigna la suma de $ 600 oro con el carácter de gastos de representación.. 42
GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES—Se uniforma el personal 163
GUARNICION MILITAR—Se reduce la del Departamento de Santander. 573

H

HIGIENE—Se dictan medidas higiénicas para los colegios y escuelas de la República. 607
HONORES á la memoria del Sr. D. Lisandro M. Uribe 18
— á la memoria del Sr. D. José M. Gutiérrez A. 57
— á la memoria del Sr. Coronel D. Anselmo Pineda en su centenario 156
— á la memoria del Sr. General Severo F. Ceballos P. 173
— á la memoria del Sr. D. Recaredo de Villa 198
— á la memoria del Dr. Juan de Dios Ulloa 221
— á D. Mariano Ospina Rodríguez en su centenario 209
— á la memoria de D. Julio Barriga 223
— á la memoria del Sr. Dr. Ricardo Becerra 235
HOSPITAL MILITAR CENTRAL—Para la reconstrucción de unas paredes de este edificio se aumenta en $ 200 oro la cantidad destinada 510
— Se restablece en él la plaza de Capellán, se aumenta á ocho el número de Hermanas de la Caridad y á quince el de sirvientes 532
HOSPITALES MILITARES—Se fija su personal 512

I

IMPRENTA NACIONAL—Personal y sueldos 43
— Cómo deben hacerse el reconocimiento y el pago de los gastos de este establecimiento 556
IMPUESTOS—Rata á que debe cobrarse el predial en el Distrito Capital 199
— Se suspende el denominado *Timbre de San Lázaro* 288
— Se conceden facilidades para el pago de algunos de ellos.
IMPUESTO FLUVIAL—Se fija para el río Magdalena 633
INGENIERO DE MINAS—A este empleado se le adscriben las funciones de Visitador fiscal de Salinas terrestres 458
INGENIERO INSPECTOR DE ZAPADORES—Se crea esta plaza. 528
INSPECCION de Juntas y Sociedades de cualquiera clase 8
— Se crea una de Policía en el *Territorio de Vásquez* 200
— Se crea una de Policía en la parte norte del Territorio caucano 204

Digitized by Google

Págs.

INSPECTOR—Se nombra de los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur y del Banco Central..... 386
— Se restablece el de la libre elaboración de sal en la Salina de Zipaquirá 433
— Se suprime el de la libre elaboración de sal de la Salina de Zipaquirá..... 482
— Las funciones del de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central se separan de las de Secretario del Tesoro..... 493
— Al del barrio de Chapinero se le constituye Jefe *ad honorem* de la División de Policía Nacional residente en dicho lugar. 566
— Se dispone que continúe en uso de sus funciones el Inspector de Obras militares..... 571
— Se crea este empleo para los establecimientos nacionales de instrucción pública de la capital..... 600
— Se crea este empleo para los trabajos del camino de Gamarra á Cúcuta..... 629
INSPECTOR GENERAL DE FERROCARRILES—Se restablece este empleo..... 630
INSPECTOR DE LA CARRETERA DE CAMBAO—Se crea este empleo 632
INSPECTOR DE CARRETERA—Se crea este empleo para la de Duitama á Sogamoso 644
INSPECTORES FISCALES—Se aumentan sus atribuciones..... 395
INSPECTOR GENERAL DE PARQUES—Se crea este empleo y se le señalan funciones..... 520
INSTITUTO DE TUNDAMA—A este Colegio se le da carácter de nacional..... 611
INSTITUTORES CIVILES—Se suprimen estos empleos en el Ejército 588
INSTRUCCION PUBLICA—Se organiza en el Territorio de Casanare..... 594
— Se organiza en el Territorio de La Goajira..... 597
— Se organiza en el Territorio de las Misiones de San Martín 600
— Se organiza en el Territorio de las Misiones del Caquetá... 620
INTENDENCIAS—Se reorganizan las de Casanare, San Martín y La Goajira, y se crean las del Alto Caquetá y del Putumayo. 27
— Se dicta el Presupuesto de rentas y gastos de la del Alto Caquetá..... 188
— Se divide el Territorio de la del Alto Caquetá..... 190
INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO—Se elimina y se adscriben sus funciones á la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra..... 501
INTERINIDAD de los empleados nacionales. 3
INTERNADO—Se crea en el Colegio del Rosario por cuenta de la Nación..... 625
INVALIDOS—Se concede á los miembros de este Cuerpo medio sueldo de excedencia..... 528
— Auxilios de marcha..... 553
— Se concede á los miembros de este Cuerpo un sueldo de excedencia..... 553

Digitized by Google

J

Págs.

JEFATURA MILITAR—Se crea en la frontera colombiana del Táchira..... 539
— Se organiza la del Táchira..... 547
— Es aprobado el Decreto de la del Táchira sobre orden público y sobre policía de la frontera colombiana del Táchira. 550
— Al Secretario de ésta Jefatura en la frontera del Táchira se le fijan doscientos pesos como sueldo mensual 574
JUNTAS POLITICAS—Son prohibidas..... 8
JUNTA DE GOBERNADORES—Se dispone su constitución..... 41
— Viáticos..... 111
JUNTA NACIONAL DE AMORTIZACION—Se estatuye sobre ella. 249
— Contabilidad..... 270
— Se crean tres Oficiales más en dicha Oficina..... 387
— Se crean tres Oficinas más para atender al cambio de billetes deteriorados..... 469
JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL—Se le confiere autorización para elevar la cuantía del depósito á los licitadores en los remates de Rentas 345
JUNTA CENTRAL DE HIGIENE—A cada uno de sus tres miembros y al Secretario se le fijan $ 40 oro de sueldo mensual. 613
JURISDICCION en los delitos de robo, hurto y comercio clandestino de esmeraldas 206
JURISDICCION MILITAR—Se reglamenta para los delitos comunes cometidos en la última guerra. 568
JUZGADOS SUPERIORES—Se determina su número y personal... 167

L

LAZARETOS—Se crea una Oficina central 38
— A la Oficina central se le atribuye todo lo relativo al Ramo de lazaretos 43
— Se crea el empleo de Médico en el de Agua de Dios.. ... 57
— Se reduce el personal de la Oficina central 170
— Se autoriza al Jefe de la Oficina central para hacer cesión de terrenos á los enfermos de Agua de Dios. 171
— Se reglamenta el Ramo..... 192
— Se suprime la Oficina central..... 194
— Se reglamentan las entradas y gastos y la rendición de cuentas del Ramo..... 202
— Se señala sueldo á los Administradores departamentales de Lazaretos y del Distrito Capital 215
— Cómo debe pagarse el sueldo de los Administradores departamentales y del Distrito Capital..... 222
— Se les cambia el nombre á los Administradores departamentales por el de Síndicos..... 225
LEY 11 DE 1904—Se reglamenta su ejecución..... 252

Digitized by Google

Págs.

LICENCIAMIENTO—Se dictan reglas sobre la materia..... 510
— Se suspende el del *Batallón 2.° de Artillería* y se ordena el de los medios Batallones *La Popa y Junín*..... 528
— Se dispone el de una parte del pie de fuerza..... 580
— Se suspende el de una parte del pie de fuerza..... 582
LICORES—Se prorroga el término para denunciar aparatos de destilación ó rectificación..... 344
— Se fija el procedimiento para hacer el avalúo y pago de las fábricas..... 351
— Se complementa el procedimiento relativo á avalúos é indemnizaciones de fábricas..... 393
— Precio que debe pagar el rematador, según los grados ... 435
— Se ordena la rectificación del avalúo de las fábricas y aparatos de destilación, y se reserva el Gobierno la facultad de aprobar ó improbar dichos avalúos..... 448
— Se dispone la práctica de nuevos avalúos de las fábricas y aparatos de producción con intervención del Ministerio Público..... 450
— Se dispone el recibo, custodia y venta de los alambiques y aparatos de destilación..... 479
— Se faculta al Banco Central para vender sin necesidad de licitación los aparatos de destilación cuyo valor, para cada venta, no exceda de $ 500..... 489
— Con quién deben hacerse los contratos de compra de aparatos de destilación y modo de pagarlos..... 494
— Los contratos de compra de aparatos de destilación y accesorios deben hacerse entre el interesado y el Gerente de Rentas..... 498
LICORES EXTRANJEROS—Se organiza la Renta..... XXI
— Se reglamenta la Renta..... XXII
LITOGRAFIA NACIONAL—Cómo deben hacerse el reconocimiento y el pago de los gastos de este establecimiento..... 356
— Se organiza y se señala su personal..... 361
— Al Director y á los empleados asalariados de ese establecimiento se les fija sueldo mensual..... 372
— Al Portero de esta Oficina se le adscriben las funciones de auxiliar del Jefe de prensas..... 481

M

MAGISTRADOS—Se declaran insubsistentes dos nombramientos de tales en la Corte Suprema de Justicia..... XX
MATERIAL—Gastos para la Asamblea nacional..... 19
MEDICOS DE SANIDAD—Se crean en todos los puertos principales de la República..... 363
— Al de Buenaventura se le fija el sueldo mensual de $ 100 oro..... 454
MINA DE SAL—Se dispone el estudio preliminar y explotación de una en las vertientes del río Guayabero..... 433
MINAS—Se amplían los términos en asuntos de esta clase..... 650
— Se determina el impuesto sobre las de oro y plata..... 656

Digitized by Google

Págs.

MINAS DE ESMERALDAS—Compra, arrendamiento y demarcación. 438
MINISTERIO DE GOBIERNO—Se le restablece la Sección 6.ª..... 17
MINISTERIO DE GUERRA—Se le adscribe la Policía Nacional.. 3
— Se reglamenta provisionalmente..... 503
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Se reorganiza su personal 232
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Se determinan los negocios que le corresponden..... 271
— Se le adscribe la construcción y establecimiento de faros.. 345
— Se reorganiza..... 636
MINISTERIO DE HACIENDA—Se refunde con el del Tesoro..... 293
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO—Se le adscriben el manejo y administración del Ferrocarril de la Sabana, la caza ó pesca de caimanes, las Administraciones de Hacienda de los Territorios nacionales, y los puentes y demás bienes nacionales que produzcan rentas..... 347
— Se crea un Jefe en la Sección 1.ª de dicho Ministerio, Departamento de Hacienda..... 381
MINISTERIO DEL TESORO—Se reorganiza 272
— Se refunde en el de Hacienda..... 293
MONTEPIO MILITAR—Se nombra Visitador de este establecimiento 534

N

NARINO—Se organiza este Departamento..... 4
NOMBRAMIENTOS—Se declaran insubsistentes los de dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia XX
— Para los de los responsables del Erario nacional se ordena una formalidad..... 245
NOTARIATO Y REGISTRO—Se organiza..... 210
NUEVAS RENTAS—Cómo deben hacerse el cobro y el pago de lo que corresponde á cada Departamento por participación en el producto de ellas..... 292

O

OFICINA PAGADORA—Lo es la Administración general de Correos y Telégrafos del personal y material del Ramo postal y telegráfico de la República..... 15
OFICINA TELEGRAFICA—En la central de Bogotá se crea una plaza de Telegrafista..... 208
— Se crea una plaza más de Cartero en la de Pasto 174
— Se crea en Cambao.. 18
— Se separa en Sogamoso de la Administración de Correos.. 20
— Se separa en Agua de Dios de la Administración de Correos. 20
— Se separa en Mompós de la Administración de Correos ... 21
— Se le anexa en Santa Rosa de Viterbo la Administración de Correos..... 24

Digitized by Google

Págs.

OFICINA TELEGRÁFICA Y POSTAL—Se crea la plaza de Ayudante en la de Honda 24
— Se crea la plaza de Ayudante en la de Cartago 46
— Se suprime la de Yacuanquer 25
— Se crea la de Tolú 44
— Se restablece la de Guacarí 45
— Se crea la de Labateca 45
— Se restablecen las de Morales y Circasia, y se reorganizan las de Gachetá y Guasca 55
— Se restablece la de Quipile 164
— Se crea la de Buriticá 174
— Se crea la de Medina 164
— Se crea el empleo de Subjefe en la de Jericó 174
— Se reorganizan las de Santander y Caloto (Cauca) y se crea la plaza de Ayudante de la de La Estrella (Antioquia) 175
— Se crean las de Armenia y Gómez Plata y sendas plazas de Ayudante en las de Carolina y Guamal 175
— Se crea la de La Dorada 181
— Se crea la de Villamaría (Caldas) 204
— Se suprime la plaza de Cartero en la de Cartagena 208
— Se suprime la plaza de Ayudante en la de Tibirita 208
— Se crea la de Salgar (Antioquia) 214
— Se suprimen las plazas de Jefe y segundo Telegrafista en la de Sesquilé, y se crea la de Ayudante en la de Ocaña 223
— Se reorganiza la de Santa Rosa de Cabal 224
— Se crean sendas plazas de Ayudante en las del Banco y Pasto 229
ORDENACION DE GASTOS 278
— Se establecen formalidades 470
ORDENES DE PAGO—Las giradas para los establecimientos de beneficencia y caridad por servicios anteriores al 31 de Diciembre de 1904 deberán ser cubiertas en moneda corriente al cambio legal 452
ORDEN PUBLICO—Se declara turbado en los Departamentos de Cundinamarca y Santander V
ORDENANZAS—Procedimiento para su exequibilidad 13
ORGANIZACION de las Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos, licores nacionales y pieles XXI
— del Departamento de Nariño 4
— de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905 68
— de la Colonia penal de Santa Elena de Upía 165
— de la Colonia penal de San Nicolás de Titumate 178

P

PAGARES DEL TESORO—En esta clase de documentos se convertirán las órdenes de pago giradas hasta 31 de Diciembre de 1904 442
PAGO—Se radica el de los gastos de refección del *Buen Pastor* en la Habilitación de la Policía Nacional 10

Digitized by Google

Págs.

PAGO—Se fijan las Oficinas de Hacienda nacional en donde se radica el pago del servicio postal y telegráfico de los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena..... 388
— Para el de gastos nacionales se establecen ciertas formalidades..... 470
PAGOS—Cómo deben hacerse en la Tesorería general y en las demás Oficinas de Hacienda de la República..... 111
PANOPTICO DE BOGOTA—Cómo deben hacerse el reconocimiento y pago de los gastos de este establecimiento..... 356
PAPEL MONEDA—Se ordena inutilizar las planchas matrices litográficas..... 313
— Se reglamentan las disposiciones legales relativas á su cambio y amortización..... 357
PAPEL SELLADO—Se determina su forma, inscripción y valor.... 443
PARQUES—Se fija el personal..... 512
— Se crea uno en Honda..... 533
— Se ordena concentrar los de las ciudades de Pamplona y Ocaña en la de Bucaramanga..... 573
PASAPORTES—Se dictan reglas para su expedición cuando son auxiliados..... 512
PIE DE FUERZA—Se reduce..... 512
PIELES—Se organiza la Renta..... XXI
— Precio de ellas en los diferentes Departamentos..... XXII
PIQUETE VOLANTE—Se organiza uno en la Intendencia nacional del Alto Caquetá..... 540
POLICIA NACIONAL—Es adscrita al Ministerio de Guerra..... 3
— Se aumenta el sueldo del Comisario especial y de los Agentes que residen en Muzo..... 536
— Se aumenta el sueldo de los Comisarios é Inspectores de Permanencia..... 537
— Se aumenta el personal de ese Cuerpo con destino á las capitales de los nuevos Departamentos..... 566
— Se crea el puesto de Comisario de primera clase..... 538
— Los individuos de este Cuerpo que pasen á las Secciones de Policía de los Departamentos conservarán su derecho á recompensa..... 575
— Se rebajan los sueldos del personal de este Cuerpo..... 584
— Se reorganiza el Cuerpo..... 523
POLICIA JUDICIAL—Se crea una Comisaría..... 160
— Se reglamenta la Ley 51 de 1905..... 177
— Se autoriza al Jefe de la Sección de Policía departamental del Cauca para ejercer funciones de Comisario especial... 192
— Serán Agentes en primera instancia los Alcaldes de Municipios donde no existan Prefecturas ni Comisarías..... 195
PODER JUDICIAL—Se ordena el pago de sueldos de algunos empleados de este Ramo..... 201
PORTES DE CORREO de las encomiendas de efectos..... 12
— para las tarjetas postales destinadas al interior..... 50
— para el dinero y libros como encomiendas..... 50
PREVENCION—Se hace á los militares destinados..... 577
PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS—Se dicta el de la Intendencia del Alto Caquetá..... 188
PRESUPUESTO—En el de 1903 y 1904 se traslada una partida del Departamento de Política Interior al de Guerra..... 263

Digitized by Google

Págs.

PRESUPUESTO—Se adiciona la primera liquidación del de gastos del bienio de 1903 y 1904 264
— En el de 1903 y 1904 se traslada una partida del Departamento de Justicia al de Instrucción Pública 264
— En el de 1905 y 1906 se traslada una partida del Departamento del Tesoro al de Hacienda 275
— Se liquida en el de gastos de 1905 y 1906 el crédito implícito de que tratan los artículos 23 y 25 del Decreto legislativo número 41 de 1905 296
— Segunda liquidación del de gastos para la vigencia de 1903 y 1904 318
— En el de 1905 y 1906 se traslada una partida del Departamento de Política Interior al de Guerra 346
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abre un crédito extraordinario imputable al Departamento de Instrucción Pública .. 356
— En el de gastos de 1905 y 1906 se traslada una partida del Departamento de Pensiones al de la Deuda nacional 371
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abren dos créditos suplementales 372
— Al de 1905 y 1906 se abre un crédito suplemental en el Departamento de Política Interior 422
— Al de 1905 y 1906 se abren dos créditos suplementales ... 425
— Se ordena hacer una nueva liquidación 429
— En el de 1905 y 1906 se trasladan varias partidas de los Departamentos de Justicia, Guerra, Instrucción Pública, Beneficencia y Recompensas al Departamento de Obras Públicas 440
— En el de gastos de 1905 y 1906 se traslada una partida del Departamento de Correos y Telégrafos al de Obras Públicas 444
— Al de gastos de 1905 y 1906 se le abre un crédito suplemental 449
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abren varios créditos suplementales 477
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abren dos créditos extraordinarios 482
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abre un crédito extraordinario 483
— En el de gastos de 1905 y 1906 se trasladan varias partidas de los Departamentos de Política Interior, Hacienda y Guerra al de Obras Públicas 484
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abre un crédito suplemental. 485
— En la nueva liquidación se reduce el gasto que figura en el Departamento de Pensiones, Capítulo 60, artículo 372, á la cantidad de $ 30,000 487
— Al de gastos de 1905 y 1906 se le abren tres créditos extraordinarios 491
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abre un crédito extraordinario 495
— Al de gastos de 1905 y 1906 se le abren varios créditos suplementales 496
— Al de gastos de 1905 y 1906 se abre un crédito suplemental. 498
— Al artículo 262, Capítulo 28, Departamento de Guerra, del Presupuesto de gastos de 1905 y 1906 debe imputarse

Digitized by Google

Págs.

el valor de los sueldos de los empleados *administrativos* del Ejército 542
PRESUPUESTO—Se reforma el de gastos para la vigencia de 1905 y 1906 en lo referente al Ministerio de Obras Públicas..... 634
PROCEDIMIENTO que debe observar el Consejo de Estado sobre exequibilidad de ordenanzas departamentales.... 13
— en los delitos de falsificación, introducción, expendio y circulación de billetes nacionales..... 153
— en los delitos de robo, hurto y comercio clandestino de esmeraldas..... 206
PROFESION DE ABOGADO—Se reglamenta su ejercicio..... 621
PROFESION DE MEDICO—Se reglamenta su ejercicio 616
PROFESION DE DENTISTA—Se reglamenta su ejercicio..... 619
PUENTES—Se adscribe su manejo y administración al Ministerio de Hacienda y Tesoro..... 347

R

RACIONES—Se dispone la manera de cubrir unas atrasadas á la guarnición de Bogotá..... 538
RECOLECCION DE ARMAS, municiones y demás elementos de guerra..... 508
— municiones y demás elementos de guerra..... 583
— Nombramiento de Comisionados por el Ministerio de Guerra 522
RECOLECTORES DE ARMAS—Se les fijan sueldos..... 521
— Se les señalan ciertas sumas como auxilios de marcha.... 521
— Se cambian por Comisionados especiales para la recolección de elementos de guerra 577
RECOMPENSA—Se manda pagar al Director de la Contabilidad general de la República..... 289
REDUCCION del personal del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca..... 262
REGLAMENTACION de las Rentas de tabaco, cigarrillos, fósforos y licores extranjeros..... ... XXII
— de la franquicia telegráfica..... 5
— del servicio del Cuerpo de Carteros Buzoneros. 46
— de la Ley 51 de 1905, sobre Policía Judicial..... 177
— de la Ley 11 de 1904, que provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública..... 252
REGIMEN ADMINISTRATIVO de los Departamentos creados por las Leyes 17 y 46 de 1905 XVII
RENTAS de tabaco, cigarrillos, fósforos, licores extranjeros y pieles.. XXI
— de los mismos artículos..... XXII
— Se dispone el arrendamiento de las de licores, cigarrillos, fósforos, tabaco y pieles..... 276
— Recaudación..... 278
— En el arrendamiento de ellas se faculta á la Junta Directiva del Banco Central para suspender la licitación..... 338
— Arrendamiento de las de fósforos, cigarrillos y licores nacionales y extranjeros en los territorios de Casanare, San Martín y La Goajira..... 339

Digitized by Google

Págs.

RENTAS—Se fija la cuota que corresponde á los Departamentos por participación en las nuevas Rentas 340
— Debe ser hipotecario el aseguro de los contratos de arrendamiento de las nuevas Rentas nacionales 340
— Se establece como tál el monopolio de la venta y exportación del tabaco 377
— Se indica la manera de fijar la participación mensual de los Departamentos en las nuevas Rentas nacionales 395
— Sobre depósitos de los licitadores 423
— de tabaco y cigarrillos 428
RENTA DE LICORES—Se fija el procedimiento para arrendar la creada por el Decreto legislativo número 41 de 1905 297
— Se dispone la manera como el rematador de la Renta debe pagar el precio de los licores á los tenedores de existencias en cada Municipio 314
— Se dispone que los Rematadores pagarán las existencias en tres contados 316
— Se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Banco Central relativa á remates 317
— Se reforma el Decreto marcado con el número 339 de 1905 sobre la materia 317
RENTAS Y GASTOS del Distrito Capital 157
REORGANIZACION de la Dirección general de Correos y Telégrafos en cuanto á nomenclatura y clasificación de las Secciones que de ella dependen en la capital 21
— de las Intendencias de Casanare, San Martín y La Goajira. 27
— de las Oficinas postales y telegráficas de Gachetá y Guasca.. 55
— de la Oficina telegráfica y postal de Santa Rosa de Cabal. 224
— del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores 232
— del personal de los servicios diplomático y consular 241
— de la Tesorería general de la República 246
— del Ministerio del Tesoro 272
RESGUARDO—En el de la Aduana de Buenaventura se establece una Sección en el sitio de Palestina 336
— Se establece uno dependiente de la Aduana de Cúcuta .. 348
— Se varía la residencia del de Baudó y se organiza su personal 395
— Se aumenta el personal del de la Aduana de Buenaventura. 475
RESTABLECIMIENTO de la Escuela de Telegrafía para varones en Popayán 26
— de la Oficina postal y telegráfica de Guacarí 45
— de las Oficinas postales y telegráficas de Morales y Circasia. 55
— de la Oficina postal y telegráfica de Quipile 164
— del Instituto Carrasquilla 170
— de la Sección de Timbre nacional en la Tesorería general de la Repúbilca 267
— de una Sección de Resguardo de la Aduana de Santa Marta en Puebloviejo 364
RIOS DE PROPIEDAD DE LA NACION—Su uso 638

Digitized by Google

Págs.

SAL EXTRANJERA—Su introducción..... 362
SAL DE ZIPAQUIRA—Provisión de este artículo á los Departamentos de Caldas y Cauca..... 369
SALINAS—Se reduce el personal del Resguardo de las de Cundinamarca 262
— Se aumenta el personal del Resguardo de las de Cundinamarca..... 266
— Se suspende indefinidamente la licitación para el arrendamiento de las marítimas..... 274
— Se aprueba la resolución del Administrador de las Salinas de Cundinamarca sobre cobro de almacenaje de sales y depósito de agua salada 295
— En las de Cundinamarca se fija el precio de la sal vijua de primera y del agua salada..... 383
— En las de Cumaral y Upín se crean y proveen varios empleos..... 427
— En la de Zipaquirá se restablece el empleo de Inspector de la libre elaboración..... 433
SALINAS DE CUMARAL Y UPIN—Se dispone que sean explotadas por el sistema de administración..... 380
— Se reduce el personal de empleados..... 473
SALINAS MARITIMAS—Se fomenta su establecimiento en las costas del Pacífico..... 376
SALINA DE SESQUILE—Se cierra temporalmente..... 450
SALINA DE NEMOCON—Se erige en principal la Administración de esta Salina y se le adscriben las subalternas de Sesquilé y Tausa..... 473
SAL MARINA—Se fijan sus precios 337
SECCION—Se restablece la 6.ª del Ministerio de Gobierno..... 17
— A la 6.ª del Ministerio de Gobierno se le atribuye la intervención gubernativa sobre prensa 43
SECCION DE CUENTAS—Se reglamenta 395
— Esta Oficina conocerá del examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables de la Hacienda del antiguo Departamento de Cundinamarca..... 448
SECCION DE CUENTAS DE ESPECIES—Se reorganiza en el Ministerio de Hacienda y Tesoro 446
SECRETARIO DEL TESORO—Las funciones de este empleo se separaron de las de Inspector de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur y del Banco Central..... 493
SECRETARIAS—Se determina su número en todas las Gobernaciones de la República, ... 60
— Se crea la de Hacienda en las Gobernaciones de los Departamentos de Bolívar y Santander..... 161
SEPARACION—En Sogamoso se separa la Administración de Correos de la Oficina telegráfica..... 20
— En Agua de Dios se separa la Administración de Correos de la Oficina telegráfica..... 20
— En Mompós se separa la Administración de Correos de la Oficina telegráfica..... 21

Digitized by Google

Págs.

SERVICIO FISCAL—Se establece en los nuevos Departamentos.... 391
— De los nuevos Departamentos..... 466
SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO—Se radica el pago de ese servicio en el Departamento del Magdalena..... 439
— Se fijan las Oficinas de Hacienda en donde se radica el pago de ese servicio para los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena 388
SERVICIO SANITARIO—Se provee en los puertos marítimos..... 421
SERVICIO MEDICO—Se reorganiza el del Distrito Capital 572
SOCIEDADES—Deben ser vigiladas por la Policía..... 8
SUELDOS—Se le señalan treinta pesos oro mensuales al Capellán de los establecimientos de castigo de Medellín..... 17
— Se le señala de $ 32 á la Directora de la Escuela de Telegrafía..... 24
— Se le fija el de $ 10 oro mensuales á la Profesora de Caligrafía de la Escuela de Telegrafía para señoritas..... 25
— Se fija el del Revisor y Coleccionador de la prensa nacional 169
— Se aumenta el del Administrador de Correos nacionales de Palmira..... 177
— Se le señala al Cónsul en San Nazario 231
— Se le fija al Cónsul en el Havre..... 234
— Se le asigna al Ministro en Washington..... 235
— Se fija el anual del Cónsul en San Francisco de California.. 237
— Se le fija al Secretario de la Legación en la Gran Bretaña.. 237
— Se le fija al Ministro ante la Santa Sede..... 238
— Se le fija al Cónsul general en Ceilán..... 238
— Se le aumenta al Oficial 2.° de la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 239
— Se le fija al Secretario de la Legación en España..... 239
— Se le fija al Ministro en Francia..... 240
— Se fija el del Cónsul en Burdeos 240
— Se fija el del Secretario remunerado de la Legación en París. 240
— Se fija el del Cónsul en Iquitos 241
— Se fija el del Cónsul en Tulcán..... 241
— Se fija en $ 100 oro el mensual del Médico de sanidad de Buenaventura..... 454
— Se fija el del Edecán de honor de la Presidencia de la República..... 501
— Se les fija á los Recolectores de armas 521
— Se le fija al Cuerpo de Policía Nacional..... 523
— Se aumenta el del Comisario especial y de los Agentes de la Policía Nacional que residen en Muzo 536
— Se aumenta el de los Comisarios é Inspectores de Permanencia de la Policía Nacional..... 537
— Se concede uno de excedencia al Cuerpo de inválidos. ... 553
— Se les fija al Habilitado del Cuartel general, al Secretario del Auditor, á cada uno de los Ayudantes y de los Escribientes del Guardaparque general y al Capellán general del Ejército..... 561
— Se eleva el de los Habilitados y Médicos fuéra de Bogotá.. 563
— Se dispone la manera de pagarlo á los Inspectores militares departamentales y sus Secretarios..... 563
— Se les señala de Sargentos Mayores á los Secretarios de los Inspectores militares departamentales 564

Digitized by Google

Págs.

SUELDOS—Se les señala á los Guardaparques del Ejército..... 571
— Se aumenta el del Comisionado militar confidencial..... 573
— El de Jefe de medio Batallón se iguala al de Jefe de Cuerpo..... 574
— Se rebaja el del personal de la Policía Nacional..... 584
— Se les señala de $ 100 y de $ 20 oro mensuales al Director y al Pasante de la Academia de Música, respectivamente.. 613
— Se les señala á todos los empleados de la Escuela de Bellas Artes y Artes decorativas industriales..... 614
— Se le señala de $ 10 oro mensuales al Ayudante del taller de carpintería de la Escuela de Comercio..... 614
— Se le fija en $ 200 oro mensuales al Administrador de la limpia y canalización del río Magdalena..... 636
— de empleados nacionales..... VI
— Se rebajan temporalmente los de los empleados nacionales. XXIV
— de los Diputados á la Asamblea Nacional..... 19
— de los empleados de la Imprenta Nacional 43
— de los empleados del Ramo postal y telegráfico de la República 52
— de los empleados nacionales..... 70
— de la Profesora de Caligrafía en la Escuela de Telegrafía y del Ayudante de la Sección 4.ª..... 112
— de los empleados de los Ramos postal y telegráfico de la República..... 112
— Se ordena el pago á algunos empleados del Poder Judicial. 201
— de los Administradores departamentales de lazaretos y del Distrito Capital 215
— Cómo deben pagarse los de los Administradores departamentales de lazaretos y el del Distrito Capital..... 222
— Se les señalan al Ministro y al Secretario de Colombia cerca de la Santa Sede..... 231
— Se les fijan al Ministro y al Secretario de la Legación en Venezuela y al Cónsul general en Nueva York..... 232
— Se les fija al Ministro y al Secretario de la Legación en Chile, la Argentina y el Brasil..... 234
— Se determina la manera de pagar los del Poder Judicial y del Ramo telegráfico 258
— Se les asignan á algunos empleados de la Litografía Nacional 274
— Se señalan los anuales de los empleados de Hacienda nacional 279
— Se dispone la manera de pagarlos anticipadamente y de reintegrarlos al Erario nacional..... 315
— Los empleados nacionales disfrutarán de la mitad del aumento decretado por la Ley 11 de 1905..... 318
— Se fijan el mensual del Director y el de los empleados asalariados de la Litografía Nacional..... 372

SUPRESION de la Oficina postal y telegráfica de Yacuanquer..... 25
— de una Sección en la Agencia postal de Cartagena..... 172
— de la Prefectura de la Provincia de San Martín..... 182
— de las plazas de Jefe y segundo Telegrafista de la Oficina telegráfica de Sesquilé..... 223
— de la Legación de San José de Costa Rica..... 238
— del Almacén oficial de sal de Bogotá..... 268

Digitized by Google

Págs.

SUSPENSION de la Aduana de Aguarico 336
— de la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca y se adscriben sus funciones á la Sección de Timbre nacional 337
— de dos empleos en la Litografía Nacional 372
— del impuesto denominado *Timbre de San Lázaro* 208

T

TABACO—Se organiza la Renta XXI
— Se reglamenta la Renta XXII
— El monopolio de la venta y exportación de este artículo se establece como Renta nacional 377
— Las existencias de este artículo que había á la expedición del Decreto número 1046 de 1905 están comprendidas para el cobro del impuesto en las disposiciones del mismo Decreto 451
— Se organiza la Renta de este artículo 455
TALLERES MILITARES—Se reorganizan los del Distrito Capital .. 561
TALLER DE TEJIDOS—En el del Colegio de la Presentación se crean dos puestos de Subdirectora 615
— Se adopta como oficial el del Colegio de la Presentación de Bogota 599
TARIFA DE ADUANAS—Se crean Comisiones de estudio 478
TEATRO COLON—Se reglamenta su administración 635
— Será administrado por la Dirección general de Obras Públicas 650
TENIENTES POLITICOS—Se extiende su jurisdicción á la Renta de pieles 481
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA—Se le pone este nombre á la Administración general de Hacienda nacional. 486
— Sobre pagos en dicha Oficina y en las demás de Hacienda de la República III
— Se reorganiza 246
— Se fija el personal 269
TIERRAS BALDIAS—Solicitudes 638
— Adjudicaciones 657
TIMBRE NACIONAL—Se restablece dicha Sección en la Tesorería general de la República 267
— Se le adscriben las funciones de la Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca, que se suprimió 337
— Se organiza la Oficina del Ramo 385
— Se determina la forma, inscripción y valor de las estampillas 443
TRIBUNAL—Se establece una sola Sala en el de Nariño 167

U

UNIVERSIDAD NACIONAL—Se restablecen las sesiones solemnes. 590
UTILES DE ESCRITORIO—Se fija una partida para las Colonias militares 575

Digitized by Google

Págs.

UTILES DE ESCRITORIO—Se fija una partida para las Secciones departamentales de la Policía Nacional 579
— Las partidas destinadas á la provisión de útiles de escritorio se trasladan al Ministerio de Obras Públicas 684
— Se reglamenta la provisión de estos útiles para las Oficinas nacionales 667

V

VALES DE EXTRANJEROS—Se designan las Oficinas que deben amortizarlos 492
VALORES DECLARADOS—Se restablece el servicio..... 50
VIATICOS de los Diputados á la Asamblea Nacional..... 19
— de los Diputados á la Asamblea Nacional y los Gobernadores de los Departamentos..... 111
— Se le señalan al Visitador de Lazaretos..... 218
— Se le señalan al Secretario de la Legación cerca de la Santa Sede..... 231
— Se le señalan al Cónsul en San Nazario..... 231
— Se les señalan al Ministro y al Secretario de la Legación en Venezuela y al Cónsul general en Nueva York..... 232
— Se le fijan al Cónsul en el Havre 234
— Se le fijan al Ministro y al Secretario de la Legación en Chile, la Argentina y el Brasil..... 234
— Se le fijan al Ministro en Washington..... 235
— Se le fijan al Secretario de la Legación en la Gran Bretaña. 237
— Se le fijan al Ministro cerca de la Santa Sede 238
— Se le fijan de regreso al Ministro en San José de Costa Rica, y de ida y regreso al Cónsul en Puerto Limón..... 238
— Se le fijan al Cónsul general en Ceilán..... 238
— Se le fijan al Secretario de la Legación en España..... 239
— Se le fijan al Ministro en Francia..... 240
— Se fijan los del Cónsul en Tulcán..... 241
— Se fijan los del Cónsul en Iquitos..... 241
— Se fijan al Cónsul en Puerto España 465
VIGENCIAS FISCALES—Se dispone su corte y limitación..... 334
VISITAS que debe practicar el Director de la Contabilidad general.. 350
VISITADORES FISCALES—Se aumentan sus atribuciones..... 395
— Se reduce su número y se reglamenta el servicio de ellos... 469
— Se suprime el Visitador de las Aduanas de Orocué y Arauca y de las Oficinas de Hacienda de la Intendencia del Meta. 475

Z

ZAPADORES—Se reglamenta este servicio..... 543
— El sobresueldo señalado para los Oficiales será también devengado por los Jefes, Habilitados, médicos, ingenieros militares y por los inspectores de tales trabajos..... 554
— Se determina la tarea diaria de cada Compañía destinada á este servicio..... 666

FIN

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google